PRESENTACION

En el marco de lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho de acceso ciudadano a la información en poder de los sujetos obligados y de organismos que por la naturaleza del servicio que prestan o su función, perciben recursos públicos y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica que la rige, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, presenta por conducto de su titular, el Primer Informe del Segundo Periodo Anual de Actividades, ante el H. Congreso del Estado y ante el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En él se contiene la información más relevante de las actividades realizadas por las diferentes áreas que conforman esta Institución, durante el ciclo 2013-2014.

PRESIDENCIA

En este apartado se informa acerca de las actividades realizadas por el titular del órgano directivo de la Comisión, en quien recae la responsabilidad principal del quehacer de la Comisión en su conjunto, como defensora y promotora de los derechos humanos de la sociedad nayarita.

Se da cuenta de las reuniones de trabajo realizadas con Organizaciones No Gubernamentales, con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de diversas reuniones de trabajo en relación con las actividades emprendidas para la protección y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, se informa de las actividades realizadas por el Presidente de esta Comisión Estatal relacionada con la presentación de informes de actividades de distintas instituciones federales y estatales, en actos cívicos, homenajes, talleres y conferencias.

También se informa acerca de los convenios de colaboración que se han celebrado con Instituciones Públicas y Privadas, los cuales tienen como objetivo el consolidar las acciones para llevar a cabo actividades de promoción, estudio, divulgación e investigación en materia de Derechos Humanos.

CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

En esta sección, se informa acerca de las actividades realizadas por el Consejo Consultivo Ciudadano como órgano colegiado, de conformidad con sus atribuciones, como lo son el conocer y opinar sobre todas las disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de la Comisión, velar y promover el respeto irrestricto de los derechos humanos, así como, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los mismos.

De manera puntual, se informa de las sesiones ordinarias que llevó a cabo durante el periodo que se informa, en las cuales se procedió al análisis y aprobación del Presupuesto 2013, así como del Proyecto Anual de Presupuesto para el ejercicio 2013-2014.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS

En este apartado, como expresión de la convicción del carácter fundamental de la rendición de cuentas y de la transparencia en el uso de los recursos, se informa acerca del ejercicio presupuestal, la aplicación de los recursos financieros y el cumplimiento de los distintos programas que lleva a cabo esta Institución.

Asimismo, se informa del estado actual de los recursos materiales, económicos y humanos que son operados mediante estrategias de control, evaluación y seguimiento, cumpliendo de esta forma con los principios de honestidad, optimización y racionalidad del gasto público.

La cuenta pública, es otro rubro que se incluye en la información que se presenta y contiene los estados financieros que integran el ejercicio fiscal 2013, así como los informes de Avance de gestión Financiera 2014.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Como órgano ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la Secretaría Ejecutiva, tiene como propósito fundamental el fortalecer la cultura y respeto irrestricto a los derechos fundamentales, diseñando

programas para su eficaz educación, difusión y divulgación, principalmente, como una tarea preventiva que se dirige tanto a servidores públicos de instituciones federales, estatales y municipales, como a instituciones educativas, públicas y privadas, miembros de la sociedad civil organizada, grupos vulnerables y a la sociedad en general.

En esta sección, informa acerca de las actividades desarrolladas por el Órgano Ejecutivo Preventivo de la institución, en el área de la divulgación, la capacitación, la promoción y la difusión.

Más específicamente, se informa acerca del Desarrollo de Programas Especiales de Capacitación, Seminarios, Cursos-Taller, Conferencias, Pláticas organizados por este Organismo Público Autónomo, actualización de la Página Electrónica de la Comisión, la producción de los Programas de Radio, El Universo de los Derechos Humanos, así como Los Derechos de Mi Pueblo, diseño y elaboración de Diverso Material de Difusión con temáticas sobre diferentes temas de Derechos Humanos, así como otras publicaciones relativas al actuar cotidiano de este Organismo Publico Autónomo y con la presencia en los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Asimismo, se da cuenta de las Jornadas que, bajo la denominación de Derechos Humanos y Administración Pública, se organizaron en diversos Municipios del Estado y en las que se abordaron los temas de las Funciones de la Comisión de Derechos Humanos, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y las obligaciones de los Ayuntamientos en esa materia.

Mención aparte merecen las actividades de Vinculación y Coordinación con Organismos No- Gubernamentales realizadas por la Secretaria Ejecutiva, la firma de Convenios con la Sociedad Civil, así como las actividades realizadas dentro del Programa de Atención a Personas con Discapacidad de las que también se informa en la sección correspondiente a la Secretaría Ejecutiva.

VISITADURÍA GENERAL

En este apartado, se informa acerca de las actividades desarrolladas tanto por la Visitaduría General, como por la Visitaduría Regional, en relación a la recepción y registro de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos; las diversas diligencias o gestiones que se llevan a cabo por el personal de esta Comisión para la investigación y debida integración de cada uno de los expedientes hasta su total conclusión.

Se informa también acerca de los conceptos de violación reclamados, la información relacionada con las Recomendaciones Específicas, las violaciones a derechos humanos cometidas y las Instituciones responsables de ellas.

Asimismo y derivado de los estudios realizados por este Organismo Estatal, se informa acerca de las Recomendaciones Generales emitidas por la práctica reiterada de conductas administrativas que constituyan una violación a los derechos humanos. En ambos casos, se señala el nivel de cumplimiento que se ha realizado respecto a los puntos de recomendación.

En este 1er Primer Informe Anual de Actividades del Segundo Periodo, se informa de aquellas quejas que, por no encontrarse dentro del ámbito de competencia de la Institución hubieron de ser remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a las Comisiones o Procuradurías Estatales correspondientes.

Con el fin de hacer más accesible la información, ésta se acompaña de cuadros y gráficos que posibilitan un acercamiento visual que el texto no permite.

Con el fin de hacer extensivo el conocimiento del mismo a un universo más amplio de servidores públicos y organismos de la sociedad civil se preparó una versión digital de este informe.

Este informe estará disponible para la sociedad en general, a través de la página electrónica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (http://www.cddh-nayarit.org)como una muestra más del compromiso con la transparencia.

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

- **INFORMES DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS INSTITUCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEL ESTADO DE NAYARIT.**

El Presidente de este organismo estatal asistió como invitado especial a Informes de Actividades que rindieron los titulares de instituciones públicas del estado de Nayarit, así como por los Ombudsman de los estados de la República y del Ombudsman Nacional.

07 de noviembre de 2013: Segundo Informe Anual de Actividades del Gobierno Municipal de Acaponeta, Nayarit, que preside el C. Efraín Arellano Núñez.

08 de noviembre de 2013: Segundo Informe Anual de Actividades del Presidente Municipal de Tepic, a cargo del Ing. Héctor González Curiel.

19 de noviembre de 2013: Informe de Actividades 2012-2013 del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a cargo del Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto, Magistrado Presidente.

20 de febrero de 2014: VII Informe de Actividades del Dr. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, Presidente de la CEDH de Jalisco.

12 de marzo de 2014: Se invitó al Licenciado, Huicot Rivas Alvarez, al Informe Anual de Actividades 2013 que Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, rinde ante el Ejecutivo de la Nación Enrique Peña Nieto.

14 de mayo del 2014: Se llevo a cabo la firma de Convenios Generales de Colaboración con las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

22 de mayo de 2014: Tercer Informe de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

12 de junio de 2014: Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

11 de julio de 2014: Asistió el Lic. Huicot Rivas Alvarez al 4º Informe Anual de Actividades del Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, C.P. Juan López Salazar.

12 de septiembre de 2014: El Presidente de esta Comisión asistió al Informe Anual 2013-2014, del Poder Judicial del Estado de Nayarit a cargo del Magistrado Presidente, Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto.

26 de octubre de 2014: El Lic. Huicot Rivas Alvarez asistió al 3er. Informe de Gobierno a cargo del Ciudadano, Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.

- **REUNIONES DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL ESTADO DE NAYARIT.**

17 de enero de 2014: Reunión de trabajo con el Presidente de la Delegación Tepic, Sargento Manuel Rodríguez García, perteneciente a la Federación de Militares Retirados (FEMIRAC).

31 de enero de 2014: Reunión de trabajo en las oficinas de la CEDH con el C. Cesar Alejandro Aguilar Jiménez, Presidente Nacional del Comité de la Diversidad Sexual.

07 de enero de 2014: El Presidente de esta Comisión es invitado a la toma de protesta de la mesa directiva de la Asociación de Periodistas por Nayarit (APENAY).

06 de febrero de 2014: El Maestro en Derecho, Huicot Rivas Alvarez es invitado a conocer las accesibilidad para ciegos, débiles visuales, sordos y personas con discapacidad móvil, en el museo Juan Escutia.

01 de marzo de 2014: Reunión de trabajo con el Doctor, Jesús Amaro Romero, Director fundador del Instituto de Estudios Tecnológicos y Superiores "Matatipac A.C."

14 de mayo de 2014: Entrega de convenios firmados entre la CEDH y la CNDH a ONG´s

22 de julio de 2014: La CONCAAM invitó a la entrega de Reconocimientos a lo más destacado de la Comunidad Jurídica en el Estado, evento que conmemoró el Día del Abogado.

26 de septiembre de 2014: Reunión de trabajo con miembros de la Asociación Civil "Consejo Nacional de Adultos Mayores, Jubilados, Pensionados y en Retiro, A.C. (Conajuper Nayarit).

13 de octubre de 2014: El Presidente de la CEDH asistió al Panel denominado Mujer "Retos y Trascendencia", evento realizado por la ONG Niños del Estado de Nayarit, A.C.

- **ACTOS CIVICOS**

El Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Educación Básica y el H. Ayuntamiento de Tepic, así como diferentes planteles educativos del Municipio de Tepic, formularon atenta invitación a diversos actos cívicos en los que el Presidente de este organismo protector de los Derechos Humanos participó como invitado especial, en estas actividades en las que el Estado promueve el Desarrollo Armónico, Conciencia Cívica y el Amor a la Patria.

13 de noviembre de 2013: Acto cívico que conmemoró el CLXXIX Aniversario del natalicio del Profesor "Ignacio Manuel Altamirano", el cual tuvo verificativo en la Escuela Primaria que lleva su nombre ubicada en Av. México No. 532 Note de la Colonia Mololoa de esta Ciudad.

18 de noviembre de 2013: Acto cívico que conmemoró el CIII Aniversario del levantamiento armado de "Aquiles Serdan", el cual tuvo verificativo en la plaza del pueblo de Aquiles Serdan, Municipio de Xalisco; Nayarit.

20 de noviembre de 2013: Acto cívico que conmemoró el CIII Aniversario del inicio de la "Revolución Mexicana ", el cual tuvo verificativo frente al monumento erigido al general Esteban Baca Calderon, ubicado en la glorieta que lleva su nombre del paseo de La Loma de esta ciudad.

13 de diciembre de 2013: Acto cívico que conmemoró el CLXXXIV Aniversario del natalicio del Maestro "Fernando Montaño Puga", que tuvo verificativo en las instalaciones de la escuela primaria que lleva su nombre ubicada en Avenida Juárez y Calle Padre Enrique Mejia de esta ciudad.

27 de enero de 2014: Acto Cívico que conmemoró el CLXVI Aniversario del natalicio del Mtro "Justo Sierra Méndez", el evento tuvo como sede la Escuela Secundaria que lleva su nombre en calle Morelia No. 9 Nte Esquina con Morelos de esta ciudad:

31 de enero de 2014: Acto Cívico que conmemoró el CCIII Aniversario luctuoso de Don José María Mercado, en el Cerro de la Contaduría del Puerto de San Blas, Nayarit.

04 de febrero de 2014: Conmemoración del "Día Internacional de los Derechos de la Mujer", en el Museo Nacional de Antropología e Historia de la Cd. de México, D.F.

05 de febrero de 2014: Conmemoración del XCVII Aniversario de la Promulgación de la Constitución General de la República, en el patio central del H. Congreso del Estado.

22 de febrero de 2014: Acto cívico que conmemoró el CLXXXVII Aniversario del Natalicio del Cadete Juan Escutia.

27 de febrero de 2014: Acto que conmemoró el CDLXXXIX Aniversario Luctuoso del Ultimo Emperador Azteca "Cuauhtémoc", el evento tuvo verificativo en la escuela primaria que lleva su nombre ubicada en calle Revolución y Tuxpan de la Colonia el Tecolote de esta ciudad.

21 de marzo de 2014: Acto cívico que conmemoró el CCVIII Aniversario del Natalicio del Benemérito de las Ameritas "Don Benito Juárez García", el evento tuvo verificativo en las instalaciones del monumento erigido en su memoria, ubicado en el cruce de Avenida Juárez e Independencia de esta ciudad.

08 de mayo de 2014: Acto cívico que conmemoró el CCLXI Aniversario del natalicio del padre de la patria "Don Miguel Hidalgo y Costilla", el evento tuvo verificativo frente al

monumento erigido a su memoria ubicado en la plazuela Hidalgo, en calle Padre Mejia esquina con Zapata de esta ciudad.

24 de mayo de 2014: Acto cívico que conmemoró el XCV Aniversario Luctuoso del bardo nayarita "Amado Nervo", el evento tuvo verificativo frente al monumento erigido a su memoria ubicada en la plaza principal, a un costado de la presidencia municipal de esta ciudad.

27 de agosto 2014: Acto cívico que conmemoró el CXLIV Aniversario del Natalicio del Bardo Nayarita "Amado Nervo", el evento tuvo verificativo frente al monumento erigido a su memoria ubicado en la plaza principal a un costado de la presidencia municipal de esta ciudad.

13 de septiembre de 2014: Ceremonia del CLXVII Aniversario de la Gesta Heróica de Los Niños Héroes de Chapultepec.

13 de septiembre de 2014: Se invitó a participar en la Cena Baile con motivo de la celebración del CLXVII Aniversario de la Gesta Heroica de Los Niños Héroes de Chapultepec.

13, 14, 15, y 16 de septiembre de 2014: Acto cívico "Izamiento y Arriamiento de Bandera", tuvo verificativo en la Plaza Bicentenario ubicada frente a Palacio de Gobierno de esta ciudad.

16 de septiembre de 2014: invitación al Acto cívico que conmemoró el CCIV Aniversario del inicio del "Movimiento Nacional de Independencia", la cual tuvo verificativo en la plazuela Hidalgo ubicada en calle Padre Enrique Mejia e Hidalgo de esta ciudad.

27 de septiembre de 2014: Acto cívico que conmemoró el CXCIII Aniversario de la consumación de la "Independencia de México", que tuvo verificativo en el jardín de San Isidro, ubicado en calle Libertad e Hidalgo de la Colonia H. Casas de esta ciudad.

08 de octubre de 2014: Acto cívico que conmemoró el CI Aniversario Luctuoso del senador Dr. "Belisario Domínguez", el cual tuvo verificativo en la escuela secundaria que lleva su nombre ubicada en calle 20 de noviembre y Constitución, en la colonia Mololoa de esta ciudad.

10 de octubre de 2014: El Presidente de la CEDH, asiste a la 3/a Jornada de Vinculación Ciudadana con Integrantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Pueblo Nayarita, misma que se llevo a cabo en las instalaciones de la 13/a Zona Militar.

12 de octubre de 2014: Acto cívico que conmemoró el Día de la Raza y el DXXII Aniversario del "Descubrimiento de América", el cual tuvo verificativo en la Plaza Bicentenario ubicada frente a Palacio de Gobierno de esta ciudad.

24 de octubre de 2014: Acto cívico que conmemoró LXIX Aniversario del día de la "Organización de las Naciones Unidas" el cual tuvo verificativo en la plaza Bicentenario ubicada frente a Plaza de Gobierno de esta ciudad.

- **ENTREVISTAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

01 de noviembre de 2013: Enrique Berumen, Avance, Nuevo Vallarta es sede de la Asamblea y Congreso de la FMOPDH.

01 de noviembre de 2013: Juan Carlos Ceballos, Gente y Poder, se Podría Solicitar la evaluación para ser ratificado el Maestro Huicot Rivas Alvarez como presidente de la CEDH.

02 de noviembre de 2013: Avance, Nota periodística del reconocimiento a nivel nacional por el trabajo de la CEDH en Nayarit al impartir sus derechos.

11 de noviembre de 2013: Miguel Ángel Vargas, Vida pública, Nota periodística donde la CEDH Nayarit destaca entre las mejores del país.

13 de noviembre de 2013: Avance, el H. Cabildo de Tepic conformado por el presidente, síndico y regidores, Héctor González Curiel, aprueba el derecho emitido por el Congreso para la ratificación del presidente de la CEDH.

21 de noviembre de 2013: Enrique Berumen, Realidades. Entrevista al presidente de la CEDH en donde declara que urge un nuevo penal en Nayarit, el Venustiano Carranza ya no es funcional como reclusorio.

22 de noviembre de 2013: Luís Villegas, Express, Entrevistan a Indígenas; apoyamos la ratificación de Huicot Rivas; Rentaría de la Cruz.

22 de noviembre de 2013: Juan Carlos Ceballos, Gente y Poder, los diputados evalúan el desempeño como presidente de la CEDH de Nayarit a Huicot Rivas.

28 de noviembre de 2013: Censura, se ratifica a Huicot Rivas Álvarez como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

28 de noviembre de 2013: Pepe Reyna, Avance, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas Álvarez en el caso del hacinamiento en el Cereso.

03 de diciembre de 2013: Dagoberto Fontes, Meridiano, afirman que el Mtro. Huicot Rivas Álvarez cuenta con el perfil y experiencia en Derechos Humanos.

03 de diciembre del 2013: Realidades, la Trigésima Legislatura Ratifica a Guillermo Huicot Rivas Álvarez como presídete de la CEDH.

05 de diciembre de 2013: Ricardo Romero, Express, Nota sobre la conferencia magistral sobre los Derechos Humanos y las personas con discapacidad que promueve el IMSS y Derechos Humanos.

05 de diciembre de 2013: Enfoque, se lleva a cabo la firma de Convenio de Colaboración entre la Fiscalía y la CEDH para la promoción y difusión, investigación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

05 de diciembre de 2013: Pepe Reina, Avance, Entrevista al Mtro. Huicot Rivas Álvarez luego de haber sido ratificado al frente de este organismo, anuncia que impulsara estrategias en la CEDH.

06 de diciembre de 2013: Lorena Soto, Enfoque, Nota periodísticas sobre la presentación del V Informe de Actividades del Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

06 de diciembre de 2013: Ricardo Téllez, Gráfico, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos rinde su Informe de Actividades ante el Congreso local.

06 de diciembre de 2013: Enrique Berumen, de Avance, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas Álvarez, de la agresión contra indígena en restaurante y la CEDH se mantiene atenta.

08 de diciembre de 2013: Gráfico, anuncia Huicot Rivas Álvarez que se acudirá a todo el Estado en defensa de los Derechos Humanos.

10 de diciembre de 2013: Servio Tulio, Realidades, Entrevista donde advierte el Mtro. Huicot Rivas Álvarez sobre lo peligroso del autogobierno en el Cereso de Tepic.

10 de diciembre de 2013: Ricardo Romero, Express, Nota periodística sobre el XXIV Foro Institucional de Personas con Discapacidad.

12 de diciembre de 2013: Alberto Martínez, Express, Nota periodística sobre la toma de protesta de los nuevos consejeros de la CEDH.

13 de enero de 2014: Vida Pública, afirma el presidente de la CEDH el Mtro. Huicot Rivas Álvarez que la CEDH seguirá impulsando cultura de denuncia en Nayarit.

16 de enero de 2014: Gente y Poder, se diseñan nuevas directrices en Derechos Humanos a cargo de los Consejeros.

18 de enero de 2014: Pepe Reyna, Avance, Entrevista al Mtro. Huicot Rivas Álvarez sobre la necesaria prevención a los Derechos Humanos.

19 de enero de 2014: Argimiro León, Gráfico, el Mtro. Huicot Rivas Álvarez presenta el plan rector de desarrollo.

22 de enero de 23014: Juan Arellano, Express, Gestionó Roberto Sandoval Castañeda recursos para un nuevo penal Huicot Rivas.

28 de enero de 2014: Ramón Pérez, Avance, Nota periodista de la campaña contra el Bullying que inicio la CEDH: Huicot Rivas.

31 de enero de 2014: Gente y Poder, Nota periodística en la que los Diputados dictaminan en Comisiones Legislativas la reforma a la Ley Orgánica de la CEDH.

02 de febrero de 2014: Noticias UAN, Habla sobre la conferencia en la UAN: "Los Derechos Humanos en México.

11 de febrero de 2014: Mildra Benítez Robledo, Realidades, Nota periodística donde celebra el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos la iniciativa de reforma a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

19 de febrero de 2014: Jáuregui, Infornay, Entrevista sobre la modificación de la ley Orgánica en beneficio de la CEDH.

20 de febrero de 2014: Oscar Quintero, Contacto Nayarit, Entrevista al Mtro. Huicot Rivas, urgen traductores para los hermanos indígenas en sus juicios.

20 de febrero de 2014: Eduardo García, Gráfico, Asegura Huicot Rivas que es culpa de las autoridades el problema en las cárceles. Que no cumple con las obligaciones que establece la propia Constitución.

22 de febrero de 2014: Javier Rojo Fregoso, Realidades, La Comisión para la promoción y defensa de los derechos humanos que dirige Huicot Rivas Álvarez, trabajará en proporcionar Traductores que auxilien a indígenas en casos legales.

25 de febrero de 2014: Ramón Pérez, Avance, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas con el tema de cómo evitar el acoso escolar, todos tenemos que participar.

27 de febrero de 2014: Asunción Villaurrutia, Meridiano, fortalece XXX Legislatura los Derechos Humanos, se reforma la Ley en este rubro.

04 de marzo de 2014: Juan Carlos Ceballos, Gente y Poder, Entrevista al Mtro. Huicot Rivas, con la finalidad de prevenir y combatir y erradicar la violencia infantil en escuelas, se llevara a cabo Curso-Taller "Campaña Nacional para Abatir y eliminar la Violencia Escolar"

05 de marzo de 2014: Asunción Villaurrutia, Gráfico, Nota periodística en la que el ayuntamiento, SEDESOL y Derechos Humanos Reconocen la importancia de la mujer, pilar fundamental.

07 de marzo de 2014: Oscar Quintero Robles, de Contacto Nayarita, Nota sobre la urgencia de construir un Hospital Psiquiátrico en el Estado.

05 de Marzo de 2014: Ramón Vargas, Express, Entrevista al Lic. Huicot Rivas, combate CEDH violencia en las escuelas.

05 de marzo de 2014: Javier Rojo Fregoso, Realidades, CEDH Nayarit a favor del centro de atención Psiquiatrita en el Estado.

05 de Marzo de 2014: Ramón García, Gráfico, Urge Cárcel para mujeres, con alimentación, áreas de esparcimiento.

06 de marzo de 2014: Natalia López, Infornay, La violencia que sufren los menores en su casa ocasiona que existan niños violentos en los planteles educativos. Invitan a "Campaña Nacional para abatir y Eliminar la Violencia Escolar".

08 de marzo de 2014: Enrique Berumen, Realidades, Entrevista a Huicot Rivas Álvarez Presidente de la CEDH, confirmó que 30 jornaleros nayarita fueron abandonados a su suerte en el estado de Sonora.

08 de marzo de 2014: Argimiro León, Meridiano, Gran avance en derechos de las mujeres en el día Internacional de la Mujer se le debe reconocer todos sus derechos: Huicot Rivas.

08 de marzo de 2014: Enrique Berumen, Realidades, Entrevista a Huicot Rivas Álvarez, afirma que la carencia de valores incrementa violencia juvenil.

10 de marzo de 2014: Censura, La CEDH emite recomendación por la práctica de revisiones indignas en la cárcel municipal de Bahía de Banderas.

10 de marzo de 2014: Ramón Vargas, Express, Emite CEDH recomendación a Rafael Cervantes Padilla por la práctica de revisiones indignas en la cárcel municipal de Bahía de Banderas.

18 de marzo de 2014: Valeria Rojo, Enfoque, Nota periodística de la difusión que hay en Tepic por los derechos de las mujeres.

21 de marzo de 2014: Diario Consensos, Acata Secretaria de Salud Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos.

21 de marzo de 2014: Lorena Soto, Enfoque, Nota sobre el Seminario a Médicos y Enfermeras de 12 hospitales.

24 de marzo de 2014: Natalia López, Infornay, Entrevista al Maestro Huicot Rivas Alvarez sobre lo pésimo de las cárceles en Nayarit.

28 de marzo de 2014: Luis Villegas, Express, Entrevista al Mtro. Huicot Rivas, afirma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, está en contra de criminalizar la migración.

03 de abril de 2014: Lorena Soto, de Enfoque, Nota sobre la instalación de la Comisión técnica Redactora de las Reformas al Código Penal.

03 de abril de 2014: Federico Díaz de Enfoque, Entrevista sobre la formación del Comité de Aleta Amber-Nayarit.

03 de abril de 2014: Natalia López, de Infornay, Nota sobre la firma de acuerdo para la reformar "Alerta Amber".

15 de abril de 2014: del Panorama Nayarita, Nota periodística donde la Secretaría de Salud acata recomendación del la CEDH Nayarit.

20 de abril de 2014: Panorama Nayarit, Acata la Secretaría de Salud Recomendación emitida por la CEDH

28 de abril de 2014: Express, Entrevista de la capacitación a personal de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

01 de mayo de 2014: Edileidy Castillo, Gráfico, Entrevista al Presidente de la CEDH sobre la Sensibilización sobre los Derechos a la Niñez, Diversión y Reflexión.

03 de mayo de 2014: Argimiro León, Meridiano, Entrevista al Ombudsman Huicot Rivas, celebro el Día del Niño con la realización de actividades artísticas y culturales que dejaron un claro mensaje de sensibilización.

15 de mayo de 2014: Gente y Poder: Nota donde reconocen al Mtro. Huicot Rivas por su labor desplegada en beneficio de todas las personas y grupos vulnerables.

16 de mayo de 2014: Mildred Benítez Robledo, Realidades, establecen firma de convenio de colaboración entre la CNDH, CEDH y Asociaciones Civiles.

21 de mayo de 20414: Jáuregui, Infornay, entrevista al Presidente de la CEDH Nayarit donde aseguró que continúan las detenciones arbitrarias de personas por parte de los cuerpos policíacos.

22 de mayo de 2014: Censura, La Universidad de Puebla otorga Honoris causa al Dr. Raúl Plascencia.

26 de mayo de 2014: Mildred Benítez Robledo, Realidades, Entrevista donde el Mtro. Huicot Rivas afirma que todos los organismos han aceptado las recomendaciones que en su

momento les ha emitido la CEDH.

27 de mayo de 2014: Realidades, Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Propicia Capacitación a Personal del Sector Salud.

28 de mayo de 2014: Gente y Poder, Entrevista sobre el desarrollo equitativo gran desafió de los Derechos Humanos; Huicot Rivas.

30 de mayo de 2014: Verónica Ramírez, de Realidades, Entrevista al presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la que afirma que ha bajado el índice en denuncias por abusos policíacos en el Estado.

07 de junio de 2014: Verónica Ramírez, Realidades, Entrevista donde le solicitan al Presidente de la CEDH que Vigile las elecciones.

10 de junio de 2014: Javier Rojo Fregoso, Realidades, Entrevista donde se da a conocer el plan contra el Bullying, Firman convenio CEDH y SNTE.

13 de junio de 2014: Oscar Verdín, Gente y Poder, Nota periodística sobre la Ponencia en el ISSSTE de Derechos Humanos a Personas con Discapacidad impartida por personal de la CEDH.

13 de junio de 2014: Gente y Poder, Nota periodística donde la CEDH y el ISSSTE promueven la sensibilización en el que promueven el buen trato a personas con discapacidad.

27 de junio de 2014: Ramón Vargas, Express, Entrevista al Ombudsman nayarita con el tema de que las escuelas deben ser espacios libres de violencia. CEDH

27 de junio de 2014: Argimiro León, Meridiano, Entrevista al Presidente de la CEDH donde señala, el Derecho a la Educación debe estar encaminado a desarrollar los valores que forjen la cohesión social de los mexicanos.

27 de junio de 2014: Diario Consensos, Entrevista al Lic. Huicot Rivas, en la que menciona que la comunidad escolar debe ser un espacio libre de violencia.

27 de junio de 2014: Martín García, Gente y Poder, Afirma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos que las redes sociales son la inspiración al incremento del Bullying.

27 de junio de 2014: Argimiro León, Meridiano, Entrevista al presidente de la CEDH donde asegura que las escuelas deben estar libres de violencia.

14 de julio de 2014: Ramón Vargas, Express, Abogados del país otorgan reconocimiento a Ombudsman de Nayarit.

14 de Julio de 2014; Argimiro León, Realidades, Dan a conocer la nota donde otorgan Reconocimiento al Ombudsman de Nayarit. Como representante de la FMOPDH ante la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

15 de julio de 2014: Juan Carlos Ceballos, Diario Consensos, Nota periodística donde el Mtro. Huicot Rivas Álvarez recibió un importante reconocimiento a su trayectoria como abogado.

21 de julio de 2014: Ramón Vargas, Express, Arroja resultados positivos Convenio entre Derechos Humanos y la Fiscalía, afirmo el Lic. Huicot Rivas.

21 de Julio de 2014: Edgar Arellano, Express, Nota periodística en la que mencionan los resultados positivos en el convenio entre Derechos Humanos y Fiscalía.

08 de agosto de 2014: Juan Carlos Ceballos, Gente y Poder, Entrevista al Ombudsman de Nayarit por el reconocimiento a su trayectoria como abogado.

11 de agosto del 2014: Enrique Vázquez, Gente y Poder, Nota periodística donde señalan que las Fuerzas Armadas respetan los Derechos Humanos ante la opinión pública.

12 de agosto de 2014: Realidades, Nota periodística sobre la aprobación al nuevo Código Penal que cuenta con más de 400 artículos que en su conjunto promueven, respetar y

garantizar los Derechos Humanos de los habitantes.

16 de agosto de 2014: Manuel Rosales, Enfoque, Nota periodística donde el Gobierno de la Gente entrega plazas a maestros en presencia de la CEDH.

16 de agosto del 2014: Oscar Gil, Meridiano, En entrevista afirma el Ombudsman Huicot Rivas Álvarez que incumplen Santiago y Bahía con la CEDH con algunas Recomendaciones.

18 de agosto de 2014: Verónica Ramírez, Realidades, Nota periodística donde señalan que alcaldes de Bahía de Banderas y Santiago violan los derechos humanos.

20 de agosto de 2014: Mildred Benítez, Realidades, Entrevista al presidente de la Camisón de Defensa de los Derechos Humanos sobre el atraso en materia de derechos humanos en Nayarit.

21 de agosto de 2014: Asunción Villaurrutia, Gráfico, Nota periodística de la capacitación a los funcionarios. Acabará la CEDH con la Tortura.

21 de agosto de 2014: Fernando Ulloa, Meridiano, Nota de la capacitación de la CEDH a funcionarios judiciales de los juzgados.

27 de agosto de 2014: Jáuregui, Infornay, Entrevista al Presidente de la CEDH sobre la Legislación perfectible en derechos humanos.

01 de septiembre de 2014: Panorama de Nayarit, Entrevista al Presidente sobre la capacitación a funcionarios judiciales contra actos de tortura y también lleva a cabo el Taller "Formación de Igualdad entre Hombres y Mujeres".

05 de septiembre de 2014: Express, Nota periodística sobre la capacitación que les impartieron a las estancias infantiles del ISSSTE en derechos humanos.

05 de septiembre de 2014: Dagoberto Fonter, Meridiano, Nota periodística sobre la orientación a docentes en derechos humanos, el objetivo es fortalecer los conocimientos sobre el respeto y la garantía de los derechos humanos en el ejercicio de su profesión.

08 de septiembre de 2014: Mildred Benítez, de Realidades, Entrevista al Presidente de la CEDH donde reconoce que el Gobierno se ha lavado las manos de grupos vulnerables y su obligación de atenderlos.

25 de septiembre de 2014: Eduardo García, Gráfico, Afirma el Mtro. Huicot que para evitar violaciones a los derechos humanos harán equipo la CEDH con los nuevos alcaldes.

25 de septiembre de 2014: Avance, Pepe Reyna, El titular de la CEDH Guillermo Huicot Rivas Álvarez apoyara gestiones del Presidente para lograr la construcción de un nuevo centro penitenciario en Nayarit.

26 de septiembre de 2014: Alfredo López, de Crítica, Especialistas discernirán problemática del agua en Foro organizado por la Comisión de Derechos Humanos.

26 de Septiembre de 2014: Juan Carlos Ceballos, Gente y Poder, Entrevista al presidente de la CEDH sobre el Foro "El agua es un derecho fundamental para todos los seres humanos".

30 de septiembre de 2014: Gráfico, Nota periodística sobre el operativo de seguridad en el libramiento de Tepic, a cargo de la CEDH, Fiscalía y Policía Nayarit.

30 de septiembre de 2014: Jáuregui, Infornay, En el marco del Foro sobre el Derecho Humano al Agua, el Ombudsman Nayarita, Guillermo Huicot Rivas Álvarez, consideró que todavía existen muchas marginaciones en este sentido, pues hay muchas comunidades que no cuentan con agua potable y saneamiento.

07 de Octubre de 2014: Alejandro Márquez, Crítica, Emite recomendación la Comisión de Derechos Humanos por la pésima atención en el Hospital de Compostela.

07 de octubre de 2014: Edmundo Virgen, Gente y Poder, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas sobre la negativa e inadecuado servicio de asistencia médica en el Hospital Comunitario de Compostela.

17 de octubre de 2014: Oscar Verdín, Gente y Poder, A petición de la CEDH retira Fiscalía la Síntesis o parte informativo, no mas tantas fotografías de personas relacionadas con delitos menores a veces de manera circunstancial.

22 de octubre de 2014: Wilfrido Elenes, Realidades, Hoy se instalan los trabajos donde participaran en la integración de la agenda del Congreso del Estado la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

23 de octubre de 2014: Gente y Poder, Nota periodística donde la mesa de análisis para el Plan de Desarrollo Institucional 2014-2017 del Poder Legislativo recibe la propuesta de la CEDH.

- **REUNIONES DE TRABAJO**

El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el periodo comprendido del 2013 a 2014, sostuvo reuniones de trabajo con diferentes instituciones del Gobierno Estatal y Federal de las que este organismo protector de los derechos humanos, forma parte activa como Consejero y Observador de las actividades que se emprenden para la protección y promoción de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad.

31 de octubre al 01 de noviembre de 2013: Se llevó a cabo el XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Nuevo Vallarta, Nayarit.

14 de noviembre de 2013: Reunión de trabajo con la Licenciada, Cindy Patricia Brito Ramírez, directora del Centro de Atención a Víctimas del Estado.

22 de noviembre de 2013: Reunión de trabajo con el Doctor Francisco Javier Amador Ponce, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Bioética.

01 de diciembre de 2013: La Federación de Abogados del Estado de Nayarit, invitaron al Presidente a un evento con motivo de la Asamblea Nacional de la CONCAAM.

16 de diciembre de 2013: Reunión de trabajo con la Presidenta Municipal de La Yesca, C. Emélia Villagrana López.

10 de enero de 2014: Reunión de trabajo con el Licenciado, Jesús Ramírez de la Torre, del Despacho del Ejecutivo en el Estado.

16 de enero de 2014: Reunión de trabajo con el Licenciado, Jesús Velázquez Gutiérrez, Presidente del ITAI.

19 de enero de 2014: Reunión de Trabajo de la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

27 de enero de 2014: Reunión de trabajo de la Comisión Estatal de Bioética, previa a la reunión Ordinaria.

06 de febrero de 2014: Primera Reunión Ordinaria de la Comisión Estatal de Bioética.

13 de mayo de 2014: Reunión de trabajo con el C. Antonio Carrillo Ramos, dirigente del SNTE.

30 de mayo de 2014: Se llevó a cabo la XL Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en la ciudad de Zacatecas.

06 de junio de 2014: Reunión de trabajo con el Director General de Prevención y Readaptación Social, Lic. Ernesto Arciniega y la Lic. Claudia Susana Corona del Toro, Directora del Centro de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit.

16 de julio de 2014: se llevó a cabo en el centro de Salud Juan Escutia, reunión de trabajo en donde se abordaron temas para la logística de la presentación de la "Estrategia Estatal para la Prevención y control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes".

06 de agosto de 2014: Se llevó a cabo una Reunión de Trabajo con el General de la 13va.

Zona Militar, Sergio García Vera.

12 de septiembre de 2014: Reunión para dar a conocer actividades y estrategias a realizar en el marco del Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de mama y Cérvico uterino.

24 de septiembre de 2014: Reunión de trabajo con el diputado Presidente de la XXXI Legislatura, C. Jorge Humberto Segura López.

- **OTROS EVENTOS**

El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, participó en diferentes eventos de invaluable interés para las actividades que conciernen a este Organismo Autónomo.

29 de octubre de 2013: El Presidente es invitado por la Cámara de Diputados del Estado a la Sesión Solemne de Homenaje al Ejército Mexicano por sus 100 años de existencia y lealtad Institucional y Develación de la Leyenda "Centenario del Ejercito Mexicano 1913-2013".

17 de noviembre de 2013: Asiste al Acto Académico de la Primera generación de la Maestría en Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la UNIVER, campus Tepic.

04 de diciembre de 2013: Se lleva a cabo la Firma de Convenio de Colaboración entre la Fiscalía General del Estado y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

06 de diciembre de 2013: Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en coordinación con el Congreso del Estado llevan a cabo una Conferencia de Discapacidad.

12 de diciembre de 2013: Invitado especial a la entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2013, en la Residencia Oficial de Los Pinos.

18 de enero de 2014: Asiste a la Sesión Solemne de apertura del Segundo Periodo Ordinario de sesiones en su 3er. Año de Ejercicio Constitucional, de la XXX Legislatura.

31 de enero de 2014: El Maestro en Derecho, Huicot Rivas Alvarez, es invitado a la conmemoración del Décimo Aniversario de la creación del INMUNAY, en el Museo Emilia Ortiz.

05 de febrero de 2014: Inicio de la Campaña de Prevención y Violencia Escolar.

19 de febrero de 2014: es invitado por la 13va. Zona Militar a un desayuno conmemorativo al Día del Ejercito Mexicano.

29 de abril de 2014: En coordinación con la Casa de la Cultura Jurídica del Estado, la UAN y esta Comisión Estatal se llevó a cabo la "Clínica en Derechos Humanos"

21 de mayo de 2014: El Presidente de esta Comisión Estatal, es invitado a la entrega del reconocimiento "Doctorado Honoris Causa" al Dr. Raúl Plascencia Villanueva, a cargo de la Universidad Autónoma de Puebla.

29 de mayo de 2014: Tercera Reunión Ordinaria del Subcomité Sectorial de Seguridad Publica y Procuración de Justicia.

30 de mayo de 2014: Recibimos invitación para asistir al Congreso Nacional de Alienación Parental "Di No al Lavado de Cerebro, que Violenta la Convivencia Familiar Sana", Por una Cultura de Paz, que se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

05 de junio de 2014: Asiste al Seminario Internacional "Derechos Humanos y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a 20 años de la Convención Do Para", en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

06 de junio de 2014: la 13va. Zona Militar invita a la 1ª Jornada de Vinculación Ciudadana con Integrantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Pueblo Nayarita.

10 de junio de 2014: la Secretaría de Gobernación invita al Diagnóstico sobre la

Implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos 2011 "Evaluación del Proceso a 3 años de su entrada en vigor: Una Perspectiva Integral del Estado Mexicano" en el patio central de la antigua sede del Senado Xicoténcatl, México, D.F.

11 de junio de 2014: Presentación de la "Cruzada Nacional para Erradicar la Violencia en la Comunidad Educativa", en el Centro Cultural del México Contemporáneo, México, D.F.

18 de junio de 2014: Eliminatoria Regional de la Zona Oeste de la "Primera Competencia Nacional de Debate sobre Derechos Humanos", en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

24 de junio de 2014: El Presidente es invitado por la 5ª Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Foro que se realizó en la ciudad de Puerto Vallarta denominado "Trata de Personas y Turismo Sexual en México-Retos para un Cambio ".

25 de junio de 2014: El Maestro en Derecho, Huicot Rivas Alvarez, asiste a la Presentación del Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018, que encabezó el Presidente de la Nación, Enrique Peña Nieto, en Palacio Nacional.

04 de julio de 2014: Asiste el Presidente a la Recepción con motivo del 238 Aniversario de la Independencia de los Estados Unidos de Norte América, evento que se llevó a cabo en las instalaciones del Consulado Americano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

07 de julio de 2014: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit invita a la Inauguración de Actividades alusivas a la "Semana del Abogado".

07 de julio de 2014: Asiste a la presentación del Libro: "Teoría General del Derecho" del Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga.

11 de julio de 2014: Invitación al Acto de Clausura de fin de cursos del Ciclo escolar 2014-2014, Generación LIX "Profesora Juana Luz León de Ocampo" de la escuela secundaria Presidente Alemán.

24 de julio de 2014: se lleva a cabo el "Taller de Análisis Ético, Medico y Legal sobre objeción de Conciencia y Consentimiento Informado" realizado por la Comisión Estatal de Bioética.

24 de julio de 2014: Asiste al evento de Presentación de la Estrategia Estatal para la prevención y control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, invita la Secretaría de Salud del Estado.

08 de agosto de 2014: El Presidente de la CEDH, Huicot Rivas Alvarez, es invitado a la Firma de Convenio General de Colaboración entre la CNDH y la SEP, así como la Presentación de la Iniciativa Escuelas Libres de Violencia "Un Compromiso de Todos".

11 de agosto de 2014: Ceremonia de Inauguración del 152º Periodo Extraordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se llevó a cabo en la ciudad de México, D.F.

15 de agosto de 2014: El Licenciado Huicot Rivas Alvarez es invitado de honor, por parte de la Secretaria de Educación Pública, del "Protocolo para el Evento Público del Proceso de Asignación Básica".

17 de agosto de 2014: Asiste a la Sesión de Instalación Constitucional de la XXXI Legislatura, del H. Congreso del Estado.

18 de agosto de 2014: Asiste a la Sesión Solemne de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

19 de agosto de 2014: El Presidente de la CEDH, Huicot Rivas Alvarez, asiste a la ceremonia que conmemoró el XV Aniversario de la Reforma y adición del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó la Autonomía Constitucional a la CNDH.

21 de agosto de 2014: Se llevó a cabo el Curso sobre el "Análisis del Protocolo de Estambul y su aplicación", dirigido a personal de Psicología y mediación, adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado.

22 de agosto de 2014: La Secretaría de Defensa Nacional invitó a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos como observadores a realizar evaluaciones del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario al personal militar.

22 de agosto de 2014: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la 4ª Visitaduría y en coordinación con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se llevo a cabo el Curso-Taller denominado "Campaña Construyendo Igualdades".

17 de septiembre de 2014: El Presidente de esta Comisión asiste a la Sesión Solemne de Cabildo en la cual se rindió protesta al Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento de Tepic, 2014-2017, Dr. Leopoldo Domínguez González.

29 y 30 de septiembre de 2014: En coordinación con la CNDH a través de la 6ª Visitaduría y esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se llevó a cabo el Foro denominado "Derecho Humano al Agua y al Saneamiento".

30 de septiembre al 04 de octubre de 2014: Se llevó a cabo la XIX Asamblea General y Congreso Internacional de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, FIO, en la ciudad de México, D.F.

30 de octubre de 2014: El Presidente de la CEDH asistió al Evento de clausura de Curso-Taller de "Derechos Humanos y Seguridad Pública" dirigido a personal de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

- **CONFERENCIAS**

El Presidente de este Organismo Autónomo participó en el evento institucional, académico y cultural, con el propósito de transmitir experiencias, unificar criterios y adquirir nuevos conocimientos para la labor tan importante que desempeña al frente de esta institución.

31 de enero de 2014: El Presidente de esta Comisión es invitado a participar como ponente en el Foro denominado "Análisis de las reformas Constitucionales, sus Perspectivas y Alcances" Los Derechos Humanos en México" que se llevó a cabo en la Unidad Académica de Derecho de la UAN.

26 de junio de 2014: Conferencia "Retrospectiva del Derecho Penal y el Código Penal Único en México", que se llevó a cabo en el Auditorio Rey Nayar del Tribunal Superior de Justicia y teniendo como ponente al Dr. David Cienfuegos Salgado.

CONSEJO CONSULTIVO

CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano colegiado encabezado por el Presidente de la Comisión, cuya Secretaría Técnica recae en la titular de la Secretaría Ejecutiva como Secretaría Técnica y que está integrado por seis consejeros propietarios y dos suplentes, entre cuyas atribuciones, se pueden mencionar el conocer y opinar sobre todas las disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de la Comisión, el velar y promover el respeto irrestricto de los derechos humanos, así como, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos humanos.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Comisión, cuando menos una vez cada tres meses se deben realizar Reuniones de Consejo, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Comisión.

En ellas, los Consejeros Propietarios son informados acerca de las actividades realizadas por la Comisión, acerca del avance presupuestal, de los Proyectos de Presupuesto y, en su momento, del Informe Anual de Actividades, acerca de todo lo cual hace observaciones, comentarios y propuestas que tienen como finalidad mejorar las acciones emprendidas por la Institución del Ombudsman Nayarita.

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Comisión, con fecha 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que designaba a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit para el periodo que abarca del 14 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre de 2018.

De acuerdo con el Decreto aprobado y publicado, los seis Consejeros Titulares del Consejo Consultivo para el periodo antes mencionado serán los ciudadanos:

- Ernesto Acero Carrazco
- José Vicente Ruelas Gutiérrez
- Francisco Villaseñor Santoyo
- Erika Lisset García Morales,
- Georgina María de los Ángeles Vallarta Trejo y
- Juan Aurelio Carrillo Ríos (Representante de las etnias indígenas asentadas en Nayarit).

Asimismo, los ciudadanos:
- Ricardo Loaiza Hernández y
- Marina Carrillo Díaz

Fueron designados Consejeros Suplentes del mencionado Consejo.

Durante este periodo se realizaron 2 sesiones de consejo ordinarias en los meses de noviembre y diciembre de 2013, periodo en el que concluyendo su participación los consejeros anteriores.

Iniciando actividades los integrantes del nuevo consejo en el mes de enero de 2014.
Primera Sesión Ordinaria de Consejo 15 de enero de 2014
Segunda Sesión Ordinaria de Consejo 24 de febrero de 2014
Tercera Sesión Ordinaria de Consejo 11 de abril de 2014
Cuarta Sesión Ordinaria de Consejo 9 de julio de 2014
Quinta Sesión Ordinaria de Consejo 16 de octubre de 2014

ADMINISTRACION

ADMINISTRACION

A fin de cumplir con la misión constitucional y con la legítima demanda social, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, precisa de medios financieros, materiales, y sobre todo humanos para el cumplimiento de sus atribuciones. La ley orgánica de esta Comisión en su artículo 3, dota de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, dicho patrimonio propio lo integran recursos materiales y económicos, los cuales son operados mediante estrategias de control, evaluación y seguimiento para eficientarlos y optimizarlos de la mejor manera posible y cumplir de esta forma con los principios de honestidad, optimización y racionalidad del gasto público.

La Dirección de Administración tiene bajo su responsabilidad a través del enlace con todas las áreas operativas que conforman esta Comisión, de eficientar los recursos disponibles y de cuya situación en lo que se refiere al ejercicio presupuestal 2014 se rinde cuentas a continuación:

- **PRESUPUESTO**

Para que la comisión estatal ejerza a cabalidad la potestad constitucional de proteger los derechos de todos los nayaritas debe contar con una plataforma financiera suficiente para materializar las acciones necesarias, que coadyuven al cumplimiento del Plan Rector de Desarrollo de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y de programas enfocados al ejercicio de nuestra encomienda constitucional.

Es de esta forma que se considera que los recursos financieros con los que cuenta este organismo público, son el eje central mediante el cual se desarrollan sus actividades, ya que se requieren para la ejecución y el cumplimiento de los planes y programas institucionales.

Resulta conveniente revisar los aspectos mas relevantes en el ámbito de la administración, a partir de la reflexión de buscar siempre eficientar el manejo de los recursos públicos, se hace importante destacar que dicha actividad constituye una de las funciones mas imperativas de la Dirección de Administración, la cual consiste en definir y establecer los lineamientos, controles y estrategias adecuadas para el apropiado registro y control del ejercicio presupuestal y que dicho presupuesto cumpla con su obligación fundamental atendiendo siempre a los principios de austeridad, honestidad y racionalidad en el ejercicio del gasto público.

Cabe señalar que el presupuesto que fue autorizado a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para este ejercicio fiscal 2014 es por la cantidad de $ 15, 372,441.00 (quince millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 m. n.) y que el monto ejercido al cierre del tercer trimestre 2014, importa la suma de $9,860,330.52 (nueve millones ochocientos sesenta mil trescientos treinta pesos 52/100 m.n.). De manera gráfica, se muestra a continuación el ejercicio que ha tenido dicho presupuesto, arrojando cifras que corresponden al cierre del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2014.

- **PRESUPUESTO EJERCIDO 2014**

Capitulo de Gasto	Importe Ejercido
Servicios Personales	7,069,997.54
Materiales y Suministros	479,273.15
Servicios Generales	2,251,548.15
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	16,425.00
Bienes Muebles e Inmuebles	43,086.67
TOTAL	**9,860,330.51**

Es preciso destacar, que el manejo de los recursos financieros, en lo que corresponde al ejercicio presupuestal en curso, ha sido efectuado con estricto apego a las cifras autorizadas, por lo que se puede considerar que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, cumple adecuadamente con los lineamientos legales para el ejercicio de los recursos públicos.

- **CUENTA PÚBLICA**

La rendición de cuentas así como la transparencia son esenciales para garantizar una ordenada gestión pública, es por ello que esta Comisión cumple cabalmente con la entrega, exhibición y difusión de la información financiera correspondiente y que con ello se pueda valorar el desempeño y cumplimiento de sus facultades, contribuyendo así a un pleno Estado de Derecho.

En lo que respecta a la presentación de la Cuenta Pública de los recursos financieros presupuestales que le son asignados a esta comisión es de destacar que la Dirección de Administración llevó a cabo la recopilación de la información necesaria para la elaboración de la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2013, dicho documento, fue presentado y aprobado por el Consejo Ciudadano de esta Comisión.

En cumplimiento a lo establecido por la legislación local, específicamente en los artículos 34 y 38 fracciones I y II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se realizó el ejercicio de rendición de cuentas ante el Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado presentando la información contenida en la Cuenta Pública 2013 en tiempo y forma, así como la presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio fiscal 2014.

Los Estados Financieros que se presentaron y que integraron la Cuenta Publica del ejercicio fiscal 2013 son los siguientes:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Variaciones a la hacienda pública
- Estado de Resultados
- Estado de Origen y Aplicación de Recursos
- Estado de Flujo Operacional
- Reporte Analítico de Activo y Pasivo
- Analítico Mensual de Ingresos Recaudados
- Estado de Ejercicio del Presupuesto

Los Informes de Avance de Gestión Financiera 2014, se integran con los siguientes Estados Financieros:

- Estado de Flujo de Efectivo
- Estado de Resultados
- Estado de Origen y aplicación de Recursos
- Estado del Ejercicio del Presupuesto

Mismos que se presentan a continuación

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31/12/2013

detec
ACG3200F

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE NAYARIT
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31/DIC/2013

Fecha de Impresión 14/Ene/14
Página: 1

ACTIVO			
ACTIVO CIRCULANTE			
BANCOS/TESORERÍA	$49,409.58		
DEPÓSITOS DE FONDOS DE TERCEROS EN GARANTÍA Y	$7,175.00		
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$56,584.58	
ACTIVO NO CIRCULANTE			
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	$1,145,896.47		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$3,709.00		
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	$8,654.72		
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$2,131,600.00		
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$77,625.54		
LICENCIAS	$5,000.00		
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$3,372,485.73	
TOTAL DE ACTIVO			**$3,429,070.31**
PASIVO			
PASIVO CIRCULANTE			
OTROS PASIVOS CIRCULANTES	$49,409.58		
Suma PASIVO CIRCULANTE		$49,409.58	
TOTAL DE PASIVO			**$49,409.58**
PATRIMONIO			
HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERA			
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	$30,000.00		
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$3,349,660.73		
Suma HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO		$3,379,660.73	
TOTAL DE PATRIMONIO			**$3,379,660.73**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO			**$3,429,070.31**
CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS			
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	$14,924,700.00		
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	$8,984.08		
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	$14,933,684.08		
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	$14,933,684.08		
CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS			
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	$14,924,700.00		
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO	$8,984.08		
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	$14,933,684.08		
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	$14,933,684.08		
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	$14,933,684.08		
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	$14,933,684.08		

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ
PRESIDENTE

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
JEFA DE DEPARTAMENTO

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1/ENERO AL 31/DIC DE 2013

detec
ACG3310F

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE NAYARIT
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 14-Ene-14
Página: 1

	PERIODO 1/Ene al 31/Dic/2013	%	ACUMULADO 1°/Ene al 31/Dic/2013	%
- I N G R E S O S				
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES D	14,933,684.08	100.00%	14,933,684.08	100.00%
	14,933,684.08	**100.00%**	**14,933,684.08**	**100.00%**
- G A S T O S				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER P	2,921,517.21	19.60%	2,921,517.21	19.60%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	6,881,273.21	46.17%	6,881,273.21	46.17%
SEGURIDAD SOCIAL	996,374.07	6.69%	996,374.07	6.69%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	84,035.49	0.56%	84,035.49	0.56%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	910,500.02	6.11%	910,500.02	6.11%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE	83,001.60	0.56%	83,001.60	0.56%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	144,574.39	0.97%	144,574.39	0.97%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y	28,193.28	0.19%	28,193.28	0.19%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE L	30,000.00	0.20%	30,000.00	0.20%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	254,030.48	1.70%	254,030.48	1.70%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓ	2,179.80	0.01%	2,179.80	0.01%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS M	45,536.56	0.31%	45,536.56	0.31%
SERVICIOS BÁSICOS	341,692.86	2.29%	341,692.86	2.29%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	550,450.51	3.69%	550,450.51	3.69%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y T	40,440.00	0.27%	40,440.00	0.27%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMER	115,701.39	0.78%	115,701.39	0.78%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MA	91,757.74	0.62%	91,757.74	0.62%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLI	140,282.09	0.94%	140,282.09	0.94%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	477,606.54	3.20%	477,606.54	3.20%
SERVICIOS OFICIALES	685,362.62	4.60%	685,362.62	4.60%
OTROS SERVICIOS GENERALES	59,174.22	0.40%	59,174.22	0.40%
AYUDAS SOCIALES A PERSONAS	5,000.00	0.03%	5,000.00	0.03%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE L	15,000.00	0.10%	15,000.00	0.10%
	14,903,684.08	**100.00%**	**14,903,684.08**	**100.00%**
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**30,000.00**		**30,000.00**	

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ
PRESIDENTE

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
JEFA DE DEPARTAMENTO

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

02 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Indetec
SACG3410F

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE NAYARIT
ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS
DE 02/ENE AL 31/DIC/13

Fecha de Impresión: 14-Ene-14
Página: 1

ORIGEN DE LOS RECURSOS	
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 1/Ene/13	476,357.87
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS	14,933,684.08
Disminuciones del Activo	15,686,643.63
Incrementos del Pasivo	17,263,723.72
TOTAL ORIGEN	**48,360,409.30**
APLICACION DE LOS RECURSOS	
SERVICIOS PERSONALES	11,793,700.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	587,516.11
SERVICIOS GENERALES	2,502,467.97
AYUDAS SOCIALES	5,000.00
DONATIVO	15,000.00
Incrementos del Activo	15,714,643.55
Disminuciones del Pasivo	17,683,497.01
Disminuciones del Patrimonio	2,000.08
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31/Dic/13	56,584.58
TOTAL APLICACION	**48,360,409.30**

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ
PRESIDENTE

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
JEFA DE DEPARTAMENTO

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

02 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2014

indetec

COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE NAYARIT

ORIGEN DE LOS RECURSOS	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$4,501,830.87
Disminuciones del Activo	$3,497,498.47
Incrementos del Pasivo	$3,575,131.05
Incrementos del Patrimonio	$3,379,660.73
TOTAL ORIGEN	**$14,954,121.12**
APLICACION DE LOS RECURSOS	
SERVICIOS PERSONALES	$2,223,986.51
MATERIALES Y SUMINISTROS	$181,834.39
SERVICIOS GENERALES	$636,562.73
AYUDAS SOCIALES	$200.00
Incrementos del Activo	$6,964,419.46
Incrementos del Pasivo	$3,415,187.31
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 2	$1,531,930.72
TOTAL ORIGEN	**$14,954,121.12**

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2014

COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA ESTADO DE NAYARIT
Estado de Origen y Aplicacion de Recursos
Del 01/abr/2014 al 30/jun/2014

Usr: Supervisor
Rep: rptEstadoOrigenAplicacion
Fecha y hora de Impresión: 07/jul/2014 01:16 p.m.

ORIGEN DE LOS RECURSOS

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS A	$8,049,290.86
Disminuciones del Activo	$7,160,880.06
Incrementos del Pasivo	$7,432,631.50
Incrementos del Patrimonio	$3,379,660.73
TOTAL ORIGEN	**$26,022,463.15**

APLICACION DE LOS RECURSOS

SERVICIOS PERSONALES	$4,572,038.07
MATERIALES Y SUMINISTROS	$330,681.21
SERVICIOS GENERALES	$1,430,339.79
AYUDAS SOCIALES	$200.00
DONATIVO	$15,000.00
Incrementos del Activo	$10,706,392.19
Dismunuciones del Pasivo	$7,269,431.43
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL	$1,698,380.46
TOTAL APLICACIÓN	**$26,022,463.15**

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA ESTADO DE NAYARIT
Estado de Origen y Aplicacion de Recursos
Del 01/jul/2014 al 30/sep/2014

Usr: supervisor
Rep: rptEstadoOrigenAplicacion
Fecha y hora de Impresión: 21/oct/2014 02:51 p.m.

ORIGEN DE LOS RECURSOS

EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL	$1,698,380.46
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS A	$3,678,641.34
Disminuciones del Activo	$3,834,984.94
Incrementos del Pasivo	$3,904,969.83
TOTAL ORIGEN	**$13,116,976.57**

APLICACION DE LOS RECURSOS

SERVICIOS PERSONALES	$2,406,344.87
MATERIALES Y SUMINISTROS	$148,591.94
SERVICIOS GENERALES	$800,458.36
AYUDAS SOCIALES	$1,225.00
Incrementos del Activo	$3,794,146.28
Dismunuciones del Pasivo	$3,901,722.43
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL	$2,064,487.69
TOTAL APLICACISN	**$13,116,976.57**

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

• CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON TERCEROS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su capitulo III, artículo 101, instituye con carácter permanente y servicio gratuito a La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el artículo 3 de su ley orgánica, la dota de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo como todo organismo público, tiene obligaciones como persona moral con fines no lucrativos, y a su vez obligaciones de patrón en relación a sus servidores públicos que en ella laboran, todo esto en atención a la autonomía técnica y operativa que rige a esta Comisión.

Dichas obligaciones recaen en la responsabilidad tanto de la retención de impuestos a los trabajadores y su entero respectivo a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público así como a otras dependencias públicas relacionadas con los servidores públicos y sus derechos, efectuando los pagos relativos a las cuotas y aportaciones de cada instancia considerando en la erogación las correspondientes a los trabajadores y las relativas a las aportaciones patronales, es en esta forma, en la que esta Comisión se apoya de la Dirección de Administración para efectos de registro, pago y control de estas obligaciones.

En seguida se muestra un gráfico de las contribuciones efectuadas a terceros durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2014, para dar cabal cumplimiento con las obligaciones que se tienen con éstos, las cuales, importan la cantidad total de $1,817,167.99 (un millón ochocientos diecisiete mil ciento sesenta y siete pesos 99/100 moneda nacional) y que de manera específica se muestra el porcentaje que representa el cumplimiento de cada una de estas obligaciones.

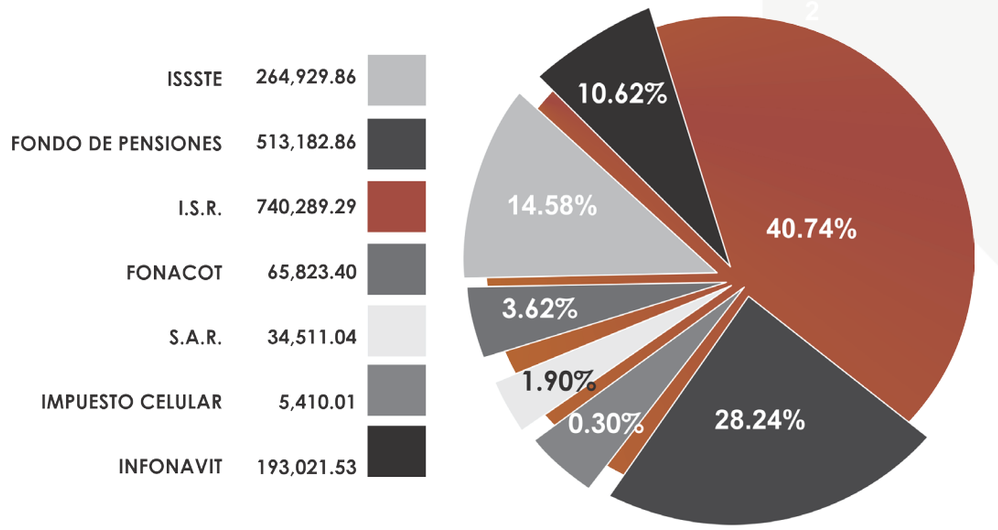

Los pagos efectuados corresponden a los siguientes importes:

OBLIGACIÓN	PORCENTAJE	IMPORTE
ISSSTE	14.58	264,929.86
FONDO DE PENSIONES	28.24	513,182.86
I.S.R.	40.74	740,289.29
FONACOT	3.62	65,823.40
S.A.R.	1.90	34,511.04
IMPUESTO CEDULAR	0.30	5,410.01
INFONAVIT	10.62	193,021.53
TOTAL		**$1,817,167.99**

SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARIA EJECUTIVA

La Secretaría Ejecutiva, uno de los dos órganos ejecutivos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como propósito fundamental fortalecer la cultura y respeto irrestricto a los derechos humanos, diseñando programas para su difusión y divulgación, que contribuyan a la capacitación y educación de servidores públicos de instituciones federales, estatales y municipales, así como a miembros de instituciones educativas, públicas y privadas, miembros de la sociedad civil organizada, grupos vulnerables y de la sociedad en general.

Por ello, en la sección correspondiente de este Informa Anual de Actividades 2013-2014, se da cuenta de las actividades desarrolladas en las áreas de divulgación, capacitación, promoción y la difusión.

Más concretamente, se da cuenta de Diplomados, Seminarios, Cursos-Taller, Conferencias y Pláticas organizados por este Organismo Público Autónomo, acerca de la Página Electrónica de la Comisión, de los Programas de Radio y con la presencia de la Comisión en los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Dado la relevancia que tiene la sociedad civil organizada en relación con los derechos humanos, se hace una mención especial de las actividades de Vinculación con Organismos de la Sociedad Civil realizadas por la Secretaria Ejecutiva, así como las actividades de atención a personas con discapacidad.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA.

El Programa de Atención a la Mujer la Niñez y Familia, tiene como objetivo fundamental fortalecer la cultura de los Derechos Humanos desde la perspectiva de Género que contribuya al reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, generar igualdad y equidad en la sociedad nayarita, incluyendo la atención a los grupos vulnerables efectuando acciones de formación, capacitación y difusión de los Derechos de las mujeres, niños, niñas y familia desde una perspectiva de género.

Una de las principales acciones es establecer la coordinación con las instituciones educativas para promover y formular estrategias de prevención y respeto de los derechos de la niñez y la familia, mediante la Promoción, Divulgación y Educación en Derechos Humanos, con la observancia de las normas internacionales, fomentando el desarrollo humano de las mujeres, especialmente aquellas que se encuentran en alta grado de marginación.

Sus líneas de acción son:

- Colaborar con las autoridades, instituciones y organizaciones civiles, para la elaboración y coordinación de actividades para prevenir y erradicar la discriminación hacia las mujeres, niños, niñas y adultos mayores.

- Fomentar el reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas que viven con Discapacidad, de los niños, niñas, ancianos, mujeres y hombres, difundiendo sus derechos humanos, que dignifiquen su desarrollo humano, realizar gestiones vinculadas con el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, así como brindar el apoyo a quienes enfrentan situaciones de violencia familiar y cualquier otra relacionada con la violencia de genero, y en perjuicio de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- La Educación en Derechos Humanos permite sensibilizar a las instituciones y a servidores públicos con campañas permanentes sobre temas relacionados con la atención a grupos específicos de alto grado de vulnerabilidad.

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La promoción, divulgación y difusión, es uno de los objetivos primordiales y eje central en la formación de la cultura del respeto a los Derechos Humanos, y la prevención de conductas que vayan en perjuicio de los ciudadanos, considerando estas acciones como elemento fundamental.

Lo relativo a la divulgación, promoción y capacitación, tienen como propósito que el conocimiento sobre los derechos humanos llegue a muchas personas, que se publiciten los productos y servicios que este organismo protector de los derechos humanos ofrece a la ciudadanía en general, que incluyen los datos generales de este organismo protector de los derechos humanos, así mismo, se trató mediante estas actividades promover la confianza en nuestra institución de manera que las personas visualicen este organismo como una de las primeras instancias en recurrir si así lo necesitaran.

La Capacitación, es una de las herramientas de más importancia, por que nos permite crear promotores de derechos humanos, desde las instancias educativas, las comunidades, colonias, instituciones públicas y privadas, con la impartición de pláticas informativas, aplicación de programas de derechos de algunos grupos vulnerables, cursos, talleres, conferencias, seminarios, foros y diplomados.

El informe contiene una relación detallada de todas las actividades que se realizaron en la secretaría ejecutiva, mencionando eventos relevantes y los cuadros ilustrativos que describen de manera específica la fecha, la institución a la que se acudió, nivel escolar, temática, nombre del plantel educativo y/o institución, la colonia o municipio, el número de grupos que se visitarán, así como las cifras desagregadas por sexo.

Dentro de este aprendizaje nos hemos dado a la tarea de impartir pláticas, cursos, talleres, dirigidos a niveles educativos como: preescolar, primaria, secundaria, preparatoria profesional, comunidades indígenas y a la sociedad en general. De igual manera se brindó capacitación a padres y madres de familia con hijos e hijas en educación básica, servidoras y servidores públicos, elementos de seguridad pública municipal, personas adultas mayores, jornaleros y jornaleras agrícolas migrantes de algunas comunidades, docentes de las Secretarías de Educación Pública y Educación Básica, niños y niñas indígenas mediante un encuentro intercultural; así como también se divulgaron los derechos humanos con vecinos de diferentes colonias de esta ciudad, siendo el conducto los presidentes y presidentas de los comités de acción ciudadana .

Los temas que se han tratado en esta formación y educación en Derechos Humanos fueron los siguientes:

CURSOS Y TALLERES DESARROLLADOS EN LAS ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

- **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD NOCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS**
  Promisión y protección internacional de los derechos humanos en materia de salud
  Sistema de protección a los derechos humanos en México
  El derecho a la protección de la salud

- **SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**
  Los derechos humanos
  El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos
  Sistema nacional de protección no jurisdiccional de protección de los derechos humanos
  Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

- **DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO**
  Denominación de los derechos humanos
  Conceptos de derechos humanos
  Características de los derechos humanos
  Límites de los derechos humanos
  Generaciones de los derechos humanos
  El servicio público
  Principios rectores del servicio público
  Responsabilidades de los servidores públicos
  Derechos humanos de los servidores públicos

- **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL**
  Introducción y conceptualización de los derechos humanos
  Análisis del artículo cuarto constitucional
  La salud en los centros de reclusión
  Responsabilidad profesional médica
  Código de conducta en la práctica médica
  Restos y perspectivas

- **LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA**
  Funciones de la corte interamericana de derechos humanos
  Parámetros utilizados por la corte para atribuir la característica de indígena a un grupo humano
  Fuentes del derecho internacional adoptados por la corte para resolver los casos sometidos a su conocimiento respecto de las comunidades indígenas
  Principales derechos desarrollados por la corte interamericana de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas
  Reparaciones y medidas de protección

- **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL**
  Introducción y conceptualización de los derechos humanos
  Características y límites de los derechos humanos
  La dignidad humana como base de los derechos humanos
  Principios constitucionales de los derechos humanos
  La protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos
  Cambios sustantivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
  El nuevo sistema de justicia penal desde la óptica de los derechos humanos
  Derechos que surgen durante las diversas etapas del nuevo sistema de justicia penal

- **EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO**
  Responsabilidad profesional
  Responsabilidad profesional médica
  Tipos de responsabilidad médica
  Código de conducta en la práctica médica
  Restos y perspectiva de la responsabilidad médica
  Bioética
  Código internacional de ética médica
  Código de Núremberg
  Principios éticos de la práctica médica

- **FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD SEXUAL**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  La Dignidad Humana parámetro de los Derechos Humanos
  Competencia de la CEDH
  Tratados Internacionales.
  Introducción a la Diversidad Sexual
  Discriminación
  Análisis de la Ley de Discriminación.

- **DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Derechos y Deberes de los Policías
  Sistemas de Protección de Derechos Humanos
  Directrices Internacionales para el uso de la Fuerza y Armas de Fuego
  Código de conducta para servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley

- **DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS ESTANCIAS INFANTILES.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos

Normas Oficiales
Derechos Humanos de la Niñez.

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Normatividad de las Guarderías del IMSS
  Protección de la Niñez

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES.**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  Discriminación

- **DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD.**
  Derechos Humanos en General
  Normatividad de los Centros de Adicción
  Normatividad en relación a la Secretaria de Salud

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos.
  Derechos Sexuales de las y los Jóvenes
  Derecho a la Igualdad de oportunidades y a la Equidad
  Perspectiva de Género.
  Reflexiones

- **DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  El procedimiento del Nuevo Sistema Penal Acusatorio
  Reforma al Articulo Primero Constitucional en relación a los Derechos Humanos.

- **DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE**
  Conceptos Básicos de Derechos Humanos, Violencia y Sexualidad
  Análisis Bibliográfico y su Relación con la Labor Educativa.
  Maestros y Maestras en la Prevención de la Violencia.
  Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Género y Vínculos Afectivos.

- **ALIENACIÓN PARENTAL CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  Derechos Humanos y Administración de Justicia
  Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes
  Medios Alternativos de Solución de Conflictos

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
  Derechos Humanos de Grupos Vulnerables para Garantizar la Inclusión
  Funciones y Servicios de los Organismos Defensores de Derechos Humanos

- **RETOS Y PERSPECTIVAS DE LAS MUJERES**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  Discriminación
  Derechos de las Mujeres

- **DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

- **DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  La Convivencia Escolar
  La Cultura de la Violencia
  La Violencia Escolar

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS**
  Generalidades de los Derechos Indígenas
  Contexto de los Pueblos Indígenas
  Derechos de las Mujeres Indígenas
  Perspectiva de Género
  Instrumentos de Protección de los Derechos Indígenas

- **IGUALDAD DE GÉNERO Y NO A LA DISCRIMINACIÓN**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Perspectiva de Género
  Discriminación

- **ALIENACIÓN PARENTAL, CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  La Alienación Parental como Problema de Derechos Humanos
  Interés Superior de la Infancia
  Marco Jurídico Nacional e Internacional
  Medidas Preventivas

- **DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS**
  Aspectos Generales
  El Delito de Trata de Personas
  Modalidades de la Trata de Personas
  Marco Jurídico Nacional e Internacional
  Detección, Protección y Atención de Víctimas

- **REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**
  Supremacía Constitucional y Derechos Humanos
  La Educación en Derechos Humanos
  Derechos al Asilo y el Refugio
  Sistema Penitenciario y Derechos Humanos
  Estado de Excepción y Bloque de Constitucionalidad
  Derechos Humanos como Principio de Política Exterior
  Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos
  Efectos de las Recomendaciones
  Derechos Laborales y Derechos Humanos
  Acciones de Inconstitucionalidad

- **DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**
  Marco Teórico y Normativo
  Los Derechos Fundamentales de las Personas y el Respeto por la Dignidad Humana y Recursos para la Protección de este Derecho.
  La Educación en Derechos Humanos
  Política Educativa de la Educación en Materia de Derechos Humanos
  Los Derechos Humanos en la Educación Básica, Enseñanza y Práctica

- **SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Concepto de Seguridad Pública
  Marco legal de la Seguridad Pública
  La Detención
  Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

- **VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER**
  Conceptos Básicos
  Derechos de las Víctimas

Situación y Fundamentación Jurídica de las Víctimas
Instrumentos Internacionales Relativos a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder

- **DERECHOS HUMANOS Y HOMOFOBIA**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Autonomía
  Dignidad
  Transfobia
  Homofobia
  Igualdad y no Discriminación
  Derechos de las Personas LGTB

- **DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO SEXUAL**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Los Derechos de las y los Trabajadores del Sexo Comercial
  Discriminación

- **ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**
  Derechos Humanos en General
  Marco Jurídico
  Funciones y Servicios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  Equidad e Igualdad
  El Derecho a la Salud
  Las Adicciones con Enfoque de Género

- **DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  La Discriminación
  La Masculinidad
  Tipos de Paternidad
  Tipos de Violencia

- **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
  Derechos Humanos en General
  Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano y los Instrumentos Internacionales que los Contemplan
  El Principio de Legalidad

- **PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**
  Precisiones en Torno al Uso de la Fuerza
  La Legítima Defensa
  Estándares Internacionales Sobre el Uso de la Fuerza
  Posicionamiento de la CNDH
  El Parte Informativo

- **FUERZAS ARMADAS, TORTURA E INVESTIGACIÓN FORENSE DE MUERTES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**
  Concepto de Tortura
  Ordenamientos que Prohíben la Tortura
  Derechos Fundamentales que se Violan con la Práctica de la Tortura
  La Tortura como Delito
  Sanción para la Práctica de la Tortura

- **IMPUNIDAD COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE PRENSA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN EL SIGLO XXI**
  Conceptos Básicos de Derechos Humanos

Derechos Humanos y el Principio de Legalidad.
Derechos Humanos de los Defensores Civiles
Derechos Humanos de los Periodistas

- **LEGITIMACIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL EJÉRCITO GARANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y CONTROL LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA ESTABILIDAD**
  Derechos Humanos en General
  Actitudes Violatorias a los Derechos Humanos
  Formas de Protección de los Derechos Humanos en México
  El Principio de Seguridad Jurídica
  El Papel del Ejército Mexicano en la Salvaguarda de los Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH**
  Derechos Humanos en General
  Derechos y Obligaciones de las Personas que Viven con VIH
  Obligaciones del Personal Médico Encargado de Atender a Personas que Viven con VIH
  Violaciones A los Derechos Humanos a las Personas que Viven con VIH
- **FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL**
  Conceptos Básicos de Derechos Humanos, Violencia y Sexualidad
  Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Género y Vínculos Afectivos
  Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Erotismo y Reproductividad
  Análisis Bibliográfico y su Relación con la Labor Educativa
  Maestras y Maestros en la Prevención de la Violencia

- **DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**
  Derechos Humanos en General
  Facultades y Atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
  Datos Históricos de la Tortura
  Fundamentación Jurídica de la Tortura
  Obligaciones Legales para la Prevención de la Tortura

- **DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO**
  Derechos Humanos en General
  Principio de Legalidad
  Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
  La Importancia del Parte Informativo o del Informe Policial Homologado
  El Valor Probatorio del Parte Informativo
  Contenido del Parte Informativo.

- **DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD**
  Derechos Humanos en General
  Legislación Internacional
  El Derecho a la Salud
  Tipos de Violaciones a los Derechos Humanos en Materia de Salud
  Principios Éticos de Promoción y Protección del Derecho a la Salud

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**
  Derechos Humanos y sus Generalidades
  Derechos Humanos de las Víctimas
  Marco Jurídico
  Sistemas de Protección a las Víctimas
  Actualidad del Delito de Trata de Personas
  Atención a Víctimas
  Coadyuvancia con Instituciones

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES**
  Derechos Humanos
  Grupos en Situación de Vulnerabilidad
  Factores de Riesgo
  Protección de sus Derechos Humanos
  Discriminación
  Marco Jurídico
  Reflexiones

- **GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  Características
  Generaciones
  Derechos Específicos

- **DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑEZ**
  Derecho a la Salud
  Derecho a la Educación
  Derecho a la Igualdad
  Derecho a la Identidad.
  Derecho a la Familia
  Derecho a la Recreación
  Valores
  Derecho a No Ser Discriminado

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES**
  Derechos Humanos en General
  Situación y Consecuencia Jurídica
  Derechos Humanos en la Detención
  Derechos Humanos de los Internos

- **DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA**
  Derechos Humanos en General
  Definición de Familia
  Derechos y Deberes de los Integrantes de la Familia
  Violencia Familiar
  Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables.
  Competencia del Organismo Estatal Defensor de Derechos Humanos
  Instituciones que Brindan Asesoría y Orientación Jurídica
  Ordenamiento Jurídico

- **DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN BÁSICA**
  Derechos Humanos en General
  Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes
  Protección del Interés Superior de la Infancia
  Combatir la Discriminación en el Aula
  Derecho a la Paz
  Derecho a un Medio Ambiente Sano

- **DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO**
  Perspectiva de Género
  Generalidades sobre Sexo-Género
  Equidad e Igualdad
  Derechos Fundamentales de las Mujeres
  Estereotipos y Nuevos Roles de Género
  Nuevas Masculinidades.

- **DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**
  Derechos Humanos en General
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  Ordenamientos Jurídicos (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros)
  Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos.
  Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.
  Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos.

- **DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**
  Derechos Humanos
  Generalidades sobre Violencia Familiar
  Causas y Efectos
  Ordenamientos Jurídicos
  Instituciones que Brindan Asesoría y Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS MIGRANTES**
  Derechos Humanos de los Indígenas Migrantes
  Fenómeno Migratorio
  Derechos Laborales de los Jornaleros Agrícolas
  Tipos de Jornaleros Agrícolas
  Seguridad Laboral en los Campos Agrícolas
  Albergues Cañeros, Zonas Tabacaleras y Campamentos
  Usos, Costumbres y Tradiciones
  Ordenamientos Jurídicos

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**
  Derechos Humanos en General
  Derechos de las Personas Adultas Mayores
  Marco Jurídico
  Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ADULTOS MAYORES**
  Introducción
  ¿Qué son los Derechos Humanos?
  Derechos Humanos del Adulto Mayor
  La Función de la Familia
  Tipos de Violencia hacia el Adulto Mayor
  Instituciones que brindan Orientación o Asesoría
  Reflexiones

- **CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**
  Derechos Humanos en General.
  Derechos y Deberes de los Policías
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  Uso y Abuso de la Fuerza Pública
  Excluyentes de Incriminación
  Tortura
  Directrices Internacionales sobre el Uso de Armas de Fuego
  Detenciones Arbitrarias.
  Derechos Humanos de las Víctimas u Ofendidos
  Derechos Humanos en la Detención.

- **DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO**
  Uso de la Fuerza Pública
  Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit
  Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
  Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes
  Sistemas de Protección de los Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS**
  Derechos Humanos en General
  Convención sobre Derechos Indígenas
  Ordenamiento Jurídico
  Instituciones Encargadas de Brindar Asesoría y Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y LA DIVERSIDAD**
  Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables

Definición de Sexualidad
Sexualidad Histórica
Conceptos Básicos sobre Sexualidad
Sexualidad y Género: Algunas Experiencias de Investigación en México.
La Perspectiva Feminista y la Sexualidad de los Varones
Discriminación

- **SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  Sistema Jurisdiccional
  Sistema No Jurisdiccional
  Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos
  Derecho Internacional Humanitario
  Sistema de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos

- **INSTITUCIONES DEL OMBUDSMAN**
  Atribuciones y Competencia
  Instituciones del Ombudsman Estatal y Nacional.
  Procedimiento ante los Organismos Defensores de Derechos Humanos.
  Recomendaciones
  Recursos

- **DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR**
  Violencia y Familia
  ¿Qué son las Relaciones Afectivas Destructivas?
  Tipos de Violencia
  Signos y Síntomas
  Causas y Efectos
  Protección Jurídica de las Víctimas
  Bullying
  Reflexiones

- **DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN**
  Definición de Discriminación
  Tipos de Discriminación
  Como Combatir la Discriminación
  Tolerancia
  Reflexiones
  Ordenamientos Jurídicos
  Instituciones que brindan Asesoría y Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER**
  Derechos Fundamentales de las Mujeres
  Sistema Sexo-Genero
  Equidad
  Discriminación
  Reflexiones
  Instrucciones de Brindar Asistencia Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
  Derechos Humanos en General
  Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
  Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos
  Calificativas de Violaciones a los Derechos Humanos

PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Durante los días del 18 al 21 de febrero del año en curso personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, asistimos al Tercer Taller Regional para Capacitadores, que impartió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Educación en Derechos Humanos, con el siguiente programa.

Objetivo general:	I. Adquirir los conocimientos teórico-conceptuales, las herramientas y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la capacitación y al personal interesado en la formación de formadores de Derechos Humanos de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.
Objetivos específicos:	a) Promover el desarrollo profesional de los capacitadores de los OPPDDH y generar propuestas para actualizar y profesionalizar el diseño e impartición de cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos. b) Reflexionar acerca de los valores y las habilidades a desarrollar el personal dedicado a la capacitación en materia de Derechos Humanos. c) Identificar el marco jurídico internacional y nacional que fundan la procedencia de la acción de amparo contra adiciones o reformas constitucionales que se consideren violatorias de Derechos Humanos. d) Detectar los criterios sostenidos por la Corte Interamericana sobre el alcance y sentido que tienen los Derechos Humanos de las comunidades indígenas, en el marco de los instrumentos internacionales de la Organización de los Estados Americanos. e) Conocer el procedimiento que se sigue ante la Corte Interamericana para la resolución del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a los derechos cometidas por los Estados que han aceptado la jurisdicción o competencia contenciosa de este Tribunal.
19 de febrero	Modulo I La importancia de interiorizar la Cultura de los Derechos Humanos. Construyendo un nuevo concepto de Derechos Humanos desde una visión holística. Un acercamiento a las aportaciones de los movimientos sociales a los Derechos Humanos. Analizando los valores y su vínculo con los Derechos Humanos. El desarrollo de habilidades por parte de los capacitadores en materia de Derechos Humanos. Ponente: Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez Moderador: Lic. Agustín Valencia López
Salón Pablo Neruda	Módulo II La procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución. La inconvencionalidad del artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo (Análisis de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La inconstitucionalidad del artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo (análisis de los artículos 17 y 103 fracción I de la Constitución Federal). Estudio del amparo en revisión 2996/96 (quejoso: Manuel Camacho Solís) Análisis del artículo intitulado "El amparo Camacho. La impugnación de una reforma constitucional" del Dr. Elisur Arteaga Nava (profesor-investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Azcapotzalco). Ponente: Lic. Agustín Valencia López Moderadora: Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez

20 de febrero	Módulo III Los Derechos Humanos de las comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Derecho de propiedad, recurso efectivo o la tutela judicial efectiva, debido proceso y personalidad jurídica. Derecho a la vida digna, derecho a la salud y derechos culturales. Consulta previa. Reparaciones. Ponente: Lic. Agustín Valencia López Moderador: Lic. Héctor Torres Quintanar
Salón Pablo Neruda	Módulo IV La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Examen preliminar de la presentación del caso. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP). Contestación del Estado, las pruebas, y análisis y decisión sobre los méritos del caso. Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Ponente: Lic. Héctor Torres Quintanar Moderador: Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez
Asistentes:	Participarán los Organismos Públicos que integran la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. Comisiones de Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco (sede), Michoacán, Nayarit y Zacatecas. En total participan 8 Comisiones Estatales, con la asistencia de Secretarios Técnicos y/o Ejecutivos, y Responsables de Capacitación y Capacitadores. Los asistentes formarán un solo grupo de trabajo, el cual se organizará en un montaje tipo escuela ubicando la pantalla de proyección al frente. Para la presentación de todos los módulos se contará con el apoyo de 1 moderador. Mismo que será personal de la Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos de la Secretaría Técnica de la CNDH.
Metodología:	Mecánica de trabajo por sesión: En cada sesión se tratará un módulo y subtemas descritos en el Programa de Trabajo. Al inicio de cada sesión se instruirá a los asistentes sobre los acuerdos de convivencia que se aplicarán para promover y regular la participación de los asistentes .Tiempos: El Taller se llevará a cabo en 4 sesiones de 4 horas cada una, en dos días de trabajo. El Expositor tendrá un tiempo máximo de 1:30 minutos para la inducción al tema. Una vez concluida la presentación introductoria a la temática, se procederá a: • Desarrollar ejercicios prácticos. • Fomentar la participación de los asistentes para la discusión de las experiencias locales.

Se llevó a cabo: "Jornada de Capacitación para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar en Coordinación con la Cuarta Visitaduria General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 4, 5 y 6 de Marzo de 2014, dando inicio a la Campaña Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar, llevandose a cabo conferencias y cursos talleres impartidos, por la encargada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La campaña fue intensiva y se realizó con el apoyo de material ilustrativo para realizar las sesiones.

Personal del Organismo Protector de los Derechos Humano, participarón en el seminario "Derechos Humanos de las Victimas del Delito" impartido por el personal de la Procuraduría General de la República, en el auditorio de la Universidad Cuauhtémoc en Tepic, Nayarit, los días 23 y 24 de abril de 2014. I

Personal del Organismo Protector de los Derechos Humanos, asistieron al curso-taller "Aplicación del Protocolo de Estambul", impartido por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela Judicial en Tepic Nayarit el día 21 de agosto de 2014,

Alieneación Parentel, curso-taller impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual asistió personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos. El objetivo es llevar a cabo pláticas informativas con esta temática a padres de familia, otorgar capacitación y orientación a maestros y servidores públicos que se involucran en situaciones familiares relacionadas con la Alieneación Parental.

En el mes de octubre se llevó a cabo el Proceso Educativo de Equidad de Genero, convocado e impartido por el Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado de Nayarit, al cual asistió personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

CONCENTRADO GENERAL DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

DIRIGIDO	SEXO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
PREESCOLAR	3,054	2,970	6,024
PRIMARIA	12,513	12,911	25,424
SECUNDARIA	5,753	6,669	12,422
PREPARATORIA	1,394	1,555	2,949
CAPACITACIÓN A PADRES DE FAMILIA	467	2,104	2,571
CAPACITACIÓN A DOCENTES	2,169	1,999	4,168
PROGRAMA DE VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN CON ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT	108	168	276
PROGRAMA DE ADULTOS MAYORES	102	141	243
CAPACITACIÓN EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DE NAYARIT	160	150	310
CAPACITACIÓN A ETNIAS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS	188	227	415
CAPACITACIÓN A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA	154	135	289
CONFERENCIAS Y TALLERES	869	1,041	1,910
SEMINARIOS Y FOROS	90	128	218
CAPACITACIÓN A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS	843	789	1,632
PROGRAMA DE MOCHILA SEGURA	266	312	578
TOTAL DE PERSONAS CAPACITADAS	**28,130**	**31,299**	**59,429**

IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS, CURSOS Y TALLERES A UN TOTAL DE 59,429 PERSONAS 28,130 HOMBRES Y 31,299 MUJERES

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

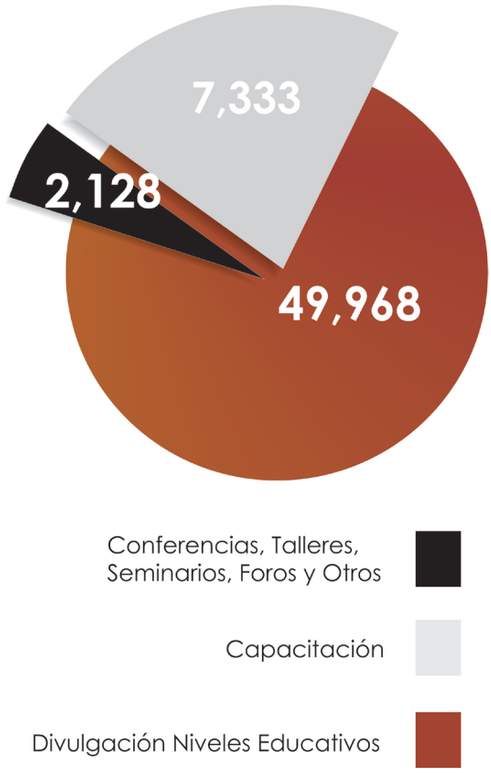

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA DIVULGACIÓN EFECTUADA POR PERSONAL DE LA CDDH EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS.

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

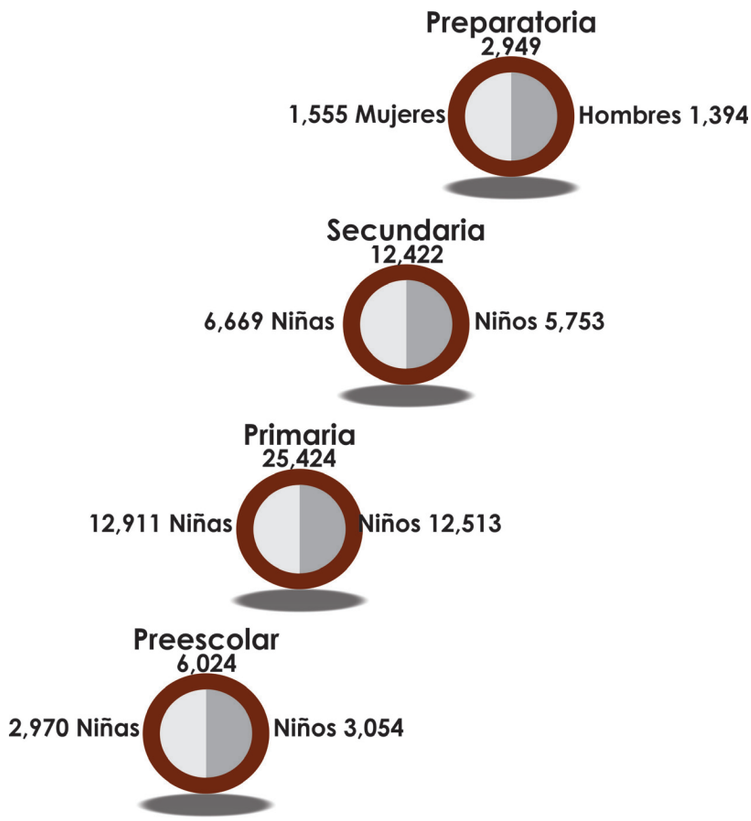

49,968 PERSONAS EDUCADAS EN DERECHOS HUMANOS

PLANTELES EDUCATIVOS VISITADOS EN LA ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN CON TEMAS SOBRE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **NIVEL ESCOLAR PREESCOLAR**

DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
19-NOV-13	JARDÍN DE NIÑO" "MANUEL URIBE"	7	175
26-NOV-13	JARDÍN DE NIÑOS "EVARISTO ROMERO LUNA"	4	99
5-FEB-14	ESTANCIA DE BIENESTAR DE DESARROLLO INFANTIL DEL ISSSTE #72	6	137
6-FEB-14	ESTANCIA DE BIENESTAR DE DESARROLLO INFANTIL DEL ISSSTE # 70	3	88
10-FEB-14	JARDÍN DE NIÑOS "CRI CRI"	8	168
11-FEB-14	JARDÍN DE NIÑOS "PRISCILIANO SÁNCHEZ" TURNO MATUTINO	5	110
11-FEB-14	JARDÍN DE NIÑOS "PRISCILIANO SÁNCHEZ" TURNO VESPERTINO	4	65
27-FEB-14	JARDÍN DE NIÑOS "GABRIELA MISTRAL"	2	47
7-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "PABLO NERUDA"	1	16
10-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "FRIDA KAHLO DE RIVERA"	2	18
11-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "MONTESSORI"	1	17
12-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"	4	90
12-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "OCTAVIO PAZ"	2	47
24-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "KUIKARI"	1	22
25-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "SIGMUND FRUD"	1	14
26-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "PATRIA DE JUÁREZ"	2	21
27-MAR-14	JARDÍN DE NIÑOS "ALÍ CHUMACERO"	2	35
31-MAR-14	JARDÍN DE NIÑO "BENITO JUÁREZ".	4	95
1-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "NAYAR"	2	30
2-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ MARTI"	3	74
3-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "JUAN ESCUTIA"	2	39
8-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "VICENTE GUERRERO"	2	35
9-APR-14	CENDI DIF "NIÑOS UNIDOS"	6	155
10-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "CALMECAC"	1	25
11-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "WAIKARIPA"	4	68
28-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "TEPIC"	1	19
20-MAY-14	JARDÍN DE NIÑOS "GUILLERMO PRIETO"	2	45
20-MAY-14	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NAVAL DE SAN BLAS	2	16
28-MAY-14	COLEGIO "ALEXANDER VON HUNBOLDT"	2	10
4-JUN-14	COLEGIO "CERVANTES"	3	20
5-JUN-14	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE #10	6	49
6-JUN-14	ESTANCIA INFANTIL "MARIA MONTESSORI"	3	44
1-JUL-14	EDUCACIÓN INICIAL INDÍGENA "AKAIMA"	1	22
2-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "TAKUTZI"	3	81
3-JUL-14	PREESCOLAR "FERNANDO MONTAÑO"	7	200
4-JUL-14	PREESCOLAR "PAULO FREIRE"	8	200
9/1/2014	JARDÍN DE NIÑOS "PRINCESA MOLOLOA"	6	132
2-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "CRISTÓBAL COLÓN"	8	209
3-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "HANS CRISTIAN ANDERSEN"	3	82
4-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "ENMANUEL KANT"	3	70
5-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "LA CASITA DE PERLA"	1	30
5-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "ROSAURA ZAPATA"	5	133
8-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "SIMÓN BOLÍVAR"	3	65
8-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "IGNACIO COMONFORT"	2	41
9-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GAVILONDO SOLER"	4	102
11-SEP-14	INSTITUTO "ÁNGEL RIVIERE GÓMEZ"	6	62
17-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "PRISCILIANO SÁNCHEZ"	5	114

18-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "ARISTÓTELES"	5	131
19-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "NARCISO MENDOZA"	4	97
22-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "REY NAYAR"	1	16
23-SEP-14	JARDÍN DE NIÑOS "JUAN ALDAMA"	2	45
6-OCT-14	CENDI "PAULO FREIRE"	3	63
7-OCT-14	CENDI SEP "NAYARIT"	6	92
9-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "JUANA DE ASBAJE RAMÍREZ"	1	16
13-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "TZICURI"	3	75
14-OCT-14	PREESCOLAR "PROMOTORAS SOCIALES VOLUNTARIAS DE LA SEP"	6	148
15-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "JUAN ENRIQUE PESTALOZZI"	5	150
16-OCT-14	CENDI "NIÑOS UNIDOS"	6	150
21-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA"	6	150
23-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "CUAHUTEMOC"	6	155
24-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "XOCHIQUETZAL"	2	45
27-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "FRANCISCO RUBIO MONTOYA"	4	94
JORNADA DE INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN Y ENTREGA DE MATERIAL.			
7-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "CRISTÓBAL COLÓN"	1	8
7-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ ROSA MORENO"	7	160
7-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "MARÍA DE LOURDES OJEDA DÍAZ"	3	98
7-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "FRANCISCO ZARCO"	5	117
8-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "JOSEFINA RAMOS"	3	80
8-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "ESTEFANÍA CASTAÑEDA	3	167
8-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ"	3	85
9-JUL-14	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE #1	11	83
9-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "SIERRA DE ALICA"	3	50
9-JUL-14	COLEGIO "NUEVA GALICIA"	2	11
9-JUL-14	PREESCOLAR "RACHEL LINDSEY TOAL"	1	6
9-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "VALLE DORADO"	4	40
10-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "TEPIC"	1	18
10-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "JAIME TORRES BODET"	3	80
11-JUL-14	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ VASCONCELOS"	6	158
	TOTAL	**877**	**6,024**

SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 6,024 NIÑOS
3,054 NIÑOS Y 2,970 NIÑAS

- **NIVEL ESCOLAR PRIMARIA**

DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS Y VIOLENCIA ESCOLAR.			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
6-NOV-13	PRIMARIA "CUAUHTÉMOC"	7	144
8-OCT-13	PRIMARIA "GABRIEL RAMOS MILLÁN"	12	314
12-NOV-13	PRIMARIA" FRANCISCO VILLA" TV	6	198
12-NOV-13	PRIMARIA "FLORES MAGÓN"	12	398
21-NOV-13	PRIMARIA "FRANCISCO VILLA"	13	347
22-NOV-13	PRIMARIA FEDERAL "20 DE NOVIEMBRE"	9	202
27-NOV-13	ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO"	18	447
28-JAN-14	INTERNADO "JUAN ESCUTIA"	11	250
7-FEB-14	PRIMARIA "ABRAHAM CASTELLANOS"	9	234
13-FEB-14	PRIMARIA "FERNANDO MONTAÑO"	26	658
20-FEB-14	PRIMARIA "SIMÓN DELGADO RAMÍREZ"	12	352
27-FEB-14	PRIMARIA GENERAL "FELIPE ÁNGELES"	6	189
3-FEB-14	PRIMARIA "PADRE DE LA PATRIA"	12	380
10-MAR-14	PRIMARIA "GABRIEL RAMOS MILLÁN"	12	407
11-MAR-14	PRIMARIA "INSURGENTES"	6	115
12-APR-14	PRIMARIA "LEYES DE REFORMA"	18	520
19-MAR-14	PRIMARIA "LUÍS CASTILLO LEDÓN"	12	335
30-MAR-14	PRIMARIA "CRISTÓBAL COLÓN"	6	206
21-MAR-14	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL "J JESÚS RUIZ AGUILAR" TURNO MATUTINO	14	434
4-APR-14	ESCUELA PRIMARIA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"	12	326
10-APR-14	ESCUELA PRIMARIA "NICOLÁS BRAVO"	6	89
6-APR-14	ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA"	6	127
29-APR-14	PRIMARIA "LA CORREGIDORA"	12	188
30-APR-14	INTERNADO "JUAN ESCUTIA"	11	239
7-MAY-14	ESCUELA PRIMARIA JUAN ESCUTIA TURNO VESPERTINO	8	181
20-MAY-14	ESCUELA PRIMARIA "FRAY JUNÍPERO SERRA"	12	423
9-JUN-14	COLEGIO "ALEXANDER VON HUNBOLDT"	6	60
28-JUN-14	ESCUELA PRIMARIA "PATRIA"	6	201
2-JUN-14	ESCUELA PRIMARIA "REY NAYAR"	12	319
4-JUN-14	COLEGIO "CERVANTES"	6	117
9-JUN-14	ESCUELA PRIMARIA "NARCISO MENDOZA"	11	357
30-JUN-14	ESCUELA PRIMARIA "PRESIDENTE ALEMÁN"	25	645
26-AUG-14	"ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ"	9	208
8-SEP-14	"ESCUELA PRIMARIA "EL PÍPILA"	6	104
12-SEP-14	ESCUELA PRIMARIA LUÍS ECHEVERRÍA"	12	350
24-SEP-14	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO LARROYO"	6	80
24-SEP-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARIA MERCADO"	6	36
1-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "CONSTITUCIÓN DE 1917"	12	386
2-OCT-14	ESCUELA "PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA"	12	310
3-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "MARIANO MATAMOROS"	12	362
6-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "JUAN ESCUTIA"	6	112
6-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"	7	200
7-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "HÉROES DEL PUEBLO"	12	328
8-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	12	148
9-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "RAMÓN CORONA"	6	184
10-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "MARIANO MATAMOROS" TURNO VESPERTINO	12	313
10-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "PROFESOR MANUEL DURÁN CÁRDENAS"	10	286
10-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO"	14	377
10-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "ÚLTIMO EMPERADOR AZTECA"	6	375
15-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "LEONA VICARIO"	12	289
16-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "FELIPE ÁNGELES" TURNO VESPERTINO	6	165
20-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "PABLO GALEANA"	13	500
21-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "LÁZARO CÁRDENAS"	18	609
23-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA " BENITO JUÁREZ"	6	199

24-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "AMADO FLETES"	7	150
28-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ SANTOS GODINEZ" TURNO VESPERTINOS	6	151
30-OCT-14	SEVERIANO ÁVILA S/N COLONIA PUERTA DE LA LAGUNA	12	327
30-OCT-14	COLEGIO "CRISTOBAL COLÓN"	2	72
JORNADA DE INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN Y ENTREGA DE MATERIAL.			
1-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO VILLA"	13	365
1-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "RICARDO FLORES MAGÓN"	6	143
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "SALVADOR ALLENDE"	13	389
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA"	6	119
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA"	6	380
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "FELIPE ÁNGELES" TURNO VESPERTINO	6	174
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "CONSTITUCIÓN DE 1917"	6	400
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "MARIANO MATAMOROS" TURNO VESPERTINO	6	297
2-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "MARIANO MATAMOROS" TURNO MATUTINO	6	371
3-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "GUILLERMO PRIETO PRADILLO"	12	375
3-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "ABRAHAM CASTELLANOS"	12	230
3-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO" TURNO VESPERTINO	8	196
3-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO" TURNO MATUTINO	8	208
3-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "MAESTRO FRANCISCO VILLEGAS LOERA"	12	550
4-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "INDIO MARIANO"	12	390
4-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"	12	400
7-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MORELOS"	18	472
7-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARIA MORELOS" TURNO VESPERTINO	12	347
8-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "MAESTRO RAFAEL RAMÍREZ"	12	402
8-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "CUAUHTEMOC"	12	329
8-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "JULIÁN GASCÓN MERCADO"	12	488
8-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "ADÁN FLORES MORENO"	12	350
8-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "NARCISO MENDOZA"	12	368
8-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO"	8	347
9-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "CAUDILLO DE MÉXICO"	6	123
9-JUL-14	COLEGIO "NUEVA GALICIA"	6	46
9-JUL-14	PRIMARIA "RACHEL LINDSEY TOAL"	1	16
9-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "INSURGENTES"	6	121
9-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO"	7	181
10-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA GENERAL "JUVENTINO ESPINOSA"	15	474
11-JUL-14	ESCUELA PRIMARIA "HÉROES DEL PUEBLO"	12	350
	TOTAL	**880**	**25,124**

SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 25,451 PERSONAS
NIÑOS 12,540 NIÑAS 12,911

- **NIVEL ESCOLAR SECUNDARIA**

DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA ESCOLAR			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
11-OCT-13	COLEGIO "FRAY JUNÍPERO SERRA"	6	248
14-FEB-14	SECUNDARIA "BELISARIO DOMÍNGUEZ "	11	430
4-MAR-14	SECUNDARIA TÉCNICA #36 "REVOLUCIÓN" TURNO MATUTINO	4	180
4-MAR-14	SECUNDARIA TÉCNICA #36 "REVOLUCIÓN" TURNO VESPERTINO	3	120
27-MAR-14	SECUNDARIA GENERAL #13 "MAXIMINO HERNÁNDEZ ESCANIO"	6	78
7-APR-14	SECUNDARIA TÉCNICA #23 "ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ"	18	599
6-MAY-14	SECUNDARIA TÉCNICA #2 "EMILIANO ZAPATA"	3	85
9-MAY-14	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA "REPÙBLICA DE CHILE"	4	120
12-MAY-14	COLEGIO "JUAN FEDERICO HERBART"	3	44
20-MAY-14	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #20 "JOSÉ MARÍA MERCADO"	5	148
20-MAY-14	ESCUELA TELE SECUNDARIA "HERÒICO BATALLÓN DE SAN BLAS"	3	42
22-MAY-14	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA "ARTÌCULO TERCERO CONSTITUCIONAL"	9	266
27-MAY-14	ESUELA SECUNDARIA TÉCNICA "ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL"	9	352
3-JUN-14	INSTITUTO MÉXICO	6	142
10-JUN-14	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #6 "JUAN ESCUTIA"	11	332
10-JUN-14	COLEGIO "CERVANTES "	3	53
16-JUN-14	COLEGIO "JUAN JACOBO ROUSSEAU"	5	80
30-JUN-14	ESCUELA SECUNDARIA "PRESIDENTE CÁRDENAS".	18	486
1-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÙMERO 18 "ENRIQUE G. ELÍAS"	18	540
9-SEP-14	ESCUELA PRIMARIA "ESTEBAN BACA CALDERÓN"	10	375
11-SEP-14	SECUNDARIA GENERAL #18 "ENRIQUE G ELÍAS"	18	672
26-SEP-14	TELESECUNDARIA "ANDRÉS HURTADO ROH"	3	41
6-OCT-14	TELESECUNDARIA "LEONARDO HIJAR BARAJAS"	3	77
13-OCT-14	COLEGIO "CIENCIAS Y LETRAS"	6	68
28-OCT-14	"ESCUELA SECUNDARIA "MIGUEL HIDALGO"	6	276
JORNADA DE INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN Y ENTREGA DE MATERIAL.			
1-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA GRAL. NUM. 18 "ENRIQUE G. ELÍAS" TURNO VESPERTINO	6	197
1-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA "MAESTRO Y GRAL. ESTEBAN BACA CALDERÓN	15	554
1-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL "GABRIEL LEYVA"	6	150
2-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "REY NAYAR"	15	445
3-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL # 2 "JUVENTINO ESPINOSA SÁNCHEZ"	20	780
3-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA #34 "JUAN ESPINOSA BAVARA"	9	367
3-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA "JUAN ESPINOSA BAVARA" TURNO VESPERTINO	6	173
3-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA #2 JUVENTINO ESPINOSA SÁNCHEZ	16	400
3-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA "PROFESOR Y LIC. FRANCISCO BENÍTEZ SILVA"	3	119
3-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA "PROF. Y LIC. FRANCISCO BENÍTEZ SILVA" TURNO VESPERTINO	3	89
4-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA "LUÍS BATISTA ORTEGA"	3	130

4-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA “PRESIDENTE CÁRDENAS”.	6	253
4-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA “JUSTO SIERRA”	12	500
4-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA “SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA” TURNO VESPERTINO	9	418
4-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL # 2 SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA”	12	570
7-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA PRESIDENTE ALEMÁN”	12	388
8-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #1 “ALFONSO GARCÍA ROBLES”	6	262
8-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA “PRISCILIANO SÁNCHEZ”	13	477
8-JUL-14	ESCUELA SECUNDARIA “AMADO NERVO”	6	296
	TOTAL	**369**	**12,422**

SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 12,442 PERSONAS
NIÑOS 5,753 NIÑAS 6,669

- **NIVEL ESCOLAR PREPARATORIA**

"DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LOS ADOLESCENTES ENTRE MUJERES Y HOMBRES"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
13-NOV-13	CETIS # 100 TURNO MATUTINO	24	1,100
13-NOV-13	CETIS # 100 TURNO VESPERTINO	24	950
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
5-MAR-14	CONALEP TEPIC #169 TURNO VESPERTINO	2	49
6-MAR-14	CONALEP TEPIC #169 TURNO MATUTINO	2	149
6-MAR-14	INSTITUTO CULTURAL "FRAY JUNÍPERO SERRA"	5	91
"PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN LA ADOLESCENCIA"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
12-MAY-14	INSTITUTO MÉXICO	3	63
13-MAY-14	COLEGIO "JUAN FEDERICO HERBART"	1	27
19-MAY-14	COLEGIO "CRISTÓBAL COLÓN "	12	420
"DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES Y VALORES"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
24-SEP-14	"CECYTEN"	4	100
	TOTAL	**77**	**2,949**

SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 2,949 PERSONAS
HOMBRES 1,394 MUJERES 1,555

- **NIVELES ESCOLARES PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA**

"DERECHO Y DEBERES DE LA NIÑEZ INDÍGENAS"				
FECHA	**NIVEL ESCOLAR**	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISTADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
25-MAR-14	PRIMARIA	ESCUELA PRIMARIA "CRISTÓBAL COLÓN" PUENTE DE CAMOTLÁN, LA YESCA	12	126
"DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"				
25-OCT-14	SECUNDARIA	SECUNDARIA GENERAL "CUAHUTÉMOC"	9	201
"DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"				
25-MAR-14	PREPARATORIA	UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #15 DE LA UAN	3	88
			TOTAL	**415**

SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 415 PERSONAS
HOMBRES 188 MUJERES 227

TEMÁTICA DE LAS ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD
- SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO
- DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO
- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
- LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO
- EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO
- FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL
- DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.
- DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS ESTANCIAS INFANTILES.
- DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS.
- PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES.
- DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD.
- DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES.
- DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL.
- DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE
- ALIENACIÓN PARENTAL CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS
- DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- RETOS Y PERSPECTIVAS DE LAS MUJERES
- DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR
- DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS
- IGUALDAD DE GÉNERO Y NO A LA DISCRIMINACIÓN
- ALIENACIÓN PARENTAL, CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS
- DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS
- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
- SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS
- VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER
- DERECHOS HUMANOS Y HOMOFOBIA
- DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO SEXUAL
- ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
- DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES
- DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO
- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL
- FUERZAS ARMADAS, TORTURA E INVESTIGACIÓN FORENSE DE MUERTES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
- IMPUNIDAD COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE PRENSA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN EL SIGLO XXI
- LEGITIMACIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL EJÉRCITO GARANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y CONTROL LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA ESTABILIDAD
- DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH
- FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL
- DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL
- DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO
- DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD
- DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
- DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES
- GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS
- DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑEZ
- DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES
- DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA
- DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN BÁSICA
- DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO
- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
- DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
- DERECHOS HUMANOS DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS MIGRANTES
- DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
- DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ADULTOS MAYORES
- CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
- DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO

- DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS
- DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y LA DIVERSIDAD
- SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
- INSTITUCIONES DEL OMBUDSMAN
- DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR
- DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN
- DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER
- DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FICHAS TÉCNICAS DE CURSOS Y TALLERES EN DERECHOS HUMANOS

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
INSTRUIR SOBRE LOS MECANISMOS, INSTRUMENTOS E INSTANCIAS A SEGUIR Y RESPETAR PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, BASADOS EN LAS NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES, LOGRANDO DE ESTA MANERA UNA VISIÓN MÁS HUMANITARIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, COMBINANDO CALIDAD PROFESIONAL CON CALIDEZ HUMANA.	PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEO, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, PREZI, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP, VIDEOS.

SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
DAR A CONOCER LOS MECANISMOS EXISTENTES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU MODALIDAD DE NO JURISDICCIONAL, PUNTUALIZANDO LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	ALUMNOS DE LA CARRERA DERECHO DE DIVERSAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA Y PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, POWERPOINT, PROYECTOR

DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
PERPETUAR EL CONOCIMIENTO SOBRE EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL IDEAL A BUSCAR EN EL SERVICIO PÚBLICO.	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, PROYECTOR, POWERPOINT, HOJAS DE EVALUACIÓN.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
INSTAURAR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y ELEMENTOS ESENCIALES DE CONDUCTA CON LOS QUE SE TIENEN QUE DESENVOLVER LOS PROFESIONALES MÉDICOS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL MOMENTO DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE DICHOS CENTROS DE READAPTACIÓN, SIEMPRE RESPETANDO SUS DERECHOS HUMANOS.	PERSONAL MÉDICO DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO.4	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS, LLUVIA DE IDEAS.	LAPTOP, PROYECTOR, POWERPOINT.

LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
DAR A CONOCER Y CONCIENTIZAR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU PROTECCIÓN INSTAURADA EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, POWERPOINT, PROYECTOR.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EXPONER EL FUNCIONAMIENTO, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y SU INTERDEPENDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS	PERSONAL DEL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 4	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEO.	POWERPOINT, PROYECTOR, LAPTOP

EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER DE MANERA PUNTUAL, LA MANERA IDEAL DE DESEMPEÑAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS Y HACIENDO HINCAPIÉ EN LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE PUEDE DERIVAR LA MALA PRÁCTICA EN ESTA ACTIVIDAD.	PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP.

FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EL OBJETIVO ES INFORMAR SOBRE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE ESTE ORGANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, ASÍ MISMO SENSIBILIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, PARA QUE CUMPLAN EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPIC.	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP.

DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EL OBJETIVO FUE HACER CUMPLIR UNO DE LOS PUNTOS DE LA RECOMENDACIÓN NUMERO UNO 2014, ASÍ COMO DAR A CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS, DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA.	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIO DRAMA	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP

DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
CONOCER LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LEYES NACIONALES ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.	SERVIDORES (A) PUBLICOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS	LLUVIA DE IDEAS, CUESTIONARIO, DINÁMICA DE TARJETAS, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEOS Y EVALUACIÓN.	EQUIPO DE CÓMPUTO, VIDEOS. HOJAS, TRÍPTICOS, POSTERS Y FOLLETOS.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
CONOCER LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD CON LA PERSPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS EN CUESTIONES LABORALES.	SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONAGUA	POWER POINT, BINAS, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, VIDEOS, PREGUNTAS GENERADORAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, PINTARRON,TRÍPTICOS, FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DE LOS CENTROS DE ADICCIONES.	DIRECTIVOS Y PERSONAL EN GENERAL DE LOS CENTROS DE ADICCIÓN	LLUVIAS DE IDEAS, TARJETAS Y ETIQUETAS, SOCIODRAMA, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, VIDEOS, ROTAFOLIO, FICHAS, PLUMONES, CINTA,FOLLETOS, TRÍPTICOS,CARTILLA Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA VIDA COTIDIANA.	LAS Y LOS JÓVENES	PREGUNTAS GENERADORAS, LLUVIA DE IDEAS, VIDEOS EN RELACIONADOS CON LA SEXUALIDAD DE JÓVENES Y ADOLESCENTES.	MATERIAL DE CÓMPUTO,FICHAS, PLUMONES, PINTARRON, CD , MATERIAL DE CÓMPUTO, VIDEOS, FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	EQUIPOS DE TRABAJO, VIDEOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO,LIBROS, PINTARRON, FICHAS, HOJAS, PLUMONES, TRÍPTICOS Y FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER LAS NORMAS INTERNACIONALES RECONOCIDAS A NIVEL INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES, RECONOCIDAS POR LA OIT, Y RELATIVAS A LA DIGNIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DIGNO.	PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CONFERENCIA E INTERACCIÓN CON LOS ASISTENTES MEDIANTE VIDEOS Y PREGUNTAS GENERADORAS	MATERIAL DE CÓMPUTO FOLLETOS, TRÍPTICOS, CUADERNILLOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
LAS Y LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SER SUS PROMOTORES EN EL AULA Y EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA	A DOCENTES EN ACTIVO Y A DIRECTIVOS	TRABAJO EN GRUPO. DINÁMICAS GRUPALES DE TRABAJO CON ACTIVIDADES INDIVIDUALES, LECTURA, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN, EJERCICIOS DE SISTEMATIZACIÓN DEL APRENDIZAJE.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN, MANUAL, TRÍPTICOS

DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON ADICCIONES PUEDA DIFERENCIAR, UTILIZANDO EL GÉNERO PARA EL TRATAMIENTO DE CADA UNO DE ESTOS (MEDICAMENTOS, ATENCIÓN, SENSIBILIDAD, ETC).	A DIRECTORES, ENCARGADOS Y SERVIDORES DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES DE LA MODALIDAD AYUDA MUTUA. (CECA).	PREGUNTAS GENERADORAS, TÉCNICAS GRUPALES, COMO ME ENSEÑARON A SER HOMBRE O MUJER Y COMPILACIÓN DE OPINIONES.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, HOJAS ROTAFOLIO, LÁPICES, ETIQUETAS, HOJAS BLANCAS, CINTA ADHESIVA, PLUMONES Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
REVISAR EL CONCEPTO DE MASCULINIDAD, SUS CARACTERÍSTICAS, SUS DIFERENTES TIPOS Y EXPRESIONES, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE SU EJERCICIO.	ELEMENTOS DE LA 13/A. ZONA MILITAR 43/O B. I. EN TEPIC, NAYARIT Y ELEMENTOS DEL 86/O. B. I. EN ACAPONETA, NAYARIT.	PREGUNTAS GENERADORAS, TÉCNICAS GRUPALES, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y SOCIODRAMAS.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, ROTAFOLIO, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU TAREA, LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, TENGAN COMO PRIORIDAD GARANTIZAR LOS DERECHOS Y PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS ESTABLECIDAS.	**ELEMENTOS DE LA 13/A. ZONA MILITAR 43/O B. I., MARINA, POLICÍA FEDERAL, A.E.I DE LA PGJ DE NAYARIT, POLICÍA MUNICIPAL DE TEPIC, PGR DELEGACIÓN NAYARIT.**	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y DEBATE.	**EQUIPO DE PROYECCIÓN, TRÍPTICOS, FOLLETOS, SUGERENCIAS IMPRESAS.**

FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
REALIZAR INTERVENCIONES DE PREVENCIÓN PRIMARIA DE DERECHOS HUMANOS Y LA VIOLENCIA Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL Y ASÍ CREAR LAS COMPETENCIAS BASADAS EN UNA CULTURA DE PAZ.	MAESTROS Y MAESTRAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.	DINÁMICAS GRUPALES	EQUIPO DE PROYECCIÓN, ROTAFOLIO, LÁPICES, ETIQUETAS, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS

DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY; CONOZCAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EN EL DESARROLLO Y ESTÍMULO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODAS LAS PERSONAS.	A ASPIRANTES A INGRESAR A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE DE LA PGJ DEL ESTADO DE NAYARIT.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y DEBATE.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, TRÍPTICOS, FOLLETOS, RECOMENDACIONES IMPRESAS.

DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
CONOCER Y RECONOCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO EL RESPETO DE LOS USOS Y COSTUMBRES.	A PERSONAS PERTENECIENTES A LAS ETNIAS DE LA ENTIDAD, SECTOR EDUCATIVO Y SOCIEDAD EN GENERAL.	LLUVIA DE IDEAS, DINÁMICAS GRUPALES.	EQUIPO DE PROYECCIÓN MATERIAL IMPRESO

DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
AUMENTAR EL NIVEL DE CONCIENTIZACIÓN CON RESPECTO A LAS PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SALUD.	A MÉDICOS, ENFERMERAS Y TRABAJADORAS SOCIALES DEL SECTOR SALUD (IMSS, ISSSTE Y SSA)	LLUVIA DE IDEAS, DINÁMICAS GRUPALES, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y SOCIODRAMAS.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, HOJAS ROTAFOLIO, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS INDISPENSABLES PARA MEJORAR SU RESPONSABILIDAD EN EL COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS: LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES Y LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIOS PÚBLICOS, AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES, ONG`S.	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPO, DINÁMICAS.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS INDISPENSABLES PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIOS PÚBLICOS, AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES, ONG`S	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPO, DINÁMICAS.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES COMO SON LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, CONOZCAN LOS SIGUIENTES DERECHOS COMO SON: A LA VIDA, AL AMOR, A LA FAMILIA, EDUCACIÓN, IGUALDAD, SALUD, NOMBRE, CONVIVENCIA, ESPARCIMIENTO, OBTENIENDO UN DESARROLLO INTEGRAL Y OPTIMÓ.	A NIÑAS Y NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	DIAGNÓSTICO, JUEGOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, CD, LÁMINAS, REVISTAS, HOJAS, LÁPICES, COLORES, PLUMONES, TIJERAS, RESISTOL, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA SALUD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
EL CONOCER EL DERECHO Y ACCESO A LA SALUD A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.	A NIÑAS Y NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	JUEGOS EN EQUIPOS, DIBUJOS, HISTORIETAS.	HISTORIETAS, HOJAS, ROTAFOLIO, PINTARRÓN, PLUMONES, COLORES, CINTA DIAPOSITIVAS LAP-TOP Y PROYECTOR, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
VALORAR Y CONOCER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	PREGUNTAS GENERADORAS, TEATRO GUIÑOL, CUENTOS.	LAPICES, TEATRIL, PLUMONES HOJAS

DERECHO HUMANO A LA FAMILIA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
SENSIBILIZAR A LOS PADRES DE FAMILIA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR, ASI MISMO A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	NIÑOS Y NIÑAS Y PADRES Y MADRES DE FAMILIA.	PREGUNTAS, JUEGOS, CANCIONES, TEATRO GUIÑOL, SOCIODRAMAS	TEATRIL, CD, APARATO DE SONIDO. ROTAFOLIOS, VIDEOS. EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE A TRAVÉS DE LOS DERECHOS HUMANOS, APRENDA A RESPETAR Y NO DISCRIMINAR A SUS COMPAÑEROS	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	DINÁMICA DE LOS COLORES, SOCIODRAMA,	CD, COLORES, ROTAFOLIOS, HOJAS Y EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RECONOCER QUE TODOS Y TODAS TENEMOS DERECHO AL NOMBRE Y APELLIDO.	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	LLUVIAS DE IDEAS, TEATRO GUIÑOL, JUEGOS DE MEMORAMAS, HISTORIETAS.	HOJAS, LÁPICES, COLORES, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE A TRAVÉS DE LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES CONOZCAN Y EJERZAN SUS DERECHOS HUMANOS	SOCIEDAD EN GENERAL.	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPOS, BINAS.	HOJAS, ROTAFOLIO, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, LÁPICES, PLUMAS, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE CONOZCAN SU SITUACIÓN JURÍDICA Y SUS DERECHOS Y DEBERES.	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	LLUVIAS DE IDEAS, DIAG-NÓSTICO SOBRE EL TEMA.,CINE DEBATE.	VIDEOS, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, HOJAS, PLUMONES, ROTAFOLIO Y EVALUACIÓN

DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO)			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
FOMENTAR QUE LAS Y LOS ADOLESCENTES PUE-DAN RECONOCER CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA RELACIÓN VIOLENTA.	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	CINE DEBATE, PELÍCULA.	LAP-TOP-PROYECTOR, PINTARRÓN, HOJAS PLUMONES, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
FOMENTAR LA EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CIUDADANÍA	SOCIEDAD EN GENERAL.	DIAGNÓSTICO, DINÁMICA DE ¿CÓMO DISTRI-BUYEN EL TIEMPO LOS HOMBRES Y LAS MUJERES?, SOCIODRAMA.	HOJAS ROTAFOLIO, MARCADORES, TRÍPTICOS, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP , PROYECTOR Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJERES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
DESTACAR EL IMPORTANTE PAPEL QUE DESEMPEÑA LA MUJER Y LA FAMILIA Y SOCIEDAD FOMENTANDO SUS DERECHOS Y DEBERES.	MUJERES DE 18 A 60 AÑOS DE EDAD	DINÁMICA "EL CAPARAZÓN DE LA TORTUGA O LA CORAZA" INTERROGATIVA,	EQUIPOS, BINAS, TRINAS, JUEGOS, ROTAFOLIO, HOJAS, PLUMONES, COLORES, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP PROYECTOR Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD QUE TANTO HOMBRES COMO MUJERES TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	DINÁMICAS DE CÓMO ME ENSEÑARON A SER HOMBRE Y MUJER.	TRÍPTICOS, ROTAFOLIOS, FICHAS, HOJAS, PERIÓDICOS, GLOBOS, CINTA, PLUMONES EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RESGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DEL MENOR (CONSECUENCIAS JURÍDICAS)	HOMBRES Y MUJERES SOCIEDAD EN GENERAL.	LLUVIA DE IDEAS, DEBATE, COMPILACIÓN DE OPINIONES.	PINTARRÓN, ROTAFOLIO, PAPELERIA, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS Y EVALUACIÓN.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LAS AULAS, DECLARACIÓN UNIVERSAL, TRATADOS INTERNACIONALES.	DOCENTES DE DIFERENTES CENTROS EDUCATIVOS DEL ESTADO	PREGUNTAS GENERADORAS, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, EXPOSICIÓN, BINAS,	DIAPOSITIVAS, VIDEO LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, ROTAFOLIO, PAPELERÍA, PINTARRÓN Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES	MUJERES Y HOMBRES ADULTOS MAYORES	DINÁMICAS, DE INTEGRACIÓN DIAGNÓSTICO DE LOS DERECHOS DE ADULTOS MAYORES, SOCIODRAMA.	TRÍPTICOS, PELÍCULAS, LAP-TOP Y PROYECTOR EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y ESTATALES. ORIENTAR A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA SOBRE LA CULTURA DE LA DENUNCIA, Y PODER DETECTAR SITUACIONES DE VIOLENCIA	SOCIEDAD EN GENERAL.	DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, SOCIODRAMA, EXPOSITIVA.	LAP-TOP, PROYECTOR, ROTAFOLIO, HOJAS, FICHAS, LÁPICES, PLUMONES, CINTA Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LAS MUJERES, DERECHO AL SEXO Y GÉNERO, DERECHOS HUMANOS DE LAS JORNALERAS Y LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JORNALEROS MIGRANTES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.	SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, DEBATE, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN DE EXPOSICIÓN BINAS.	VIDEOS DIAPOSITIVAS, LAP-TOP, PROYECTOR HOJAS, ROTAFOLIOS, TRÍPTICOS, CINTA Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD PÚBLICA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
DEFINIR LOS LIMITES DE LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, IDEAS GENERADORAS, TRABAJO EN EQUIPOS, EXPOSICIÓN, SOCIODRAMA,	VIDEOS, DIAPOSITIVAS, LAPTOP, PROYECTOR, ROTAFOLIO, TRÍPTICOS, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTE ESTADO DE NAYARIT, RECONOZCAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CIUDADANOS Y ACTÚEN CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO A REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES.	LLUVIA DE IDEAS, DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, DEBATE Y COMPILACIÓN DE OPINIONES. EQ. DE PROYECCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN (TRÍPTICOS, CARTILLAS, ETC.)	EQUIPO DE PROYECCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN (TRÍPTICOS, CARTILLAS, FOLLETOS, GACETAS)

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

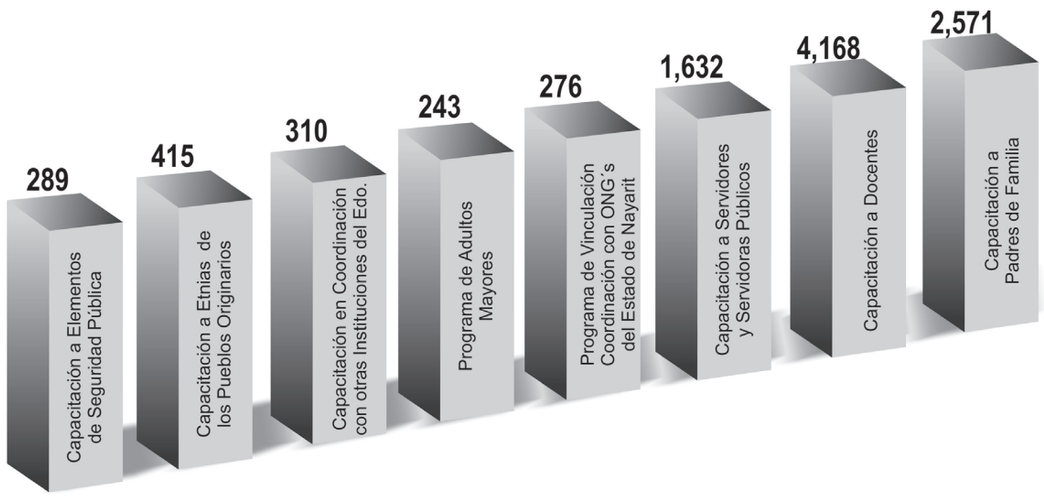

9,904 PERSONAS CAPACITADAS EN DERECHOS HUMANOS

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

PERSONAS CAPACITADAS EN EDUCACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS

- **PADRES DE FAMILIA**

CAPACITACIÓN PADRES DE FAMILIA PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS "DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA."			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
4-FEB-14	PRIMARIA "PAULO FREIRE"	TEPIC, NAYARIT	99
6-FEB-14	CENDI "PAULO FREIRE"	TEPIC, NAYARIT	18
"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA"			
20-NOV-13	PRIMARIA "FRANCISCO VILLA" TM	TEPIC, NAYARIT	250
20-NOV-13	PRIMARIA "20 DE NOVIEMBRE" TV	TEPIC, NAYARIT	100
7-MAR-14	PREESCOLAR "PABLO NERUDA"	TEPIC, NAYARIT	8
19-MAR-14	PRIMARIA LUÍS CASTILLO LEDÓN TURNO VESPERTINO	TEPIC, NAYARIT	84
1-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "NAYAR"	TEPIC, NAYARIT	16
4-APR-14	PRIMARIA "FELIPE ÁNGELES"	TEPIC, NAYARIT	98
10-APR-14	JARDÍN DE NIÑOS "CALMECAC"	EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	16
20-MAY-14	PRIMARIA "FRAY JUNÍPERO SERRA"	SAN BLAS, NAYARIT	55
5-JUN-14	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE"	TEPIC, NAYARIT	49
6-JUN-14	ESTANCIA INFANTIL "MARÍA MONTESSORI"	TEPIC, NAYARIT	22
11-JUN-14	PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	BELLAVISTA, NAYARIT	36
23-JUN-14	PREESCOLAR "PATRIA DE JUÁREZ"	TEPIC, NAYARIT	20
3-SEP-14	PRIMARIA " PRESIDENTE LUÍS ECHEVERRÍA"	TEPIC, NAYARIT	181
8-SEP-14	ESCUELA "EL PÍPILA"	TEPIC, NAYARIT	24
9-SEP-14	PREESCOLAR "FRANCISCO GABILONDO SOLER"	TEPIC, NAYARIT	25
"DERECHOS HUMANOS Y LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES EN LA FAMILIA"			
2-SEP-14	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	SANTA CRUZ DE MIRAMAR, MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.	36
22-SEP-14	PREESCOLAR "REY NAYAR"	TEPIC NAYARIT	16
24-SEP-14	PRIMARIA "JOSÉ MARIA MERCADO"	JESÚS MARIA CORTE, NAY.	27
24-SEP-14	PREESCOLAR "JUAN ALDAMA"	TEPIC NAYARIT	16
1-OCT-14	PRIMARIA FEDERAL "CONSTITUCIÓN DE1917"	TEPIC NAYARIT	30
2-OCT-14	GUADALUPE VICTORIA"	TEPIC, NAYARIT	40
3-OCT-14	PRIMARIA "MARIANO MATAMOROS "	TEPIC, NAYARIT	14
9-OCT-14	PREESCOLAR "JUANA DE ASBAJE RAMÍREZ	TEPIC, NAYARIT	12
6-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "JUAN ESCUTIA"	SANTIAGO, IXCUINTLA NAYARIT	53
6-OCT-14	PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"	SANTIAGO, IXCUINTLA NAYARIT	57
8-OCT-14	PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	TEPIC, NAY.	95
9-OCT-14	PRIMARIA "RAMÓN CORONA"	TEPIC, NAY.	25
10-OCT-14	PRIMARIA "PROFESOR MANUEL DURÁN CÁRDENAS"	COMPOSTELA, NAYARIT	75

10-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO	COMPOSTELA, NAYARIT	55
"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA"			
11-SEP-14	PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	BELLAVISTA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	71
10-OCT-14	PRIMARIA "ÚLTIMO EMPERADOR AZTECA"	COMPOSTELA, NAYARIT	22
13-OCT-14	PREESCOLAR "TZICURI"	TEPIC, NAYARIT	16
16-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "FELIPE ÁNGELES"	TEPIC, NAYARIT	90
20-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "PABLO GALEANA"	TEPIC, NAYARIT	34
22-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "LÁZARO CÁRDENAS"	TEPIC, NAYARIT	28
23-OCT-14	PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	TEPIC, NAYARIT	56
24-OCT-14	JARDÍN DE NIÑOS "XOCHIQUETZAL"	TEPIC, NAYARIT	18
27-28-29-OCT-2014	PRIMARIA "HÉROES DEL PUEBLO"	TEPIC, NAYARIT	239
28-OCT-14	SECUNDARIA ESTATAL	XALISCO NAYARIT	276
29-OCT-14	PRIMARIA "PABLO GALEANA" TERCER GRADO	TEPIC, NAYARIT	25
30-OCT-14	PRIMARIA "SALVADOR LANGARICA"	TEPIC, NAYARIT	44
		TOTAL	**2,571**

SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 2,571
467 HOMBRES 2,104 MUJERES

- **DOCENTES**

"CAPACITACIÓN DOCENTE" PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DERECHOS HUMANOS "DERECHOS HUMANOS Y EL MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE GENERO"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
16-ENE-14	CBTA 244 DE PANTANAL, XALISCO Y CBTA #107 DE SANTA MARÌA DEL ORO.	TEPIC, NAYARIT	64
17-ENE-14	CBTA DE SANTA ISABEL Y EXTENSIÓN DE ZACUALPAN	SAN PEDRO LAGUNILLA, NAYARIT	52
21-ENE-14	CEBTA´S DE QUIMICHIS, ACAPONETA Y HUAJICORI	TECUALA, NAYARIT	83
21-ENE-14	CBTA´S DE POZO DE IBARRA, SAN VICENTE, GPE VICTORIA, VILLA JUÁREZ Y ROSAMORADA.	SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	158
22-ENE-14	CBTA´S DE XALISCO, JACOLCOTON Y SANTA MARÌA DEL ORO	XALISCO, NAYARIT	120
"DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA ESCOLAR"			
04-FEB-14	CENDI Y PRIMARIA "PAULO FREIRE"	TEPIC, NAYARIT	50
06-FEB-14	CENDI Y PRIMARIA "PAULO FREIRE"	SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	101
04-ABR-14	ESCUELA PRIMARIA "FELIPE ÁNGELES"	TEPIC, NAYARIT	10
07-ABR-14	ESCUELA PRIMARIA "ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ	TEPIC, NAYARIT	21
20-MAY-14	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #20 JOSÉ MARÍA MERCADO	SAN BLAS, NAYARIT	17
11-JUN-14	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	BELLAVISTA, NAYARIT	14
10-11/07/14	COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE NAYARIT	TEPIC, NAYARIT	40
09/07/2014	CBTA #244 DE PANTANAL	PANTANAL, MUNICIPIO DE XALISCO	45
15-AGO-14	CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR # 26	SAN BLAS, NAYARIT	55
"DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ"			
10-ABR-14	SUPERVISORES Y COORDINADORES DE EDUCACIÓN INICIAL DE LOS SEPEN	TEPIC, NAYARIT	64
11-ABR-14	SUPERVISORES Y COORDINADORES DE EDUCACIÓN INICIAL DE LOS SEPEN	RUIZ NAYARIT	35
"ASPECTOS BÁSICOS EN DERECHOS HUMANO"			
10-JUN-14	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	BELLAVISTA, NAYARIT	17
13-AGO-14	CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR #26	SAN BLAS, NAYARIT	57
"GRUPOS VULNERABLES Y DISCRIMINACIÓN"			
14-AGO-14	CENTROS DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR	SAN BLAS, NAYARIT	57
"DERECHOS HUMANOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN"			
04-AGO-07	ZONA #4 SECUNDARIA TÉCNICA #28 "EULOGIO PARRA"	TEPIC, NAYARIT	85
04-AGO-14	ZONA #3 SECUNDARÍA TÉCNICA # 51 "EMILIO M. GONZÁLEZ"	TEPIC, NAYARIT	82
04-AGO-14	PREESCOLARES DE SEPEN	TEPIC, NAYARIT	70
07-AGO-14	ZONA #3 SECUNDARIA TÉCNICA #63 PORFIRIO MARTÍNEZ LUNA"	XALISCO, NAYARIT	70
08-AGO-14	ZONA #4 SECUNDARIA TÉCNICA #36 "REVOLUCIÓN"	TEPIC, NAYARIT	63
12-AGO-14	ESCUELA #63 "PORFIRIO MARTÍNEZ LUNA"	XALISCO, NAYARIT	45
08-SEP-14	PRIMARIA TURNO VESPERTINO "EL PÍPILA"	TEPIC, NAYARIT	7
12-SEP-14	PRIMARIA "LUÍS ECHEVERRÍA"	TEPIC, NAYARIT	13
19-SEP-14	PREESCOLAR "NARCISO MENDOZA"	TEPIC, NAYARIT	15
24-SEP-14	ESCUELAS "PRIMARIA JOSÉ MARIA MERCADO, TELE SECUNDARIA "ANDRÉS HURTADO RON, PRIMARIA FRANCISCO LARROYO, PREPARATORIA CECYTEN	JESÚS MARÍA CORTE MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	18
06-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "JUAN ESCUTIA"	VALLE LERMA, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA	6
06-OCT-14	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN"	EL TIZATE, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA	7
"OBLIGACIONES DEL DOCENTE HACIA LOS INFANTES EN APEGO A SU MARCO LEGAL"			
05-SEP-14	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL # 70 DEL ISSSTE	TEPIC, NAYARIT	24

"DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR"			
21-AGO-14	ESCUELA SECUNDARIA HERMANOS ELÍAS SALAZAR	BELLAVISTA, NAYARIT	21
27-AGO-14	SUPERVISORES, DIRECTORES, APOYO TÉCNICOS Y JEFATURAS DEL SECTOR # 3 DE LAS PRIMARIA DE SEPEN,	TEPIC, NAYARIT	47
08-SEP-14	PRIMARIA TURNO VESPERTINO "EL PÍPILA"	TEPIC, NAYARIT	7
12-SEP-14	PRIMARIA "LUÍS ECHEVERRÍA"	TEPIC, NAYARITR	13
CAMPAÑA DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ENTREGA DE MATERIA A CADA UNO DE LOS ALUMNOS Y MAESTROS			
01/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL "GABRIEL LEYVA"	TEPIC, NAYARIT	25
01/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL "MTRO. GENERAL ESTEBAN BACA CALDERÓN"	TEPIC, NAYARIT	66
01/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #18 "ENRIQUE G ELÍAS"	TEPIC, NAYARIT	83
02/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "SALVADOR ALLENDE"	TEPIC, NAYARIT	13
02/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA"	TEPIC, NAYARIT	14
02/07/2014	ESCUELA PRIMARIA TURNO VESPERTINO "FELIPE ÁNGELES"	TEPIC, NAYARIT	6
02/07/2014	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL "CONSTITUCIÓN DE 1917"	TEPIC, NAYARIT	16
02/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "MARIANO MATAMOROS"	TEPIC, NAYARIT	12
02/07/2014	ESCUELA PRIMARIA GENERAL "REY NAYAR"	TEPIC, NAYARIT	31
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA GENERAL #2 TURNO VESPERTINO "JUVENTINO ESPINOSA SÁNCHEZ"	TEPIC, NAYARIT	42
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA GENERAL #2 TURNO MATUTINO "JUVENTINO ESPINOSA SÁNCHEZ"	TEPIC, NAYARIT	32
03/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL "PROF. Y LIC. FRANCISCO BENÍTEZ SILVA"	TEPIC, NAYARIT	13
03/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL "PROF. Y LIC. FRANCISCO BENÍTEZ SILVA" TURNO MATUTINO	TEPIC, NAYARIT	13
03/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA #34 JUAN ESPINOSA BAVARA TURNO MATUTINO	TEPIC, NAYARIT	22
03/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA "JUAN ESPINOSA BABARA" TURNO VESPERTINO	TEPIC, NAYARIT	19
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "GUILLERMO PRIETO PRADILLO"	TEPIC, NAYARIT	18
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "ABRAHAM CASTELLANOS"	TEPIC, NAYARIT	15
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO"	TEPIC, NAYARIT	11
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO"	TEPIC, NAYARIT	12
03/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO VILLEGAS LOERA"	TEPIC, NAYARIT	19
04/07/2014	ESCUELA PRIMARIA URBANA "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"	TEPIC, NAYARIT	14
04/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "INDIO MARIANO"	TEPIC, NAYARIT	20
04/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA "SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA"	TEPIC, NAYARIT	43
04/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA" TURNO VESPERTINO	TEPIC, NAYARIT	47
04/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA "JUSTO SIERRA"	TEPIC, NAYARIT	52
04/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #10 "PRESIDENTE CÁRDENAS"	TEPIC, NAYARIT	32
04/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA "LUÍS BATISTA ORTEGA"	TEPIC, NAYARIT	14
07/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"	TEPIC, NAYARIT	24
07/07/2014	PREESCOLAR "MARIA DE LOURDES OJEDA DÍAZ"	TEPIC, NAYARIT	10
07/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA "PRESIDENTE ALEMÁN	TEPIC, NAYARIT	46
08/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "ADÁN FLORES MORENO"	TEPIC, NAYARIT	20
08/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA "AMADO NERVO"	TEPIC, NAYARIT	23
08/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #55 "PRISCILIANO SÁNCHEZ"	TEPIC, NAYARITA	22
08/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO"	TEPIC, NAYARITA	12
08/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS "ESTEFANÍA CASTAÑEDA"	TEPIC, NAYARIT	10
08/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS "JOSEFINA RAMOS"	TEPIC, NAYARIT	10
08/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS AMÉRICA MANRÍQUEZ"	TEPIC, NAYARIT	12
08/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "MAESTRO RAFAEL RAMÍREZ"	TEPIC, NAYARIT	20
08/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "CUAHUTEMOC"	TEPIC, NAYARIT	16
08/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "JULIÁN GASCON MERCADO"	TEPIC, NAYARIT	14
08/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #1 "ALFONSO GARCÍA ROBLES"	TEPIC, NAYARIT	37
08/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "NARCISO MENDOZA"	TEPIC, NAYARIT	12
09/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "INSURGENTES"	TEPIC, NAYARIT	10

09/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS "VALLE DORADO"	TEPIC, NAYARIT	6
09/07/2014	PREESCOLAR PARTICULAR "COLEGIO NUEVA GALICIA"	TEPIC, NAYARIT	2
09/07/2014	ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR "COLEGIO NUEVA GALICIA"	TEPIC, NAYARIT	6
09/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "CAUDILLO DE MÉXICO"	TEPIC, NAYARIT	13
09/07/2014	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE #1	TEPIC, NAYARIT	28
09/07/2014	PRIMARIA URBANA FEDERAL "24 DE FEBRERO"	TEPIC, NAYARIT	10
09/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS "SIERRA DE ALICA"	TEPIC, NAYARIT	8
10/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS "JAIME TORRES BODET"	TEPIC, NAYARIT	9
10/07/2014	ESCUELA PRIMARIA "GRAL. JUVENTINO ESPINOSA"	TEPIC, NAYARIT	25
11/07/2014	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ VASCONSELOS"	TEPIC, NAYARIT	7
05/08/2014	SECUNDARIA TÉCNICA #3 XALISCO, NAYARIT ZONA 3 ESPAÑOL	TEPIC, NAYARIT	70
05/08/2014	SECUNDARIA TÉCNICA #3 XALISCO, NAYARIT ZONA 3 SERVICIOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS	TEPIC, NAYARIT	90
05/08/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #3 XALISCO NAYARIT ZONA 3 GEOGRAFÍA	TEPIC, NAYARIT	60
05/08/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G BONFFIL ZONA 4 MATEMÁTICAS	TEPIC, NAYARIT	88
05/08/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G BONFFIL ZONA 4 ARTES	TEPIC, NAYARIT	66
06/08/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #23 "ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ"	TEPIC, NAYARIT	107
06/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #65 ZONA 4 (HISTORIA)	TEPIC, NAYARIT	69
06/08/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #65 ZONA 4 (ESPAÑOL)	TEPIC, NAYARIT	78
06/08/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #63 ZONA 4 (SERVICIOS EDUCATIVOS Y COMPLEMENTARIOS	TEPIC, NAYARIT	120
06/08/2014	SECUNDARIA TÉCNICA #63 ZONA 4 (GEOGRAFÍA)	TEPIC, NAYARIT	82
06/07/2014	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #23 ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ" ZONA 3 (TECNOLOGÍAS)	TEPIC, NAYARIT	107
07/08/2014	ESCUELA TÉCNICA #55"ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL" ZONA 4 (TECNOLOGÍAS)	TEPIC, NAYARIT	120
07/08/2014	ESCUELA TÉCNICA #55"ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL" ZONA 4(HISTORIA)	TEPIC, NAYARIT	70
12/08/2014	ESCUELA TELE SECUNDARIA "JUAN ESCUTIA "CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR	TEPIC, NAYARIT	56
12/08/2014	ESCUELA TELE SECUNDARIA "JUAN ESCUTIA "CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR	TEPIC, NAYARIT	73
12/08/2014	SECUNDARIA JUAN ESCUTIA (A MAESTROS DE TELESECUNDARIA) (CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR)	TEPIC, NAYARIT	83
13-AGO-14	ESCUELA SECUNDARIA "EULOGIO PARRA"	TEPIC,NAYARIT	60
		TOTAL	**4,168**

SE FORMO Y/O CAPACITO A UN TOTAL DE 4,168
2,169 HOMBRES 1,999 MUJERES

- **SERVIDORES PÚBLICOS**

CAPACITACIÓN A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS				
FECHA	**TEMÁTICA**	**DIRIGIDO**	**MUNICIPIO**	**TOTAL**
05-NOV-13	DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORIA PÚBLICA EN EL EDO. DE NAY.	TEPIC, NAYARIT	16
07-NOV-13		COORDINACIÓN DE ACCIONES OMPENSATORIAS SEPEN	TEPIC, NAYARIT	17
21-NOV-13		INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEFENSORIA PUBLICA FEDERAL	TEPIC, NAYARIT	25
03-ABR-14		DIRECCION ESTATAL DE CONALEP	TEPIC, NAYARIT	16
08-ABR-14		CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL	TEPIC, NAYARIT	11
12-JUN-14		ISSSTE	TEPIC, NAYARIT	40
17-JUN-14		CLINICA 24 DEL IMSS	TEPIC, NAYARIT	18
21-JUN-14		POLICIA VIAL DEL MPIO DE TEPIC	TEPIC, NAYARIT	20
26-JUN-14		CONAGUA	TEPIC, NAYARIT	20
01-JUL-14		SAGARPA	TEPIC, NAYARIT	40
01-JUL-14		CESAVENAY	TEPIC, NAYARIT	40
11-JUL-14		REGISTRO AGRARIO NACIONAL	TEPIC, NAYARIT	40
CAPACITACIÓN EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DE NAYARIT				
08-OCT-14	PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES	SEGUNDA FERIA NACIONAL DE EMPLEO	TEPIC, NAYARIT	310
CAPACITACIÓN A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA				
24-25-ABR-14	"HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS"	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	TEPIC, NAYARIT	71
21-AGO--14	DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	TEPIC, NAYARIT	78
27,28 Y 29 OCT-14	D. H. Y DEBERES DE LOS POLICIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXC;	SANTIAGO IXCUINTLA	140
CAPACITACIÓN A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS				
05-07-MAR-14	TALLER EL "PROTOCOLO DE ESTAMBUL"	CUSTODIOS DEL CEFERESO #4 RINCÓN	TEPIC,NAYARIT	208
08-ABR-14	"DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO"	PERSONAL DE OFICINA CENTRAL HIDROELÉCTRICA AGUA MILPA CFE..	TEPIC, NAYARIT	66
23-MAY-14	"DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO"	ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL	TEPIC, NAYARIT	18
27-MAY-14	"DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GENERO"	PLÁTICAS CON PERSONAL DE LA PROFEPA	TEPIC, NAYARIT	16
09-12-JUN-14	"D. H. A LA PROTECCIÓN A LA SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS"	CUSTODIOS DEL CEFERESO #4 RINCÓN	TEPIC, NAYARIT	64
18-JUL-14	"DERECHOS HUMANOS Y MALTRATO INFANTIL"	PERSONAL DEL DIF ESTATAL	TEPIC, NAYARIT	14
15-AGO-14	"LOS DER. DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA"	SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE SEMARNAT	TEPIC, NAYARIT	50
11-13-AGO-14	"DERECHOS HUMANOS Y LAS NUEVAS MASCULINIDADES"	CUSTODIOS DEL CEFERESO #4 RINCÓN	TEPIC,NAYARIT	163
23-SEP-14	"DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS"	CUSTODIOS , PSICÓLOGOS, ABOGADAS Y TRABAJADORAS SOCIALES	TEPIC,NAYARIT	20
03-OCT-14	"ASPECTOS BÁSICOS DE LOS D. H. Y FUNCIONES Y SERV. DE LA COMISIÓN"	PERSONAL DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO	TEPIC, NARARIT	50
03-OCT-14	"DERECHOS HUMANOS GENERO Y DISCRIMINACIÓN"	PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN DEL ISSSTE	TEPIC, NAYARIT	19
13-OCT-14	"PROTOCOLO DE ESTAMBUL"	CENTRO FEDERAL FEMENIL "NOROESTE", CEFERESO #4 RINCÓN	TEPIC, NAYARIT	18
21-OCT-14	"LA ADMINISTRACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS"	CENTRO FEDERAL FEMENIL "NOROESTE", CEFERESO #4 RINCÓN	TEPIC,NAYARIT	24
			TOTAL	**1,632**

SE INFORMO Y/O CAPACITO A UN TOTAL DE 1,632
843 HOMBRES 789 MUJERES

PROGRAMAS DE ADULTOS MAYORES "DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS"			
FECHA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	TOTAL
14-AGO-14	DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES Y SU DERECHO A DECIDIR	TEPIC, NAYARIT	110
10-OCT-14	"DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"	BELLA VISTA, NAYARIT	70
17-OCT-14	"DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"	LA ESCONDIDA, NAYARIT	63
		TOTAL	243

SE INFORMO Y/O CAPACITO A UN TOTAL DE 243
102 HOMBRES 141 MUJERES

PROGRAMA MOCHILA SEGURA PREPARATORIA					
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	NIVEL ESCOLAR	DOMICILIO	GRUPOS REVISADOS	TOTAL
30-OCT-14	"LUÍS GAMEZ JIMÉNEZ	SECUNDARIA	TEPIC, NAYARIT	3	98
28-NOV-13	CEBETAS	PREPARATORIA	XALISCO, NAYARIT	11	480
				TOTAL	578

SE SUPERVISARON UN TOTAL DE 578
266 HOMBRES 312 MUJERES

- **CONFERENCIAS Y TALLERES**

CONFERENCIAS Y TALLERES			
FECHA	TEMÁTICA	DIRIGIDO	TOTAL
15-NOV-13	CONFERENCIA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TEPIC CON EL TEMA "DERECHOS HUMANOS Y TOLERANCIA"	ALUMNADO DE LA UTN	190
03-06-DIC-14	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD"	PERSONAL MEDICO Y DE ENFERMERÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUCIONES EDUCATIVAS	230
05-MAR-14	CONFERENCIA " CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR" IMPARTIDA POR LA LIC. GUADALUPE ABASCAL CASTRO DE LA CNDH	SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS	106
06-MAR-14	CURSO -TALLER PARA LA APLICACIÓN DE LA "CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR"	DOCENTES	126
04-ABR-14	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y MALTRATO INFANTIL"	DELEGADOS Y DELEGADAS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT.	31
24-25-ABR-14	CURSO - TALLER SOBRE EL TEMA" "INTRODUCCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS "	ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL	71
26-MAY-14	CONFERENCIA "MECANISMOS DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"	ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT	70
28-MAY-14	"DERECHOS HUMANOS DE LA MUJERES"	INAUGURACIÓN DEL DIPLOMADO LAS MUJERES GANANDO ESPACIO	60
14-JUN-14	"DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA Y SITUACIÓN DE RIESGO"	MAESTROS, ONG´S Y PADRES DE FAMILIA	60
16-20-JUN-14	TALLER "DERECHOS HUMANOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ALIENACIÓN PARENTAL"	DIRIGIDO A ORGANIZACIONES DE ABOGADOS ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIAR Y ORGANIZACIÓN DE PADRES Y MADRES DE FAMILIAS E HIJOS ALIENADOS EN EL PAÍS	280

22-AGO-14	FORO-TALLER "CONSTRUYENDO IGUALDADES"	DIRIGIDO A SERVIDORES PÚBLICOS Y ORGANIZACIONES CIVILES	150
18-19-SEP-14	CURSO- TALLER DENOMINADO "DERECHOS HUMANOS Y LA ALINEACIÓN PARENTAL"	DIRIGIDO A DOCENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y SEPEN	89
21-AGO-14	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD SEXUAL"	DIRIGIDO A RED DE MUJERES POLICÍAS MUNICIPALES	60
25-SEP-14	CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN"	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL ISSSTE	25
29-30 DE SEP--14	FORO "DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO"	DIRIGIDO A ORGANIZACIÓN CIVIL Y COMUNIDADES ACADÉMICAS Y SERVIDORES PÚBLICAS	222
27-29-OCT-14	CURSO-TALLER "ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERES Y OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN"	DIRIGIDO A SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA VIAL Y PERSONAL ADMINISTRATIVO	140
		TOTAL	**1,910**

SE IMPARTIERON CONFERENCIAS Y TALLERES A UN TOTAL DE 1,910 PERSONAS
869 HOMBRES 1,041 MUJERES

- **SEMINARIOS**

SEMINARIOS			
FECHA	**TEMÁTICA**	**DIRIGIDO**	**TOTAL**
09-16-DIC-14	DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y CUSTODIO DEL CEFERESO	150
19-21-MAY-14	"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD"	DIRECTORES Y PERSONAL DEL HOSPITAL CIVIL DE TEPIC	68
		TOTAL	**218**

SE IMPARTIERON SEMINARIOS A UN TOTAL DE 218 PERSONAS
90 HOMBRES 128 MUJERES

- **VINCULACIÓN CON LAS ONG´S**

PROGRAMA DE VINCULACIÓN CON LAS ONG´S			
FECHA	**TEMÁTICA**	**DIRIGIDO**	**TOTAL**
04-ABR-14	DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD	GRUPO LGTBI DEL ESTADO DE NAYARIT.	33
14-MAY-14	FIRMAS DE CONVENIO Y ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LAS ONG´S	ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT	36
14-MAY-14	ENTREGA DE CONSTANCIA DE REGISTRO ONG`S	ONG`S DEL ESTADO DE NAYARIT.	57
14-MAY-14	FIRMAS DE CONVENIO Y ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LAS ONG´S	ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT	150
		TOTAL	**276**

SE FORMO Y/O A UN TOTAL DE 276 PERSONAS
108 HOMBRES 168 MUJERES

EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **CONFERENCIA**

  Conferencia en la Universidad Tecnológica de Tepic con el Tema "Derechos Humanos y Tolerancia", el día 15 de noviembre del presente año, llevamos a cabo la conferencia con el objetivo de promover uno de los valores universales mas importante para la convivencia pacifica, la actividad se realizo en el marco de la semana cultural de esta institución académica.

- **CONFERENCIA**

  El día 3 de Diciembre de 2013 Se llevó a cabo Conferencia "Derechos Humanos y las personas con Discapacidad". Dictada por el fundador de la Asociación Internacional Vida Independiente, Santiago Velázquez Duarte, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Discapacidad, efectuándose en las instalaciones del Teatro del IMSS a las 9:00 y 12:00 horas de estos días, Dirigido a Médicos, Medicas, enfermeras y estudiantes de Medicina y Sociedad en General. Teniendo como objetivo fortalecer los conocimientos y las bases de este tema,

- **CONFERENCIA**

  Continuamos con las actividades de la Conmemoración del Día Internacional de la Discapacidad el día 6 de Diciembre de 2013, llevándose a cabo Conferencia "Derechos Humanos y las personas con Discapacidad". Dictada por el fundador de la Asociación Internacional Vida Independiente, Santiago Velázquez Duarte, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Discapacidad, en esta ocasión tuvo lugar en las instalaciones del Congreso del Estado de Nayarit, a la cual acudieron integrantes de la Sociedad Civil Organizada, autoridades de los tres ordenes de gobierno y personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

- **CONFERENCIA**

  Conferencia " Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar" impartida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación de Atención a la Niñez la Mujer y la Familia de la Primera Visitaduria General, quien en ese organismo nacional lleva la encomienda de promover los derechos humanos de la infancia, y la familia.

- **CONFERENCIA**

  Conferencia "Derechos Humanos y Maltrato Infantil", dirigido a integrantes de las Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en los Municipios, así como a Directoras y personal de los Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado, el objetivo fue sensibilizar sobre las conductas violentas hacia los menores, preponderar el interese superior de la infancia, y motivando la paz para una mejor calidad de vida.

- **CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES**

  En el mes de marzo la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a través de la Secretaria Ejecutiva, realizamos las siguientes actividades, uniéndonos a la conmemoración de este importante día.

  - Conferencia con el tema "Derechos Humanos de las Mujeres y Reflexión Histórica", dirigida a Regidoras, Directores y personal del Ayuntamiento de Tepic, realizándose en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Vialidad del Municipio de Tepic.

  - Conferencia "Derechos Humanos de las Mujeres" en la inauguración del Seminario "Mujeres Ganando Espacios", convocado por la Universidad Autónoma de Nayarit, Doctorado en Ciencias Sociales, La Dirección de Desarrollo Institucional, Instituto Federal Electoral, Poder Judicial, Instituto Estatal Electoral, y el programa nacional de Potsgrado de Calidad, misma que tuvo verificativo en la Biblioteca Magna de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit.

- **SEMINARIO**

  Seminario de Derechos Humanos y la Protección el Derecho a la Salud, Como parte de las actividades de educación en derechos humanos el día 19 de marzo dimos inicio, a esta actividad dirigida a personal de la Dirección de Servicios de Salud en el

Estado, en el cual están participando médicos, enfermeras y personal administrativo, lo anterior derivado de acciones correctivas y preventiva en la prestación de este derecho fundamental, misma que fue solicitada por esta institución en atención al cumplimiento de uno de los puntos resolutivos de una recomendación emitida por esta institución, y que se ha desarrollado bajo tenor del siguiente programa.

"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD"

MÓDULO I. NOCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Fecha: 19 y 26 de Mazo de 2014

1.- Delimitación conceptual
- 1.1.- Precisión terminológica:
  - 1.1.1.- Derechos Naturales
  - 1.1.2.- Derechos Innatos
  - 1.1.3.- Derechos Individuales
  - 1.1.4.- Derechos del Hombre y del Ciudadano
  - 1.1.5.- Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Trabajador
  - 1.1.6.- Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre
  - 1.1.7.- Libertades Fundamentales
  - 1.1.8.- Derechos Públicos Subjetivos
- 1.2 Concepto General de Derechos Humanos

2.- Rasgos Distintivos de los Derechos Humanos
- 2.1.- Universales
- 2.2.- Incondicionales
- 2.3.- Inalienables

3.- Fundamentación de los Derechos Humanos
- 3.1.- Fundamentación Iusnaturalista
- 3.2.- Fundamentación Historicista
- 3.3.- Fundamentación Ética o Axiológica
- 3.4.- Fundamentación Legalista.

MÓDULO II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SALUD

Fecha: 02 y 09 de Abril de 2014

1.- Los Sistemas Universal y Regionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

2.- La Salud como Derecho Humano en la Normatividad Internacional
- 2.1- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 2.2.- Declaración de los Derechos del Niño
- 2.3.- Declaración de los Derechos de los Impedidos
- 2.4.- Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental
- 2.5.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 2.6.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo
- 2.7.- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- 2.8.- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
- 2.9.- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- 2.10.- Convención Americana de Derechos Humanos
- 2.11.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador)
- 2.12.- Declaración Africana de los Derechos Humanos
- 2.13.- Organización Mundial de la Salud
- 2.14.- Organización Panamericana de la Salud
- 2.15.- Declaración de Lisboa. "Derechos del Paciente"
- 2.16.- Declaración de los Derechos del Paciente

MÓDULO III. SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Fecha: 16 y 23 de Abril de 2014

1.- Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.- Derechos Humanos y Garantías Individuales. Concepto

3.- Clasificación de las Garantías Individuales

4.- Derechos Sociales

5.- Sistema Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos

5.1 El Derecho Humano a la Protección Judicial
5.2 El Juicio de Amparo
6. Sistema no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos
6.1 Comisión Nacional de Derechos Humanos
6.2 Organismos de Protección de los Derechos Humanos de las Entidades Federativas y el Distrito Federal
7. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit
7.1 Naturaleza Jurídica
7.2 Objetivos Generales
7.3 Atribuciones
7.4 Competencia
7.5 Incompetencia
7.6 Órganos de la Comisión
7.7 Presentación de la Queja
7.8 Calificación de la Queja
7.9 Tramitación de la Queja
7.10 Procedimiento de Conciliación
7.11 Recomendaciones
7.12 Documento de No Responsabilidad
7.13 Quejas mas frecuentes presentadas por Violaciones al Derecho a la Salud

MODULO IV. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Fecha: 30 de Abril y 07 de Mayo de 2014

1. El Derecho a la Salud
1.1 El Derecho a la Salud como un Derecho Humano
1.2 El Derecho de Protección a la Salud
1.3 Protección Penal a la Salud
1.4 Violencia, Derechos Humanos y Salud
1.5 Los Derechos Humanos y la Ley General de Salud
1.6 Los Derechos Humanos y la Ley Estatal de Salud
1.7 Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
2. El respeto a los Derechos Humanos y la Responsabilidad Profesional del Médico
2.1 Responsabilidad Profesional
2.2 La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y la responsabilidad profesional del médico
2.3 Código de conducta en la práctica de la medicina
2.4 Retos y perspectivas de la responsabilidad profesional del Médico
3. Principios de Ética Médica
3.1 El impacto a la Bioética
3.2 El Código Internacional de Ética Médica
3.3 El Código de Nüremberg sobre Ética de la Investigación
3.4 Los principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud.

- **FESTIVAL**

Festival de los Derechos Humanos de los Niños y las Niñas, en el marco de la celebración del dia del Niño, se llevaron a cabo actividades de promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos de la Niñez, en esta actividad participó de manera conjunta la Policía Federal Preventiva y el Instituto Municipal de las Mujeres de Tepic, llevándose a cabo función del teatro guiñol con el tema "Derechos y Deberes de los Niños y las Niñas", la obra de teatro "Generando Equidad de Género", juegos y sorteos de material educativo y bicicletas. Escuelas visitadas."La Corregidora" y "Juan Escutia" los días 29 y 30 de abril.

- **JORNADA**

Jornada de Capacitación en el Municipio de San Blas Nayarit, "Los Derechos Humanos y Violencia Escolar," 20 de mayo de 2014. Platicas Informativas con el tema "Derechos y Deberes de las Niñas y los Niños" Y "Derechos y Deberes de los Adolescentes",

- Preescolar de Zona Naval "CENDIBLAS"
- Preescolar "Guillermo Prieto
- Primaria "Fray Junípero Serra"
- Telesecundaria "Heróico Batallón de San Blas"
- Docentes y padres de familia de la escuela secundaria general "José María Mercado"

Conferencia "Derechos Humanos, Equidad de Género y Violencia Escolar", dirigida a servidores públicos y población en general del Municipio de San Blas, Nayarit.

- **CONVENIOS**

  Firma de Convenios de Colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, la firma de convenio de colaboración se realizó en el marco de un encuentro entre el Mtro. Oscar Elizundia Treviño, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Ombudsman del Estado Mtro. Guillermo Huicot Rivas Alvarez, Presidente, Representante de las ONG`S y las Organizaciones, en este encuentro se trataron temas de reelvante interés para los asistentes uno de los temas en los que se mostró mas interés por representantes de la sociedad civil organizada fue los derechos de tercera generación, en materia ecología, así con la firma de los convenios de colaboración general, en los que se pondera la capacitación, profesionalización y coordinación para realizar estas actividades concluimos con la entrega de constancias de registro ante la Comisión Nacional y la firma de convenios de colaboración con 33 organizaciones.

- **CONFERENCIA**

  Conferencia "Derechos Humanos e Instrumentos Internacionales de la Alienación Parental" dirigido a Integrantes de la Asamblea de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México. A.C. realizada el día 30 de mayo del presente año, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

- **FORO-TALLER**

  El Taller, Construyendo Igualdades, es una de las primeras acciones una vez que se ha firmado el Convenio Colaboración para constituir la Red de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Los temas que se trabajaron en el taller versan sobre: los derechos humanos e igualdad de género; masculinidades; transversalidad de género; responsabilidades familiares; lenguaje incluyente; metodología de la observancia de la política pública en materia de igualdad de género; acceso a la justicia para las mujeres; hostigamiento, acoso sexual, escolar y violencia laboral; y derechos de los pueblos y comunidades indígenas con perspectiva de igualdad de género.

  Objetivo general:

  Integrar, desarrollar y fortalecer las competencias necesarias de las y los servidores públicos y todo el personal de las Comisiones, Procuradurías y Defensorías de Derechos Humanos de las entidades federativas del país y de las áreas de género de la administración pública estatal de considerarlo conveniente el organismo público de derechos humanos estatal; proporcionando herramientas teóricas y prácticas que les permitan reconocer qué son los derechos humanos desde una perspectiva de igualdad de género, qué son los derechos humanos de las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres, el lenguaje incluyente, las masculinidades y la transversalidad de género; hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral; asimismo conocer la metodología de la observancia de la política nacional en materia de igualdad de género; e identificar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con perspectiva de igualdad de género.

  La fecha de materialización de esta actividad fue el dia 22 de Agosto del año en curso, teniendo como sede las instalaciones del Hotel Fiesta Inn, y fue dirigido a servidoras y servidores públicos, así como a organizaciones de la civil, con la siguiente programación.

HORA	TEMA
9:00 a 9:15	I Presentación del Taller Objetivos del Convenio de Colaboración para Constituir la Red de Igualdad entre Mujeres y Hombres Objetivos de la Campaña "Construyendo Igualdades"
9:15 a 11:00	II. Derechos Humanos e Igualdad de Género Los derechos Humanos desde una Perspectiva de Igualdad de Género: Herramientas Teóricas y Prácticas Los Derechos Humanos de las Mujeres La Transversalidad de Género como un Método de Transformación Institucional que busca integrar la Igualdad de Género Las Masculinidades Responsabilidades Familiares La Importancia del Lenguaje Incluyente

11:00 a 12:00	III. Acceso a la Justicia para las Mujeres Marco Normativo Atención Integral a Víctimas Victimización Institucional Obstáculos para Acceder a la Justicia Centros de Atención y Acceso a la Justicia
12:00 a 13:00	IV. Hostigamiento, Acoso Sexual, Violencia Laboral y Acoso Escolar Marco Conceptual Marco Normativo Quejas
13:00 a 14:00	V. Metodología de la Observancia de la Política Pública en Materia de Igualdad de Género La importancia de la observancia de la política pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres Técnicas para la observancia, que permiten obtener indicadores cualitativos y cuantitativos dirigidos a elaborar un diagnóstico sobre la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, para la generación de propuestas a las autoridades Acciones positivas que cada organismo puede instrumentar para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres Evaluación de la política pública aplicada para garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres Elaboración de un Informe Especial en la materia Seguimiento a las propuestas específicas dirigidas a la administración pública de los tres niveles de gobierno, para la disminución y erradicación de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres
14:00 a 15:00	VI. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas con Perspectiva de Igualdad de Género. Marco Normativo nacional e Internacional Interculturalidad Acoso Escolar y Discriminación Derechos de los pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva de igualdad de género Acceso a la justicia Indígenas en reclusión
15:00	VII. Clausura del Taller y Entrega de Constancias

- **JORNADAS DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN**

  Sobre las Funciones y Servicios que ofrece la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. En los meses de Julio y Agosto de 2014, considerando que el periodo escolar se encuentra en receso vacacional, aprovechamos para promover y difundir las funciones y servicios que ofrece la comisión de defensa de los derechos humanos, realizamos platicas informativas acompañadas de material abundante para cada uno de los docentes que se encontraban capacitándose, dentro de los consejos técnicos de educación, en virtud de que se nos dio la oportunidad de ofertar nuestras actividades, realizamos estas jornadas intensivas, en las que además de informar obsequiamos material informativo a otras instituciones académicas con diferentes temáticas de derechos humanos, visitando diferentes escuelas de nivel básico; preescolar, primarias, secundarias y preparatorias.

- **PLATICA INFORMATIVA**

  "Violencia y Maltrato Infantil desde la Perspectiva de los Derechos Humanos".
  El 18 de Julio de 2014 personal de este Organismo Público Autónomo, llevó a cabo la plática informativa dirigida al personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, con sede en las instalaciones del Auditorio del DIF Estatal.

- **CURSO- TALLER**

  Curso- Taller denominado "Derechos Humanos y la Alienación Parental".- la actividad realizada por la Licenciada Lucia Rodríguez Quintero, Subdirectora de Estudios de la Familia, de la Coordinación de Asuntos de la Familia, de la Primera Visitaduria General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el objetivo es llevar a cabo acciones conjuntas entre las instituciones padres de familia y alumnos, lo anterior en consideración de la alta incidencia de padres alienadores, y cada vez mas el desarrollo de problemáticas familiares por el desarrollo de este síndrome de hijos alienados, en esta actividad se contó con , maestros y

autoridades de los Servicios de Educación Publica (SEP), y la Dirección General de Servicios de Educación para el Estado de Nayarit (SEPEN), así como Personal Docente de la Dirección General de Educación Indígena, con la participación de este organismo protector de los Derechos Humanos, asímismo se tiene contemplado llevar a cabo platicas informativas con esta temática a padres de familia, otorgar capacitación y orientación a maestros y servidores públicos que se involucran en situaciones familiares relacionadas con la Alienación Parental.

- **PLATICA INFORMATIVA**

  "Derechos Humanos y las Nuevas Masculinidades", con el propósito de vincular las acciones de Derechos Humanos con las políticas públicas de transversalizacion de Equidad de Genero, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos realizó capacitación a custodios, y personal administrativo del CEFERESO los días 11,12 y 13 de agosto, con temas relativos a la promoción de los derechos humanos e igualdad, la cual se realizó en las instalaciones del CEFERESO, el Rincón, municipio de Tepic.

- **PLATICA INFORMATIVA**

  "Derechos Humanos y Diversidad Sexual", el día 21 de agosto se impartió la conferencia Derechos Humanos y Diversidad Sexual, al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, estas actividades se realizaron en el salón de usos múltiples de la Secretaría de Seguridad Pública Transito y Vialidad Municipal, dentro de las acciones de vinculación con la Red de mujeres y policías municipales.

- **CURSO-TALLER**

  En Coordinación con el Poder Judicial llevamos a cabo el curso-taller, "Aplicación del protocolo de Estambul", impartido por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizándose el día 21 de agosto de 2014, realizándose en las instalaciones de la Escuela Judicial en Tepic Nayarit, en el cual asistieron personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos y personal del Poder Judicial.

- **CURSO-TALLER**

  Curso-Taller "Derechos Humanos Género y Discriminación", el día 25 de septiembre realizamos el curso-taller, dirigido a personal administrativo del Instituto de Servicios Seguridad y Salud para Trabajadores del Estado, la capacitación tuvo como objetivo redirigir la asistencia social con perspectiva de género, modificar actitudes discriminatorias y sensibilizar al personal para proporcionar una atención digna e igualitaria para los Derecho habitantes así como impulsar políticas internas para mejorar las relaciones interpersonales dentro del instituto.

- **JORNADA**

  Jornada de promoción, difusión y divulgación de derechos humanos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes, en la comunidad de Jesús Maria Corte, del municipio de Tepic.

  El día 24 de Septiembre del 2014, personal de esta institución se trasladaron a la comunidad de Jesús María Corte, a realizar una jornada de promoción, difusión, divulgación en Derechos Humanos, realizada primaria y secundaria, la actividad fue dirigida a docentes, alumnos, padres y madres de familia, de los siguientes planteles educativos, parte de las actividades de mayor reelevancia para este organismo protector de los derechos humanos, es él de llegar a las comunidades en donde podamos compartir y realizar actividades en comunidades que radiquen etnias del estado de Nayarit, la jornada se realizó con el siguiente programa.

  - Alumnos de la primaria "Francisco Larroyo" y "José María Mercado" Tele secundaria "Andrés Hurtado Ron" y Preparatoria CECYTEN.
  - Padres de familia de la primaria José Maria Mercado con el tema "Derechos y Obligaciones de los Padres de Familia".
  - Docentes de la primaria José Maria Mercado con el tema: "Derechos Humanos y Acoso Escolar".

- **FORO**

  Foro "El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento". La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Sexta Visitaduría General, así como el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales A.C., la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado e Nayarit y FAN-México realizamos el Foro El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, los días 29 y 30 de septiembre del 2014, el cuál tuvo lugar en el auditorio de la biblioteca magna de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que asistieron servidores públicos federales, estatales y municipales, así como organizaciones de la sociedad civil en el estado.

Programación:

LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014	
HORA	ACTIVIDAD
9:30 - 10:00	CEREMONIA INAUGURAL
10:00 - 11:00	CONFERENCIA MAGISTRAL INAUGURAL. PONENTE: PAOLO SOLANO. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL TRES PAÍSES. UN MEDIO AMBIENTE
11:00– 11:15	RECESO
11:15 - 12:45	PANEL I MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMEINTO. - PAOLO SOLANO. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL TRES PAÍSES. UN MEDIO AMBIENTE - LIC. ROSA GUILLERMINA DUEÑAS JOYAS, PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE NAYARIT - ING. HUGO VILLAGRANA BERNAL, DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. MODERADORA: ERIKA SALINAS DE LA TORRE
12:45– 14:00	PANEL II SUSTENTABILIDAD Y EQUIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO - DRA. MARISOL ANGLÉS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM - RON SAWYER SARAR TRANSFORMACIÓN MODERADORA: MTRA. MARIANA TEJADO GALLEGOS
MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014	
9:30 – 10:00	REGISTRO DE PARTICIPANTES.
10:00 - 11:00	CONFERENCIA MAGISTRAL . PONENTE: LIC. SALVADOR E. MUÑÚZURI HERNÁNDEZ
11:00– 11:15	RECESO
11:15 - 12:45	PANEL III PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA Y SANEAMIENTO CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. - MTRA. NATHALIE SEGUIN TOVAR. DIRECTORA DE LA RED DE ACCIÓN POR EL AGUA - FANMEX - ANDREA CERAMI. CEMDA - SALVADOR E. MUÑÚZURI HERNÁNDEZ. CEJA - ING. ROBERTO RODRÍGUEZ MEDRANO, DELEGADO DE SEMARNAT. MODERADORA: MTRA. MARIANA TEJADO GALLEGOS
12:45– 14:00	PANEL IV RETOS Y PERSPECTIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO. - ADRIANA PRIETO. ALIANZA MEXICANA CONTRA EL FRACKING - MÓNICA ALEGRE. CEJA - DIANA PONCE NAVA. CONSULTORA AMBIENTAL INTERNACIONAL. CEJA - DR. VÍCTOR JOEL ROBLES VILLASEÑOR, MOVIMIENTO CIUDADANO DE LAS MÁRGENES DEL RIO MOLOLOA A.C. MODERADORA: MTRA. MARIANA TEJADO GALLEGOS
14:00 – 14:30	CONCLUSIONES Y CLAUSURA DEL FORO MTRA. MARIANA TEJADO GALLEGOS

- **CURSO TALLER**

Curso-Taller "Derechos Humanos y Deberes de los Policías para Garantizar la Seguridad Publica", los días 27, 28 y 29 de octubre de 2014, se realizo la capacitación a elementos de Seguridad Publica del Municipio de Santiago Ixcuintla, los temas con los que se instruyeron a los Policías fueron, Derechos Humanos y Deberes de los Policías, Directrices Internacionales para el uso de armas de fuego y la fuerza publica, Derechos Humanos en la Detención, Derechos Humanos de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, las sesiones se llevaron a cabo en los horarios de las 9:00 a las 13:00 horas.

- **ENTREGA DE CONSTANCIAS**

Entrega de Constancias a elementos de Seguridad Publica del Municipio de Tepic, a quienes participaron en el curso-taller Derechos y Deberes de los Policías para Garantizar la Seguridad Publica, en la ceremonia participaron la Presidenta Municipal Fátima del Sol Montero Jaime, el Mtro. Huicot Rivas Alvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, así

como los integrantes del Cabildo, este evento tuvo verificativo el dia 30 de octubre del presente año, en las instalaciones del CERESO de Santiago Ixcuintla Nayarit.

- **REUNION**

  Se asistió a la reunión del Consejo Estatal de Adopciones el día 28 de octubre del 2014. realizada a las 10:00 horas, en las Instalaciones del DIF estatal.

- **SESION**

  Segunda Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, el motivo de la sesión es la renovación y toma de protesta de los nuevos integrantes del comité, los puntos a desahogar son I.- Lista de asistencia, II.- Lectura y aprobación en su caso del orden del día III.- Renovación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Comité del Sistema de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención de los Derechos de la Niñez. IV.- Presentación Análisis, Discusión y en su caso aprobación del programa de trabajo, V.- Asuntos Generales., la reunión tuvo lugar en las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

- **ADULTOS MAYORES**

  Durante este periodo se realizaron actividades con clubes de la tercera edad, con los temas Derechos Humanos de las Adultos Mayores realizándose dos sesiones en las comunidades de Bella Vista y la Escondida Nayarit.

- **CONFERENCIA**

  Asi mismo se llevó a cabo la conferencia Derechos Humanos y el Derecho de las Personas Adultas a Decidir, la cual se realizó en el marco del Día Internacional de los Adultos Mayores, este evento fue convocado por la Fundación Alica

- **CONFERENCIA**

  Los Derechos de las Comunidades Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, con fecha 15 de mayo del presente año se realizo la mencionada conferencia dirigida a Servidores Públicos e integrantes del Consejo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual asistieron 50 personas, actividad realizada en las instalaciones del hotel Fray Junipero Serra de esta ciudad

- **PONENCIA**

  Clínica Jurídica Mecanismos de Protección Jurisdiccional de Derechos Humanos, el día 27 de mayo del presente año se participo en las actividades realizadas por la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, y la Suprema Corte de Justicia de la Nacional a través de la Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Nayarit, con la ponencia Mecanismos de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, asistiendo a esta actividad alumnos de la carrera de derecho

FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN COORDINACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO ASÍ COMO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

La firma de Convenios de colaboración entre instituciones públicas y privadas, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, pretende impulsar la creación de nuevos puentes de comunicación para fortalecer la cultura del respeto a los Derechos Humanos.

Sumar esfuerzos a través de la colaboración, permite conjuntar acciones, y establecer programas de trabajo para la capacitación, formación y difusión de los derechos humanos entre este Organismo Público Autónomo y diversas instituciones, para la protección, defensa, promoción, difusión, y divulgación de éstos así mismo asentar las bases y mecanismos operativos para coordinar la ejecución de las actividades mencionadas, con ello también se busca fortalezcan los programas de servicio social, prácticas profesionales, investigación, vinculación y difusión.

Durante este periodo firmamos los siguientes Convenios:

Institución Participante	Objeto	Fecha de Firma
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	Enero de 2014.
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	Marzo de 2014
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30 de mayo de 2014
Comité Estatal de Diversidad Sexual, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014.
Asociación de Niños del Estado de Nayarit, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014.
Centro de Integración y Prevención de las Adicciones, Razón de Vida, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Desarrollo Rural de Nayarit, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014

Federación de ONG`S del Estado de Nayarit, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Fundación Casa, Gente que Puede, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Fundación Cultura Decanos de la Danza Jaime Buentello Bazan, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Fundación Horizonte de Prosperidad, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Fundación Huellas del Nayar, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Olimpiadas Especiales de México, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Todo por Gracia, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014
Uka Nuiwame, A.C.	El presente convenio tiene por objeto establecer el compromiso general para coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, el conocimiento, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.	14 de mayo de 2014

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

De acuerdo al Articulo 44 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, La Secretaria Ejecutiva y la Visitaduría General son Órganos Ejecutivos, tiene entre sus facultades aplicar la política general que en materia de Derechos Humanos que proponga el Presidente de la Comisión y que deberá seguirse ante Organismo Gubernamentales y No Gubernamentales.

Promover la Educación y Formación en Derechos Humanos que permita fortalecer la cultura del respeto irrestricto a los derechos fundamentales deben ser atendidas como fuente de valores y conductas de los individuos y los distintos grupos de personas que conforman la sociedad.

En este sentido una de sus principales labores es la de diseñar programas para la eficaz educación, difusión y divulgación, de los derechos humanos, fundamentalmente como una tarea preventiva.

Estas acciones se dirigen fundamentalmente a servidores públicos, de instituciones federales, estatales y municipales, que tienen entre sus deberes el de reconocer y respetar los Derechos Humanos.

En este sentido preventivo se dirigen también a instituciones de educación básica, media y superior, sociedad civil organizada, grupos vulnerables, y sociedad en General, quienes tienen entre sus derechos el de conocerlos y exigir su cumplimiento.

En esta vertiente, consideramos que la constante presencia de los derechos humanos en la sociedad, permitirá lograr la paz y el desarrollo humano.

Las culturas, entendidas como fuente de valores y conductas de los individuos y los distintos grupos de personas que conforman las sociedades, no son entidades estáticas, sino que están en un movimiento continuo que les va dando las más diversas configuraciones.

Las sociedades contemporáneas tienen ante sí una tarea muy ambiciosa: conseguir que el reconocimiento, el respeto, la promoción y la defensa del conjunto de derechos de todos sus miembros se conviertan en su eje rector, sin menoscabo de su diversidad. El cumplimiento de esta ambiciosa tarea sólo será posible a través de una amplia, compleja y profunda labor de difusión, de capacitación y de educación en la que colaboren las más diversas instituciones, sobre todo las del sector público y del sector social.

Los organismos públicos de derechos humanos tienen un rol fundamental en esta ambiciosa tarea.

En el caso específico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit es la Secretaría Ejecutiva la que realiza, de acuerdo con su programa de actividades esa fundamental tarea preventiva que tiene como meta el pleno cumplimiento de los derechos de todas y de todos en el territorio nayarita.

HISTORIAS HUMANITA

Las historias de Humanita surgieron a partir de la inquietud de llevar el mensaje de los Derechos Humanos a través de una historia que involucrara a varios personajes y un protagónico que con gran y sensible interés adquiriera y en su vida diaria se convirtiera en una especie de promotora natural que lleve la voz del respeto a los Derechos Humanos.

Así surgió Humanita, una niña de 10 años que nació y vive felizmente con sus padres, abuelo, amigos, maestros y la gente que habita una pequeña población de la sierra nayarita.

Sus grandes compañeros, Saule, Carmelita, su querida madre, el rudo pero complaciente abuelo, entienden a una niña que anhela que sus amigos hagan realidad el sueño de vivir en un mundo mejor y, una vez conocidos los diferentes derechos, sean capaces de darlos a conocer y los apliquen día a día.

Humanita es una niña preocupada porque las personas vivan en una condición mejor, diariamente se documenta para poder conocer más acerca de los Derechos Humanos y a la vez darlos a conocer, incluso saber en qué condición o cómo se deberá actuar en caso de encontrarse con situaciones que afecten el derecho de las personas que la rodean.

Humanita comparte sus conocimientos que de cierta forman ayuden a que aprendan y promuevan que todas las personas deben convivir en igualdad, que tienen los mismos derechos y libertades y que pueden vivir en armonía.

A través de las producciones de la que forman parte las voces de niños, niñas, jóvenes voluntarios y personal de la CDDH que participan con la convicción de que el mensaje de Humanita llegará a miles de hogares, las Historias que duran de 8 a 15 minutos según lo amerite el trama de la adaptación, se enriquecen con los sonidos efectos que abren la imaginación a bellos paisajes y el canto de pájaros y los entornos de una vida que se desarrolla en un ambiente rural.

Humanita defiende el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, al respeto, amor, tolerancia que debe haber entre el ser humano, los cuentos de la dulce e inquieta niña son sin duda una herramienta para concientizar a los niños sobre la importancia de los derechos humanos. Su conocimiento, su respeto y su garantía.

No obstante, el mensaje que emite adaptado a su edad se dirige tanto a los pequeños como a los adultos, entre ellos padres y amigos a quienes –sin conocer la magnitud de su mensaje- esta niña explica de forma sencilla, precisa y con ejemplos cada uno de los derechos proclamados en el Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los cuentos son fáciles de entender para los niños, a quienes ayudan a reflexionar y comprender cómo en el día a día se plantean situaciones que afectan a los derechos y a las obligaciones de la vida en comunidad.

Las Historias de Humanita se difunden a través de los programas radiofónicos "El Universo de los Derechos Humanos" y "Los Derechos de Mi Pueblo "el impacto ha sido favorable ya que estos cuentos contados despiertan la imaginación, su principal valor es que, sin perder los objetivos Humanita se adopta completamente a una óptica diferente y más atractiva para aproximar a los niños, niñas, jóvenes y adultos al conocimiento de los derechos humanos.

- **TEMAS TRATADOS EN LAS "HISTORIAS DE HUMANITA"**

1. Derecho a la libertad religiosa
2. Derecho a una vida libre de violencia en las escuelas
3. Derecho a la libertad del trabajo, industria o comercio
4. Derechos del detenido
5. Eliminar la discriminación en el aula
6. Derecho a la educación
7. Trata de personas
8. Derecho a un medio ambiente limpio y sano

9. Derechos de las mujeres y equidad de genero
10. Derechos de las personas de la tercera edad

- **TEMAS TRATADOS EN LA SECCIÓN DEL MISTERIO "LEYENDAS"**

1. La leyenda de la llorona
2. El castillo de Berry Pomeroy
3. La vampiresa de Barcelona
4. Ave Fénix
5. Las tres pipas
6. La leyenda Yeshen (la Verdadera Cenicienta)
7. Los fantasmas de la torre de Londres
8. Los fantasmas del palacio de Linares
9. Loreley
10. Los fantasmas hambrientos del séptimo mes lunar chino
11. La mesa del Rey Salomón
12. La leyenda del Mendigo
13. Yamamba el demonio de la montaña

- **TITULOS DE LAS CANCIONES**

1. Cinco palabras
2. Soy diferente, soy igual
3. Derecho a jugar
4. Cuidando enfermos
5. ¿Cuál es mi opinión?
6. Mi primo, cállate
7. Ir de viaje
8. Que no nos roben ni nos secuestren
9. No te dejes explotar
10. Mi familia
11. Mi nombre
12. Maltrato
13. Nadie me puede obligar
14. Ser diferente
15. De vuelta a la escuela
16. No quiero drogas

PAGINA WEB

Dada la relevancia que ha alcanzado la red electrónica mundial como espacio de difusión de la información, como espacio de consulta y como espacio de cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit cuenta —en la dirección: http://www.cddh-nayarit.org/ — con su página electrónica, en la que se tiene acceso a la información y a los servicios que ofrece este organismo público protector de derechos humanos.

Con el inicio del segundo quinquenio de la presente administración para el periodo 2013-2018 se instrumentó una renovación y actualización de la página electrónica institucional.

Este proceso tuvo como objetivo incorporar contenidos nuevos y recursos multimedia, así como mejorar la calidad de la información disponible y facilitar el acceso.

En la parte superior de dicha página electrónica se encuentra el menú principal que cuenta con seis pestañas:

La pestaña Inicio que, como su denominación indica, corresponde a la página principal. La pestaña Visitaduría General dirige a la información correspondiente a las recomendaciones generales, específicas y los Informes especiales emitidos por el organismo.

La pestaña Secretaría Ejecutiva, a su vez dirige a la información correspondiente a las actividades de Educación y Difusión realizadas por la Institución, entre las que se incluyen los programas de Radio.

La pestaña "Transparencia" contiene toda la información que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debe estar a disposición de quien quiera o requiera consultarla.

La pestaña "Solicitud" dirige al Sistema Infomex, a través del cual se han de realizar las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información.

La pestaña "Mapa de Navegación", por su parte, presenta las ligas a las distintas secciones de la página y a sus contenidos específicos.

En la parte izquierda de la página principal se encuentran ligas a la información general de la Institución, a un espacio para presentar queja en línea, a los Informes Anuales y a los números publicados de La Gaceta durante la presenta administración, números accesibles de manera directa en otro apartado de la misma página principal.

En el espacio principal de la página de inicio se encuentra la información de mayor relevancia y actualidad en relación con eventos realizados, así como con actividades de educación, capacitación y divulgación.

Asimismo, se pueden encontrar materiales de difusión tanto de la Comisión Nacional como de la Comisión Estatal que se pueden consultar e imprimir en caso de que se requieran en formato impreso.

Entre las ligas de interés se pueden mencionar las páginas electrónicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, así como a la Biblioteca Virtual de la CNDH, a DHNET, espacio videográfico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y a CNDH TV, el espacio televisivo en línea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

REPRESENTACIÓN DE VISITANTES AL SITIO WEB POR MES

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

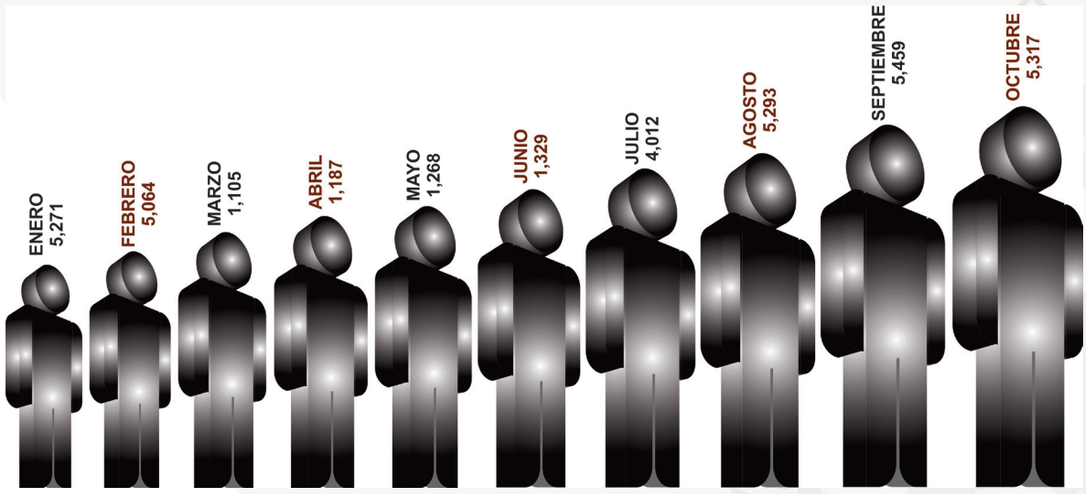

REPRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN MAS VISITADA EN EL SITIO WEB

1 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

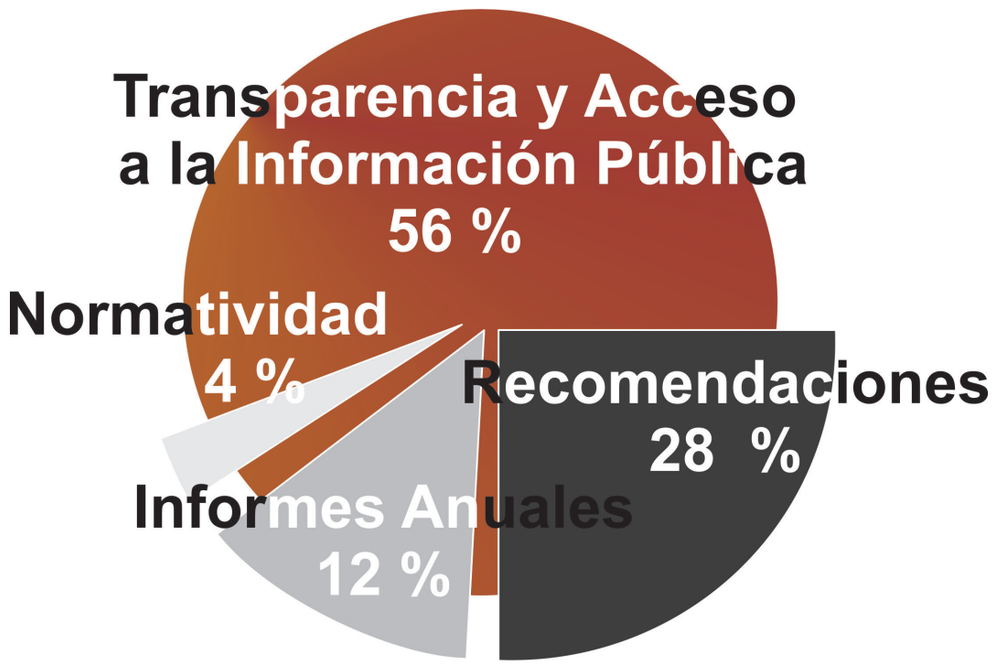

PROGRAMAS DE RADIO

Dentro de los objetivos de este Organismo Local, esta la difusión de los derechos fundamentales, con la participación de los integrantes del grupo de niños, niñas y adolescentes promotores de los derechos humanos. Tratando temas de interés desde la perspectiva de los derechos humanos y con la participación de invitados especiales como: Servidores públicos, sociedad civil, investigadores, y miembros de la comunidad intelectual en nuestro estado.

El abordar temas, en particular de los grupos específicos que se encuentran en alto grado de vulnerabilidad, permite sensibilizar a los radio escuchas, quienes, en su mayoría, es público infantil. En donde hemos puesto especial interés para formación de nueva cultura de los derechos humanos, los derechos humanos de las personas que viven con VIH, que enfrentan alguna discapacidad, el reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes, los niños y las niñas migrantes, los derechos humanos de los adultos mayores, así como aquellos que se encuentran en grado de marginación y pobreza. El espacio radiofónico ha fortalecido la lucha constante de este Organismo Protector de los Derechos Humanos para llegar a los rincones mas alejados de nuestro estado, incluso de aquellos pueblos que se encuentran en colindancia con Nayarit, en donde, por la lejanía están mayormente expuestos a las violaciones de los derechos humanos. A través de nuestra señal logramos dar a conocer los servicios y funciones de nuestra institución, los datos generales para que puedan acceder a nuestros servicios y para la protección y defensa de sus derechos humanos. Este Organismo Público Autónomo produce dos programas de radio: El Universo de los Derechos Humanos, y los Derechos de Mi Pueblo.

PROGRAMA INFANTIL Y JUVENIL "EL UNIVERSO DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Este programa es transmitido los lunes de 18:00 a 19:00 hrs., En el 550 AM de Radio Aztlán, la Señal de la Gente el cual es dirigido por entusiastas integrantes del "Grupo de Niños, Niñas, y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos", en el cual se difunden los Derechos Fundamentales a través de diferentes formas, entre ellas: entrevista a servidores públicos, miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, representantes sociales, así integrantes de la comunidad artística e intelectual de nuestro estado

Que entre sus objetivos está la promoción y difusión de las temáticas relativas a los derechos fundamentales, a través de entrevistas, cápsulas informativas y culturales. La transmisión de las Historias de Humanita en las que se desarrolla una historia sobre derechos humanos, abordándola de manera sencilla, dinámica y atractiva. Esto con la finalidad de motivar la imaginación del "público radioescucha" infantil y adulto. El cual tiene como personaje principal a Humanita, una niña de 6 años de una comunidad rural, con sus compañeros de aula, sus padres y maestros, los temas desarrollados para nuestros programas radiofónicos, dichos programas se basan en las efemérides del calendario de la Organización de las Naciones Unidas, y de otros días considerados de celebración o conmemoración nacional e internacional vinculados con nuestros objetivos.

- **DESARROLLO DEL PROGRAMA:**
  - Canción ¡de derechos!
  - Saludos del Programa de Radio "El Universo de los Derechos Humanos"
  - Presentación con los nombres de los niños y niñas que participan.
  - Agradecimiento el apoyo en controles técnicos
  - Presentación de la cápsula funciones y servicios de la CDDH.
  - Presentación del tema
  - Tema Musical de Derechos Humanos.
  - Entrevista
  - Felicitaciones a los cumpleañeros y audio de las mañanitas
  - Las Historias de Humanita, tema de derechos humanos, en modalidad de cuento.
  - Saludos de los invitados a radioescuchas y familia
  - Presentación de la cápsula "Por tu derecho a la cultura". La sección del misterio

- Cortinilla Programa: “El Universo de los Derechos Humanos” ya está de regreso.
- Corte musical.
- Cortinilla Programa: “El Universo de los Derechos Humanos” ya está de regreso.
- El Buen Humor de los Peques y ¡por supuesto! de los Adolescentes. Si hay tiempo.
- Frase de despedida.

- **OBJETIVOS PLANTEADOS:**
  - Informar a la audiencia sobre sus derechos humanos.
  - Sensibilizar a las niñas y los niños hacia los problemas interpersonales y sociales que limitan o niegan sus derechos fundamentales.
  - Motivar a la niñez a que respeten sus propios derechos y los de otras personas por medio de la práctica de los principios de igualdad, libertad, solidaridad, cooperación, comunicación, convivencia, diálogo, responsabilidad, respeto a la diversidad y a la dignidad humana con acciones concretas.
  - Concientizar a las niñas y los niños acerca de sus derechos y deberes en la familia, en la escuela, el grupo de amigos y la sociedad en general.
  - Motivar a las niñas y los niños a emplear el diálogo y la empatía para la resolución de conflictos.

- **OBJETIVO DE INTEGRAR EL GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Uno de los propósitos elementales al, crear el Grupo de Niños, Niñas y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos, es educar a éstos, a efecto de lograr la creación de una conciencia de respeto, y protección de sus derechos humanos y de la sociedad en general.

Poco a poco, este espacio se ha transformado, debido a que actualmente las niñas, los niños y adolescentes, con el apoyo de personal de este Organismo se dan a la tarea de investigar la temática que se abordará en el programa, invitando a servidores públicos relacionados a las acciones que realizan en la institución que representan. En el programa de radio. En este mismo sentido, se invita a miembros de grupos vulnerables o bien representantes de la sociedad civil organizada.

A raíz de sus transmisiones, se ha observado el entusiasmo de las niñas, los niños y los adolescentes participantes en ejercer su derecho a la libertad de expresión, y que ésta sea tomada en cuenta por los medios de comunicación y la ciudadanía nayarita.

Además, preocupados porque los radioescuchas conozcan diversos temas de interés, realizan propuestas, mismas que se consideran y dan a conocer a través de este espacio. Para esto se realiza un guión, el cual está dirigido a contextualizar un derecho específico, redactado con un lenguaje sencillo que permita llegar a toda la ciudadanía.

EXPRESAMOS NUESTRO RECONOCIMIENTO A LA DEDICACIÓN Y ENTUSIASMO AL GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE PARTICIPARON COMO CONDUCTORES DEL PROGRAMA DE RADIO EL UNIVERSO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- Brayan Kiriat Fernández García,
- Jonathan Emmanuel Herrera Guerrero,
- Thaily Herrera Guerrero
- Dalia Melina Buelna Silva,
- Alejandra Abigail Silva González,
- Manuel Alejandro López Silva
- Iván Fernando Acosta Carrillo.
- Manuel Rosales Álvarez.
- Alejandra Aguirre Ruiz.
- Damaris Jaziel Romero,
- Doralis Ceja Ruiz,
- Miguel Antonio Rentaría González

- Maria Padilla Cárdenas,
- Itzel Madrigal de la O
- Laila Tovar Madrigal,
- Fernanda Cárdenas Madrigal
- Milton Leonardo Tovar Madrigal
- Laura Yolanda Soria Velez
- Melany Montserrat Avelino
- Mishell Gámez López
- Metzery Vergara Ramirez
- Aldo Michel Miramontes Pacheco
- Alexis Guadalupe García Delgado
- Ana Silvia Márquez García
- Andrea Isabel Barbosa Andalón
- Andrea Josefina González Macías
- Angélica Priscilna Luna Baca
- Arly Michel París Gamez
- Braulio Jesús Robles Aguilar
- Brian Alejandro Hernández Félix
- Carlos Jesús Barbosa Andalón
- Cecilia Guadalupe González Serrano
- Cesar Iván De La Paz Delgado
- Cruz Angélica Moreno Leaño
- Cuauhtli Xinteolt Chávez Coronado
- Dalila Ivette González Ley
- Diana Elizabeth Sánchez Pérez
- Diana Laura Bermúdez Moncada
- Estrella Belén Márquez Leaño
- Eylen Michel Quintano Ruiz
- Gabriela Mancinas Huerta
- Gabriela Ponce Serrano
- Ignacio Ponce Serrano
- Javier Alejandro Ramírez Ayón
- Jonathan David Ramos Gutiérrez
- Kareli González Rivera
- Karen Paola Guzmán Ibarra
- Lizbeth Margarita Luna Moreno
- Lluvia Guadalupe Márquez Leaño
- Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela
- Lorena Monzerrath Hernández Enríquez
- Madelein Guadalupe Saavedra Arellano
- María Fernanda Ramírez Guerrero
- Monserrath Alvarado González
- Norberto Galván Romero
- Paola De Los Ángeles Magallanes Ortega
- Priscila Elizabeth Arjona García
- Rodrigo Zaldivar Ville
- Rosita Jaquelin Fernández Andalón
- Santiago Rodríguez López
- Teresa De Jesús López Hernández
- Yaótzin Chávez Coronado
- Jessica Janet Robles Aguilera
- Jonathan Lugo Ibarra

PROGRAMA DE RADIO TRANSMITIDOS

- **OCTUBRE**

14
INVITADO: Diputado J. Carlos Octavio Carrillo Santana
(Presidente de la Comisión de Pesca y Acuacultura en la Trigésima Legislatura del H. Ayuntamiento del Estado de Nayarit)
TEMA: "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Sustentable" El medio Ambiente Sano y Sustentable es uno de los principales derechos de cada una de las personas ya que este permite tener una vide libre de la destrucción de nuestro planeta y por lo tanto permite tener una vida sana. Hagamos cada uno lo que nos corresponde para mantener nuestro medio ambiente sano. No dejemos en manos de los demás, lo que es una tarea de cada uno de nosotros.

21
INVITADO: Diputado Omar Reynoso Santana Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios Gestoria Social y Grupos Vulnerables de la XXX Legislatura de H. Congreso del Estado
TEMA: "Derecho Humano a la Libertad de Transito" La libertad de circulación, también enunciado como libertad de movimiento, es el derecho de toda persona a moverse libremente por el mundo, ya sea dentro de un país o de un país a otro. El Objetivo es informar que toda persona puede ejercer su derecho a la libre circulación sin importar ningún motivo o razón específicos, pues basta su voluntad de trasladarse o de quedarse en un lugar para que este esté asegurado.

28
INVITADO: Diputado J. Santos Rentería de la Cruz (Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas en la XXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit
TEMA: "Derechos Humanos de la Mujeres Rurales" Las mujeres rurales desempeñan un papel fundamental en las economías rurales de los países desarrollados y en desarrollo. En la mayor parte del mundo en desarrollo participan en la producción de cultivos y el cuidado del ganado, proporcionar alimentos, agua y combustible para sus familias y participan en actividades no agrícolas para diversificar los medios de subsistencia de sus familias. Además, llevan a cabo las funciones vitales en el cuidado de los niños, los ancianos y los enfermos.

- **NOVIEMBRE**

04
TEMA: "Derecho a la Paz y el Desarrollo" El propósito del Día Mundial de la Ciencia para la Paz y el Desarrollo es renovar el compromiso, tanto nacional como internacional, en pro de la ciencia para la paz y el desarrollo, y hacer hincapié en la utilización responsable de la ciencia en beneficio de las sociedades y en particular, para la erradicación de la pobreza y en pro de la seguridad humana. El día mundial del Derecho a la Paz y el Desarrollo, también tiene por objeto lograr una mayor conciencia en el público de la importancia de la ciencia y colmar la brecha existente entre la ciencia y la sociedad.

18
INVITADO: Niños promotores de Derechos Humanos
TEMA: "Derecho Humano a Vivir en Armonía y Paz" La tolerancia es el cimiento más firme de la paz y la reconciliación y nunca ha tenido tanta importancia como en esta época, en la que vivimos cambios vertiginosos. La tolerancia es algo que debe aprenderse desde la infancia y que tienen que amparar los Estados, lo que contribuiría a un mundo más justo, sin violencia y sin discriminación.

25
INVITADO: Niños Promotores de Derechos Humanos
TEMA: "Festejo del 33 Aniversario de Radio Aztlán" Entrevista a niños promotores de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por parte de la radiodifusora; conmemorando su aniversario.

- **DICIEMBRE**

02
INVITADO: Contador Auxiliar Martín Hernández Guerrero (Presidente de la Asociación de las Personas con Discapacidad)

TEMA: "Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad" El 3 de Diciembre, del Día Internacional de las Personas con Discapacidad tiene por objeto sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones relacionadas con la discapacidad y movilizar el apoyo a la dignidad, los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad. "No es la discapacidad lo que hace difícil la vida, sino los pensamientos y acciones de los demás", "¿Es nuestro mundo, un mundo con acceso para todos?" No lo es… pero puede llegar a serlo; todo depende de todos y cada uno de nosotros…

- **ENERO**

20
TEMA: "Derechos Fundamentales" Una gran importancia conocer los Derechos Fundamentales, los derechos y libertades que deben ser cuidados y respetados por todos y todas, en todo el Mundo por igual. Estos son Los Derechos Humanos, como el derecho a la vida, la libertad, la seguridad de la persona, o la protección ante la discriminación, entre otros.

27
INVITADO: Profa. María de Jesús Ramírez Muñoz (Coordinadora Estatal de Formación Continua y Supervisión Profesional de Maestros de Servicio en el Estado de Nayarit)
TEMA: "Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia en los Espacios Escolares" 'Amor universal, No-violencia y Paz. El Amor universal es mejor que el egoísmo, la No-violencia es mejor que la violencia y la Paz es mejor que la guerra' la violencia escolar es cualquier tipo de violencia que se da en contextos escolares. Puede ir dirigida hacia alumnos, profesores o propiedades. Estos actos tienen lugar en instalaciones escolares (aula, patio, lavabos, etc.), en los alrededores del centro y en las actividades extraescolares. Son dañinos psicológicamente pueden generar muchos problemas a una persona.

- **FEBRERO**

10
INVITADO: Dr. Jaime Alonso Cuevas Tello (Secretario del Medio Ambiente en el Estado de Nayarit) "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Sustentable"
TEMA: Los humedales una parte fundamentad para la subsistencia; de las llanuras, las inundación, se han utilizado de forma directa para la agricultura, para suministrar alimentos, combustible y fibra en apoyo de la vida y los medios de subsistencia de las personas. Los humedales están estrechamente vinculados con la agricultura, puesto que además suelen garantizar el aporte de agua que ésta necesita.

17
INVITADO: Dra. Amelia Rodríguez Trejo, Directora del Hospital de Cancerología de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.
TEMA: "Derechos Humanos del Paciente" La gran diversidad de cambios que ha tenido la sociedad mexicana en las últimas décadas ha ocasionado, en el ámbito de la salud, usuarios más informados y exigentes de sus derechos. Particularmente en el medio urbano, la población percibe cada vez con mayor claridad que el "Derecho a la Salud" es un derecho humano inalienable, cuyo cumplimiento debe ser óptimo en términos de acceso, equidad y calidad de los servicios.

24
INVITADO: Lic. En Comunicación Bertha Lidia Álvarez Flores (Directora Editorial del Periódico El Impulso de Nayarit) "Derecho Humano a la Información Segura"
TEMA: "El día Internacional del Internet Seguro" (11 de Febrero) En este día especialmente se ofrecen algunas de las pautas de actuación para niños y mayores son, por ejemplo, pensar antes de publicar, ya que está en juego nuestra reputación en la red. Advierten sobre publicar teléfonos o direcciones personales y sobre la descarga de aplicaciones desconocidas que buscan conseguir datos personales y usarlos con fines comerciales. Promueven un papel activo de los usuarios animándoles a que denuncien comportamientos o contenidos inapropiados en Internet.

- **MARZO**

03
INVITADO: Lic. Luz Amalia Barrón Vivanco (Directora del Instituto para la Mujer Nayarita)
TEMA: "Derechos Humanos de la Mujer" "Día Internacional de la Mujer" (08 de Marzo) "Los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones

de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios."
17
INVITADO: Licenciado Ernesto Acero Carrazco (Consejero Ciudadano de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit)
TEMA: "Derecho al Desarrollo Humano"

20
TEMA: "Día Mundial de la Felicidad" (20 de Marzo) El 20 de Marzo, la Asamblea General de la ONU proclamó el 20 de marzo como el Día Internacional de la Felicidad, una celebración con la que se pretende recordar cada año que la búsqueda de la felicidad es "un objetivo humano fundamental". Celebrar que "la felicidad y el bienestar" son "objetivos y aspiraciones universales en la vida de los seres humanos de todo el mundo"

24
INVITADO: Lic. Socorro Varela Hernández (Directora del Museo Juan Escutía en el estado de Nayarit y Presidenta de la Asociación de Artistas e Intelectuales de Nayarit A.C.)
TEMA: "Día Mundial de la Poesía" "Día Mundial de la Poesía" (21 de Marzo) El 21 de Marzo se celebra el Día Mundial de la Poesía, con la finalidad de sostener la diversidad de los idiomas a través de la expresión poética, dar a los que están amenazados la posibilidad de expresarse en sus comunidades respectivas, fomentar el apoyo a los poetas jóvenes, volver al encantamiento de la oralidad y reestablecer el diálogo entre la poesía y las demás artes", además de lograr que el arte poético no sea considerado un arte caído en desuso, sino como una herramienta que permita a la sociedad reencontrar y afirmar su identidad.

- **ABRIL**

07
INVITADO: Antropólogo Jorge Gutiérrez Núñez (Director de la Casa de la Cultura Jurídica de la Nación con Sede de Nayarit) "Derecho Humano a la Cultura"
TEMA: "El día Mundial de Libro y el Derecho de Autor" (23 de Abril) La ONU, este día brinda la oportunidad de reflexionar juntos sobre la mejor manera de difundir la cultura escrita y de permitir que todas las personas, hombres, mujeres y niños, accedan a ella, mediante el aprendizaje de la lectura y el apoyo al oficio de la edición, las librerías, las bibliotecas y las escuelas. Los libros son nuestros aliados para difundir la educación, la ciencia, la cultura y la información en todo el mundo.

14
TEMA: "Derechos Humanos en la Educación Vial" "El Día Mundial de la Seguridad Vial" (23 al 29 de marzo) El día mundial de la seguridad vial, tiene como principal objetivo, aumentar la concienciación sobre el impacto de los traumatismos causados por el tránsito, en especial entre los usuarios jóvenes de las carreteras y promover medidas en torno a los factores con el mayor impacto en los traumatismos causados por el tránsito: cascos, cinturones de seguridad, conducción bajo los efectos del alcohol, exceso de velocidad y diseño e infraestructura de carreteras.

21
TEMA: "Derecho Humano a laborar Saludablemente" "El día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo" (28 de Abril) La celebración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo consiste en una campaña anual internacional para promover el trabajo seguro, saludable y digno. El 28 de abril es, asimismo, la fecha elegida por el movimiento sindical mundial para rendir homenaje a las víctimas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Este año se centra en los riesgos para los trabajadores y para el medio ambiente derivados de la producción y el uso de sustancias químicas.

28
INVITADO: Sra. Elizabeth Ruvalcaba Rodríguez (Presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en Tepic, Nayarit).
TEMA: "Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes" "Día del Niño" (30 de Abril) "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede

darle, la asamblea general, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole".

- **MAYO**

05
TEMA: "Derechos Humanos y la Libertad de Expresión" "Día Mundial de la Libertad de Prensa" (03 de Mayo) Este día la ONU hace un llamado para celebrar los principios fundamentales de la libertad de prensa; evaluar la libertad de prensa; defender los medios de comunicación de los atentados contra la independencia y rendir homenaje a los periodistas que han perdido sus vidas en el cumplimiento de su deber.

12
TEMA: "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Sustentable" "Día Mundial de las Aves Migratorias" (10/11 mayo) El Día Mundial de las Aves en este 2014, que se celebra en más de 70 países el 10 y 11 de mayo. No todos estamos conscientes de la diversidad de aves que existen en el mundo, las migraciones asombrosas que algunas de ellas emprenden y el fenomenal espectro de comportamientos, plumajes y cantos que exhiben. El Día Internacional de las Aves Migratorias ahora en el 2014 nos comparten las muchas formas en las cuales las aves son de relevancia para el mundo, para los ecosistemas y, por supuesto, para cada uno de nosotros.

19
TEMA: "Importancia de los Derechos Humanos en nuestra Sociedad" Los derechos humanos incluyen tanto derechos como deberes. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. El deber de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. El deber de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. El deber de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

- **JUNIO**

02
TEMA: "Derechos Humanos de los Niños Trabajadores" "Día Mundial Contra el Trabajo Infantil" (12 de Junio) El Día mundial contra el trabajo infantil centra la atención pública en el papel de la protección social para mantener a los niños alejados del trabajo infantil o retirarlos del mismo. En todo el mundo, y en franca violación de los derechos de la infancia, cientos de miles de niñas y niños realizan trabajos que los privan de la educación, la salud, el tiempo de ocio y las libertades elementales.

09
INVITADO: Lic. en Psicología; Martha Alicia Pérez Ojeda
TEMA: "Derechos Humanos de los Adultos Mayores" "El Día Mundial de la Toma de Consciencia del Abuso y Maltrato a la Vejez" (15 de Junio) La Asamblea General de las Naciones Unidas, designa el 15 de junio como Día Mundial de Toma de Conciencia de Abuso y Maltrato en la Vejez. Representa el día del año cuando todo el mundo expresa su oposición a los abusos y los sufrimientos infligidos a algunas de nuestras generaciones mayores.

16
INVITADO: Ing. Francisco Villaseñor Santoyo (Consejero de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit)
TEMA: "El Acceso al Agua como un Derecho Humano" "El Día Mundial de Lucha contra la Desertificación y la Sequía" (17 de Junio) El objetivo es concienciar al mundo de los riesgos de la sequía y la escasez de agua en las tierras secas y en otras partes del planeta y subrayar la importancia de mantener suelos saludables. La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 17 de junio como el Día Mundial de Lucha contra la Desertificación y la Sequía para fomentar la conciencia pública sobre el tema; el agua es un derecho que nos corresponde a todos en general, pero también es un gran compromiso preservar el agua ya que si no lo hacemos este derecho sería imposible poder disponer de este derecho tan fundamental.

23
INVITADO: Lic. Rosa Matilde Hernández Moreno "Derechos Humanos de Tercera Generación"
TEMA: "Día Mundial del Árbol" (28 de Junio) Los árboles están junto al ser humano desde el principio de nuestra historia, por lo que sus beneficios son conocidos y aprovechados desde hace miles de años, aunque no por eso, olvidados también. Los árboles resultan absolutamente esenciales para la vida de nuestro planeta: purifican el ambiente al oxigenar el aire, proporcionan sombra, mejoran sectores erosionados, humedecen el ambiente, reducen el ruido, son capaces de temperar el lugar donde se encuentran, ya que provocan sensación de frescura y humedad, incluso deteniendo las heladas con su follaje; producen alimentos y múltiples recursos, además de ser el hogar de muchos pájaros.

- **AGOSTO**

11
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: "El Derecho de Preservar Sano nuestro Medio Ambiente, convierte en un deber la Reforestación" La reforestación urbana y de la comunidad puede marcar una diferencia en nuestras vidas. Cada uno de nosotros puede hacer una contribución personal. A medida que desarrollamos y aplicamos nuevas tecnologías para vivir mejor, muchas veces los efectos secundarios afectan adversamente nuestro ambiente natural.

18
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: "Día Internacional de la Juventud" "Derecho a una Juventud Plena" Los jóvenes son una fuente de ideas innovadoras. Son los pensadores de hoy, que resuelven problemas y aceleran la consecución de la paz. Son a menudo los más fervientes defensores de la justicia y la dignidad en el mundo. Pero necesitan buenos empleos, una educación de calidad y un acceso universal a la cultura. Necesitan que se los oiga y que se los incluya.

25
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: "Día Mundial de la Asistencia Humanitaria" "Derecho a la Protección en los desastres Naturales" Cada día vemos y oímos imágenes y relatos de dolor y sufrimiento en nuestro propio barrio y en países lejanos, pero también nos encontramos con actos de bondad, grandes y pequeños. El Día Mundial de la Asistencia Humanitaria es una celebración internacional de las personas que ayudan a los demás.

- **SEPTIEMBRE**

01
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: Día Internacional de la Beneficencia. El programa se abocó a hacer alusión a esta conmemoración promulgada por la ONU. Se celebra cada día 05 de septiembre en honor al día del deceso de la Madre Teresa de Calcuta, en el año de 1997, religiosa que dedico su vida a ayudar a las familias mas pobres y vulnerables. Se hicieron reflexiones sobre lo importancia de dar, con el propósito de involucrar a la sociedad en general en esta acción y se continué con este sentido de solidaridad.

INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: Día Internacional de la Alfabetización Se celebra el día 8 de septiembre de cada año; desde 1965, representantes de 88 países participaron en Teherán en el Primer Congreso Mundial de Ministros de Educación. Fue allí, y por primera vez, donde se determinó como prioritaria la participación de la humanidad entera en la lucha contra el analfabetismo, Con el objetivo de despertar la conciencia internacional y generar un compromiso en materia de educación. Por supuesto la conmemoración de este día busca mantener viva la idea de que un mundo alfabetizado, es mucho más que un mundo en donde las personas, saben leer y escribir.

22
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: Día Internacional de la Paz. Cada 21 de septiembre se celebra el Día Internacional de la Paz. La Asamblea General de la ONU ha decretado que este día se dedica a reforzar los ideales de la paz en todas las naciones y pueblos del mundo. La celebración de este año se dedica a la conmemoración del 30º aniversario de la

Declaración de la Asamblea General sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, en la cual se reconoce que la promoción de la paz es esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Este Día brinda la oportunidad de reafirmar el compromiso de las Naciones Unidas con los propósitos y principios sobre los que se fundó la Organización.

29
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños. Cada año el 23 de septiembre se conmemora, con el fin de concientizar a la gente, a los gobernantes y a la sociedad civil sobre las causas y consecuencias de este crimen que afecta a todas las regiones del mundo, se busca realizar acciones que permitan frenarlo. Es una vulneración de los derechos humanos que atenta contra la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de las personas y tiene un claro componente de género, al ser sus víctimas mayoritariamente mujeres.

- **OCTUBRE**

06
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: Día Internacional de la No Violencia. Se festeja cada 2 de octubre de cada año, en conmemoración a la muerte del líder pacifista Mahatma Gandhi, en el año de 1948, mismo que demostró con su ejemplo que las manifestaciones pacíficas podían lograr mucho más que la agresión militar o uso de la violencia. Se expresó sobre la importancia del valor de la paz como un instrumento fundamental para las vidas de las personas, las familias y las naciones del mundo. Resaltando que con la paz se puede vivir con fraternidad y armonía entre los seres humanos y además que el amor es esencial para encontrar la paz

13
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS
TEMA: El Día Internacional de la Niña. La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña, para reconocer los derechos de las niñas y los desafíos excepcionales que confrontan en todo el mundo. Invita a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, a crear conciencia sobre las niñas en todo el mundo. Se instauró para luchar contra los delitos que se cometen todos los días en contra de ellas, pues son uno de los sectores poblacionales que hasta la fecha siguen siendo de los más marginados.

PROGRAMA RADIOFÓNICO LOS DERECHOS DE MI PUEBLO

Se transmite los sábados por el sistema de Radio la Voz de los Cuatro Pueblos, en la sintonía radiofónica 750 AM los sábados en el horario de las 11:00 a las 11:30 horas, en el cual se difunden los Derechos Fundamentales, a través de cápsulas informativas, desarrollo de temas de interés sobre los derechos humanos, y esta dirigido especialmente a la población indígena, los programas se transmiten en las lenguas Cora, Huichole, Tepehuano, Mexicanero, y español, la señal llega a 7 municipios, Población total de radioescuchas: 120 437 habitantes. Población Indígena 39 551 habitantes.

Para que el programa se lleve a cabo en los tiempos estimados para su transmisión, se envía la grabación el día jueves, para que sea transmitido los sábados, de 11:00 a 11:30 en español y 11:30 a 12:00 horas se realiza en traducción al lenguaje de las etnias del estado, la temáticas sobre derechos humanos e instituciones involucradas con ese derecho, las efemérides, la cápsula de otras culturas que permite echar a volar la imaginación y dar a conocer la pluriculturalidad de nuestro país, las historias de humanita, y la entrevista a servidores públicos, miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, representantes sociales, así como integrantes de la comunidad artística e intelectual del estado, desarrollándose de la siguiente manera:

- **GUIÓN:**

  - Cortinilla del programa
  - Bienvenida
  - Sinopsis del tema del programa.
  - Presentación de la cápsula funciones y servicios de la CDDH.
  - Temática desarrollada.
  - Cápsula informativa "Conociendo los Derechos Humanos"
  - Efemérides.
  - Otras cultura.

Durante este periodo tuvimos un total de 51 programas de radio, y 51 personas entrevistadas.

PROGRAMA DE RADIO TRANSMITIDOS

- **OCTUBRE**

12
TEMA: Día Internacional para Prevenir el Suicidio
INVITADO: Lic. Jorge Rubio Reynoso, Presidente de la Asociación Estatal de Psicólogos

19
TEMA: Día Mundial de Ayuda Humanitaria
INVITADO: Lic. Jesús Altamirano, Presidente Federación de Abogados de Nayarit

26
TEMA: Día Mundial del Voto de la Mujer
INVITADO: Lic. Magaly Ramírez Hermosillo, Presidenta de Mujeres Caminando por Nayarit

- **NOVIEMBRE**

2
TEMA: Tradición Día de Muertos
INVITADO: Dip, José Santos Rentería, presidente Comisión de Asuntos Indígenas de la XXX Legislatura

9
TEMA: Día Internacional de la Explotación del Medio Ambiente
INVITADO: Lic. Jorge Delgado, Secretario de SEDUE Ayuntamiento de Tepic

16
TEMA:Día de la Tolerancia

INVITADO: Lic. Claudia Chávez, coordinadora de Relaciones Públicas de la Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras de Nayarit.
23
TEMA: Derecho Humanos a Vivir en Armonía
INVITADO: Niños Promotores de Derechos Humanos.

30
TEMA: Festejo del 33 Aniversario de Radio Aztlán
INVITADO: Locutores del Radio Aztlán Radio de la Gente.

- **DICIEMBRE**

7
TEMA: Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad
INVITADO: Ing. Santiago Velazquez Duarte, Presidente Fundador de la Asociación Vida Independiente. A.C.

- **ENERO**

4
TEMA: Día Mundial Anticorrupción
INVITADO: Mensaje del V Informe Anual del presidente de la CDDH, maestro, Huicot Rivas Alvarez

11
TEMA: Los Derechos Humanos
INVTADO: Hermilo Marquez Pintado, Presidente CODICE

18
TEMA:Día Internacional de la Alfabetización
INVITADO: Lic. Michel Arandine Barrón, Directora del Instituto Nacional de la Educación para Adultos (INEA)

25
TEMA: Día Mundial para la Prevención de Abusos contra Niños y Niñas
INVITADO: Presidente Comisión Asuntos Indígenas, Dip. José Santos Rentería de la Cruz

- **FEBRERO**

1
TEMA: Día Mundial de la Libertad
INVITADO: Lic. Ariana Claudet Llamas, Coordinadora General de la Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras de Nayarit
8
TEMA: Día Mundial de los Humedales
INVITADO: Lic. Cesar Pérez Rodríguez, Presidente de Asociación de Profesionales de la Comunicación (APROCON)

22
TEMA: Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para un Pueblo Sustentable
INVITADO: Terapeuta Familiar, José Miguel Cuevas Delgadillo

- **MARZO**

1
TEMA: Día Mundial de la Internet Segura
INVITADO: Lic. Luz Elena Zamora, operadora y conductora de radio Aztlán

8
TEMA: Día Internacional de la Mujer
INVITADO: Lic. Luz Amalia Barrón Vivanco, presidenta Instituto de la Mujer Nayarita.

15
TEMA: Día Internacional de la Libertad
INVITADO: Dip. Graciela Domínguez, Comisión Equidad y Género

22
TEMA: Día Internacional de la Poesía
INVITADO: Lic. Teresa Tamayo, Presidenta Asociación Adopta un Amigo

29
TEMA: Día Internacional contra la Discriminación Racial
INVITADO: Lic. Graciela Regina Cantú, Terapeuta y Psicóloga.

- **ABRIL**

5
TEMA: Día Internacional Contra la Discriminación
INVITADO: Niños y Niñas de la Escuela Primaria "Fernando Montaño"

12
TEMA: Día de la Salud
INVITADO: Oswaldo Villafuerte Rodríguez, Presidente de la ADURAC.

19
TEMA: Día Internacional de la Infancia Migrante
INVITADO: Directora del Instituto de la Mujer en Tepic, Licenciada: Mariana Gascón

26
TEMA: Día del Niño
INVITADO: Comisario de la Policía Federal Jorge Alfredo Anguiano Terriquez

- **MAYO**

3
TEMA: Derechos de los Niños y las Niñas
INVITADO:Psicóloga. Lizbet Legoff Presidenta del Fundación Legoff, Trompito para Niños Brillantes. A. C.

10
TEMA: Día de las Madres
INVITADO: Lic. Minerva Abarría, Conductora de Radio y Televisión y Maestra de Ceremonias.

17
TEMA: Día del Maestro
INVITADO: Mtra. Yolanda Renteria Instructora de la CDDH Nayarit

24
TEMA: Día Internacional de la Lucha contra la Homofobia y Transfobia
INVITADO: Mara Rojo Presidenta de Ser Libre A.C.

31
TEMA: Día Mundial Sin Tabaco
INVITADO: Lic. Ramón Vargas, presidente COMUNA

- **JUNIO**

7
TEMA: Día Mundial del Medio Ambiente
INVITADO: Lic. Rosa Matilde Hernández Moreno Presidenta del Grupo Verde A.C.

14
TEMA: Explotación Laboral Infantil
INVITADO: Hermilo Márquez Pintado, Presidente de CODICE Nayarit

21
TEMA: Día Mundial Contra el Trabajo Infantil

28
TEMA: Día del Padre

- **JULIO**

5
TEMA: Valores Morales
INVITADO: Lic. Teresa Somaya, Presidenta Asociación Civil Fundación Zoo

12
TEMA: Día Mundial de la Población
INVITADO: Lic. Abril Suad Galeana Pérez, Psicóloga en Salud Mental de la Secretaría de Salud.

19
TEMA: Derecho al Juego Deporte y Recreación

INVITADO: Lic, Mario Luna, Presidente de la Asociación de Profesionales de la Comunicación (APROCON)

22
TEMA: Día de la Salud
INVITADO: Lic. Ignacio Peña, Secretario de Docencia de la Universidad Autónoma de Nayarit

- **AGOSTO**

2
TEMA: El Valor del Amor
INVITADO: Lic. Juan Carlos Medina, Programador de Radio UAN

9
TEMA: Día Internacional de los Pueblos Indígenas
INVITADO: Dip. J. Santos Rentería de la Cruz, Presidente de la Comisión de Asunto Indígenas de la XXX Legislatura

16
TEMA: Derechos de la Familia
INVITADO: Lic. Emeterio Mondragón Bastida, Abogado integrante de la Federación de Abogados de Nayarit

23
TEMA: Día de la Dignidad Estudiantil
INVITADO: Lic. Angel Aldrete Lamas, Presidente de la FEUAN

30
TEMA: Derechos Humanos al Agua Potable y Saneamiento
INVITADO: Lic. Alejandro Villalbazo, Coordinador Red Ambiental Vida

- **SEPTIEMBRE**

6
TEMA: Día Internacional Alfabetización
INVITADO: Lic. Roberto Lomelí, Visitador de la CDDH de Nayarit

13
TEMA: Día Internacional de la Violencia no Activa
INVITADO: C. Hermilo Mázquez Pintado, Presidente CODICE

20
TEMA: Día Internacional de la Paz
INVITADO: Dip. Manuel Hernández Escobedo, integrante de la XXXI Legislatura

27
TEMA: Día Mundial del Corazón
INVITADO: Dr. Felipe Medrano, Director del Hospital General.

- **OCTUBRE**

4
Tema: Día del Médico
Invitado: Dr. Antonio Sandoval Pazos, Delegado del ISSSTE.

11
Tema: Día Mundial para la Prevención del Suicidio
Invitado: Maestro: Huicot Rivas Alvarez. Presidente Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (CDDH).

18
Tema: 61 años Derecho al Voto en la Mujer.
Invitado: Diputada, Ivideliza Reyes Hernández, Integrante de la Comisión de Equidad y Género de la XXXI Legislatura

25
Tema: Día Mundial contra el Cáncer de Mama
Invitado: Lic. Gloria Noemí Ramírez Bucio, Directora del Instituto para la Mujer Ayuntamiento Tepic

SERVICIO DE LADA SIN COSTO

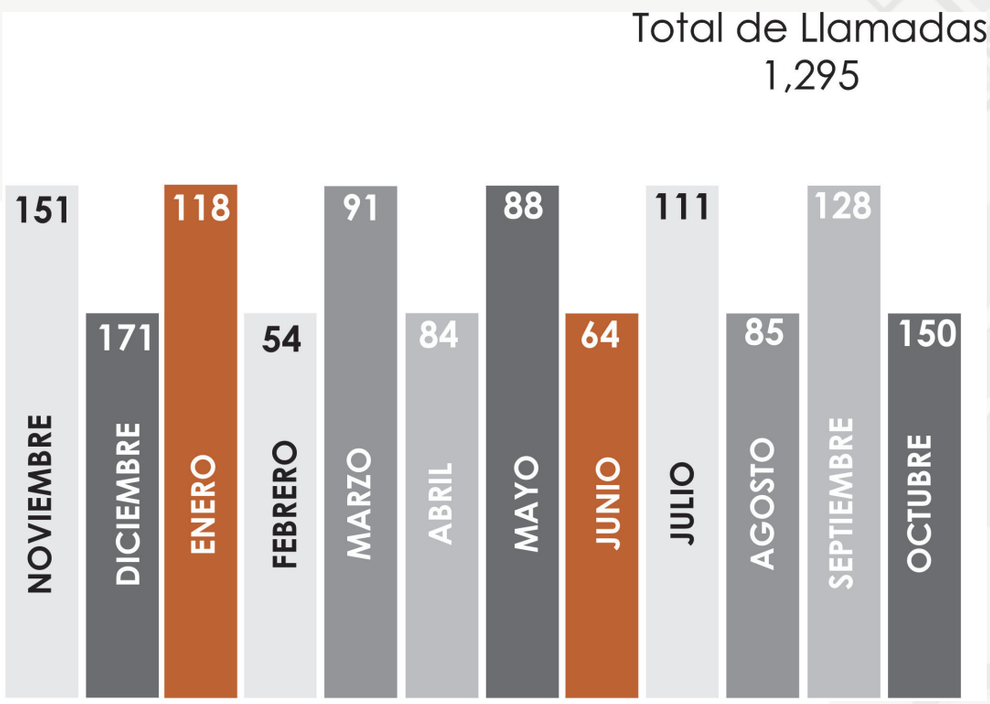

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Reforma Constitucional a nuestra Carta Magna constitucionalizo como derecho fundamental el acceso a la Información y Acceso a la Información Pública, esto representa un poder real, depositado en las personas para exigir el avance de la agenda pendiente de los derechos fundamentales en nuestro país.

Los derechos fundamentales son piedra angular en nuestro país, fortaleciendo un estado democrático de derecho, la exigencia ciudadana es fundamental para hacer cumplir el estado democrático de derecho, solo con ciudadanos vigilantes del cumplimiento de las obligaciones de sus representante se podrá fortalecer la democracia y avanzar en la garantía del ejercicio de los Derechos Fundamentales, El Derecho a la información otorga a las personas el poder de controlar al estado y exigirle que cumpla con su obligación jurídica de garantizar los derechos fundamentales como limite a los intereses de poderes facticos.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, sostiene una política de transparencia que implica los principios básicos para la rendición de cuentas, una de ellas es que la información sea accesible, que este disponible para el mayor numero de personas, que la información sea relevante y que genere confianza en la sociedad. Son los elementos necesarios para ello como que la información sea oportuna, comprensible, de calidad y de máxima publicidad de nuestros actos institucionales.

Durante el periodo que informamos a este Honorable Congreso del Estado recibimos 22 consultas a través del sistema INFOMEX NAYARIT, 4 a través del correo oficial de este Organismo Publico Autónomo, las cuales se relacionan con información correspondiente a recomendaciones emitidas por esta institución, actividades de capacitación, sobre cuestiones administrativas, y temas relacionados con actividades de protección, prevención y defensa de los Derechos Humanos.

- **UNIDAD DE ENLACE**

De acuerdo con los dispuesto en el ordenamiento jurídico local para la transparencia y acceso a la información publica, la Unidad de Enlace será el vinculo entre los sujetos

obligados y los solicitantes, encargada de recibir y dar seguimiento y despachar las solicitudes de información que se presenten, se integra por un titular y los funcionarios que designe el titular del ente público.

- **COMITÉ DE INFORMACIÓN**

  Es el órgano que se integra al interior del ente público con el fin de analizar, discutir y resolver sobre la organización y clasificación de la información pública, diseña, vigila y realiza acciones para cumplir con la normatividad correspondiente.

  Por acuerdo de la Presidencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se designo como integrantes del Comité de Información como titular de la Unidad de Enlace a la Secretaria Ejecutiva, el Visitador General y la Directora de Administración Contabilidad y Recursos Humanos, el Comité sesiona una vez al mes atendiendo a las disposiciones legales en la materia.

- **MENÚ DE TRANSPARENCIA**

  Con el propósito de cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia de manera periódica, actualizamos la información en la página Web de este organismo público autónomo, lo cual coadyuvan a garantizar a los usuarios que accesan a nuestra página su Derechos Humanos a la información, clara y precisa, con lo cual damos cumplimiento a lo dispuesto en dicha normatividad que señala los numerales obligatorios y el contenido de los mismos, para ilustrar mejor esta información se describen de la siguiente manera:

  - **Estructura Orgánica:** Organigrama, Ley Orgánica de la CDDH, Atribuciones de la CDDH, Atribuciones y Facultades de Órganos Internos.
  - **Directorio de Servidores Públicos.**
  - **Remuneración Mensual.**
  - **Lista de Viáticos, Gastos.**
  - **Perfil de los Servidores Públicos de Carrera:** Perfil de los Servidores, Datos Curriculares.
  - **Programa Anual de Trabajo.**
  - **Presupuesto Asignado:** Presupuesto 2014, Estado y Aplicación de Recursos, Estado de Resultados, Estado de Flujo Operacional.
  - **Resultado de las Auditorías.**
  - **Calendarización y el Orden del Día Preliminar:** Consejo Consultivo Ciudadano, Comité de Transparencia.
  - **Unidad de Enlace:** Comité de Transparencia, Actas de Transparencia.
  - **Catálogos Documentales de Archivos Administrativos.**
  - **Padrón de Proveedores.**
  - **Relación de Bienes Patrimoniales.**
  - **Contratos Celebrados.**
  - **Informe de Actividades Anual:** Informes Anuales de Actividades, Informes de Transparencia y Acceso a la Información.
  - **Resultado de Trabajo.**
  - **Servicios que se Ofrecen al Público.**
  - **Marco Normativo.**
  - **Convenios**
  - **Versión Pública de los Contratos y Convenios:** Plantilla de Personal, Ley Orgánica de la CDDH.
  - **Cuenta Pública e Informes de Avance de Gestión Financiera.**
  - **Información de Utilidad Relevante.**

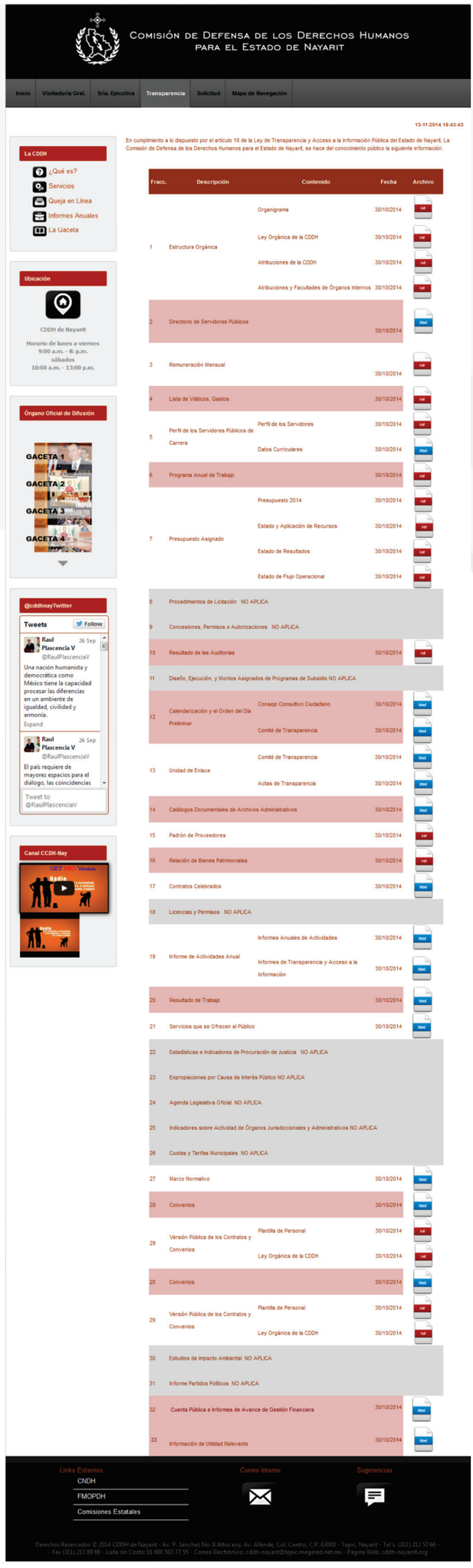

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Inicio | Visitaduría Gral. | Sría. Ejecutiva | Transparencia | Solicitud | Mapa de Navegación

13-11-2014 18:43:43

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se hace del conocimiento público la siguiente información.

La CDDH
- ¿Qué es?
- Servicios
- Queja en Línea
- Informes Anuales
- La Gaceta

Ubicación
CDDH de Nayarit
Horario de lunes a viernes 9:00 a.m. - 8: p.m.
sábados 10:00 a.m. - 13:00 p.m.

Órgano Oficial de Difusión
GACETA 1
GACETA 2
GACETA 3
GACETA 4

@cddhnayTwitter
Tweets Follow
Raul Plascencia V @RaulPlascenciaV 26 Sep
Una nación humanista y democrática como México tiene la capacidad procesar las diferencias en un ambiente de igualdad, civilidad y armonía.
Expand
Raul Plascencia V @RaulPlascenciaV 26 Sep
El país requiere de mayores espacios para el diálogo, las coincidencias
Tweet to @RaulPlascenciaV

Canal CDDH-Nay

Fracc.	Descripción	Contenido	Fecha	Archivo
1	Estructura Orgánica	Organigrama	30/10/2014	
		Ley Orgánica de la CDDH	30/10/2014	
		Atribuciones de la CDDH	30/10/2014	
		Atribuciones y Facultades de Órganos Internos	30/10/2014	
2	Directorio de Servidores Públicos		30/10/2014	
3	Remuneración Mensual		30/10/2014	
4	Lista de Viáticos, Gastos		30/10/2014	
5	Perfil de los Servidores Públicos de Carrera	Perfil de los Servidores	30/10/2014	
		Datos Curriculares	30/10/2014	
6	Programa Anual de Trabajo		30/10/2014	
7	Presupuesto Asignado	Presupuesto 2014	30/10/2014	
		Estado y Aplicación de Recursos	30/10/2014	
		Estado de Resultados	30/10/2014	
		Estado de Flujo Operacional	30/10/2014	
8	Procedimientos de Licitación NO APLICA			
9	Concesiones, Permisos o Autorizaciones NO APLICA			
10	Resultado de las Auditorias		30/10/2014	
11	Diseño, Ejecución, y Montos Asignados de Programas de Subsidio NO APLICA			
12	Calendarización y el Orden del Dia Preliminar	Consejo Consultivo Ciudadano	30/10/2014	
		Comité de Transparencia	30/10/2014	
13	Unidad de Enlace	Comité de Transparencia	30/10/2014	
		Actas de Transparencia	30/10/2014	
14	Catálogos Documentales de Archivos Administrativos		30/10/2014	
15	Padrón de Proveedores		30/10/2014	
16	Relación de Bienes Patrimoniales		30/10/2014	
17	Contratos Celebrados		30/10/2014	
18	Licencias y Permisos NO APLICA			
19	Informe de Actividades Anual	Informes Anuales de Actividades	30/10/2014	
		Informes de Transparencia y Acceso a la Información	30/10/2014	
20	Resultado de Trabajo		30/10/2014	
21	Servicios que se Ofrecen al Público		30/10/2014	
22	Estadísticas e Indicadores de Procuración de Justicia NO APLICA			
23	Expropiaciones por Causa de Interés Público NO APLICA			
24	Agenda Legislativa Oficial NO APLICA			
25	Indicadores sobre Actividad de Órganos Jurisdiccionales y Administrativos NO APLICA			
26	Cuotas y Tarifas Municipales NO APLICA			
27	Marco Normativo		30/10/2014	
28	Convenios		30/10/2014	
29	Versión Pública de los Contratos y Convenios	Plantilla de Personal	30/10/2014	
		Ley Orgánica de la CDDH	30/10/2014	
28	Convenios		30/10/2014	
29	Versión Pública de los Contratos y Convenios	Plantilla de Personal	30/10/2014	
		Ley Orgánica de la CDDH	30/10/2014	
30	Estudios de Impacto Ambiental NO APLICA			
31	Informe Partidos Políticos NO APLICA			
32	Cuenta Pública e Informes de Avance de Gestión Financiera		30/10/2014	
33	Información de Utilidad Relevante		30/10/2014	

Links Externos: CNDH | FMOPDH | Comisiones Estatales
Correo Interno
Sugerencias

Derechos Reservados © 2014 CDDH de Nayarit - Av. P. Sánchez No. 8 Altos esq. Av. Allende, Col. Centro, C.P. 63000 - Tepic, Nayarit - Tel's. (311) 212 57 66 - Fax (311) 213 89 86 - Lada sin Costo: 01 800 503 77 55 - Correo Electrónico: cddh-nayarit@tepic.megared.net.mx - Pagina Web: cddh-nayarit.org

MATERIAL DE DIFUSIÓN OBSEQUIADO

CARTELES	
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	1,206
HOMOFOBIA / SIDA	14
VIOLENCIA ENTRE ESTUDIANTES DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	150
POR EL DERECHO DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	386
CAMPAÑA NACIONAL DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	320
30 DE ABRIL DÍA DEL NIÑO	42
DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA	100
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR (QUIERO CONTRIBUIR AL MEJOR FUTURO DE MIS ALUMNOS)	60
MALTRATO INFANTIL	40
DISCRIMINACIÓN /SIDA	6
QUE PADRE SER PADRE	10
VIOLENCIA ENTRE PADRES DE FAMILIA MAESTROS Y AUTORIDADES ESCOLARES	50
TOTAL	2,384
CUADERNILLO	
POR EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ 1° A 3°	86
POR EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ 4° A 6°	77
POR EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ 2° A 3° 5° A 6°	13
PROGRAMA NACIONAL DE GENTE GRANDE	50
PARA EL ESPACIO DE LA NIÑEZ 2DA FASE 5° A 6° AÑO	32
PARA EL ESPACIO DE LA NIÑEZ DE 2° A 3° AÑO	12
PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ SEGUNDA FASE °! Y 3° AÑO PRIMARIA	20
PARA EL ESPACIO EL ESPACIO DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	22
UN MINUTO DE TU TIEMPO	2,400
ME ENTRETENGO Y APRENDO	22
PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS D. H. DE LAS MUJERES	7
PROGRAMA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR	30
CONOCEMOS EL VIH- SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS	20
LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA	105
LA MUJER TRABAJADORA	130
TRANSMISIÓN DE VALORES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	85
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	338
PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA.	743
PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	158
POR EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ 1° A 6°	497
MASCULINIDADES	100
DERECHOS HUMANOS. PROYECTO DE VIDA Y ENVEJECIMIENTO	85
POR EL ESPACIO DE LOS NIÑOS PROMOTORES	69
PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SESIÓN 1 AL 7	5
PROGRAMA DE DEFENSA DE PROTECCIÓN DE LOS D.H. DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS (MANUAL DE APLICACIÓN)	1,365
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO	40
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A RECIBIR UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA	13
LA EVOLUCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO	40
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	20
PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SESIÓN 2 Y 3	91
CONOCEMOS EL VIH/SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS	50
TOTAL	6,725

LIBROS	
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	50
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU REGLAMENTO	70
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	28
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR (DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR)	200
CAMPAÑA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PROMOTORES (MANUAL DE APLICACIÓN)	300
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	500
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR	35
ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPETO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	45
LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO	100
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	170
ME ENTRETENGO Y APRENDO	309
DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	1,000
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU REGLAMENTO	70
VIOLENCIA FAMILIAR	30
HOMOFOBIA	30
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A RECIBIR UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA	7
GACETA, OMBUDSMAN 3ER INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES	10
TOTAL	2,954

TRÍPTICOS	
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	380
POR LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	2,120
LA VIOLENCIA FAMILIAR ES UN DELITO	550
LA MEDIACIÓN FAMILIAR	60
LA TOLERANCIA COMO FUNDAMENTO PARA LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS	50
ALIENACIÓN PARENTAL	330
TENEMOS DERECHOS	1,240
TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS	138
EVITEMOS EL MALTRATO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES	230
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA	140
Y TU… ¿SABES DE QUE SE TRATA…LA TRATA?	50
SIN VIOLENCIA VIVEN MEJOR	100
SI ERES VÍCTIMA DE MALTRATO ¡NO TE CALLES!	170
¡MAS VALE PREVENIR QUE…!	130
PORQUE ES PADRE, SER PADRE	50
GUÍA PARA MAESTROS Y AUTORIDADES ESCOLARES	20
GUÍA DE DERECHOS HUMANOS PARA MIGRANTES	200
CAMPAÑA NACIONAL POR EL DERECHO DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	236
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS(TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EVITAR EL MALTRATO)	219
CAMPAÑA NACIONAL POR EL DERECHO A EJERCER UNA PATERNIDAD RESPONSABLE Y AFECTIVA. PORQUE ES PADRE SER PADRE.	630
CAMPAÑA NACIONAL PARA EL REGISTRO DE ACTA DE NACIMIENTO EN FORMA GRATUITA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS. ¡SI ME REGISTRAS ME PROTEGES	637
PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	150
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	317
CONVENIO # 69 DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	124

DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	4,621
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR ENTRE ESTUDIANTES	500
UNIDAD DE IGUALDAD DE GENERO	150
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR; VIOLENCIA ENTRE PADRES DE FAMILIA, MAESTROS Y/O AUTORIDADES ESCOLARES	250
VIOLENCIA ESCOLAR DE PADRES A DOCENTES	200
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR VIOLENCIA DE ESTUDIANTES A MAESTROS	500
LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES, VÍCTIMAS DE CONDUCTAS SEXUALES	600
LAS FAMILIAS PEQUEÑAS Y LAS FAMILIAS GRANDES SIN VIOLENCIA VIVEN MEJOR	150
MI NOMBRE ES IMPORTANTE	3,053
FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN	3,620
¿QUÉ ES LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?	240
COMO PRESENTAR UNA QUEJA ANTE LA C.N.D.H.	200
CNDH TRABAJANDO POR LA NIÑEZ	250
PORQUE ES PADRE SER PADRE	170
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	200
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (GUÍA PARA MAESTROS Y AUTORIDADES ESCOLARES	80
SERVICIOS MÉDICOS Y DERECHOS HUMANOS	100
DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE D.H. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	220
DEBERES DEL ADULTO MAYOR	450
DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES (CNDH)	160
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN VIH SIDA EN RECLUSIÓN	100
DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA	210
DE LAS MUJERES INDÍGENAS D.H. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	320
ART.20 –CONSTITUCIONAL DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	124
CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	561
HOY TAMBIÉN ES DÍA DE LA MUJER	150
RESCATEMOS A LA FAMILIA Y SUS VALORES	60
DERECHOS HUMANOS DE LA ADOLESCENCIA	720
DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES MEXICANOS	150
DE MI PARA TI	90
CAMPAÑA NACIONAL 1 MINUTO DE TU TIEMPO SEGURIDAD EN REDES SOCIALES	520
CONVIVENCIA EN LA ESCUELA PARA PADRES DE FAMILIA, MAESTROS, AUTORIDADES ESCOLARES Y ALUMNOS	100
PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	50
PROTECCIÓN PARA LA FAMILIA, EN CONTRA DEL ABANDONO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARÍAS	50
PREVENIR Y DENUNCIAR EL ABUSO SEXUAL COMETIDO EN LA PERSONA DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES	1,200
ENTRE TODOS ES MEJOR CAMPAÑA NACIONAL PARA PROMOVER LA EQUIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL HOGAR RESPONSABILIDADES FAMILIARES COMPARTIDAS	300
¿QUÉ ES LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?	110
CONDUCTAS SEXUALES	200
ALTO AL MALTRATO INFANTIL	300
LA CNDH DIFUNDE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA ESCUELA	50
PROTEGER LA NIÑEZ	40
VULNERABILIDAD	200
IDENTIFICAR LOS TIPOS DE CONDUCTAS SEXUALES	186
TOTAL	29,776
DÍPTICO	
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	442
CAMPAÑA NACIONAL POR EL DERECHO DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	500
EL DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A RECIBIR UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA	20
CAMPAÑA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS LOS NIÑOS PRO-MOTORES. LAS NIÑ@S TENEMOS DERECHOS	600

LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS	2,224
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS 6° DE PRIMARIA	2,820
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS 3° DE PRIMARIA	1,160
DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS	290
I MINUTO DE TU TIEMPO	600
ARTÍCULO 2° CONSTITUCIONAL DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	240
DERECHOS CONSTITUCIONALES	240
LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ INDÍGENA	240
CONVENIO 169 DE LA OIT	340
¿SUFRISTE UN DAÑO POR ALGÚN DELITO?	50
TOTAL	9,766
CUADRIPTICO	
CAMPAÑA NACIONAL POR LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS Y LOS JÓVENES "HAGAMOS NUESTRO DERECHO	200
LA MEDIACIÓN FAMILIAR	300
PADRES. CAMPAÑA NACIONAL "1 MINUTO DE TU TIEMPO"	200
TOTAL	700
CARTILLAS	
ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS	860
CARTILLA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	250
LA ACCESIBILIDAD COMO UN DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	150
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O SIDA EN RECLUSIÓN	50
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TOLERANCIA	55
TRANSMISIÓN DE INFORMES DE PERSONA ADULTAS MAYORES A LOS MENORES Y JÓVENES INFRACTORES QUE RECIBEN TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN	150
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU MECANISMO DE VIGILANCIA	100
TOLERANCIA UN COMPROMISO SOCIAL	100
INTOLERANCIA RELIGIOSA	50
DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	100
LA TRATA DE PERSONAS	100
CINCO PUNTOS PARA CREAR UNA SOCIEDAD INCLUYENTE	100
LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	100
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MECANISMOS DE VIGILANCIA	229
DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS	120
LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	240
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD	120
PERSONAS DE EDAD PRINCIPALES DERECHOS	180
LA DISCRIMINACIÓN PROHIBIDA	50
LA DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	161
MUJERES ADULTAS MAYORES Y LOS DERECHOS HUMANOS	110
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	120
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH/SIDA	130
PROVICTIMA: EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO	450
TOTAL	4,075
CD´S	
DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	9,716
TOTAL	9,716
MEMORAMAS D. H. DE LOS NIÑOS	
DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	2,701
TOTAL	2,701
SEPARADORES	
INFORMACIÓN DE DERECHOS HUMANOS	100

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	30
DERECHO A LA FAMILIA 11	524
DERECHO A LA FAMILIA 1	524
MASCULINIDADES	30
CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR SANCIONES Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	50
DERECHOS HUMANOS Y LA FAMILIA	100
TOTAL	1,358
TARJETAS	
MI NOMBRE ES IMPORTANTE	2,513
MAMÁ MEJOR ÁMAME	500
PROMUEVO Y DEFIENDO LOS DERECHOS	3,000
DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA 1Y 11	1,930
ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	420
TOTAL	8,363
SOBRES	
SOBRES MI NOMBRE ES IMPORTANTE	16,726
TOTAL	16,726
DOMINOS	
DOMINÓS	5,350
TOTAL	5,350
ROMPECABEZAS	
ROMPECABEZAS	2,100
TOTAL	2,100
TOTAL GENERAL	**203,004**

ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT

En el esfuerzo de estimular el desarrollo y fortalecimiento de la Organizaciones No gubernamentales del Estado de Nayarit, se realizaron actividades conjuntas de distinto orden, al establecer la vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil, se llevaron a cabo una reunión de trabajo con el Mtro. Huicot Rivas Alvarez, Presidente de este Organismo Publico Autónomo, asi mismo se firmaron Convenios Generales de Colaboración, entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y el Consejo Estatal de ONG`S del Estado,

En el mes de mayo llevamos a cabo una reunión de trabajo en la que participaron los integrantes de la Sociedad Civil Organizada, el Secretario Técnico del Consejo Consultivo Mtro. Oscar Elizundia Treviño y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Mtro. Huicot Rivas Alvarez, dicho evento tuvo como objetivo continuar con el dialogo permanente y estimular la participación de una sociedad coadyuvante con el respeto de los Derechos Humanos.

Así mismo emprendimos acciones en las que fue posible homologar opiniones y criterios que en conjunto logremos establecer los mecanismos de participación, para la solución real de la problemática de los derechos humanos, que permitan la protección y defensa de los derechos esenciales de las personas, en estas acciones debemos destacar que realizamos el Foro Derecho Humanos al Agua y Saneamiento, petición que fue hecha realidad y que surgió de los encuentros con la Sociedad Civil, quienes han externado la importancia de dar mayor relevancia a los derechos de tercera generación relacionados con el medio ambiente y cambio climático.

En este periodo a informar la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit, realizamos actividades conjuntas de distinto orden, reuniones de trabajo, Gestión de Apoyos para realizar programas de capacitación, diseño e impresión de materiales de difusión de Derechos Humanos, Asistencia a actividades de formación profesional en Derechos Humanos como han sido Educación en Derechos Humanos, eventos especiales de promoción y difusión, así como otros servicios como, uso de llamadas telefónicas, papelería, servicio de cafetería en las reuniones celebradas en las instalaciones de este Organismo Publico Autónomo, elaboración de escritos, orientaciones y asesorías jurídicas.

APOYOS A ONG`S	
Discapacitados del Estado A.C.	Se le brindo el apoyo para realizar una conferencia, la cual se realizo en el Congreso del Estado.
Red Ambiental Vida A.C.	Solicito el apoyo para una conferencia sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, misma que se realizo en la sesión del Consejo Regional de SEMENAT.
El Amor Cura A.C.	• Se le brindo el apoyo con la elaboración de pendones para el concurso de MISS GAY. • Se le brindo el apoyo para la elaboración de boletos para evento realizado con objetivo altruista.
CODISE A.C.	Se le brindo el apoyo para sufragar gastos de traslado a la ciudad de México al Congreso Nacional de la Diversidad.
Federación de Discapacitados del Estado de Nayarit A.C.	Se le brindo el apoyo para realizar actividades de Difusión
Discapacitados del Estado A.C.	Se le proporcionaron material de difusión
Casa de Niños Frank González A.C.	Se le brindo el apoyo para la elaboración de Material de Difusión.
Fundación Alica A.C. y Casas Diurnas para Adultos Mayores. A.C.	Se brindo el apoyo para una conferencia sobre Derechos Humanos de los Adultos Mayores.
Asociación UKA NEUWAMI A.C.	Solicito el apoyo para realizar actividades de difusión con el Teatro Guiñol.
Fundación Legoff para niños brillantes A.C.	Se brindo el apoyo para realizar actividades con el teatro Guiñol.

LISTA DE ORGANIZACIONES CIVILES REGISTRADAS EN LA CDDH

1 ABOGADOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
2 ACIVID NAY A.C.
3 AGRUPACIÓN DE SILENTES DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
4 ALCANCE VICTORIA DE MÉXICO, A.C. DELEGACIÓN DE NAYARIT
5 ALCOHÓLICOS DROGADICTOS UNIDOS EN RECUPERACIÓN, A. C.
6 ASOCIACIÓN ADELANTE NAYARIT A.C
7 ASOCIACIÓN APOYO Y DEFENSA CIUDADANA A.C.
8 ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
9 ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, A.C.
10 ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE DERECHO DE LA UAN, A.C.
11 ASOCIACIÓN DE MADRES SOLTERAS TRABAJADORAS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
12 ASOCIACIÓN DE MUJERES PERIODISTAS Y COMUNICADORAS DE NAYARIT A.C.
13 ASOCIACIÓN DE PAPELERÍAS DE NAYARIT A.C.
14 ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS A.C. (APENAY
15 ASOCIACIÓN DE PROFESIONISTAS POR LA DEMOCRACIA APRODE A.
16 ASOCIACIÓN DE UNIVERSITARIOS NAYARITAS
17 ASOCIACIÓN DEL ÁREA DE LA SALUD NAYARIT A.C.
18 ASOCIACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT DE DEPORTES PARA CIEGOS Y DÉBILES VISUALES, A.C.
19 ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA, A.C.
20 ASOCIACIÓN GENERAL DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
21 ASOCIACIÓN HANAKI MUJERES DE ACCIÓN POR NAYARIT A.C.
22 ASOCIACIÓN MEXICANA PRO-EDUCACIÓN Y BENEFICENCIA, A.C.
23 ASOCIACIÓN NAYARITA DE ACTIVIDADES RÍTMICAS Y AERÓBICAS, A.C.
24 ASOCIACIÓN NIÑOS DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
25 BARRA DE TRABAJADORAS SOCIALES PROFESIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT A.C.
26 C.E.D.I.S.E. NAYARIT COMITÉ ESTATAL DE LA DIVERSIDAD SEXUAL NAYARIT A.C.
27 CASA DE NIÑOS FRANK GONZÁLEZ, A.C.
28 CASAS DIURNAS PARA ADULTOS MAYORES, A.C.
29 CENTRO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS ESPECIALES, A.C.
30 CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO COMPOSTELA, A.C.
31 CENTRO INTEGRAL PARA TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES RAZÓN DE VIDA
32 CENTRO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA SUSTENTABILIDAD. (NUIWARI A.C.)
33 CLUB DEL DIABÉTICO DE NAYARIT, A.C.
34 COHESIÓN DE DIVERSIDADES E IDENTIDADES PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO. CODISE
35 COLEGIO DE ABOGADOS BENITO JUÁREZ DE SANTIAGO IXCUINTLA A.C.
36 COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
37 COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE NAYARIT A.C.
38 COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE NAYARIT, A.C.
39 COMEDOR INFANTIL SANTO NIÑO DE ATOCHA, A.C.
40 COMITÉ ESTATAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN SEGURIDAD PÚBLICA, A.C.
41 CONSEJO ESTATAL DE MUJERES EMPRESARIAS A.C.
42 CONSEJO ESTATAL DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE NAYARIT, A.C.
43 DESARROLLO RURAL DE NAYARIT. A.C.
44 EL AMOR CURA, A.C.
45 ESTANCIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE NAYARIT, A.C.
46 FEDERACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
47 FEDERACIÓN DE COLEGIO Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
48 FEDERACIÓN DE ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
49 FEDERACIÓN DISCAPACITADOS DE NAYARIT
50 FORO DE ABOGADOS LITIGANTES DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
51 FRANCEMEX CENTRO CULTURAL A.C.
52 FRENTE DE COMUNICADORES POR NAYARIT, A.C.

53 FRENTE MEXICANO PRO DERECHOS HUMANOS, A.C.
54 FRENTE NACIONAL DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA, A.C. DELEGACIÓN NAYARIT
55 FUERZA UNIDA GRUPO GAY, A.C.
56 FUNDACIÓN CASA, GENTE QUE QUIERE, GENTE QUE PUEDE A.C.
57 FUNDACIÓN CULTURA Y DESARROLLO, A.C.
58 FUNDACIÓN CULTURAL "DECANOS DE LA DANZA JAIME BUENTELLO BAZÁN"A.C.
59 FUNDACIÓN DE NIÑOS JÓVENES, ADULTOS CON DISCAPACIDAD Y GRUPOS VULNERABLES DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
60 FUNDACIÓN DOWN NAYARIT
61 FUNDACIÓN EMMANUEL NAYARIT, A.C.
62 FUNDACIÓN ENEY, A.C.
63 FUNDACIÓN ESTELA DE APOYO, A.C.
64 FUNDACIÓN HORIZONTE DE PROSPERIDAD A.C.
65 FUNDACIÓN HUELLAS DEL NAYAR A.C.
66 FUNDACIÓN LEGOFF PARA NIÑOS BRILLANTES A.C.
67 FUNDACIÓN PRODUCE A.C.
68 GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE, LÍNEA SOLAR TEPIC NAYARIT, A.C.
69 GRUPO DE APOYO COMUNITARIO "CHABELITA CECEÑA"
70 GRUPO VERDE NAYARIT A.C.
71 INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN NAYARIT A.C.
72 INVIDENTES Y DÉBILES VISUALES DE NAYARIT, A.C.
73 JURÍDICO AJEO A.C.
74 JUSTICIA PARA TODOS EN NAYARIT, A.C.
75 KALPULLI ATLACHINOLLI NAYARIT A.C.
76 LAZOS DE AMISTAD POR TUXPAN, A.C.
77 MINISTERIOS HEZED, A.C.
78 MISIONERAS FRANCISCANAS DE JESÚS Y MARÍA
79 MOVIMIENTO CIUDADANO POR LOS MÁRGENES DEL RÍO MOLOLOA, A.C.
80 MOVIMIENTO CIUDADANO POR NAYARIT, A.C.
81 MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA, A. P. N. DELEGACIÓN DE NAYARIT
82 MOVIMIENTO POPULAR NAYARITA A.C.
83 MUJERES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A.C.
84 MUJERES UNIDAS POR BAHÍA DE BANDERAS, A.C.
85 OLIMPIADAS ESPECIALES A.C
86 ONG ALBATROS A.C.
87 PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT
88 POR AMOR A BAHÍA A.C.
89 RED AGRONÓMICA DE NAYARIT A.C.
90 RED AMBIENTAL VIDA
91 RED NAYARITA PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD A.C.
92 RESCATANDO ÁREAS VERDES Y ZANJONES EN MI COLONIA, A.C.
93 SALUD INTEGRAL INTELIGENTE
94 SER LIBRE A.C
95 TODO POR GRACIA A.C.
96 UKA NUIWAME, A.C.
97 UNA MANO AMIGA, VHIDA Y ESPERANZA, A.C.
98 UNIÓN CÍVICA NUEVO COMPOSTELA, A.C.
99 UNIÓN DE PROFESIONISTAS INDÍGENAS DE NAYARIT, A.C.
100 VIDA Y LIBERTAD PRIMER PASO A.C.

OFICINA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Una de las políticas de mayor importancia para el Ombudsman Nayarita ha sido la implementación de la oficina de atención a personas con discapacidad, destacando la vinculación en acciones de atención personalizada a grupos en estado de vulnerabilidad, el establecer la oficina de atención a personas con discapacidad pretendemos brindar un espacio adecuado para quienes enfrentan las barreras arquitectónicas que limitan el acceso a servicios.

El programa se ha caracterizado por contribuir en promover los derechos humanos de las personas con discapacidad, el apoyo ha sido constante, brindando orientaciones, capacitaciones, y gestorías, en este sentido hemos realizado de manera permanente actividades de promoción y difusión con instituciones públicas y privadas.

En este sentido hemos realizado campañas para promover el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, durante este año que se informa realizamos una campaña de Sensibilización de Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, coordinándonos con la Federación de Discapacitados del Estado de Nayarit.

Jornada de Sensibilización con la Federación de Discapacitados de Nayarit, A.C. en coordinación con la CDDH de Nayarit

Fecha	Institución	Hombres	Mujeres
3 de Abril	Dirección estatal CONALEP	3	13
8 de Abril	Centro de Rehabilitación y Educación Especial.	2	9
12 junio	Delegación ISSSTE	2	38
17 junio	Clínica 24 del IMSS	10	8
21 junio	Policía Vial del Municipio	3	17
26 junio	CONAGUA	10	10
1° julio	SAGARPA	30	10
1° julio	CESAVENAY	30	10
11 julio	Registro Agrario Nacional	25	15

En esta administración se realizaron gestiones significativas como la adecuación de accesos a espacios públicos, así mismo, se han gestionado acciones con la Fiscalía General a favor de personas con discapacidad.

Hemos estado permanentemente en contacto con las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, para gestionar cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, y algunas gestiones administrativas a favor de las personas con discapacidad.

COADYUVANCIA CON OTRAS INSTITUCIONES

Independientemente de la Autonomía que mantiene este organismo, se procura que muchas de nuestras acciones en materia de prevención, se encuentren alineadas o en armonía con las políticas y programas, estatales y nacionales, por ello, mantenemos una coadyuvancia muy activa con diversas instituciones.

Actualmente, participamos en los comités y subcomités de equidad de género, asistencia social, trata de personas, jornaleros agrícolas, salud, adultos mayores, y prevención de adicciones, entre otros.

Los Comités y Subcomités que participa este Organismo Protector de los Derechos Humanos son:

- Grupo de Coordinación de Atención a Grupos Prioritarios de SEDESOL.
- Grupos de Coordinación para la Atención de Jornaleros Agrícolas Migrantes y sus Familias. SEDESOL
- Red de Vinculación Especializada para la Integración Laboral de Personas en Situación de Vulnerabilidad. SETRA FEDERAL.
- Subcomité de Bienestar de la Mujer y Equidad de Género
- Comité Interinstitucional de Victimas de Trata de Personas y Tráfico de Menores.
- Comité Técnico Interinstitucional para la Formación de Interpretes de Lengua Indígena.
- Comité de Seguimiento y Vigilancia sobre los Derechos de la Niñez
- Mesa de Coordinación para la Atención de Adultos Mayores SEDESOL
- Grupo Interinstitucional para Prevenir las Acciones.

Así mismo durante este periodo se asistió a:

- **NOVIEMBRE 2013**

CONSEJO DE ADOPCIONES. El día 8 de noviembre de 2013, se asistió a una reunión la cual se llevó a cabo en las instalaciones del DIF Estatal.

REUNIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL. Realizada el día 8 de noviembre 2013, Se tuvo participación en esta reunión la cual se llevó a cabo en las Instalaciones del DIF Estatal, con el objetivo de dar a conocer puntos importantes del segundo Informe de Asistencia Social.

- **ENERO 2014**

SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL, PROGRAMA SECTORIAL DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, 20 DE ENERO DE 2014. Reunión en la cual se informaron las actividades que este organismo protector de los derechos humanos realiza para la promoción, difusión, divulgación y capacitación, de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

XIX SEMANA NACIONAL COMPARTIENDO ESFUERZOS, 20 AL 24 DE ENERO. Se asistió a la segunda reunión de trabajo, Convocada por el Consejo Estatal Contra las Adicciones, el objetivo de esta reunión fue para establecer los compromisos de las actividades que realizaríamos con el tema Mujer y Alcoholismo, y Estamos contigo México Te Necesita, en esta reunión el compromiso fue realizar la difusión de la semana en los programas de radio El Universo de los Derechos Humanos y los Derechos de mi Pueblo, así como incluir la temática de los Derechos y Deberes en el Cuidado de la Salud en las pláticas y actividades de capacitación, llevándolas a cabo en las fechas establecidas de esta conmemoración.

PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPLADENAY, 31 DE ENERO DEL AÑO 2014. De acuerdo con el orden del día se desarrolló la sesión, presidida por el Ing. Vicente Romero Ruiz, Coordinador General del Organismo y por la Delegada de SEDESOL en el Estado. Las actividades de la sesión, se pueden resumir en tres puntos fundamentales:

- La aprobación del calendario de Sesiones de los Subcomités.
- La información acerca de los recursos de que dispondrán los 20 municipios para atender las necesidades de la población en pobreza y en extrema pobreza.
- Las modificaciones legales para el ejercicio de los recursos que se tienen asignados

para el presente año, entre las que destaca la especificación de los rubros en que se puede y en que no se pueden invertir esos recursos y el fortalecimiento de las reglas para la transparencia y la rendición de cuentas.

- **FEBRERO 2014**

PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE BIOÉTICA DEL ESTADO. En el mes de febrero de 2014 se realizó la reunión antes mencionada cuyo objetivo de instaurar las líneas operativas y los parámetros de acción para promover la cultura Bioética- en un primer momento- entre el personal de salud en Instituciones públicas y privadas de la entidad mediante seminarios, cursos, diplomados.

- **MARZO 2014**

CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES. La cual se llevó a cabo en las instalaciones del DIF Estatal. Se rindió informe de las actividades sobre las acciones que realiza este consejo.

SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL. En esta reunión se informó sobre las actividades de promoción, difusión y divulgación de los Derechos de los Niños y las Niñas.

RED DE ATENCIÓN LABORAL A GRUPOS VULNERABLES. En esta reunión se informó sobre las acciones que se realizaron para la inclusión de las personas que viven con alguna discapacidad.

- **MAYO 2014**

SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL. Se realizó la segunda sesión ordinaria el día 9 de mayo de 2014, el cual tuvo lugar en las instalaciones DIF Estatal.

PRIMERA REUNIÓN DE COORDINACIÓN PARA CONMEMORAR EL "DÍA MUNDIAL SIN TABACO". Se asistió al desahogo de esta reunión, en la cual se aprobaron acuerdos tendentes a realizar acciones para la conmemoración, así como difundir espacios libres de humo, la actividad tuvo lugar en las instalaciones del Consejo Estatal Contra las Adicciones el día 13 de mayo de 2014.

SEGUNDA REUNIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES. Realizada el día martes 20 de mayo de 2014 en la cual se presentaron los proyectos para la conmemoración del Día Mundial sin Tabaco, por nuestra parte se realizaría difusión en los programas de radio el Universo de los Derechos Humanos, y los Derechos de mi Pueblo, así como promover en las actividades de capacitación el Derecho a la Salud, y el Derecho a un Medio Ambiente Saludable.

- **JUNIO 2014**

REUNIÓN DE CONSEJO DE ADOPCIONES. Realizada el día 9 de Junio del presente año, la cual se llevó a cabo en las Instalaciones del DIF Estatal.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL Realizada el día 20 de junio del 2014, la cual tuvo lugar en las instalaciones del DIF Estatal.

- **JULIO 2014**

"RED DE MUJERES POR LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA". Se asistió a la junta de Mentoras y Mentores de la Red, en donde se lograron acuerdos para realizar acciones que permitan erradicar la violencia contra las Mujeres, esta reunión se realizó en la en las Instalaciones de Seguridad Pública de Tepic".

- **AGOSTO 2014**

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL. Misma que se llevó a cabo el día 29 de agosto, cuyo objetivo fue dar a conocer las actividades y funciones de lo que realizan cada una de las dependencias (SEDESOL, Fiscalía del Estado de Nayarit, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Delegación del IMSS y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos). Reunión realizada en las instalaciones del DIF Estatal

- **SEPTIEMBRE 2014**

RED DE INTEGRACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos asistió a una reunión del programa de capacitación, con el tema de Los Niños con Discapacidad, esta actividad tuvo por objetivo proponer acciones para que las personas con discapacidad puedan

desempeñarse en un trabajo. Las dependencias que estuvieron presentes fueron la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, CAM y el personal del CREE. Las actividades se realizaron en las instalaciones del CREE el día 10 de septiembre,

CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES Se asistió a la reunión del el día 17 de septiembre del 2014, en las Instalaciones del DIF Estatal

"ACADEMIA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES, DE LOS CUATRO PUEBLOS INDÍGENAS DE NAYARIT A ESPACIO DE TOMA DE DECISIÓN II". El 25 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la segunda etapa del proyecto, la actividad tuvo la finalidad de presentar el proyecto y emprender el establecimiento de sinergias para el intercambio de experiencias, conocimientos, saberes, opiniones y acuerdos comunes que favorezcan e impulsen la participación de las mujeres indígenas en espacio de toma de decisión en nuestro estado. Esta actividad fue convocada por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE ADULTOS MAYORES. Se asistió a la reunión de fecha 24 de octubre del 2014 a las 10:00, se llevo a cabo en la sala de juntas de la Secretaria de Desarrollo Social a fin de llegar a acuerdos para la celebración de la implementación de ferias y servicios institucionales en la cual se prevé realizar talleres, actividades lúdicas, recreativas, culturales, así como también campañas de salud entre otras en el presente año y que beneficien a Jornaleros Agrícolas y Adultos Mayores.

COMITÉ CONSTRUYE T, 2014-2015. Se asistió a la reunión celebrada el día 23 de octubre del presente año, en el horario de la 9:00 horas, la cual tuvo como objetivo presentar el nuevo enfoque del programa consistente en actividades de formación y fortalecimiento de habilidades socio emociónales que empoderan a las y los jóvenes de educación media superior (EMS). Esta actividad se realizo en las instalaciones del CETIS No. 100, Tepic, Nayarit.

CUARTA SESIÓN DEL SUBCOMITÉ DE ASISTENCIA SOCIAL. Se asistió a esta actividad que tuvo verificativo el día 24 de octubre del 2014, en las instalaciones del auditorio del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia DIF Estatal, reunión que tuvo como objetivo organizar actividades de capacitación y difusión de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables.

VISITADURIA GENERAL

VISITADURIA GENERAL

La Visitaduría General, como órgano ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit es un área de la institución a la que por ley se le tiene encomendada, principalmente, la Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, así como prestar servicios de asesoría jurídica y Gestoría

En tal sentido, debe, en coordinación con las Visitadurías Regionales y Adjuntas, atender, recibir e integrar todos los procedimientos de queja, en los cuales se investigan presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Ahora bien, dichos procedimientos administrativos pueden ser radicados de manera oficiosa o a petición de parte. Baste pues, que se tenga conocimiento -por cualquier medio ajustado a derecho- de una probable violación a los derechos humanos, para que de inicio con el mecanismo de protección no jurisdiccional.

Trátese de violaciones por actos u omisiones atribuidos a cualquier autoridad, ya sea que pertenezcan a la administración pública municipal, estatal o, inclusive, federal; en esté último caso, practicando –con base a los convenios de coordinación- diligencias preeliminares con la posibilidad de aplicar medidas preventivas y/o cautelares, para posteriormente remitir lo actuado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su correspondiente tramitación y resolución.

Debiendo señalar que todos los procedimientos se encuentran ajustados a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, por lo que se establece de manera directa y permanente comunicación con las partes, para la práctica de diligencias que coadyuven a la debida integración e investigación.

Procurando durante el procedimiento la posibilidad, según la naturaleza de las violaciones reclamadas, de que las partes de manera voluntaria puedan llegar a una amigable composición, instrumento de conciliación de intereses que implica la toma de medidas necesarias que garanticen, el cese de la violación, la no consumación o la producción de daños de difícil reparación e inclusive, la reparación del daño.

Si llegado a un acuerdo de amigable composición la autoridad no cumple con lo convenido, o bien, alguna de las partes manifiesta su no interés en convenir, se continúa con el trámite correspondiente hasta reunir los medios de prueba y/o convicción que en sólida base jurídica permitan arribar a una determinación.

Lo que implica que con base al resultado de la valoración del compendio probatorio recabado, recaiga una Recomendación, para el caso de que se acrediten violaciones a derechos humanos, o en su defecto, se puede emitir otro tipo de determinaciones, como la improcedencia, falta de interés, la falta de materia o la no competencia.

Por lo cual, en esta Sección del I Informe Anual de Actividades del Segundo Periodo, se da cuenta de las diversas diligencias y/o gestiones llevadas a cabo por el personal de esta Comisión para la investigación y debida integración de cada uno de los expedientes hasta su total conclusión, informando además, sobre los conceptos de violación reclamados, las violaciones a derechos humanos cometidas y las instituciones responsables.

En este apartado del informe se incluye el texto integro de las Recomendaciones emitidas por la institución del Ombudsman Nayarit en el periodo correspondiente, así como el nivel de cumplimiento respecto de los puntos de recomendación.

Con el fin de hacer más accesible la información, esta se acompaña de cuadros y gráficos que permiten una mejor percepción de los datos contenidos.

TOTAL DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y GESTORÍA

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

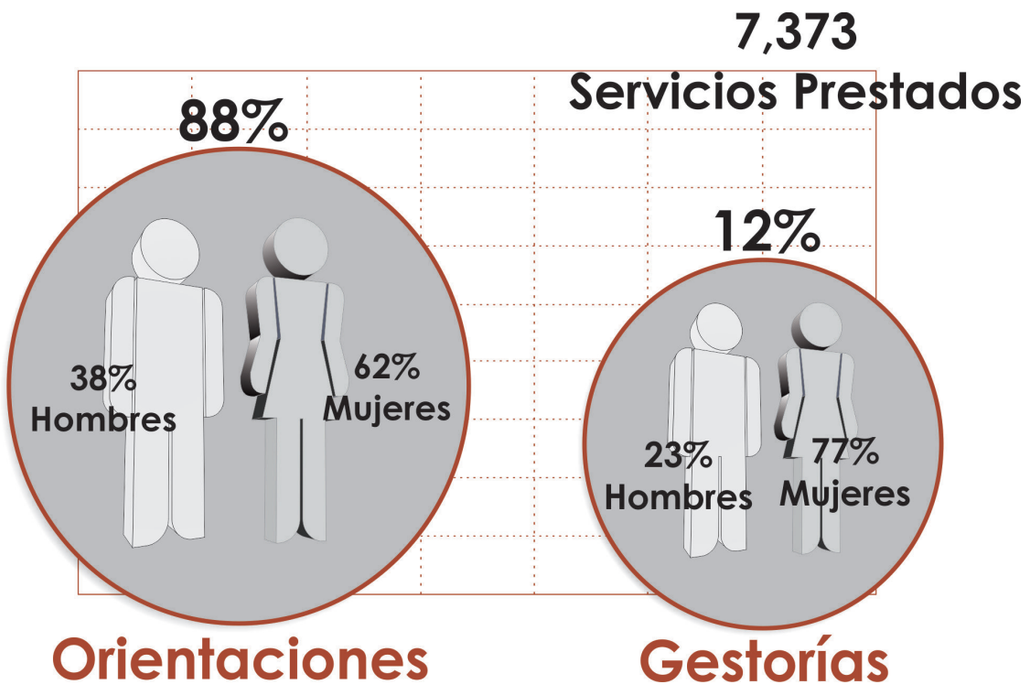

SERVICIOS DE GESTORÍA PRESTADOS SEGÚN SU FORMA DE SOLICITUD

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

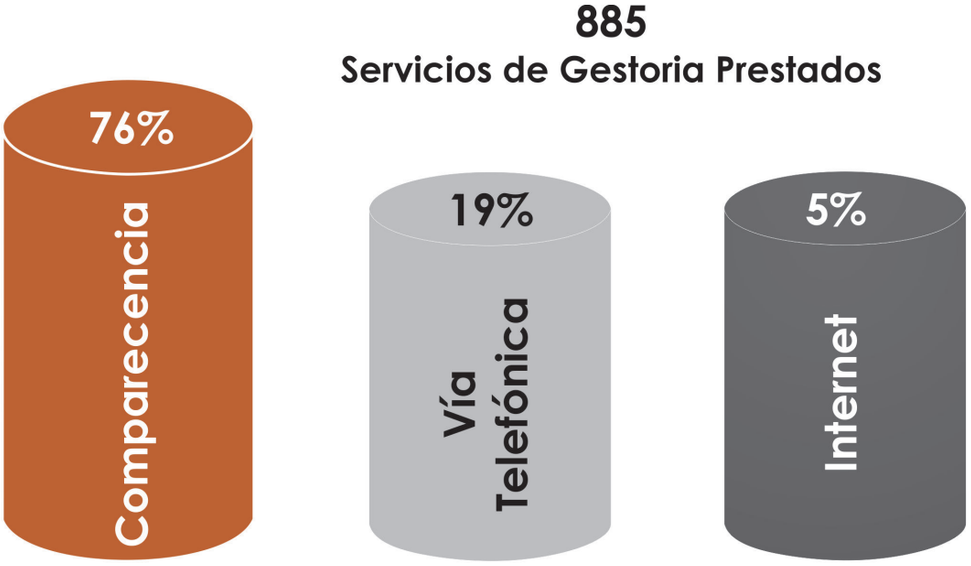

GESTORÍAS EN COADYUVANCIA CON DIVERSAS AUTORIDADES

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Servicios de Salud en el Estado
Centro de Justicia Familiar
Defensoría de Oficio Federal
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Mpio. de Santiago, Ixcuintla
Servicio Estatal de Empleo
Seguridad Publica Transito y Vialidad del Mpio. de Tepic
Policía Federal
Servicios de Educación Pública en el Estado
Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de Nayarit
Centro de Salud Mental en el Estado
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit
Secretaria de Desarrollo Social
Instituto Municipal de las Mujeres, Tepic
Consejo Estatal Contra las Adicciones
Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
Oficina de Atención a Victimas del Delito
Dirección de Protección Civil
Instituto Promotor de la Vivienda
Hospital General de Tepic
Beneficencia Pública de Secretaria de Salud
Procuraduría Federal del Consumidor
Servicios de Educación Publica del Estado
Secretaria de Educación Pública

CLASIFICACIÓN DE GESTORÍAS

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

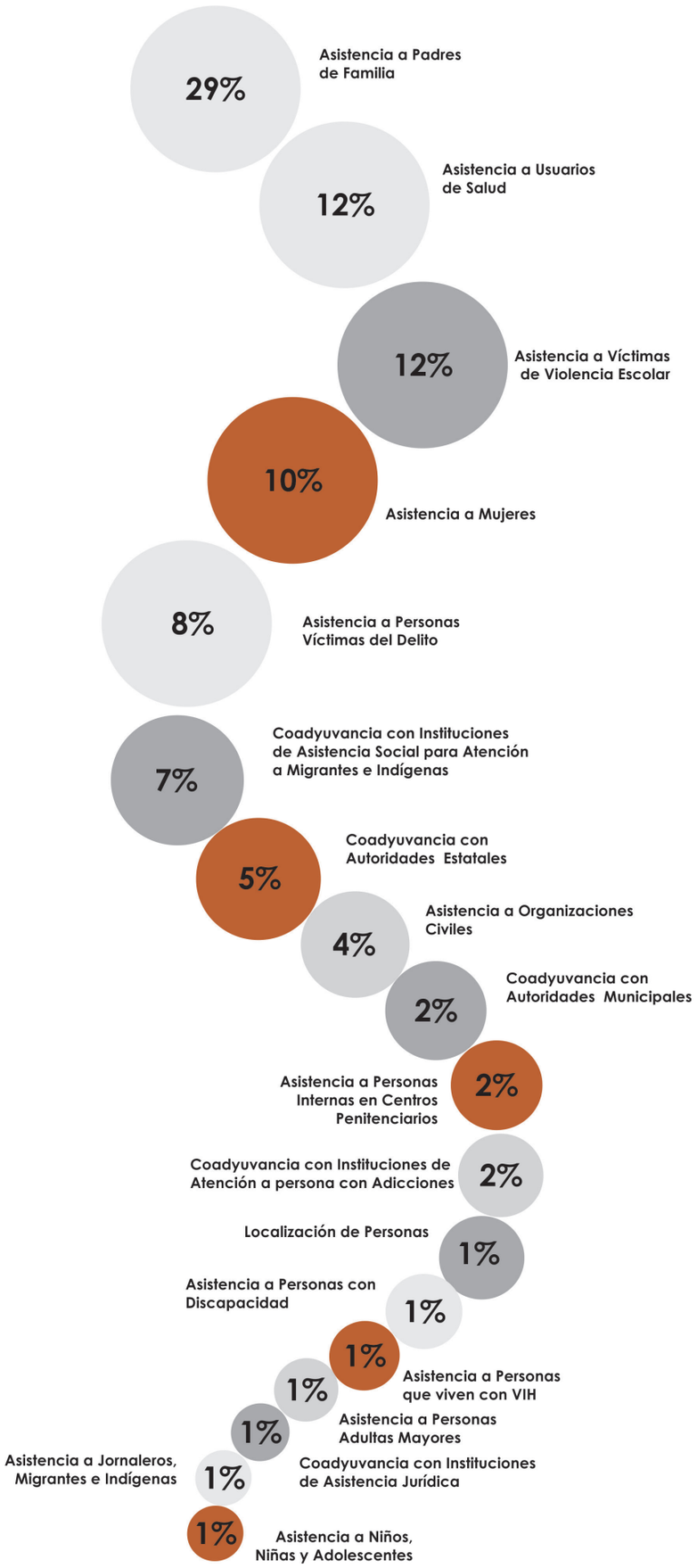

QUEJAS RADICADAS

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

TOTAL 557 EXPEDIENTES

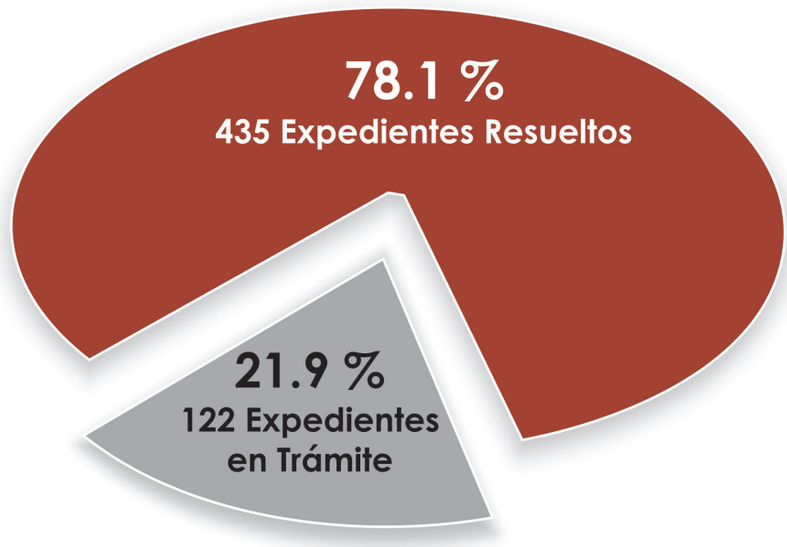

Quejas

TOTAL DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR CONCEPTO DE RESOLUCIÓN

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Improcedencia		101
Resueltos a favor del quejoso durante el procedimiento		149
	Desistimiento 128	
	Falta de Materia 10	
	Amigable Composición 11	
Archivo Definitivo		1
Falta de Interés		59
CNDH		44
No Competencia		15
	Jurisdiccional de Fondo 13	
	Asuntos Laborales 2	
	Materia Electoral 0	
Acumulación		53
Recomendaciones Específicas		12
Recomendaciones Generales		1

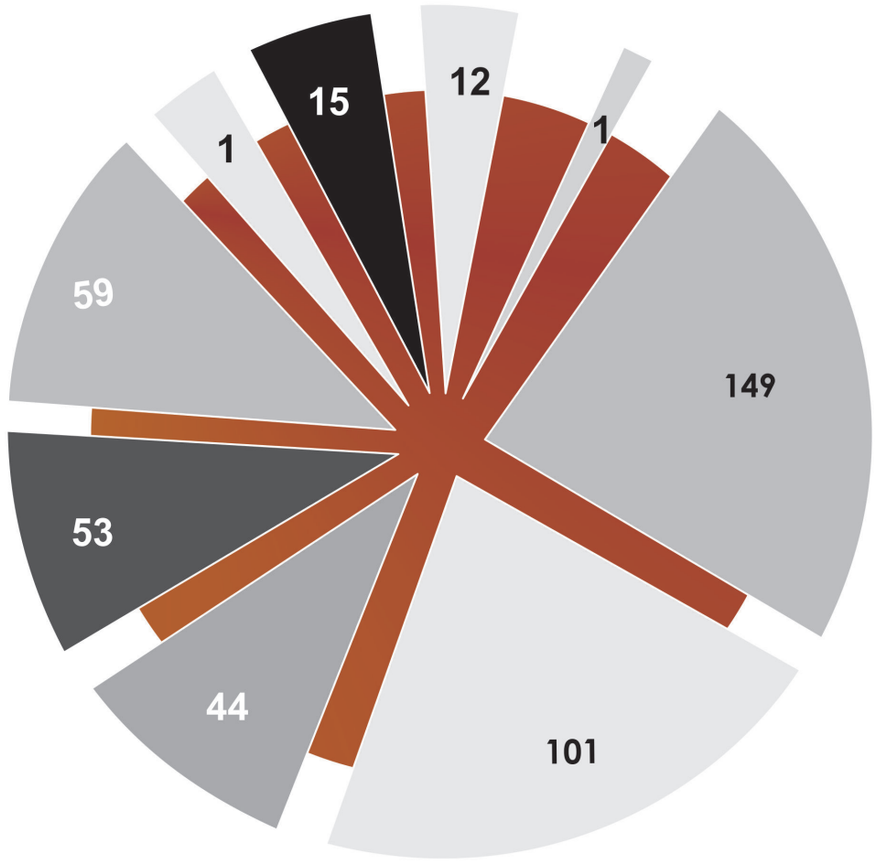

VIOLACIONES DENUNCIADAS

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

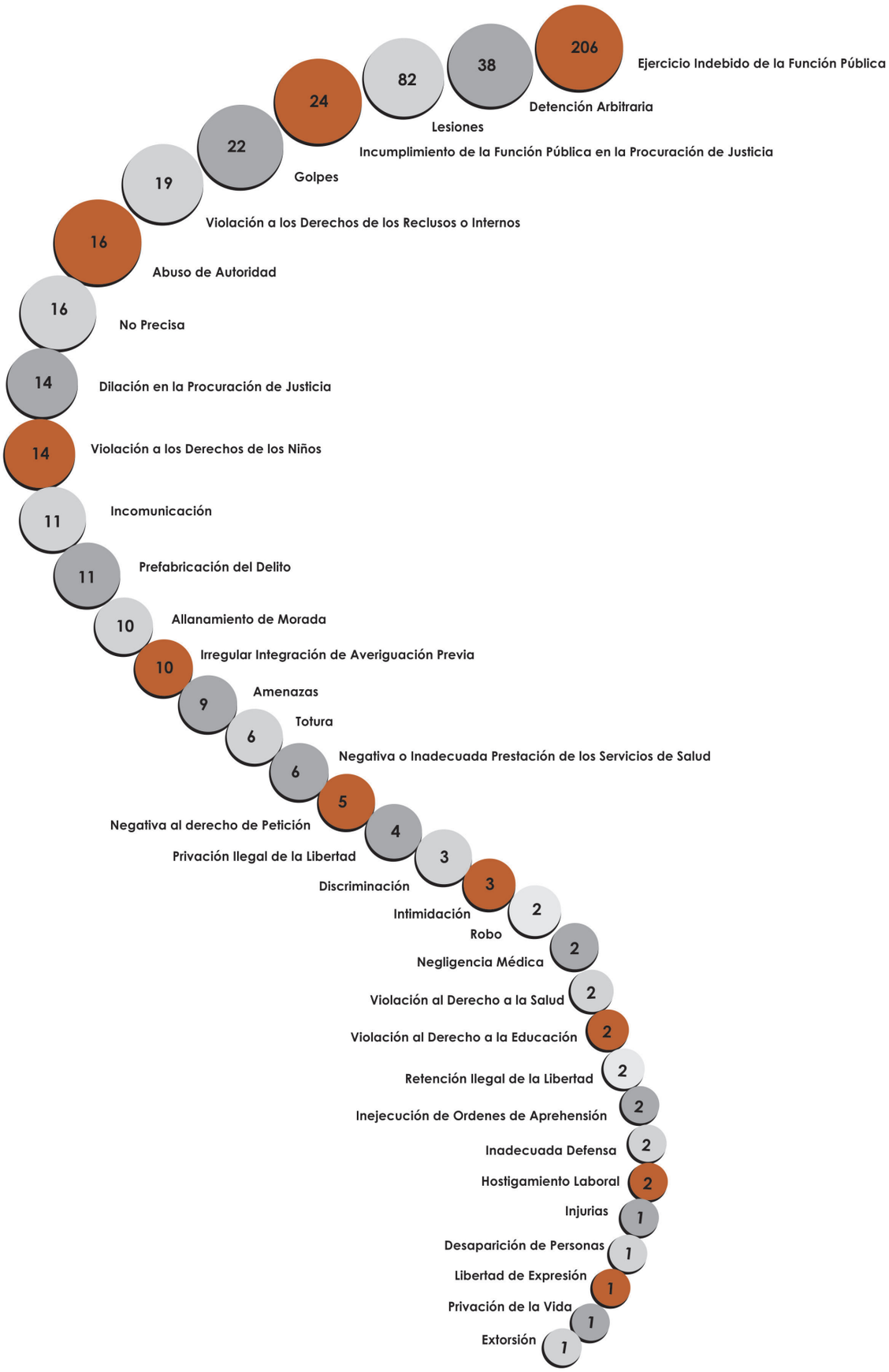

EXPEDIENTES RADICADOS POR SU FORMA DE PRESENTACIÓN

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

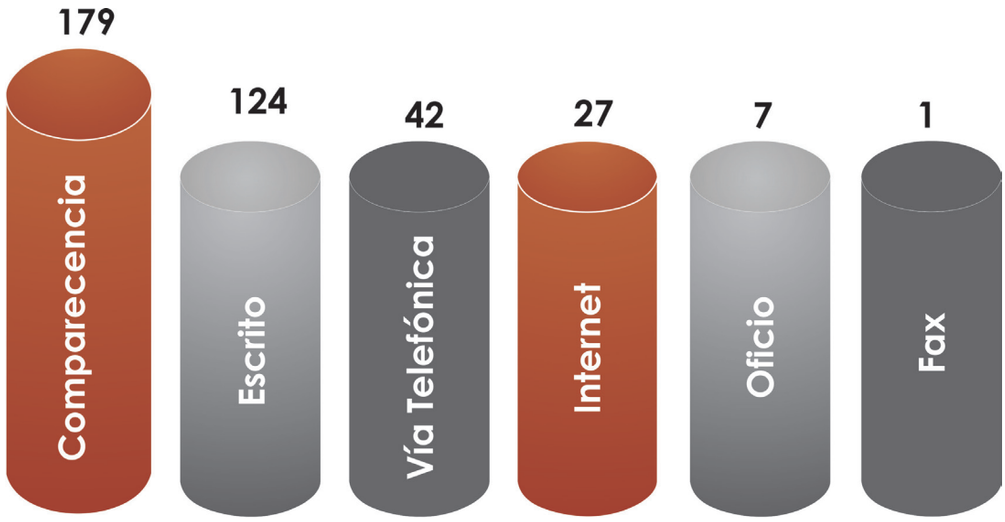

QUEJAS RADICADAS POR MUNICIPIO

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

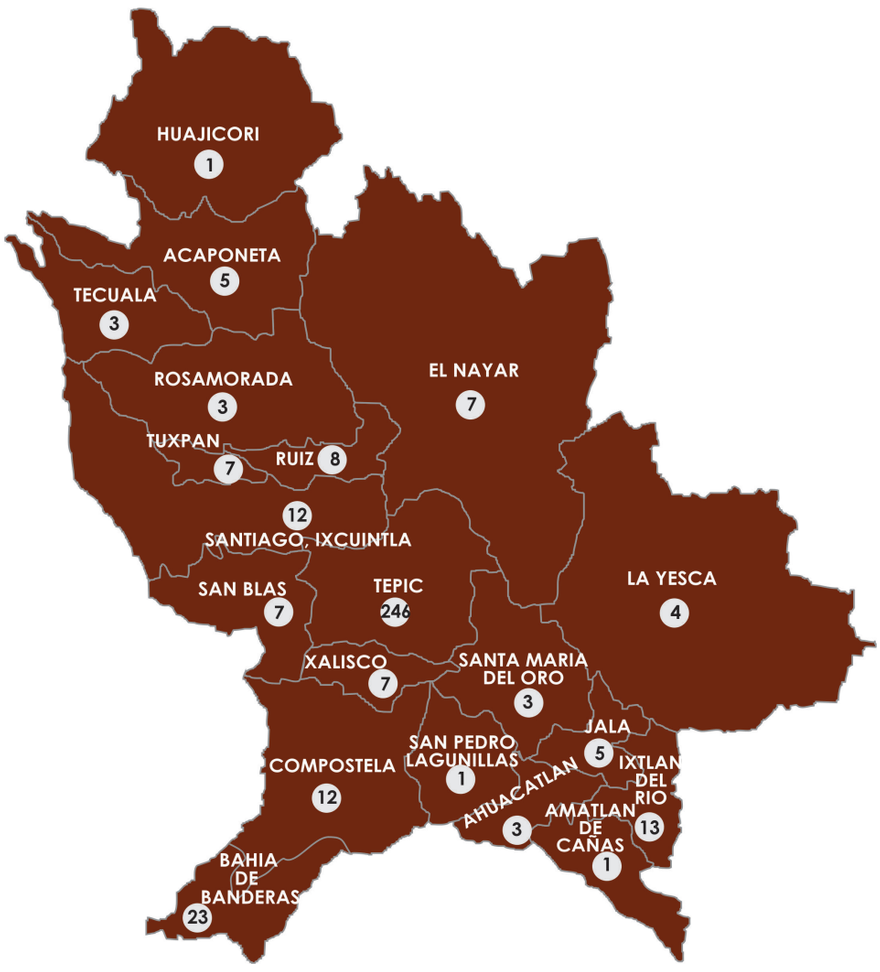

NUMERO DE QUEJAS POR AUTORIDAD

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL INVESTIGADORA	49
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL Y PESCA (SAGADERP)	47
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	46
PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	36
DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.	31
POLICÍA NAYARIT	29
PERSONAL DE DIVERSAS ESCUELAS	23
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CERESO) "VENUSTIANO CARRANZA"	20
AYUNTAMIENTOS	18
PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT	16
NO PRECISA	16
AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA	15
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO)	11
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO	11
DEFENSORES DE OFICIO	8
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)	8
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT (SEPEN)	6
POLICÍA FEDERAL	5
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	5
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)	4
INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS)	3
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPIC	3
CENTROS DE REHABILITACIÓN ALCOHÓLICOS Y DROGADICTOS	3
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)	2
SECRETARÍA DE MARINA	2
PRESIDENTES MUNICIPALES	2
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA	2
DIF SANTA MARÍA DEL ORO	2
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	2
SIAPA TEPIC	2
DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES	2
INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)	2
TRIBUNAL UNITARIO	2
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA (SEIDO)	2
POLICÍA VIAL	1
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) ESTATAL	1
TRÁNSITO DEL ESTADO DE NAYARIT	1
TRIBUNAL AGRARIO	1
SECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES	1
INSTITUTO PROMOTOR DE LA VIVIENDA EN NAYARIT (IPROVINAY)	1
COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP)	1
SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)	1
FONDO DE PENSIONES	1

QUEJAS DE CORPORACIONES POLICÍACAS POR MUNICIPIO

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

MUNICIPIO	QUEJAS
Tepic	10
Santiago	4
San Blas	4
Tuxpan	2
Ixtlán del Río	2
El Nayar	2
Bahía de Banderas	2
Acaponeta	1
Compostela	1
Santa María del Oro	1
Jala	1
La Yesca	1

QUEJAS PRESENTADAS POR GRUPO VULNERABLE

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

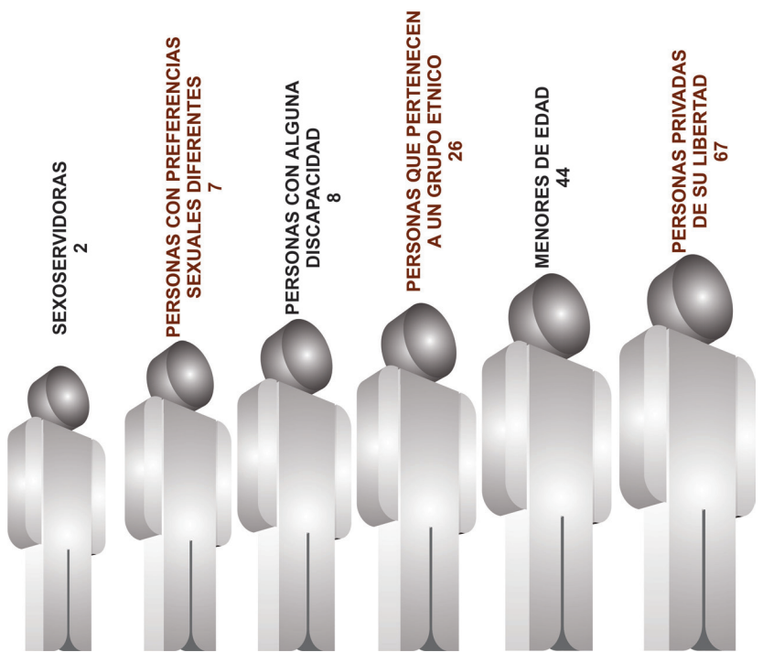

EXPEDIENTES REMITIDOS POR NO COMPETENCIA

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)	7
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO A LA VIVIENDA (INFONAVIT	1
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)	3
JUZGADOS DE DISTRITO	3
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)	3
POLICÍA FEDERAL	4
CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CEFERESO) "EL RINCON"	9
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO	1
SECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES	1
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	3
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)	1
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL	2
SECRETARÍA DE MARINA	1
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA (SEIDO)	2
OTROS ESTADOS	
SINALOA	1
BAJA CALIFORNIA	1
JALISCO	1
CHIHUAHUA	1
TAMAULIPAS	1

TOTAL DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Fiscal General del Estado de Nayarit	5
Director de Servicios de Salud de Nayarit	2
Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit	2
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado	2
Secretario de Seguridad Pública del Estado	2
Presidente Municipal de Santiago, Ixc., Nayarit	1
Director del Instituto de la Defensoría de Oficio	1
Directora del Sistema DIF Estatal	1

VIOLACIONES ACREDITADAS EN RECOMENDACIONES

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

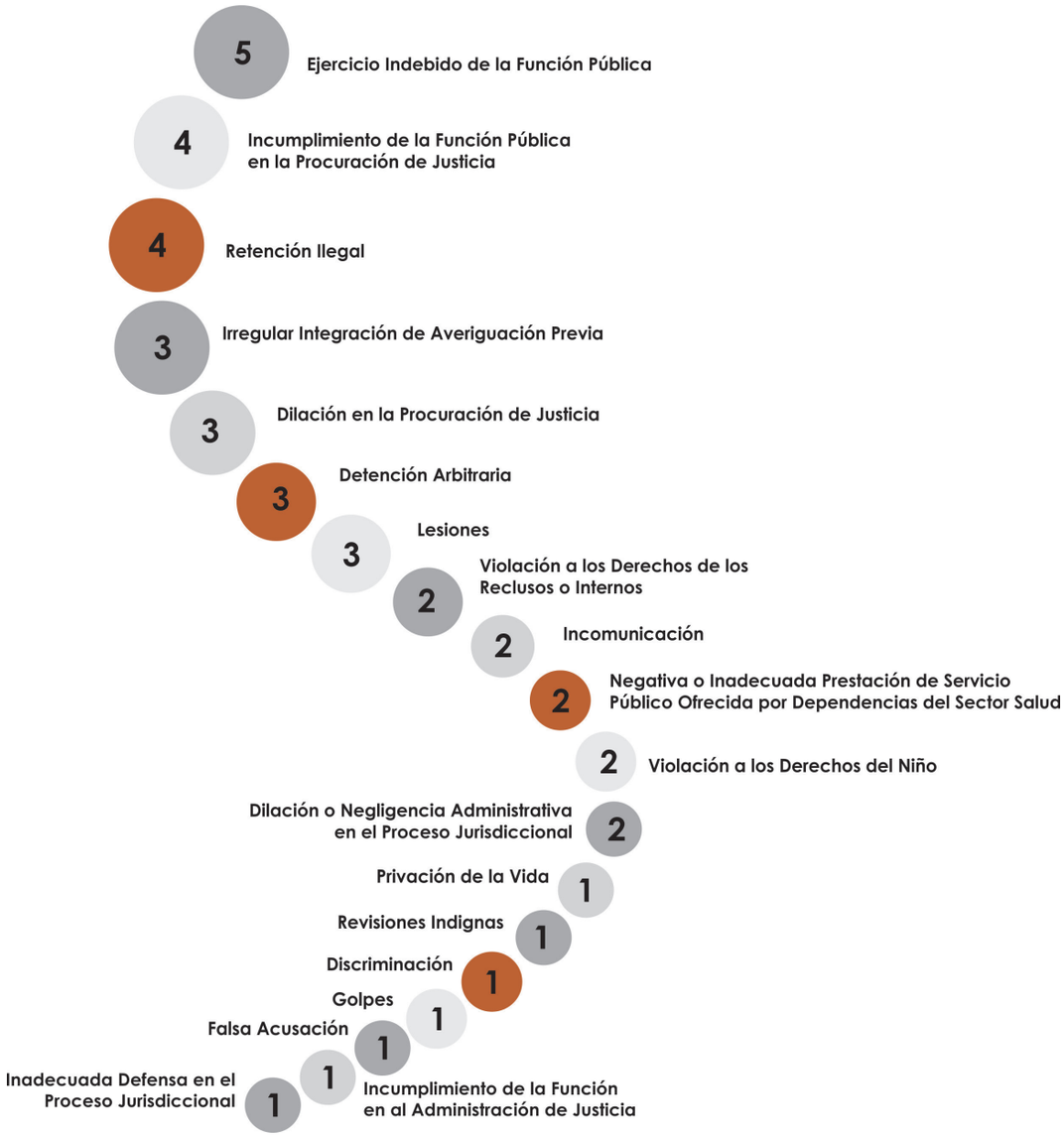

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE VIOLAR DERECHOS HUMANOS POR RECOMENDACIONES EMITIDAS

1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

REC.	SERVIDOR PÚBLICO	TIPO DE VIOLACIÓN
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO		
02/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA OCHO ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL	• DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
05/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA NUEVE ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS Y SECUESTROS	• IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • iNCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
05/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE LA GUARDIA DE DETENIDOS	• IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
05/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA GUARDIA DE DETENIDOS	• IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
05/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TERCER TURNO DE LA GUARDIA DE DETENIDOS	• IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
06/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE LA GUARDIA DE DETENIDOS	• IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • FALSA ACUSACIÓN • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
06/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA GUARDIA DE DETENIDOS	• IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • FALSA ACUSACIÓN • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
09/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DOS DE BUCERÍAS, NAYARIT	• DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA • IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
09/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DOS DE BUCERÍAS, NAYARIT	• DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA • iRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
09/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DOS DE BUCERÍAS, NAYARIT	• DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA • IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
09/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DOS DE BUCERÍAS, NAYARIT	• DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA • IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
09/2014	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DOS DE BUCERÍAS, NAYARIT	• DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA • IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - AGENTES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN		
05/2014	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL • LESIONES • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

05/2014	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
05/2014	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
05/2014	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL • LESIONES • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
05/2014	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL • LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - AGENTES DE LA POLICÍA NAYARIT		
06/2014	AGENTE DE LA POLICÍA NAYARIT	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL • GOLPES • LESIONES • FALSA ACUSACIÓN • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
06/2014	AGENTE DE LA POLICÍA NAYARIT	• INCOMUNICACIÓN • DETENCIÓN ARBITRARIA • RETENCIÓN ILEGAL • GOLPES • LESIONES • FALSA ACUSACIÓN • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL		
01/2014	AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	• PRIVACIÓN DE LA VIDA
08/2014	AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	• DETENCIÓN ARBITRARIA • LESIONES • RETENCIÓN ILEGAL
08/2014	AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	• DETENCIÓN ARBITRARIA • LESIONES • RETENCIÓN ILEGAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO		
07/2014	DELEGADO EN IXTLÁN DEL RÍO, DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO	• RETENCIÓN ILEGAL • VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
07/2014	OFICIAL DE TRÁNSITO ESTATAL ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE IXTLÁN DEL RÍO	• RETENCIÓN ILEGAL • VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
07/2014	OFICIAL DE TRÁNSITO ESTATAL ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE IXTLÁN DEL RÍO	• RETENCIÓN ILEGAL • VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
12/2014	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS DE LA DIRECCIÓN DE REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT	• VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO
SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT		
08/2014	MÉDICO ADSCRITO AL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN FRANCISCO, NAYARIT	• INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
08/2014	MÉDICO ADSCRITO AL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN FRANCISCO, NAYARIT	• INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
10/2014	MÉDICO GENERAL ADSCRITO AL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	• NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD

10/2014	MÉDICO GENERAL ADSCRITO AL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	• NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
10/2014	JEFE DE DEPARTAMENTO O SERVICIO DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	• NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
10/2014	ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	• NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
10/2014	JEFE DE DEPARTAMENTO O SERVICIO DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	• NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO - JUECES DE PRIMERA INSTANCIA		
11/2014	JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL NAYAR, CON SEDE EN JESÚS MARÍA	• DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
11/2014	JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL NAYAR, CON SEDE EN JESÚS MARÍA	• DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
11/2014	JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL NAYAR, CON SEDE EN JESÚS MARÍA	• DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
11/2014	JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL NAYAR, CON SEDE EN JESÚS MARÍA	• DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
11/2014	JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL NAYAR, CON SEDE EN JESÚS MARÍA	• DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL • INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
12/2014	JUEZ ESPECIALIZADO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	• VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO • DILACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO - DEFENSORES DE OFICIO		
11/2014	DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL NAYAR, CON SEDE EN JESÚS MARÍA	• INADECUADA DEFENSA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL • EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SISTEMA DIF ESTATAL		
12/2014	PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NAYARIT	• VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación General 01/2014	
Fecha de emisión	05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce.
Expediente	DH/111/2013.
Autoridad destinataria	Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit.
Quejoso	Investigación radicada de oficio.
Agraviado	Personas privadas de su libertad sujetas o sometidas a un procedimiento penal.
Violaciones	Inadecuada Defensa Legal.
Servidores Públicos Responsables	Defensores de Oficio del Estado de Nayarit, adscritos a la Fiscalía General del Estado y a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de las distintas circunscripciones de esta Entidad.
Síntesis	El Defensor Público falta a su obligación de prestar sus servicios con la diligencia y responsabilidad debida, así como evitar la indefensión de sus eventuales representados y velar no sólo porque el imputado conozca sus derechos que consagra la Constitución Federal y Local, sino hacer que los mismos sean reales y efectivos. En general la defensoría pública del Estado es deficiente, debido a que cuenta con muy poco personal, que dicho sea de paso mal pagado y con excesivas cargas de trabajo. Es un hecho conocido que muchos defensores públicos se presentan solamente a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido. En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a realizar lo mínimo. Los defensores oficiales no gozan de la igualdad necesaria con relación a los Representantes Sociales; igualdad de partes que queda postulada de manera implícita en el artículo 17 Constitucional. Tales desventajas que se perciben en el Estado, son: "el número insuficiente de defensores de oficio; el desequilibrio para poder aportar pruebas durante la etapa de averiguación previa, pues el Representante Social a diferencia de los defensores cuentan con el apoyo de laboratorios especializados y de peritos en diversas técnicas o ciencias, circunstancias que no tiene acceso el Defensor Público". En su gran mayoría, los defensores públicos que asisten legalmente a las personas indígenas que se encuentran sujetas a un procedimiento penal, carecen de conocimientos sobre la cultura de éstos, y en algunos casos, no dominan ni medianamente su lengua, comunicándose con ellos a través de un traductor que por lo regular son personas pertenecientes a la misma comunidad del imputado, es decir que, es precaria la comunicación entre defensor con su representado. Por otro lado, una inconformidad reiterada que ha sido expuesta por parte de las personas bajo reclusión, es en el sentido, de que los defensores de oficio como mera formalidad, al asistirlos en la declaración preparatoria solicitan la ampliación del término constitucional, con el objeto de aportar pruebas de descargo, no obstante, una vez trascurrido dicho lapso con la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente, se percatan que no se aporta prueba alguna en su favor, ocasionando un perjuicio a su derecho a una adecuada defensa, contemplada por el inciso B), del artículo 20 Constitucional, pues lo único que sucede con tal omisión es retardar el procedimiento penal de manera injustificada.
Notificación	05 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce.
Puntos de Recomendación	**PRIMERA.-** Se garantice a los detenidos y/o imputados su derecho a una defensa adecuada, llevando sus procesos a los extremos jurídicos, desde el momento de su detención, hasta agotar el juicio de amparo indirecto y directo; y en caso de sentenciados, gestionen los beneficios de libertad anticipada contemplados por nuestra legislación. **SEGUNDA.-** A petición de los familiares de las personas puestas a disposición del Representante Social, ya sea por flagrancia o caso urgente, se promuevan los recursos legales para evitar la incomunicación de éstas, con ello poder orientar y preparar su defensa legal. **TERCERA.-** Se implemente programa para la distribución equitativa de defensores de oficio, considerando la carga de trabajo que se desarrolla en cada municipio de esta entidad federativa, para garantizar un servicio público de calidad y eficacia. **CUARTA.-** Se genere al interior del Instituto de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, una unidad especializada en asuntos indígenas. **QUINTA.-** Se implemente un programa permanente de becas de actualización a defensores de oficio del Estado de Nayarit, que se asignen a la defensa jurídica de las personas indígenas, basada en la obtención de sólidos conocimientos sobre la lengua y cultura de los pueblos Huichol, Cora, Mexicanero y Tepehuano. **SEXTA.-** Se gire instrucciones a efecto que los funcionarios de la Defensoría de Oficio se opongan y denuncien en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones. **SÉPTIMA.-** Girar instrucciones a efecto que los Defensores Públicos se excusen de conocer de la defensa de alguno de los imputados, dentro de una misma causa penal, cuando entre éstos exterioricen intereses opuestos o deponga uno en contra del otro; y en su caso, sea designado de manera inmediata un diverso defensor de oficio para evitar así la violación al derecho fundamental de defensa adecuada. **OCTAVA.-** En aras de conseguir un verdadero juicio equitativo, se deberá considerar otorgar a la Defensoría Pública del Estado de Nayarit, el mismo nivel jerárquico que la institución encargada de procurar justicia. **NOVENA.-** Se giren instrucciones a los servidores públicos para efectúen de manera periódica visitas a los centro de Reclusión del Estado, según se encuentre ubicado el imputado a quien deban ofrecer sus servicios públicos, para efectuar una defensa adecuada, además para brindarles la orientación debida y evitar generar una incertidumbre jurídica en ellos.

RECOMENDACIÓN GENERAL 01/2014
EXPEDIENTE: DH/111/2013

C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA
DE OFICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III, V y XV, XXIII, 25 fracciones I y VIII, 63, 66, 67, 80, 81, 102, 104 y 105 de su Ley Orgánica y 4, 6 y 16 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones públicas generales, derivadas de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de sus funciones revelaren violaciones a los derechos humanos, cometidas por parte de autoridades de carácter estatal o municipal; asimismo, cuenta con las atribuciones de proponer a las diversas autoridades, en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud, se expide la presente Recomendación General:

A N T E C E D E N T E S

En el presente año, este Organismo Autónomo recabó múltiples quejas en las cuales se reclamó un mismo concepto de violación de derechos humanos, consistente en una Inadecuada Defensa Legal, atribuida a Defensores de Oficio del Estado de Nayarit adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de las distintas circunscripciones de esta Entidad, cometida en agravio de las personas que sujetas o sometidas a un procedimiento penal se encuentran privadas de su libertad, ya sea durante la averiguación previa, sujetas a un régimen preventivo por auto de formal prisión o bien, como resultado de una sentencia condenatoria; es decir, sustancialmente las inconformidades en esta materia estriba en el estado de indefensión de los imputados; ausencia de los defensores de oficio en algunas de las diligencias del procedimiento penal, especialmente en el momento en el que los indiciados rindieron su primer declaración ante el Representante Social; omisión para ejercitar los recursos legales en contra de las determinaciones ministeriales y judiciales; ausencia de orientación jurídica a los imputados o sentenciados y la nula o ineficaz aportación de pruebas tendientes a desvirtuar las imputaciones realizadas por el Ministerio Público en contra de éstos.

En ese sentido, es necesario considerar que la "asistencia legal" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial o judicial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de estas autoridades cuente con la asesoría y representación efectiva del defensor de oficio, en donde éste asuma el compromiso como propio, llevando en consecuencia, a sus extremos la defensa legal de los detenidos, internos o reclusos, recabando de ellos los datos necesarios para agotar cualquier elemento de prueba que favorezca a sus intereses, manteniéndolos informados en todo momento sobre la situación jurídica bajo la cual se desarrollen sus procesos, a fin de evitar la incertidumbre jurídica.

Tratándose de sentenciados, los derechos que amparan su situación jurídica están directamente relacionados con la garantía de legalidad ejecutiva, por lo que la pena tiene que ser cumplida con apego a derecho, por lo tanto, es un requisito indispensable dotar de seguridad jurídica al sentenciado respecto de la ejecución de la sentencia, que conlleva la protección de la certeza de ejecución de la pena, por lo que el interno debe de conocer el régimen a que se encuentra sujeto durante el periodo de ejecución.

La forma en que puede ser protegida esta garantía del sentenciado es dotándolo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad a que tenga derecho, en este sentido, la asistencia legal y orientación del defensor de oficio debe satisfacer las necesidades del interno para proteger la garantía que lo ampara.

Ninguno de los derechos humanos y garantías del imputado, durante el proceso, puede ser concebido como un mero requisito formal, por lo que es necesario para hacerse efectivas y permitir su instrumentación la participación efectiva del defensor en el procedimiento penal, esto es, mediante la interposición de los recursos legales ordinarios y extraordinarios que la Constitución y Leyes en la materia prevén, en beneficio del detenido, esto desde que la persona es puesta a

disposición del Representante Social.

En general, son las personas de escasos recursos, o que no cuentan con lo suficiente para pagar los servicios de un abogado, las que no pueden acceder a una defensa eficaz; es bien sabido, que un número significativo de personas no estarían privadas de su libertad si hubieran tenido una buena defensa desde el momento de su detención o durante la integración de la averiguación previa.

SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracción V, 25 fracciones VIII y XVIII, 80, 86, 96, 102, 103, 106 y 107 de la Ley Orgánica que regula la actuación de éste Organismo Local, 47, 69 y 131 de su Reglamento Interno, del expediente radicado por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en una Inadecuada Defensa Legal, atribuida a Defensores de Oficio del Estado de Nayarit, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de las distintas circunscripciones de esta Entidad, cometida en agravio de las personas que sujetas o sometidas a un procedimiento penal se encuentran privadas de su libertad, ya sea durante la averiguación previa, sujetas a un régimen preventivo por auto de formal prisión o bien, como resultado de una sentencia condenatoria.

Sustancialmente las inconformidades en esta materia estriban en el estado de indefensión de los imputados; ausencia de los defensores de oficio en algunas diligencias del procedimiento penal, especialmente en el momento en el que los indiciados rinde su primer declaración ante el Representante Social; omisión para ejercitar los recursos legales en contra de las determinaciones ministeriales y judiciales que llegan afectar sus intereses; ausencia de orientación jurídica a los imputados o sentenciados y la nula o ineficaz aportación de pruebas tendientes a desvirtuar las imputaciones realizadas por el Ministerio Público en contra de éstos.

El derecho a una adecuada defensa, se encuentra sustentado en las disposiciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional de los derechos humanos.

Así el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El numeral 11.1 de la misma declaración establece que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y habiéndose realizado un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La defensa adecuada se traduce pues, como el derecho de toda persona a ser asistida por un profesional del derecho ante los órganos de procuración y administración de justicia, con el propósito de desacreditar las pruebas y los argumentos de acusación que realice la parte contraria, es decir, el agente del Ministerio Público.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXVI/2013 (10a.), de Décima Época, pronunciada en matera Constitucional, localizable en libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a pagina 554, establece los alcances y momento a partir del cual se actualiza el derecho fundamental de la defensa adecuada en materia penal, lo cual realiza bajo el rubro y texto siguiente:
"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales

en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, segundo párrafo, establece lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Luego atendiendo a este artículo Constitucional, en las formalidades esenciales de todo procedimiento jurídico se encuentra el derecho a que una persona se defienda contra cualquier acusación por medio de un defensor de oficio, en caso de que no tenga defensor o no pueda costearse los servicios de un profesionista especializado en el derecho.

Aunado a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia sobre la intervención del defensor que asiste jurídicamente a una persona acusada de un delito; todas citadas en el artículo 20, apartado b), el cual trata, entre otras cuestiones, sobre los derechos del imputado dentro del procedimiento penal.

La primera de ellas, se encuentra contenida en la fracción II, apartado B, del referido numeral 20, donde establece el derecho de una persona a declarar o guardar silenció y la prohibición de aplicar cualquier acto de incomunicación, intimidación y tortura; Esta fracción, termina señalando que toda confesión que rinda el imputado sin las asistencia del defensor, carece de todo valor probatorio.

Por lo expuesto, la defensa de oficio implica llevar a cabo acciones urgentes para proteger los derechos humanos de las personas a quienes representan, mediante la denuncia de las irregularidades o ilícitos que se detecten, esto es ante el Ministerio Público, Contraloría y/o Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Nayarit, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, Consejos de Honor y Justicia, o cualquier otra autoridad competente, así como ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos; también como se propone en el artículo 14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, pues el mismo dispone:

"Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la Justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión"

La presente instrucción es retomada por el artículo 28, fracción XII, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, pues al respecto prevé:

Artículo 28.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores Públicos, además de las que se señales en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I…
XII.- Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate…

La segunda referencia Constitucional sobre el derecho de defensa lo encontramos contenido en el mismo artículo 20, fracción VI, la cual dispone que el defensor tendrá acceso a los registros de la investigación cuando su representado se encuentre detenido; aquí corresponde al Defensor Público consultar previamente las constancias ministeriales o judiciales para con ello orientar jurídicamente al imputado, haciendo así efectiva la asistencia del profesional.

Otra referencia sobre el derecho de defensa contemplada en la Constitución es la fracción VIII, apartado B), del artículo 20, cuyo texto dice:

"…VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera…".

Así, el imputado tiene derecho a una defensa adecuada, mediante la designación libre de un abogado, a partir del momento de su detención, y caso de que no quiera o no pueda nombra defensor después de requerírsele, el Juez o Ministerio Público según corresponda la etapa del procedimiento penal, le designarán uno.

De igual manera se desprende de dicho precepto Constitucional que el imputado tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste a su vez, tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Lo señalado por esta fracción, es de importancia vital para que el beneficiario del servicio público de defensoría tenga un juicio justo ejerciendo su derecho a la defensa en cualquier etapa del procedimiento penal.

Así, el defensor público, tiene como función desvirtuar todas las pruebas de cargo y argumentaciones jurídicas que intentan demostrar la culpabilidad de la persona señalada como presunta responsable de la comisión de un delito.

En el Derecho Internacional de los derechos humanos se establece que en todo proceso del orden criminal, la persona inculpada tiene derecho a recibir la asistencia legal de un defensor, el cual debe ser proporcionado por el Estado. Este principio lo encontramos en el artículo 14.3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

…
e) A hallase presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida de un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo…".

El derecho a una defensa legal eficaz tiene una cobertura más amplía en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen una declaración definitiva sobre el ideal de la comunidad de países adheridos a la Organización de las Naciones Unidas con respecto a la forma en que deben desarrollar su ejercicio profesional los abogados.

El artículo 5º de los principios Básicos sobre la Función de los Abogados establece que los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, arrestadas o detenidas, de su derecho a ser asistida por un abogado de su elección. El artículo 6º establece el derecho a un defensor de oficio competente, al otorgar a los acusados el derecho a tener un abogado con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate, a fin de que se les preste asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carece de medios suficientes para pagar sus servicios.

OBSERVACIONES

En este caso, se analizará si la función que desarrollan los defensores de oficio en materia penal, puede ser considerada un servicio público de calidad o en su defecto, solamente como una mera formalidad legal, sin lograr representar un verdadero beneficio para las personas que reciben el apoyo de esa institución; asimismo, se establecerá qué prácticas reiteradas impiden desarrollar una defensa continua de la persona detenida, de manera especial durante la etapa de averiguación previa.

Al respeto se realizan las siguientes consideraciones:

A) Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, facultan al Ministerio Público a privar a una persona de su libertad cuando es detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (flagrancia); la otra hipótesis se actualiza en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Al momento de esas detención, los defensores públicos enfrentan la primera dificultad para desarrollar con eficiencia su función, pues el Ministerio Público omite canalizar al indiciado con su defensor, es decir, no se le permite ser asistido desde el momento de la detención o desde que es puesto a su disposición, lo que genera una enorme desventaja para poder estar en condiciones de preparar una defensa adecuada cuando se le tome su declaración ministerial.

La práctica es denegar el acceso a la defensa hasta que el detenido haya rendido su declaración ante el Ministerio Público, pues no se le permite al abogado ni al indiciado poder consultar las constancias ministeriales con anticipación para preparar su defensa.

Uno de los resultados de esta práctica es que se violan las normas internacionales para garantizar el acceso a la justicia, la habilidad de preparar una defensa adecuada y seleccionar un abogado de su propia elección, ya que aún cuando existe o se le pueda dar a conocer al indiciado los derechos que consagra la Constitución a su favor, como lo es el designar a un abogado, los mismos son nugatorios, pues en la realidad a la persona detenida se le somete a la designación de un defensor de oficio, al cual sólo ve al momento en el que rinde su declaración ministerial, lógicamente sin poder preparar con anticipación su defensa; por otro lado, al defensor público ni al detenido se les permite consultar con la anticipación debida las constancias ministeriales para efecto de formular una estrategia de defensa, como lo reconoce el artículo 20 Constitucional.

En este supuesto son innumerables los casos bajo los cuales no se concreta el apoyo oportuno del defensor público; aquí cabe mencionar que el Representante Social, tiene la obligación Constitucional de designar de manera inmediata, a la detención del detenido, a un defensor público cuando el indiciado no designe a un abogado para su defensa, en todo caso, tal asignación debiera de estar contenida en la primera actuación que éste servidor público desarrolla en la averiguación previa, es decir, conjunta o continua al acuerdo de legal retención, sin retraso alguno, conforme lo establece el artículo 20, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe a continuación:

"Artículo 20.- a)…

B). De los derechos de toda persona imputada:

I…

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII…

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera…"

Aunado a ello, se otorga al detenido el derecho a comunicarse dentro de las instalaciones de reclusión, lo cual se interpreta como el derecho a tener comunicación con su defensor, es decir, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Cobra aplicación al presente argumento, la tesis II.3o.P.1 P (10a.), pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de Décima Época, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, visible a pagina 2525; de rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INCULPADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Conforme a la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculpado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo. En tal virtud, cuando en un proceso penal dos o más inculpados son asistidos por un mismo defensor, y en sus declaraciones ministeriales se hacen imputaciones entre sí, pueden existir los siguientes supuestos: a) que en su declaración preparatoria se retracten de sus imputaciones, y durante la instrucción sean representados por diversos defensores; b) que al declarar en preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; y durante la instrucción tengan diversos defensores; c) que sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto y no se hagan imputaciones entre sí; y, d) que un mismo defensor los represente al declarar ministerialmente y en preparatoria, y en ambas declaraciones se hagan imputaciones entre sí; y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo al mismo defensor. Al efecto, se considera que sólo en el último caso es donde real y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del quejoso trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que se le condenó en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que asesoró tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal.".

No obstante en la realidad, en la mayoría de los casos, debido a la incomunicación de los detenidos, son los familiares quienes acuden a pedir apoyo del defensor público, por lo que éste, una vez conociendo los antecedentes del asunto, al dirigirse ante el Ministerio Público competente e intentar tener acceso y comunicación con el indiciado, se le niega comunicarse con aquel.

En la mayoría de los casos, ocurre que el Defensor Público deja de promover los medios o recursos legales para evitar que se siga incomunicando al detenido, como en su momento pudiera ser el promover el juicio de amparo indirecto, en virtud del acto reclamado; luego, bajo estas circunstancias no existe la posibilidad de plantear una defensa adecuada, debido a la violación a derechos humanos señalada.

En todo caso, el Defensor Público falta a su obligación de prestar sus servicios con la diligencia y responsabilidad debida, así como evitar la indefensión de sus eventuales representados y velar no sólo porque el imputado conozca sus derechos que consagra la Constitución Federal y Local, sino hacer que los mismos sean reales y efectivos.

B) En general la defensoría pública del Estado es deficiente, debido a que cuenta con muy poco personal, que dicho sea de paso mal pagado y con excesivas cargas de trabajo. Es un hecho conocido que muchos defensores públicos se presentan solamente a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido, su actuación no constituye una verdadera defensa del indiciado o imputado, sino una formalidad que se debe cumplir, pero sin ningún contenido real. En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a realizar lo mínimo.

Muestra de ello son los casos que ha observado este Organismo Local, en donde en la investigación ministerial, según constancias, el Defensor Público deja de oponerse a prácticas viciadas y

arbitrarias que afectan la defensa de sus representados, pues en la práctica se advierte que al asistir a dos o más detenidos en una misma indagatoria, al defensor no le importa el hecho de que le sean puestas a firma las declaraciones de sus representados cuando éstas implican una confesión y ambas son literalmente idénticas e incluso, ortográficamente; cuando es evidente que tales atestos carecen de espontaneidad y se encuentras manipulados por el Agente del Ministerio Público.

Resulta inexplicable que el Defensor Público acepte tal irregularidad, cuando es incluso lógico, que dos personas no pueden rendir sus declaraciones con tanta precisión literal; y que más bien, esta circunstancias obedecen a que el Representante Social sólo hace una copia de una primera declaración para estamparla en las posteriores, o bien, que dichas manifestaciones son previamente elaboradas para imponérselas a los indiciados como sus atestos.

Más clara la irregularidad se muestra cuando el defensor público al "asistir" al detenido no se percata que la "declaración" de éste, es textualmente idéntica al parte informativo que previamente se rindió por elementos de policía estatal; ello es indicativo de que el defensor, en algunos casos, deja de verificar las constancias ministeriales de manera previa a la "asistencia legal" que les debe a los detenidos; en el peor de los casos, demuestra que en realidad el servidor público no estuvo presente en el desahogo de las declaraciones ministeriales de los indiciados, que sólo es llamado por la Representación Social una vez concluida esta diligencia para que estampe su firma, como una mera formalidad.

Abona a estas deficiencias, el hecho de que los defensores oficiales no gocen de la igualdad necesaria con relación a los Representantes Sociales. La igualdad de partes, queda postulada de manera implícita en el artículo 17 Constitucional, al señalar que el Juzgador debe impartir justicia de manera imparcial, con lo que se deduce el equilibrio entre los dos órganos que se dedicaran a demostrar si el imputado es culpable o mantiene a salvo su presunción de inocencia. De esta manera el Representante Social y el Defensor Público serán quienes aporten al Juez información necesaria para que se emita una sentencia conforme a derecho. En caso de que una de las partes tenga más ventaja para hacer su trabajo, existe el riesgo de que el resultado sea la emisión de una sentencia injusta o parcial.

Tales desventajas que se perciben en el Estado, son: el número insuficiente de defensores de oficio; el desequilibrio para poder aportar pruebas durante la etapa de averiguación previa, pues el Representante Social a diferencia de los defensores cuentan con el apoyo de laboratorios especializados y de peritos en diversas técnicas o ciencias, circunstancias que no tiene acceso el Defensor Público.

C) Defensa legal a personas indígenas. En términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Carta Magna, en relación con el 27, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, constituye una garantía constitucional de toda persona indígena monolingüe, contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en que sea parte.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2.

a) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
I…
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura…".

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit

Artículo 27. En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe algún traductor y un defensor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma castellano, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a usar su dialecto para rendir declaraciones o testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma castellano.

Los jueces, Agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. Su inobservancia, será sancionada administrativamente, sin detrimento de las acciones legales que al caso correspondan.

EL Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes establece en su artículo 10 que al momento de imponer una sanción penal a una persona de origen indígena se deberá tomar en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a penalidades distintas al encarcelamiento. El artículo 12 del mismo ordenamiento instruye que a estas personas se les debe asegurar el debido respeto de sus derechos en los procedimientos legales, garantizando que las y los inculpados indígenas puedan comprender lo que está sucediendo en el proceso legal en su contra, así como hacerse comprender al interior del mismo proceso.

No obstante, en su gran mayoría, los defensores públicos que asisten legalmente a las personas indígenas que se encuentran sujetas a un procedimiento penal, carecen de conocimientos sobre la cultura de éstos, y en algunos casos, no dominan ni medianamente su lengua, comunicándose con ellos a través de un traductor que por lo regular son personas pertenecientes a la misma comunidad del imputado, es decir que, es precaria la comunicación entre defensor con su representado, por ende, no se cumple con un defensa adecuada a favor de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable; también es claro, que al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad de que su defensor cuente con los conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria

Luego entonces, al desconocer los defensores públicos de la lengua y cultura de las personas indígenas que asisten durante la tramitación del proceso penal, se viola la norma constitucional aludida y el derecho a una defensa adecuada, que se contempla también en los instrumentos internaciones y locales a los que se ha hecho referencia de forma anterior.

Faltan defensores públicos que conozcan las lenguas, costumbres y normatividad indígena para que puedan desempeñar una defensa adecuada tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos.

En síntesis, los presos indígenas enfrentan dificultades, ya que en sus procesos penales carecen de una adecuada defensa, de un traductor, y sobre todo de la consideración de su diferencia cultural y de recursos económicos.

Una de las medidas que se pudiesen asumir para evitar tal violación a derechos humanos, es la implementación de un programa permanente de becas de actualización a defensores de oficio del Estado de Nayarit, para la formación de un grupo o coordinación exclusivamente destinados a desarrollar la defensa jurídica de los indígenas en toda la entidad, basada en la obtención de sólidos conocimientos sobre la cultura Huichol, Cora, Mexicanero y Tepehuano.

D) Por otro lado, una inconformidad reiterada que ha sido expuesta por parte de las personas bajo reclusión, es en el sentido, de que los defensores de oficio como mera formalidad, al asistirlos en la declaración preparatoria solicitan la ampliación del término constitucional, con el objeto de aportar pruebas de descargo, no obstante, una vez trascurrido dicho lapso con la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente, se percatan que no se aporta prueba alguna en su favor, ocasionando un perjuicio a su derecho a una adecuada defensa, contemplada por el inciso B), del artículo 20 Constitucional, pues lo único que sucede con tal omisión es retardar el procedimiento penal de manera injustificada.

Efectivamente como lo refieren los internos sujetos a proceso penal, con frecuencia sucede que los defensores públicos, durante el periodo constitucional (cuando se ejercita la acción penal con detenido), al asistir a éstos en su declaración preparatoria, solicitan se duplique el término de las 72 horas, lógicamente con la finalidad de aportar pruebas testimoniales, documentales o las que legalmente procedan durante este lapso, pues de otro modo, no se justificaría tal solicitud.

No obstante, en la práctica, en muchos de los casos, el defensor de oficio se desatiende de establecer un nexo con el imputado para la aportación próxima de pruebas, tendientes a desahogar una defensa adecuada, sostener la presunción de inocencia, y en consecuencia, buscar la emisión de un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso.

Aunado a lo anterior, en la práctica también ocurre que un defensor de oficio asiste legalmente a dos procesados en una misma causa penal aún cuando entre ambos exista conflicto de intereses, dadas sus declaraciones no solo opuestas sino de imputación entre si, ello ocurre con mayor frecuencia en los municipios de la entidad en donde sólo se encuentra asignado un defensor público para esta materia.

En estas circunstancias es claro, que jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor público que asiste a dos procesados bajo este supuesto, no se encuentra en la posibilidad de actuar y ofrecer pruebas de forma imparcial, pues tiene la obligación de asesorar y representar a ambas partes, en todas las etapas procedimentales, cuando los intereses de éstos son opuestos, en todo caso, se debiera designar un defensor diverso para no afectar los intereses de ninguno de los imputados. No debemos olvidar que la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia, participación activa y directa, y asesoría efectiva de su defensor, de tal manera que se vulnera este derecho cuando el defensor continua ejerciendo esa función no obstante advertir el conflicto de intereses entre sus representados, pues incluso resulta lógico, que bajo estas circunstancias alguno de ellos quedaría en estado de indefensión.

Al respecto, cobra aplicación, la tesis numero II.3o.P.1 P (10a.), pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en materia Constitucional, de Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, visible a pagina 2525; misma que con anterioridad ya se ha hecho referencia, de rubro siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INCULPADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Conforme a la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculpado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo. En tal virtud, cuando en un proceso penal dos o más inculpados son asistidos por un mismo defensor, y en sus declaraciones ministeriales se hacen imputaciones entre sí, pueden existir los siguientes supuestos: a) que en su declaración preparatoria se retracten de sus imputaciones, y durante la instrucción sean representados por diversos defensores; b) que al declarar en preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; y durante la instrucción tengan diversos defensores; c) que sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto y no se hagan imputaciones entre sí; y, d) que un mismo defensor los represente al declarar ministerialmente y en preparatoria, y en ambas declaraciones se hagan imputaciones entre sí; y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo al mismo defensor. Al efecto, se considera que sólo en el último caso es donde real y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del quejoso trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que se le condenó en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que asesoró tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal.".

E) Desde su detención el imputado debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales puede considerarse como el más importante, el de tener una defensa adecuada.

"Articulo 20 Constitucional.- (…) B. De los derechos de toda persona imputada: …VIII. Tendrá derecho

a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y…".

La "asistencia legal" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial o judicial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de estas autoridades cuente con la ayuda efectiva del defensor de oficio, en donde éste asuma el compromiso como propio, llevando en consecuencia a sus extremos la defensa legal de los internos o reclusos, recabando de ellos los datos necesarios para agotar cualquier elemento de prueba que les favorezca en sus intereses, manteniéndolos informados sobre la situación jurídica bajo la cual se desarrollen sus procesos, para evitar en estos la incertidumbre jurídica.

Esto implica, la obligación por parte de los Defensores de Oficio de acudir a las instalaciones de reclusión (trátese cárceles municipales, el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" o del CEFERESO número 4 "El Rincón"), para entrevistarse con sus defendidos para conocer, entre otras cuestiones, los medios de prueba que se pudieren aportar al proceso respectivo, es decir, plantear conjuntamente una estrategia efectiva para desvirtuar las imputaciones que realiza el Ministerio Público.

Por otra parte, de los datos recopilados por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, provenientes de entrevistas practicadas a internos bajo proceso y constancias de diversos expediente de queja, se ha obtenido que existe una inconformidad generalizada en contra de las funciones que ejercen los defensores de oficio, pues los internos, de manera sustancial coinciden en señalar, entre otras cuestiones, que dichos servidores públicos no concurren a los centros de reclusión, por ende, que no les son recabados los datos necesarios para llevar a cabo sus defensas ni se les brinda la orientación jurídica necesaria.

Por ejemplo, de las constancias que obran agregadas al expediente de queja DH/283/2013, se desprende el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en este caso es el Defensor de Oficio asignado al imputado, dentro del proceso penal número 358/2010, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en el cual señala, que no le es posible acudir al centro de reclusión (CEFERESO No. 4 "El Rincón"), en donde se ubica su defendido, por cuestiones inherentes a la carga de trabajo que lleva, aunado a la negativa de sus superiores para realizar tales actos, es decir, que nunca se ha presentado ante el procesado para orientarlo o escuchar la versión de los hechos que se le imputan, por ende, se deduce que lo ha dejado sin la oportunidad de plantear una defensa adecuada, y sobre todo de aportar pruebas de descargo.

Para mayor entendimiento se transcribe el informe rendido por el defensor de oficio:

"…IV.- En cuanto a lo que dice el quejoso…, "…que desde que se le dicto el Auto de Formal Prisión no le he visto ni ha venido a visitarme para ponerme a platicar con el defensor de oficio y tener una estrategia para mi defensa…", en este punto de hechos de su querella le contesto que desde que me notifiqué con fecha 1° de febrero del año 2012, del auto de formal prisión y también el inculpado, y yo no puedo ir al CEFERESO por motivos de trabajo en el Juzgado Primero en donde estoy adscrito, es porque tengo audiencias de desahogo de pruebas, así como declaraciones preparatorias de los inculpados que llegan al penal estatal, así como hacer escritos en los diferentes asuntos que llevo diariamente, así también quiero aclarar que no me mando por cuanta propia, tengo a mis jefes y ellos no me dan permiso para ir al CEFERESO…".
e manera general, este tipo de deficiencias deja en estado de indefensión a los imputados, pues al no existir la comunicación necesaria entre éstos y el abogado defensor, lógicamente no se puede plantear adecuadamente una estrategia legal para desvirtuar las imputaciones que se realizan por parte del Ministerio Público, pues en todo caso, el abogado desconocerá los elementos de prueba de descargo que pudiera aportar durante el proceso; además tiene repercusión negativa para el Estado, ya que el incumplimiento cabal a esta función, trae como consecuencia inmediata, la prolongación de la detención primero del imputado y después retardar el proceso, que en todos los casos implica una carga al erario público, así como gastos que la familia debe erogar durante todo el tiempo que permanezca el interno en reclusión.

Ninguna de las garantías del imputado, durante el proceso, deben ser concebidas como un mero requisito formal, y para que puedan hacerse efectivas y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva del defensor en el procedimiento, esto es, desde que es puesto a disposición del Representante Social hasta que se agotan los recursos legales ordinarios y extraordinarios, acorde

a lo establecido por los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, mismos que en lo aplicable establecen:

(Salvaguardias especiales en asuntos penales)

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial…

(Obligaciones y responsabilidades)
12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

En síntesis, el derecho a una defensa adecuada - el cual es vulnerado - consiste en que el inculpado tiene derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.

Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, aportar pruebas, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

En consecuencia, de todo lo anteriormente señalado, ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, la siguiente RECOMENDACIÓN GENERAL; en el entendido de que el compromiso de este Organismo es el de coadyuvar con el Servicio Público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, se corrijan las anomalías ya descritas con antelación y se tomen las medidas necesarias para que no se repitan en beneficio de la ciudadanía.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se garantice a los detenidos y/o imputados su derecho a una defensa adecuada, llevando sus procesos a los extremos jurídicos, desde el momento de su detención, hasta agotar el juicio de amparo indirecto y directo, de acuerdo a las determinaciones ministeriales y judiciales que se combatan; y en caso de sentenciados, realicen las gestiones legales correspondientes para que estos puedan acceder a los beneficios de libertad anticipada contemplados por nuestra legislación.

SEGUNDA. A petición de los familiares de las personas puestas a disposición del Representante Social, ya sea por flagrancia o caso urgente, se promuevan los recursos legales para evitar la incomunicación de éstas, con ello poder orientar y preparar su defensa legal, consultando previamente las constancias que obren en la averiguación previa.

TERCERA.- Se implemente programa para la distribución equitativa de defensores de oficio, considerando la carga de trabajo que se desarrolla en cada municipio de esta entidad federativa, de tal modo que se pueda garantizar un servicio público de calidad y eficacia, tendiente a garantizar una adecuada defensa en materia penal.

CUARTA.- Se genere al interior del Instituto de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, una unidad especializada en asuntos indígenas, debiendo llevar a cabo la representación y defensa de las personas indígenas, que se vean involucrados en algún juicio de naturaleza penal.

QUINTA.- Se implemente un programa permanente de becas de actualización a defensores de oficio del Estado de Nayarit, que se asignen a la defensa jurídica de las personas indígenas, basada en la obtención de sólidos conocimientos sobre la lengua y cultura de los pueblos Huichol, Cora, Mexicanero y Tepehuano.

SEXTA.- Se gire instrucciones a efecto que los funcionarios de la Defensoría de Oficio se opongan y denuncien en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate; haciendo efectivo lo establecido en la fracción XII, del artículo 28, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit.

SÉPTIMA.- Girar instrucciones a efecto que los Defensores Públicos se excusen de conocer de la defensa de alguno de los imputados, dentro de una misma causa penal, cuando entre éstos exterioricen intereses opuestos o deponga uno en contra del otro; y en su caso, sea designado de manera inmediata un diverso defensor de oficio para evitar así la violación al derecho fundamental de defensa adecuada.

OCTAVA.- En aras de conseguir un verdadero juicio equitativo, se deberá considerar otorgar a la Defensoría Pública del Estado de Nayarit, el mismo nivel jerárquico que la institución encargada de procurar justicia, estableciendo a la Defensoría como un organismo con autonomía presupuestal y de funciones, es decir, más allá de la naturaleza jurídica que tiene como Órgano Desconcentrado.

NOVENA.- Se giren instrucciones a los servidores públicos para efectúen de manera periódica visitas a los centro de Reclusión del Estado, trátese cárceles municipales, Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" o CEFERESO número 4 "El Rincón", según se encuentre ubicado el imputado a quien deban ofrecer sus servicios públicos; lo anterior, con la finalidad de obtener de éstos los datos necesarios para efectuar una defensa adecuada, es decir, evitar se genere un estado de indefensión, que viole los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales aplicables en esta materia, además para brindarles la orientación debida y evitar generar una incertidumbre jurídica en ellos.

La presente recomendación no requiere aceptación por las instancias destinatarias; más sin embargo, se les solicita remitan las pruebas correspondientes que acrediten el cumplimiento de la misma.

Se emite la presente RECOMENDACIÓN GENERAL, en la ciudad de Tepic, capital del Estado Libre y Soberano de Nayarit; a 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

Recomendación 01/2014	
Fecha de emisión	17 de febrero de 2014
Expediente	DH/016/2013
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	RODOLFO GARCÍA ZORRILLA
Violaciones	Privación de la Vida
Servidores Públicos Responsables	Agente ILDEFONSO PAREDES MENDOZA, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
Síntesis	EL 09 de enero de 2013, los agentes de policía municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ILDEFONSO PAREDES MENDOZA y RUBÉN RAMÍREZ VEGA, detuvieron a RODOLFO GARCÍA ZORRILLA, en virtud de que éste los insultó y estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública; sin embargo, en el trayecto de traslado a los separos municipales, el agente ILDEFONSO PAREDES MENDOZA iba golpeando con fuerza excesiva al detenido, pues le daba de rodillazos y de patadas en el pecho; al respecto, el agente RUBÉN RAMÍREZ VEGA trató de evitar dichas agresiones, pero su compañero no le hizo caso. Cuando el detenido RODOLFO GARCÍA ZORRILLA fue entregado en el área de barandilla de las instalaciones carcelarias, el encargado advirtió que el detenido se quejaba demasiado del pecho, por lo que éste fue enviado al área de urgencias del Hospital, en donde se le diagnosticó traumatismo torácico, y más tarde falleció. Cabe precisar que de acuerdo con los dictámenes de necropsia practicados al cuerpo sin vida, las lesiones exteriores fueron producidas por mecanismo de contusión, por tanto es evidente que las lesiones internas devienen de la misma causa, es decir derivado de contusiones directas sobre el tórax, de ahí que se haya determinado como causa de la muerte hemotórax y shock hipovolemico secundario a traumatismo torácico y fracturas de costillas por mecanismo de contusión. En ese contexto, este organismo considera que las lesiones que provocaron el fallecimiento de RODOLFO GARCÍA ZORRILLA, fueron producidas por los golpes que le propinó el agente de policía municipal ILDEFONSO PAREDES MENDOZA.
Notificación	25 de febrero de 2014
Plazo p/aceptación	11 de marzo de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se propuso la reparación de los daños ocasionados a los familiares de la víctima RODOLFO GARCÍA ZORRILLA. Segundo (pendiente). Se propuso se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de policía municipal ILDEFONSO PAREDES MENDOZA. Tercero (pendiente). Se propuso se giren instrucciones para que se diseñe e imparta a los agentes de seguridad pública municipal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, y en temas del uso de la fuerza.

RECOMENDACIÓN 01/2014
EXPEDIENTE: DH/016/2013

C. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/016/2013, relacionados con la investigación iniciada de oficio en atención a la nota periodística publicada el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, en el diario informativo de circulación local denominado "Gente y Poder", del cual se desprenden presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Con fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece, en el diario informativo de circulación local denominado "Gente y Poder" (página 19, sección Santiago Ixcuintla), se publicó una nota periodística de la cual se desprende lo siguiente: "…Porque sencillamente les mentó la madre… Par de policías municipales matan a golpes a vendedor de helados Bon Ice. Por P1. De nueva cuenta en entredicho la Dirección de Seguridad Pública, luego del escándalo suscitado por la muerte de un humilde trabajador de la empresa Bon Ice a manos de dos sátrapas investidos de agentes de la Policía Municipal. Dentro de lo poco que hemos recabado en torno a la información, se señala que el pasado jueves V1, de quien no se precisa la edad andando alcoholizado tuvo la mala fortuna de encontrarse con los policías: A1, y A2 a "El Napo", quienes viendo quizá en el "tijuanita" como también llamaban a V1, le pidieron que se identificara contestándoles éste con un "chinguen a su madre", palabras estas que fueron el detonante que se requería para que los agentes –como perros rabiosos del cerro de La Estrella- se le fueran al indefenso borrachito al que tundieron a golpes, subiéndolo con lujo de violencia a la camioneta –que hace las veces de patrulla-; donde continuaron golpeándolo vengando con esta acción la majadería que V1, les hiciera al recordarles a su progenitora. Fue al día siguiente en el que el ya para entonces interno comenzó a vomitar sangre, por lo que fue trasladado al Hospital Civil de esta ciudad donde a los pocos minutos dejó de existir, al parecer por lesiones internas que afectaron órganos vitales. Algunos medios regionales el domingo de ayer al dar a conocer la información expresaban que el médico legista no se ocupó de auscultar medicamente al detenido…quizá debido al exceso de trabajo (¿!). Sin embargo, al darse a conocer el desafortunado desenlace la misma Procuraduría de Justicia del Estado tomó cartas en el asunto, ordenando la detención de los policías inculpados hasta que se determine si la muerte del originario de Oaxaca pero avecindado en la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad se origino después de la paliza que le propinaron los cuicos al vendedor de helados de la empresa Bon Ice. La lista continua de personas fallecidas luego de los métodos aplicados en su contra por parte de la Policía Municipal, caso concreto P2; otro heladero de Villa Hidalgo que murió a balazos a manos de un Policía Municipal que incluso aún permanece en la corporación, ostentando el grado de "Jefe de Grupo"; el muerto del poblado de La Presa; el de Villa Hidalgo…en fin la lista parece interminable, por lo que sinceramente el emborronador de esta nota considera que las técnicas de control de que hacen gala los jefes a la hora de las entrevistas les están fallando, digo…".

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició oficiosamente el expediente número DH/016/2013, para investigar los hechos que aparecen publicados en la nota periodística antes mencionada, por tratarse de presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en

Privación de la Vida en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1, cometidas por parte de elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, se recibió el escrito suscrito por el señor Q1, mediante el cual presentó denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, cometidas por los agentes de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, A2 y A1, en agravio de su hijo V1, para lo cual expuso los siguientes hechos: "Resulta que el día 9 de enero del año 2013 siendo aproximadamente entre las 11:30 pm del día 09 de enero del año 2013 mi hijo se dirigía a su domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc No. 132 Col. Cuauhtémoc Santiago Ixcuintla, y en el momento de su detención transitaba a la altura de la calle de Rayón de este municipio, cuando fue alcanzado por el carro oficial donde se trasladaban los policías arriba ya antes mencionados, los cuales le dieron alcance a mi hijo de nombre V1, exigiéndole la cuota semanal para que lo dejaran vender Bon Ice, esto lo se por mi propio hijo que antes de que fuera asesinado por estos sujetos, en varias ocasiones se comunicó conmigo y siempre me manifestaba lo mismo (con palabras textuales vía telefónica me dijo mi hijo "padre hay 2 policías que me piden dinero para que me dejen vender, pero yo no gano lo suficiente para darles lo que me están exigiendo soy hostigado, extorsionado al grado que me dijeron que si no cumplo con lo que me piden me van a matar y dicen que yo no soy nativo de Nayarit, que la ley los protege a ellos por ser del Estado de Nayarit y por boca de otros vecinos estoy enterado que estos mismos sujetos se dedican a extorsionar a los vendedores ambulantes y también han golpeado a varias personas yo temo por mi vida ya que los policías dicen que son protegidos del Procurador General de Justicia del Estado y que uno de ellos me dijo que su tío es el Alcalde Municipal de Santiago Ixcuintla el C. A3") hay varias personas que presenciaron los hechos y manifiestan que los policías le dieron alcance a V1 y sin motivo alguno lo empezaron a golpear, de ahí lo subieron a la batea de la camioneta que usan como patrulla y ahí lo siguieron pateando al grado de causarle traumatismo torácico lo cual le causó la muerte. Que pasa Sr. Gobernador que mi hijo aparte ser golpeado lo llevaron casi moribundo a las celdas municipales y es privado de su libertad, él se encontraba grave y no le dieron atención médica en el momento que lo requería, violando sus derechos y garantías individuales, mi hijo fue trasladado al Hospital Civil de su Estado hasta el día siguiente cuando los Policías ven que empieza a vomitar sangre a causa de la golpiza que le propinaron sus agentes de la policía y a escasos minutos que fue trasladado al Hospital Civil dejó de existir, gracias a los Elementos que según están para resguardar y proteger a la ciudadanía, mi hijo es uno más que se agrega a la lista de personas fallecidas, luego de los métodos que son aplicados en contra de la ciudadanía por parte de la policía municipal…como padre pido justicia, ya que mi hijo no se encontraba ni alcoholizado ni drogado a la hora de su detención tal como lo señala el certificado de defunción realizado por el médico legista de nombre A4…".

II. EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de 06 seis de febrero de 2013 dos mil trece, suscrito por el señor Q1, mediante el cual presentó queja ante esta Comisión Estatal por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA en agravio de su hijo V1, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

2. El oficio número SSPPV Y CERESO/207/2012, suscrito por el C. A5, Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3. Copias fotostáticas certificadas del expediente número 25/2013, que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, en contra de A2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1; y de las cuales destacan las siguientes constancias y actuaciones:

3.1. Acuerdo de 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, dictado por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual ordenó el inicio de la indagatoria número SGO/II/EXP/011/2013, en virtud de que se recibió llamada telefónica por parte de la trabajadora social del Hospital del Seguro Popular de esa ciudad, quien comunicó que ese día ingresó una persona lesionada de nombre V1, mismo que se encontraba grave por traumatismo en tórax, y que fue llevado por elementos de seguridad pública municipal de esa ciudad, y que al momento de realizar la llamada el referido lesionado falleció.

3.2. Oficio número AEI/HOM-Y1/005/2013 de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por los agentes A6 y A7, adscritos a la División de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación de Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Nueve especializada en Homicidios y Secuestros, a los detenidos A2 y A1.

3.3. Informe policial homologado de 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, elaborado por el agente de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, A1, en relación con la detención de V1.

3.4. Oficio número DGSPC/1012/2013 de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por la Perito Químico Forense, A8, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió dictamen químico, para lo cual concluyó: "…La muestra de tejido sanguíneo extraída del cuerpo sin vida identificado como V1 pertenece al grupo "A", factor Rh "positivo", sí se detecta la presencia de alcohol y no se identifican matabolitos de drogas de abuso…".

3.5. Dictamen de necropsia número SEMEFO 14/2013, realizado el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por la Perito Médico Legista, A9, adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en relación con el cadáver masculino identificado como V1, del cual se desprende que la causa de la muerte fue traumatismo torácico.

3.6. La declaración ministerial de 11 once de enero de 2013 dos mil trece, rendida por el indiciado A1.

3.7. La declaración ministerial de 11 once de enero de 2013 dos mil trece, rendida por el indiciado A2.

3.8. La declaración ministerial de 11 once de enero de 2013 dos mil trece, rendida por el testigo A10.

3.9. Dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, elaborado por el Perito Médico Legista, A11, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en relación con el cuerpo de una persona que en vida respondiera al nombre de V1, cuya causa de muerte fue hemotórax y shock hipovolemico secundario a fracturas de costillas por mecanismo de contusión.

3.10. Declaración ministerial rendida por la C. Q2, concubina de quien en vida respondiera al nombre de V1, en la cual otorgó amplio perdón legal a favor de los indiciados A1 y A2, en razón de que llegó a un arreglo para la reparación del daño puesto que le ofrecieron un apoyo económico, asimismo le iban a dar trabajo en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

3.11. Determinación de 12 doce de enero de 2013 dos mil trece, dictada dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/086/2013 por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa de Trámite Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros, en la que ejercitó acción penal en contra del inculpado A2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de V1.

3.12. Auto de formal prisión dictado el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, en contra de A2, por el delito de Homicidio Calificado en agravio de V1.

4. Declaración de 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, rendida ante personal de esta Comisión Estatal por la ciudadana Q2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

En los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18, fracciones I, II y IV, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo es competente para conocer y resolver sobre la denuncia formulada por el señor Q1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, cometidas en agravio de su hijo que en vida llevara por nombre V1, y atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

El señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal que el 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, su hijo V1, de ocupación vendedor ambulante, se dirigía a su domicilio cuando de pronto fue alcanzado por los agentes de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, A1 y A2, quienes primero le exigieron la cuota semanal para permitirle vender helados bon Ice en la vía pública y después lo golpearon excesivamente causándole traumatismo torácico; después fue trasladado a la cárcel municipal, pero debido a las lesiones graves que presentaba fue llevado al hospital en donde dejó de existir.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CE.RE.SO. Regional de Santiago

Ixcuintla, Nayarit, A5, informó lo siguiente: "Que no son ciertos los hechos que se imputan, ya que es mentira que los elementos A2 y A1 le pidieran cuota alguna, asimismo hago de su conocimiento que los agentes antes mencionados me comentaron que no lo conocían al difunto, asimismo es mentira que ese día se le detuvo sin motivo alguno, ya que fue el día 09 de enero del presente año aproximadamente a las 14:00 cuando los elementos se encontraban por las calles 20 de Noviembre y Rayón de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cuando el C. V1 (finado) pasó caminando y al ver a los agentes comenzó a agredirlos verbalmente ya que se encontraba alcoholizado, pero ellos hicieron caso omiso y sólo le dijeron que siguiera su camino a lo cual él siguió caminando por la calle 20 de Noviembre, minutos después los elementos siguieron con su recorrido y al llegar a la calle 20 de Noviembre esquina con Galeana a un lado de la licorería Ixcuintla se encontraba el C. V1 y al verlos de nueva cuenta comenzó a agredirlos de nuevo verbalmente pero ahora con palabras más ofensivas por lo que se detuvieron los elementos para trasladarlo a las celdas por de este CERESO, quedando el C. A1 en la patrulla ya que él era el conductor y el C. A2 fue el que se bajó de la unidad para hacer la detención esposándolo y subiéndolo a la unidad, y unos cuantos metros más adelante el C. A1 informaba vía radio que se había detenido a una persona cuando escuchó algunos golpes y al ver por el espejo retrovisor se dio cuenta que el otro elemento el C. A2 venía golpeando al C. V1 por tal motivo se detuvo inmediatamente llamándole la atención, diciéndole que no hiciera eso, pero el otro elemento hizo caso omiso, al llegar a la base el detenido llegó quejándose señalando que el C. A2 lo había golpeado y confirmándolo el C. A1 al quejarse de las acciones de su compañero, al ver que el detenido se estaba quejando se le informó al médico legista para que viniera a revisarlo pero al verlo él manifestó que se tenía que llevar al hospital de inmediato ya que se miraba muy mal, lo cual se realizó y en dicho hospital esta persona falleció; asimismo, hago mención que se inició un expediente SGO/II/EXP/011/13, ante Agencia del Ministerio Público adscrita a la mesa dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, del cual obtuvo su libertad el C. A1, con fecha 12 de enero del presente año, de lo cual se anexa usted copia del oficio de libertad, no omito manifestar que dentro del expediente antes mencionado la ofendida Q2 (esposa del finado V1) otorgó a favor de los agentes mencionados el perdón legal que en derecho corresponde a favor de los mismos. No omito manifestar que actualmente el C. A2, actualmente no es elemento activo de esta corporación y actualmente se encuentra detenido, ya que se le sigue proceso dentro del expediente 25/13 penal ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tepic, Nayarit. De igual forma se remite a usted copia del reporte de la detención del C. V1…".

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a A2, quien se desempeñaba como agente de policía del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en atención a lo siguiente:

A. Alrededor de las 14:00 catorce horas del 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, los agentes de policía municipal A2 y A1, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, estaban realizando un recorrido de vigilancia por la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, en un vehículo patrulla tipo pick up, y al llegar a la esquina de las calles 20 de Noviembre y Rayón, fueron agredidos verbalmente por el señor V1; al respecto, los agentes de policía le llamaron la atención a ésta persona, manifestándole que se abstuviera de insultarlos y que se retirara del lugar pues se encontraba en aparente estado de ebriedad. Enseguida, los agentes de policía descendieron de la patrulla para dirigirse a consumir alimentos con un vendedor ambulante de comida, mientras tanto el señor V1 se retiró de ese lugar.

Minutos más tarde, los agentes de policía continuaron su recorrido por la misma zona, y al circular por la calle 20 de Noviembre casi esquina con calle Galeana, otra vez fueron agredidos verbalmente por el señor V1, pero esta vez con expresiones más ofensivas e insultantes; al respecto, el agente A1 reportó a su base operativa que una persona en estado de ebriedad los estaba insultando verbalmente por lo que procederían a detenerlo para trasladarlo a los separos municipales por faltas administrativas.

A continuación, los agentes de policía descendieron de la patrulla y se dirigieron con el señor V1 para llevar a cabo la detención; en ese sentido, le practicaron una revisión corporal, le esposaron las manos hacia atrás y lo subieron a la caja de la camioneta-patrulla; acto continuo, los agentes de policía procedieron a trasladar al detenido al Centro de Readaptación Social (CE.RE.SO.) Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que el agente A1 condujo el vehículo oficial, y el agente A2 se quedó en la caja de dicho vehículo tipo pick up, para custodiar al detenido.

Durante el trayecto al CE.RE.SO. Regional, el agente A2 iba golpeando con fuerza excesiva al detenido V1, a quien llevaba sentado en la caja de la camioneta y recargado en la cabina; al

respecto, cuando el agente A1 se percató que su compañero iba agrediendo físicamente al detenido, pues le daba de rodillazos y de patadas en el pecho, paró la marcha de la patrulla y descendió de la misma, para decirle a su compañero A2 que dejara de golpear al detenido pues no había necesidad de agredirlo; sin embargo, su compañero no hizo caso y continuó golpeando al señor V1.

Una vez que la patrulla llegó al CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, los agentes bajaron de la unidad al detenido V1, y lo entregaron al encargado provisional de barandilla, A10, quien advirtió que el detenido se quejaba demasiado del pecho y no podía hablar a causa del dolor, pero aún así alcanzó a decir que lo habían golpeado; en ese sentido, se requirió la intervención del médico adscrito al CE.RE.SO. Regional, quien ordenó el traslado del detenido al hospital con la finalidad de que lo atendieran y le realizaran los estudios clínicos correspondientes.

A las 15:00 quince horas del mismo día, 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, el señor V1 fue ingresado en el área de urgencias del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con dolor punzante en hemitórax izquierdo y con antecedente de haber consumido bebidas embriagantes; al respecto, se le diagnosticó traumatismo torácico y precordialgia, por lo que se mantuvo en observación durante doce horas. A las 02:15 dos horas con quince minutos del 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, fue dado de alta con cita abierta a urgencias, y a las 07:15 siete horas con quince minutos del mismo día, fue llevado nuevamente por los agentes de policía municipal, con temblor generalizado y poca cooperación; sin embargo, a las 08:00 ocho horas, el señor V1 falleció a causa de un paro cardiorespiratorio, según se desprende de la nota médica del hospital.

Una trabajadora social del Hospital General llamó vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para informar que elementos de seguridad pública municipal llevaron para su atención médica a una persona de nombre V1 con lesiones graves por traumatismo en tórax, y que recién había fallecido.

De acuerdo con lo anterior, a las 08:00 ocho horas del 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, inició la indagatoria número SGO/II/EXP/011/2013, con la finalidad de investigar los hechos que derivaron en le perdida de la vida del señor V1.

Dentro de la indagatoria, el Representante Social practicó diversas diligencias, como la fe e inspección ministerial del cuerpo sin vida, media filiación y levantamiento de cadáver; giró oficio para solicitar la intervención de peritos en criminalística, química forense y fotografía, así como médico legista para el levantamiento del cuerpo sin vida y la necropsia de ley; giró oficio para solicitar la investigación policíaca por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; recabó nota médica expedida por el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respecto a la atención médica proporcionada a la víctima; solicitó informe al Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CE.RE.SO. Regional del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entre otras diligencias.

En la misma fecha, la indagatoria fue enviada para su prosecución legal al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Nueve Especializada en la Investigación de Delitos de Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Dentro de la indagatoria se recibió el oficio número AEI/HOM-Y1/005/2013, de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de detenidos a los agentes de policía municipal A2 y A1, por estar relacionados en el delito de Homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre V1. En este oficio, los agentes investigadores expusieron que entrevistaron al elemento de policía municipal A1, quien manifestó que un día antes se llevaron detenido al hoy occiso V1 por una falta administrativa, ya que éste los insultó en la vía pública, pero que en el trayecto, su compañero A2 golpeó al detenido en el pecho, mientras lo iba custodiando en la caja de la patrulla, por lo que A1 paró la marcha de la unidad para decirle a su compañero que no golpeara al detenido, quien se quejó de dolores en el pecho en el momento en que lo entregaron a barandilla.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público, mediante Acuerdo de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, decretó la legal retención de los indiciados por considerar que fueron detenidos en flagrancia del delito de Homicidio.

Con fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece, la señora Q2 compareció ante el Agente del Ministerio Público para reconocer y solicitar la entrega del cuerpo sin vida de su concubino V1, con quien procreó una niña que hasta ese día contaba con cinco años de edad.

Dentro de la indagatoria se recibieron los oficios números DGSPC/1012/2013 y DGSPC/1078/2013, suscritos respectivamente el 10 diez y 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por los Peritos Químico Forenses A8 y A12, mediante los cuales rindieron su respectivo dictamen químico, de

cuyas conclusiones se desprende, en igualdad de términos, que de la muestra del tejido sanguíneo extraída al cuerpo sin vida identificado como V1, sí se detectó la presencia de alcohol.

También se recibió el dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia realizado el 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, por el Perito Médico Legista A11, en el cual determinó que la causa de la muerte del cadáver identificado como V1 fue hemotórax y shock hipovolemico secundario a fracturas de costillas por mecanismo de contusión. Asimismo, se recibió el dictamen de necropsia número SEMEFO 14/2013, realizado el 11 once del mismo mes y año, por la Perito Médico Legista A9, en el cual determinó que la causa de la muerte fue traumatismo torácico.

El 11 once de enero de 2013 dos mil trece se recabó la declaración ministerial de ambos indiciados; por un lado, el agente de policía municipal A1 manifestó que el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, él y su compañero A2, detuvieron al hoy occiso V1, en virtud de que éste los agredió verbalmente en dos momentos diferentes, mientras realizaban un recorrido de vigilancia en la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; asimismo, señaló que durante el traslado del detenido hacia las instalaciones carcelarias municipales, su compañero A2 golpeó con mucha fuerza al detenido, ya que le daba de rodillazos y patadas en el pecho, mientras lo iba custodiando en la caja de la camioneta-patrulla; que ante esta situación, el declarante le dijo a su compañero que evitara dichas agresiones, pero éste no hizo caso y continuó golpeando al detenido V1, quien se quejaba de dolor en el pecho en el momento en que fue entregado al agente de barandilla de la cárcel municipal.

Por su parte, el agente de policía municipal A2 manifestó en su declaración ministerial que efectivamente el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, junto con su compañero A1, procedieron a la detención del hoy occiso V1, toda vez que esté los insultó y además porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública; sin embargo, negó haber agredido físicamente al detenido durante su traslado a las instalaciones carcelarias municipales.

También se recabó la declaración ministerial del agente de policía municipal A10, quien manifestó que el día de los hechos, 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, se encontraba cubriendo el área de barandilla del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en el momento en que los agentes A2 y A1 entregaron al detenido V1; al respecto, señaló que el detenido se quejaba de dolores fuertes en el pecho y que a pesar de que no podía hablar por el dolor alcanzó a decir que lo habían golpeado; que ante esta situación el declarante solicitó la intervención del médico adscrito a dicha corporación, el cual ordenó el traslado del detenido al hospital para su atención médica.

Dentro de la indagatoria obra acta ministerial en la cual se hizo constar que la señora Q2, concubina del hoy occiso, compareció a la Agencia del Ministerio Público para otorgar su más amplio perdón legal a favor de los indiciados A2 y A1, pues la compareciente manifestó que llegó a un arreglo para la reparación del daño, en virtud de que le ofrecieron un apoyo económico, y que le iban a dar trabajo en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

El 12 doce de enero de 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público decretó la libertad con las reservas de ley del detenido A1, y en la misma fecha acordó que la indagatoria se elevara a la categoría de averiguación previa número TEP/I/AP/086/2013.

En la misma fecha, el Representante Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado A2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de quien en vida llevara por nombre V1, por lo que se consignó la averiguación previa con detenido a la autoridad judicial.

En el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, se radicó el expediente 25/2013, dentro del cual se recabó la declaración preparatoria del inculpado A2, el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, quien ratificó su declaración ministerial; posteriormente, el 16 dieciséis del mismo mes y año, el juez penal decretó auto de formal prisión en contra del inculpado por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de quien en vida llevara por nombre V1.

B. De acuerdo con el contexto antes planteado, es evidente que se transgredieron los derechos a la vida, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de V1, por parte del agente de policía A2, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Los hechos del caso concreto que nos ocupa, ocurridos el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, permite diferenciar dos momentos distintos pero continuos y vinculados; por un lado, el momento de la detención practicada al señor V1 por parte de los agentes de policía municipal, y por otro lado, el momento en que el detenido fue trasladado a las instalaciones del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En relación con el primer momento, relativo a la detención, los agentes de policía municipal

manifestaron que mientras realizaban un recorrido de vigilancia por la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, fueron agredidos verbalmente, en dos ocasiones distintas, por el señor V1, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que procedieron a detenerlo.

Al respecto, el agente de policía municipal A1, en su declaración ministerial manifestó lo siguiente: "…el día miércoles nueve de enero del año 2013 dos mil trece siendo aproximadamente las dos de la tarde nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia ya que me toca la zona centro de Santiago Ixcuintla el declarante conduciendo la patrulla antes citada e A2, de copiloto y al llegar a la esquina de la calle veinte de noviembre esquina con Rayón, detuve la unidad vehicular por que un sujeto del sexo masculino al cual hoy se me hace del conocimiento llevaba por nombre V1, empezó a insultarnos, el cual nos dijo que nos fuéramos a la verga y empezó a maltratarnos la madre, me estacioné sin hacerle caso al señor y mi compañero de nombre A2, se bajó de la unidad para ir a comprar un jugo de camarón a un muchacho de una motocicleta y como se me antojó el jugo el declarante opté por bajarme de la patrulla para ir a comprarme también un jugo de camarón, pero antes de bajarme de la patrulla el sujeto continúo insultándome, no le hice caso al sujeto y compré el jugo de camarón, el sujeto se retiró de donde estábamos y una vez que me tomé el jugo de camarón, abordamos de nuevo la patrulla y al circular a muy baja velocidad por la calle veinte de noviembre al llegar a la esquina de la calle Galeana en donde está un depósito de cerveza denominado Ixcuintla, observé que estaba el hoy occiso, mismo que al vernos empezó a insultarnos de nuevo diciéndonos que valíamos madre, que éramos unos pendejos y que nos fuéramos a la verga, entonces el declarante reporté a la base que había una persona insultándonos y que estaba en estado de ebriedad y que me lo iba a llevar a los separos de manera administrativa, fue así que detuve la patrulla y mi compañero de nombre A2, procedió a detener al hoy occiso y el declarante me bajé de la patrulla para ayudarle a subirlo a la patrulla (sic)…".

Por su parte, el agente de policía municipal A2, en su declaración ministerial manifestó lo siguiente: "…que fue el día miércoles 09 nueve del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente entre las 13:00 trece horas y las 14:00 catorce horas, al encontrarme realizando mis funciones de trabajo de recorridos de vigilancia por las calles 20 veinte de Noviembre esquina con calle Galeana de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sentado en el asiento delantero del lado del copiloto de un vehículo marca Mitsubishi, tipo Pick-up, 4 cuatro puertas, color blanco con azul marino, desconociendo el modelo, sin placas de circulación, con logotipos de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con una torreta en la parte del techo, y con número de patrulla 181508, conducido por mi compañero de nombre y agente de la policía municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de nombre A1, cuando en ese momento observamos a una persona del sexo masculino quien es el hoy occiso de nombre V1, con aspecto sucio y se le notaba su rostro como en estado de ebriedad, misma persona se encontraba sentado en un batiente que se ubica afuera de un inmueble que se utiliza como bodega de la tienda Elektra, y a un costado izquierdo de esta persona tenía un envase de plástico de un refresco conocido como 7 seven con un líquido blanco, en ese momento paramos la circulación de la unidad en la que iba a bordo y mi compañero A1 y el de la voz nos bajamos del mismo para enseguida abordar al hoy occiso V1 ya que minutos antes esta persona había agredido verbalmente a mi compañero A1 por la calle 20 veinte de noviembre esquina con calle Rayón de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit, específicamente en contra esquina de la tienda Electra, cuando nos encontrábamos comiendo, entonces al acercarnos a esta persona nos dimos cuenta que en el envase de plástico de refresco conocido como 7 seven que se encontraba a un costado izquierdo del hoy occiso nos dimos cuenta que el líquido que contenía en el interior era alcohol al parecer del denominado "Tonaya", en ese momento le pedí que se levantara y en ese momento lo llevé hacia la patrulla en la que andábamos circulando (sic)…".

En relación con el momento de la detención, del informe policial homologado realizado el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, por el agente de policía municipal A1, se desprende lo siguiente: "(sic) …Siendo aproximadamente las 14:00 hrs. del día 09/01/2013 nos encontrábamos en un recorrido de rutina por las calles 20 de Noviembre y Rayón y al pasar junto a el señor V1 empeso a insultarnos sin motivo alguno, se le llamo la atención manifestándole se abstuviera de insultarnos y se retirara del lugar ya que al parecer se encontrava en estado de evriedad posterior prosedimos a continuar con nuestro recorrido por la siudad de Santiago Ixc. Nay. zona centro y al yegar a la calle galeana nos bolvió a insultar directamente con palabras mas fuertes, yo A1 conductor de la patrulla (181508) la detuve para que mi compañero A2 asegurara a V1…".

Como se advierte de lo anterior, es coincidente la versión de los agentes de policía municipal en relación a las causas que motivaron la detención del señor V1, pues manifestaron que éste los agredió verbalmente mientras realizaban un recorrido de vigilancia; asimismo, señalaron que dicha persona se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, sobre este punto cabe precisar que dentro de la averiguación previa obran dos dictámenes químicos, en los cuales se concluyó, en igualdad de términos, que sí se detectó la presencia de alcohol en la muestra del tejido sanguíneo extraída al cuerpo sin vida de V1.

En ese sentido, se estima que en este primer momento los agentes de policía municipal, A2 y A1, actuaron de acuerdo con sus facultades legales al llevar a cabo la detención del señor V1, en

virtud de que éste incurrió en conductas consideradas como infracciones administrativas por los artículos 115, fracción I, inciso n), fracción VI, inciso d), y fracción VIII, incisos b) y d), del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Ahora bien, continuando con la secuencia cronológica de los hechos, después de la detención se identifica un segundo momento, consistente en el traslado del detenido V1 a las instalaciones del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por parte de los agentes aprehensores de policía municipal.

Durante el trayecto de traslado, el agente de policía municipal A2 viajó en la caja de la camioneta-patrulla para ir custodiando al detenido, mientras su compañero A1 conducía dicho vehículo oficial.

En ese lapso, el agente A2 agredió físicamente al detenido V1, pues lo iba golpeando con fuerza excesiva, mediante patadas y rodillazos en el pecho; al respecto, el agente A1 paró la marcha de la patrulla y descendió de la misma, para decirle a su compañero que dejara de golpear al detenido pues no había necesidad de agredirlo; sin embargo, el agente A2 no hizo caso y continuó golpeando al detenido.

Al respecto, el agente A1 manifestó en su declaración ministerial lo siguiente: "…mi compañero de nombre A2, procedió a detener al hoy occiso y el declarante me bajé de la patrulla para ayudarle a subirlo a la patrulla una vez que el occiso estuvo esposado procedimos a subir a la caja de la patrulla, después el declarante me subí para conducir la patrulla y mi compañero A2, se fue junto con el hoy occiso en la caja de la camioneta, quiero señalar que durante el camino al CERESO, no había avanzado ni veinte metros cuando el declarante observé perfectamente por el espejo retrovisor que mi compañero A2, estaba golpeando con mucha fuerza al sujeto que momentos antes habíamos detenido siendo este la persona de nombre V1, cuyo sujeto iba sentado en la caja de la camioneta recargado en la cabina de la camioneta, mi compañero de nombre A2, le daba de rodillazos y de patadas en el pecho al hoy occiso con fuerza lo anterior lo digo por que se sentía que el cuerpo del hoy occiso golpeaba en la caja de la camioneta producto de los golpes de los cuales era objeto, entonces detuve la camioneta ya que se escuchaba insultos y alegata en la caja de la camioneta y le dije a mi compañero A2, que dejara de golpear al detenido entonces mi compañero A2, no hizo caso y continúo golpeando al occiso, mi compañero A2, estaba muy enojado porque el sujeto nos había faltado al respeto y le dije que no había necesidad de golpearlo, el declarante me trasladé hasta el CERESO regional de Santiago y al bajar de la patrulla a V1, este se empezó a quejar diciendo que le dolía el pecho y decía que lo habían golpeado, entonces el declarante le dije al compañero de apellido A13, que mi compañero A2, había golpeado al detenido cuyo sujeto todo el tiempo se estuvo quejando entonces ingresamos al hoy occiso a la barandilla siendo este A10, una vez que ingresamos al occiso a la barandilla este siguió quejándose de el pecho, después me retiré del lugar y nos fuimos a continuar con el recorrido el declarante junto con mi compañero A2, al cual le dije que malamente había golpeado al detenido por que se estaba quejando mucho de el pecho y mi compañero A2, me dijo que lo había golpeado para que se enseñaran a respetar a la policía, quiero mencionar que más tarde me enteré que la persona de nombre V1, había ingresado al Seguro Popular de Santiago, porque se quejaba del pecho supongo que producto de los golpes que recibió por parte de mi compañero A2, cuyo detenido falleció el día de ayer a consecuencia de golpes y esta es la verdad de cómo sucedieron los hechos…"….".

En su informe policial homologado de 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, el agente A1, al respecto expuso: "… (sic) mi compañero A2 asegurara a V1, lo apolle para que se subiera a la patrulla y posterior trasladarlo al CERESO municipal de Santiago Ixc. Nay. pero en el transcurso del traslado escuche unos golpes y al ver por el espejo retrovisor de la patrulla vi que A2 mi compañero pateaba a V1, le manifeste que no lo golpeara aciendo caso omiso de mi recomendación al llegar al CERESO se entrego al oficial de barandilla A10…".

Por su parte, el agente A2 manifestó, en su declaración ministerial, que efectivamente viajó en la caja de la camioneta-patrulla para ir custodiando al detenido V1, sin embargo negó haber agredido físicamente a dicho detenido durante su traslado; al respecto, manifestó en su declaración ministerial: "…enseguida lo puso de espaldas sobre la parte de la caja para darle una revisión, posteriormente le tomé su mano derecha y se la puse sobre atrás de su cuerpo a la altura de la cadera y en ese momento le puse una esposa, posteriormente tomé su mano izquierda e hice el mismo procedimiento esposándole la misma mano, en ese momento le hice del conocimiento que iba a quedar detenido por que minutos antes había insultado verbalmente a mi compañero A1, y porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, posteriormente entre mi compañero A1 y el de la voz subimos al hoy occiso V1 sobre la caja de la patrulla antes descrita sentándolo encima de una llanta de refacción y recargado sobre la cabina del vehículo en mención, quedándome el de la voz en la caja de la unidad custodiando al detenido y hoy occiso, enseguida mi compañero se subió a la cabina en el asiento del chofer y el de la voz me quedé en la caja del vehículo cuidando al hoy occiso, posteriormente mi compañero A1 encendió la unidad para enseguida conducir la unidad y dirigirnos al CE.RE.SO. (Centro de Readaptación Social) Regional de Santiago Ixcuintla y Protección Civil, al llegar por

la parte denominada aduana que es por la parte donde ingresamos a los detenidos al CE.RE.SO., ayudé a levantar al hoy occiso y lo tomé del brazo y enseguida con mi mano derecha le tomé la nuca para que no se golpeara la cabeza con los tubos de la unidad (patrulla), enseguida echo el brinco de la unidad de la caja y en eso mi compañero A1 lo tomó de su cuerpo para enseguida ingresarlo a la parte de barandilla del CE.RE.SO., posteriormente de esto el de la voz me subí en la parte del asiento del lado del chofer de la unidad (patrulla) para sacarla de la parte de la aduana y estacionarme enfrente del CE.RE.SO. donde en este lugar estuve esperando aproximadamente entre 10 diez o 15 quince minutos a que saliera mi compañero A1, al salir nos subimos a la unidad (patrulla) y nos dirigimos a la zona centro de Santiago Ixcuintla, a realizar las funciones de trabajo de recorridos de vigilancia que nos corresponde, al día siguiente 10 diez del mes de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas, me comentó una compañera de nombre GABRIELA "N" "N" quien trabaja en el CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla y Protección Civil, que la persona de nombre V1 que era la misma persona que un día antes la habíamos llevado detenida al CE.RE.SO. había fallecido, el cual al salir de mi turno de trabajo me dirigí al hospital seguro popular de Santiago Ixcuintla, ya que en este lugar labora mi señora madre, la cual al verla le comente que si había fallecido una persona que horas antes la habían trasladado del CERESO señalándome que sí que esta persona había fallecido de un paro cardiaco y que esto se lo habían dicho los doctores de dicho hospital. Y esta es la verdad de cómo sucedieron los hechos declaración la cual la ejerzo libre y espontáneamente, en presencia de mi Defensor Particular el Licenciado P3. En estos momentos se realiza un interrogatorio al declarante de la siguiente manera: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante si en algún momento agredió física o verbalmente al hoy occiso V1 al momento de su detención o en el transcurso de trasladarlo al CE.RE.SO. (Centro de Readaptación Social) Regional de Santiago Ixcuintla y Protección Civil: RESPUESTA: No en ningún momento…".

Una vez que la patrulla llegó al CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, los agentes aprehensores de policía municipal bajaron de la unidad al detenido V1, y lo entregaron al encargado provisional de barandilla, A10, quien en relación con los hechos manifestó lo siguiente en su declaración ministerial: "…el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, pasado las dos de la tarde, en que el declarante me encontraba cubriendo barandilla por indicaciones de mi jefe inmediato siendo el oficial de tropa A13, puesto que el encargado de barandilla había pedido para salir ya que tuvo un problema familiar, así pues recuerdo que los compañeros de nombres A1 y A2, quienes se encuentran asignados a la vigilancia del centro de Santiago Ixcuintla, y quienes tienen asignada la patrulla número 181508, de la marca Mitsubishi, color azul, con blanco, tipo pick-up, cuatro puertas, con tubos en la caja de la camioneta, llegaron con un detenido por que dicho sujeto les faltó al respeto a mis compañeros antes citados, entonces recuerdo que a la persona que habían detenido que hoy se llevaba por nombre V1, se quejaba del pecho y le pregunté a dicho sujeto qué era lo que le había pasado y el sujeto me dijo que lo habían golpeado y se quejaba demasiado del pecho, incluso recuerdo haberle levantado la camisa y traía enrojecido el pecho, le empecé a preguntar sus datos personales como nombre y domicilio a dicho sujeto el cual casi no podía hablar del dolor del cual se quejaba, fue entonces que le pregunté al encargado de la patrulla siendo este el compañero A1, qué era lo que había pasado y mi compañero A1 me respondió que A2, había golpeado al hoy occiso, cuando estaba siendo trasladado al CERESO, recuerdo que al sujeto no se le ingresó a celdas por que se quejaba demasiado del pecho, entonces lo que hicimos fue llamarle por teléfono al médico que se encuentra adscrito al CERESO, para que revisara al detenido el cual comentó que se necesitaba trasladar al seguro popular al hoy occiso para que le hicieran unos estudios del pecho, recuerdo que después llegó el oficial de tropa A13, quien tuvo conocimiento de los hechos, y el médico ordenó el traslado del detenido V1, quien falleció otro día, quiero señalar que al momento en que el sujeto de nombre V1, ingresó a barandilla nadie lo golpeó, dicho sujeto cuando lo bajaron de la patrulla ya se quejaba del pecho, producto de golpes que según el compañero A1, le había efectuado A2…".

Como se advierte de lo anterior, el detenido V1 fue llevado en malas condiciones de salud al área de barandilla del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde fue recibido por el encargado de barandilla A10, quien al percatarse que el detenido se quejaba demasiado del pecho, y al escuchar la versión del agente A1 en el sentido de que su compañero A2 golpeó al detenido; solicitó la intervención del médico adscrito a dicho Centro, el cual a su vez ordenó que el detenido fuera trasladado al hospital.

El señor V1 fue llevado al área de urgencias del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con dolor punzante en hemitórax izquierdo, en donde se le diagnosticó traumatismo torácico y precordialgia, por lo que se le suministraron medicamentos, se mantuvo en observación durante doce horas, fue dado de alta y cinco horas más tarde fue llevado nuevamente para su atención, con temblor generalizado y poca cooperación, sin embargo, a las 08:00 ocho horas del 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, el señor V1 falleció a causa de un paro cardiorespiratorio, según se desprende de la nota médica del hospital.

Del dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia practicado el 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, por el Perito Médico Legista A11, se desprende que el cuerpo sin vida de V1 presentó: "…Lesiones traumáticas al exterior: tres excoriaciones lineales rojas en pectoral izquierdo y miden

1-2 y 5 cm cada una, en el hombro izquierdo tres excoriaciones lineales rojas y miden 1-1.5 y 3 cm cada una, excoriación roja en el codo izquierdo y mide 1 x 1 cm en el codo derecho mide 0.5 x 0.5 cm y 3 excoriaciones puntiformes en mismo lugar. Hallazgos de necropsia:…En tórax con grandes infiltrados hemáticos subcutáneos en región esternal y torácica derecha e izquierda, con fractura de 4º y 5º arco costal derecho; al estudio de cavidad torácica con gran cantidad de hemotórax y presencia de grandes coágulos retroesternales y cavidad derecha e izquierda próxima a mediastino además de hematoma intercostal por debajo de las fracturas y en su cara interna…". Al respecto, se determinó como causa de la muerte hemotórax y shock hipovolemico secundario a fracturas de costillas por mecanismo de contusión.

Asimismo, del dictamen de necropsia SEMEFO 14/2013 realizado el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por la Perito Médico Legista A9, se advierte que el cuerpo sin vida de V1 presentó lesiones al exterior "…producidas por agente contundente consistentes en escoriaciones dermoepidermicas localizadas en hemitórax izquierdo, codo derecho e izquierdo y en la pierna derecha, las cuales oscilan entre 0.5 por 7 cms la de mayor extensión y 0.5 por 0.5 cms la de menor extensión...". Asimismo, en la cavidad torácica se encontró lo siguiente: "…Se observa el peto esternal con múltiples infiltrados hemáticos. En su cara posterior se aprecia con infiltrados y la presencia de varios coágulos de diversos tamaños. Se observan dos fracturas en el esternón, las cuales son en sentido vertical y lo atraviesan, la primera a nivel del sitio anatómico denominado mango o manubrio y la segunda en el sitio anatómico denominado cuerpo del esternón. Se observan fracturas del primero y segundo arcos costales del lado izquierdo, y del primer arco costal del lado derecho. Ambos pulmones se observan con antracosis superficial, pálidos, con estasis venosa. El pulmón izquierdo presenta una herida menor de 0.5 cms de longitud en su lóbulo medio, con líquido hemático cuantificado en 300 ml. El saco pericardio sin laceraciones, el corazón presenta una incisión (previa necropsia) en su ventrículo izquierdo, y pequeños puntilleo hemático en su ventrículo derecho y cerca del tronco pulmonar. El diafragma presenta en su ángulo izquierdo abundantes infiltrados hemáticos…". Al respecto, se determinó que la causa de la muerte fue traumatismo torácico.

De acuerdo con lo anterior, la víctima V1 presentó lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, algunas visibles al exterior como excoriaciones dermoepidérmicas en pectoral o hemitórax izquierdo, hombro izquierdo, pierna derecha y en ambos codos; así como lesiones internas en cavidad torácica como fractura de costillas, fractura de esternón, hemotórax (acumulación de sangre en el espacio existente entre la pared torácica y el pulmón), infiltrados hemáticos subcutáneos y coágulos en región esternal, y hematoma intercostal por debajo de las fracturas y en su cara interna. Cabe precisar que según los dictámenes de necropsia, las lesiones exteriores fueron producidas por mecanismo de contusión, es decir, mediante un agente contundente, por tanto es evidente que las lesiones internas devienen de la misma causa, es decir derivado de contusiones directas sobre el tórax, de ahí que se haya determinado como causa de la muerte hemotórax y shock hipovolemico secundario a traumatismo torácico y fracturas de costillas por mecanismo de contusión.

En ese contexto, este organismo estima que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por los golpes que le propinó el agente de policía municipal A2, en el momento en que aquél era traslado del lugar de la detención a las instalaciones del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el día 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece. Situación que representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida y la responsabilidad del agente A2, en virtud de que este servidor público, de acuerdo con el mandato constitucional y legal, tenía la obligación de cuidar la integridad de la víctima, así como respetar y proteger su vida, lo cual, como se desprendió de los párrafos anteriores no sucedió.

Por lo anterior, el citado servidor público vulneró en agravio de V1, sus derechos a la vida, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales, establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.

De igual forma, el citado servidor público vulneró las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 10.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como el reconocimiento de la dignidad humana.

Respecto del uso excesivo de la fuerza, el servidor público mencionado omitió observar los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, indican que los servidores públicos, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Asimismo, el servidor público dejó de observar el artículo 25, fracción XI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, que establece la obligación de los integrantes de las instituciones policiales, a usar la fuerza pública de manera racional congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Sobre el particular, sirve de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, se señaló que "El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos".

En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que no existió causa alguna que justificara la conducta del agente de policía municipal A2, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque se encontrara en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido y esposado de las manos. Así pues, el mencionado agente de policía actuó de manera arbitraria, haciendo un uso ilegítimo e innecesario de la fuerza pública, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen el uso de la misma, como lo son la legalidad, la finalidad, la necesidad, la congruencia, no discriminación, la oportunidad y la proporcionalidad.

Al respecto, es imprescindible que los agentes de policía que integran los cuerpos de seguridad pública cuenten con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente el uso de la fuerza pública.

Como ya se indicó, V1 fue además objeto de un trato indigno por parte del agente de policía municipal A2, quien con dicha actuación omitió observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil

y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad".

Además, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Estatal observó que el elemento de policía A2, omitió cumplir con eficiencia y máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De tal forma, que el agente de policía no se condujo de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Por último, es necesario aclarar que esta Comisión Estatal no se opone a que los agentes de policía municipal realicen sus labores, para preservar el orden, tranquilidad y seguridad pública, sino que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO. Dentro del expediente 25/2013, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, se desprende la declaración ministerial rendida en el mes de enero de 2013 dos mil trece (en el acta no se precisó correctamente el día), por la ciudadana Q2, en la cual otorgó amplio perdón legal a favor de los indiciados A1 e A2, por el delito de Homicidio cometido en agravio de su concubino que en vida respondiera al nombre de V1, pues manifestó que llegó a un arreglo para la reparación del daño ya que le ofrecieron un apoyo económico y le iban a dar trabajo en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Al respecto, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con la ciudadana Q2, el 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, quien manifestó que días después de los hechos en que perdiera la vida su concubino V1, se presentaron a su domicilio dos servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para ofrecerle empleo en alguna dependencia del gobierno municipal a cambio de otorgarle el perdón al agente de policía municipal que conducía la patrulla el día de los hechos, por lo que accedió y al siguiente día la llevaron a la Agencia del Ministerio Público, en donde otorgó el perdón legal a favor de ese elemento; pero que no obstante no se ha cumplido la promesa de proporcionarle un empleo, y sólo le dieron la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional). En efecto, la señora Q2 manifestó lo siguiente: "… Que hace 10 meses cuando mi concubino de nombre V1 fue asesinado por un elemento de la policía municipal de Santiago Ixcuintla, y por esto el mismo está detenido siendo procesado y hace aproximadamente también 10 meses o sea a los pocos días que ocurrió el homicidio se presentaron a mi domicilio particular un abogado de la Presidencia Municipal del cual no recuerdo su nombre pero manifestó que era enviado por el Presidente Municipal A3 y este venía en compañía del Presidente de Derechos Humanos del municipio de Santiago, el señor Lic. de apellido A14 y este me dijo que el que había cometido el delito que pagara pero uno de ellos era inocente, entonces lo que él quería era que la de la voz le otorgara el mas amplio perdón a uno de los elementos y que era el que iba manejando cuando el otro golpeaba a mi concubino y que a cambio ellos me ayudarían a conseguir trabajo en alguna dependencia de gobierno municipal o en algún otro lugar, siempre y cuando como ya lo dije, otorgara el perdón, y el día que vinieron estaba ya oscureciendo entonces yo ya no dije nada pero otro día por la mañana como a las 11 de la mañana vino el mismo abogado, acompañado de la esposa del policía que no era responsable y me llevaron a la ciudad de Tepic, lugar donde nos trasladamos a la Fiscalía de Justicia y en ese lugar otorgué el perdón a favor de ese elemento y yo siempre pensando en la promesa de trabajo que me ofreció el abogado enviado por A3, cosa que creo que es mentira pues desde esa fecha nadie ha acudido a hacerse responsable de lo que me prometieron, aun y cuando formalmente dijo el abogado me conseguiría trabajo y también dijo que era bueno pues tendríamos seguro social, mismo que a la fecha no han cumplido pues yo sigo trabajando en lo mismo esperando cumplan su prometido, y manifiesto además que lo único que me dieron fueron la cantidad de $5,000.00 cinco mil pesos en efectivo, y sólo esa cantidad fue la que recibí y manifiesto que yo me hago responsable de la familia y me dedico a vender Bon Ice para mantenerlos, pidiendo que se me apoye para lograr que me den el trabajo que prometieron y que se logre que se me repare el daño por la muerte de mi concubino…".

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, como lo es la Privación de la Vida, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

En términos de lo establecido por el artículo 104 de le Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las recomendaciones que emita este organismo

estatal señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En relación con lo anterior, los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, en su numeral 20, dispone que las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

No pasa desapercibido que el artículo 79, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

"…Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad liquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado y los Ayuntamientos podrán repetir contra los servidores públicos responsables, el pago de la indemnización hecha a los particulares…".

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad del servidor público encausado, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se le sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 65, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que reza: "Son deberes del Presidente Municipal: …XV. Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las Comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos". Resulta procedente que el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima que llevara por nombre V1, por la violación de su derecho a la vida, la cual perdió derivado de los actos arbitrarios y abusivos cometidos por el agente de seguridad pública municipal A2; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a los familiares de la víctima directa, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y 79, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente A2, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, cometidos en agravio de quien en vida llevara por nombre V1. En

caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes de seguridad pública municipal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales refleje su impacto efectivo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

Recomendación 02/2014	
Fecha de emisión	17 de Febrero de 2014
Expediente	DH/069/2013
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	LEONOR BOBADILLA BRAMASCO
Agraviado	JORGE ALBERTO ZAMORANO BOBADILLA
Violaciones	Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Publica en la Procuración de Justicia
Servidores Públicos Responsables	Lic. MIROSLAVA MACHUCA CORONOA, Agente del Ministerio Público Adscrita a la mesa de tramite numero Ocho
Síntesis	La hoy quejosa, en abril del año 2012 interpuso formal querella por la desaparición de su hijo JORGE ALBERTO ZAMORANO BOBADILLA, radicándose la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12; señalando que a la fecha las autoridades investigadoras, no le han brindado ningún tipo de apoyo para dar con el paradero de su hijo, por lo que en ese sentido se le requirió al representante social, se sirviera remitir informe motivado y fundado, así como que rindiera copias certificadas de las actuaciones que obran al interior de la indagatoria. Situación que arrojó, que efectivamente el representante social estaba incurriendo en una dilación en la procuración de justicia, ya que se observan dos periodos de 7 siete meses de inactividad dentro de la indagatoria, así como también se pudo constatar, que la citada servidora pública incumplió su función, toda vez que dentro de la indagatoria no ha realizado actuaciones para investigar las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que desapareció la víctima, ni sobre la identidad de los sujetos activos del delito.
Notificación	18 de febrero de 2014
Plazo p/aceptación	04 de marzo de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se propuso se gire indicaciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Ocho, para que a la brevedad posible integre y determine la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12. Segundo (pendiente). Se propuso se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público Miroslava Machuca Corona.

RECOMENDACIÓN 02/2014
EXPEDIENTE DH/069/2013

C. LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/069/2013, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana Q1, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, en agravio de V1, atribuidos a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Ocho Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

H E C H O S:

Con fecha 15 quince de Febrero del año 2013 dos mil trece, Q1, interpuso queja por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Ocho Especializada en Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal, para lo cual manifestó: "(sic)…Aproximadamente a las dieciséis horas del día 10 de abril del 2012, mi hijo V1 salió de mi domicilio para ir a jugar fútbol en la cancha de la colonia Prieto Crispín, de la cual ya no regresó.

Como no regresó lo anduvimos buscando, primero en la procuraduría, de ahí en la municipal y nos dijeron que no había reporte de que hubiera sido detenido. Posteriormente el señor P1 padre de mi hijo fue interceptado por hombres desconocidos; los cuales tenían en su poder a mi hijo y que no hiciéramos argüende, que no hiciéramos polvo de lo contrario lo iban a desaparecer.

A los trece días de la desaparición me entrevisté con P2 trabajador del Ayuntamiento de esta ciudad; el cual me dijo que mi hijo estaba muerto y que lo habían encontrado en una bolsa negra hecho pedazos. Me fui al CEMEFO el cual no tenían ningún reporte de lo sucedido. Por investigaciones propias sabemos que fue aprehendido por LA POLICÍA NAYARIT quienes lo entregaron a gente de otro vehículo los cuales se lo llevaron. Puesto que había mucha gente de testigo. Entre ellos los que se decían sus amigos, uno de ellos es P3 que actualmente se encuentra preso en el penal Venustiano Carranza, P4 conocido como "TETO", ALBERTH o "EL PELÓN", "EL LITO" y su hermano conocido como "EL GORDO", y otro que le dicen "ALEX" todos con domicilio conocido en la colonia Prieto Crispín de esta ciudad de Tepic, Nayarit. Cabe mencionar que todas las personas que mencioné anteriormente conocen o algunos trabajan para estas personas que se llevaron a mi hijo.

Quien también conoce a todos los jóvenes de la colonia que conocían a mi hijo es P5, con domicilio en la calle "Rubén Jaramillo" y calle "Morelos" de la colonia "Prieto Crispín", de quien tengo conocimiento que ha comentado que conoce personalmente a la persona que culpó a mi hijo de haberle robado droga, que fue la causa de la cual se lo llevaron. Dicha persona "EL HUICHOL" era quien se dedicaba en ese momento a vender droga en la cancha de la colonia en mención. Así como todos los jóvenes mencionados anteriormente lo conocen y saben donde vive esta persona.

Nuevamente el señor P1 padre de mi hijo fue interceptado por personas extrañas para decirle que mi hijo había fallecido en un accidente automovilístico en el libramiento carretero de esta ciudad de Tepic, y que dejáramos de buscarlo. Ya con esta son tres veces que han matado a mi hijo en forma diferente.

Quiero pedir que se investigue a P6 y P7, alias "EL PICHÓN" o "EL AMIGO" el primero es interno en el V. carranza de esta ciudad y el segundo fue trasladado a un penal federal, por abuso de poder y malos tratos a los internos que al igual que a mi hijo P8 fueron a parar al hospital por las lesiones, el cual mi hijo fue operado de emergencia el 23 veintitrés de marzo de este año. El 8 de abril interpuse una denuncia por las lesiones cometidas a P8 y dos días después levantaron

a mi hijo V1, lo cual pudiera ser una venganza por haberlos demandado.

Agobiada por la angustia de saber que mi hijo se encuentra desaparecido, he peregrinado por todas las dependencias de seguridad pública del Estado de Nayarit, y diversas de la federación pidiéndoles que me informe si saben algo del paradero de mi hijo y que me auxilien a buscarlo, sin recibir respuesta alguna.

Ante el silencio de las autoridades, su negativa a ayudarme a buscar a mi hijo, vengo a denunciarlos por el delito de desaparición forzada y los demás que resulten, pues como ahora los agentes del orden público andan enmascarados, sin identificación alguna, los que se llevaron a mi hijo V1 pueden pertenecer a cualquiera de las fuerzas del orden público denunciadas, por lo cual agradeceré se ordene su investigación y se proceda en contra de quien o quienes resulten responsables…".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acuerdo de Radicación de fecha 15 quince de Febrero del año 2013 dos mil trece, relativa a la queja interpuesta por Q1, por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos a la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA AGENCIA NUMERO OCHO ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.

2. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2013 dos mil trece, mediante e cual se tiene por recibido el oficio número 004990/2013, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el expediente CNDH/1/202/993/Q.

3. Oficio número VG/986/13, de fecha 17 diecisiete de Mayo del año 2013 dos mil trece, dirigido al Lic. A1, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicita remita copias certificadas del expediente 5708/12.

4. Oficio número VG/1510/13, de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, dirigido al Lic. A1, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, de nueva cuenta se le solicita remita copias certificadas del expediente 5708/12.

5. Copias certificadas de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/2012, relativa a la querella interpuesta por Q1, en contra de quien resulte responsable; de las cuales se desprenden las siguientes constancias:

a) Acuerdo dictado el día 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, mediante el cual, el Representante Social ordenó la radicación de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12.

b) Oficio número 490/12, de fecha 26 veintiséis de Junio del año 2012 dos mil doce, mediante el cual, el representante social, solicita al Director de la Agencia Estatal de Investigación aboque personal a su cargo, a la investigación de los hechos denunciados.

c) Acuerdo de fecha 07 siete de Julio del año 2012 dos mil doce, suscrito por la C. Agente del Ministerio Público adscrita a las mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado, mediante e cual ordena se reserve la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, por no desprenderse elementos suficientes que permitan la debida resolución del expediente en comento.

d) Acuerdo de fecha 29 veintinueve de Diciembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Licenciada A2, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le autoriza a la C. Q1, la expedición de copias a su favor de todo lo actuado dentro de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12.

e) Oficio 001/12 de fecha 03 tres de Enero del año 2013 dos mil trece, dirigido al Director de servicios Periciales y Crininalísticos de la Fiscalía General del Estado, signado por el Licenciado A3, Oficial Secretario adscrito a la mesa numero ocho de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó se designara Perito en materia de Genética Forense con la finalidad de que tomara muestra genética de la C. Q1.

f) Acuerdo de recepción de dictamen, de fecha 11 once de Marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Representante Social, Licenciada A2, por medio del cual hace constar que los C.C. A4 y A5, Peritos en Genética Forense remiten dictamen médico de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2013 dos mil trece.

g) Acuerdos de fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, suscritos por la Lic. A2, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante los cuales se giró exhorto a las diversas fiscalías y/o procuradurías

estatales de las entidades federativas de Guerrero, Guanajuato, Chihuahua, Zacatecas, Chiapas, Colima, Coahuila, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Hidalgo, Jalisco, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche y el Distrito Federal, con la finalidad de que giraran instrucciones a quien corresponda, a efecto de abocar personal a la búsqueda, localización y presentación del C. V1 y de igual forma, se le recabe su declaración ministerial.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por Q1, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, en agravio de V1, atribuidos a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

La parte quejosa reclamó del Representante Social aludido, el retardo negligente en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración y determinación de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, pues al respecto manifestó: "…Aproximadamente a las dieciséis horas del día 10 de abril del 2012, mi hijo V1 salió de mi domicilio para ir a jugar fútbol en la cancha de la colonia Prieto Crispín, de la cual ya no regresó.

Como no regresó lo anduvimos buscando, primero en la procuraduría, de ahí en la municipal y nos dijeron que no había reporte de que hubiera sido detenido. Posteriormente el señor P1 padre de mi hijo fue interceptado por hombres desconocidos; los cuales tenían en su poder a mi hijo y que no hiciéramos argüende, que no hiciéramos polvo de lo contrario lo iban a desaparecer.

A los trece días de la desaparición me entrevisté con P2 trabajador del Ayuntamiento de esta ciudad; el cual me dijo que mi hijo estaba muerto y que lo habían encontrado en una bolsa negra hecho pedazos. Me fui al CEMEFO el cual no tenían ningún reporte de lo sucedido. Por investigaciones propias sabemos que fue aprehendido por LA POLICÍA NAYARIT quienes lo entregaron a gente de otro vehículo los cuales se lo llevaron. Puesto que había mucha gente de testigo. Entre ellos los que se decían sus amigos, uno de ellos es P3 que actualmente se encuentra preso en el penal Venustiano Carranza, P4 conocido como "TETO", ALBERTH o "EL PELÓN", "EL LITO" y su hermano conocido como "EL GORDO", y otro que le dicen "ALEX" todos con domicilio conocido en la colonia Prieto Crispín de esta ciudad de Tepic, Nayarit. Cabe mencionar que todas las personas que mencioné anteriormente conocen o algunos trabajan para estas personas que se llevaron a mi hijo.

Quien también conoce a todos los jóvenes de la colonia que conocían a mi hijo es P5, con domicilio en la calle "Rubén Jaramillo" y calle "Morelos" de la colonia "Prieto Crispín", de quien tengo conocimiento que ha comentado que conoce personalmente a la persona que culpó a mi hijo de haberle robado droga, que fue la causa de la cual se lo llevaron. Dicha persona "EL HUICHOL" era quien se dedicaba en ese momento a vender droga en la cancha de la colonia en mención. Así como todos los jóvenes mencionados anteriormente lo conocen y saben donde vive esta persona.

Nuevamente el señor P1 padre de mi hijo fue interceptado por personas extrañas para decirle que mi hijo había fallecido en un accidente automovilístico en el libramiento carretero de esta ciudad de Tepic, y que dejáramos de buscarlo. Ya con esta son tres veces que han matado a mi hijo en forma diferente.

Quiero pedir que se investigue a P6 y P7, alias "EL PICHÓN" o "EL AMIGO" el primero es interno en el V. carranza de esta ciudad y el segundo fue trasladado a un penal federal, por abuso de poder y malos tratos a los internos que al igual que a mi hijo P8 fueron a parar al hospital por las lesiones, el cual mi hijo fue operado de emergencia el 23 veintitrés de marzo de este año. El 8 de abril interpuse una denuncia por las lesiones cometidas a P8 y dos días después levantaron a mi hijo V1, lo cual pudiera ser una venganza por haberlos demandado.

Agobiada por la angustia de saber que mi hijo se encuentra desaparecido, he peregrinado por todas las dependencias de seguridad pública del Estado de Nayarit, y diversas de la federación pidiéndoles que me informe si saben algo del paradero de mi hijo y que me auxilien a buscarlo, sin recibir respuesta alguna.

Ante el silencio de las autoridades, su negativa a ayudarme a buscar a mi hijo, vengo a denunciarlos por el delito de desaparición forzada y los demás que resulten, pues como ahora los agentes del orden público andan enmascarados, sin identificación alguna, los que se llevaron a mi hijo V1 pueden pertenecer a cualquiera de las fuerzas del orden público denunciadas, por lo cual agradeceré se ordene su investigación y se proceda en contra de quien o quienes resulten responsables…".

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVIII

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 92, 93, 98, 101, y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2, 2 bis, 39, 106 bis, 121, 122, 123, 125, 130 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, VII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 6, y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, aplicando la suplencia de queja y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de V1, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; a saber:

A.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y entonces, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional que reza:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

Mas allá de los argumentos lógicos jurídicos, existe criterio para jurisprudencia en el sentido de que la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, por el lapso de tiempo de siete meses o más, constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia.

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. "De un análisis integral y coherente de los artículos 8º, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango no establece un término especifico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a la denuncia y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues

transcurriendo más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que exista avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías". Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Tesis VIII.1°.32 A. Página 884.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:
Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, consistentes, en lo que a este punto se refiere, en una Dilación en la Procuración de Justicia, realizada por parte del Representante Social.

Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que la Licenciada A2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho Especializada en Delitos Contra la Integridad Corporal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, durante la integración de la indagatoria número TEP/I/EXP/5708/12, ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica el Agente del Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, es de precisarse que respecto a la indagatoria número TEP/I/EXP/5708/12, radicada en fecha 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, con motivo de la comparecencia de la C. Q1, quien interpuso formal denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de el que resulte, cometido en agravio del C. V1, se advierte que la Fiscal ha dejado de actuar en las siguientes fechas:

- El día 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce, se radicó la indagatoria que aquí nos ocupa, de igual forma el día 26 veintiséis de Junio del año 2012 dos mil doce, se le giró oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigación a efecto de que abocara personal a su cargo para la investigación de los hechos denunciados, para finalmente el día 07 siete de Julio del año 2012 dos mil doce, el Representante Social dictó acuerdo de reserva en relación con la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, sin haber realizado alguna otra diligencia tendiente a la resolución de la indagatoria.

- Posteriormente, en fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Representante Social autorizó la expedición de copias de todo lo actuado en el expediente TEP/I/EXP/5708/12, sin embargo, dicha actuación es el resultado de la solicitud presentada por la C. Q1, situación por la cual no se considera como un acto impulsor del trámite de la averiguación por parte de la Agente del Ministerio Público.

- Por lo anteriormente señalado, podemos deducir que desde fecha 07 siete de Julio del año 2012 dos mil doce, a la fecha 03 tres de Enero del año 2013 dos mil trece, fecha en que se le solicitó al Director de Servicios Pericial y Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, designara perito en materia de genética que tomara muestras de la C. Q1, la Representante Social no llevó a cabo ningún tipo de diligencia que pudiera dar como resultado la debida resolución de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, dando como resultado una apatía procesal de casi 07 siete meses.

- De igual forma, desde la fecha 03 tres de Enero del año 2013 dos mil trece, al día 26 veintiséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, fecha en que se dictó el acuerdo para girar exhorto a las diversas fiscalías y/o procuradurías del país a efecto de que coadyuvaran en la

investigación de los hechos relacionados con el expediente TEP/I/EXP/5708/12, no se llevó a cabo diligencia alguna por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lo cual nos arroja una pasividad de mas de 07 siete meses, por parte de la servidora pública en comento.

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de 14 catorce meses de inactividad ministerial.

Lo anterior, hace que en su conjunto, luego de iniciada la averiguación previa, hayan transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida y sin que éstas hayan sido determinadas.

Y si bien entre los diversos periodos de inactividad el ministerio público practicó diversas diligencias, se advierte que algunas de éstas sólo representan acuerdos de mero trámite sin mayor trascendencia para la investigación, y otras, sólo son practicadas a petición de parte. Advirtiendo que es la aquí quejosa Q1 quien ha venido impulsando las investigaciones, las cuales de conformidad con la legislación penal vigente en la Entidad debería de practicarse de manera oficiosa por el Representante Social.

Dado lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos del C. V1, calificada como Dilación en la Procuración de Justicia, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte del Representante Social.

B.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, la falta de voluntad del Agente del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

En el caso concreto que nos ocupa, la indagatoria número TEP/I/EXP/5708/12 se inició en atención a que la señora Q1 denunció la desaparición de su hijo V1; en ese sentido, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, realizó, aunque de forma retardada, diversas diligencias dentro de la indagatoria tendientes a la búsqueda y localización de V1; sin embargo, no ha realizado actuaciones para investigar las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que desapareció la víctima, ni sobre la identidad de los sujetos activos del delito; lo anterior no obstante que la señora Q1, al momento de denunciar los hechos, precisó algunos datos, en relación con personas o domicilios que pueden tener relación con la desaparición de su hijo; en ese sentido, si bien es cierto que la Agente del Ministerio Público ha pretendido tímidamente localizar a la víctima desaparecida, también es cierto que no ha practicado actuaciones que nos den como resultado el esclarecimiento, entendimiento y arribo de la verdad histórica de los hechos denunciados; lo que también viola en perjuicio del gobernado su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que dentro de la indagatoria se giró oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigación para solicitarle designara personal a su cargo a efecto de que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte de la corporación policíaca auxiliar, a pesar de que el oficio de investigación data desde el 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce; es decir, a más de un año de que se giró dicho oficio, no se ha recibido el informe pertinente, además la Agente del Ministerio Público no ha enviado oficio recordatorio al Director de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que personal a su cargo se aboque a la investigación y explicación de los hechos investigados.

Cabe precisar que la tardanza en la investigación también trae como consecuencia que el riesgo de que las huellas, objetos o instrumentos del delitos se borren, destruyan, desaparezcan o alteren, todo ello, en perjuicio de una debida integración de la averiguación previa y su no conclusión, o bien, el no conocimiento de la verdad. Además, V1 permanece en calidad de desaparecido desde hace aproximadamente un año diez meses, por lo que es necesario que la autoridad ministerial y sus auxiliares, se avoquen al asunto de manera inmediata y efectiva, dado que cada momento que transcurre se expone a la víctima del delito a sufrir nuevas y mayores violaciones a sus derechos humanos, por parte de sus captores u otras personas.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona, que se consagran, entre otros, pero básicamente en los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público…".

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley…".

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales;

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

Artículo 24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Articulo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Articulo 98. Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente su cometido.

Articulo 127. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran…".

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit

Artículo 1o. El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público ejercite la acción penal;

Artículo 2o.- Dentro del período de averiguación previa, el ministerio público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de policía judicial, inmediatamente darán aviso al ministerio público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado

y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

Artículo 2 bis. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le presente atención médica de urgencia cuando lo requiera, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás derechos que señalan nuestras leyes.

Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 212.- Comete el delito de abuso de autoridad, todo Servidor Público sea cual fuere su categoría:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. El Ministerio Público, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, es una institución de buena fe, con autonomía técnica e independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

Artículo 20. Son atribuciones generales de la Institución del Ministerio Público:

I. Investigar los delitos del orden local, cometidos en el Estado de Nayarit;

[…]

IV. Velar por el cumplimiento de la ley y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa e imparcial impartición de Justicia;

[…]

VI. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos de algún delito y facilitar su coadyuvancia, y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 22. Son atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, las siguientes:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden local;
III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. […];

V. Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate; en caso necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. […];

XV. Acordar toda promoción presentada, dentro del término de veinticuatro horas; salvo en los casos en que exista persona detenida dentro de la averiguación previa donde deberán acordarse de inmediato;

XVI. Cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, deberá comunicarlo por escrito, a fin de que quien tenga interés jurídico resuelva lo que a su interés legal convenga.

Artículo 61. Los servidores públicos de la Procuraduría, con independencia del rango, observarán las obligaciones inherentes a su encargo y actuarán con la diligencia necesaria.

Artículo 62. Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Ejercer su cargo con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. La prestación de auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Actuar con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su raza, religión, sexo o condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

Artículo 63. Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal, Peritos y Oficiales Secretarios:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. […];

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. […];

XI. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;

Artículo 96. En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Estatal y los Peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número TEP/I/EXP/5708/12, relativa a la denuncia formulada por la C. Q1, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio del C. V1; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capitulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho Especializada en Investigación en Delitos Contra la Integridad Corporal, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio del C. V1, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

Recomendación 03/201	
Fecha de emisión	17 de Febrero de 2014
Expediente	DH/632/2012
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	AMÉRICA VILLANUEVA RODRÍGUEZ y RICARDO IVÁN HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
Agraviado	Ellos mismos y diversas personas
Violaciones	Dilación en la Procuración de Justicia
Servidores Públicos Responsables	Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Tramite Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros.
Síntesis	Al respecto, la hoy quejosa manifiesta que en el año 2012 su hijo fue privado de la vida, radicándose la indagatoria TEP/II/EXP/5828/12, señalando además que su hijo pertenecía a un grupo vulnerable por tratarse de una persona con diferentes preferencias sexuales, y que dicha investigación no estaba avanzando; además de que el Agente del Ministerio Público no le brindaba ningún tipo de información sobre la misma. De igual forma, señaló que no sólo su hijo, sino diversas personas que tenían el mismo tipo de preferencias sexuales y pertenecían al grupo lésbico gay de su hijo, habían sido privados también de la vida y que las autoridades no estaban investigando adecuadamente. Al respecto, se solicitó informe a la autoridad presunta responsable, así como que proporcionara copias certificadas de las indagatorias TEP/II/EXP/4786/12, FIM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/12 y FIM/AP/023/2012. Por lo que derivado de esto se pudo constar que existe una dilación en la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de integrar dichas averiguaciones.
Notificación	18 de febrero de 2014
Plazo p/aceptación	04 de marzo de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria.
Puntos de Recomendación	Único (pendiente). Se propuso se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializado en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las averiguaciones previas registradas bajo los números FIM/AP/023/12, TEP/II/EXP/5628/12, TEP/II/EXP/4786/12 y FIM/EXP/098/12, y se emita en cada una de ellas, la determinación que en derecho proceda.

RECOMENDACIÓN: 03/2014
EXPEDIENTE: DH/632/2012

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18, fracciones I, II y IV, 25, fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/632/2012, relacionados con la queja interpuesta por Q1 y Q2, por presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de ellos mismos, atribuidos a SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

H E C H O S:

Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce, los C.C. Q1 y Q2 presentaron escrito de queja por la comisión de actos probablemente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; para lo cual de manera general manifestaron que del mes de mayo del 2012 dos mil doce a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, se habían suscitado una serie de hechos relacionados con violencia homofóbica, derivando en homicidios; argumentando los quejosos que las investigaciones iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, no han sido determinadas.

EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

A) Escrito signado por los C.C. Q1 y Q2, en el cual se hace alusión a la comisión de actor presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

B) Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, mediante la cual se hace constar la comparecencia de Q1 quien en su carácter de quejosa ratificó el escrito de queja que dio inicio al expediente que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "…Que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja que se tramita en este Organismo Estatal y en relación a la integración del expediente TEP/II/EXP/5828/12, mismo que se tramita en la mesa de homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, relativo a la muerte u homicidio de mi menor hijo de 16 años de nombre P1, ya que considero que la integración no está apegada a los tiempos que marca la ley porque cada vez que voy a revisar como va el asunto me dicen que vuelva mas tarde o que vaya otro día y así me han traído desde el día 20 de junio del presente año. Señalando que en un principio si me daban información pero desde hace seis meses no se ha hecho nada mas, por lo que solicito se investiguen los presentes hechos que denuncio…".

C) Oficio número UEDH/224/2013 de fecha 25 de abril del 2013 dos mil trece, suscrito por el licenciado A1 Jefe de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por medio del cual remitió copias certificadas de los expedientes número TEP/II/EXP/4786/12, FIM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/12 y FIM/AP/023/2012, las cuales se encuentran desglosadas a continuación:

I.- Respecto a la indagatoria registrada con el número FIM/AP/023/2012 destacan las siguientes actuaciones:

1.- Acuerdo dictado el día 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, por medio del cual el Representante Social ordenó la radicación de la indagatoria FIM/AP/023/2012, derivado del reporte realizado por personal de la Agencia Estatal de Investigación, en el cual se informaba respecto a un cuerpo sin vida de sexo femenino.

2.- Acta ministerial de fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, mediante la cual se realiza inspección ocular, fe de lesiones, media filiación del cuerpo sin vida, así como el levantamiento del mismo.

3.- En fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, por parte de la licenciada A2 Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la localidad de Francisco I. Madero, Nayarit, se llevó a cabo la identificación de cadáver de quien en vida llevara por nombre P2.

4.- Por medio de los oficios de fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, girados al Director del Servicio Médico Forense, Director de Servicios Periciales, Director de Servicios Periciales Criminalísticos y Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, se solicitó se realizara necropsia de ley; identificación de grupo sanguíneo, presencia de alcohol y examen toxicológico del cuerpo sin vida; se llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos; y que se realizara la investigación correspondiente, respectivamente.

5.- Actas ministeriales de fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, suscritas por la Licenciada A2 Agente del Ministerio Público adscrita al poblado de Francisco I. Madero, Nayarit, en la cuales se hace constar las declaraciones de P3 y P4.

6.- Declaración de P5 en fecha 10 diez de julio del 2012 dos mil doce.

7.- En fecha 10 diez de julio del 2012 dos mil doce, se dicto Acuerdo mediante el cual se tiene por recibido el oficio de investigación por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

8.- Declaración de persona en relación a los hechos, con fecha 10 diez de julio del 2012 dos mil doce.

9.- Acuerdo de Radicación de fecha 11 once de julio del 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A3 Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, hace constar que tiene por recibido el total de actuaciones que integran la averiguación previa número FIM/AP/023/2012, instruida por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de P2.

10.- Declaración rendida por P6 en fecha 13 trece de julio del 2012 dos mil doce-

11.- Proveído de fecha 16 dieciséis de julio del 2012 dos mil doce, a través del cual se recibe Necropsia practicada al cuerpo de quien en vida llevara por nombre P2.

12.- Acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, mediante el cual giraba orden de localización y presentación.

13.- Recepción del oficio número DGSPC/19531/2012 suscrito por el Perito Químico Forense A4 por medio del cual emite dictamen químico.

14.- En fecha 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, se recabaron las declaraciones de tres personas en relación a los hechos que se investigan.

15.- Oficio de fecha 19 diecinueve de julio del 2012 dos mil doce, signado por el licenciado A3 Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestro, dirigido al Comandante de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de Investigaciones solicitándole información relacionada con el número telefónico de la agraviada (finada).

16.- En fecha 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce se recibieron documentos consistentes en serie fotográfica suscrito por el Perito Fotógrafo Forense.

17.- Oficio de fecha 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce dirigido al Comandante de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual se le solicita proporcione un listado de llamadas de salidas y recibidas en diversos números telefónicos, mismos que son señalados en el oficio de referencia.

18.- En fecha 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce, el licenciado A3 Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, tuvo por recibido escrito de promoción firmado por P7 en su carácter de madre de la ofendida, quien solicita la expedición de copias simples de todo lo actuado dentro de la indagatoria que nos ocupa.

II.- En la indagatoria registrada con el número TEP/II/EXP/5628/12 se advierten las actuaciones que a continuación se señalan:

1.- Acuerdo de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, por medio del cual la licenciada A5 Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, ordenó el inicio de la indagatoria que nos ocupa, derivado de una llamada telefónica por parte de personal de cabina de radio de la Agencia Estatal de Investigación, notificando el homicidio de una persona se sexo femenino.

2.- Acta ministerial de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, mediante la cual se realiza inspección ocular, fe de lesiones, media filiación del cuerpo sin vida, así como el levantamiento del mismo.

3.- Oficios de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, mediante los cuales la Agente del Ministerio Público llevó a cabo la solicitud de las diligencias prioritarias dentro de la investigación, tales como levantamiento de cadáver y necropsia, toma de huellas dactilares del cuerpo sin vida, fijación del lugar de los hechos y huellas e indicios.

4.- Declaración de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, mediante la cual la licenciada A5 Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante la cual se llevó a cabo la identificación del cuerpo sin vida de P1.

5.- Oficio número 772/12 de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación solicitándole investigación por el delito de homicidio.

6.- Acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual ordenó se giraran oficios para continuar con la integración de la indagatoria.

7.- Declaración de persona en relación a los hechos en fecha 21 veintiuno de junio del 2012 dos mil doce.

8.- Recepción de dictamen pericial mediante el cual se remite acta de levantamiento de cadáver y dictamen de necropsia de ley.

9.- Proveído de fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce, mediante el cual se tiene por recibido un informe de retrato hablado, remitido por parte del encargado del Departamento de la Unidad de Informática y SITE.

10.- En fecha 24 veinticuatro del mes de junio del 2012 dos mil doce se tuvo por recibido el oficio número DGSP:17901 suscrito por el Perito Criminalista A6.

11.- Recepción de documentos consistentes en serie fotográfica de Necropsia de Ley y Dictamen Pericial en Materia Química Forense.

III.- En cuanto a la indagatoria número TEP-II/EXP/4786/2012 se advierten las actuaciones siguientes:

1.- Acuerdo de inicio de indagatoria de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, derivado de una llamada recibida por parte de personal de cabina de radio dela Policía Estatal Investigadora, quien informa del fallecimiento de una persona en el interior de un motel.

2.- Acta de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce suscrita por la Licenciada A5 Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Guardia en turno del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien hace constar la inspección ministerial del lugar de los hechos, media filiación y fe de lesiones de cadáver.

3.- Oficios de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, girados por la Representante Social, mediante los cuales solicitó el levantamiento del cuerpo sin vida, así como la realización de la Necropsia de Ley; toma de huellas e indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos; así como que se llevara a cabo la correspondiente investigación por parte de los

elementos de la Agencia Estatal.

4.- En fecha 28 veintiocho del mes de mayo del 2012 dos mil doce, la licenciada A7 Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guarda del Módulo de Atención Ciudadana, hace constar la declaración de una persona de nombre P8 quien llevó a cabo la identificación del cuerpo sin vida.

5.- Acuerdo de recepción y fe de remisión de documentos de fecha 29 veintinueve de mayo del 2012 dos mil doce, consistentes en acta médica de levantamiento de cadáver, dictamen de necropsia y dictamen químico forense.

6.- Oficios número 447/XI/11 y 448/V1/12 de fecha 31 de mayo del 2012 dos mil doce, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, respectivamente, solicitando copia certificada del reporte relativo al cuerpo sin vida encontrado en el interior de una habitación de un motel.

7.- Proveído de fecha 05 cinco de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A8 Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especializada en la Investigación de Homicidios y Secuestros, mediante el cual tuvo por recibido serie fotográfica de Necropsia de ley.

8.- En fecha 11 once de junio del 2012 dos mil doce se dictó acuerdo de recepción de oficio suscrito por el Perito Fotógrafo forense a través del cual remitió serie fotográfica.

9.- Acuerdo de recepción de oficio número SESP/C4/299/12 suscrito por el Secretario del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, en fecha 25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce.

IV.- Respecto a la indagatoria registrada con el número FIM/EXP/098/2012 se advierten las actuaciones que a continuación se señalan:

1.- Acuerdo de inicio de fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce.

2.- Acta de fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce suscrita por la Licenciada A2 Agente del Ministerio Público adscrita a Francisco I. Madero, Nayarit, quien hace constar que en la fecha en mención se llevó a cabo la inspección ministerial del lugar de los hechos, media filiación y fe de lesiones de cadáver.

3.- En fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, mediante acta ministerial se hace constar la declaración de una persona de nombre P9 quien llevó a cabo la identificación de quien en vida llevara por nombre P10.

4.- Oficio de fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, dirigido al Director de Servicios Periciales y Criminalísticos, solicitando se designara perito criminalista de campo y fotógrafo.

5.- Mediante el oficio número FIM/400/12 de fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, se solicitó se llevara a cabo la Necropsia de Ley

6.- En fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, se solicitó al Director de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, designara Perito Odontológico a efecto de que realizara examen de piezas dentales del occiso.

7.- Por medio del oficio número M-9/519/12 de fecha 26 veintiséis de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A8 Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número Nueve especializada en Homicidios y Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se solicitó al Encargado de la división de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevara a cabo las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

8.- En fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo de recepción de oficio número SEMEFO/I/1723/12 mediante el cual se remite serie de exposiciones fotográficas.

9.- Acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del 2012 dos mil doce, mediante el cual se recibió el oficio número DGSPC/2000212/12 el cual remite exposiciones fotográficas relacionadas con la indagatoria que nos ocupa.

SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica

de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por Q1 y Q2, por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos a SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

Versión de los quejosos:

Q1 y Q2 manifestaron mediante escrito de inconformidad que, en el Estado de Nayarit de mayo a septiembre del 2012 dos mil doce, se produjeron una serie de hechos relacionados con violencia homofóbica, los cuales resultaron en diversos homicidios. En ese sentido, señalan los quejosos que las investigaciones iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de los homicidios en comento, no han sido determinadas.

Versión de la Autoridad:

Por su parte, el Licenciado A9, Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía del Estado, al momento de rendir el informe ante esta Comisión Estatal señaló que se encuentran radicadas las indagatorias TEP/II/EXP/4786/2012, FM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/2012, FM/AP/023/12, dentro de las cuales se han practicado las diligencias necesarias tendientes a su debida integración, para en su momento estar en condiciones de resolver lo que en derecho resulte procedente.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 92, 93, 98, 101 y 127 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 103, 122, 123, 125, 126, 130 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, VII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 6, 63 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, aplicando la suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones de Derechos Humanos en agravio de Q1 y OTROS, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

En el caso en particular, obtenemos que Q1 y Q2 interpusieron queja ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, luego de que derivado de una serie de hechos de violencia homofóbica, los cuales resultaron en los homicidios de diversas personas pertenecientes a este grupo vulnerable, las indagatorias que se iniciaron con motivo de ello, no han sido determinadas por el Agente del Ministerio Público correspondiente, considerando los quejosos que ha transcurrido en exceso el término previsto por la ley.

En ese sentido, esta Comisión Estatal radicó el expediente de queja que nos ocupa, por lo que luego del análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción se procede a realizar las siguientes observaciones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; en ese sentido, una vez que este tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe de llevar a cabo todas las actuaciones que considere pertinentes para lograr la debida integración de la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente expediente de queja, se encuentran agregadas copias certificadas de las indagatorias TEP/II/EXP/4786/12, FM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/12 y FM/AP/02312, las cuales se encuentran relacionadas con la muerte u homicidio de diversas personas; advirtiendo este Organismo Local, una Dilación en la Procuración de Justicia, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, pues de las evidencias que integran el expediente de queja en cuestión, relativas a la función ministerial, se constata en cada una de las averiguaciones previas mencionadas, la existencia de periodos de tiempo prolongados durante los cuales el Representante Social ha dejado de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad y por ende, no se encuentra en la posibilidad jurídica de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Bajo ese contexto, resulta conveniente especificar que, se entiende por Dilación en la Procuración de Justicia, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Por lo que para efecto de otorgar una mayor precisión, a continuación se analizarán por separado las actuaciones realizadas en cada una de las indagatorias señaladas en párrafos que anteceden.

A) Respecto a la indagatoria registrada con el número FIM/AP/023/2012, tenemos que la misma se inició en fecha 09 nueve de julio del dos mil doce; esto, derivado de un reporte que se hiciera al Agente del Ministerio Público por parte de la cabina de radio de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual se le hacía del conocimiento que en el poblado de Francisco I. Madero, Nayarit, se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino. (evidencia inciso C, punto I, numeral 1).

Advirtiendo esta Comisión Estatal que, respecto a la integración de la averiguación previa FIM/AP/023/2012, existió continuidad hasta el día 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce (evidencia inciso C, punto I, numeral 17).

De lo antes mencionado se constata que, al día en que las actuaciones de la indagatoria en comento fueron remitidas a este Organismo Protector de Derechos Humanos, había transcurrido un plazo consecutivo de más de ocho meses sin que se hubieran realizado actuaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; esto, puesto que tal y como se desprende de las constancias, en fecha 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, el licenciado A3 Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, giró oficio al Comandante encargado de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de Investigaciones, para efecto de solicitarle un listado de llamadas de salida y recibidas, así como información relacionada con diversos número de teléfono, sin que con posterioridad a ello, se desarrollara en el transcurso de mas de ocho meses, alguna otra diligencia que hiciere posible acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

No es óbice señalar que, del cúmulo probatorio que integra la averiguación previa en comento, no se advierte que el Representante Social haya tenido por recibido respuesta alguna, respecto a la solicitud realizada al encargado de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de Investigación, la cual fue señalada en el párrafo que antecede; no obstante, luego de haber transcurrido un periodo de mas de ocho meses, de actuaciones no se constata que el representante social haya realizado requerimiento alguno al servidor público responsable de dar cumplimiento a la solicitud, corroborando con ello que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada aunado a que de la misma no se advierte que haya existido impedimento alguno que entorpeciera su integración y como consecuencia que pudiera justificar el lapso transcurrido y la ausencia de diligencias por parte del Representante Social.

B) Por otra parte, en cuanto a la indagatoria radicada con el número TEP/II/EXP/5628/2012 se realizan las siguientes observaciones.

Inició en fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, derivado de una llamada telefónica por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, notificando a la Representante Social de la presencia de un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, mismo que se encontraba sobre una brecha por la carretera San Cayetano-Trigomil. (evidencia inciso C, punto II, numeral 1).

Al respecto, y una vez realizado el estudio pormenorizado de las constancias que integran la presente investigación se puede establecer que si bien, de un inicio, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo diversas diligencias tendientes a la integración de la indagatoria en comento, tales como efectuar inspección del lugar de los hechos, media filiación y fe de lesiones, girar oficios al Director de la Agencia Estatal de Investigación, al Jefe de Servicio Médico Forense, Director de Servicios Periciales Criminalísticos, solicitando la investigación por el delito de homicidio, se designara Perito Médico Forense y Fotógrafo para que se le practicara la Necropsía de Ley al cuerpo sin vida y se recabaran las correspondientes placas fotográficas, y se designara peritos en materia de Criminalista, Químico y Fotógrafo para que se llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos y se recabara toda huella o indicio, respectivamente, se llevó a cabo la identificación del cadáver y recabó la declaración de persona en relación a los hechos, entre otras actuaciones; dichas diligencias fueron realizadas en los días subsecuentes a la radicación de la indagatoria, sin que con posterioridad, se advierta la realización de acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Es decir, la última actuación desarrollada para impulsar la investigación, es la consistente en la declaración de una persona en relación a los hechos, la cual se llevó a cabo en fecha 21 de junio del 2012 dos mil doce, (evidencia inciso C, punto II, numeral 7), ya que con posterioridad a esta fecha, el Representante Social se limitó a recibir los informes y peritajes solicitados, sin que llevara a cabo diligencias posteriores que le permitieran allegarse de elementos que le permitan

ejercitar acción penal o abstenerse de la misma.

Concluyendo en este caso, que a la fecha en que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso a las constancias que integran la averiguación previa que nos ocupa, transcurrió un plazo consecutivo de aproximadamente diez meses, durante lo cuales la misma permaneció inactiva debido a la pasividad del Agente del Ministerio Público, lo cual deriva en una Dilación en la Procuración de Justicia, sin que exista justificación legal para que la indagatoria fuera debidamente integrada y resuelta conforme a derecho.

C) En cuanto a la averiguación registrada con el número TEP/II/EXP/4786/2012, se advierte que dio inicio en fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, con motivo de un reporte de la Policía Estatal Investigadora, respecto a la presencia de un cuerpo sin vida en el interior de un cuarto de un motel.

Resaltando el hecho que, de actuaciones se constata que en fecha 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce, el Representante social giro los oficios número 447/XI/11 y 448/V1/12, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, respectivamente, solicitando copia certificada y audio del reporte relativo al cuerpo sin vida encontrado en el interior de un motel de esta ciudad de Tepic, Nayarit (evidencia inciso C, punto III, numeral 6).

En ese sentido, no pasa desapercibido por este Organismo Local, el hecho de que en fecha 25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, tuvo por recibido el oficio número SESP/C4/299/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, por medio del cual daba cumplimiento a la solicitud realizada por el Representante Social (evidencia inciso C, punto III, numeral 9).

No obstante lo anterior, de las constancias remitidas a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advierte que, luego de haber recibido la información mencionada en el párrafo que antecede, el Agente del Ministerio Público no llevó a cabo ninguna otra diligencia a efecto de continuar con la investigación de los hechos, confirmándose la falta de dinamismo y celeridad por parte de la Representante Social, pues la indagatoria permaneció sin ser desarrollada por el transcurso de por lo menos 11 once meses, lo que deriva en una deficiente procuración de justicia derivada de la falta de voluntad del Ministerio Público para la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito.

D) Por último, de las actuaciones que integran la indagatoria número FIM/EXP/098/2012 advertimos lo que se menciona a continuación:

En fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce, la Agente del Ministerio Público adscrita al poblado de Francisco I. Madero, Nayarit, hace constar que en la fecha señalada se hizo de su conocimiento por parte elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el hallazgo de un cuerpo sin vida del sexo masculino localizado en un predio ubicado cerca del crucero que conduce a los poblados de Bellavista y Francisco I. Madero, Nayarit (evidencia inciso C, punto IV, numeral 1).

Motivo de lo anterior, es que se dio inicio al expediente número FIM/EXP/098/2012, realizando la representante social aquellas actuaciones que consideró pertinente a efecto de llevar a cabo la integración de la misma, como lo son inspección del lugar, fe de lesiones y media filiación del cuerpo sin vida, solicitud de dictámenes en criminalista de campo y fotógrafo, solicitud de designación de perito Médico Forense a afecto de que se realizara la necropsia de ley, perito odontológico, solicitud de identificación de tipo de sangre del cuerpo sin vida, así como la identificación del cadáver por parte de un familiar, entre otras.

Asimismo, se advierte que en fecha 24 veinticuatro de junio del 2012 dos mil doce, se dictó Acuerdo por parte del Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, en el cual tuvo por recibido las actuaciones que integran la indagatoria FIM/EXP/098/2012, acordando en el mismo, la práctica de aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, en fecha 26 veintiséis de junio del 2012 dos mil doce, el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa nueve especializada en Homicidios y Secuestros, giro oficio número M-9/519/12 dirigido al encargado de la división en investigaciones de homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitando se realizaran las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos (evidencia inciso C, punto IV, numeral 7).

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que, de las constancias remitidas a este Organismo Local, no se advierte que el Representante Social haya recibido respuesta a la solicitud realizada a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, no obstante de haber transcurrido un plazo

de mas de diez meses desde el momento en que se llevó a cabo la petición por parte del Servidor Público que nos ocupa; sin que además, se constante que durante ese tiempo, el Agente del Ministerio Público, haya realizado requerimiento o solicitud de prosecución de la investigación, a pesar de ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos y para la mejor integración del expediente y sin que se desarrollara, en el transcurso de mas de diez meses, alguna otra diligencia que hiciere posible acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo que una vez que ha quedado delimitada la actuación del Agente del Ministerio Público respecto a la integración de las averiguaciones previas FIM/AP/023/12, TEP/II/EXP/5628/12, TEP/II/EXP/4786/12 y FIM/EXP/098/12, relacionadas con la muerte u homicidio de personas, que a dicho de los quejosos, pertenecían a la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Trasvesti, Transgero e Intersexual, se concluye que, la investigación ministerial en cada una de las indagatorias mencionadas, ha sido desarrollada de manera retardada, sin que exista justificación legal para ello; resaltado la ausencia de diligencias por parte de la Representación Social, lo que deriva en un incumplimiento de su obligación de investigar delitos, obteniendo como consecuencia que los ofendidos en las indagatorias que nos ocupan, no tengan acceso a la justicia, y por ende, no se les garantice una pronta procuración de justicia.

Resulta conveniente enfatizar en el hecho de que dada la importancia que guarda la función de los Agentes del Ministerio Público en la Procuración de la Justicia, están obligados a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional, al señalar que, "…Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…". Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, sin que la inactividad o su falta de determinación sean justificadas, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

En relación con lo anterior, el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece: "El ministerio publico y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tenga noticia…"; de lo antes transcrito, se obtiene que la investigación de los delitos es de oficio y no a instancia de parte, esto significa que, una vez que el Representante Social tenga conocimiento de un hecho probablemente delictivo, está obligado a de manera inmediata practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias a efecto de allegarse de elementos que hagan posible conocer la verdad histórica y en su caso comprobar o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, para encontrarse en posibilidad de ejercitar acción penal de su competencia o en su caso abstenerse de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 Constitucional.

Por lo que en virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, este Organismo Estatal considera que la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de las indagatorias FIM/AP/023/12, TEP/II/EXP/5628/12, TEP/II/EXP/4786/12 y FIM/EXP/098/12, constituye una violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y OTROS, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, lo cual viola lo dispuesto en los siguientes Ordenamientos Nacionales e Instrumentos Jurídicos Internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. …Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…"

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público…".

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 14. 1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Artículo 8. Garantías Judiciales.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit

Articulo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Articulo 98.- Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar

a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente su cometido.

Código de Procedimiento Penales para el Estado de Nayarit

Artículo 1o.- El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público ejercite la acción penal;

Artículo 2o.- Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de policía judicial, inmediatamente darán aviso al ministerio público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;
II. Practicar la averiguación previa;
III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,
IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

Artículo 103.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Artículo 123.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del artículo 130 y 142 de este Código, el ministerio público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que, para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y 158 de este Código.

Artículo 125.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
III. Pedir, en su caso, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la responsabilidad civil;
IV. Rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y,
VI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 126.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;
II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
III. Cuando esté extinguida legalmente; y
IV. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias excluyentes de incriminación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit

Artículo 2.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.- El Ministerio Público, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, es una institución de buena fe, con autonomía técnica e independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

UNICA.- Se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializado en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit , para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las averiguaciones previas registradas bajo los números FIM/AP/023/12, TEP/II/EXP/5628/12, TEP/II/EXP/4786/12 y FIM/EXP/098/12, y se emita en cada una de ellas, la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometidas en agravio de Q1 y OTROS, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

Recomendación 04/2014	
Fecha de emisión	03 de marzo de 2014
Expediente	DH/306/2013
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit
Quejoso	Internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit
Agraviado	Ellos mismos y las personas que acuden como visita a dicho centro penitenciario
Violaciones	Revisiones Indignas, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Discriminación y Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos
Servidores Públicos Responsables	Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit
Síntesis	Se acreditó que a las personas que acuden a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran ahí internos o recluidos, se les sujeta a revisiones corporales indignas, pues se les ingresa a un área en donde el personal de la Dirección de Seguridad Pública los obligan a desnudarse y a realizar sentadillas; y de negarse se les restringe la visita familiar o conyugal. Además, a las mujeres también se les impone la condición de no encontrarse en periodo menstrual al momento de la visita, pues caso contrario se les niega el acceso a las instalaciones carcelarias, ya que se considera que están imposibilitadas físicamente a someterse al procedimiento de revisión corporal. No se proporciona comida suficiente y equilibrada a los internos; además, la comida que los familiares llevan a los internos es retenida por los elementos de seguridad pública, o bien, cuando les pasan dichos alimentos, los mismos les llegan incompletos, aunado a que no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración. La cárcel municipal carece de programas de capacitación laboral a favor de los internos, y si bien es cierto que los internos tienen permitido realizar actividades laborales, estas se limitan al autoempleo y autocapacitación. Además, no se imparte educación en esta cárcel municipal a pesar de que cuenta con dos salones de clases.
Notificación	06 de marzo de 2014
Plazo p/aceptación	21 de marzo de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Cesen las revisiones indignas y denigrantes en la cárcel municipal ubicada en Bucerías, Nayarit. Segundo (pendiente). Se coloquen en sitios visibles anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes de la cárcel. Tercero (pendiente). Se adquiera equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas. Cuarto (pendiente). Dejar sin efecto cualquier requisito o práctica que constituya discriminación en contra de las mujeres visitantes. Quinto (pendiente). Se otorgue a los internos una alimentación de buena calidad y suficiente. Sexto (pendiente). Se otorgue a los internos capacitación laboral y la oportunidad de desarrollar actividades educativas, culturales, deportivas y laborales.

RECOMENDACIÓN. 04/2014
EXPEDIENTE: DH/306/2013

C. RAFAEL CERVANTES PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/306/2013, relacionados con las denuncias expuestas por diversos internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de las personas que acuden como visita a dicho centro penitenciario, consistentes en REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 12 doce de agosto del año 2013 dos mil trece, esta Comisión Estatal radicó el expediente de queja número DH/306/2013, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de los internos de la Cárcel Pública Municipal de Bucerias, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y de las personas que acuden como visita a dicho centro de reclusión, consistentes en Violaciones a los Derechos de los Internos o Reclusos, Revisiones Indignas, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Discriminación, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Lo anterior, debido a las múltiples denuncias expuestas por los internos al momento en el que personal de este Organismo Autónomo desahogaba actividades inherentes a la aplicación de la Guía Nacional Penitenciaria, inconformidades las cuales se hicieron consistir en los siguientes hechos:

- Manifestaron inconformidad por el trato indigno que reciben sus familiares, en especial del sexo femenino que los visitan, pues refieren que sus familiares y en exclusivo las mujeres, son objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adopten posturas indecorosas, como el hacer "sentadillas" en varias ocasiones, sin que para ello exista justificación o explicación alguna para que se lleven a cabo medidas de esa naturaleza; asimismo, que dicha medida es aplicada indistintamente en las mujeres sin importad edad o condición de salud.

- Deficiencias en la alimentación que reciben, pues señalan que su dieta esta basada en sólo frijoles, arroz y lentejas; en dos porciones diarias; en muchas ocasiones sus familiares les llevan comida, la cual es retenida por los elementos de seguridad publica sin que regresen la misma al familiar que la llevó o bien cuando les pasan dichos alimentos los mismos les llegan incompletos; no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración.

- Deficiente atención médica: retardo para recibir consulta; los medicamentos los tienen que adquirir por sus medios, pues la administración del centro no se los proporcionan; dificultad para ingresar medicamentos aún teniendo receta que autoriza su ingesta; criterios de seguridad erróneos, como el negar el ingreso de medicamentos por el hecho de que se cambie la presentación de las medicinas (color de caja y nombre por cambio de laboratorio), es decir, debe de llevarse el misma tipo de caja o frasco como se les autorizó en la primera ocasión que adquirieron el fármaco, ello sin atender a la formula que lo compone.

- Carencia de atención psicológica y psiquiatrica, pues refieren existe un grupo de enfermos mentales que así lo requieren.

- Negativa para el autoempleo, se prohíbe el ingreso de material y/o maquinaria que permita a los internos desarrollar actividades productivas, y sobre todo tener ingresos económicos que les permita poder apoyar al sustento familiar; se mantienen inactivos porque en la cárcel municipal no se promueve ninguna actividades de esta naturaleza.

- Carencia de actividades educativas y deportivas.

- No se encuentran debidamente establecidos las medidas de seguridad bajo las cuales pueden ingresar las personas visitantes, como lo es la forma o colores de vestimenta que pueden portar, tipo de ropa, objetos y alimentos que están permitidos ingresar.

En atención a los hechos denunciados por los internos, se solicitó un informe justificado a la autoridad señalada como responsable, y con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se dictaron medidas cautelares, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de actos que resultaran violatorios de derechos humanos, y la producción de daños de difícil reparación, para tal efecto se le exhortó a la autoridad en mención para que se respetaran los Derechos Humanos de los internos y visitantes que acuden a ese centro de reclusión, en especifico:

"…se respete su derecho a una ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD, conforme lo ordena el artículo 4º Constitucional, esto significa que se tiene que tomar medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad; A LA CAPACITACIÓN LABORAL Y AL TRABAJO, considerando que éste no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de sujeción a proceso - o con la sentencia condenatoria; A LA EDUCACIÓN COMO AL DEPORTE, sustentada en los artículos 3 y 18 de nuestra Carta Magna; a un TRATO DIGNO A LOS VISITANTES pues las revisiones indignas que menoscaban su dignidad, además de que no tiene fundamento jurídico generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, con lo que afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para la reinserción social, es decir, se debe prevenir practicas como el ordena a los visitantes se desnuden y después de ello que se pongan en posiciones indecorosas, como el hacer "sentadillas" en varias ocasiones o llegar hasta el extremo de tocar físicamente sus partes intimas sin la mínima higiene y por personal que no tienen preparación alguna; para que se tomen las medidas administrativas adecuadas tendientes a garantizar al interno su DERECHO A LA ATENCIÓN MEDICA, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario; las MEDIDAS DE SEGURIDAD no deben constituir una excepción al estado de derecho y no deben considerarse como un castigo adicional para quienes se encuentran detenidos, ni debe implicar modificación sustancial a la naturaleza de la pena o de la medida preventiva que hubiese impuesto la autoridad judicial; la necesidad de que funcionen estos centros con la mayor seguridad no libera a las autoridades de la obligación de ajustar su conducta a las exigencias de la legalidad y a los principios humanitarios que, constitucional y legalmente, norman nuestro sistema penitenciario..."

Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, el encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, manifestando en lo que interesa:

"…1.- En lo que respecta a su punto número uno en el cual refiere al trato indigno me permito señalar que el personal de custodia realiza de manera profesional cada una de las revisiones, ahora bien respecto a que los visitantes (familiares) sean despojados de sus prendas es únicamente en las visitas conyugales y familiares, esto con el propósito de no permitir el ingreso de algún arma punzocortantes, enervantes, medicinas no prescritas entre otras cosas, siendo esto una medida de seguridad para salvaguardar la integridad física y médica de los internos, asimismo, dicha medida no es aplicada de la misma manera con las personas de edad avanzada ya que con estas personas el personal de custodia es más flexible en razón a ciertas dificultades que la misma edad hace que sea más complicada y con el propósito de no causar alguna complicación a dichas personas. Ahora bien, para efecto de justificar lo antes señalado hago mención respecto a los artículos 64, 67 y 68 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que a la letra dice:

Artículo 64.- Toda persona que no labore en la Cárcel Municipal será considerada como visitante y queda obligado a cumplir con todas las disposiciones de disciplina, seguridad y vigilancia del presente Reglamento sin excepción alguna.

Artículo 67.- Todo visitante requiere para entrar presentar una identificación oficial con fotografía y será registrado en el Libro que controla el acceso a la cárcel, del mismo modo se someterá a las revisiones personales por parte del personal de seguridad y custodia.

Artículo 68.- Las revisiones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la revisada, debiéndose desarrollar con profesionalismo, respeto, cuidado y custodia.

Artículo 69.- Para su ingreso al interior de la Cárcel y por su propia seguridad, los visitantes deberán vestir ropa apropiada, por lo que no se permitirán las siguientes prendas de vestir:

I. Minifaldas.
II. Blusas con escotes pronunciados.
III. Shorts.
IV. Blusa o camiseras de tirantes
V. Sandalias (en hombres).
VI. Ropa color gris, negra y azul.
VII. Ropa similar al del personal de custodia o camuflajeada.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido el ingreso de visitantes que presenten aliento alcohólico, que se encuentren bajo los efectos de alguna droga o padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa que se transmita por medio externo a través del contacto físico y que pueda poner en riesgo la salud de los reclusos.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibida la introducción al interior de la Cárcel de los siguientes artículos:

I. Armas de fuego, así como sus componentes.
II. Cartuchos, explosivos y pólvora.
III. Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y en general toda sustancia tóxica prohibida por la ley.
IV. Bebida fermentada.
V. Fruta sin pelar.
VI. Fruta de fácil fermentación.
VII. Aparatos eléctricos de cualquier tipo.
VIII. Aparatos de gas, petróleo o gasolina.
IX. Lámparas de mano.
X. Tijeras, navajas, cuchillos, cucharas, tenedores de metal.
XI. Pelucas, ropa de mujer o cosméticos (en el área varonil).
XII. Cámaras fotográficas o de video.
XIII. Candados, llaves, chapas, cerraduras o instrumentos similares.
XIV. Lociones, desodorantes y todo producto con alto contenido de alcohol.
XV. Ropa parecida o similar al uniforme del personal de custodia.
XVI. Zapatos con punta de fierro y plataforma.
XVII. Combustible de cualquier tipo y sustancias de aerosol.
XVIII. Máquina de escribir mecánica o eléctrica.
XIX. Herramientas de cualquier tipo.
XX. Medicamentos de cualquier tipo sin prescripción médica.
XXI. Latas de cualquier tipo.
XXII. Aluminio.
XXIII. Joyas o alhajas.
XXIV. Fertilizantes de cualquier tipo.
XXV. Venenos de cualquier tipo.
XXVI. Ácidos y amoniacos.
XXVII. Chamarras, ropa, gorras y sombreros de forro intercambiable.
XXVIII. Credenciales y fotografías de cualquier tipo.
XXIX. Teléfonos celulares y equipos de comunicación de cualquier tipo.
XXX. Lentes obscuros.
XXXI. Cigarros sueltos.
XXXII. Vidrio.

2.- En el punto número dos de su escrito señala deficiencias en la alimentación hacía los internos, ahora bien referente a este punto cabe señalar que los internos gozan de buena alimentación debido a que a los mismos se les proporciona en su alimentación carnes, huevo, pastas, sopas, tortillas, agua de garrafón, verdura, arroz, etc., Por lo cual le informo que la alimentación en este centro carcelario no es tan limitada, y si bien es cierto que únicamente se les proporciona dos comidas diarias las cuales son el desayuno y la comida en la cual se les da una porción en la que el interno queda satisfecho, asimismo, se les permite el ingreso de comida antes del encierro que es aproximadamente a las 20:00, misma que es traída por familiares y amigos siempre y cuando sea de las permitidas por el reglamento interno de esta Cárcel Pública ya mencionada. En este punto sirve de apoyo lo establecido en los artículos 13 frac. XXIV, XXXII, XXXIII y 54 frac. I del Reglamento de dicha Cárcel, que a la letra dice:

Artículo 13.- Corresponde al Comisario Jefe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXIV. Cuidar de la calidad y el puntual suministro de los alimentos proporcionados a los internos.
XXXIII. Impedir la introducción de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, productos de fácil fermentación o medicamentos controlados.
3. En lo que refiere en el punto número tres a la atención médica, me permito informarle que

este centro carcelario cuenta con una doctora y una enfermera mismas que están adscritas a dicho centro penitenciario al servicio las 24 horas del día, y que ingresa diariamente a dar consulta médica y suministros de medicamentos, por otra parte le informó que esta cárcel pública suministra todo el medicamento básico pero cuando algún interno requiere de medicamento controlado o muy costoso se le informa a la familia para que ese sea comprado por los familiares y en su caso de no contar con recursos económicos la Trabajadora Social de la Cárcel realiza las gestiones necesarias para que por medio del DIF la familia del interno sea apoyada y surta dicho medicamento, para poder suministrar el mismo, asimismo, no omito informar que si algún interno requiere atención médica urgente inmediatamente son trasladados al Hospital Regional de San Francisco, Nayarit, así como al Hospital de Tondoroque, Nayarit. Por otra parte manifiesto que referente a la prohibición de ingreso de medicamento se tiene que tomar en cuenta que el mismo debe ser preescrito y autorizado por la doctora antes señalada, lo anterior para efecto de que los mismos internos no se auto mediquen y esto traiga complicaciones para el mismo entendiéndose que esto únicamente se realiza con el propósito de salvaguardar la salud de los internos. En este puno sirve de apoyo lo establecido en los artículo 27, 28, 29, 30 del Reglamento de dicha cárcel.

4. En el punto número cuatro de su queja en el cual manifiesta la falta de atención psicológica y psiquiatrita, me permito señalar que los internos que cuentan con trastornos mentales y que requieren dicha ayuda están siendo tratados en el CE.SA.ME. del Hospital de Tondoroque, Nayarit, por especialista en materia de psiquiatría, asimismo le informo que ésta Cárcel Pública Municipal ya cuenta nuevamente con una psicóloga quien esta diariamente atendiendo a dichos internos en coordinación con el psiquiatra del Hospital antes mencionado.

5.- En el punto número 05 de su queja en el cual refiere la negativa de auto empleo de los internos, hago de su conocimiento que hasta la fecha no se ha prohibido el ingreso de materia para trabajo de los internos que realizan sus trabajos en el taller de este centro carcelario, ahora bien referente a las prohibiciones de material debe entenderse que únicamente ingresan artículos de los que están contemplados como prohibidos en el Reglamento Interior de esta Cárcel Pública, para lo cual señalo el artículo 71 mencionado en el punto número uno de mi contestación.

Ahora bien, referente a las actividades educativas y deportivas este Centro se compromete a planear actividades encaminadas a que los internos tengan el mejor desempeño educativo y deportivo, lo anterior para efecto de mantener el buen funcionamiento del Centro Carcelario.

6.- Referente a lo expuesto en su punto número seis en el cual señala la falta de medidas de seguridad para el ingreso de visitantes y vestimenta, me permito hacer de su conocimiento que este Complejo Carcelario se sujeta estrictamente a su reglamento interior por lo cual me permito señalar lo plasmado en el artículo 69 del Reglamento en cita y que a la letra dice:

Artículo 69.- Para su ingreso al interior de la Cárcel y por su propia seguridad, los visitantes deberán vestir ropa apropiada, por lo que no se permitirán las siguientes prendas de vestir:

I. Minifaldas.
II. Blusas con escotes pronunciados.
III. Shorts.
IV. Blusa o camisetas de tirantes.
V. Sandalias (en hombres).
VI. Ropa color gris, negra y azul.
VII. Ropa similar al del personal de custodia o camuflajeada.

Ahora bien, para abundar mejor en lo mencionado en este punto me permito señalar nuevamente lo expuesto en mi punto número uno de mi contestación.

Por otra parte, en lo que respecta a las Medidas Cautelares expuestas en su queja, le hago mención que el suscrito como responsable de la Dirección y Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, acata lo establecido en las misma y se compromete a cumplir y dar solución a todas y cada una de la observaciones realizadas en este Centro Carcelario, lo anterior para efecto de lograr el mejor desempeño y funcionamiento del mismo….".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada redactada el 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, por personal de actuaciones de este Organismo Autónomo en la que consta las inconformidades expuestas por internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de personal directivo y de custodia del mismo centro de reclusión, y las cuales se hacen consistir en los siguientes puntos:

- Manifestaron inconformidad por el trato indigno que reciben sus familiares, en especial del

sexo femenino que los visitan, pues refieren que sus familiares y en exclusivo las mujeres, son objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adopten posturas indecorosas, como el hacer "sentadillas" en varias ocasiones, sin que para ello exista justificación o explicación alguna para que se lleven a cabo medidas de esa naturaleza; asimismo, que dicha medida es aplicada indistintamente en las mujeres sin importar edad o condición de salud.

- Deficiencias en la alimentación que reciben, pues señalan que su dieta esta basada en sólo frijoles, arroz y lentejas; en dos porciones diarias; en muchas ocasiones sus familiares les llevan comida, la cual es retenida por los elementos de seguridad pública sin que regresen la misma al familiar que la llevó o bien cuando les pasan dichos alimentos los mismos les llegan incompletos; no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración.

- Deficiente atención médica: retardo para recibir consulta; los medicamentos los tienen que adquirir por sus medios, pues la administración del centro no se los proporcionan; dificultad para ingresar medicamentos aún teniendo receta que autoriza su ingesta; criterios de seguridad erróneos, como el negar el ingreso de medicamentos por el hecho de que se cambie la presentación de las medicinas (color de caja y nombre por cambio de laboratorio), es decir, debe de llevarse el misma tipo de caja o frasco como se les autorizó en la primera ocasión que adquirieron el fármaco, ello sin atender a la formula que lo compone.

- Negativa para el autoempleo, se prohíbe el ingreso de material y/o maquinaria que permita a los internos desarrollar actividades productivas, y sobre todo tener ingresos económicos que les permita poder apoyar al sustento familiar; se mantienen inactivos porque en la cárcel municipal no se promueve ninguna actividades de esta naturaleza.

- Carencia de actividades educativas y deportivas.

- No se encuentran debidamente establecidos las medidas de seguridad bajo las cuales pueden ingresar las personas visitantes, como lo es la forma o colores de vestimenta que pueden portar, tipo de ropa, objetos y alimentos que están permitidos ingresar.

SEGUNDO.- Escrito signado el 07 siete de agosto del 2013 dos mil trece, en el que diversos internos plasmaron, sus inconformidades en contra del personal de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

TERCERO.- Oficio número DSPM/BADEBA/VIII/1637/2013, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, en relación a los hechos denunciados por los internos de ese centro de reclusión.

CUARTO.- Oficio DSPM/BADEBA/VIII/237/2014, signado el 18 de febrero del 2014 dos mil catorce, por el Alcaide de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió a este Organismo Autónomo, informe adicional relativo a las condiciones de vida que llevan los internos afincados de ese Centro Penitenciario; asimismo, se anexaron diversas pruebas documentales relacionadas con los antecedentes informados en el oficio de referencia.

QUINTO.- Con fecha 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de este Organismo Autónomo se presentó en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar en donde diversos personas visitantes e internos manifestaron inconformidad entorno a las condiciones de vida que se desarrollan al interior del centro penitenciario, tratos inhumanos y degradantes, como también la ausencia de actividades productivas y deportivas; para mayor precisión a continuación se transcriben las declaraciones vertidas, reservando el nombre de los distintos internos que las exponen, en aras de resguardar su identidad, como medida precautoria:

"INTERNO 1.- En lo referente a las revisiones que se realizan a las personas que nos visitan quiero aclarar que son revisiones muy vergonzosas, ya que me manifiesta mi esposa que cuando ingresa la desnudan en su totalidad y la hacen hacer 3 tres sentadillas o en ocasiones 6 seis según a quien le toque revisar, y también ha ocurrido que a veces viene y trae ropa con la que si puede entrar y si viene otro día y en esta otra revisión ya no puede ingresar con la misma ropa, siendo esto algo malo, porque no se por que tienen diferentes criterios estas personas; la comida es mala, nos dan dos comidas, la cual consiste en arroz, frijoles, lentejas, no nos dan verduras, no dan frutas, por la noche la cena se compone de medio vaso de avena que nos dan a cada uno; en el mes de diciembre al de la voz me encontraron un celular que yo entregue voluntariamente, pero esto no sirvió pues me acostaron en el piso boca abajo y me dieron de patadas en mis costillas y esto lo hicieron con varias personas internas, a algunos los esposaron y les pusieron bolsas en sus cabezas, en fin los custodios torturan a internos y tienen un comportamiento malo; el alcalde de esta cárcel el cual es abogado joven es muy déspota en su comportamiento, ya que cuando

ocupamos algo este nos ignora o se porta mal con nosotros; el servicio médico ha mejorado ya que los dos doctores realizan su trabajo con profesionalismo y ellos han resulto el problema médico que teníamos y lo que a veces falta es el medicamento pero esto creo que es porque no hay recurso para comprar las medicinas y en general lo que quiero que se investigue es lo referente a las visitas, la comida y el comportamiento del alcaide, porque no es posible que esta persona abuse del puesto que desempeña, ya que hasta mi padre lo han regañado, ya que lo han devuelto cuando trae comida para otros internos y le han dicho que me van a castigar con la vista. Nosotros los internos hemos peleado porque nos ayuden en fomentar el trabajo entre los internos para que los mismos tengan recursos para fomentar sus gastos que tiene dentro de esta cárcel.".

"INTERNO 2.- Que en relación a las visitas que se realizan a este centro de reclusión, quiero aclarar que mi pareja… …me ha manifestado que al momento de la revisión para ingresar a esta cárcel es algo indigna, que a este lo desnudan en su totalidad, es decir, lo dejan sin nada, lo hacen que haga sentadillas, y esto es cuando viene a visita conyugal o a visita familiar y esto no lo hacen cuando viene a locutorios, ya que sólo lo revisan por encima de su ropa; y también lo que se ponen trabajosos es para el ingreso de alimentos, ya que varios no dejan que ingresen, siendo ninguna fruta, jugos, ni refrescos, si nos traen dulces sólo dejan pasar 6 seis piezas, el chocolate tampoco pasa; en ocasiones si mandamos traer un gansito, nos lo traen todo partido y no se porque lo hacen si esas cosas vienen de afuera y ellos se encargan de comprarlo. En la comida no nos dan carne, ni pollo, tampoco frutas, sólo nos dan 2 dos comidas, ya que para la cena nos dan una jarra de 3 o 4 litros de avena para 5 internos…; tenemos problemas de agua potable y batallamos con esto; en relación y en lo general las revisiones son indignas y la comida muy mala y también denuncio que en el mes de diciembre y siendo esto antes de navidad cuando siendo aproximadamente las 7:30 de la tarde empezaron a bajar a los internos de sus celdas y esto lo miramos porque a los hombres los meten a la celda a las 16:00 horas, y ya salimos nosotros y miramos como los hincaron en el piso, y a algunos los golpearon y les ponían bolsas en su cabeza y para que ya no miráramos nos metieron a la celda pero de todos modos escuchábamos los quejidos cuando los golpeaban, denuncio que dentro de las instalaciones se da la tortura, pues seguido se escucha gente quejándose cuando la están golpeando y esa es otra de las irregularidades que tenemos y este domingo 23 como a las 8 ocho de la noche volvieron a entrar los custodios y sacaron a los hombres al patio y se escuchaba que los golpeaban y lo percibimos porque en esta área donde estamos ahorita es el locutorio y esta anexo a nuestras celdas y por eso oímos y nos dimos cuenta que lo que paso en diciembre de 2013 y el 23 de febrero de este año fue porque les encontraron celulares a algunos internos y en lo general denuncio que existen muchas irregularidades dentro de esta cárcel…".

"INTERNO 3.- Que en relación a las condiciones que tenemos dentro de esta cárcel pública manifiesto que son irregulares, ya que a mi visita que es mi esposa, me ha manifestado que son revisiones degradantes, ya que cuando ingresa dice que la desnudan en su totalidad y la hacen hacer 3 o 4 sentadillas de frente y cuando están las cosas un poco emproblemadas para el ingreso le hacen hacer el mismo número pero también lo hace de espalda, es decir, de frente y por atrás, y hace tiempo traían a mi menor hijo a quien también a este lo desnudaban; nos dan dos comidas, siendo el almuerzo y comida y por las noches nos dan medio vaso de avena; la comida se compone de lenteja, sopa, frijoles, soya, pero no hay verduras, fruta, carnes rojas, no hay pollo, y en lo general eso es lo que nos dan de comida; ha ocurrido en ocasiones que nuestras visitas no pueden ingresar por el color de ropa, zapatos, siendo que con esas prendas ya habían ingresado; tenemos muchas restricciones que no sabemos porque las hacen ya que no podemos ingresar leche en polvo, sobres de té, los cacahuates, tampoco podemos ingresar tortillas de harina, chiles jalapeños; ahora quiero manifestar que en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece ingresaron custodios a nuestras celdas y nos sacaron al patio y revisaron nuestras cosas, pero no hubo problemas y aclaro que fueron los policías nayaritas, y hace poco no recuerdo la fecha cuando sacaron a representantes de nuestras celdas y los torturaron, para sacarles información de qué había adentro de nuestras celdas y eso es injusto porque no tenían porque haberlos golpeado porque ni celulares tenían; y el domingo 23 de febrero de 2014 dos mil catorce, otra vez sacaron a personas de nuestras celdas y los golpearon nuevamente y otra vez para sacarles información de quien tenía cosas ilícitas y otra vez volvieron a encontrar celulares; aclaro que el área médica ha mejorado en la atención ya que antes era deplorable y nada humanitario, lo que padecemos es por medicamento pero esto creo que es porque el Estado no tiene o no suelta el recurso porque los dos doctores son muy profesionales y capaces; en lo general es necesario se tomen cartas en el asunto en lo que respecta revisiones y en lo referente a los acontecimientos ocurridos con los custodios en fechas anteriores. La comunidad de internos hemos peleado para que las autoridades penitenciarias o a quien le corresponda nos apoyen en fomentar actividades productivas para generar ingresos a los internos, pero ignoramos el porque no se nos apoya para generar un peso y poder tener recursos para comprar nuestros víveres o medicamentos cuando se necesiten y pedimos que se nos apoye para que nos manden material, herramientas y lo que necesitamos para producir; hemos solicitado parrilla eléctrica por celda, televisión pequeña y material deportivo, ya que el no hacer nada nos causa estrés…".

"VISITANTE 1.- Que al ingreso a esta cárcel al momento de revisarnos a nosotras como mujeres nos hacen que nos desnudemos completamente, esto frente a una custodia y una doctora que

trabaja aquí en el penal, quiero señalar que esto es muy denigrante para la de la voz, ya que soy una señora mayor; he sabido que a todas las mujeres las desnudan totalmente, asimismo nos hacen hacer sentadillas para ver si no traemos algo dentro de nuestros cuerpos, cosa por la cual presento mi inconformidad por esta situación, quiero señalar que también es un problema la cuestión del vestuario, ya que no nos dejan pasar con blusas grises o de color blanco, ni negro, ni verde, cosa que no tiene nada que ver con el ingreso ya que por eso es la revisión, señalando particularmente a la custodia de nombre ANTONIA a quien le dicen "TOÑA" la cual casi nos hace el tacto, pero esta es más desagradable y nos trata pésimo, quiero señalar que también a las señora de 70 u 80 años también las revisan de esta manera indigna. Lo que causa una gran vergüenza, ahora bien, tampoco dejan pasar nada de fruta, y la comida que les dan a los internos esta para llorar, porque es muy mala y de baja calidad…".

"VISITANTE 2.- Es mi deseo manifestar que como visita del sexo femenino se nos hace una humillación, que al ingreso a esta cárcel es necesario que se nos desnuden totalmente quedando sin ninguna prenda, esto se hace en un cuarto ante una custodia que es mujer la cual nos revisa la ropa, las bastillas de las camisas, y nos ponen hacer 6 seis sentadillas, esto es para todas las mujeres en general; Ahora otro problema es el vestuario ya que con pantalón de mezclilla no nos dejan pasar ni tampoco ropa blanca, sin importar que la gente tenga ropa o no; en cuestión de que los internos quieran ver a más familiares tampoco se los permiten, y no dejan pasar a los amigos o a los nietos de los internos, ya que sólo permiten 5 personas autorizadas para la visita, cosa que es insuficiente, ya que los internos tienen mucha más familia que 5 cinco personas, lo que viola sus derechos como internos, quiero señalar que hay una custodia de nombre "TOÑA" es quien nos reporta en caso de no hacer sentadillas..; no nos dejan pasar comida para otro interno, sólo para el que uno visita, tampoco dejan pasar fruta de ninguna…".

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por diversos internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de las personas que acuden como visita a dicho centro penitenciario, consistentes en REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS, los cuales son atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

REVISIONES INDIGNAS.- En el caso que nos ocupa, los servidores públicos encargados de la administración, custodia y vigilancia de la cárcel municipal aludida, vulneran la dignidad de los visitantes, al ordenar y ejecutar revisiones corporales en las cuales se les obliga a desnudarse y asumir posiciones denigrantes o indecorosas, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna.

Pues, para poder tener acceso a visitar a sus familiares, a las mujeres se les solicita ingresar a un cuarto especial para las revisiones corporales, en donde el personal de la Dirección de Seguridad Pública en cita, las obliga a desnudarse completamente y realizar sentadillas, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita mantener las piernas lo más abiertas posible y después doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa; el procedimiento es el mismo para los personas de edad avanzada y menores de edad, sólo que en este último caso, se les acompaña por algún familiar; por otro lado, a las mujeres se les niega la visita familiar y conyugal cuando se presentan en período menstrual, dado su estado fisiológico, haciéndose una distinción que atenta contra la igualdad; cuando la persona que acude a la visita es un hombre, el personal de custodia masculino, le solicita que se baje el pantalón, trusa y realicen el mismo ejercicio físico; de negarse el visitante a realizar este procedimiento de seguridad, no se les permite el acceso al centro de reclusión.

ALIMENTACIÓN.- Por otro lado, los internos deben recibir de la administración penitenciaria una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que les garantice una vida síquica y física satisfactoria y sobre todo digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento; el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Es posible que en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se elabore un cuadro de salud, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta

a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen tres alimentos al día en suficiencia y en calidad.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES.

El derecho a la capacitación laboral y al trabajo no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de sujeción a proceso - o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad municipal, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno bajo proceso al ejercitarlos cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas, al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte del tratamiento de reinserción y para efecto de otorgarle un beneficio de libertad; también para permitirle tener ingresos suficientes para contribuir a sostener a su familia y para mejorar así su propia calidad de vida.

Por otra parte, el derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que: "…Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia…."

En ese sentido, el marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 19 párrafo último y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 24, 25.1, 27, 71.1, 71.3, 71.4 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 19 y 24 del Conjunto de Principio para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 11 del Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 101, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VI y IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit; 13, fracciones XXIV y XXXIII, 27, 28, 29, 30, 54 64, 67, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, como también de las personas que acuden como visita a dichas instalaciones, que se hacen consistir en REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS; actos los cuales con atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

A) REVISIONES INDIGNAS.

En el presente caso se violaron los Derechos Humanos de las personas que acuden a la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran ahí internos o recluidos, por estar sujetos a un procedimiento penal, o bien, por que se encuentran cumplimentando una sanción privativa de la libertad, luego de que a las personas visitantes se les sujete a REVISIONES CORPORALES INDIGNAS, lesionando gravemente el respeto a su dignidad y degradando su calidad como persona, lo que es contrario a lo establecido por los artículos 1°, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar, que este tipo de conductas consistentes en revisiones indignas, ya habían sido motivo para que este Organismo Autónomo el día 08 ocho de junio del 2012 dos mil doce, emitiera la Recomendación número 12/2012, dentro de la cual se solicitó al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, girara instrucciones para que de manera inmediata cesara este tipo de revisiones que agravian a las personas que acuden como visitantes a la cárcel de dicha localidad; al respecto, el Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, RAFAEL CERVANTES PADILLA, emitió contestación mediante el cual aceptó tal recomendación y manifestó estar desarrollando un procedimiento administrativo para efecto de dar cabal cumplimiento a la resolución de referencia.

No obstante, a más de un año, los elementos de Seguridad Pública Municipal encargados de la custodia y vigilancia en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, continúan practicando revisiones indignas de manera indiscriminada, de manera especial en agravio de las personas del sexo femenino que acuden a visitar a los internos de ese centro de reclusión, quienes también sufren de tratos discriminatorios.

Pues, las personas para poder tener acceso a visitar a sus familiares internos, se les solicita ingresar a un área de revisiones corporales, en donde el personal de la Dirección de Seguridad Pública en cita, los obligan a desnudarse completamente y a mantener posturas indecorosas, como lo es el realizar sentadillas, ello ante personal del mismo sexo que el visitante; caso contrario, de negarse a realizar este procedimiento, se les restringe la visita familiar o conyugal, según sea el caso.

Tal practica, que afecta la dignidad y que se considera denigrante, es contraria a lo preceptuado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a tatos crueles, inhumanos o degradantes; como también a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; por otro lado, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 veintitrés de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante; por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y la buena organización de la vida en común en prisión.

Aunado a ello, a decir de los propios internos, las revisiones indignas practicadas a las personas que acuden a visitarlos han ocasionado que éstas y en especial las mujeres, dejen de acudir, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, sin importar edad o condición física del visitante, ya que las mismas, incluso se llevan en personas menores de edad.

Por su parte, el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Bandera, Nayarit, en su informe justificado, aceptó expresamente estarse efectuando este tipo de revisiones, pues al respecto manifestó: "Me permito informa que el persona de custodia realiza de manera profesional cada una de las revisiones, ahora bien, respecto a que los visitantes (familiares) sean despojados de sus prendas es únicamente en las visitas conyugales y familiares…", asimismo, que tales actos se realizan con fundamento en lo ordenado por el Reglamento Interno de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en especifico, en los artículos siguientes:

Artículo 64.- Toda persona que no labore en la Cárcel Municipal será considerada como visitante y queda obligado a cumplir con todas las disposiciones de disciplina, seguridad y vigilancia del presente Reglamento sin excepción alguna.

Artículo 67.- Todo visitante requiere para entrar presentar una identificación oficial con fotografía y será registrado en el Libro que controla el acceso a la cárcel, del mismo modo se someterá a las revisiones personales por parte del personal de seguridad y custodia.

Artículo 68.- Las revisiones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la revisada, debiéndose desarrollar con profesionalismo, respeto, cuidado y cortesía.

Artículo 69.- Para su ingreso al interior de la Cárcel y por su propia seguridad, los visitantes deberán vestir ropa apropiada, por lo que no se permitirán las siguientes prendas de vestir:

VIII. Minifaldas.
IX. Blusas con escotes pronunciados.

X. Shorts.
XI. Blusa o camiseras de tirantes
XII. Sandalias (en hombres).
XIII. Ropa color gris, negra y azul.
XIV. Ropa similar al del personal de custodia o camuflajeada.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido el ingreso de visitantes que presenten aliento alcohólico, que se encuentren bajo los efectos de alguna droga o padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa que se transmita por medio externo a través del contacto físico y que pueda poner en resigo la salud de los reclusos.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibida la introducción al interior de la Cárcel de los siguientes artículos:

XXXIII. Armas de fuego, así como sus componentes.
XXXIV. Cartuchos, explosivos y pólvora.
XXXV. Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y en general toda sustancia tóxica prohibida por la ley.
XXXVI. Bebida fermentada.
XXXVII. Fruta sin pelar.
XXXVIII. Fruta de fácil fermentación.
XXXIX. Aparatos eléctricos de cualquier tipo.
XL. Aparatos de gas, petróleo o gasolina.
XLI. Lámparas de mano.
XLII. Tijeras, navajas, cuchillos, cucharas, tenedores de metal.
XLIII. Pelucas, ropa de mujer o cosméticos (en el área varonil).
XLIV. Cámaras fotográficas o de video.
XLV. Candados, llaves, chapas, cerraduras o instrumentos similares.
XLVI. Lociones, desodorantes y todo producto con alto contenido de alcohol.
XLVII. Ropa parecida o similar al uniforme del personal de custodia.
XLVIII. Zapatos con punta de fierro y plataforma.
XLIX. Combustible de cualquier tipo y sustancias de aerosol.
L. Máquina de escribir mecánica o eléctrica.
LI. Herramientas de cualquier tipo.
LII. Medicamentos de cualquier tipo sin prescripción médica.
LIII. Latas de cualquier tipo.
LIV. Aluminio.
LV. Joyas o alhajas.
LVI. Fertilizantes de cualquier tipo.
LVII. Venenos de cualquier tipo.
LVIII. Ácidos y amoniacos.
LIX. Chamarras, ropa, gorras y sombreros de forro intercambiable.
LX. Credenciales y fotografías de cualquier tipo.
LXI. Teléfonos celulares y equipos de comunicación de cualquier tipo.
LXII. Lentes obscuros.
LXIII. Cigarros sueltos.
LXIV. Vidrio.

De los preceptos legales invocados por la autoridad responsable, en los que intenta justificar su actuación, no se desprende facultad alguna para que ésta pueda aplicar un procedimiento que afecte la dignidad de las personas visitantes, como lo es el obligarlas a desnudarse y mantener o asumir posiciones indecorosas; por el contrario, los preceptos le obligan a tratar a estas personas con respeto, cuidado y cortesía.

Una de las violaciones a los derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en el ámbito penitenciario son las revisiones que atentan contra la dignidad de las personas que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, para colocarlas en posiciones denigrantes como el realizar "sentadillas", tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues, de la información brindada por el servidor público aludido y las múltiples inconformidades expuestas por los internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se obtiene, que el procedimiento de revisión al cual se someten las personas que acuden como visita a las instalaciones carcelaria, consiste en llevarlas a un área especifica, en donde se les ordena se desnuden y realicen "sentadillas" con sus piernas lo más abiertas posible, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa, estos hechos se realizan bajo el argumento de intentar detectar o evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas; procedimiento que incluso se efectúa en menores de edad.

Como se aprecia la autoridad administrativa ha establecido como requisito para que los

visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las revisiones que se llevan a cabo por la autoridad resultan denigrantes a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que los visitantes son obligados a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes. Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan objetos o sustancias prohibidas, haciendo creer a los visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal, pues de negarse se le restringe su derecho a visitar a los familiares internos; por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas practicas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

También la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación para atentar contra la dignidad de los visitantes, por lo que las revisiones deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo, los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponible, con instrumentos detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado, como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.

Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para los visitantes que son sujetos de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones de este tipo queden suprimidas, y que los métodos de revisión que se llegaren a implementar ser desahogados por personal que esté facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponible en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad encargada de su custodia, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y el causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas, para que sus familiares, amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior el

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el apartado denominado "contacto con el mundo exterior", dispone, en ese sentido, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

En el caso que nos ocupa, la practica de revisiones indignas hacia las personas que acuden a visitar a los internos de la Cárcel Municipal de referencia, ocasiona que dicha visita se aleje y no tenga contacto personal con su familiar recluso o lo haga con menor frecuencia, impidiendo mejorar las condiciones de reinserción social del individuo al que se le ha privado de la libertad.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, se tiene que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo, se reitera que la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita nuevamente, se realicen las gestiones oportunas y necesarias para la adquisición del equipo y tecnología disponible para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitando al personal sobre la forma en que se debe de usar, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que pueda vulnerar sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que las autoridades responsables de la administración, vigilancia y custodia responsables modifiquen las conductas violatorias a Derechos Humanos, que atentan contra la privacidad y la dignidad de los visitantes del centro de internamiento en comento, pues estos tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, como cualquier ser humano.

Siendo que un trato digno implica que las personas que visitan la cárcel municipal sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, por lo que es necesario que las revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnologías disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitándose a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura de servicio público que tenga como principio el respeto al trabajo del funcionario y a la integridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual en donde la vejación ofende la dignidad de ambos. Siendo también indispensable que se expidan manuales de procedimientos de revisión, que estén sustentados principalmente en la armonía entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos.

No pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un Ejercicio Indebido de la Función Pública, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

B) DISCRIMINACIÓN.

Continúan cometiéndose actos discriminatorios en agravio de las mujeres que acuden como visitantes a la Cárcel Municipal de Bucerias, Nayarit, pues como se dijo de forma anterior,

habitualmente se practican revisiones que atentan contra la dignidad de los familiares y amigos que visitan a los internos, toda vez que las autoridades han establecido como requisito para que éstos puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a revisiones corporales, que son evidentemente ilegales; pero no es el único requisito al que deben someterse las mujeres, púes también se le impone la condición de que no se encuentren en periodo menstrual cuando les corresponde acudir a visita conyugal o familiar, pues caso contrario, se le niega el acceso, por considerar los servidores públicos que no se encuentran físicamente en las posibilidades de someterse al procedimiento de revisión referido.

Al respecto, se debe mencionar que también estas conductas discriminatorias quedaron acreditadas con anterioridad, al ser materia de estudio en la Recomendación número 12/2012, emitida por este Organismo Autónomo, el día 08 ocho de junio del 2012 dos mil doce, en cuyos puntos resolutivos se solicitó al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, girara instrucciones a quien correspondiera para que de manera inmediata cesara este tipo de actos, que dañan gravemente a la dignidad de las personas visitantes y las desalientan para continuar con el nexo hacia el interno; así retomamos el pronunciamiento realizado en dicha resolución, en ese sentido, de que tal requisito resulta discriminatorio, dado que por una condición fisiológica de la mujer, se le niega la posibilidad de visitar a sus familiares internos; dicha restricción tiene por efecto impedir o anular el ejercicio de un derecho; lo cual atentan contra el derecho de no discriminación que consagra el último párrafo, del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe cualquier distinción motivada, por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación es una práctica que, en este caso consiste, en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a las mujeres, por una condición fisiológica, es decir, los efectos de la discriminación tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad; luego para garantizar la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres es necesario que los servidores públicos encargados de la administración y vigilancia del centro de reclusión adopten las medidas apropiadas para eliminar toda forma de exclusión injustificada hacia las mujeres visitantes.

C) ALIMENTACIÓN.

El derecho que tienen los internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se sustenta en lo establecido por el artículo 4° Constitucional (Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…), esto significa que la autoridad municipal tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza, lo que implica también que al interno se le proporcionen tres alimentos al día.

No obstante, al decir del Encargado del Despacho de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a los internos se les proporciona dos porciones de alimentos al día, que son desayuno y comida; por otro lado, los internos que fueron entrevistados por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en su mayoría, señalaron que su dieta es solamente a base de arroz y frijoles; asimismo, que en ocasiones sus familiares les llevan comida, la cual es retenida por los elementos de seguridad publica sin que regresen la misma al familiar que la llevó o bien, cuando les pasan dichos alimentos los mismos les llegan incompletos, aunado a que no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración.

Luego, al no cumplirse la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna se produce una serie de carencias y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo porque las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren, por lo que la autoridad municipal debe hacerse cargo de ella durante el tiempo de su internamiento.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento; el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos y que la mismas sea nutritiva, suficiente y de calidad.

En todo caso, el artículo 4º Constitucional (Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…), obliga a la autoridad municipal a garantizar que los internos reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como también lo prevé el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, lo dispuesto por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en específico en lo concerniente al derecho que tiene a recibir un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, en cuanto a que ellos no pueden por su condición de encierro procurarse la alimentación que requieren.

Asimismo, la carencia de una adecuada alimentación se contrapone con lo establecido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que textualmente dispone: "…Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos, controlada por nutriólogos y médicos; por lo que es necesario también que se elabore un cuadro de salud de los internos y, con base en ello, se dirija la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como aquellos que padecen diabetes o hipertensión, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

En cuanto a la negativa para ingresar determinados alimentos al interior de la cárcel municipal, esta medida si bien puede estar debidamente sustentada en el reglamento interior que regula el funcionamiento y desempeño de los servidores públicos encargados de la vigilancia y custodia de los internos (Reglamento Interno art. 71 Queda estrictamente prohibida la introducción al interior de la Cárcel de los siguientes artículos: Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y en general toda sustancia tóxica prohibida por la ley. Bebida fermentada. Fruta sin pelar. Fruta de fácil fermentación), También es necesario que la autoridad municipal implementen procedimientos mediante los cual se informe con precisión a los visitantes que objetos, alimentos y sustancias no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, esto puede ser, mediante la colocación de carteles informativos, para con ello evitar molestias innecesarias hacía los visitantes y mejorar el desempeño de los propios elementos de vigilancia.

D) ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES.

Como ya lo ha establecido este Organismo Autónomo, en el diagnósticos penitenciarios 2013 dos mil trece, que fue debidamente notificado a los diversos Ayuntamiento del Estado, y por ende, al correspondiente de Bahía de Banderas, Nayarit, en la presente resolución se retoma dicho pronunciamiento, en el sentido de reiterar que el derecho a la capacitación laboral y al trabajo de los internos no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de sujeción a proceso - o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad municipal tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno bajo proceso al ejercitarlos cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas, al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte del tratamiento de reinserción y para efecto de otorgarle un beneficio de libertad; también para permitirle tener ingresos suficientes para contribuir a sostener a su familia y para mejorar así su propia calidad de vida.

Por otra parte, que el derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que: "…Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia…."

El artículo 18 de la Constitucional contempla estos aspectos como la base de organización del sistema penitenciario, es decir, que el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En cuanto a las actividades laborales, la cárcel municipal carece de programas de capacitación laboral a favor de los internos, con lo que pudieran obtener reconocimientos oficiales que sustenten dicha capacitación, de tal forma que cuando obtuviera su libertad, le fuera más fácil encontrar un empleo remunerado que contribuyera a evitar la reincidencia delictiva por falta de oportunidades; imposibilitándolos, a su vez, trátese de imputados o sentenciados, a obtener ingresos suficientes para contribuir a sostener a su familia y mejorar así su propia calidad de vida.

Si bien es cierto que los internos tienen permitido realizar actividades laborales, como se detalla en el informe justificado, estas se limita al autoempleo y autocapacitación, pues son ellos mismos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías o manualidades y la comercialización de sus productos se realiza a través de sus familiares, obteniendo una ganancia irrisoria por su labor.

Aquí, la autoridad debe procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al propio. Esto en consideración a lo dispuesto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que el trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo (71.1) y que el mismo deberá ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también señala cuales son las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, entre ellas, lo es el contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio. Obligaciones que en ninguno de los extremos son cumplidas en la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por otro lado, a pesar de que la educación es uno de los cimientos de la reinserción, desgraciadamente ésta no se imparte en esta cárcel municipal pues si bien, se cuenta con dos salones de clases, con el mobiliario indispensable, en estas no se llevan a cabo ninguna actividad de esta naturaleza, imposibilitando así que las personas sentenciadas a su liberación puedan desarrollarse en mejores áreas de trabajo, o bien, a conservar sus habilidades profesionales previas, mismas que son necesarias para su futura reinserción social.
El acceso a la educación de adultos no es únicamente un derecho humano básico, es un paso decisivo hacia la reintegración y la reinserción de los reclusos.

El poco interés público por la educación en la cárcel es un obstáculo para el desarrollo de este derecho. La implementación de programas educativos para los reclusos, es nulo, cuando esto es obligatorio y necesario, pues por lo menos se debe impartir la educación básica y la media superior.

En ese orden de ideas, se acredita que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las personas visitantes e internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por incurrir la autoridad responsable en actos consistentes en REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS; con lo cual se vulneraron los siguientes instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. "…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia…".

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Artículo 14. "…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…".

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Artículo 19. "…Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".
Artículo 22. "…Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…".

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…"

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 11. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo XVII. "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales…".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 11.-

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona…".

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Ámbito local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:
I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.
…III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit…
XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:
"….4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit.

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.
Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.
Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.
Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el

objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar estudios básicos en forma gratuita. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Artículo 55.- Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica del Gobierno del Estado.

Artículo 57.- Para la impartición de la educación a los internos, se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal ubicada en Bucerias, Nayarit, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal de Bucerias, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios, que las revisiones en las que se haga que la persona se desnude y adopte posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al mencionado centro de reclusión.

TERCERO.- Se adquiera el equipo y tecnología disponible en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia y de enfermería del Centro, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos.

Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se haga hincapié en el conocimiento y el fomento al respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CUARTO.- Ordene a quien corresponda dejar sin efecto cualquier requisito, condición o práctica que constituya una discriminación en contra de las mujeres que acuden a visitar a sus familiares internos, y en especial el referente a negarles el ingreso a las instalaciones carcelarias cuando pasan por su ciclo menstrual; lo anterior, para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

QUINTO.-En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en tres porciones diarias.

SEXTO.- Disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral y se les brinde la oportunidad de desarrollar actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de marzo del año 2014 dos mil trece.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 05/2014	
Fecha de emisión	05 de marzo de 2014
Expediente	DH/200/2012
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	FAUSTO MEDINA MARTÍNEZ
Agraviado	EDGAR LEONARDO MEDINA CISNEROS, JORGE ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ y EMMANUEL TELLO SANTOYO
Violaciones	Incomunicación, Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia
Servidores Públicos Responsables	C.C. LUIS CARLOS SÁNCHEZ TOVAR, MARIO ALBERTO CURIEL SÁNCHEZ, EDUARDO MANUEL ZÚÑIGA ROBLES, ELIO OMAR NAVIDAD PÁNUCO y CARLOS ESTEBAN MURILLO RAMOS, elementos de la Agencia Estatal de Investigación; Lics. JOSÉ ROBLES CRUZ, MARCO ANTONIO URIBE AGUILAR, HÉCTOR ADRIÁN POLANCO RÍOS y FRANCISCO JAVIER QUIÑONEZ REYES, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común
Síntesis	Los agraviados fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en el que no fueron ingresados al área de separos de la guardia de agentes, sino en lugar diverso no destinado a la custodia de personas detenidas, en donde estuvieron a la total disposición de sus captores y fueron sometidos a interrogatorios exhaustivos y extenuantes, siendo además objeto de agresiones físicas y psicológicas; además de que con motivo de dicha detención nunca fueron puestos a disposición de autoridad competente que determinara su situación jurídica. Posteriormente, luego de los interrogatorios exhaustivos y extenuantes de que fueron objeto, los detenidos se declararon confesos ante los agentes de policía que los interrogaban, ejercían violencia sobre ello e intimidaban y amenazaban. Luego, el Agente del Ministerio Público instructor de la investigación por Homicidio, sin más, y a partir de ese momento relacionó como probables responsables a los hoy agraviados. A quienes el Representante Social les recabó su respectiva declaración ministerial, empero, trascribió de manera literal el contenido del informe rendido por los elementos de policía, sólo cambiando la persona que hacía la narrativa, es decir, paso de tercera a primera persona, para que luego los declarante sólo se adhirieran a su contenido estampando su huella y firma.
Notificación	05 de marzo de 2014
Plazo p/aceptación	20 de marzo de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación. Segundo (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público Lic. José Robles Cruz. Tercero (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes del Ministerio Público Lics. Marco Antonio Uribe, Héctor Adrián Polanco y Francisco Javier Quiñonez. En la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado se inició el procedimiento administrativo disciplinario número 05/2014.

RECOMENDACIÓN 05/2014
EXPEDIENTE: DH/200/2012

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/200/12, relacionados con la queja interpuesta por el C. Q1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció el C. Q1, quien manifestó actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que "(sic)…el de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer una queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable, ya que el día de hoy 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el de la voz, siendo aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos, estaba despidiendo a mi hijo para que se fuera a trabajar y en ese momento llegan 4 cuatro camionetas de la Agencia Estatal de Investigación, dos eran color blanco tipo Chevrolet, la otra era color gris tipo Lobo y otra era una Explorer color arena, vehículos de los que se bajaron unos sujetos armados, los cuales unos traían puesto uniforme de la Agencia Estatal de Investigación y otros se encontraban vestidos de civil; y al momento que se bajaron esposaron a mi hijo y lo subieron a una de las camionetas blancas tipo Chevrolet y los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se marcharon del lugar. Fue entonces que el de la voz me subí a mi departamento para avisarle a mi esposa de nombre P10 lo que había sucedido, y decidimos ir a la Procuraduría General de Justicia para preguntar si mi hijo se encontraba detenido, pero no quisieron darnos información de nada. Es por lo que vengo ante esta comisión de derechos humanos para que se me pueda ayudar a localizar a mi hijo".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida en fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, por el C. Q1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número SM/041/12, suscrito por personal médico de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual emitió Dictamen Médico respecto a la exploración física practicada a las 11:00 once horas del día 22 veintidós de marzo del año 2012 al detenido C. V1.

3.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar que dicho personal, en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar en el que se entrevistó al interno V1, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y en calidad de agraviado, manifestó que "(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de Lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear, me dijeron que tenían un video donde yo aparecía que había matado a una pareja en Infonavit los Fresnos. Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques y me dijeron que había también alguien que me señalaba. Nunca me enseñaron ni el video donde yo aparecía ni a la persona que me señalaba. Me hicieron una

prueba para ver si yo había disparado y no me comprobaron nada, me soltaron y me llevaron hasta mi casa. El martes salí al trabajo como si nada y había unas camionetas cuidándome pero no me dijeron nada. Llegué del trabajo a las 06:00 seis de la tarde. El miércoles 21 veintiuno del marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora si ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguanté y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen mas, ayúdenos ".

4.- Acuerdo, por medio del cual se tiene por recibidas las documentales ofrecidas por la parte aquí agraviada, las cuales se hacen consistir en:

a) Copia simple del escrito signado en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Ingeniero Químico P1, quien como Perito Químico Forense, emitió dictamen químico de Rodizonato de Sodio, respecto a la prueba realizada al C. V1. Documental que obra en autos del proceso penal número 157/2012.

b) Copia simple, de escrito signado en fecha 26 veintiséis de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Ing. P2, Gerente de Operaciones de Agropecuaria El Avión S.P.R. de R.L. Documental en la que, entre otras circunstancias, manifiesta que el C. V1, "(sic)…no se ha presentado a laborar desde el día Miércoles (21) veintiuno de Marzo de 2012…".

c) Copia simple de recibo de nomina, expedido por el establecimiento denominado Agropecuaria El Avión S.P.R. de R.L.

d) Copia simple de escrito signado en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, por el C. T5.

e) Copia simple de escrito signado en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, por los C.C. T3, P4 y P5.

f) Copia simple de escrito signado en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2012 dos mil doce, por el C. P6.

5.- Oficio número VG/688/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, al cual se le solicitó adjuntara: antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho.

6.- Oficio número VG/792/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió de nueva cuenta, en vía de recordatorio, al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, adjuntando antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho. Lo anterior, en virtud de que había transcurrido en exceso el término para dar respuesta al oficio número VG/688/12 señalado en el punto que antecede.

7.- Acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número 3802/2012, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal; mismo que rindió en los siguientes términos: "(sic)…que no son ciertos los hechos vertidos ante esa Comisión por parte de los quejosos, toda vez que los Agentes de Agencia Estatal Investigadora adscritos a la Comandancia de Investigación de Homicidios, al encontrarse realizando funciones de investigación dentro del expediente TEP/I/AP/545/12, averiguación previa realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros por el delito de Homicidio perpetrado en agravio de P7 y P8 y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables y de aquí es que dentro del desarrollo de la debida investigación resultó relacionado el C. V1, al igual que V2 y V3. Y fue el que hoy se dice agraviado en compañía de V3, quien conducía un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru en color gris o azul, al parecer 1995, mismos que descendieron del vehículo para asaltar gente y realizar tres disparos de arma de fuego, privando de la vida a los agraviados mencionados en el párrafo anterior. Y es falso que los Elementos hayan actuado afuera de toda norma jurídica como lo pretende hacer valer el quejoso para pretender evadir la responsabilidad de su hijo. Esta Autoridad como auxiliar del Agente del Ministerio Público, se sujeto a dar cumplimiento al mandato ministerial, buscando las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienden a determinar la probable

responsabilidad de quien o quienes participaron preservando los indicios, vestigios y evidencias de los hechos que se investigan, para que el Ministerio Público pueda ejercer cabalmente sus atribuciones. Y para una verbigracia plena se adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio de AEI/HOM/Y1/067/2012 documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos".

Luego, se tuvo por recibido la documental que la informante adjuntó al oficio de referencia, la cual se hace consistir en copia simple del oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012, suscrito en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por los C.C. A2, A3 y A4, Subjefe de Grupo el primero de los mencionados y agentes investigadores los restantes; todos, elementos de la Agencia Estatal de Investigación. Oficio mediante el cual rindieron informe y presentaron a tres personas ante el Representante Social.

8.- Oficio número VG/2440/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en vía de información complementaria, remitiera copia certificada del expediente clínico integrado respecto al interno V1.

9.- Acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, mediante el cual se tiene por recibido el oficio número VCJ/3852/12, suscrito por el Cmdte. A5, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico correspondiente al interno V1.´

10.- Acuerdo, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente de queja número DH/203/12 al expediente que aquí nos ocupa. Ello, por existir identidad de partes y de los hechos investigados. Por lo que en el acto se adjuntaron las diligencias practicadas dentro del expediente DH/203/12, que consisten en:

a) Acuerdo de radicación, mediante el cual se ordena el inicio y registro del expediente de queja número DH/203/12; así como la practica de diligencias encaminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por la C. T6.

b) Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la C. T6, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en agravio de su hermano V2, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; comparecencia en la que señaló que "(sic)…la de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable; ya que el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, como a las 10:30 diez horas con treinta de la mañana, acudieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque éste estaba inmiscuido en la venta de droga; pero antes de llevárselo lo golpearon, ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared, y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta. Fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mama de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porqué me lo negaban y ya al rato salió un elemento de la policía y me dijo que en vez de estar ahí que fuéramos a la colonia y les diéramos los nombres de los lacras de la colonia, y yo le dije que que tenía que ver eso con lo que acusaban a mi hermano, refiriéndome al problema de las drogas, que ellos hicieran su trabajo; y ya me comentaron que lo que querían era que mi hermano cooperara con lo del homicidio de los

universitarios y que él estaba cooperando bien, que le lleváramos de comer. Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico por si mi hermano sabía algo de la muerte de los jóvenes, que por favor se los hiciera saber. Y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física".

c) Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar en el que se entrevistó al interno V2, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y, en calidad de agraviado, manifestó que "(sic)…fue el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que al abrir la puerta de mi casa observé que estaban revisando una moto azul marca Italika de mi propiedad y les pregunté que era lo que pasaba y me preguntaron que si era mía, diciéndoles que sí, por lo que me pidieron que saliera, aceptando; y me comenzaron a decir que ya sabían que yo vendía droga, que me había puesto alguien, por lo que les dije que no era cierto, por lo que estos elementos se metieron a mi domicilio sin mi consentimiento y comenzaron a revisar toda la casa en presencia de mi madre, mi esposa, y mis hijos, y encontraron marihuana, misma que tengo para mi consumo y me dijeron ya caminaste, súbete, y me llevaron a la Procuraduría, lugar en el cual me subieron a un segundo piso en el cual posteriormente me enredaron en una cobija y comenzaron a golpearme y luego me ponían una bolsa en la cabeza y me decían que yo había participado en unos homicidios y les decía que no; y luego me decían que pusiera quien sí y la iba a librar, pero les decía que no sabía nada y me seguían golpeando, y me preguntaban por personas que consumían drogas, que les echara la culpa. Posteriormente me enseñaron fotos de tres personas diciendo que si los conocía y entre ellos estaba la de V1, a quien al tiempo llegó también detenido al cuarto y también lo comenzaron a golpear, por lo que en la tarde, sin recordar la hora, fue una persona y nos talló los dedos y las manos con unas como gasas blancas; y en la noche como a las 21:00 veintiún horas nos dijeron que nos iban a soltar pero que teníamos que investigar con los vecinos y la gente quien había cometido el homicidio; por lo que los mismos policías me devolvieron hasta mi domicilio y al día siguiente, el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenían detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1, les pegaron toques y les ponían la bolsa, y luego siguieron golpeándome también a mi; lo que decían era que teníamos que echarle la culpa a alguien, y como no sabíamos nos dijeron los mismos policías que era lo que teníamos que decir y que teníamos que firmar, que si no, nos volvían a torturar. Por lo que en la tarde declaramos lo que la policía nos dijo y posteriormente ya no me volvieron a golpear dejándome en los separos y luego en este penal".

d) Oficio número VG/669/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, al cual se le solicitó adjuntara: antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho.

e) Oficio número VG/1036/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió al Director General de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, al cual se le solicitó adjuntara: antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho.

f) Oficio número VG/1037/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió de nueva cuenta, en vía de recordatorio, al Jefe de la Oficina de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto se notificara al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que éste en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos aquí investigados, adjuntando antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones, así como toda aquella documentación que soportara su dicho. Lo anterior, en virtud de que había transcurrido en exceso el término para dar respuesta al oficio número VG/669/12 señalado en el inciso "d" de

este apartado.

g) Oficio número PEP/JUR/1088/2012, suscrito por el Coronel A7, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal.

h) Oficio número 4092/12, suscrito el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal. Informe en el cual manifestó que "(sic)…Fue el día veintiuno del Marzo del año en curso, que derivado de un operante con fines de vigilancia y prevención del delito, por las calles Samaria esquina con calle Juanacatlán en Infonavit Los Fresnos de esta ciudad capital, debido a los consecutivos robos de motocicletas, por lo que al tener a la vista a dos personas del sexo masculino quienes ante la presencia de los Agentes previa identificación oficial, mostraron una actitud renuente e insegura, ante tales circunstancias los Elementos les preguntaron sus generales, y con inmediatez estas personas que dijeron llamarse V3 y V2, ofrecieron a la citada autoridad la cantidad en efectivo de $2,000.00 DOS MIL PESOS cada uno, con el fin de que no fueran investigados pues tenían antecedentes que dedicaban al robo de motocicletas, fue que al verse descubiertos que en esos momentos andaban en las inmediaciones de la feria tratando de ubicar una motocicleta para robársela, haciendo mención que dicha cantidad de dinero se las entregarían una vez que fueran a sus domicilios. Consecuentemente fueron puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos de la Policía Estatal en ningún momento se introdujeron a domicilio alguno, volviendo a ser repetitivo tanto el hoy quejoso que se dice agraviado fue detenido en la calle así como su acompañante V3, actuando en todo momento con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes, es decir se concretaron a su función con profesionalización, responsabilidad y veracidad".

Así mismo, se le tiene por recibido el oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, mismo que adjunto en copia simple. Oficio por medio del cual los Agentes A8 y A9, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Representante Social, a dos personas en calidad de detenidas.

11.- Oficio número VG/2718/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió al Director de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos denunciados por los C.C. Q1 y T6, quienes manifestaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V1 y V2, los cuales habían sido detenidos el día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce. Para lo cual se transcribieron de manera literal, las declaraciones de los agraviados de referencia, a efecto de que dicho informe se realizara de manera pormenorizada, motivada y fundada, y al cual además se anexaran los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones; además se le requirió remitir el oficio de puesta d disposición correspondiente, el parte de novedades relativos a dicha detención y copias certificadas de las fichas administrativas o de antecedentes penales de los delitos que dichos agraviados hayan cometido.

12.- Oficio número VG/2731/12, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de los autos que integran la causa penal número 157/2012.

13.- Acuerdo por medio del cual esta Comisión Estatal tiene por recibido el oficio número 10160/2012, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por el que informa a esta Comisión, que "(sic)…En atención a su oficio de queja VG/2718/2012, le hago de su conocimiento que el día veintidós de Marzo del año en curso, los CC. V1 y V2, fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el c. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal 157/2012 por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de P7 y P8. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por los quejosos. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones…".

Asimismo, se tiene por recibido la documental que la informante remitió en copia simple, misma que hace consistir en: oficio número DPE:216/12 de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Lic. A10, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, por el que pone a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, a tres personas, quienes fueron internado en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en cumplimiento de una orden de aprehensión.

14.- Acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, por medio del cual este Organismo Estatal tiene por recibido el oficio número 6217/2012, suscrito por el Licenciado A11, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 157/2012, instruido en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 618 seiscientos dieciocho fojas útiles, correspondientes a la causa penal de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

15.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, lugar en el que se entrevistó a la Licenciada A12, Secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, con quien una vez que se le hizo saber el motivo de la visita, la cual tenía como finalidad practicar diligencias encaminadas a la integración del expediente de queja que nos ocupa, dentro del cual se investiga la probable comisión de actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de los C.C. V1, V2 y V3; por lo que en ese sentido, se puso a la vista del personal de actuaciones de este organismo público autónomo, los autos relativos a la causa penal número 157/2012 que se integra en dicho Juzgado; y en lo económico se entregó copia simple de la resolución que recayó dentro del Amparo en Revisión número 225/2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado; documentales respecto de las cuales se dio fe que son las mismas que obran dentro de la causa penal en cita.

16.- Oficio número VG/200/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria DET/III/EXP/2564/12.

17.- Oficio número VG/209/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se remitiera copia certificada de las fichas administrativas correspondientes a los C.C. V2 V3 y V1.

18.- Oficio número VG/657/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual de nueva cuenta y en vía de recordatorio, se requirió al Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria DET/III/EXP/2564/12.

19.- Oficio número VG/660/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se requirió de nueva cuenta y en vía de recordatorio al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se remitiera copia certificada de las fichas administrativas correspondientes a los C.C. V2 V3 y V1.

20.- Acuerdo, de fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, por medio del cual se tiene por recibido el oficio número 3896/2013, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual señaló que "(sic)…Con fundamento en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al numeral 25 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Nayarit, y en atención a su oficio VG/209/13, resulta inconcuso que el aseguramiento y detención de quien ahora se dice presunto agraviado y quejoso fue dentro de toda legalidad y derivado de un mandamiento judicial y exhaustiva investigación, lo cual quedó plenamente acreditado con el oficio de puesta a disposición DPE:216/12 girado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, autoridad competente para ejercer cabalmente sus atribuciones y determinar la responsabilidad de quien o quienes participaron en el ilícito, y es el caso que nos ocupa que dicha Orden de Aprehensión se dictó en contra de V3, V2 Y V1 por el delito de Homicidio Calificado, siendo el registro que arroja el archivo con el que cuenta esta Corporación, siendo indudable que al enviarle la documental pública a que hace referencia en el presente libelo se le hace conocedor de registro administrativo del quejoso y demás personas que se mencionan".

21.- Oficio número VG/1045/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió de nueva cuenta y en vía de recordatorio con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se remitiera copia certificada de las fichas administrativas correspondientes a los C.C. V2 V3 y V1.

22.- Oficio número VG/1046/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, mediante el cual se requirió de nueva cuenta y en vía de recordatorio con apercibimiento, Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria DET/III/EXP/2564/12.

23.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la C. T1, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

24.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la C. T2, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

25.- Acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante el cual se ordenó tener por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Ello, luego de que se advirtiera que esta Comisión Estatal, en diversas fechas, emitió y notificó los oficios números VG/669/12, VG/688/12, VG/792/12, VG/1037/12, VG/2718/12, VG/200/13, VG/209/13, VG/657/13, VG/660/13, VG/1045/13 y VG/1046/13, todos dirigidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, rindieran informe motivado y fundado respecto a las probables violaciones de derechos humanos denunciadas en agravio de V1, V2 y V3; asimismo, para remitieran información relativa a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron las diversas detenciones de los aquí agraviados.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitieran la información solicitada.

Lo anterior, no obstante de que se recibieron los oficios números 3802/2012, 4092/12, 10160/12 y 3896/13 suscritos por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio de los cuales rindió los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego de su estudio se advirtió que éstos resultaban omisos y/o evasivos al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resultaba lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las diversas detenciones que se atribuyen a personal de la Agencia Estatal de Investigación ejecutadas en contra de los agraviados mencionados en párrafos anteriores. Además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada.

26.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar la comparecencia del C. T3, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

27.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del C. T4, persona que rindió su respectivo testimonio en relación a los hechos que aquí se investigan.

28.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, tuvo por recibido copia simple del escrito signado por el C. P3, en representación de la empresa "Agropecuaria El Avión S. de P.R. de R.L., mediante el cual se dirige al C. Juez Cuarto Penal y le informa textualmente que "(sic)… En atención al oficio número 5833/13, en el cual se solicita información respecto del trabajador, el C. V1, se informa lo siguiente: -El día (19) diecinueve de marzo de 2012, el C. V1, si se presentó a trabajar a las 07:00 horas, pero alrededor de las 10 horas a las 11:00 once horas, un grupo de personas, presumiblemente policías fueron por él, y se lo llevaron. Ya no regresando a trabajar ese día. –El día (20) veinte de marzo de 2012 el C. V1, si se presentó a trabajar en su horario normal de las 07:00 horas a las 17:00 horas, gozando con dos horas para descansar dentro de la empresa".

29.- Acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado A13, Jefe de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado con esta Comisión Estatal, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias y actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa número TEP/DET-III/EXP/2564/2012.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 30 treinta fojas útiles, correspondientes a la averiguación previa de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa y dentro de la cual se advierte la practica de las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de expediente, mediante el cual el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia especializada en Detenidos, siendo las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, entre otras diligencias de su competencia, ordenó la radicación del la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012.

b) Acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Representante Social, siendo las 02:30 dos horas con treinta minutos, acordó la recepción del oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, mediante el cual ponen a su disposición a varias personas en calidad de detenidas.

c) Oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por los C.C. A8 y A9, elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la división de Homicidios, y mediante el cual ponen a disposición del Representante Social a los detenidos V3, V2 y V1.

Lo anterior, en virtud de los siguientes hechos: "(sic)…siendo las 01:30 al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención al delito por el Infonavit los fresnos en específico pos las Calles Samaria Esquina con Calle Juanacatlán tuvimos a la vista a tres personas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto, esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales y tratar de realizarles una revisión corporal el de nombre V3 comenzó a forcejear resistiéndose a dicha revisión y a la vez que tiraba golpes con los pies y manos a los agentes aprehensores, por lo que al ver esta acción de parte de su compañero los acompañantes de este comenzaron a actuar de la misma manera por lo que después de un forcejeo se logro asegurar a dichas personas, trasladándolos de manera inmediata a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tiene que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3, V2 y V en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades…".

d) Ratificación de Agente Aprehensor, mediante la cual el C. A9, elementos de la Agencia Estatal de Investigación compareció ante al agente del Ministerio Público y manifestó que "(sic)… comparezco ante ésta Representación Social de manera voluntaria a efecto de ratificar y ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/12, de fecha 21 de Marzo del año en curso, suscrito y firmado por el de la voz y mi compañero A8, mediante el cual dejamos a disposición en calidad detenidos en los separos de la Agencia Estatal de Investigación a los detenidos V3 Y V2, Y V1 por hechos probablemente constitutivos del delito de COHECHO, cometido en agravio de la sociedad, los cuales se dejan internados en los separos de la agencia estatal de investigaciones…".

e) Ratificación de Agente Aprehensor, mediante la cual el C. A8, elementos de la Agencia Estatal de Investigación compareció ante al agente del Ministerio Público y manifestó que "(sic)… comparezco ante ésta Representación Social de manera voluntaria a efecto de ratificar y ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/12, de fecha 21 de Marzo del año en curso, suscrito y firmado por el de la voz y mi compañero A9, mediante el cual dejamos a disposición en calidad detenidos en los separos de la Agencia Estatal de Investigación a los detenidos V3 Y V2, Y V1 por hechos probablemente constitutivos del delito de COHECHO, cometido en agravio de la sociedad, los cuales se dejan internados en los separos de la agencia estatal de investigaciones…".

f) Acuerdo de legal retención, decretado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, mediante el cual una vez que procedió a analizar la detención de los C.C. V3, V2 y V1, efectuada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos al Departamento de Investigación de Homicidios, advirtió que dicha detención se llevó a cabo en términos de ley bajo la circunstancias de fragancia en la comisión de la conducta tipificada en el artículo 217 del Código Penal vigente en la Entidad como delito de Cohecho. Acuerdo que notificó a los detenidos en cita, sin que se precise la hora específica en que ello ocurrió, ni tampoco la hora en que se realizó tal decreto ministerial.

g) Oficio número 230/12, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito Médico Legista y Químico, a efecto de que practicaran examen de sus respectivas especialidades a los detenidos V3, V2 Y V1.

h) Oficio número DGSPC/7674/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Q.F.B. A15, Peritos Químicos Forenses adscritos al área de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitieron Dictámen Químico respecto a las muestras biológicas proporcionadas por los detenidos V3 y V2, a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.

i) Oficio número DGSPC/7685/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V3, examen practicado a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR… caracterizadas por …Contusión malar y maxilar inferior ambos de lado izquierdo con edema leve generalizado. Contusión pabellón auricular izquierdo con

edema leve con datos de otorragia no activa. Equimosis rojiza de 2x2 cm de longitud en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza lineal de 2.5 cm de longitud en hombro derecho…".

j) Oficio número DGSPC/7686/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V2, examen practicado a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR… caracterizadas por …Escoriaciones rojizas en cuellos en su cara posterior de 4.5. 4. 2 cm de longitud y dos de 0.5 cm de diámetro…".

k) Acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A17, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido los oficios números DGSPC/7674/12, DGSPC/7685/12 y DGSPC/7686/12, mismos que se asentaron en los incisos "h" "i" y "j" respectivamente; por lo que se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

l) Oficio número DGSPC/… (Ilegible).

m) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7781/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Cerificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V1, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado "(sic)…NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE INTOXICACIÓN POR ALCOHOL, NO POR ALGUNA DROGA, NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR…".

n) Oficio número DGSPC/7674/2012, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Q.F.B. A20, Perito Químico Forense adscrito al área de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual emitió Dictámen Químico respecto a las muestras biológicas proporcionadas por los detenidos V3, V2 y V1, a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.

o) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7674/12, mismo que se asentó en el inciso que antecede

p) Oficio número DGSPC/7780/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Cerificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V3, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriación en pómulo derecho de 1.5 cm de longitud y áreas equimóticas múltiples las cuales se encuentran localizadas en toda el área abdominal, brazos, antebrazos, codos y pierna izquierda las cuales abarcan desde 2.5 x 2.5 hasta 15 x 15 cm de longitud…".

q) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7780/12, mismo que se asentó en el inciso que antecede.

r) Oficio número DGSPC/7782/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Cerificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V2, a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 21 veintiuno d marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriaciones múltiples localizadas en región cervical posterior, y miembros torácicos las cuales son lineales y miden desde 0.5 hasta 1.5 cm de longitud…".

s) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia

de Detenidos, acordó tener por recibido el oficio número DGSPC/7782/12, mismo que se asentó en el inciso que antecede

t) Declaración ministerial rendida a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el detenido V2. Así como la Fe Ministerial de estado físico practicada por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el declarante "(sic)…NO presenta lesiones visibles recientes al exterior…".

u) Declaración ministerial rendida a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el detenido V3. Así como la Fe Ministerial de estado físico practicada por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el declarante "(sic)… SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es escoriación a un costado del ojo derecho, hematoma en abdomen lado derecho y refiere dolor en abdomen…".

v) Declaración ministerial rendida a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el detenido V1. Así como la Fe Ministerial de estado físico practicada por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el declarante "(sic)…SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es Equimosis y hematoma en ojo izquierdo y refiere dolor en todo el cuerpo…".

w) Acuerdo de Libertad con la Reservas de Ley, decretada el día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos; con en el que el Representante Social decretó procedente la Libertad con las Reservas de Ley a los detenidos V3, V2 y V1, en lo que correspondía al delito de COHECHO cometido en agravio de la sociedad; ello, luego que de actuaciones se desprendiera, a consideración del Fiscal instructor, que no existían elementos suficientes y que en virtud de ello, no se reunían el requisito de procedibilidad que establece el artículo 24 bis fracción XI del Código Penal en relación con lo que disponen los artículos 123, 124 y 156 del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en el Estado, además de no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 y 130 de la Ley adjetiva penal vigente en la Entidad y 2º fracción y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Acuerdo e, el que si bien, obra firma de los detenidos, por otro lado no consta la fecha y hora en que dicho acuerdo fue debidamente notificado y cumplimentado.

x) Acuerdo, de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos; mediante el cual acordó remitir las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria de referencia, al Director de Averiguaciones Previas a efecto de que se resolviera en definitiva por considerar el aquel, procedente el No Ejercicio de la Acción Penal.

y) Acuerdo de Radicación, de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A21, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Doce especializada en la investigación de Delitos de Robos y Asaltos.

Acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público en cita, hace constar que tiene por recibidas las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria TEP/DET-III/EXP/2564/12, y respecto a la cual, ordenó continuar con la secuela legal del procedimiento y practicar cuanta diligencia resultara necesaria.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano Q1, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de V1, calificados como DETENCIÓN ARBITRARIA, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación .

Ello, luego de que el C. Q1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y manifestara actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que "(sic)…el de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer una queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien

resulte responsable, ya que el día de hoy 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el de la voz, siendo aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos, estaba despidiendo a mi hijo para que se fuera a trabajar y en ese momento llegan 4 cuatro camionetas de la Agencia Estatal de Investigación, dos eran color blanco tipo Chevrolet, la otra era color gris tipo Lobo y otra era una Explorer color arena, vehículos de los que se bajaron unos sujetos armados, los cuales unos traían puesto uniforme de la Agencia Estatal de Investigación y otros se encontraban vestidos de civil; y al momento que se bajaron esposaron a mi hijo y lo subieron a una de las camionetas blancas tipo Chevrolet y los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se marcharon del lugar. Fue entonces que el de la voz me subí a mi departamento para avisarle a mi esposa de nombre P11 lo que había sucedido, y decidimos ir a la Procuraduría General de Justicia para preguntar si mi hijo se encontraba detenido, pero no quisieron darnos información de nada. Es por lo que vengo ante esta comisión de derechos humanos para que se me pueda ayudar a localizar a mi hijo".

En el mismo sentido, el agraviado V1 manifestó al respecto que "(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de Lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear, me dijeron que tenían un video donde yo aparecía que había matado a una pareja en Infonavit los Fresnos. Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques y me dijeron que había también alguien que me señalaba. Nunca me enseñaron ni el video donde yo aparecía ni a la persona que me señalaba. Me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no me comprobaron nada, me soltaron y me llevaron hasta mi casa. El martes salí al trabajo como si nada y había unas camionetas cuidándome pero no me dijeron nada. Llegué del trabajo a las 06:00 seis de la tarde. El miércoles 21 veintiuno del marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora si ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen mas, ayúdenos ".

Luego, la autoridad señalada como presunta responsable, en vía de informe y mediante el oficio número 3802/2012 suscrito por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, señaló que "(sic)…que no son ciertos los hechos vertidos ante esa Comisión por parte de los quejosos, toda vez que los Agentes de Agencia Estatal Investigadora adscritos a la Comandancia de Investigación de Homicidios, al encontrarse realizando funciones de investigación dentro del expediente TEP/I/AP/545/12, averiguación previa realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros por el delito de Homicidio perpetrado en agravio de P7 y P8 y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables y de aquí es que dentro del desarrollo de la debida investigación resultó relacionado el C. V1, al igual que V2 y V3. Y fue el que hoy se dice agraviado en compañía de V3, quien conducía un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru en color gris o azul, al parecer 1995, mismos que descendieron del vehículo para asaltar gente y realizar tres disparos de arma de fuego, privando de la vida a los agraviados mencionados en el párrafo anterior. Y es falso que los Elementos hayan actuado afuera de toda norma jurídica como lo pretende hacer valer el quejoso para pretender evadir la responsabilidad de su hijo. Esta Autoridad como auxiliar del Agente del Ministerio Público, se sujeto a dar cumplimiento al mandato ministerial, buscando las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienden a determinar la probable responsabilidad de quien o quienes participaron preservando los indicios, vestigios y evidencias de los hechos que se investigan, para que el Ministerio Público pueda ejercer cabalmente sus atribuciones. Y para una verbigracia plena se adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio de AEI/HOM/Y1/067/2012 documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos". Asimismo, se le tuvo por recibido la documental que adjunto a dicho informe, la cual se hace consistir en copia simple del oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012, suscrito en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por los C.C. A2, A3 y A4, Subjefe de Grupo el primero de los mencionados y agentes investigadores los restantes; todos, elementos de la Agencia Estatal de Investigación. Oficio mediante el cual rindieron informe y presentaron a tres personas ante el Representante Social.

Por otro lado, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, acordó la acumulación al expediente que nos ocupa, del legajo de actuaciones practicadas dentro del expediente de queja número DH/203/12, luego de que dentro del trámite respectivo se advirtiera identidad en cuanto a las partes y en cuanto a los conceptos de violación denunciados.

En tal sentido, se tiene la declaración de la C. T6, quien como quejosa manifestó que "(sic)…la de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación o de quien resulte responsable; ya que el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, como a las 10:30 diez horas con treinta de la mañana, acudieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación y se

introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque éste estaba inmiscuido en la venta de droga; pero antes de llevárselo lo golpearon, ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared, y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta. Fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mama de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porque me lo negaban y ya al rato salió un elemento de la policía y me dijo que en vez de estar ahí que fuéramos a la colonia y les diéramos los nombres de los lacras de la colonia, y yo le dije que que tenía que ver eso con lo que acusaban a mi hermano, refiriéndome al problema de las drogas, que ellos hicieran su trabajo; y ya me comentaron que lo que querían era que mi hermano cooperara con lo del homicidio de los universitarios y que él estaba cooperando bien, que le lleváramos de comer. Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico por si mi hermano sabía algo de la muerte de los jóvenes, que por favor se los hiciera saber. Y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física".

De tal manera que, el agraviado V2 refirió que "(sic)…fue el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que al abrir la puerta de mi casa observé que estaban revisando una moto azul marca Italika de mi propiedad y les pregunté que era lo que pasaba y me preguntaron que si era mía, diciéndoles que sí, por lo que me pidieron que saliera, aceptando; y me comenzaron a decir que ya sabían que yo vendía droga, que me había puesto alguien, por lo que les dije que no era cierto, por lo que estos elementos se metieron a mi domicilio sin mi consentimiento y comenzaron a revisar toda la casa en presencia de mi madre, mi esposa, y mis hijos, y encontraron marihuana, misma que tengo para mi consumo y me dijeron ya caminaste, súbete, y me llevaron a la Procuraduría, lugar en el cual me subieron a un segundo piso en el cual posteriormente me enredaron en una cobija y comenzaron a golpearme y luego me ponían una bolsa en la cabeza y me decían que yo había participado en unos homicidios y les decía que no; y luego me decían que pusiera quien sí y la iba a librar, pero les decía que no sabía nada y me seguían golpeando, y me preguntaban por personas que consumían drogas, que les echara la culpa. Posteriormente me enseñaron fotos de tres personas diciendo que si los conocía y entre ellos estaba la de V1, a quien al tiempo llegó también detenido al cuarto y también lo comenzaron a golpear, por lo que en la tarde, sin recordar la hora, fue una persona y nos talló los dedos y las manos con unas como gasas blancas; y en la noche como a las 21:00 veintiún horas nos dijeron que nos iban a soltar pero que teníamos que investigar con los vecinos y la gente quien había cometido el homicidio; por lo que los mismos policías me devolvieron hasta mi domicilio y al día siguiente, el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenían detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1, les pegaron toques y les ponían la bolsa, y luego siguieron golpeándome también a mi; lo que decían era que teníamos que echarle la culpa a alguien, y como no sabíamos nos dijeron los mismos policías que era lo que teníamos que decir y que teníamos que firmar, que si no, nos volvían a torturar. Por lo que en la tarde declaramos lo que la policía nos dijo y posteriormente ya

no me volvieron a golpear dejándome en los separos y luego en este penal"

Y al respecto, el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio oficio número 4092/12, en vía de informe señaló que "(sic)…Fue el día veintiuno del Marzo del año en curso, que derivado de un operante con fines de vigilancia y prevención del delito, por las calles Samaria esquina con calle Juanacatlan en Infonavit Los Fresnos de esta ciudad capital, debido a los consecutivos robos de motocicletas, por lo que al tener a la vista a dos personas del sexo masculino quienes ante la presencia de los Agentes previa identificación oficial, mostraron una actitud renuente e insegura, ante tales circunstancias los Elementos les preguntaron sus generales, y con inmediatez estas personas que dijeron llamarse V3 y V2, ofrecieron a la citada autoridad la cantidad en efectivo de $2,000.00 DOS MIL PESOS cada uno, con el fin de que no fueran investigados pues tenían antecedentes que dedicaban al robo de motocicletas, fue que al verse descubiertos que en esos momentos andaban en las inmediaciones de la feria tratando de ubicar una motocicleta para robársela, haciendo mención que dicha cantidad de dinero se las entregarían una vez que fueran a sus domicilios. Consecuentemente fueron puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos de la Policía Estatal en ningún momento se introdujeron a domicilio alguno, volviendo a ser repetitivo tanto el hoy quejoso que se dice agraviado fue detenido en la calle así como su acompañante V3, actuando en todo momento con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes, es decir se concretaron a su función con profesionalización, responsabilidad y veracidad". Así mismo, se le tuvo por recibido el oficio número A.E.I./HOM-Y1/0662012, mismo que adjunto en copia simple. Oficio por medio del cual los Agentes A8 y A9, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Representante Social, a dos personas en calidad de detenidas

De igual manera, mediante el oficio número 10160/2012, la misma autoridad refirió que "(sic)… En atención a su oficio de queja VG/2718/2012, le hago de su conocimiento que el día veintidós de Marzo del año en curso, los CC. V1 y V2, fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el c. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal 157/2012 por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de P7 y P8. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por los quejosos. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones…". Para lo cual anexó copia simple del oficio número DPE:216/12 de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Lic. A10, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, por el que pone a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en Tepic, Nayarit, a tres personas, quienes fueron internados en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Y por último, mediante el oficio número 3896/2013, el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, señaló que "(sic)…Con fundamento en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al numeral 25 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Nayarit, y en atención a su oficio VG/209/13, resulta inconcuso que el aseguramiento y detención de quine ahora se dice presunto agraviado y quejoso fue dentro de toda legalidad y derivado de un mandamiento judicial y exhaustiva investigación, lo cual quedo plenamente acreditado con el oficio de puesta a disposición DPE:216/12 girado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, autoridad competente para ejercer cabalmente sus atribuciones y determinar la responsabilidad de quien o quienes participaron en el ilícito, y es el caso que nos ocupa que dicha Orden de Aprehensión se dicto en contra de V3, V2 y V1 por el delito de Homicidio Calificado, siendo el registro que arroja el archivo con el que cuenta esta Corporación, siendo indudable que al enviarle la documental pública a que hace referencia en el presente libelo se le hace conocedor de registro administrativo del quejoso y demás personas que se mencionan".

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1, 14, 16, 17, 20 inciso "B", 21, 102 apartado "B" y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, II, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2.1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 8, 9 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3, 4, 6, 7.2, 7.3, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; / 2.1, 2.3, 3, 4, 5, 7, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2.2, 2.3, 10.1, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumamos o Degradantes; 2, 3 inciso "a)", 4, 5, 7, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 fracciones I, II, III, XI, XIV y XV, 91, 101 y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 212 fracciones II, III, VI y VII, 214 y 227 del Código Penal para el Estado de Nayarit; 2 fracción III, 54, 106 112 párrafo 2º, 114, 117 fracciones I, II y III, 123 penúltimo párrafo, 144, 145 y 191 del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 53 y 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VII, IX, X, XI, XVI y XXII, 25 fracción I, 27 y 72 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los C.C. V1, V2 y V3, constitutivos de VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Lesiones y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros; y por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia de Detenidos.

En ese sentido, se entiende que:

1.- La violación al Derecho a la Libertad Personal, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) Incomunicación.- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.

b) Detención Arbitraria.- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.

c) Retención Ilegal.- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servido público.

2.- En lo que respecta a la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran las Lesiones, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, se tiene que el Abuso de Autoridad, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejerció abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

3.- Por último, en lo que referente a la violación al Derecho a la Legalidad, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) Irregular Integración de la Averiguación Previa.- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

b) Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte que:

A).- El C. V1 fue detenido por elementos de policía el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos del mediodía, ésto cuando se encontraba en el interior de las instalaciones en las que laboraba.

Lo anterior, se acredita con:

I. La declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal rindió el C. V1, quien en lo que aquí interesa señaló que "(sic)…el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría...".

II. Con las documentales aportadas por la parte quejosa, en las que:

- El C. T5, señaló que "(sic)…estuve presente el lunes 19 de marzo cuando llegaron a las 12:30 al trabajo y la policía lo detuvo…".

- Mientras que los C.C. T4, T3, P4 y P5, señalaron que "(sic)…el compañero V1 se presentó a trabajar el lunes a las 8 de la mañana. Cuando de repente llegó una troca blanca chevrolet siendo las 12:30 sin presentar ninguna orden de aprehensión ni decir quienes eran ellos…".

III. Declaración preparatoria rendida por el C. V1, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró que "(sic)…fue el lunes pasado como a las doce y media, estábamos comiendo en la granja en mi trabajo cuando vimos que entraron cuatro camionetas sin pedir permiso, le dijeron a la portera que si avisaba de algo ya que si yo me llegara a pelar de ahí, ella iba ser responsable, llegaron hasta donde me encontraba con mis compañeros comiendo se bajaron de dos camionetas como ocho personas armadas sin uniformes, sin identificación y en camionetas una tipo lobo azul y una cheyenne blanca y me preguntaron como me llamaba y al darles mi nombre me subieron a la camioneta, les pregunte que era lo que pasaba y no me contestaron nada, sólo me llevaron a fuera de la granja estaban otras dos camionetas una Lobo rojo y una camioneta negra, yo les preguntaba que era lo que pasaba y me dijeron que si no me acordaba lo que había hecho el domingo y yo les dije que no sabía de que era lo que me estaban hablando me llevaron hasta la Procuraduría..".

IV. Declaración testimonial rendida por el C. P5, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró que "(sic)…llegaron los policías y lo sacaron de la granja a

V1, cuando estábamos comiendo a la mediodía porque a las doce salimos a comer, y en eso estábamos cuando llegó una camioneta y le pidió el nombre a un compañero y luego a otro, y después a V1 le dijeron venga para acá y se lo llevó a un cuartito que esta en una bodega y ahí les estaba haciendo preguntas, y el contestaba que no sabía nada que yo escuche eso, y que las personas de la camioneta iban vestidas de civiles y la camioneta era blanca no tenía ningún logotipo, y de ahí lo agarraron y lo subieron a la camioneta y nosotros le preguntamos si se lo iban a llevar y nos dijeron que si pero que luego lo iban a soltar que nomás iban a hacerle unas preguntas, ahí no mire que lo hayan golpeado , de ahí otro día volvió a trabajar el, que el día que se lo llevaron fue el día diecinueve de marzo…".

V. Declaración testimonial rendida por el C. T3, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró, en lo que interesa, que "(sic)…estábamos ahí comiendo en la granja el día diecinueve de marzo del año en curso, como a eso de las doce y media mas o menos, cuando llegaron por V1 los policías, porque cuando llegaron nos dijeron que iban a buscar a alguien, y nos preguntaron los nombre, los cuales iban en una camioneta blanca y una negra, y las personas de las camionetas iban vestidas de civiles, y después se lo levantaron de donde estaba comiendo, y le preguntaron que si onde estaba el dije trabajando, y que en la hora en que el estaba ahí se miraba bien, no se veía nervioso, es bien trabajador nunca a tenido problemas en la granja, ese día no andaba tomado ni drogado, era uno de los compañeros que trabajaba mas, nunca llegaba borracho ni nada, ni descansaba, trabajaba horas extras nunca tuvo problemas con nosotros, y ese día sin decirle nada se lo llevaron, y ya no regreso…".

VI. Declaración testimonial rendida por el C. T5, misma que obra en los autos del proceso penal 157/2012, en la que declaró, en lo que interesa, que "(sic)…que conozco a V1 como de un año y medio aproximadamente porque es mi compañero de trabajo… y más adelante continua manifestado que…el día diecinueve fueron por el a la granja a la hora de comida, y al parecer eran judiciales porque traían trocas como de las lobos eran tres trocas una como azul, otra blanca, y de la otra no recuerdo el color, y los agentes iban vestidos de civiles, ese día el andaba bien, no andaba tomado o drogado ni siquiera con aliento alcohólico… y continúa más adelante…ese día que fueron los policías por el, y que fue a la hora de comida, y en ese momento yo no vi que lo golpearan, y se lo llevaron diciéndome uno de ellos que se lo iban a llevar por un rato y yo les dije que estaba bien que porque lo necesitábamos en el trabajo, y dijeron que estaba bien, pero es día ya no regreso...".

VII. Declaración testimonial rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte del C. T3, quien en lo que interesa declaro que "(sic)… "el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, me encontraba en mi lugar de trabajo y estábamos comiendo varios compañeros y yo, pues eran como a las 12:30 doce treinta horas de la tarde, y entre esos compañeros estaba V1, quien también trabaja en la agropecuaria, y en eso estábamos cuando entraron varios agentes de la policía, los cuales iban vestidos de civil e iban en dos patrullas, los cuales nos comenzaron a preguntar nuestros nombres y se nos quedaban viendo, y señalaron a V1, y le comenzaron a preguntar que que había hecho en la madrugada y él les contestó que nada y luego se lo llevaron y ya no supe más de él por ese día…"

VIII. Declaración testimonial rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte del C. T4, quien en lo que interesa declaro que "(sic)…el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce como a eso del medio día cuando estábamos comiendo varios compañeros y yo, entre los que se encontraba V1 pues así conocemos a V1 y también estaba T3 y otros más, y en eso estábamos cuando llegaron varios policías vestidos de civil y armados los cuales nos comenzaron a preguntar nuestros nombre y luego de eso se llevaron a V1 y se lo llevaron hacia una bodega y revisaron todas sus cosas y después se lo llevaron, y ya no supe nada de el ese día…".

Por otro lado, y bajo similares circunstancias, se tiene por acreditada la detención del C. V2; captura que se ejecutó por elementos de policía el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce.

Ello se tiene por acreditado de conformidad con:

I. La declaración rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal por la C. T6, quien en lo que interesa señaló que "(sic)… el día de hoy 19 diecinueve de marzo, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana acudieron personal de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque este estaba inmiscuido en la venta de drogas, pero antes de llevárselo lo golpearon ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta…".

II. La declaración rendida ante personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, por el agraviado V2, quien al respecto declaró que "(sic)…fue el día lunes 19 de marzo del año 2012, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que al abrir la puerta de mi casa observé que estaban revisando

una moto azul marca Itálica de mi propiedad y les pregunté que era lo que pasaba, por lo que me preguntaron que si era mía, diciéndoles que sí, por lo que me pidieron que saliera, aceptando, y comenzándome a decir que ya sabían que yo vendía drogas que me había puesto alguien, por lo que les dije que no era cierto, por lo que estos elementos se metieron a mi domicilio sin mi consentimiento y comenzaron a revisar toda la casa en presencia de mi madre, mi esposa y mis hijos; por lo que encontraron marihuana, misma que tengo para mi consumo y me dijeron ya caminaste, súbete, y me llevaron a la Procuraduría…".

Luego, valoradas dichas circunstancia y concatenadas con la totalidad del acervo probatorio aquí integrado, se tiene que, los aquí agraviados V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación el día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce. Y si bien, fueron capturado por separado en horarios y lugares distintos, por otro lado, en los dos casos se advierte que fueron capturados sin que existiera causa legal que ameritara su aseguramiento, detención y traslado a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

Pues bien, la autoridad no acreditó de manera alguna los motivos o causas que justificaran la limitación al derecho a la libertad personal de los agraviados de referencia. Mejor dicho, la autoridad hasta la fecha ha sido omisa y ha mostrado una actitud renuente respecto a proporcionar a este Organismo Público Autónomo cualquier tipo de información relativa a la detención de los V1 y V2, efectuada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en fecha 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce.

De tal manera, que los agraviados antes descritos estuvieron a disposición de sus captores por varias horas (entre nueve y diez horas, considerando la hora en que cada uno de los agraviados señaló como el momento de su detención y la hora en que fueron trasladados a sus respectivos domicilios) sin que autoridad competente alguna conociera sobre su detención y resolviera su situación jurídica: Es decir, los detenidos jamás fueron puestos a disposición del Representante Social, sino que se les mantuvo en un lugar distinto a aquel destinado para la reclusión de personas detenidas, arrestadas o presas (refieren los quejosos que se les mantuvo en una oficina en la segunda planta del edificio de la Procuraduría) y después, fueron trasladados a sus respectivos domicilios; tal y como lo refieren a continuación:

- V1, al momento en que rindió su declaración ante personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, declaró al respecto que, "(sic)…me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear, me dijeron que tenían un video donde yo aparecía que había matado a una pareja en Infonavit los Fresnos. Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques y me dijeron que había también alguien que me señalaba. Nunca me enseñaron ni el video donde yo aparecía ni a la persona que me señalaba. Me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no me comprobaron nada, me soltaron y me llevaron hasta mi casa…".

- T6, quien durante su declaración testimonial, aquí señaló que "(sic)…y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mama de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porque me lo negaban…y más adelante continúa señalando que … Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico…".

- V1, al momento en que rindió su declaración preparatoria dentro del proceso penal seguido en su contra, en la que precisó que "(sic)…me llevaron hasta la Procuraduría y me

subieron a un cuarto en el segundo piso, y me dijeron que si me iba a acordar de lo que había hecho me empezaron a golpear, me vendaron de todo el cuerpo, me vendaron la cabeza hasta los ojos, me tiraron al suelo y me empezaron a golpear y me pusieron un trapo en la boca, me dijeron primero que yo estaba por un asalto, que me había robado un celular y me dijeron que tenían un video donde yo aparecía, y que había una persona que me señalaba, me estuvieron golpearon desde que me llevaron ahí, como hasta las nueve de la noche, también me dieron toques en la cara ya después me hicieron unos exámenes que porque según eso, había habido un homicidio y que yo había sido. El que los había matado, pero pues yo nunca acepté. Después llegó una señora y me hizo un examen en la mano de una prueba de balística o no se comos e llame, pues yo aguante ahí toda la tortura que me hicieron y les dije que yo no era, y de ahí me soltaron y me llevaron hasta mi domicilio y pues en mi casa no sabían que me habían detenido, porque no se les había avisado de nada…".

En ese contexto, se actualiza una violación al derecho a la libertad personal en agravio de los C.C. V1 y V2, consistente en una Detención Arbitraria y una Retención Ilegal. Luego de que fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que existiera orden legal decretada por autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia; asimismo, no existe evidencia alguna respeto a que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente que conociera, analizara y se pronunciara sobre su situación jurídica, sino que en todo tiempo estuvieron a disposición de sus captores.

Ello es así, pues de conformidad al artículo 16 de nuestra Carta Magna, cualquier persona incluyendo a servidores públicos con facultades de detención o arresto, pueden detener a una persona al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. El no hacerlo de esa manera transgrede disposiciones constitucionales y por ende derechos humanos, luego de que con tal circunstancia se deje a los detenidos o asegurados en una situación de incertidumbre. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Es decir, la detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión por autoridad competente, sin que medie flagrancia o sin que se acredite la notoria urgencia, violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecidas en el precepto constitucional antes invocado, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo y/o penal respectivo a efecto de que dentro de éste se revaloren las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Derecho fundamental al cual no se ajusto el actuar de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al detener y restringir transitoriamente el derecho a la libertad personal de los C.C. V1 y V2, pues queda demostrado que previo a su aseguramiento, detención y retención no existió orden de aprehensión alguna, tampoco se actualizaron las circunstancias de la flagrancia ni se acreditó la notoria urgencia.

Y no obstante ello, los detenidos jamás fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente que resolviera su situación jurídica, sino que se les mantuvo privados de la libertad por parte de sus captores sin que existiera previamente procedimiento alguno en el que resultaran relacionados.

Es decir, los agraviados de referencia fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria como se ha venido argumentando, y se les mantuvo en un lugar distinto a aquel destinado para la reclusión o custodia de personas detenidas. Y sin bien, los golpes que éstos refieren haber sufrido durante esta detención no fueron debidamente acreditados dentro del presente sumario, queda claro para esta Comisión Estatal la actitud de desprecio y desinterés por el respeto a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, al no remitir información alguna relativa a esta detención efectuada en contra de los agraviados y al ser omisa y evasiva en sus respectivos informes. Pero que, sin embargo, y en atención al acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, decretada por esta Comisión Estatal, lo anterior trajo como consecuencia que se dieran por cierto los conceptos de violación denunciados por los agraviados, salvo prueba en contrario.

B).- Luego de la detención arbitraria y la retención ilegal efectuada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en agravio de los C.C. V1 y V2, en fecha lunes 19 diecinueve de

marzo del año 2012 dos mil doce, sus captores los dejaron en libertad entre las 21:00 veintiuno y las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del mismo día, llevándolos ellos mismos a sus respectivos domicilios tal y como se señaló en el inciso que antecede.

Siendo que para el caso de V1 el día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce transcurrió normal, es decir, se presentó a laborar a su centro de trabajo denominado "Agropecuaria el Avión S.P.R. de R.L. y cubrió su horario con normalidad. Así se acredita con el dicho del mismo agraviado y con la documental privada signada por el C. P3 quien en representación de la empresa "Agropecuaria El Avión S. de P.R. de R.L. señaló, en lo que interesa, que "(sic)…el día (20) veinte de marzo de 2012 el C. V1, si se presentó a trabajar en su horario normal de las 07:00 horas alas 17:00 horas, gozando con dos horas para descansar dentro de la empresa…".

Mientras que, en el caso de V2, éste señaló en la declaración que rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal que "(sic)…los mismos policías me devolvieron hasta mi domicilio y al día siguiente, el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenía detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche…"

A lo anteriormente señalado se relaciona el testimonio de la C. T6, quien en lo que interesa señaló que "(sic)…y ya como a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio… y más adelante continúa manifestando…y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener…"

En ese contexto se tiene que los C.C. V2 y V3 fueron detenidos por elementos de policía el día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce. De nueva cuenta, sin que existiera orden legal alguna emitida por autoridad competente en la que fundada y motivadamente justificara la causa legal del acto restrictivo de la libertad personal de los agraviados de referencia.

Quedando ambos detenidos a disposición de sus captores, como ya se dijo, en un lugar distinto a aquel en que se ingresa para custodia a las personas detenidas, llámese "área de separos" o el "Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza", pues en estos lugares no obra dato alguno que revele su ingreso en esa fecha, aunado a la actitud de desprecio y desinterés por el respeto a los derechos humanos mostrada en esta investigación por parte de la autoridad señalada como presunta responsable (Agencia Estatal de Investigación), al no remitir información alguna relativa a la detención efectuada en contra de los agraviados en comento y lo omiso y evasivo de sus respectivos informes, en los que no señalan en absoluto dato alguno relativo a esta nueva detención. Actualizándose al efecto una violación al derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Es importante señalar que dentro del acervo probatorio analizado no obra tampoco dato alguno que haga suponer, tan sólo a manera de indicio, que luego de la detención los C.C. V2 y V3 hayan sido puestos en libertad. Y por el contrario, existe al respecto el dicho de V2, quien en ese sentido refirió que "(sic)…me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron toda ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1…".

Aunado al lo establecido en el testimonio de la C. T6, quien en lo que interesa señaló que "(sic)…del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron…".

Es decir, los C.C. V2 y V3, el día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, consistente en una Detención Arbitraria y una Retención Ilegal, pues no se acredita la existencia de causa o motivo alguno que acredite las circunstancias de la flagrancia, notoria urgencia o la existencia de orden de aprehensión alguna; además de que no fueron recluidos a estancia alguna destinada a la custodia de personas detenidas, sino que fueron internadas en lugar distinto en la que quedaron a la entera disposición de sus captores, quedando expuesto a sufrir nuevas y más graves violaciones, como se verá más adelante.

C).- Luego, toca analizar lo que conforme al cúmulo de pruebas y medios de convicción que obran dentro de la presente investigación, se advierte, ocurrió el día miércoles 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce.

Al respecto se tiente que, en lo que respecta a V1, éste fue detenido nuevamente por elementos de la Agencia Estatal de Investigación poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana cuando salía de su domicilio particular. Lo anterior, violentado de nueva cuenta su derecho a la libertad personal, pues se cometió otra vez más, una Detención Arbitraria en su agravio, en virtud de que no existía orden de aprehensión con los requisitos legales exigidos, flagrancia o notoria urgencia. Acreditándose lo anterior, entre otras circunstancias, con los dichos de:

- Q1, quien al respecto señaló que "(sic)… el día de hoy 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el de la voz, siendo aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos, estaba despidiendo a mi hijo para que se fuera a trabajar y en ese momento llegan 4 cuatro camionetas de la Agencia Estatal de Investigación, dos eran color blanco tipo Chevrolet, la otra era color gris tipo Lobo y otra era una Explorer color arena, vehículos de los que se bajaron unos sujetos armados, los cuales unos traían puesto uniforme de la Agencia Estatal de Investigación y otros se encontraban vestidos de civil; y al momento que se bajaron esposaron a mi hijo y lo subieron a una de las camionetas blancas tipo Chevrolet y los elementos de la agencia estatal de investigación se marcharon del lugar…".

- V1, quien en calidad de agraviado, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, señaló que "(sic)…el miércoles 21 veintiuno de marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora sí ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen más, ayúdenos…".

- V1, quien en vía de declaración preparatoria, y dentro de los autos del expediente penal número 157/2012, integrados al presente sumario, manifestó en lo que interesa, que "(sic)…ya el día miércoles al salir d mi casa en la pura esquina, estaban dos camionetas estaban seis hombres y me subieron, y ya me dijeron que ahora si iba a valer verga, me llevaron a donde mismo, donde me habían llevado anteriormente desde que llegue me empezaron a golpear…".

- T5, quien en vía de declaración testimonial que obra dentro de los autos del expediente penal número 157/2012, integrados al presente sumario, manifestó en lo que interesa, que "(sic)… el martes el se fue a trabajar temprano, y llego el martes otra vez a su casa, y el miércoles que se lo llevaron otra vez de ahí de la esquina, pero no precisamente en la esquina sino mas a la vueltita, cuando iba a trabajar como a las seis y media o seis cuarenta y cinco, y nos avisaron un señor de ahí del barrio le aviso a mi tía que se habían llevado del V1 unos señores y como las camionetas pues no se identifican, y en ese instante fuimos a la procuraduría otra vez, y no esta y no esta y no esta…". En cuanto éste testimonio respecta, si bien, quien lo rinde no se encontraba presente al momento de la detención, pues es un testigo de oídas; por otro lado, resulta importante su comparecencia en las instalaciones de la Procuraduría a efecto de preguntar por V1, y en eso se centra la parte de su testimonio aquí valorado, a efecto de establecer el tiempo en que se supone ya estaba en las instalaciones de la Procuraduría.

Ahora bien, en cuanto a los otros dos agraviados V2 y V3, se tiene, como se estableció en el inciso "B" de este apartado, que ambos fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria un día anterior del que en este punto se analiza, es decir, el día martes veinte de marzo del dos mil doce, sin que conste de ninguna forma que éstos hayan recobrado su libertad. Por tanto, se tiene que éstos permanecían en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es decir, para esta fecha, veintiuno de marzo del año dos mil doce, los C.C. V1, V2 y V3 se encontraban detenidos, si bien, como ha quedado asentado, fueron asegurados y retenidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos.

Ello es importante señalar y se señala, pues obra en el presente sumario, copia del oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, mismo que fue remitido conjuntamente con el informe que la autoridad señalada como presunta responsables rindió mediante el oficio número 4092/12 (evidencia número 10 inciso "h"). Oficio con el que los C.C. A8 y A9, agentes de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, a V3 y V2, ello en virtud de los siguientes "(sic)…HECHOS: Que siendo las 01:30 horas al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención el delito por el Infonavit los Fresnos en específico por las Calles Samaria Esquina con calle Juanacatlan tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales estas personas hicieron el ofrecimiento de entregarnos la cantidad en efectivo de $2,000.00 (dos mil pesos) cada uno, para que no los investigáramos ya que ambos se dedican a robar motocicletas y que en esos momentos andaban por las inmediaciones de la feria tratando de ubicar a una motocicleta para robársela mencionándonos que dicha cantidad la entregarían una vez que fuéramos a sus domicilios, motivo por el cual procedimos a asegurarlos y posteriormente a trasladarlos a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tienen que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3 y a V2 en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades".

Asimismo, en similitud de términos obra en autos de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012

(evidencia número 29 veintinueve), copia certificada del oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012 (mismo número que el señalado en el párrafo que antecede), de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Oficio con el que los C.C. A8 y A9, agentes de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, a V3, V2 y V1, ello en virtud de los siguientes "(sic)…HECHOS: Que siendo las 01:30 horas al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención el delito por el Infonavit los Fresnos en específico por las Calles Samaria Esquina con calle Juanacatlan tuvimos a la vista a tres personas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto, esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales y tratar de realizarles una revisión corporal el de nombre V3 comenzó a forcejear resistiéndose a dicha revisión y a la vez que tiraba golpes con los pies y manos a los agentes aprehensores, por lo que al ver esta acción de parte de su compañero los acompañantes de este comenzaron a actuar de la misma manera por lo que después de un forcejeo se logro asegurar a dichas personas, trasladándolos de manera inmediata a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tienen que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3, V2 y V1 en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades".

Aquí es importante señalar y se señala, que se advierte la existencia de dos oficios con el mismo número oficial, suscrito en la misma fecha (21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce) por los mismos agentes de policía, y mediante los cuales se hace alusión a la detención de los aquí agraviados, aunque en uno narra la detención de dos de ellos y la otra hace referencia a los tres. Nótese además que ambos oficios son coincidentes en cuanto a la hora y fecha en que se efectúo la detención "(sic)… 01:30 horas al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención el delito por el Infonavit los Fresnos en específico por las Calles Samaria Esquina con calle Juanacatlan…", empero los hechos que motivaron su aseguramiento y detención son totalmente distintos. Además de que el primero de los oficios en cita solo se remitió para sustentar el informe rendido por la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y no consta que forme parte del legajo de actuaciones ministeriales de indagatoria alguna; contrario a lo que ocurre con el segundo de los oficios, que si obra dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012.

Siendo claro advertir que material y jurídicamente resulta imposible que dos agentes de policía hayan podido detener de manera simultánea, primero a dos y luego a esas mismas dos personas más otra más, a la misma hora y lugar, pero por hechos antijurídicos totalmente distintos. Y luego por esos hechos distintos ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, pues así obra sello de recepción.

Asimismo, en autos del proceso penal número 157/2012 que se sigue en contra de los tres detenidos, obra en foja 231 doscientos treinta y uno, ficha signaléctica elaborada por personal de la Procuraduría General de Justicia, en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, a nombre del detenido V2, en la que consta al reverso la siguiente leyenda "(sic)…V2…(ilegible), … V1 …(ilegible)…V3 …(ilegible)… CON ESTA FECHA FUERON DETENIDOS EN…(ilegible)…INFONAVIT LOS FRESNOS DE ESTA CD DE TEPIC, POR ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION (HOMICIDIOS). YA QUE AL TRATAR DE PRACTICARLES UNA REVISIÓN CORPORAL ESTOS EN TODO MOMENTO PUSIERON RESISTENCIA TRATANDO DE AGREDIR A GOLPES A LOS ELEMENTOS DE LA AGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL FUERON TRASLADADOS A LOS SEPAROS DE LA GDIA. DE LA A.E.I. DONDE QUEDO A DISP. DEL AGTE. DEL MINIST. PUB. DE LA GUARDIA DE DETENIDOS, QUIEN INICIO LA TEP/DET-III/EXP2564/12 POR SU PRESUNTA RESP. EN LA COMIS. DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD, POST. MED. OF. 490/12 EL C. LIC. A18, A LOS INDICIADOS LOS DEJO EN LIBERTAD…"

En ese contexto se advierten diversos documentos oficiales en los que se plasman los supuestos relativos a la detención de los aquí agraviados V1, V2 y V3, los que sin duda lejos de ser coincidentes entre ellos resultan ser totalmente opuestos y de imposible realización.

Empero, se tiene en cuenta que las dos versiones oficiales en la que la autoridad documentó la detención de los aquí agraviados hacen materialmente imposible que éstas se ajusten a la realidad de los hechos investigados. Pues por un lado, en la ficha signaléctica se hace referencia a la detención de los tres agraviados, quienes fueron asegurados y puestos a disposición al resistirse a una "revisión corporal", por lo que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Publico en turno. Por otro lado, los hechos narrados en uno de los oficios de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/2012 refiere la detención de sólo dos de los tres agraviados, a quienes se les aseguró, detuvo y se puso a disposición de la Represtación Social, luego de "adoptar una actitud nerviosa" por lo que al ser entrevistados supuestamente "ofrecieron" a los agentes la cantidad de $2,000.00 dos mil pesos 00/100 moneda nacional, "para que no fueran investigados" por los agentes policíacos.

Luego, en retrospectiva, como se señaló anteriormente, se tiene por acreditado que la detención de V1, sí ocurrió el día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, pero no como lo señala

la autoridad, sino que la detención se efectúo al salir de su domicilio, poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana, sin que exista prueba alguna respecto a que cuando se efectuó la detención de dicho agraviado éste haya ido acompañado de persona alguna.

Del mismo modo la detención de los V2 y V3, sucedió en circunstancias distintas a las que señala la Agencia Estatal de Investigación en su informe, pues como se estableció en el inciso que antecede, éstos fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria el desde un día anterior al aquí analizado, es decir, fueron detenidos el día 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce.

Luego, resulta de imposible materialización que al estar privados de la libertad y a disposición de sus captores, hayan recobrado ésta y al mismo tiempo se les haya detenido bajo circunstancias totalmente distintas; en una, estando dos de ellos juntos (Cohecho) y en la otra, estando presentes los tres (Desobediencia y Resistencia de Particulares).

Al respecto debe señalarse, que para la correcta documentación de dichas detenciones, se requirió en diversas ocasiones a la Agencia Estatal de Investigación a efecto de que remitiera la información relativa en la documentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las detenciones que se analizan, y que además, remitiera el registro de personas detenidas correspondientes a esas fechas, a fin de verificar el ingreso de los agraviados en comento al área de custodia, llámese "Área de Separos o de Celdas" de la guardia de agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General. Empero, dicha autoridad siempre fue omisa y/o evasiva en sus respectivos informes. Por lo que se está a lo acordado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, respecto a que en tales circunstancias en las que no se rindió informe o este fue omiso o evasivo, se tienen por cierto los conceptos de violación alegados por la parte quejosa/agraviada, salvo prueba en contrario.

Aunado a ello, se tiene que la actitud de la autoridad al tratar de justificar la detención de los aquí agraviados documentando su probable participación en falsos hechos constitutivos de delito y tenerlos así a su disposición, constituye una nueva violación a los derechos humanos de los C.C. V1, V2 y V3. Luego de que las supuestas detenciones con motivo de una falsa acusación conlleven de forma paralela una investigación por delito diverso que aquel que supuestamente originó su captura, que aprovechando el término que el Representante Social tiene para resolver su situación jurídica, al final éstas son determinadas en ese lapso de tiempo ejercitando acción penal en su contra, para ejecutar finalmente las correspondientes ordenes de aprehensión de forma posterior, pero cuando aun están retenidos por la detención arbitraria y la falsa acusación.

Siendo evidente que, en el caso que nos ocupa se buscó que bajo el amparo de la flagrancia en la comisión de las figuras delictivas de Cohecho y Desobediencia y Resistencia de Particulares, se pretende justificar una detención que ocurrió horas antes a los que supuestamente se narran, tanto en el oficio de puesta a disposición aludido como en la ficha signaléctica señalada.

En esas condiciones, no pasa desapercibido que dichos actos de autoridad violatorios de los derechos humanos, coinciden en igualdad de términos, con las practicas administrativas analizadas previamente por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y que culminaron con la emisión de la Recomendación General número 01/2010 que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

D).- 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce. En lo que a esta fecha corresponde, se tiene que, los aquí agraviados V1, V2 y V3, se encontraban detenidos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera ilegal y arbitraria como se ha venido exponiendo. Sin que de ninguna manera sean admisible para esta Comisión Estatal, las circunstancias con las que servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación pretenden justificar la "supuesta detención" de los aquí agraviados, en lo que corresponde a aquella efectuada el día veintiuno de marzo del dos mil doce; pues como ya se argumentó en el inciso que antecede, éstas son de imposible materialización, pues los detenidos de referencia ya habían sido capturados de manera ilegal y retenidos por sus captores arbitrariamente en lugares y circunstancias totalmente distintas.

Es así que, en esta fecha que toca analizar, se ejecutó una orden de aprehensión en su contra, por el delito de Homicidio Calificado, derivado de la causa penal número 157/12, sin que obre en el presente sumario, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se ejecutó dicha orden judicial. Empero, queda claro que a ésta se le dio cumplimiento cuando los inculpados se encontraban a disposición de la autoridad administrativa bajo una falsa acusación.

E).- Ahora bien, luego de acreditadas las diversas restricciones arbitrarias al derecho a la libertad personal de que fueron objeto los C.C. C.C. V1, V2 y V3, consistentes en Detención Arbitraria y Retención Ilegal, se advierte que durante éstas se les restringieron además otros derechos, como el de tener contacto y comunicación con aquellas personas con quienes legítimamente pueden hacerlo, como en su caso, sus familiares y abogado, lo que constituye una Incomunicación.

Ello es así, pues de lo actuado se advierte que durante los diferentes lapsos de tiempo en que los aquí agraviados permanecieron retenidos ilegalmente por sus captores e ingresados en un lugar distinto a aquel destinado al ingreso de las personas detenidas, en todo momento estuvieron incomunicados sin que sus familiares tuvieran la certeza del lugar en el que se encontraban y mucho menos que conocieran sobre su situación jurídica, pues al menos en las detenciones de que fueron objeto los días 19 diecinueve y 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce, nunca estuvieron a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. En consecuencia, les fue negado cualquier derecho de defensa, quedando a la total disposición y sumisión de sus captores, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Por lo que en todo momento privó para los detenidos una situación de incertidumbre física, psicológica y legal, al ser detenidos de manera arbitraria, retenidos de manera ilegal en lugar desconocidos y sometidos a interrogatorios extenuantes por sus captores, sin conocer sobre su situación jurídica y en condiciones en las que les era ignorado todo argumento de defensa. Luego, la incomunicación además de constituir por si solo un acto de intimidación, evitó que los familiares pudieran intentar cualquier acto que ayudara a sus familiares, como el acudir ante un especialista del derecho en la búsqueda del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, pronta y eficaz. Pues si bien, ya para el día 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce, fecha en que los detenidos rindieron su declaración ministerial "asistidos" por defensor de oficio, tal hecho no puede ser considerado realmente una garantía de defensa cuando además la asistencia especializada otorgada fue totalmente pasiva y menos aún, cuando no obra dato alguno que muestre evidencia respecto a que los detenidos hayan sido previa y debidamente asistidos por su defensor, como se expondrá más adelante.

En tal sentido, la Incomunicación de que fueron objeto los C.C. V1, V2 y V3, se acredita además, por los dichos de:

- Q1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y en lo que aquí interesa señaló que "(sic)… decidimos ir a la Procuraduría general de Justicia para preguntar si mi hijo se encontraba detenido por lo que no quisieron darnos información de nada, es por lo que vengo ante esta comisión de derechos humanos para que se me pueda ayudar a localizar a mi hijo".

- T6, quien ante personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo y en lo que aquí interesa señaló que "(sic)…fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría… y más adelante continua manifestado que …ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar… y continúa más adelante…ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física…".

- T5, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que "(sic)…serían como a las seis de la tarde o seis y media por ahí, cuando llego un compañero de V1 un viejito y pregunto por V1 y yo le dije que no sabía, y me dijo que le urgía y le pregunte que porque y me dijo que del trabajo se lo habían llevado cuando estaba comiendo, e inmediatamente fui por mi tío y mi tía y el señor se fue y yo los acompañe a la procuraduría porque este señor dijo que habían sido cinco camionetas las que habían ido por el, y así paso llegamos a la procu y nos dijeron que ahí no estaba ni nos dejaron pasar y les alegamos, y nos dijeron que no estaba, y así paso y en ese rato nos fuimos… y más adelante declaró que …"y el miércoles que se lo llevaron otra vez de ahí de la esquina pero no precisamente en la esquina sino mas a la vueltita, cuando iba a trabajar como a las seis y media o seis cuarenta y cinco, y nos avisaron un señor de ahí

del barrio le aviso a mi tía que se había llevado al V1 unos señores y como las camionetas no se identifican, y en ese instante fuimos a la procuraduría otra vez, y no esta y no esta y no esta…" .

• Q1, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que, en relación a la detención de V1, señaló que "(sic)…- respecto al día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce- a las ocho de la noche nos dirigimos a la procuraduría y no lo negaron lo buscamos y no lo negaron, estuvimos por mas de una hora ahí, nos regresamos a mi casa para ponernos de acuerdo o agarrar un carro para buscarlo, y nos estábamos preparando, cuando llegó mi hijo, ese día lunes por la noche aproximadamente a las nueve y media de la noche lo había llevado un jeep de la misma judicial color negro… Y más adelante continúa…lo agarraron los judiciales lo esposaron y se lo llevaron, esto fue el día miércoles faltando veinte para las siete aproximadamente nos fuimos a la procuraduría para ver cual era el motivo y nos lo negaron y lo tuvieron incomunicado la cuarenta y ocho horas que permaneció ahí, el día miércoles estuvimos desde las veinte para las siete hasta las once de la noche y esta anotado ahí en el libro porque entrabamos y salíamos diferentes parientes preguntando por el buscándolo y siempre no lo negaron hasta darnos cuenta de lo habían trasladado aquí al reclusorio el jueves…".

• T8, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que, en relación a la detención de V1, señaló que "(sic)…(respecto al día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce) …cuando nos avisaron que se lo habían llevado del trabajo, nosotros fuimos inmediatamente a la procuraduría a buscarlo cosa que nunca nos dieron información, siempre no lo negaron, y esto fue como a las siete más o menos, nos retiramos de ahí nos fuimos a la casa, y estábamos comentando nosotros y eso como a las nueve y media o diez, llegó V1 solo a la casa y dijo que lo habían llevado los judiciales que ahí en la esquina de la casa lo habían dejado… Y más adelante continúa señalando que …y el miércoles lo mismo se levanto temprano, desayuno le hice su lonche sale de la casa a las seis y media y en la esquina de mi casa, ahí lo aprendieron de nuevo, entonces yo alcance a ver una camioneta blanca y se fueron y en menos de cinco minutos llegó una persona que me habló que bajara y el me afirmó que la judicial se lo había llevado de ahí como a media cuadra y de ahí empezamos a la procuraduría toda la mañana haya estuvimos, preguntando, buscándolo a el y nos decían que no estaba, y entonces ya como a las doce y media o una, salieron a decirnos que se había declarado culpable, y estuvimos ahí insistiendo y no nos dejaron entrar de hecho nos dejaban entrar de la calle, pero llegando haya a investigaciones no dejaban entrar a nadie, y cosa que no lo vimos durante todo ese día y la noche fui a llevarle cena y no me dejaron pasar, únicamente le mandaron la cena y otro día lo mismo, fuimos y tampoco nos dejaban pasar y nos decían que no estaba, y así no la pasamos pegados a la procu y no nos dejaron verlo, y nos dijeron que estaba muy golpeado, y entonces ya cuando a mi me dejaron entrar a verlo, fue el viernes y no me dejaban verlo porque lo iban a pasar para acá, entonces yo le pedí de favor al licenciado de homicidios y el acepto que me dejaran pasar, y yo entre y lo vi los golpes en los ojos, traía morado…".

F).- Aunado a lo anterior, se tiene que los C.C. V1, V2 y V3 fueron además objeto de agravios a su integridad física. Pues durante el tiempo en que permanecieron retenidos y a disposición de sus captores, aún en el tiempo en que se trató de justificar su detención bajo una falsa acusación, además de ser objeto de una detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación, se les causaron lesiones en diferentes partes de su integridad corporal, sin que obre en el presente sumario dato alguno que las justifique.

Lo anterior, se advierte con:

• Declaración rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte de la C. T6, quien dentro del expediente de queja que nos ocupa manifestó que "(sic)... el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, como a las 10:30 diez horas con treinta de la mañana, acudieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación y se introdujeron a la casa y se llevaron detenido a mi hermano, diciendo que lo hacían porque éste estaba inmiscuido en la venta de droga; pero antes de llevárselo lo golpearon, ya que le dieron tres bofetadas en su cara y lo aventaron contra la pared y al momento de llevárselo se llevaron una motocicleta. Fuimos a la Procuraduría rápidamente y no estaba en esas instalaciones; y en ese lugar me comentaron que no tenían ningún reporte de mi hermano; y ya como a las 14:00 horas mi cuñada P9, miró que entraron elementos de la Agencia de investigación y llevaban a mi hermano, ella estaba en las oficinas de la agencia estatal en esos momentos esperando en las bancas que están en la parte baja de esa oficina y vio que lo llevaban cubierto de su rostro, ignorando a donde lo habían llevado en el lapso que no estuvo en la Procuraduría; después lo subieron a la segunda planta y al poco rato mi cuñada empezó a escuchar que estaban torturando a alguien ya que se escuchaban los gritos de dolor hasta el lugar donde ella estaba en compañía de mi mama de nombre P10 y entonces bajó un elemento y les pidió que se fueran de ese lugar y creo que lo hizo para que no siguieran escuchando los gritos de las personas que golpeaban. Y ya como a las 15:00 quince horas, la de la voz me presenté en la puerta de ingreso de la oficina de la Policía Investigadora y lo hice porque mi cuñada me dijo lo de la persona que escuchó que estaban golpeando, diciéndoles que les exigía que me dejaran ver a mi hermano para ver que no estaba golpeado y ellos decían que no estaba en ese lugar, y yo les dije que como no iba a estar ahí si mi cuñada miró cuando entraron con él y lo subieron a la segunda planta donde

lo estuvieron torturando; y ya llegó una camioneta en el cual se habían llevado a mi hermano cuando fueron a mi casa por la mañana y le pregunté a un Agente de nombre A6, que donde estaba mi hermano que porque me decían que no estaba dentro, y este me dijo que no era cierto, que a mi hermano no se le había golpeado, que en ese lugar a nadie se le golpeaba y entonces este agente le chifló a otro elemento que estaba en la parte alta y le dijo que asomara a mi hermano y ya lo hicieron que saliera para que lo viera y yo le pregunté si lo habían golpeado y este solo dijo que no con su cabeza; y ya entonces les reclamé el porque me lo negaban y ya al rato salió un elemento de la policía y me dijo que en vez de estar ahí que fuéramos a la colonia y les diéramos los nombres de los lacras de la colonia, y yo le dije que que tenía que ver eso con lo que acusaban a mi hermano, refiriéndome al problema de las drogas, que ellos hicieran su trabajo; y ya me comentaron que lo que querían era que mi hermano cooperara con lo del homicidio de los universitarios y que él estaba cooperando bien, que le lleváramos de comer. Y ya como las 21:30 veintiún horas con treinta minutos lo dejaron salir y hasta lo llevaron a nuestro domicilio, y a él lo llevó el Comandante de Homicidios y le dio un número telefónico por si mi hermano sabía algo de la muerte de los jóvenes, que por favor se los hiciera saber. Y ya el martes 20 veinte a mi hermano lo volvieron a detener y creo que lo hicieron a la hora que iba por mi cuñada a su trabajo y del cual nos dimos cuenta hasta el día 21 veintiuno por la mañana, pero antes de esto ya no lo habían negado nuevamente ya que acudimos en la madrugada a la Procuraduría y lo negaron; y nos dimos cuenta de que lo involucraron en el delito de homicidio de los dos estudiantes, motivo por el cual acudimos a este Organismo para que se investigue pues mi hermano manifiesta que fue torturado, al igual que las otras personas, para que se declararan culpables de este delito y los mismos elementos les dijeron lo que ellos tenían que declarar ante el agente del Ministerio Público, y manifiesto que esta todavía en la Procuraduría y no dejan que lo miremos para saber como esta de su integridad física".

- Oficio número DGSPC/7685/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual (dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12) emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V3, examen practicado a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR… caracterizadas por …Contusión malar y maxilar inferior ambos de lado izquierdo con edema leve generalizado. Contusión pabellón auricular izquierdo con edema leve con datos de otorragia no activa. Equimosis rojiza de 2x2 cm de longitud en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza lineal de 2.5 cm de longitud en hombro derecho…".

- Oficio número DGSPC/7686/12, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el A16, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual (dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12) emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, respecto al examen médico practicado al detenido V2, examen practicado a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Certificado en el cual se asentó que el examinado al momento de la exploración "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR… caracterizadas por …Escoriaciones rojizas en cuellos en su cara posterior de 4.5. 4. 2 cm de longitud y dos de 0.5 cm de diámetro…".

- Fe ministerial de estado físico, practicado por el Representante Social en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, dentro de la indagatoria número TEP/I/AP/545/12 (homicidio) respecto al detenido V1. Documento ministerial en el que se hizo constar que "(sic)… el anterior declarante de nombre V1, SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS COMO SON: HEMATOMA EN ORBITA DE OJO IZQUIERDO…". Diligencia practicada al término de que dicho detenido rindiera su declaración ministerial, siendo que ésta se efectúa a las 11:00 once horas de la fecha en cita.

- Oficio número DGSPC/7737/12 suscrito por la Dra. A22, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12 –homicidio-) emitió Certificado Médico de Lesiones respecto a la exploración física practicada en el área de la A.E.I. al C. V3, a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Documento en el cual se asentó que "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 2 cm de longitud en pómulo derecho. 2.- equimosis rojiza azulosa de 7x7 cm de longitud del cuadrante superior derecho del abdomen…Y más adelante se señala…NO EBRIO…NO INTOXICADO POR OTRAS DROGAS…".

- Oficio número DGSPC/7738/12 suscrito por la Dra. A22, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12 –homicidio-) emitió Certificado Médico de Lesiones respecto a

la exploración física practicada en el área de la A.E.I. al C. V2, a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Documento en el cual se asentó que "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 3 mm de diámetro en parpado inferior derecho y escoriación rojiza de un cm de longitud en región ciliar externa de lado izquierdo. 2.- dos escoriaciones rojizas de 2 cm delongitud en cuello cara posterior. 3.- presenta 10 escoriaciones rojizas de entre 2mm y un cm de longitud en brazo derecho cara externa región distal…Y más adelante se señala…NO EBRIO… NO INTOXICADO POR OTRAS DROGAS…".

- Oficio número DGSPC/7739/12 suscrito por la Dra. A22, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12 –homicidio-) emitió Certificado Médico de Lesiones respecto a la exploración física practicada en el área de la A.E.I. al C. V1, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce. Documento en el cual se asentó que "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- equimosis azulosa en parpado superior e inferior cara externa de 2 cm de longitud de lado izquierdo. 2.- equimosis rojiza de un cm de longitud en brazo izquierdo cara anterior región media. 3.- escoriación rojiza de un cm de diámetro en región dorsal a nivel de músculo paravertebral de lado derecho. 4.- equimosis azulosa de 3 cm de diámetro en muslo derecho cara anterior región distal…Y más adelante se señala…NO EBRIO…NO INTOXICADO POR OTRAS DROGAS…".

- Oficio número DGSPC/7780/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12) emitió Cerificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V3, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriación en pómulo derecho de 1.5 cm de longitud y áreas equimóticas múltiples las cuales se encuentran localizadas en toda el área abdominal, brazos, antebrazos, codos y pierna izquierda las cuales abarcan desde 2.5 x 2.5 hasta 15 x 15 cm de longitud…".

- Oficio número DGSPC/7782/12, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista adscrito al Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual (dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12) emitió Cerificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto al examen practicado al detenido V2, a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 21 veintiuno d marzo del año 2012 dos mil doce, y en el cual llegó a la conclusión de que el examinado "(sic)… SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriaciones múltiples localizadas en región cervical posterior, y miembros torácicos las cuales son lineales y miden desde 0.5 hasta 1.5 cm de longitud…".

- Fe Ministerial de estado físico practicada (dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12) a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el detenido V3 "(sic)… SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es escoriación a un costado del ojo derecho, hematoma en abdomen lado derecho y refiere dolor en abdomen…".

- Fe Ministerial de estado físico practicada (dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/12) a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, en la que éste asentó que el detenido V1 "(sic)…SI presenta lesiones visibles recientes al exterior como lo es Equimosis y hematoma en ojo izquierdo y refiere dolor en todo el cuerpo…".

- Parte de Lesiones, practicado por personal médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, respecto a la exploración física practicada al interno V1. Documento en el cual se expresa "EXAMEN FÍSICA: …NARIZ:…dermoescoriaciones en carrillo derecho son 4 de 1.1.2.3. cm aprox cada una de 2 días de evolución…REFIERE: agresión física al ser detenido, no presenta lesiones físicas…".

- Declaración preparatoria rendida por el inculpado V3, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce dentro del proceso penal número 157/2012, misma en la que señaló que "(sic)…QUE DETUVIERON A MI AMIGO EL V2, LO GOLPEARON LOS AGENTES DE LA INVESTIGADORA Y LE PREGUNTARON QUE QUIEN HABÍA SIDO EL QUE HABÍA PRIVADO DE SU VIDA A LOS OFENDIDOS, SE LO LLEVARON Y COMO LO GOLPEARON EMPEZARON A EVENTARNOS LA BRONCA A MI Y AL V1, QUE PORQUE SI NO LO IBAN A MATAR LOS DE LA INVESTIGADORA, Y A SU FAMILIA TAMBIÉN. Y DE AHÍ FUE QUE ME DETUVIERON A MI, ME GOLPEARON Y GOLPEARON A MI JEFA DELANTE DE

MI, LO AGENTES DE LA INVESTIGADORAY QUE ESTO LO SE POR LAS CAMIONETAS Y PORQUE SE LES NOTABA EN UN CUADRITO DE SUS UNIFORMES VISIBLE EN LA ALTURA DEL PECHO IZQUIERDO Y DE UNO DE LOS BRAZOS, Y QUE FIRME MI DECLARACIÓN QUE ME LEYERON EN ESTE MOMENTO PORQUE ME DIJERON QUE SI NO, LA FIRMABA ME IBAN A MATAR Y QUE ESTO ME LO DIJERON LOS DE LA INVESTIGADORA, ME DIJERON QUE YA HABÍA VALIDO MADRE TODO...".

- Fe Judicial de Lesiones, practicada por personal de Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, quienes dentro de lo autos del proceso penal número 157/2012, hizo constar que el inculpado V3, presentó las siguientes lesiones "(sic)…hematomas en color violeta en el área del estómago, comprendiendo todo el área del mismo, en el área de las rodillas presenta también hematomas en tono rosado, en la cara del lado derecho a la altura del ojo, presenta dos lesiones de aproximadamente uno y un centímetro y medio en periodo de cicatrización. Presenta restos de sangre seca en ambos oídos, hematoma en el brazo derecho a la altura del codo aproximadamente quince centímetros de largo por diez centímetros de ancho…".

- Declaración preparatoria rendida por el inculpado V1, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce dentro del proceso penal número 157/2012, misma en la que señaló que "(sic)…EL LUNES PASADO COMO A LAS DOCE Y MEDIA, ESTABAMOS COMIENDO EN LA GRANJA EN MI TRABAJO CUANDO VIMOS QUE ENTRARON CUATRO CAMIONETAS SIN PEDIR PERMISO…y continúa más adelante…ME LLEVARON HASTA LA PROCURADURÍA Y ME SUBIERON A UN CUARTO EN EL SEGUNDO PISO, Y ME DIJERON QUE AHORA SI ME IBA A ACORDAR DE LO QUE HABÍA HECHO ME EMPEZARON A GOLPEAR, ME VENDARON DE TODO EL CUERPO, ME VENDARON LA CABEZA HASTA LOS OJOS, ME TIRARON AL SUELO Y ME EMPEZARON A GOLPEAR Y ME PUSIERON UN TRAPO EN LA BOCA, ME EMPEZARON A HECHAR AGUA EN LAS NARICES Y EN LA BOCA… y continúa… ME ESTUVIERON GOLPEANDO DESDE QUE ME LLEVARON AHÍ, COMO HASTA LAS NUEVE DE LA NOCHE, TAMBIÉN ME DIERON TOQUES EN LA CARA… y más adelante señala que …de ahí me soltaron y me llevaron hasta mi domicilio…y …EL DÍA MIÉRCOLES AL SALIR DE MI CASA EN LA PURA ESQUINA, ESTABAN DOS CAMIONETAS ESTABAN SEIS HOMBRES Y ME SUBIERON Y YA ME DIJERON QUE AHORA SI IBA A VALER VERGA, ME LLEVARON DONDE MISMO, DONDE ME HABÍAN LLEVADO ANTERIORMENTE DESDE QUE LLEGUE ME EMPEZARON A GOLPEAR, OTRA VEZ ME VOLVIERON A VENDAR Y ME VOLVIERON A HACER LO MISMO, ME ESTUVIERON AVENTANDO AGUA OTRA VEZ POR LA BOCA Y SIENTO QUE ME QUEDE DORMIDO DE TANTA AGUA QUE TOME Y CUANDO DESPERTE ESTABA TODO VOMITADO, Y TODO EL TIEMPO QUE ESTUVE AHÍ ME ESTUVIERON DANDO TOQUES EN LOS CACHETES Y PUES YO YA NO AGUANTE DE TANTA TORTURA Y YO LES DIJE QUE YO HABÍA SIDO DE TODO, Y CUANDO LES DIJE ESO EMPEZARON A PREGUNTAR QUE DONDE HABÍA DEJADO EL ARMA CON LA QUE LOS HABÑIA MATADO, PUES ME ESTUVIERON PEGUE Y PEGUE Y YO NO SABÍA DE DONDE SACAR UN ARMA, PUES ME ESTUVIERON GOLPEANDO TODO EL RATO Y YA ME DIJERON LO QUE TENÍA QUE DECLARAR, QUE TENÍA QUE DECIR QUE YO LOS HABÍA MATADO… y continúa… LUEGO FUERON DOS AGENTES UNIFORMADOS Y ME LLEVARON A UN BAÑO QUE ESTA ATRASITO DE LAS CELDAS Y ME EMPEZARON A PREGUNTAR, ME DIJERON QUE SI YO HABÍA MATADO A ESAS PERSONAS, PUES YO LES DIJE QUE YO NO ERA, Y ME EMPEZARON A GOLPEAR NUEVAMENTE ENTRE LOS DOS…".

Luego, consta en la misma acta el interrogatorio que el Defensor realizó al declarante, quedando asentado, en lo que interesa, que "(sic)…A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DETENIDO, CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZQUE VIO A V3 Y A V2 Y A V3.- APROBADA CONTESTO.- QUE EL LUNES FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE VI AL V2 Y AL V3 LO VI EL MIERCOLES. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DETENIDO DONDE VIO AL V2 EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR.- APROBADA CONTESTO.- AL V3 LO VI EN EL CUARTO DE LA PROCURADURÍA, PERO ESTABA DE ESPALDA Y CON LA CAMISETA TAPANDOLE LA CARA…".

- ANITA CISNEROS CASTRO, quien en vía de testimonio declaró dentro de la causa penal número 157/2012 que, en relación a la detención de V1, señaló que "(sic)… fue el viernes y no me dejaban verlo porque lo iban a pasar para acá, entonces yo le pedí de favor al licenciado de homicidios y el acepto que me dejaran pasar, y yo entre y lo vi los golpes en los ojos, traía morado…".

- Declaración rendida en calidad de agraviado, por parte del C. V1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal manifestó que "(sic)...el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fui detenido en mi lugar de trabajo en San Luis de Lozada, Nayarit; a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día me llevaron a la Procuraduría sin ningún motivo y me dijeron que que había hecho el domingo y les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y me empezaron a golpear…Y más adelante continúa…Me estuvieron golpeando todo el día hasta las 09:00 nueve horas de la noche, me pusieron vendas en todo el cuerpo, en la cara, manos y pies, quede inmovilizado y me echaron agua en la boca y nariz, me dieron toques…Y continúa… El miércoles 21 veintiuno del marzo salí igual al trabajo, igual a las 07:00 siete de la mañana y estaban dos camionetas en la esquina, y me subieron nuevamente y me dijeron que ahora si ya había valido verga, me llevaron a donde mismo y me estuvieron torturando desde las 07:00 siete hasta las 03:00 tres horas de la tarde, dándome toques, amarrado y echándome agua en la boca, hasta que no aguante y me hicieron a fuerza declarar lo que ellos querían, ya no aguanto tanta tortura, soy inocente, no quiero que nos golpeen mas, ayúdenos…".

• Declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y que en calidad de agraviado rindió V2, quien al respecto manifestó que "(sic)…fue el día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, llegaron hasta mi domicilio elementos de la Agencia Estatal de Investigación Y más adelante continúa…y me llevaron a la Procuraduría, lugar en el cual me subieron a un segundo piso en el cual posteriormente me enredaron en una cobija y comenzaron a golpearme y luego me ponían una bolsa en la cabeza y me decían que yo había participado en unos homicidios y les decía que no; y luego me decían que pusiera quien sí y la iba a librar, pero les decía que no sabía nada y me seguían golpeando, y me preguntaban por personas que consumían drogas, que les echara la culpa. Posteriormente me enseñaron fotos de tres personas diciendo que si los conocía y entre ellos estaba la de V1, a quien al tiempo llegó también detenido al cuarto y también lo comenzaron a golpear… Y continúa… el martes como a las 22:00 veintidós horas llegaron los policías otra vez y me volvieron a llevar detenido y ya tenían detenido a V3 arriba de la camioneta y dijeron que él me estaba poniendo, por lo que me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a subir a un cuarto y nos dejaron ahí toda la noche. Ya el miércoles, les empezaron a pegar a V3 y trajeron a V1, les pegaron toques y les ponían la bolsa, y luego siguieron golpeándome también a mi; lo que decían era que teníamos que echarle la culpa a alguien, y como no sabíamos nos dijeron los mismos policías que era lo que teníamos que decir y que teníamos que firmar, que si no, nos volvían a torturar. Por lo que en la tarde declaramos lo que la policía nos dijo y posteriormente ya no me volvieron a golpear dejándome en los separos y luego en este penal".

• Oficio número SM/041/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal designado como Médico Legista, mediante la cual se emitió Dictamen de Lesiones respecto a la exploración física practicada a las 11:00 once horas del día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello, en lo que corresponde al detenido V1. Documento en el cual se asentó que éste al momento de la exploración presentó "(sic)…1.- Equimosis en parpado superior e inferior izquierdo, se aprecia edema en ambos parpados. 2.- Dermoescoriación en columna dorsal de forma circular de dos milímetros de diámetro aproximadamente…Y más adelante se señala…CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: son lesiones las cuales por su naturaleza NO ponen en peligro la vida, y tardan MENOS de quince días en sanar…".

De lo anterior, se advierte, entre otras circunstancias, que el día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, los detenidos fueron examinados físicamente en diversas ocasiones, o bien, el agente del Ministerio Público dio fe de su estado físico; así:

 V3, fue examinado en tres ocasiones (a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos, a las 14:10 catorce horas con diez minutos y a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos) por perito especializado de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; siendo que, al caso, se observa que cada vez que era examinado aparecían nuevas huellas de violencia en su integridad física.

Primer examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR… caracterizadas por …Contusión malar y maxilar inferior ambos de lado izquierdo con edema leve generalizado. Contusión pabellón auricular izquierdo con edema leve con datos de otorragia no activa. Equimosis rojiza de 2x2 cm de longitud en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza lineal de 2.5 cm de longitud en hombro derecho…".

Segundo examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 2 cm de longitud en pómulo derecho. 2.- equimosis rojiza azulosa de 7x7 cm de longitud del cuadrante superior derecho del abdomen…".

Tercer examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriación en pómulo derecho de 1.5 cm de longitud y áreas equimóticas múltiples las cuales se encuentran localizadas en toda el área abdominal, brazos, antebrazos, codos y pierna izquierda las cuales abarcan desde 2.5 x 2.5 hasta 15 x 15 cm de longitud…".

 De igual manera V2, fue examinado hasta en tres ocasiones (a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos, a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos y a las 22:10 veintidós horas con diez minutos) por perito especializado de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; siendo que al caso, se observa que cada vez que éste era examinado aparecían nuevas huellas de violencia en su integridad física.

Primer examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR… caracterizadas por …Escoriaciones rojizas en cuello en su cara posterior de 4.5. 4. 2 cm de longitud y dos de 0.5 cm de diámetro…".

Segundo examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- escoriación rojiza de 3 mm de diámetro en parpado inferior derecho y escoriación rojiza de un cm de longitud en región ciliar externa de lado izquierdo. 2.- dos escoriaciones rojizas de 2 cm de longitud en cuello cara posterior. 3.- presenta 10 escoriaciones rojizas de entre 2mm y un cm de

longitud en brazo derecho cara externa región distal…".

Tercer examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: Escoriaciones múltiples localizadas en región cervical posterior, y miembros torácicos las cuales son lineales y miden desde 0.5 hasta 1.5 cm de longitud…".

 Por último, en el caso de V1, luego de, que dentro de la averiguación previa (homicidio) número TEP/I/AP/545/12, rindió a las 11:00 once horas su respectiva declaración ministerial, el Fiscal instructor dio fe de las lesiones que éste presentaba en su integridad corporal; posteriormente, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos fue examinado por Perito Medico Legista, quien dio cuenta de las lesiones en su cuerpo, las que resultaron mayores a las examinadas anteriormente.

Durante la Fe Ministerial de Lesiones: "(sic)… el anterior declarante de nombre V1, SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS COMO SON: HEMATOMA EN ORBITA DE OJO IZQUIERDO…".

Durante el examen médico: "(sic)…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES AL EXTERIOR: 1.- equimosis azulosa en parpado superior e inferior cara externa de 2 cm de longitud de lado izquierdo. 2.- equimosis rojiza de un cm de longitud en brazo izquierdo cara anterior región media. 3.- escoriación rojiza de un cm de diámetro en región dorsal a nivel de músculo paravertebral de lado derecho. 4.- equimosis azulosa de 3 cm de diámetro en muslo derecho cara anterior región distal…".

Luego, se entiende que conforme transcurría el tiempo, a los detenidos se les infería una mayor violencia en su integridad física que traía como consecuencia las lesiones que fueron certificadas por Peritos especialistas en la materia, además de aquellas que el agente del Ministerio Público daba cuenta.

En consecuencia, se tiene que los C.C. V1, V2 y V3 durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los elementos de policía fueron objeto de injerencias arbitrarias en su integridad física al grado de causarle diversas lesiones, mismas que quedaron acreditadas en los puntos que anteceden. Puntos que entrelazados permiten llegar a la conclusión de que éstas fueron inferidas por sus captores, o bien, por terceros pero con anuencia de aquellos. Luego, hasta ahora se tiene, que los aquí agraviados fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación y Lesiones.

Pues bien, como se ha venido exponiendo, V2 fue detenido aproximadamente a las 22:00 veintidós horas del día martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, y cuando sus captores lo subieron al vehículo en el que lo trasladaran la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya se encontraba detenido V3; mientras que en el caso de V1, se tiene que éste fue detenido afuera de su domicilio poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana del día miércoles 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.

Luego, a su ingreso a las instalaciones en donde debieron ser custodiados, llámese "área de separos de la Guardia de Agentes de la Agencia Estatal Investigadora", se les tuvo que practicar un examen médico como a todo detenido, a efecto de conocer el estado físico con el que ingresan.

Situación que no ocurrió así, y no fue sino hasta, varias horas después, en que les fue practicada por Perito Médico Legista, el correspondiente Certificado Medico, los cuales arrojaron, en los todos los casos, la existencia de lesiones físicas aparentes recientes al exterior, tal y como se ha venido exponiendo.

En resumen. Es importante señalar, y se señala que al respecto, los agentes encargados de hacer cumplir la ley con funciones de policía, están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, se tiene que los elementos de policía, en el ejerció de las funciones que les están encomendadas, tiene la facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia, pues en ello se interpreta una forma de la potestad de coacción con la que cuenta el Estado; no obstante, tal potestad no puede ser arbitraria ni abusiva y tiene sus límites, mismos que se estructuran por el propio Estado de Derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

Es decir, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se

convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla; en virtud de ello, la actuación de los elementos de policía debe estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la respuesta por parte de la fuerza pública debe ser necesaria; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la debida motivación comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta. Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser proporcionales a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe existir, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitando la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

Con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisible, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen la violencia física y moral ejercida por los elementos de policías en contra de los C.C. V1 y de V2 y V3, y menos aún se justifican la lesiones causadas a su integridad física, en virtud de que no se actualizaron los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza, lo que se traduce en un abuso por parte de la autoridad y por tanto, resulta ilegal y arbitrario.

De acuerdo con lo anterior, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, haciendo un uso ilegítimo e innecesario de la fuerza pública, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen para su uso, como lo son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, causaron lesiones a las personas detenidas y bajo su custodia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes; y el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados.

G).- Por otro lado, y además de las violaciones a derechos humanos señaladas anteriormente, no pasa desapercibido por este Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que durante la integración de la averiguación previa integrada en contra de los C.C.

V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio, existen también diversas irregularidades que conllevan una violación a sus derecho humanos, consistentes en una Violación al Derecho a la Legalidad en las modalidades de Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; atribuida al Licenciado A23, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.

1).- En primer lugar, se tiene que la averiguación previa número TEP/I/A.P./545/12 se radicó a las 06:30 seis horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, con motivo de una llamada telefónica realizada por cabina de radio de la Policía Estatal Investigadora, mediante la cual se denunciaba hechos probablemente constitutivos del delito de Homicidio.

Practicándose en consecuencia, diversas diligencias ministeriales encaminadas a integrar los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad. Empero, dentro de las constancias ministeriales obran datos que, si bien, no tienen trascendencia al resultado final de la misma, en su conjunto si cobran relevancia al evidenciar un descuido o falta de cuidado de su titular durante la integración de dicha indagatoria; como lo son:

- El oficio número 1064/12, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante el cual se solicita al Director de Servicios Periciales criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designe Perito Químico, a efecto de que realizara rastreo hemático al cuchillo, tipo cocina, con cachas de madera y se determinara líquido hemático y si fuera posible el grupo sanguíneo a que pertenecía. Documento que en nada tiene relación con los hechos investigados dentro de la averiguación en comento; es decir, corresponden a otra indagatoria.

- Luego, en la Cadena de Custodia de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, en la que se recolectaron diversos objetos a las 06:30 seis horas con treinta minutos, no existe nombre ni firma de quien recibe los objetos que en ella se describen. Lo que trae como consecuencia que no se tenga certeza de que suerte siguieron los objetos asegurados, quedando expuestos a sufrir manipulaciones indebidas, alteraciones y/ o modificaciones.

Ahora bien, hasta el día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, sin conocer la hora (pues en el oficio de puesta a disposición correspondiente a esta fecha y en el acuerdo que recayó a su presentación no se precisa ésta), no existía dentro de las actuaciones ministeriales practicadas por el fiscal investigador, dato alguno que relacionara a los aquí agraviados o a cualquier otra persona con los hechos por él investigados.

Y no es, sino hasta que los C.C. A2, A3 y A4, Subjefe de Grupo y Agentes Investigadores, todos adscrito al la División de Investigación de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación, suscribieron y presentaron ante el Representante Social, el oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012; mediante el cual rinden informe de la investigación por ellos practicada y presentan a los aquí agraviados como probables responsables "confesos" del delito de homicidio.

Destacando el hecho de que, es hasta entonces que se relaciona por primera vez a V1, V2 y V3, con los hechos que investigaba el agente del Ministerio Público; es decir, después de que dichas personas fueron interrogadas por elementos de policías en el área de separos de la Agencia Estatal de Investigaciones -como el mismo oficio lo señala-; y que luego de que de tal interrogatorio éstos se autoincriminaran, razón por la que fueron presentados ante el Fiscal para los efectos legales.

Sin embargo, no se pierde de vista las razones por las cuales los aquí agraviados se encontraban en esa área de custodia en donde supuestamente -dice el oficio- fueron "entrevistados", como lo fue, el producto de la Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación, Falsa Acusación y Lesiones de que fueron objeto. Tal y como se viene argumentando en los puntos que anteceden de este apartado de observaciones.

Es decir, luego de que los V1, V2 y V3 fueran objeto de tales violaciones, se les interrogó de manera exhaustiva y extenuante por los agentes policíacos que los mantenían retenidos de manera ilegal y arbitraría, incomunicados y siendo además objeto de las lesiones de las que se viene hablando. Obteniendo como resultado una confesión coaccionada.

Pues es imposible que una persona detenida de manera arbitraria en más de una ocasión, retenida de manera ilegal, incomunicada y siendo objeto de injerencias arbitrarias en su cuerpo provocándole lesiones, pueda rendir una declaración en forma libre y espontánea, por lo que dichas declaraciones se encuentran viciadas de origen dadas las circunstancias bajo las cuales fueron emitidas.

Lo anterior, resulta más que evidente cuando se analiza detenidamente el contenido del oficio número AEI/HOM/Y1/067/2012, que en este punto se analiza, y el contenido de las declaraciones

ministeriales rendidas en calidad de "Presuntos Responsables Presentados" por los C.C. V1, V2 y V3. De lo que resulta evidente que se trata de una trascripción literal del contenido del oficio a la narración de hechos "supuestamente" declarada por los aquí agraviados en su declaración ministerial; con la única diferencia de que cambia la persona que los narra, es decir, pasan de ser narrados de tercera a primera persona. Llegando al absurdo de coincidir en plenitud tanto el orden de la narración, como el uso exacto de las mayúsculas, entrecomillados e inclusive errores ortográficos. Es decir, se trata de lo que comúnmente se denomina "corta y pega", modificando como ya se señaló, sólo la persona que los narra.

Luego, resulta jurídica y materialmente imposible que con exactitud e identidad en la narrativa, los detenidos hayan manifestado completamente lo mismo, estructuralmente hablando, tanto a los agentes de policía como al Fiscal investigador.

Por otro lado, constituye además una Irregular integración de la Averiguación Previa, el hecho de que no obre en autos del proceso penal instruido en contra de los aquí agraviados, la pruebas periciales practicadas en las manos de V1 y de V2 y V3, aun cuando existen indicios suficientes como para presumir su existencia, además, de por las razones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los cuales se les instauró el proceso penal en comento, son pruebas más que de obvia realización. Es decir, si las víctimas del delito presuntamente perdieron la vida por impactos de arma de fuego, es determinante practicar a los indiciados pruebas periciales encaminadas a conocer si éstos realizaron o no disparos con arma de fuego. Mayor aún, si como ha quedado demostrado en este análisis, cuando los "probables responsables" estuvieron a disposición -si bien de manera ilegal y arbitraria- de la autoridad horas después de haberse cometido el delito en cita.

Lo anterior, se corrobora con los dichos de:

- V1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, al respecto manifestó respecto a la detención arbitraria y retención ilegal de que fue objeto el día 19 diecinueve de marzo del 2012 dos mil doce, que: "(sic)… me hicieron una prueba para ver si yo había disparado y no comprobaron nada, me soltaron…".

- V2, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, al respecto manifestó respecto a la detención arbitraria y retención ilegal de que fue objeto el día 19 diecinueve de marzo del 2012 dos mil doce, que: "(sic)…por lo que en la tarde, sin recordar la hora, fue una persona y nos talló los dedos y las manos con unas como gasas blancas…".

- V1, quien durante la declaración preparatoria que rindió dentro del proceso penal número 157/2012, expresó que, respecto a los hechos ocurridos el día 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, que: "(sic)…después llegó una Señora y me hizo un examen en la mano de una prueba de balística o no se como se llame…".

Entonces, si las pruebas fueron practicadas y son de obvia realización dadas las circunstancias bajo las cuales se cometió el delito, resulta inexplicable su ausencia, y si bien es cierto que el agente del Ministerio Público goza de la suficiente discrecionalidad para por otros medios probatorios probar si los detenidos habían disparado o no arma de fuego alguna, en autos no obra medio de convicción alguna –fuera de la supuesta autoincriminación de los detenidos- que sustituya dicha probanza, que por obvias razones resultaba de trascendencia en vista del resultado final.

En otras circunstancias, llama la atención que en la determinación ministerial de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, con la que el Fiscal investigador ejercitó la acción penal de su competencia, que en la parte número IV, intitulada RAZONAMINENTO, haga alusión a circunstancias que no obran o se desprenden de manera alguna de las diligencias ministeriales por el practicadas, como lo es en la parte en que señala que:

- "(sic)…el indiciado señaló que el traía una pistola de calibre .22 mm. Al parecer tipo Ruger…". Pues en las constancias ministeriales no obra señalamiento alguno respecto a que el arma utilizada en el Homicidio investigado se tratara de una "tipo Ruger".

- Tampoco de las diligencias ministeriales se advierte que las víctimas del delito se encontraban "(sic)…abrazándose y besándose…".

Entre otros señalamientos más, por lo que se advierte que el Ministerio Público durante la determinación ministerial, fue más allá de los hechos investigados al suponer y señalar circunstancias que no obran en las constancias de la averiguación previa por la que ejercitó la acción penal de su competencia.

Por último, también se advierte que el Fiscal desatendió parcialmente la integración de la indagatoria, ello en lo que respecta al arma utilizada el homicidio que investigaba, así como el supuesto vehículo que los probablemente habían utilizado los indiciados para cometer el delito. Pues en autos no existe diligencia alguna encaminada a la localización de estos instrumentos

del delito, permitiendo con ello, su desaparición, modificación y/o alteración en perjuicio de una debida investigación.

2).- Ahora bien, respecto a la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/2564/2012, también se advierte actos violatorios a los derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V3, V2 y V1, consistente en Violación al Derecho a la Legalidad en las modalidades de Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Lo anterior, luego de que se advierta que dicha indagatoria fue radicada a las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos. Y que en el acuerdo de inicio correspondiente da cuenta de la presentación del oficio número HALLE/HOM.Y1/066/2012 debiendo ser el número A.E.I./HOM-Y1/066/2012; además de para ordenar la practica de diligencias fundamenta su actuación, entre otros, en los artículos "(sic)…19, 20, 21, 22, 23, 31 fracciones I, II, VII, 46, 50, 60, 77, 78, 80, 82 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Nayarit…". y ya en el punto cuarto ordena "(sic)…y hágase saber al adolescente de referencia los principios y derechos a que tiene derecho durante su detención, por igual cítese por lo conductos legales a los testigos de los hechos denunciados…". Y en el punto quinto del mismo acuerdo hace referencia que se practique cuanta diligencia resulte necesaria para, entre otras circunstancias, "(sic)…establecer la probable autoría o participación del adolescente…".

Lo anterior, si bien no tiene relevancia en vistas del resultado final de dicha indagatoria, si resulta relevante para la presente investigación, pues revela una falta de diligencia y cuidado al momento de practicar las actas relativas a la integración de la indagatoria correspondiente y fundamentar equivocadamente la actuación ministerial como si se tratara de un procedimiento de procuración de justicia para adolescentes; siendo evidente que ninguna actuación hace referencia a menores involucrados en el procedimiento.

Por otro lado se advierte que en el oficio número A.E.I./HOM-Y1/066/2012 obra sello de recepción por parte de la Agencia del Ministerio Público de la Guardia de Detenidos, empero también se advierte que dichos datos se encuentran alterados en lo que ve al día de recepción y en cuanto al número de Guardia que recibe la puesta a disposición en comento.

Luego, se tiene que la indagatoria de referencia se radicó conforme a los hechos plasmados por lo agentes aprehensores en el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, mismo en el que señalaron que "(sic)… siendo las 01:30 al encontrarnos en un recorrido de vigilancia y prevención al delito por el Infonavit los fresnos en específico pos las Calles Samaria Esquina con Calle Juanacatlán tuvimos a la vista a tres persnas del sexo masculino quienes al notar nuestra presencia adoptaron una actitud nerviosa por lo que les marcamos el alto, esto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y al cuestionarlos del porque de su actitud y al preguntarles por sus generales y tratar de realizarles una revisión corporal el de nombre V3 comenzó a forcejear resistiéndose a dicha revisión y a la vez que tiraba golpes con los pies y manos a los agentes aprehensores, por lo que al ver esta acción de parte de su compañero los acompañantes de este comenzaron a actuar de la misma manera por lo que después de un forcejeo se logro asegurar a dichas personas, trasladándolos de manera inmediata a estas instalaciones. Siendo todo lo que se tiene que informar en relación a los hechos, es por ello que dejamos a su disposición e internados a V3, V2 y V1 en los separos de la guardia de Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, para lo que usted tenga a bien determinar, proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidades…".

Ello, resulta relevante luego de que dicho oficio fue posteriormente ratificado por los C.C. A9 y A8, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la División de Homicidios, quienes ante el Representante Social señalaron que los hechos por los cuales se puso a disposición a los detenidos era por aquellos "(sic)…por hechos probablemente constitutivos del delito de COHECHO…". Tal como consta en sus respectivas ratificaciones.

Esto resulta relevante no por si sólo, sino por el hecho de que el Licenciado, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos decretó al "Legal Retención" a los C.C. V3, V2 y V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de "Cohecho" previsto en el artículo 217 del Código Penal vigente para el estado de Nayarit. Empero, aquí se advierte que dicho Fiscal instructor permitió que los agentes aprehensores fueran los que calificaran la supuesta conducta cometida por los probables infractores a la ley punitiva y que éste señalamiento fuera el que determinara la suerte que debía seguir la investigación penal.

Siendo que al efecto, considerando que los elementos de policía, si bien, deben tener amplios conocimiento del derecho penal, es el propio Agente del Ministerio Público como especialista del derecho quien conforme a sus facultades y atribuciones le recae la titularidad de la investigación y por ende, de la averiguación previa. Es decir, es éste quien debe guiar la investigación, no por indicaciones de los agentes de policía, sino, por la propia naturaleza de los hechos sometidos a su consideración. Lo que no ocurrió en el presente caso.

Y contrario a ello, el Representante Social instruyó una averiguación por un delito (cohecho) que no corresponde en absoluto a los hechos ante él denunciados por los agentes aprehensores. Condenando con ello a que la investigación fuera infructuosa.

Aunado a ello, el Agente Ministerial, dentro del acuerdo de legal retención, analizó y valoró la detención efectuada por los elementos de policía, señalando al respecto que "(sic)…se desprende que los agentes adscritos a la Comandancia de Vigilancia de Policía Estatal Preventiva de la investigación efectuada, logran la detención flagrante del probable responsable, mismo que obra debidamente ratificado por sus suscriptores el veintiocho de agosto del dos mil diez. Con lo que se acredita que dichos agentes aprehensores, llevaron c cabo la detención en los términos de ley, toda vez que fueron detenidos en FLAGRANCIA DEL DELITO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 del Código Penal del Estado en relación al 6° fracción I del mismo ordenamiento legal invocado…".

Siendo más que evidente que los hechos sometidos a su conocimiento por los agentes aprehensores, en nada tiene que ver con la conducta tipificada en la ley sustantiva penal vigente en la Entidad en su artículo 217, en cual establece:

Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:

I. El Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa de hacer algo ilícito o dejar de hacer algo lícito relacionado con sus funciones; y

II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o Descentralizado o de participación Estatal, o algún Servidor Público que preste sus servicios en el Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, para que haga un acto ilícito u omita uno lícito relacionado con sus funciones. …).
Lo anterior, sin que implique que esta Comisión Estatal este entrando a valorar cuestiones jurisdiccionales de fondo, sino que lo que se analiza es la falta de cuidado o negligencia con que el agente del Ministerio Público instructor cometió al momento de tratar de determinar la naturaleza de los hechos sometidos a su consideración, y que no traería como consecuencia otra circunstancia que el que dicha investigación fuera infructuosa en perjuicio de los derecho humanos de los detenidos.

Continuando, se advierte además que, si bien, dicho acuerdo de legal retención fue notificado a las personas detenidas; por otro lado, no se tiene certeza de la fecha y hora en que tal circunstancia ocurrió, pues no existe dato alguno que lo corroboré.

Por otro lado, el mismo día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A17, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Guardia de Detenidos, da cuenta de la recepción de los oficios números:

- DGSPC/7674/12, relativo al Dictamen Químico practicado a los detenidos V3 y V2

- DGSPC/7685/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V3; y

- DGSPC/7686/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V2.

Y ya el día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, da cuenta de la recepción del oficio número:

- DSPC/7781/12 relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V1.

Esto resulta relevante cuando el propio Licenciado A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, el mismo día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, da cuenta de la recepción de los oficios números:

- DGSPC/7780/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V3; y

- DGSPC/7782/12, relativo al Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico practicado al detenido V2.

Siendo más que evidente que por diferencia de horas los detenidos V3 y V2 fueron examinados físicamente por Perito Médico Legista, advirtiendo que respecto al primer examen, en el segundo se encontraron nuevas y/o mayores lesiones. Lo que debió de llamar la atención del Representante

Social a efecto de que, como garante de los derechos humanos, tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas a su disposición (detenidos) no fueran agredidas físicamente o de cualquier otra forma. Situación que no ocurrió.

Sino que además al término en que el detenido V2 horas más tarde rindió su respectiva declaración, dio fe de su estado físico, señalando al efecto que "(sic)…NO presenta lesiones visibles al exterior…". Siendo contrario a la información pericial que ya formaba parte del legado de actuaciones ministeriales. Lo que indica una falta de cuidado o negligencia en la integración de la indagatoria de referencia.

H).- En resumen, de todo lo aquí actuado, se tiene que V2 fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuando éste se encontraba en el interior de su domicilio, ello, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día lunes 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce; y ese mismo día, pero aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en el poblado de san Luis de Lozada, Nayarit, también fue detenido, por agentes de la misma corporación policíaca, V1, cuando estaba laborando en la Agropecuaria El Avión S.P.R. de R.L. quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en el que no fueron ingresados al área de separos de la guardia de agentes, sino en lugar diverso no destinado a la custodia de personas detenidas, arrestadas o presas. Lugar en el que estuvieron a la total disposición de sus captores y fueron sometidos a interrogatorios exhaustivos y extenuantes, siendo además objeto de agresiones físicas y psicológicas; y lugar en el que también les fue practicada una prueba pericial en sus manos a efecto de conocer si recientemente habían disparado arma de fuego alguna. Además de que con motivo de dicha detención nunca fueron puestos a disposición de autoridad competente que determinara su situación jurídica, sino que, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas de la noche de ese mismo día, los mismos elementos que los capturaron y retuvieron de manera ilegal, los llevaron a sus respectivos domicilios.

Luego al día siguiente, martes 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, nuevamente elementos de la Agencia Estatal de Investigación detuvieron a V2, quien refiere que en la camioneta ya llevan detenido a V3. Luego, estas dos personas permanecieron detenidas de manera ilegal y sin ser puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. Sin que exista dato alguno que confirme que hayan sido puestos en libertad.

Así, el día miércoles 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, poco antes de las 07:00 siete horas de la mañana, V1 fue nuevamente detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ello, en el exterior de su domicilio y justo cuando éste se dirigía a su lugar de trabajo. Siendo trasladado a las oficinas de la Fiscalía. Luego, ya para esta fecha y hora los tres agraviados se encontraban detenidos y a disposición de sus captores.

Y a efecto de tratar de justificar dichas detenciones, la autoridad policíaca emitió tres documentos. Uno, el oficio de puesta a disposición número A.E.I./HOM-Y1/066/2012, en la que se señala que tanto V2 y V3, fueron detenidos por "actitud sospechosa" y ofreciendo determinada cantidad de dinero para no ser investigados, por lo que fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público. El segundo, el mismo oficio de puesta a disposición, pero en el que se señala que en el mismo lugar, fecha y hora habían sido detenidos V2, V3 y V1, luego de resistirse a una revisión corporal al ser interceptados por los elementos de policía luego de una "actitud sospechosa". Y el tercero, se realizó una anotación al reverso de la Ficha Signaléctica de V2, en la que se señala que ese mismo día veintiuno habían sido detenido los tres -aquí agraviados- luego de resistirse a una "revisión de rutina", por lo que también fueron puesto a disposición del Representante Social por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Lo cual resultó en una Falsa Acusación, dado que éstos se encontraban detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, cuando supuestamente ocurrieron los hechos por lo que hasta ese momento se les acusaban.

Posteriormente, luego de los interrogatorios exhaustivos y extenuantes de que fueron objeto, los detenidos se declararon confesos ante los agentes de policía que los interrogaban, ejercían violencia sobre ello e intimidaban y amenazaban. Siendo que al efecto los agentes estatales de investigación emitieron el oficio número A.E.I./HOM-Y1/067/2012, mediante el cual informaron al Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa número TEP/I/A.P./545/12 (que investigaba un homicidio) que las personas "(sic)…entrevistadas en los separos se la agencia estatal de investigación…", refiriéndose a los aquí agraviados, les habían manifestado su responsabilidad en el homicidio que aquel investigaba, señalando por separado en el mismo oficio, el dicho de cada uno de los detenidos supuestamente entrevistados.

Luego, el Agente del Ministerio Público instructor de la investigación por Homicidio, sin más, y a partir de ese momento relacionó como probables responsables a los C.C. V1 y DE V2 y V3. A quienes el Representante Social les recabó su respectiva declaración ministerial, empero, trascribió de manera literal el contenido del informe rendido por los elementos de policía, sólo cambiando la persona que hacía la narrativa, es decir, paso de tercera a primera persona, para

que luego los declarante sólo se adhirieran a su contenido estampando su huella y firma.

Al respecto, se observa que diversas autoridades son las que en específico violentaron los derechos humanos de los C.C. V1 y de V2 y V3.

Por último, no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se giraron los oficios números VG/669/12, VG/688/12, VG/792/12, VG/1037/12, VG/2718/12, VG/209/13, VG/660/13 y VG/1045/13, todos dirigidos a personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el aseguramiento, detención y retención de los aquí agraviados.

Empero, de lo aquí actuado se advierte que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. Lo anterior, no obstante de que se tienen por recibidos los oficios números 3802/2012, 4092/12, 10160/12 y 3896/13 suscritos por el Cmte. A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio de los cuales rindió los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego de su estudio se advierte que éstos resultaron omisos y/o evasivos al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las diversas detenciones que se atribuyen a personal de la Agencia Estatal de Investigación ejecutadas en contra de los agraviados mencionados en párrafos anteriores. Además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada.

En consecuencia se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. A2, A3, A4, A8, A9, y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en las diversas detenciones practicadas a los aquí agraviados los días diecinueve y veinte de enero del año dos mil doce; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se les causara las lesiones que los detenidos presentaron cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Lesiones y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que

ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de Licenciado A23, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/I/AP/545/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados A17, A18 y A14, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia de Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-III/EXP/2564/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 05 cinco días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 06/2014	
Fecha de emisión	11 de abril de 2014
Expediente	DH/025/2014
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	RITO HALLER ZUÑIGA
Agraviado	El mismo y MARIO ALEJANDRO HALLER ZUÑIGA
Violaciones	Incomunicación, Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Irregular Integración de la Averiguación Previa, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia
Servidores Públicos Responsables	ÓSCAR RIVERA BALBUENA y ADRIÁN BUSTOS CORONA, elementos de la Policía Nayarit; así como los Lics. HÉCTOR GILBERTO MEDINA FRANCO y ELIA GUADALUPE LLAMAS BECERRA, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos
Síntesis	El 19 de enero de 2014, los agraviados fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Nayarit, y posteriormente fueron ingresados a la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit, sin que haya existido orden legal decretada por autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia. Los agraviados permanecieron en la cárcel por casi veinte horas, sin que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. El 20 de enero de 2014, los detenidos fueron excarcelados y fueron objeto de agresiones físicas por parte de sus captores; en el caso de RITO HALLER ZUÑIGA, los golpes que le fueron inferidos derivaron en lesiones. Este mismo día RITO salió en libertad, mientras que MARIO ALEJANDRO siguió a la disposición de los aprehensores, hasta que fue puesto a disposición del Representante Social, es decir, después de al menos 28 veintiocho horas de que fue ilegalmente detenido y retenido. Además, los agraviados fueron incomunicados, pues durante el lapso de la detención no tuvieron la oportunidad para comunicarse con su familia y/o con un abogado. Por otra parte, el Representante Social que conoció sobre la puesta a disposición del detenido MARIO ALEJANDRO HALLER ZUÑIGA, sólo convalidó una supuesta detención para calificarla de legal, permitiendo con ello que la privación al derecho de libertad personal del detenido se prolongara aún más. Ya que las supuestas causas de detención narradas por los aprehensores en el oficio de puesta a disposición, no reunieron los elementos constitutivos del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, tal como lo determinó posteriormente el juez de la causa al dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar. Siendo que el motivo real de la detención y posterior "legitimación" por el Representante Social al decidir continuar la averiguación previa, nos es otra que la de tener a su disposición al detenido por cuarenta y ocho horas para tenerlo a su completa disposición para investigarlo por otro delito diverso (asalto) y obtener mediante coacción su declaración de culpabilidad.
Notificación	22 de abril de 2014
Plazo p/aceptación	09 de mayo de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Nayarit Oscar Rivera Balbuena y Adrián Bustos Corona. Segundo (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agente del Ministerio Público Lics. Héctor Gilberto Medina Franco y Elia Guadalupe Llamas Becerra. Se inició expediente 10/2014.

RECOMENDACIÓN 06/2014
EXPEDIENTE: DH/025/2014

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/200/12, relacionados con la queja interpuesta por el C. V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, PREFABRICACIÓN DE DELITO, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció el C. V1, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes Detención Arbitraria, Lesiones, Prefabricación de Delito, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; ello, al manifestar que "(sic)… fue el día domingo 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando el de la voz, en compañía de mi hermano V2 nos trasladamos del poblado de Coastecomatillo al poblado de Ixtapa de la Concepción, y eran como las 4 cuatro o 5 cinco de la tarde y ese traslado lo realizábamos porque veníamos de mirar unas peleas de gallos. Entonces mi hermano y el de la voz salimos a la carretera a pedir raite ya que nuestro pueblo esta como 6 seis kilómetros de distancia del Coastecomatillo, y observamos que venía una patrulla de la policía y esta era de la investigadora y se nos hizo fácil pedirle raite porque ha habido policías que si nos dan el aventón; y ya estos se detuvieron y venían 4 cuatro elementos y se bajaron y nos preguntaron por nuestros nombres y al momento nos esposaron y nos taparon la cabeza y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel pública de Las Varas, Nayarit que se encuentra a la entrada de dicho poblado. Y yo le preguntaba a una persona que estaba cuidando ese lugar, pero este no me decía nada y pasamos toda la noche en la cárcel y el día lunes como a las 13:00 trece horas llegaron por nosotros y ya era aproximadamente las 13:00 horas y ya miré que las personas o elementos que llegaron eran alrededor de 7 siete u 8 ocho y todos iban con capuchas y eran de la denominada Policía Nayarit y ya de ese lugar nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas que esta como a 300 trescientos metros de la cárcel donde estábamos detenidos, y es antes de llegar a la gasolinera y a un lado de un huesario de carros usados denominado "El Gordo", y tomaron un camino de terracería y por ese camino se metieron como a un kilómetro de distancia y el camino estaba muy feo. Y en ese lapso me fueron golpeando ya que me pegaban en la nuca con la mano abierta y me decían que iba hablar y se referían a un robo que sucedió a la empresa Diconsa y mismo que fue en el poblado de San Antonio, mismo que se ubica como a 17 diecisiete kilómetros del poblado de Ixtapa y pertenece también a Compostela, Nayarit, y este robo fue la semana pasada, y nos dimos cuenta porque en ese poblado de San Antonio, mi hermano, mi papá y el de la voz estamos trabajando construyendo un techo a una vivienda y a mi hermano no se si lo golpeaban porque a él lo subieron a la parte de la caseta de la camioneta. Y ya llegando a ese lugar me hicieron que me sentara en la compuerta de la camioneta y yo estaba tapado de la cabeza y me decían que dijera que yo era el que había robado a la Diconsa y yo les decía que no, que yo no era, y escuchaba a mi hermano que se quejaba y creo que porque lo estaban torturando, y ya al de la voz me pusieron de pie y me daban con sus manos en mi estómago y me detenían para que yo no me cayera y yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y antes de ponerme las esposas me pusieron trapos en mis muñecas yo creo que para que las esposas no se marcaran; ya entonces me acostaron en la caja de la camioneta y me pusieron un trapo en mi cara y antes de ponérmelo miré que llenaban un garrafón y no me alcanzaron a echar el agua porque uno de ellos le dijo que no lo hiciera porque mi hermano ya se había echado la culpa de lo del robo y creo que fue porque mi hermano es una persona que padece mucho de sus nervios y no aguantó lo que nos

estuvieron haciendo y ya nos fuimos de ese lugar y me fueron y me metieron a la cárcel pública municipal de Las Varas, y ya eran como las 3 tres de la tarde, y a mi hermano se lo llevaron los policías y ya después me di cuenta que fueron al domicilio de mis padres y ahí querían que mi hermano dijera que el había robado a la Diconsa y dicen mis padres que cuando lo hacían, otro de los elementos lo estaba grabando con sus teléfonos celulares y como mi hermano decía que no había sido él, mejor apagaron los celulares y se retiraron de ahí, pero no sin antes llevarse un cambio de ropa sucia que mi hermano usa en la obra y dos chamarras de mi propiedad e ignoro para que las quieran. Y ya siendo como las 8:00 ocho horas de la noche mi papá fue a la cárcel de Las Varas y yo lo escuché que me andaba buscando y el elemento de la policía que estaba cuidando esas instalaciones le dijo que yo no estaba en ese lugar y mi papá se fue, y al de la voz me dejaron salir como media hora después y ya me traslade al poblado de Ixtapa. Y desde el día domingo yo no he podido ver a mi hermano, mismo que se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia, lugar donde lo tienen incomunicado y responsabilizándolo de algo que él no cometió, ya que como lo dije el es muy nervioso y no soportó lo que nos estaban haciendo; ignoro a que horas se cometió el robo, pero lo que si estoy seguro es que mi hermano, mi papá y el suscrito trabajamos en una obra de construcción en el poblado de San Antonio y de eso tenemos muchos testigo, ya que en ese lugar nos conocen y no somos ningunos delincuentes y es injusto que con torturas quieran responsabilizar de delitos que no cometimos; pidiendo que se traslade personal de este Organismo para que se cercioran del estado físico actual de mi hermano ya que como lo dije nos golpearon los policías denominados Nayarit y solicitó esto porque mi papá acudió a tratar de mirarlo y personal de la Fiscalía le negó el acceso a hacerlo, teniendo el temor fundado de que lo sigan torturando".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, por el C. V1, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes Detención Arbitraria, Lesiones, Prefabricación de Delito, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número SM/003/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local designado como Médico Legista, por medio del cual emitió Dictamen Médico respecto a la exploración física practicada al C. V1, en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

3.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. T1, persona que respecto a los hechos aquí investigados rindió su respectivo testimonio en los siguientes términos "(sic)… fue el día lunes 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, cuando, siendo aproximadamente las 5:00 cinco horas de la tarde, y cuando me encontraba en mi domicilio particular ubicado en el poblado de Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit, y me encontraba en compañía de mis nueras y mis nietos, cuando escuché que alguien me hablaba y observé para la parte de la calle y miré a unas personas encapuchadas y supe que eran elementos de la Policía Nayarit y me dijeron que saliera y que traían detenido a mi hijo V2, pero yo no podía verlo porque lo traían en la parte de la caseta de la unidad y ya me dijo uno de los elementos que mi hijo había robado en la empresa DICONSA y que lo iban a bajar para que él delante de mí reconociera que él había sido el que había robado a dicha empresa; y ya lo bajaron de la caseta de la unidad y miré a mi hijo que venía esposado con las manos hacia atrás y me dijo el que le había ayudado a bajarse, voy a prender el celular para grabar lo que le va a decir su hijo a usted, refiriéndose a cuando mi hijo estuviera reconociendo lo del supuesto robo, y ya mi hijo V2 al preguntarle que si él había robado, me manifestó que me juraba que él no había sido el que había robado, y el elemento que lo iba a gravar al escuchar eso apagó rápidamente su celular y ya lo volvieron a subir a la parte de la caseta de la camioneta y ya uno de los elementos me dijo que me acercara a la camioneta y me comentó, que les trajera la ropa con la que había robado V2 y yo le pregunté a mi hijo que cual ropa y él me dijo que un pantalón negro y una camisa de V1, refiriéndose a su hermano, y uno de los elementos estaba terco e insistía que V2 me dijera que él había robado a la DICONSA, pero mi hijo no decía nada solo seguía callado y yo le decía a mi hijo que me dijera que si él había sido que me dijera la verdad y él decía lo mismo, que me juraba que él no había cometido ningún robo y uno de los elementos le gritaba y

lo agarraba de sus hombros para presionarlo, pero él nunca reconoció el delito que estos policías le querían achacar; la ropa que me dijo mi hijo se las entregué y misma que saqué de la ropa sucia, pues es la que se ponen para ir a trabajar a la obra y también aparte le di unas chamarras para que se cubriera del frío y ya después de 20 veinte minutos se fueron de nuestro domicilio. Y desde ese día no hemos podido mirar a mi hijo V2; a V1 lo dejaron libre horas más tarde, ya que cuando llegaron los policías, uno de los elementos me comentó al preguntarle sobre el paradero de mi hijo V1, que estaba en la cárcel municipal de esa población, por lo que mi esposo P1 fue a buscarlo a la cárcel de Las Varas, Nayarit; quiero abundar que mi hijo V2 es muy nervioso, pues desde pequeño ha sido así pues con facilidad se asusta, situación que aprovecharon los policías para inculparlo de delitos, pues al igual que su hermano V1 también fue golpeado y así me lo comento mi hijo V1 al recobrar su libertad".

4.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar que dicho personal, en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar en el que se entrevistó al interno V2, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y en calidad de agraviado, manifestó que "(sic)...no es mi deseo declarar en estos momentos, ya que tengo el temor de que me vayan a golpear los policías al darse cuenta de lo que yo les declaro a Ustedes, ya que me hicieron firmar documentos que ellos me dijeron lo que yo declaraba, y un Ministerio Público me declaró y puso lo que él quiso y lo que los de la Policía Nayarit le dijeron. Pero todo es una mentira que ellos esta inventando".

5.- Oficio número SM/004/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local designado como Médico Legista, por medio del cual emitió Dictamen Médico respecto a la exploración física practicada al C. V2, en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

6.- Oficio número VG/100/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, a efecto de que rindiera informe relativo al ingreso de los C.C. V1 y V2, a ese centro de reclusión.

7.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que dicho personal, en fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que se solicitó a las autoridades carcelarias la exhibición de los registros de ingresos y egresos de las personas detenidas e internadas en esa cárcel municipal, únicamente en lo que se refería al ingreso de los aquí agraviados V1 y V2; por lo que una vez que dicha información fue exhibida por la autoridad, se dio fe su contenido y se realizaron impresiones fotográficas del libro de registro correspondiente.

8.- Oficio número VG/126/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Encargado de la denominada Policía Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí denunciados.

9.- Oficio número 0140/14, suscrito por los C.C. A1y A2, Comandante y Encargado de la Cárcel Municipal de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, respectivamente, mediante el cual rindieron informe que les fue requerido por esta Comisión Estatal, señalando al respecto, que "(sic)…HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SIENDO LAS 17:20 HORAS ARRIBO A ESTA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL CON SEDE EN LAS VARAS, LA POLICÍA NAYARIT PARA EL RESGUARDO DE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, PARA INVESTIGACIÓN LOS CUALES LLEVAN POR NOMBRE V1 DE (…)Y CON V2 DE (…). ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CC. ANTES MENCIONADOS FUERON ENTREGADOS EL DÍA 20 DE ENERO A LAS 13:15 HORAS DEK AÑO EN CURSO A LA POLICÍA NAYARIT…".

10.- Oficio número VG/147/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad de Tepic, Nayarit, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 41/2014.

11.- Oficio número VG/148/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad

de Tepic, Nayarit, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 42/2014.

12.- Oficio número 1104/2014, suscrito por el Licenciado A4, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 42/2014, instruida en contra de V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 43 cuarenta y tres fojas útiles, correspondientes a la causa penal de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

13.- Oficio número 1287/2014, suscrito por el Licenciado A3, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 41/2014, instruida en contra de V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Asalto y Robo Calificado.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 202 doscientas dos fojas útiles, correspondientes a la causa penal de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

14.- Oficio número UEDH/119/2014, suscrito por el Licenciado A5, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado con esta Comisión Estatal, mediante el cual rinde el informe que le fue requerido a la Policía Nayarit; informe en el cual se señaló textualmente, que "(sic)…En atención a su oficio de queja VG/126/2014, de fecha 12 de Febrero del 2014, y recibido el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual expone los hechos de queja denunciados por el C. V1, por supuestos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hermano V2, violaciones atribuidas a Elementos de la Policía Nayarit, en relación a esta queja le informo: SON FALSOS los hechos que se precisan, toda vez que los hechos sucedieron tal y como se advierte en la puesta a disposición PEP/HALCON/134/2014 de fecha 20 de Febrero del 2014.Documento que anexo al presente para que surtan sus efectos legales correspondientes; por lo que se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones…".

Luego, al referido informe se anexó copia simple del oficio de puesta a disposición número PEP/HALCON/134/2014, en el que se precisa que "(sic)…Los CC. A6 No. 252 Y A7 No.1148 Nos dirigimos a Usted, para manifestarle los siguientes: HECHOS: Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día de hoy, nos encontrábamos en un recorrido de prevención del delito por la carretera que conduce al poblado de sal isidro a Ixtapa de la concepción donde tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino misma que al notar nuestra presencia corrió hacia una huerta de mangos por lo previa identificación como agentes de la policía estatal procedimos a darle alcance metros adelante a quien dijo llamarse V2 de …(generales)…y al momento de realizarle una revisión corporal este se puso agresivo impidiendo dicha revisión tirando guantadas y patadas a los suscritos, golpes que logramos esquivar y una vez controlado le preguntamos porque se puso agresivo manifestando que porque los policías le caemos gordos, enseguida se le hizo de su conocimiento de los derechos que le consagran el artículo 20 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el 117 del código de procedimientos penales para el estado de Nayarit, informándole que sería puesto a disposición del agente del ministerio público para los trámites correspondientes.- por lo que procedimos al aseguramiento de la persona antes mencionada y trasladado a esta fiscalía. En razón de lo anterior nos permitimos poner a su disposición en los separos de la agencia estatal de investigación a quien dijo llamarse V2 de generales antes mencionados se anexa dictamen médico…".

15.- Oficio número 160/2014, suscrito por el Cmte. A8, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal.

16.- Oficio número VG/230/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió al Director de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se denunciaron.

17.- Acuerdo por medio del cual esta Comisión Estatal tiene por recibido el oficio número PEP/JUR/442/2014, suscrito por el C. A9, Director Operativo de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió el informe que con motivo de los presentes hechos se le requirió. Informe que rinde en los siguientes términos: "(sic)…Que no son hechos en los que hayan sido partícipes elementos bajo mi mando, ya que no obra antecedente alguno con los nombres de la parte quejosa en la cual conste que hubiese sido detenido y/o retenido por esta autoridad en alguna falta

administrativa o en la comisión de algún delito que haya dado merito a una puesta a disposición ante la autoridad competente en su caso, por ende niego totalmente los actos atribuidos en lo que a esta autoridad respecta…".

18.- Acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordenó tener por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte agraviada, sólo en lo que respecta a los hechos sobre los cuales los informes rendidos por la autoridad correspondiente resultaron obscuros, omisos y/o evasivos, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, no obstante de que se recibió el oficio número UEDH/119/2014, suscrito por el Licenciado A5, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General con esta Comisión Estatal, por medio de los cuales rindió el informe solicitado respecto a los actos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit; ello, luego de que del estudio de su contenido se advirtió que éste resultaba omiso y/o evasivo al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resultaba lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo en aseguramiento y detención de los C.C. V1 y V2, su retención en las celdas municipales, así como su excarcelación y sujeción a violencia física.

19.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar en el que se entrevistó al interno V2, agraviado dentro de la presente investigación, mismo que respecto a los hechos aquí investigados declaró "(sic)…que fue el día 19 del mes de enero del presente año, cuando siendo como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, mi hermano y el de la voz íbamos caminando por el camino de Coastecomatillo ya que veníamos de un palenque de gallos e íbamos con dirección a Ixtapa, ya que ahí vivimos los dos, fue entonces que como íbamos caminando y como nos dividen unos 10 diez kilómetros de Coatecomatillo a Ixtapa, municipio de Compostela, nosotros le pedimos raite a una patrulla de la Agencia Estatal de investigación, que iba pasando por ahí con 4 cuatro elementos a bordo, después de esto sin sninguna causa justificada los agentes nos esposaron a mi hermano y a mi y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel de Las varas, Nayarit, llegando a la cárcel de ahí como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, ahí nos ingresaron desde el día domingo 19 diecinueve hasta el día lunes 20 veinte como a las 10:00 diez horas que nos sacaron de esa cárcel varios agentes de la Policía Nayarit, los cuales nos metieron a un camino de donde no recuerdo, ya que íbamos tapados con nuestras camisas de la cara, y ahí nos empezaron a golpear para que dijéramos que habíamos cometido un asaltote una camioneta de DICONSA, cosa que no es cierto, también querían que nos echáramos la culpa de delitos que no cometimos. Asimismo, además de golpearnos nos dijeron que nos iban a matar porque según eso nadie había visto que nos levantaron de esa cárcel de las varas, fue entonces que yo me eche la culpa para que no nos siguiera torturando los agentes de la Policía Nayarit, ya que nos estaban pegando y golpeando mucho con las manos, después nos dejaron de golpear y a mi hermano lo dejaron en la cárcel de Las Varas y a mi me trasladaron a bordo de una patrulla de la Policía Nayarit a mi casa en Ixtapa, me dijeron que sacara las cosas del robo, pero como no tenía yo nada de eso, obligaron a mi madre a que sacara un pantalón y una camisa negra y una supuesta arma con la que había cometido el asalto, pero no sacaron ningún arma porque no tenemos nada de eso. Después de esto el mismo día 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce me trasladaron por la noche como a las 21:00 veintiún horas a la instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lugar en el cual me ingresaron a los separos y de ahí estuve el día 20 veinte, 21 veintiuno y firme el día 22 veintidós en el ministerio Público, señalando que no leí no que firmé. Me volvieron a encerrar otro rato y después como a las 03:00 tres de la mañana me ingresaron a este Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar donde hasta la fecha estoy sin haber cometido ningún delito. Señalando que al momento de rendir mi declaración preparatoria ya pude explicar como es que ocurrieron verdaderamente los hechos, manifestando que ni mi hermano ni el de la voz cometimos ningún asalto o delito alguno".

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano V1, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de él mismo y de su hermano V2, calificados como DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, PREFABRICACIÓN DE DELITO, INCOMUNICACIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado;

Lo anterior, luego de que el C. V1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y manifestara actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes como Detención Arbitraria, Lesiones, Prefabricación de Delito, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; ello, al manifestar que "(sic)… fue el día domingo 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando el de la voz, en compañía de mi hermano V2 nos trasladamos del poblado de Coastecomatillo al poblado de Ixtapa de la Concepción, y eran como las 4 cuatro o 5 cinco de la tarde y ese traslado lo realizábamos porque veníamos de mirar unas peleas de gallos. Entonces mi hermano y el de la voz salimos a la carretera a pedir raite ya que nuestro pueblo esta como 6 seis kilómetros de distancia del Coastecomatillo, y observamos que venía una patrulla de la policía y esta era de la investigadora y se nos fácil pedirle raite porque ha habido policías que si nos dan el aventón; y ya estos se detuvieron y venían 4 cuatro elementos y se bajaron y nos preguntaron por nuestros nombres y al momento nos esposaron y nos taparon la cabeza y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel pública de Las Varas, Nayarit que se encuentra a la entrada de dicho poblado. Y yo le preguntaba a una persona que estaba cuidando ese lugar, pero este no me decía nada y pasamos toda la noche en la cárcel y el día lunes como a las 13:00 trece horas llegaron por nosotros y ya era aproximadamente las 13:00 horas y ya miré que las personas o elementos que llegaron eran alrededor de 7 siete u 8 ocho y todos iban con capuchas y eran de la denominada Policía Nayarit y ya de ese lugar nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas que esta como a 300 trescientos metros de la cárcel donde estábamos detenidos, y es antes de llegar a la gasolinera y a un lado de un huesario de carros usados denominado "El Gordo", y tomaron un camino de terracería y por ese camino se metieron como a un kilómetro de distancia y el camino estaba muy feo. Y en ese lapso me fueron golpeando ya que me pegaban en la nuca con la mano abierta y me decían que iba hablar y se referían a un robo que sucedió a la empresa Diconsa y mismo que fue en el poblado de San Antonio, mismo que se ubica como a 17 diecisiete kilómetros del poblado de Ixtapa y pertenece también a Compostela, Nayarit, y este robo fue la semana pasada, y nos dimos cuenta porque en ese poblado de San Antonio, mi hermano, mi papá y el de la voz estamos trabajando construyendo un techo a una vivienda y a mi hermano no se si lo golpeaban porque a él lo subieron a la parte de la caseta de la camioneta. Y ya llegando a ese lugar me hicieron que me sentara en la compuerta de la camioneta y yo estaba tapado de la cabeza y me decían que dijera que yo era el que había robado a la Diconsa y yo les decía que no, que yo no era, y escuchaba a mi hermano que se quejaba y creo que porque lo estaban torturando, y ya al de la voz me pusieron de pie y me daban con sus manos en mi estómago y me detenían para que yo no me cayera y yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y antes de ponerme las esposas me pusieron trapos en mis muñecas yo creo que para que las esposas no se marcaran; ya entonces me acostaron en la caja de la camioneta y me pusieron un trapo en mi cara y antes de ponérmelo miré que llenaban un garrafón y no me alcanzaron a echar el agua porque uno de ellos le dijo que no lo hiciera porque mi hermano ya se había echado la culpa de lo del robo y creo que fue porque mi hermano es una persona que padece mucho de sus nervios y no aguantó lo que nos estuvieron haciendo y ya nos fuimos de ese lugar y me fueron y me metieron a la cárcel pública municipal de Las Varas, y ya eran como las 3 tres de la tarde, y a mi hermano se lo llevaron los policías y ya después me di cuenta que fueron al domicilio de mis padres y ahí querían que mi hermano dijera que el había robado a la Diconsa y dicen mis padres que cuando lo hacían, otro de los elementos lo estaba grabando con sus teléfonos celulares y como mi hermano decía que no había sido él, mejor apagaron los celulares y se retiraron de ahí, pero no sin antes llevarse un cambio de ropa sucia que mi hermano usa en la obra y dos chamarras de mi propiedad e ignoro para que las quieran. Y ya siendo como las 8:00 ocho horas de la noche mi papá fue a la cárcel de Las Varas y yo lo escuché que me andaba buscando y el elemento de la policía que estaba cuidando esas instalaciones le dijo que yo no estaba en ese lugar y mi papá se fue, y al de la voz me dejaron salir como media hora después y ya me traslade al poblado de Ixtapa. Y desde el día domingo yo no he podido ver a mi hermano, mismo que se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia, lugar donde lo tienen incomunicado y responsabilizándolo de algo que él no cometió, ya que como lo dije el es muy nervioso y no soportó lo que nos estaban haciendo; ignoro a que horas se cometió el robo, pero lo que si estoy seguro es que mi hermano, mi papá y el suscrito trabajamos en una obra de construcción en el poblado de San Antonio y de eso tenemos muchos testigo, ya que en ese lugar nos conocen y no somos ningunos delincuentes y es injusto que con torturas quieran responsabilizar de delitos que no cometimos; pidiendo que se traslade personal de este Organismo para que se cercioran del estado físico actual de mi hermano ya que como lo dije nos golpearon los policías denominados Nayarit y solicitó esto porque mi papá acudió a tratar de mirarlo y personal de la Fiscalía le negó el acceso a hacerlo, teniendo el temor fundado de que lo sigan torturando".

Asimismo, el C. V2, agraviado dentro de la presente investigación, declaró que "(sic)…fue el día 19 del mes de enero del presente año, cuando siendo como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, mi hermano y el de la voz íbamos caminando por el camino de Coastecomatillo ya que veníamos de un palenque de gallos e íbamos con dirección a Ixtapa, ya que ahí vivimos los dos, fue entonces que como íbamos caminando y como nos dividen unos 10 diez kilómetros de Coatecomatillo a Ixtapa, municipio de Compostela, nosotros le pedimos raite a una patrulla de la Agencia Estatal de investigación, que iba pasando por ahí con 4 cuatro elementos a bordo, después de esto sin ninguna causa justificada los agentes nos esposaron a mi hermano y a mi y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel de Las varas, Nayarit, llegando a la cárcel de ahí como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, ahí nos ingresaron desde el día domingo 19 diecinueve hasta el día lunes 20 veinte como a las 10:00 diez horas que nos sacaron de esa cárcel varios agentes de la Policía Nayarit, los cuales nos metieron a un camino de donde no recuerdo, ya que íbamos tapados con nuestras camisas de la cara, y ahí nos empezaron a golpear para que dijéramos que habíamos cometido un asaltote una camioneta de DICONSA, cosa que no es cierto, también querían que nos echáramos la culpa de delitos que no cometimos. Asimismo, además de golpearnos nos dijeron que nos iban a matar porque según eso nadie había visto que nos levantaron de esa cárcel de las varas, fue entonces que yo me eche la culpa para que no nos siguiera torturando los agentes de la Policía Nayarit, ya que nos estaban pegando y golpeando mucho con las manos, después nos dejaron de golpear y a mi hermano lo dejaron en la cárcel de Las Varas y a mi me trasladaron a bordo de una patrulla de la Policía Nayarit a mi casa en Ixtapa, me dijeron que sacara las cosas del robo, pero como no tenía yo nada de eso, obligaron a mi madre a que sacara un pantalón y una camisa negra y una supuesta arma con la que había cometido el asalto, pero no sacaron ningún arma porque no tenemos nada de eso. Después de esto el mismo día 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce me trasladaron por la noche como a las 21:00 veintiún horas a la instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lugar en el cual me ingresaron a los separos y de ahí estuve el día 20 veinte, 21 veintiuno y firme el día 22 veintidós en el ministerio Público, señalando que no leí no que firmé. Me volvieron a encerrar otro rato y después como a las 03:00 tres de la mañana me ingresaron a este Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar donde hasta la fecha estoy sin haber cometido ningún delito. Señalando que al momento de rendir mi declaración preparatoria ya pude explicar como es que ocurrieron verdaderamente los hechos, manifestando que ni mi hermano ni el de la voz cometimos ningún asalto o delito alguno".

En tal sentido, por conducto del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado, respecto a los hechos denunciados por el agraviado de referencia; por que en tal sentido, el Licenciado A5, Jefe de la Unidad de Enlace de dicha Fiscalía, remitió en vía de informe, el oficio número UEDH/119/2014 de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, en el que señaló que en relación a las violaciones atribuidas a elementos de la Policía Nayarit, "(sic)…SON FALSOS los hechos que se precisa, toda vez que los hechos sucedieron tal y como se advierte en la puesta a disposición PEP/HALCON/134/2014, de fecha 20 de Febrero del 2014. Documento que anexo al presente para que surta sus efectos legales correspondientes; por lo que se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones…".

Siendo que, el contenido del oficio número UEDH/119/2014, -de fecha 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce y no, de fecha 20 veinte de febrero del mismo año, como lo señaló en su informe en Jefe de la Unidad de Enlace al rendir su informe- precisa que "(sic)…HECHOS: Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día de hoy, nos encontrábamos en un recorrido de prevención al delito por la carretera que conduce al poblado de sal isidro a Ixtapa de la concepción donde tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino misma que al notar nuestra presencia corrió hacia la huerta de mangos por lo previa identificación como agentes de la policía estatal procedimos a darle alcance metros adelante a quien dijo llamarse V2 de … (generales)… y al momento de realizarle una revisión corporal este se puso agresivo impidiendo dicha redición tirando guantadas y patadas a los suscritos, golpes que logramos esquivar y una vez controlado le preguntamos porque se puso agresivo manifestando que porque los policías le caemos gordos, enseguida se le hizo del conocimiento de los derechos que le consagran el artículo 20 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el 117 del código de procedimientos penales para el estado de Nayarit, informándole que sería puesto a disposición del agente del ministerio publico para los trámites correspondientes.- por lo que procedimos al aseguramiento de la persona antes mencionada y trasladada a esta fiscalía. En razón de lo anterior nos permitimos poner a su disposición en los separos de la agencia estatal de investigación a quien dijo llamarse V2 de generales antes mencionados se anexa dictamen médico…".

Asimismo, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se allegó de copias certificadas de los autos que integran las causas penales número 41/2014 y 42/2014, instruidas en

contra del aquí agraviado V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Asalto y Robo Calificado, en el primero; y Desobediencia y Resistencia de Particulares, en el segundo de los expediente mencionados.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1, 14, 16, 17, 20 inciso "B", 21, 102 apartado "B" y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, 40 fracciones I, VI, VIII y IX, 41 fracción I, 42 párrafo segundo, y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; I, II, V, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2.1, 3, 6, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3, 4, 7.2, 7.3, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2.1, 2.3, 5, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";7 fracciones I, II, III, XI, XIV y XV, 91, 101 y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit;176, 210, 212 fracciones II, III, VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2 fracciones I, III y VI, 106 112 párrafo 2º, 117 fracciones I, II y III, 123 penúltimo párrafo, y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 53 y 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 6, 24 fracciones I, VI, VIII, IX, X y XVI, 25 fracción I, 27 y 72 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los C.C. V1 y V2, constitutivos de VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Golpes y Lesiones y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Falsa Acusación y Ejercicio Indebido de la Función Pública; por parte de elementos de la Policía Nayarit; y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos.

En ese sentido, se entiende que:

1.- La violación al Derecho a la Libertad Personal, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) Incomunicación.- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.

b) Detención Arbitraria.- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.

c) Retención Ilegal.- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servido público.

2.- En lo que respecta a la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran las Lesiones, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, se tiene que el Abuso de Autoridad, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejerció abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

3.- Por último, en lo que referente a la violación al Derecho a la Legalidad, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) Falsa Acusación.- Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.

b) Irregular Integración de la Averiguación Previa.- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

c) Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte que:

I.- en cuanto a la participación de elementos de la Policía Estatal:

A).- La detención de los hermanos V1 y V2, se efectuó el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, como así se acredita con:

1. La declaración que el C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal (evidencia número 1 uno). En la que, respecto a lo que aquí interesa, declaró que "(sic)…fue el día domingo 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando el de la voz, en compañía de mi hermano V2 nos trasladamos del poblado de Coastecomatillo al poblado de Ixtapa de la Concepción, y eran como las 4 cuatro o 5 cinco de la tarde y ese traslado lo realizábamos porque veníamos de mirar unas peleas de gallos. Entonces mi hermano y el de la voz salimos a la carretera a pedir raite ya que nuestro pueblo esta como 6 seis kilómetros de distancia del Coastecomatillo, y observamos que venía una patrulla de la policía y esta era de la investigadora y se nos hizo fácil pedirle raite porque ha habido policías que si nos dan el aventón; y ya estos se detuvieron y venían 4 cuatro elementos y se bajaron y nos preguntaron por nuestros nombres y al momento nos esposaron y nos taparon la cabeza y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel pública de Las Varas, Nayarit…".

2. El acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que dicho personal hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que tuvieron a la vista el Libro de Registro de Detenidos, dando fe de los datos de ingreso y egreso de los C.C. V1 y V2. Datos de los cuales se tomaron impresiones fotográficas, de las que se advierte que en dichos registros, en lo referente a los ingresos de personas detenidas el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se advierte una columna al lado izquierdo en el que se asentó como la hora de ingreso las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, y una nota que dice "Policía Nayarit". (evidencia número 7 siete)

3. El informe que mediante el oficio número 0140/14 rindió el Comandante y Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit, respecto a la fecha de ingreso y egreso de los aquí agraviados a ese centro de reclusión. Oficio en el que textualmente se señaló, en lo que aquí respecta, que "(sic)…sobre los hechos ocurridos el 19 de enero del año en curso. Al respecto hago de su conocimiento que siendo las 17:20 horas arribo a esta cárcel pública municipal con sede en Las Varas, la Policía Nayarit para resguardo de dos personas del sexo masculino, para investigación, los cuales llevan por nombre V1 (…generales…) y con V2 (…generales…)…". (evidencia número 9 nueve). y

4. La declaración preparatoria que en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, rindió el C. V2, dentro de la causa penal número 42/2014. En la que dicho declarante manifestó, en lo que interesa, que "(sic)…íbamos caminando yo y mi hermano V1, por el camino que le dicen el Castecomatillo, esto el día diecinueve de enero del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las dos o tres de la tarde, cuando de repente llegaron Policía Municipales de Las Varas y sin más llegaron y nos detuvieron a mi y a mi hermano, pero quienes nos detuvieron fue la Policía Municipal y no los Estatales y en ningún momento nos resistimos, ya que ellos eran cuatro y solamente nos esposaron y nos trasladaron a la Cárcel Municipal de Las Varas…". (evidencia número 12 doce).

5. La declaración que el C. V2, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal (evidencia número 1 uno). En la que, respecto a lo que aquí interesa, declaró que "(sic)…que fue el día 19 del mes de enero del presente año, cuando siendo como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, mi hermano y el de la voz íbamos caminando por el camino de Coastecomatillo ya que veníamos de un palenque de gallos e íbamos con dirección a Ixtapa, ya que ahí vivimos los dos, fue entonces que como íbamos caminando y como nos dividen unos 10 diez kilómetros de Coatecomatillo a Ixtapa, municipio de Compostela, nosotros le pedimos raite a una patrulla de la Agencia Estatal de investigación, que iba pasando por ahí con 4 cuatro elementos a bordo, después de esto sin ninguna causa justificada los agentes nos esposaron a mi hermano y a mi y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel de Las varas, Nayarit,…".

B).- La detención de los C.C. V1 y V2 fue efectuada por elementos de la Policía Nayarit, que como ya se acreditó en el punto que antecede, ocurrió el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce. Tal y como se advierte con:

1. El acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que dicho personal hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que tuvieron a la vista el Libro de Registro de Detenidos, dando fe de los datos de ingreso y egreso de los C.C. V1 y V2. Y en la que aparece una nota en la columna de la izquierda que dice "Policía Nayarit". (evidencia número 7 siete)

2. El informe que rindió el Comandante y Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit, respecto a la fecha de ingreso y egreso de los aquí agraviados a ese centro

de reclusión. En el que se señaló que "(sic)…siendo las 17:20 horas arribo a esta cárcel pública municipal con sede en Las Varas, la Policía Nayarit para resguardo de dos personas del sexo masculino, para investigación…".(evidencia número 9 nueve).

3. Además, cobra relevancia lo acordado por esta Comisión Estatal en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, respecto a que se tienen por ciertos los hechos reclamados por los aquí agraviados, en lo que respecta a los puntos en los que los respectivos informes resultaron omisos y/o evasivos, como lo resultan aquellos referentes al aseguramiento y detención de los hermanos V1 y V2 efectuada en fecha diecinueve de enero del año en curso.

Aquí es importante señalar, y se señala, que si bien es cierto existen discrepancias entre las versiones de los aquí agraviados respecto a la corporación policíaca a la que pertenecen los elementos de policía que llevaron a cabo su aseguramiento y detención en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce; por otro lado, de lo aquí actuado se tiene que con los documentos señalados en los puntos 1 uno y 2 dos antes descritos, se subsana tales diferencias. Lo anterior, luego de que se trate de documentos oficiales elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Ello es así, pues no se puede imponer la obligación al gobernado respecto a que conozca los nombres de las distintas corporaciones policíacas que con facultades de arresto y detención ejercen sus funciones dentro del territorio estatal.

C).- Luego de la detención, a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, los C.C. V1 y V2 fueron ingresados a las celdas de la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit; tal como consta en los registros de ingreso de ese centro de reclusión (evidencias números 7 siete y 9 nueve).

Por lo que, analizados los tres puntos que anteceden, se tiene por acreditado que los CC. V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Nayarit, antes de las 17:20 diecisiete horas, del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce.

Empero, de lo aquí actuado y de todo el legajo de constancias y actuaciones que integran el presente sumario, no se advierte circunstancia alguna que justifique la restricción al derecho a la libertad personal de que fueron objeto los aquí agraviados; es decir, no se advierte motivo alguno para que los elementos de la Policía Nayarit hayan asegurado, detenido e ingresado a las celdas municipales a los agraviados en comento.

Ello, aunado a que, mediante el oficio número VG/126/14, notificado en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, se requirió al Encargado de la Policía Nayarit a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a la detención de los aquí agraviados, efectuada el día 19 diecinueve de enero del año en curso (evidencia número 8 ocho). Y que en consecuencia de lo anterior, en fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, esta Comisión haya recibido respuesta a dicha solicitud, en el que la autoridad señalada como presunta responsable señaló, en vía de informe, que respecto a "(sic)… las violaciones atribuidas a Elementos de la Policía Nayarit, en relación a esta queja le informo: SON FALSOS los hechos que se precisan toda vez que los hechos sucedieron tal y como se advierte en la puesta a disposición PEP/HALCON/134/2014…" (evidencia número 14 catorce).

Luego, una vez analizado el contenido de dicho informe, así como del oficio de puesta a disposición a que se hace referencia, se advierte que en éstos se hace alusión a hechos que supuestamente ocurrieron el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce y no se refiere a los hechos que en este punto de analizan, es decir, aquellos que ocurrieron un día antes, el 19 diecinueve de enero del mismo año.

En ese contexto, se tiene que el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, en cuanto a la detención que se reclama, es omiso y evasivo, por lo que en consecuencia, se esta a lo acordado en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, en cuanto a tener por ciertos los hechos respecto a los cuales dicho informe resultó omiso y/o evasivo al no referirse en su totalidad a los puntos de discusión e investigación, como en este caso resultaba lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, fueron asegurados y detenidos los C.C. V1 y V2.

Luego entonces, dicha detención se tiene por ilegal y arbitraria, pues se advierte que los hermanos V1 y V2 fueron capturados sin que existiera causa legal que ameritara su aseguramiento, detención e ingreso a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit.

Pues bien, la autoridad no sólo no acreditó de manera alguna los motivos o causas que justificaran la limitación al derecho a la libertad personal de los agraviados de referencia. Sino que sólo se limitó a negarlos y a señalar que la detención de uno de ellos, de V2, se había efectuado un día después, lo que como se analizará más adelante, resulta simulado.

Mejor dicho, la autoridad en comento, hasta la fecha ha sido omisa y ha mostrado una actitud renuente respecto a proporcionar a este Organismo Público Autónomo cualquier tipo de información relativa a la detención efectuada en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce respecto a los C.C. V1 y V2.

De tal manera, que los agraviados antes descritos luego de ser privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria, fueron recluidos en las celdas municipales ubicadas en Las Varas, Nayarit, sin que existiera causa legal alguna que justificara tal restricción al derecho a la libertad personal, que no fuera la sola indicación de los elementos de la Policía Nayarit.

Permaneciendo en dichas instalaciones municipales por casi veinte horas, tiempo en el cual nunca fueron puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. Quedando expuestos a que las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra se agravaran y/o sufrieran otras nuevas de igual o mayor gravedad.

En ese contexto, se actualiza una violación al derecho a la libertad personal en agravio de los C.C. V1 y V2, consistente en una Detención Arbitraria y una Retención Ilegal. Luego de que fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Policía Nayarit, sin que existiera orden legal decretada por autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia; asimismo, no existe evidencia alguna respeto a que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente que conociera, analizara y se pronunciara sobre su situación jurídica, sino que, en todo tiempo, estuvieron a disposición de sus captores.

Ello es así, pues de conformidad al artículo 16 de nuestra Carta Magna, cualquier persona incluyendo a servidores públicos con facultades de detención o arresto, pueden detener a una persona al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. El no hacerlo de esa manera transgrede disposiciones constitucionales y por ende derechos humanos, luego de que con tal circunstancia deje a los detenidos o asegurados en una situación de incertidumbre. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Es decir, la detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión por autoridad competente, sin que medie flagrancia o sin que se acredite la notoria urgencia, violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecidas en el precepto constitucional antes invocado, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo y/o penal respectivo a efecto de que dentro de éste se revaloren las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Derecho fundamental al cual no se ajusto el actuar de los elementos de la Policía Nayarit, al detener y restringir el derecho a la libertad personal de los C.C. V1 y V2, pues quedó demostrado que previo a su aseguramiento, detención y retención no existió orden de aprehensión alguna, tampoco se actualizaron las circunstancias de la flagrancia ni se acreditó la notoria urgencia.

Y no obstante ello, los detenidos jamás fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente que resolviera su situación jurídica, sino que se les mantuvo privados de la libertad por parte de sus captores sin que existiera previamente procedimiento alguno en el que resultaran relacionados.

Aunado a ello, queda claro para esta Comisión Estatal la actitud de desprecio y desinterés por el respeto a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como presunta responsable,

al no remitir información alguna relativa a la detención de los aquí agraviados efectuada el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce por elementos de la Policía Nayarit. Luego de que, si bien, dicha autoridad rindió el correspondiente informe, a la luz de su contenido resulta omiso y/o evasivo. Empero, y en atención al acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de la presente anualidad, decretado por esta Comisión Estatal, lo anterior trajo como consecuencia que se dieran por cierto los conceptos de violación aquí analizados, en lo que respecta a los puntos de investigación sobre el cual dicho informe fue omiso y/o evasivo, salvo prueba en contrario.

D).- Ahora bien, de lo actuado se tiene que, los C.C. V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Nayarit, antes de las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, fecha y hora en que se registró su ingreso a las instalaciones de la celdas de la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit; tal y como a quedado demostrado en los incisos que anteceden.

Siendo que, del acervo probatorio que nos ocupa, se tiene que dicha restricción ilegal y arbitraria al derecho a la libertad personal de los agraviados en cita, se prolongó al ser recluidos en las celdas municipales, lugar en el que permanecieron por casi veinte horas a disposición de sus captores, sin que fueran puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, dejando a los detenidos inmersos en una situación de incertidumbre psicológica y jurídica al no conocer el motivo legal de su aseguramiento, detención y reclusión en celdas.

Y no es sino hasta las 13:15 trece quince horas del día siguiente, lunes 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, en que los detenidos fueron excarcelados del centro de reclusión municipal en el que se encontraban. Pero ello fue para quedar de nueva cuenta a la completa y directa disposición de sus captores, llámese elementos de la Policía Nayarit.
Ello es así, pues las evidencias descritas en los puntos números 7 siete y 9 nueve de ese apartado, así lo acreditan. Al efecto, dichas evidencias se refieren a los registros oficiales de ingreso y egreso de personas detenidas e internas en la cárcel pública municipal de Las Varas, Nayarit; asimismo, se acredita con las evidencias señaladas con los números 1 uno, 12 doce, 13 trece, 18 dieciocho y 19 diecinueve. Tal y como a continuación se describe:

1. La declaración que el C. V1 rindió dentro del expediente de queja que nos ocupa, en la que señaló que "(sic)…pasamos toda la noche en la cárcel y el día lunes como a las 13:00 trece horas llegaron por nosotros y ya era aproximadamente las 13:00 horas y ya miré que las personas o elementos que llegaron eran alrededor de 7 siete u 8 ocho y todos iban con capuchas y eran de la denominada Policía Nayarit y ya de ese lugar nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas…". (evidencia número 1 uno)

2. El acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que dicho personal hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que tuvieron a la vista el Libro de Registro de Detenidos, dando fe de los datos de ingreso y egreso de los C.C. V1 y V2. Y en el que después de asentar los datos personales de ambos detenidos aparece una nota que dice "(sic)…se les entregó a la Policía Nayarit a las 13:15 hrs 20/01/14…". (evidencia número 7 siete)

3. El informe que rindió el Comandante y Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit, que en lo que aquí respecta, manifestaron que "(sic)…ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CC. ANTES MENCIONADOS FUERON ENTREGADOS EL DÍA 20 DE ENERO A LAS 13:15 HORAS DEL AÑO EN CURSO A LA POLICÍA NAYARIT…". (evidencia número 9 nueve)

4. La declaración preparatoria que en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro de la causa penal número 42/2014 rindió el C. V2, quien al respecto declaró que "(sic)…nos trasladaron a la Cárcel Municipal de Las Varas y ahí estuvimos hasta el día Lunes veinte de enero del año en curso y ahí llegaron Policías Nayaditas y nos llevaron a un camino de terracería…". (evidencia número 12 doce)

5. La declaración preparatoria que en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro de la causa penal número 41/2014 rindió el C. V2, quien al respecto declaró que "(sic)…nos llevaron a Las Varas sin decirnos porque no nos enseñaron nada y de ahí nos pasaron a con la Policía Nayarita de Las Varas y se fueron por un camino de terracería…". (evidencia número 13 trece)

6. La declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal rindió el C. V2,

quien en lo que aquí interesa, manifestó que "(sic)… el día lunes 20 veinte como a las 10:00 diez horas que nos sacaron de esa cárcel varios agentes de la Policía Nayarit…". (evidencia número 19 diecinueve)

E).- Luego, ya a la disponibilidad física de sus captores, los detenidos fueron sometidos a nuevas violaciones a sus derechos humanos, en agravio de su integridad y seguridad personal, como lo son los Golpes y las Lesiones.

Pues es el caso que ambos detenidos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de sus captores, agresiones que se dieron en un camino de terracería y que al menos en el caso de V1 los golpes que le fueron inferidos derivaron en lesiones, las que se acreditaron debidamente, dadas las huellas físicas que éste presentó en su integridad física al momento de ser valorado por personal médico de esta Comisión Estatal, revisión que se efectuó en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

Lo anterior, se acredita con:

1. La declaración que ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos rindió el C. V1, quien al respecto declaró que "(sic)…nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas que esta como a 300 trescientos metros de la cárcel donde estábamos detenidos, y es antes de llegar a la gasolinera y a un lado de un huesario de carros usados denominado "El Gordo", y tomaron un camino de terracería y por ese camino se metieron como a un kilómetro de distancia y el camino estaba muy feo. Y en ese lapso me fueron golpeando ya que me pegaban en la nuca con la mano abierta y me decían que iba hablar y se referían a un robo que sucedió a la empresa Diconsa y mismo que fue en el poblado de San Antonio, mismo que se ubica como a 17 diecisiete kilómetros del poblado de Ixtapa y pertenece también a Compostela, Nayarit, y este robo fue la semana pasada, y nos dimos cuenta porque en ese poblado de San Antonio, mi hermano, mi papá y el de la voz estamos trabajando construyendo un techo a una vivienda y a mi hermano no se si lo golpeaban porque a él lo subieron a la parte de la caseta de la camioneta. Y ya llegando a ese lugar me hicieron que me sentara en la compuerta de la camioneta y yo estaba tapado de la cabeza y me decían que dijera que yo era el que había robado a la Diconsa y yo les decía que no, que yo no era, y escuchaba a mi hermano que se quejaba y creo que porque lo estaban torturando, y ya al de la voz me pusieron de pie y me daban con sus manos en mi estómago y me detenían para que yo no me cayera y yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y antes de ponerme las esposas me pusieron trapos en mis muñecas yo creo que para que las esposas no se marcaran; ya entonces me acostaron en la caja de la camioneta y me pusieron un trapo en mi cara y antes de ponérmelo miré que llenaban un garrafón y no me alcanzaron a echar el agua porque uno de ellos le dijo que no lo hiciera porque mi hermano ya se había echado la culpa de lo del robo…". (evidencia número 1)

2. Con el oficio número SM/003/14, mediante el cual personal médico de esta Comisión Estatal documentó las lesiones que el C. V1 presentó al momento de la exploración física que le fue practicada en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce. Documento en el cual se estableció que el examinado sí presentaba lesiones físicas visibles al exterior, caracterizadas por "(sic)…Edema en columna cervical…". Evidencia número 5 cinco).

3. Con la declaración preparatoria rendida dentro de la causa penal número 42/2014 por el C. V2, quien al respecto declaró, que "(sic)…nos trasladaron a la Cárcel Municipal de Las Varas y ahí estuvimos hasta el día Lunes veinte de enero del año en curso y ahí llegaron Policías Nayaditas y nos llevaron a un camino de terracería y ya estando ahí nos golpearon a mi y a mi hermano, nos dieron de guantadas en la espalda y en las costillas y me decían que hablara, que cantara y yo no sabía ni porque me subieron porque no me pusieron ningún papel de porque me detuvieron o algo, yo no sabía de que era; me golpearon y yo me culpe de un robo, porque estaban golpeando a mi hermano y lo estaban torturando…". (evidencia 12 doce).

4. Con la declaración preparatoria que dentro de la causa penal número 41/2014 rindió el C. V2, quien en lo que interesa, declaró que "(sic)…DE AHÍ NOS PASARON A CON LA POLICÍA NAYARITA DE LAS VARAS Y SE FUERON POR UN CAMINO DE TERRACERÍA LOS POLICÍAS NAYARITAS QUE NO SE PRECISAR POR DONDE Y AHÍ NOS GOLPEARON PARA QUE DIJERAMOS LA VERDAD Y ESTABAN GOLPEANDO A MI HERMANO Y YO ME HECHE LA BRONCA PERO NO ES CIERTO YO ACEPTÉ PARA QUE NO LO TORTURARAN MÁS…". (evidencia numero 13 trece)

5. Además, cobra relevancia lo acordado por esta Comisión Estatal en fecha 14 catorce de

marzo del año 2014 dos mil catorce, respecto a que se tienen por ciertos los hechos reclamados por los aquí agraviados, en lo que respecta a los puntos en los que los respectivos informes resultaron omisos y/o evasivos, como lo resultan aquellos referentes al aseguramiento y detención de los hermanos V1 Y V2 efectuada en fecha diecinueve de enero del año en curso. Asimismo, el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, también es omiso respecto al lapso de tiempo que pasó desde que los aquí agraviados fueron detenidos (19 diecinueve de enero del 2014 dos mil catorce) hasta el momento en que V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 21:50 veintiuno horas con cincuenta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la violencia física ejercida sobre la integridad corporal de los detenidos V1 y V2, luego de que el dicho de estos en ningún momento fue desvirtuado por la autoridad respecto a la cual le reclaman tales violaciones, pues es evidente la postura de silencio que sobre este punto fija la autoridad.

Agresiones que, como ya se explicó en líneas anteriores, en el caso de V2 sólo se acreditó en la modalidad de Golpes; y en el caso de V1, se acreditaron Lesiones, las que además tienen relación directa respecto al lugar en el que éste señala que recibió la agresión y el lugar en el se advierten las lesiones -…me pegaban en la nuca con la mano abierta… versus …Edema en columna cervical…-.

F).- Posteriormente, refieren los V1y V2, que aproximadamente a las 15:00 quince horas del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, a V1 lo regresaron a la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit, mientras que V2 siguió a la disposición y resguardo directo de los elementos de la Policía Nayarit. (evidencias número 1 uno y 19 diecinueve)

Ahora bien, en el caso de V1 se advierte que éste fue nuevamente recluido en las celdas municipales (evidencias número 1 uno y 19 diecinueve), y posteriormente obtuvo su libertad alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, es decir, un día después de su detención. (evidencia número 1 uno)

En lo que corresponde a V2, se tiene por acreditado que éste continuó ilegalmente privado de su libertad personal y sin que autoridad competente alguna conociera sobre su situación jurídica, continuando a la disposición absoluta de los elementos de la Policía Nayarit quienes lo trasladaron hasta su domicilio en el poblado de Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit.

Ello es así, pues tal circunstancia se acredita con lo que la C. T1, en calidad de testigo declaró ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, siendo que, al respecto, señaló que "(sic)… fue el día lunes 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, cuando, siendo aproximadamente las 5:00 cinco horas de la tarde, y cuando me encontraba en mi domicilio particular ubicado en el poblado de Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit, y me encontraba en compañía de mis nueras y mis nietos, cuando escuché que alguien me hablaba y observé para la parte de la calle y miré a unas personas encapuchadas y supe que eran elementos de la Policía Nayarit y me dijeron que saliera y que traían detenido a mi hijo V2, pero yo no podía verlo porque lo traían en la parte de la caseta de la unidad y ya me dijo uno de los elementos que mi hijo había robado en la empresa DICONSA y que lo iban a bajar para que él delante de mí reconociera que él había sido el que había robado a dicha empresa; y ya lo bajaron de la caseta de la unidad y miré a mi hijo que venía esposado con las manos hacia atrás y me dijo el que le había ayudado a bajarse, voy a prender el celular para grabar lo que le va a decir su hijo a usted, refiriéndose a cuando mi hijo estuviera reconociendo lo del supuesto robo, y ya mi hijo V2 al preguntarle que si él había robado, me manifestó que me juraba que él no había sido el que había robado, y el elemento que lo iba a gravar al escuchar eso apagó rápidamente su celular y ya lo volvieron a subir a la parte de la caseta de la camioneta y ya uno de los elementos me dijo que me acercara a la camioneta y me comentó, que les trajera la ropa con la que había robado V2 y yo le pregunté a mi hijo que cual ropa y él me dijo que un pantalón negro y una camisa de V1, refiriéndose a su hermano, y uno de los elementos estaba terco e insistía que V2 me dijera que él había robado a la DICONSA, pero mi hijo no decía nada solo seguía callado y yo le decía a mi hijo que me dijera que si él había sido que me dijera la verdad y él decía lo mismo, que me juraba que él no había cometido ningún robo y uno de los elementos le gritaba y lo agarraba de sus hombros para presionarlo, pero él nunca reconoció el delito que estos policías le querían achacar; la ropa que me dijo mi hijo se las entregué y misma que saqué de la ropa sucia, pues es la que se ponen para ir a trabajar a la obra y también aparte le di unas chamarras para que se cubriera del frío y ya después de 20 veinte minutos se fueron de nuestro domicilio…". (evidencia número 3 tres)

Asimismo, por lo que el C. V2 manifestó dentro del proceso penal 42/2014, quien al momento de

rendir su declaración preparatoria, señaló que "(sic)…de ahí me llevaron a mi nomás a mi casa a bordo de la patrulla que traían y me llevaron esposado y me dijeron que buscaban un rifle y al llegar a mi casa se metieron a buscarlo y no encontraron nada…". (evidencia número 12 doce).

G).- Y es el caso, que hasta las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el C. V2 fue puesto a disposición del Representante Social. Es decir, después de al menos 28 veintiocho horas de que fue ilegalmente detenido y retenido.

En ese contexto, se tiene que, durante ese lapso tiempo, además de la Detención Arbitraria, la Retención Ilegal, Golpes y Lesiones de que fue objeto fueron objeto los hermanos V1 y V2, se actualizó una violación más a sus derechos humanos, como lo es la Incomunicación, pues de lo aquí actuado no se advierte que durante ese lapso de tiempo los detenidos hayan tenido la oportunidad ni las facilidades para comunicarse con su familia y/o con un profesional del derecho, privado o público, que les brindase asesoría legal adecuada; ello porque siempre estuvieron a la disposición de sus captores y no de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

Pues en todo momento privó para los detenidos una situación de incertidumbre física, psicológica y legal, al ser detenidos de manera arbitraria, retenidos de manera ilegal en lugar desconocidos y sometidos a interrogatorios extenuantes por sus captores, sin conocer sobre su situación jurídica y en condiciones en las que les era ignorado todo argumento de defensa. Luego, la incomunicación además de constituir por si solo un acto de intimidación, evitó que los familiares pudieran intentar cualquier acto que ayudara a sus familiares, como el acudir ante un especialista del derecho en la búsqueda del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, pronta y eficaz.

Siendo que, hasta este momento, no se advierte circunstancia alguna que justifique legalmente el aseguramiento y detención de los C.C. V1 y V2, mucho menos la agresión física de que fueron objeto, ni la incomunicación. Advirtiendo que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Nayarit resulta ilegal y abusiva.

H).- Ahora bien, pretendiendo justificar, sólo la detención V2, los elementos de la Policía Nayarit A6 y A7, suscribieron en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el oficio número PEP/HALCON/134/2014 de (evidencias números 12 doce y 14 catorce). Mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social al detenido V2. Documento sobre el cual, en particular, se realizan las siguientes observaciones:

1. El oficio se suscribe en la ciudad de Tepic, Nayarit, aún cuando en su contenido los que lo suscriben refieren que la detención de V2 se efectuó "(sic)…por la carretera que conduce de san isidro a ixtapa de la concepción…". Poblados que se encuentran en el municipio de Compostela, Nayarit.

Circunstancia que por si sola no tiene mayor relevancia, empero, la importancia de dicha observación resulta del análisis del conjunto de éstas, así como su relación con la actualización de una falsa acusación que se analizará en puntos subsecuentes.

2. El oficio es dirigido al "(sic)…C. LIC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DE NARCOMENUDEOS…". Empero, en ninguna parte del oficio se advierte que dicha autoridad haya recibido el oficio de puesta a disposición en comento. Sino que, es la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Segundo Turno de Detenidos quien da cuenta de su recepción y ante quien queda a su disposición el detenido de referencia. Circunstancia que se corrobora con el acuerdo de inicio de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/815/2014, misma que fue consignada y que el órgano jurisdiccional le asignó el número 42/2014, instruido en contra de V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Aquí es importante señalar, y se señala, que si bien V2 fue detenido en el municipio de Compostela, Nayarit, por otro lado, no se advierte justificación alguna para que se le haya trasladado hasta esta ciudad de Tepic, Nayarit para ponerlo a disposición del Representante Social, dado que resultaba más cercanas otras agencias ministeriales en el municipio en el que fue detenido, y menos aún resulta justificable dado el supuesto delito por el cual los elementos de la Policía Nayarit lo acusaban.

Si bien, la Institución del Ministerio Público es única e indivisible, lo que hace que todo agente del Ministerio Público se encuentre facultado para conocer sobre cualquier delito en tratándose de los del fuero común; por otro lado, ello no es suficiente para que al detenido se le ponga a disposición en un lugar más retirado de aquel en que ocurrieron los hechos por los que fue asegurado, pues ello complica o entorpece el ejercicio de los derechos que como detenido le

asisten, como lo es el conocer su situación jurídica, entablar y mantener comunicación constante con sus familiares y asistirse de un abogado lo más rápido posible, entre otros; pues es lógico que al encontrarse privado de la libertad personal, por si mismo se dificultan tales circunstancias, por lo que son los propios familiares los que una vez que conozcan sobre su detención habrán de buscar la asistencia jurídica especializada que se ajuste a sus necesidades.

Así que dicha actuación policial llama la atención, más aún cuando ni en el oficio de puesta a disposición ni en ningún otro documento constan las circunstancias que sirvieron de base para tal medida. Y mayor aún cuando en el perímetro de la detención se encontraban más cerca otras agencias ministeriales que por razón de territorio resultaba viable –en razón de esa unicidad en las funciones y facultades- que conocieran del asunto y se pronunciaran al respecto.

Lo que abonó a que el C. V2 continuara en una situación de incertidumbre jurídica, que culminó hasta que le fue decretada la legal retención por parte del que Representante Social, la cual dicho sea de paso, no existe certeza jurídica sobre el justo momento en que tan importante diligencia fue notificada al detenido V2.

3. Otra circunstancia que llama la atención es que los elementos policíacos que realizaron los actos que se consigan en el oficio en comento, refieren pertenecer a una corporación policíaca que no tiene existencia jurídica, tal y como se aprecia en la parte conducente que dice. "(sic)… previa identificación como agentes de la policía estatal…". Más adelante, previo a las firmas de quien suscriben dicho oficio, señalan "(sic)…RESPETUOSAMENTE. LOS AGENTES ADSCRITOS AL GRUPO (HALCÓN) DE LA POLICÍA ESTATAL…". Cuestiones que sin duda generaron una situación de incertidumbre para el detenido V2, dada la falta de certeza respecto a la autoridad policíaca que ejecutó los actos que aquí se reclaman, hechos que sin duda son provocados por la propia autoridad ejecutora y que no deben entenderse de otra forma que tratar de causar confusión en el gobernado y entorpecer su defensa.

4. Aunado a ello, el oficio en estudio se suscribe en hoja membretada con logotipo de la Policía Estatal Preventiva; sin embargo, entre las firmas de los agentes policíacos que lo firman se estampó un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: "DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA NAYARIT". Por lo que se tiene que, son elementos de la Policía Nayarit los que realizaron los actos que del oficio mismo se desprenden.

Además, previo a dicha puesta a disposición, obra en autos del proceso penal número 42/2014, copia certificada del oficio sin número suscrito por el Q.F.B. A10, Perito Químico Forense adscrito al Área de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa al Director Operativo de la Policía Nayarit, que "(sic)…en contestación al oficio número POL.NAY/HALCON/133/2014, recibido en esta dirección el día de hoy a las 20:55 horas, en el cual solicita PERITO QUÍMICO FORENSE, a efecto de que recabe muestra de ORINA a V2, quien será presentado en esta dirección…". Y más adelante continúa "…El día de hoy 20 de Enero; siendo las 21:06 Horas, fue presentado es esta dirección de servicios periciales criminalísticos, a (01) Una persona del sexo Masculino quien a interrogatorio directo dijo llamarse V2, procediendo a la recolección de la muestra biológica de orina voluntaria…". Con lo que se tiene por acreditado que detenido V2, antes de ser puesto a disposición del Representante Social, se encontraba a la directa disposición de elementos de la Policía Nayarit.

5. Ahora, se tiene que dados los argumentos que hasta aquí se han venido esgrimiendo en la presente determinación, los hechos que los agentes de la Policía Nayarit A6 y A7 plasmaron en el oficio de puesta a disposición en comento, resultan de imposible materialización.

Pues recordemos que, cuando menos desde las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, el C. V2 se encontraba privado de la libertad, y que a partir de las 13:15 trece quince horas del día 20 veinte del mismo mes y año, se encontraba a la disposición directa de elementos de la Policía Nayarit. Luego, resulta imposible que se encontrara "(sic)…por la carretera que conduce al poblado de sal isidro a ixtapa de la concepción…" y menos que después de ver a los elementos policíacos "(sic)…corrió hacia una huerta de mangos…" y que después "(sic)…al momento de realizarle una revisión corporal este se puso agresivo impidiendo dicha revisión tirando guantadas y patadas a los suscritos…".

Circunstancias que resultan falsas, pues como se ha venido exponiendo V2 se encontraba a disposición de los elementos de la Policía Nayarit mucho tiempo atrás, y que incluso, como lo señaló la C. T1 (evidencia número 3 tres) que aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, "(sic)…traían detenido a mi hijo V2, pero yo no podía verlo porque lo traían en la parte de la caseta de la unidad y ya me dijo uno de

los elementos que mi hijo había robado en la empresa DICONSA y que lo iba a bajar para que él delante de mi reconociera que él había sido el que había robado a dicha empresa; y ya lo bajaron de la caseta de la unidad y miré a mi hijo que venía esposado con las manos hacia atrás…".

Luego, es evidente que a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el C. V2 continuaba privado de la libertad, como se ha acreditado, de manera ilegal y arbitraria. Por lo que es imposible que al estar asegurado, detenido y a la completa disposición de sus captores, se encontrara al mismo tiempo en lugar diverso.

En tal sentido, resulta evidente la Falsa Acusación formulada por los agentes de la Policía Nayarit A6 y A7, luego de pretender aparentar la probable responsabilidad penal del detenido V2, luego de que de los hechos por los cuales los supuestos agentes aprehensores resulten de imposible materialización, pues como se tiene por acreditado, éste ya se encontraba a su disposición desde un día anterior.

6. Además –sin conceder de ninguna manera que los hechos hayan ocurrido como se plasma en el oficio en cita- los hechos narrados por agentes de policía en el oficio de puesta a disposición resultan insuficientes para llevar a cabo la detención de persona alguna, dado que no se advierte circunstancia alguna que justificara el primer acto de molestia realizado por la autoridad, como lo es detener a una persona para someterla a una revisión corporal.

Ello, dado que para que la autoridad pueda proceder a inferir un acto de molestia a las personas, debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carecen de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al ser derecho fundamental implica para todas las autoridades, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.

Aunado a ello, se tiene que, es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecido y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Por lo que el hecho de que un servidor público infiera un acto de molestia que no se sustente en los principios de legalidad, de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, constituye una violación a los derechos humanos, independientemente de que del resultado del acto de molestia y su posterior revisión se le considere responsable de algún delito, pues no debe perderse de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su revisión y detención, independientemente de que haya o no existido flagrante delito, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el supuesto de actitud sospechosa.

Aunado a ello, con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, la autoridad tiene el deber de lograr otros objetivos, como lo son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos fundamentales. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos, incluso la propia Constitución Federal prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisible, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en ese sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

II.- En cuanto a la participación del Representante Social:

A).- Ahora bien, toca analizar la actuación de los diferentes titulares de las agencias ministeriales que tuvieron participación en los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los C.C. V1 y V2.

Al respecto, se tienen que en cuanto al C. V1, no existe evidencia de que agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento alguno relacionado con su aseguramiento y detención por parte de los elementos de la Policía Nayarit, toda vez que nunca fue puesto a disposición de la autoridad ministerial para que conociera sobre su situación jurídica. Por lo que no se advierten violaciones a sus derechos humanos atribuibles a esta autoridad.

Por otro lado, en lo que se refiere al C. V2, se tiene que, a la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, tocó conocer sobre la puesta a disposición realizada por los elementos de la Policía Nayarit A6 y A7, quienes al efecto, suscribieron el oficio número PEP/HALCON/134/2014, mediante el cual dejan a disposición del Representante Social, al detenido C. V2.

Aquí, si bien es cierto, que el agente ministerial en cita, luego de radicar e integrar la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/815/2014, no se advierte que haya tenido conocimiento sobre la Detención Arbitraria, la Retención Ilegal, los Golpes y la Incomunicación realizada por elementos de la Policía Nayarit en contra del C. V2; por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí le corresponde llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, y no conducir la averiguación previa como si fuera un mero trámite, es decir, un conjunto de diligencias encaminadas a concluir con una determinación que se ajuste a los intereses que los agentes aprehensores plasmaron en su oficio de puesta a disposición.

Sino que, al contrario, en atención al principio de imparcialidad que priva para la actuación ministerial en sus funciones de investigación y persecución de los delitos, es que éste debe practicar cuanta diligencia resulte necesaria para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración. Y no como en el caso que nos ocupa, que sólo se dedicó a convalidar una supuesta detención para calificarla de legal.

Ello es así, pues no obstante que, como ya se dijo antes, no se advierte que el agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento sobre las violaciones a derechos humanos de que fue objeto, previo a su puesta a disposición, el C. V2. Por otro lado, el Representante Social, como especialista del derecho y como sujeto obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió de desplegar sus funciones con seriedad, imparcialidad y exhaustividad, analizado desde el primer momento los hechos sometidos a su consideración, iniciando con valorar jurídicamente si los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición hacían necesaria o justificaban la privación al derecho a la libertad del detenido.

Situación que en la especie no ocurrió, sino, que como ya se dijo, la Licenciada A11 sólo convalidó la detención realizada por los agentes aprehensores permitiendo con ello que la privación al derecho de libertad personal del detenido se prolongara aún más.
Ello, es así, pues es evidente que las supuestas causas de detención narradas por los elementos de policía en el oficio de puesta a disposición, no reúnen los elementos constitutivos de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, conducta sancionada en el artículo 176 del Código Penal vigente en el Entidad, como delito.

Situación que se confirma con la determinación del órgano jurisdiccional competente, quien dentro de la causa penal número 042/2014 y en fecha 25 veinticinco de enero del año 2014 dos mil catorce, resolvió dentro del término constitucional, que "(sic)…es de decretarse y se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de V2, por no haberse acreditado los elementos del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito por el cual se ejercitó acción penal en su contra el Representante Social, el que se indica fue cometido en agravio de LA SOCIEDAD, y mucho menos se acredito su probable responsabilidad en la comisión del mismo..".

Aquí es importante señalar, y se señala que, los únicos elementos de prueba que sirvieron de base jurídica para que el Representante Social optara para el ejercicio de la acción penal, son el contenido del oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación por los agentes aprehensores. Fuera de ello, no existen el expediente de mérito otro elemento de prueba o convicción que haga suponer que el C. V2 haya cometido delito alguno que ameritara la

restricción a su derecho a la libertad personal. Pues como ya se dijo anteriormente, es evidente para un especialista en derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, que del análisis del contenido del oficio de puesta a disposición no se advierten elementos suficientes para acreditar la Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Siendo que el motivo real de su detención y posterior "legitimación" por el Representante Social al decidir continuar la averiguación previa, nos es otra que la de tener a su disposición al detenido por cuarenta y ocho horas para tenerlo a su completa disposición para investigarlo por otros delitos diversos y obtener mediante coacción su declaración de culpabilidad, tal y como analizará más adelante.

B).- Por otro lado, y si bien, en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, la Licenciada A11, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Segunda Guardia de Detenidos, realizó Acuerdo de Legal Retención, en el que señala que "(sic)…VISTO.- El estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y apareciendo el autos que el indiciado V2 es responsable del delito se DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito previsto en el artículo…". Expresión que sin duda atenta contra el Principio de Presunción de Inocencia, y que hace visible la correspondencia existente entre dicho señalamiento y el trato jurídico que el detenido recibió durante la fase de averiguación previa, en vistas de la forma en que se ésta se tramitó y determinó.

Aunado a que no existe certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido dicho acuerdo de legal retención, momento tan indispensable para que el detenido comprendiera los alcances y efectos legales que le implica dicha determinación, lo que sin duda conculca el derecho a una defensa adecuada. Pues dicho sea de paso, no obra en autos de la averiguación de mérito que durante la diligencia de notificación haya estado presente su abogado defensor. Advirtiendo que el trato que se le dio a tal diligencia ministerial, no es otra que la un mero trámite burocrático.

Misma suerte siguió el acuerdo mediante el se le fijó el monto de la posible caución a efecto de que el detenido pudiera ejercitar el beneficio de libertad provisional bajo caución. Pues si bien, existe constancia de que éste se acordó el día 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, no existe la certeza jurídica sobre el momento exacto en que el detenido fue enterado de su contenido, ni tampoco se advierte la presencia de su abogado defensor en tal diligencia. Situación que puede provocar que no exista el tiempo suficiente, entre el momento de la notificación y el momento de la consignación de la averiguación previa, para que el detenido pueda avisar a sus familiares para que consigan el recurso financiero y se constituyera como fiadores.

Empero, en la especie, y en seria contradicción en lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Representación Social desatendió sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se hace necesario que el Estado investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y se tiene por acreditadas.

Por lo que se tiene que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos, trasgredieron los derechos humanos del C. V2, consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

III.- En resumen, de lo aquí actuado, se advierte una serie de actos concatenados desplegados por diversas autoridades que constituyen y actualizan una violación a los derechos humanos de los C.C. V1 y V2.

Lo anterior, luego de que aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, fueron asegurados y detenidos de manera ilegal y arbitraria por elementos de la Policía Nayarit, pues del acervo probatorio aquí recabado no se advierten elementos que actualicen la ejecución de una orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia. Y posteriormente, a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos dichos detenidos fueron ingresados en las celdas de la cárcel pública municipal de Las Varas, Nayarit. Lugar en el que permanecieron sin ser puestos a disposición de autoridad competente que resolviera sobre su situación jurídica, actualizándose al efecto una retención ilegal.

Luego, a las 13:15 trece horas con quince minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, es decir, después de 20 horas de su detención, fueron excarcelados y entregados de

nueva cuenta a sus captores, es decir, a elementos de la Policía Nayarit, quienes trasladaron a los hermanos V1 y V2 a un camino de terracería en donde fueron objeto de agresiones físicas, golpes que en el caso de V1 ocasionaron lesiones en su integridad corporal.

Después, y aproximadamente a las 15:00 quince horas del mismo día, los elementos de la Policía Nayarit regresaron a V1 a Las Varas, quien quedó en libertad aproximadamente a las 20:00 veinte horas de ese mismo día 20 veinte de enero. Mientras que, en el caso de V2, éste continuó retenido por sus captores y fue trasladado a bordo de una unidad oficial, en la que iba esposado de las manos por la espalda, hasta su domicilio en Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit, lugar en el que los elementos de la Policía Nayarit se entrevistaron con la C. T1, madre del detenido, quien entregó diversas prendas de vestir a los elementos policíacos. En esos momentos, los elementos de policía intentaron con un aparato celular, videograbar al detenido aceptando su participación en un asalto, situación que finalmente no ocurrió, pues éste delante de su madre negó su participación en el hecho delictivo por el que los policías lo acusaban. Ello, ocurrió, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas del mismo día 20 de enero.

A las 19:30 diecinueve horas del 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, refiere el oficio de puesta a disposición número PEP/HALCON/134/2014, fue detenido V2 en la carretera que conduce, del poblado de Sal Isidro al poblado de Ixtapa de la Concepción, en el municipio de Compostela, Nayarit. Situación materialmente imposible de realizar, pues el detenido desde un día anterior ya había sido privado de la libertad de manera ilegal por elementos de la Policía Nayarit, quienes hasta el supuesto momento de la detención lo tenían a su completa y directa disposición, por lo que resulta ilógico que al mismo tiempo el detenido haya estado en lugares distintos.

Luego, a las 21:06 veintiún horas con seis minutos del día 20 veinte de enero, al detenido V2, le fue recolectada una muestra biológica de orina a efecto de practicar un dictamen químico por personal de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado. Ello, como lo señala en su oficio sin número, el Q.F.B. A10, Perito Químico Forense, quien refiere que dicho dictamen se practicó en respuesta al oficio número POL. NAY/HALCON/133/2014 que éste recibió a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, y mediante el cual informa los resultados del dictamen en cita, al Licenciado A12, Director Operativo de la Policía Nayarit. Circunstancias que ocurrieron cuando el detenido aún no era puesto a disposición del Representante Social.

Así, el mismo día pero a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, los C.C. A6 y A7, presentaron el oficio número PEP/HALCON/134/2014 al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al segundo Turno de la Guardia de Detenidos con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit. Oficio mediante el cual dejaron a disposición del Representante Social, al detenido V2.

Tocando conocer del asunto a la Licenciada A11, quien como agente ministerial sólo se concretó a convalidar la detención arbitraria e ilegal efectuada por los elementos de la Policía Nayarit en contra del C. V2.

Así, sin la practica de mayores diligencias -que se encaminaran a conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento-, que no sean los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición elaborado por los agentes aprehensores y su correspondiente ratificación, se consignó la averiguación previa correspondiente. Con todo lo que implica para una adecuada defensa el hecho de que no exista certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido y a su defensa el correspondiente acuerdo de legal retención y se comprendieran los alcances jurídicos de dicha determinación y establecer así la estrategia de defensa.

Ello, sin dejar de mencionar que los hechos narrados por los supuestos agentes aprehensores en el oficio de puesta a disposición, resultan insuficientes para justificar la restricción al derecho a la libertad personal del C. V2. Y así queda confirmado con la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente, quien dentro de la causa penal número 42/2014 resolvió que "(sic)…es de decretarse y se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor V2, por no haberse acreditado los elementos del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito por el cual se ejercitó acción penal…".

De la que sólo se advierte que, la única intención de que al C. V2 se le mantuviera privado de la libertad por el mayor tiempo posible, no era otra que la de integrar en paralelo otra averiguación previa por delito diverso.

Tan es así, que dentro de la averiguación previa, el abogado defensor del detenido solicitó la libertad provisional bajo caución, beneficio que, si bien, fue acordado de manera positiva, por

otro lado, no existe certeza jurídica del momento exacto en que se llevó a cabo su notificación, a efecto de que el detenido pudiera tener la oportunidad real de hacer efectivo ese derecho.

Evidencias que, relacionadas con los sucesos registrados en la diversa indagatoria número VAR/I/EXP/009/2014, radicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, en fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, con motivo de la querella formulada en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de "(sic)…ASALTO (DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO…", encuentran mayor solidez.

Pues si bien, dentro del legajo de copias certificadas que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, respecto a dicha indagatoria –que integra la causa penal número 41/2014 (Asalto y Robo Calificado)-, se advierte que sólo el día de su radicación, es decir, el 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias: acuerdo de radicación; se recabó la declaración de los C.C. P2 y P3; se realizó inspección ministerial del lugar de los hechos y de un vehículo; y se suscribió el oficio número 004/2014, mediante el cual el Representante Social solicita a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, se avocaran a la investigación de los hechos ante él denunciados, oficio que dicho sea de paso se notificó hasta el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, justo cuando el C. V2 ya se encontraba a disposición de los elementos de la Policía Nayarit por delito diverso (Desobediencia y Resistencia de Particulares).

Luego, según consta en la actuaciones ministeriales de la indagatoria integrada por Asalto, a las 18:00 dieciocho horas del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado A13, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, hizo constar que recibió una llamada telefónica de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera la averiguación previa número VAR/I/EXP/009/2014.

Circunstancias que, conforme a la secuencia de hechos que aquí se ha venido exponiendo, queda claro que el motivo real de la detención de los hermanos V1 y V2, no era otra que el de retenerlos para ser investigados por el delito de Asalto, sin que para su detención existiera orden de aprehensión decretada en su contra, flagrancia o notoria urgencia. Pues confrontando las diligencias ministeriales practicadas en las dos indagatorias, la integrada por Desobediencia y Resistencia de Particulares con la integrada por Asalto, además de las diligencias practicadas por esta Comisión Estatal dentro del expediente de queja que nos ocupa, se obtiene, que para la fecha y hora en que fue requerida la indagatoria de asalto al Representante Social de Las Varas, Nayarit, el C. V2 ya se encontraba a la disposición directa de elementos de la Policía Nayarit, y conforme al dicho de los aquí agraviados, ya V2 se había responsabilizado del asalto ante los policías de referencia, aún cuando permanecía sin ser puesto a disposición de autoridad competente; es más, ni siquiera había sido objeto de la supuesta detención que se narra en el multicitado oficio PEP/HALCON/134/2014 (Desobediencia y Resistencia de Particulares).

Por lo que concordado los hechos y sucesos que aquí se enlistan y analizan, se concluye que, los C.C. V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Nayarit, para ser investigados por el delito de asalto, sin que para ello existieran mayores indicios que hicieran suponer su participación en dicho evento delictivo. Sino que, con motivo del aseguramiento y detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Nayarit, se les sujetó a interrogatorio a efecto de que confesaran su participación. Por lo que una vez logrado su objetivo, los elementos de policía trataron de justificar la detención de V2 argumentando hechos falsos, los que además no se adecuan a los elementos normativos que regulan las conductas que el código punitivo vigente en el Estado sanciona como delito. Hechos que fueron convalidados por un especialista del derecho, como lo es el agente del Ministerio Público, quien con el sólo oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación, continuó la indagatoria como un mero trámite, prolongando la Detención Arbitraria y la Falsa Acusación en agravio de V2, hasta ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional. Tribuna de lo penal que desechó la acusación ministerial por no existir elementos suficientes para presumir la existencia del delito.

Luego entonces, se actualiza en agravio de los derechos humanos del C. V2, una Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuida a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos de la Fiscalía General del Estado.

Se tiene entonces, que la actitud de la autoridad al tratar de justificar la detención de V2 documentando su probable participación en falsos hechos constitutivos de delito y tenerlo así a su disposición, constituye una nueva violación a sus derechos humanos. Luego de que la supuestas detención con motivo de una falsa acusación conlleven de forma paralela una investigación

por delito diverso que aquel que supuestamente originó su captura, y que aprovechando el término que el Representante Social tiene para resolver su situación jurídica, al final éstas son determinadas en ese lapso de tiempo ejercitando acción penal en su contra, para ejecutar finalmente las correspondientes ordenes de aprehensión de forma posterior, pero cuando aun está retenido por la detención arbitraria y la falsa acusación.

En esas condiciones, no pasa desapercibido que dichos actos de autoridad violatorios de los derechos humanos, coinciden en igualdad de términos, con las practicas administrativas analizadas previamente por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y que culminaron con la emisión de la Recomendación General número 01/2010 que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

Al respecto cabe señalar que, con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisible, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen el aseguramiento, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, golpes, lesiones y ejercicio indebido de la función pública ejercida por elementos de la Policía Nayarit en contra de los C.C. V1 y V2; así como la falsa acusación ejercida por dichos elementos policiacos, la falsa acusación, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia cometida en agravio de V2, por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos.

Por último, no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables de que

rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el aseguramiento, detención y retención de los aquí agraviados.

Empero, y no obstante de que se tiene por recibido el oficio número UEDH/119/2014, suscrito por el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estados y esta Comisión Estatal, por medio del cual rindió el informe requerido, en lo que se refiere a la participación de elementos de la Policía Nayarit, luego de su estudio se advierte que éste resultó omiso y/o evasivo al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el aseguramiento y detención que se atribuye a personal de la Policía Nayarit ejecutadas el día 19 diecinueve de enero del año 2014 y los actos de autoridad previos a su puesta a disposición.

En consecuencia se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. A6, A7 y demás elementos de la Policía Nayarit que participaron en el aseguramiento y detención ilegal efectuada en contra de los aquí agraviados en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se ejerciera violencia física cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Golpes y Lesiones y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Falsa Acusación y Ejercicio Indebido de la Función Pública; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados A14 y A11, en su calidad de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos de la Fiscalía General del Estado, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-II/EXP/815/14, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falsa Acusación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado

"B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 11 once días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 07/2014	
Fecha de emisión	26 de junio de 2014
Expediente	DH/477/2013
Autoridad destinataria	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit
Quejoso	Josué Alexis Rosas Martínez (adolescente)
Agraviado	El mismo
Violaciones	Retención Ilegal, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública
Servidores Públicos Responsables	Miguel Ángel Urias Martínez, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado en Ixtlán del Río, Nayarit; y los oficiales de tránsito Aldo Esteban Carrillo López y Arturo Eduardo Sánchez González
Síntesis	La noche del 13 de diciembre de 2013 el adolescente JOSUÉ ALEXIS ROSAS MARTÍNEZ sufrió un accidente de tránsito, en el cual participaron dos motocicletas, una de estas conducida por el referido adolescente; al lugar acudieron oficiales de Tránsito y Transporte del Estado, quienes solicitaron el apoyo de los agentes de policía municipal para trasladar al adolescente, en calidad de retenido, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se ubican las instalaciones carcelarias municipales. Al respecto, los oficiales de Tránsito Estatal consideraron que el adolescente JOSUÉ ALEXIS ROSAS MARTÍNEZ fue el que provocó el accidente de tránsito, en el cual se causaron daños materiales a los vehículos participantes así como lesiones a los tripulantes del otro vehículo, y por tanto, ordenaron su detención, por considerar que estaban ante un caso de flagrancia. Ahora bien, considerando sin conceder, que el adolescente JOSUÉ ALEXIS ROSAS MARTÍNEZ haya sido detenido en flagrancia, como lo argumentan las autoridades responsables, entonces debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, lo que en la especie no ocurrió, pues el adolescente fue enviado a la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde permaneció privado de su libertad por más de treinta y ocho horas, sin que, durante ese lapso ni después, se haya dado parte al Representante Social de la detención del adolescente ni de los hechos ocurridos, para que definiera su situación jurídica y la legalidad de la detención.
Notificación	03 de julio de 2014
Plazo p/aceptación	17 de julio de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se propuso se iniciara procedimiento administrativo disciplinario en contra del Delegado y Oficiales adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, con sede en Ixtlán del Río, Nayarit. Segundo (pendiente). Se propuso se diseñe e imparta a los Oficiales de Tránsito del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos.

RECOMENDACIÓN 07/2014
EXPEDIENTE: DH/477/2013

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/477/2013, relacionados con la queja formulada por el menor V1, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en RETENCIÓN ILEGAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidas al Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y elementos de Tránsito del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, la señora Q1 compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal en compañía de su menor hijo V1, con la finalidad de presentar una queja en contra del Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y elementos de Tránsito del Estado, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en Retención Ilegal, en agravio del mencionado menor, quien manifestó: "…Que fue el día viernes 13 trece de diciembre del año en curso y siendo como las 21:00 veintiún horas, que el de la voz y mi amigo de nombre P1, íbamos en mi moto la cual es una Kawasaki Ninja color verde con blanco, por lo que estando en la esquina de una calle y la cual no recuerdo el nombre, el de la voz la crucé, pero en eso una moto venía a alta velocidad, y chocó contra mi moto provocando un accidente, por lo cual el conductor de la moto y su copiloto se cayeron, fue en eso que el de la voz apagué mi moto por que sentí que aBlgo se había caído, fue en eso que rápidamente llegó la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y también llegó el C. P2 el cual es Regidor de Ixtlán del Río, y tío del muchacho que me había chocado, por lo que el C. P2 estaba platicando con los policías y se me quedaba viendo, en eso llegaron los elementos de Tránsito Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y estos me preguntaron mis generales, también los elementos de la Policía Municipal me preguntaron mis generales, quiero manifestar que en eso el Regidor le preguntó a los Elementos de la Policía Municipal que si se iban a llevar detenido a sus sobrinos, y le empezó a decir otras cosas que el de la voz no escuché, y cuando terminaron de platicar los policías y tránsito con el Regidor, estos me dijeron que si los podía acompañar, por lo que el de la voz les dije que sí y me subieron a la camioneta de la Policía Municipal, ya estando arriba de la camioneta de los elementos de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, estos me llevaron a las instalaciones de la Policía Municipal donde estuve detenido hasta el día domingo 15 quince de diciembre del año en curso y hasta las 11:30 me dejaron libre ya que a mi mamá la hicieron firmar un convenio en las instalaciones de tránsito municipal donde se comprometía a pagar los daños de la moto y de las lesiones de los jóvenes, los cuales ellos ocasionaron el accidente y sólo por ser sobrinos del Regidor al de la voz me dejaron detenido en las instalaciones de la Cárcel Municipal, también antes de que mi mamá firmara el convenio estos le dijeron que si no lo firmaba el de la voz no iba a salir por ningún motivo, quiero mencionar también que antes de que mi señora madre firmara el convenio esta fue a las instalaciones de la cárcel municipal, para pagar mi multa ya que los elementos de la policía municipal le habían dicho que al de la voz me podía sacar de la cárcel, esto pagando una pequeña multa que porque según el de la voz no

había hecho nada y no entendían por que me habían detenido, por lo que ya estando en las instalaciones de la cárcel municipal, el alcaide de la cárcel municipal de nombre A1 le dijo que no podía salir libre que porque él mandaba y no quería que el de la voz saliera libre, por lo que a mi mamá le urgía que saliera libre ya que el de la voz estaba lastimado de mi pie por lo del choque y nunca tuve asistencia médica desde que tuve el accidente hasta que salí de la cárcel municipal, también quiero manifestar que nunca hubo una denuncia ante el Ministerio Público, por último quiero agregar que el Regidor le estaba diciendo a los elementos de Tránsito lo que pusieran en su parte informativo; una de las cosas que el regidor le dijo a los Elementos de Tránsito fue que según el de la voz grité que me iba aventar el paso de la muerte, cosa que es ilógico que me hayan escuchado decir eso ya que llevaba el casco puesto y con el ruido de la moto no se escucharía, es por lo que vengo a esta Comisión de Derechos Humanos para que se investiguen estos hechos ya que al de la voz se me hace injusto que me hayan encerrado en la cárcel municipal desde el día viernes hasta el día domingo y por algo que el de la voz no ocasioné…".

II. EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, practicada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual consta la declaración vertida en vía de queja por el menor V1.

2. Copia fotostática de la certificación de nacimiento expedida el 22 veintidós de agosto de 2007 dos mil siete, bajo folio número 0481508, por el Director del Registro Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, respecto del registrado V1, cuya fecha de nacimiento es el 21 veintiuno de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

3. Oficio número SM/80/13 de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Médico Legista de esta Comisión Estatal, mediante el cual rindió dictamen médico de lesiones practicado al menor V1, quien presentó: "…1. Marcha antálgica. 2. Presenta dermoescoriación en pierna izquierda en cara lateral externa. 3. Edema en rodilla izquierda. 4. Equimosis en tobillo izquierdo, con presencia de edema, no limita la deambulación, sin embargo sí presenta deambulación antáligica…".

4. Oficio número 028/2014 de 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. A2, Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal. En el informe se anexaron los siguientes documentos en copia fotostática simple:

4.1. Parte informativo de 14 catorce de diciembre de 2013 dos mil trece, elaborado por el Comandante A3 y el agente A4, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

4.2. Recibo expedido por la Alcaidia de la cárcel pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en la cual se hizo constar que el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, el alcaide en turno recibió de V1, las pertenencias consistentes en un celular y un casco, pues ingresó en calidad de detenido a esa cárcel municipal.

4.3. Parte informativo de 14 catorce de diciembre de 2013 dos mil trece, elaborado por agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, a cargo de la patrulla 02, turno 2.

4.4. Ficha de liberación del menor V1, en la cual se hizo constar que fue recibido en la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, a las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos del 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por hechos de tránsito, y que salió previa amonestación a las 12:00 doce horas del 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece.

5. Declaración testimonial rendida el 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, ante la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado dependiente de esta Comisión Estatal, por la señora Q1, quien manifestó lo siguiente: "…Que el día 16 de Diciembre del año 2013, la declarante y mi menor hijo de nombre V1, comparecimos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la ciudad de Tepic, Nayarit, a efecto de presentar queja en contra del C. Director de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad (Ixtlán del Río, Nayarit), por la violación de derechos humanos de mi menor hijo, por las agraviantes de Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por lo que se le tomó declaración a mi hijo en ese momento, manifestando que en todo

momento estuvo asistido por la de la voz, ya que como lo mencioné mi hijo es menor de edad y tiene 15 años cumplidos, tal como lo acredito con la respectiva acta de nacimiento, de la cual en éste momento solicito se agregue al expediente que nos ocupa, por lo que respecta a los hechos motivo de la presente queja quiero manifestar que el día 13 de Diciembre del año 2013, la de la voz me encontraba en mi domicilio y siendo aproximadamente las 9:00 de la noche mi menor hijo V1 me dijo que iba a tomar la moto para llevar a su amiguito a su domicilio ya que habían estado haciendo tareas, a lo cual yo le di permiso, y después de un rato y al ver que mi hijo no regresaba me llamaron por teléfono y no supe quien era pero me estaba avisando que mi hijo se encontraba en el hospital, ya que había tenido un accidente en la moto y me fui al hospital y ahí me dijeron que todavía estaba en el lugar del accidente y me trasladé al cruce de las calles M. González con López Velarde y al llegar al lugar sólo estaba tránsito y el regidor P2 y escuché que el regidor le decía al tránsito que mi hijo iba gritando que iba a hacer el paso de la muerte, lo cual no es cierto, pues para empezar mi hijo no maneja a alta velocidad, y en caso de que hubiera ido hablando algo, sería imposible que el regidor hubiera escuchado, pues mi hijo llevaba puesto el casco y es completo, ni siquiera se escucha si habla, por lo que considero que desde ese momento ya estaba falseando su declaración ante el tránsito con la finalidad de hacer ver a mi hijo como responsable, y así poder ayudar al otro muchacho de la moto que chocó a mi hijo, y el cual al parecer es pariente del regidor, lo cual considero injusto porque no por tener un puesto público va a infringir a la ley, luego de escuchar eso me fui de nuevo al hospital porque el tránsito me dijo que se lo habían llevado y de nueva cuenta al llegar al hospital me dijeron que nunca habían llevado al hospital y que estaba en la cárcel, por lo que me trasladé a la comandancia y solicité que me dejaran pasar a verlo, pero me lo negaron por casi una hora y media y fue hasta entonces y por la intervención de un agente al cual sólo escuchaba que le decían J.J. que me permitió pasar a ver a mi hijo y pude ver que mi hijo estaba herido y el oficial me dijo que debía llevarle ropa adecuada a mi hijo y una cobija porque lo mas seguro es que se iba a quedar detenido y yo le dije que mi hijo estaba herido y que necesitaba atención médica y una policía a la cual conozco como pancha, me contestó que no necesitaba atención médica, que ya lo había revisado y no ocupaba nada y fui a conseguirle alimentos para que cenara y la cobija y ropa, y el oficial J.J. me dijo que a la mañana siguiente me lo iban a entregar, y ahí me quedé toda la noche a esperar y en la mañana le volví a preguntar a J.J. que si ya me podía llevar a mi hijo, y tanto él como la policía pancha dijeron que sí, que ya se había dado la orden porque no se había presentado denuncia en contra de mi hijo y que no tenía porque estar mi hijo ahí, pero en ese momento hubo cambio de turno y yo seguí esperando y al entrar los nuevos policías a su turno, volví a preguntar que a qué horas iban a dejar en libertad a mi hijo, pero una persona llamada A1, que no se cual sea su encargo, me dijo que él era el representante del Director porque no estaba en ese momento y que ni Pancha, ni J.J. ni el otro alcaide tenían porque dar ninguna orden para dejar salir a mi hijo, que él era el encargado y ahí se iba a quedar hasta que la de la voz fuera a tránsito a firmar un documento para hacerme responsable de lo que mi hijo supuestamente había ocasionado con el accidente, quiero manifestar que esa persona llamada A1 me trató muy mal, siempre de forma prepotente y déspota, y hasta me amenazó con meterme a la cárcel a mi también porque yo le preguntaba en varias ocasiones que me dijera cual era su apellido, el cual obviamente se negó a darme, luego de eso me trasladé a las oficinas de tránsito y ahí me atendieron dos oficiales y me dijeron que para que mi hijo pudiera salir tenía que firmar un documento y yo traté de decirles que mi hijo no era responsable de nada y que al contrario era la otro moto la que se le impactó contra su pierna y que por lo mismo necesitaba atención médica, pero los oficiales de tránsito me dijeron que no podían hacer nada mas que entregarme el documento para que yo firmara y ni siquiera me permitieron leerlo y yo preocupada porque mi hijo saliera entonces les firmé aun bajo presión y de ahí me regresé a la cárcel municipal y me dijeron que ya se lo habían entregado a P3, tía de mi hijo y ella al verlo como estaba de lastimado me hizo favor de apoyarme para llevar a mi menor hijo a la ciudad de Tepic, a que recibiera atención médica, con el Dr. P4 y fue al día siguiente que la de la voz y mi menor hijo acudimos a la Comisión de Derechos Humanos para levantar la queja, ya que considero injusto el trato que le dieron a mi hijo, ya que como lo manifesté fue el conductor de la otra moto la que se impactó contra la pierna de mi hijo, y sólo por apoyar al C. P2, quien es regidor del Ayuntamiento actual, hicieron las cosas a su favor para ayudar a su sobrino y además trataron a mi hijo peor que a un delincuente, sin importarles que estaba herido y le negaron la atención médica y lo tuvieron detenido desde las 9:30 de la noche del día viernes 13 de diciembre del 2013 y hasta alrededor de las 2:00 P.M. del día 15 de diciembre del 2013, es decir más de 40 horas detenido, y según me comenta mi propio hijo hubo algunas horas que sí estuvo detenido tras las rejas, no dentro de donde están los otros presos, pero sí por donde pasan a los otros presos cuando los encierran y mi hijo sí hubo momentos en los que estuvo tras las rejas y otros momentos en un pasillo, ya que la declarante sólo una vez me dejaron pasar y eso fue cuando recién lo detuvieron, por ese motivo es que reitero que quiero continuar con esta queja y que se castigue a los responsables de haberle violado los derechos a mi menor hijo, por lo que solicito a Derechos Humanos para que se continúen con las investigaciones. Y lo único que quiero es que se haga justicia con mi hijo por

el trato que se le dio por parte de la autoridad principalmente ese oficial llamado A1 y también que a mi se me haga justicia y no se me haga responsable de los gastos que quieren que haga con ese documento que se me obligó a firmar, porque realmente fue mi hijo el que resultó herido y también la moto de nosotros recibió daños…".

6. Declaración rendida el 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal, por el C. A4, agente de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien manifestó lo siguiente: "Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos, ya que el día de los hechos el declarante me encontraba laborando y recuerdo que me tocó andar con el comandante A3 en la patrulla móvil 01 y por teléfono nos avisaron que había un accidente en la esquina de las calles M. González y López Velarde y acudimos al lugar y ahí estaba el oficial segundo comandante A5 y su ayudante, y luego llegó Tránsito del Estado y había familiares, entre ellos el Regidor P2, ya que uno de los muchachos que se había impactado en la moto es su sobrino y tanto mi comandante y yo solo procedimos a levantar la moto porque se le estaba tirando la gasolina y luego de eso a dar vialidad porque una de las motos estaba tirada en la calle M. González y es una calle de mucho tránsito y fue hasta que escuché que el Tránsito Estatal nos pidió que nos lleváramos a un detenido a la cárcel municipal, al parecer solo fue a un joven de nombre V1 y según recuerdo le tocó al oficial A5 y nosotros sólo nos limitamos a servir a la vialidad de los carros que estaban circulando por ahí, luego de eso subimos a una de las motos al corralón, ya que Tránsito así lo ordenó y la otra moto al parecer se la llevaron los dueños, pero no supe más del asunto ya que de ahí nos seguimos en la patrulla a seguir nuestros recorridos y además que la disposición era por Tránsito Estatal y nosotros ya no teníamos nada que ver y es todo lo que sé del asunto...".

7. Declaración rendida el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal, por el C. A1, Alcaide de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien manifestó lo siguiente: "…Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos, respecto a lo que tengo conocimiento sobre los hechos que se manifiestan en la presente queja, por lo que quiero señalar que ese día viernes 13 de Diciembre del año 2013, eran aproximadamente las 21:00 o 22:00 horas cuando me llevaron a un menor de edad y me dijo que se llamaba V1, y que al parecer había tenido un accidente y que estaba a disposición de tránsito y yo le tomé los datos como a cada interno que va a ingresar se le toman los datos y los voy separando y si es menor de edad lo dejo en los pasillos y a éste muchacho así lo dejé en los pasillos y me comentaba que tenía un dolor en la pierna y normalmente yo me apoyo con los de la cruz roja cuando llegan delicados de salud, por lo que el mismo muchacho me dijo que no era necesario, que sólo era una torcedura, por lo que me comentó que si le podía avisar a su mamá de la cual no recuerdo y me dio el número de teléfono y al comunicarme se le hizo el comentario que su hijo había sufrido un accidente y le informe que estaba a disposición de Tránsito del Estado y quiero aclarar que al joven me lo llevaron unos compañeros de la policía municipal, quienes estaban apoyando a los elementos de tránsito estatal, mientras se deslindaba cualquier tipo de responsabilidad, en cuanto le hablé a la mamá no tardó ni cuarenta minutos y al llegar a las instalaciones me dijo que si podía entrar a verlo y se le dio el permiso para que pasara a ver a su hijo, y se le aclaró a la señora que sólo estaba de resguardo con nosotros y a disposición de Tránsito del Estado y que dependía de ellos, porque el muchacho había sufrido un accidente y había una persona lesionada en el hospital y había que deslindar esa responsabilidad, por lo que le hice el comentario a la señora que fuera a Tránsito ya que insisto el muchacho sólo estaba de resguardo con nosotros y eso fue lo único que platiqué con la señora ese día con ella y quiero agregar que el muchacho nunca estuvo incomunicado, pues tuvo muchas visitas y se les permitió el acceso, e incluso tuvo la visita de algunos regidores, uno de ellos apodado "ardilla" del cual desconozco su nombre y esto fue todo lo que sucedió el viernes en la noche. Posteriormente yo salí mi turno el sábado en la mañana a las 8:30 a.m. y después de eso desconozco qué más haya pasado sobre ese asunto y qué arreglos haya tenido con Tránsito la señora, posteriormente regresó el día domingo a entrar a mi turno a las 8:30 a.m. y cuando estoy en el área de alcaidía me comenta un custodio que hay una persona a las afueras de las instalaciones muy molesta preguntando por el joven V1 y yo salí a ver quien era esa persona y al ver que era la mamá del muchacho que se había ingresado desde el viernes en la noche, me comenta la señora un poco molesta que a qué horas iba a salir el muchacho y que nada mas la traíamos para arriba y para abajo y que no podíamos decirle la verdad y que a qué horas iba a salir y yo le dije que no estaba detenido por parte de nosotros, sino de Tránsito Estatal, por lo que en ese momento llegó una licenciada de la cual no recuerdo el nombre y ella también le comentó a la señora que para poder sacar al muchacho era necesario que fuera a hablar a Tránsito del Estado para que ellos siguieran la orden de que lo dejáramos en libertad y eso mismo se lo dijeron varios custodios y por lo que me contestó la señora bastante molesta y me dijo que cómo era posible que le estábamos echando mentiras cuando el alcaide anterior le había dicho que pagando una multa su hijo podía salir, por lo que yo le pregunté que quien era el alcaide que le había comentado eso y ella

me contestó que desconocía el nombre y me lo describió a una persona entre 1.60 1.70 de altura, medio chinito y que era del lado de Amatlán de Cañas, a quien considero que estaba describiendo al compañero que estaba fungiendo como alcaide el día sábado 14 de Diciembre del 2013, a quien se le apoda como J.J. y su nombre es A6, y yo le hice el comentario que posiblemente mi compañero se había equivocado y yo le estaba diciendo la realidad a donde podía dirigirse para que le liberaran al muchacho y seguimos platicando y en esos momentos llega tránsito del Estado en su vehículo y a bordo iban dos agentes de tránsito de los cuales desconozco el nombre y en ese momento yo le sugerí a la señora que le comentara al oficial de tránsito sobre la situación del muchacho, por lo que yo escuché le comentó y el tránsito le contestó que se acordara que él le había dicho que la esperaba en la oficina para hacer un convenio con la persona afectada, por lo que la señora le contestó que ella ya había hecho un convenio con la persona afectada y reiteró que no tenía a que ir a su oficina porque ya había hecho un convenio con la persona afectada, por lo que le contestó el tránsito que así le dicen muchas personas y a veces no es cierto por lo que mejor lo hace por escrito y también le dijo el tránsito que necesitaba a la brevedad firmar el convenio porque él tenía que pasar el convenio al Ministerio Público porque había una persona lesionada, por lo que en ese mismo momento yo desconozco a donde se fue la señora y lo único que comentó la señora es que iba a buscar a los familiares de la persona lesionada y en es momento yo me regresé a mi área por lo que aproximadamente a las 12:00 horas recibí una llamada de Tránsito del Estado y me dijo que el muchacho V1 ya estaba en calidad de administrativo y en ese momento llegó una persona a las afueras de las instalaciones preguntando por el menor y yo salí a entrevistarme con ella y me dijo que era su abuela y que si se lo podía llevar, por lo que yo le comenté que si ya tenía conocimiento la mamá y ella me dijo que sí, por lo que se hizo el trámite correspondiente y la abuela me firmó la salida del menor haciéndose responsable y ella se lo llevó y desconozco a dónde se llevó al menor y como a los 20 minutos, llegó la mamá del muchacho y preguntó por su hijo, y le preguntó al custodio y él me dijo a mí y yo le dije que le respondiera que su abuelita ya se lo había llevado, por lo que la señora bastante molesta empezó a decir "tanto andar de pendeja para que esta señora llegue y se lo lleve nada mas" luego de eso la señora se retiró del lugar y ya no supe nada más y es todo lo que tengo que declarar al respecto. En estos momentos la suscrita visitadora procedo a realizar algunas preguntas al declarante. 1.- ¿QUIÉN LE PUSO A DISPOSICION DE LA ALCAIDÍA AL MENOR V1? El declarante contestó: Los elementos de nombres A5 Y A7, quienes son elementos de Seguridad Pública Municipal. 2.- ¿POR QUÉ CONCEPTO LE DIJERON QUE HABÍAN PUESTO A DISPOSICIÓN AL MENOR V1? Contesta el declarante: Me dijeron que el muchacho lo estaba poniendo a disposición Tránsito del Estado porque había tenido un accidente y que había una persona lesionada. 3.- ¿CUÁNDO LE PUSIERON A DISPOSICIÓN AL MENOR V1, SE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO DE PARTE DE TRÁNSITO ESTATAL? El declarante respondió: No hubo escrito, normalmente ellos sólo piden auxilio a los elementos de seguridad pública y ellos lo trasladan a la alcaidía y el tránsito lo pone a disposición al Ministerio Público por escrito en Caso de ser necesario. 4.- ¿EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA DISPOSICIÓN DEL MENOR V1 EXISTE ALGUN ESCRITO DONDE SE INFORME A LA ALCAIDIA SI HABÍA DENUNCIA EN CONTRA DEL MENOR? Contestó el declarante: No, no nos comentaron ni nos hicieron llegar ningún escrito, sólo fue de palabra por parte de los elementos de tránsito estatal que buscaban llegar a un arreglo con la mamá y el afectado para dar la orden de que se le dejara en libertad. 5.- ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN CASO DE QUE LE PONGAN A SU DISPOSICION A UN MENOR DE EDAD? Si es una falta administrativa se deja 6 horas al menor en el pasillo, sin ingresarlo a las celdas de acuerdo al Reglamento de Bando y Buen Gobierno y si es una falta grave se turna a donde corresponda. Respecto a esto quiero agregar que el de la voz le comenté que al salir mi turno el día 14 de Diciembre a las 8:30 a.m. le dije al alcaide que iba a tomar el turno que hablara a Tránsito del Estado y que le comentara cual era la situación del menor, ya que ya habían transcurrido el horario que normalmente utilizamos para faltas administrativas no graves. Asimismo cuando regresé a mi turno el día domingo, y al ver que el muchacho aun seguía en las instalaciones, estuve llamando en varias ocasiones a Tránsito Estatal para que me dieran indicaciones respecto a la situación del menor, y sólo me decían que ya iban para arreglar eso, y que mientras lo siguiera teniendo ahí y yo les comenté que ya se iban a cumplir las 36 horas que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno de éste Municipio y en el cual nos han dan autorización para retener a las personas por faltas administrativas hasta por 36 horas aun tratándose de menores de edad. 6.- ¿EN QUÉ LUGAR MANTUVIERON AL MENOR DE EDAD DURANTE SU ESTANCIA EN SEGURIDAD PÚBLICA? Contestó: Estuvo en los pasillos y en algún momento estuvo en un cuartito donde no hay puerta, esto para mayor comodidad del menor, en lo que se resolvía su situación, pero aclaro que jamás estuvo tras las rejas y todos esos días nunca estuvo solo, sino acompañado de un adulto y ese mismo domingo volvió a ir ese regidor que le dicen "la ardilla" a visitarlo. 7.- ¿CUANDO SE PONE A DISPOSICIÓN A UNA PERSONA SEA MAYOR O MENOR DE EDAD QUE REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA, CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE? Contesto: Se le avisa a la Cruz Roja, independientemente de las horas que sean ya que en las instalaciones carecemos de algún tipo de apoyo médico, en caso del menor si no se le dio el apoyo médico porque él manifestó que no era necesario y que nada mas era una torcida, por

lo que sólo se le dio unas pastillas para el dolor, diclofenaco y naproxeno que es lo único que tenemos, pero no fue revisado por algún paramédico y después de eso desconozco si se le dio alguna otra atención médica. Quiero agregar que cada vez que se pone a disposición o se ingresa a una persona, ya sea adulto o menor de edad, ya sea por alguna falta administrativa o petición, los Jefes Superiores, es decir, Director, Sub Director, Oficial o comandante, en todo momento son los primeros que tienen conocimiento y en mi caso sólo recibo ordenes…".

8. Declaración rendida el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal, por la C. A7, agente de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien manifestó lo siguiente: "…Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos, respecto a lo que tengo conocimiento sobre los hechos que se manifiestan en la presente queja, por lo que quiero señalar que no recuerdo exactamente el día pero fue en la noche en Diciembre del 2013 y apenas había entrado el turno y recuerdo que por vía radio se pasó el reporte de un accidente y acudimos en la patrulla 02 a cargo del oficial A5 y al llegar ahí estaba Tránsito del Estado, Cruz Roja y estos se hicieron cargo de los lesionados y Tránsito del Estado dio la orden de que se arrestara al muchacho responsable del cual no recuerdo el nombre, pero era un menor de edad y mi compañero y yo lo trasladamos en la patrulla a las instalaciones de Seguridad Pública para su resguardo porque estaba a disposición de Tránsito Estatal y al subirlo a la patrulla lo llevamos sentado en la banca de está en la parte de atrás de la patrulla y como era menor de edad no lo esposamos y recuerdo que andaba chuequeando de un pie y le dije que si estaba bien o si no, para decirle a los paramédicos de la Cruz Roja que lo checaran también a él, pero me contestó que no, que estaba bien y en la patrulla yo iba platicando con él y recuerdo que iba muy tranquilo y al llegar lo recibió el alcaide y le tomó sus datos en el cuaderno que tiene para los menores de edad y se quedó sentado en el pasillo y ahí estuvo y luego de eso nos retiramos a seguir patrullando y al día siguiente en la mañana salí mi turno, pero el joven todavía estaba a disposición de Tránsito en nuestras instalaciones y al día siguiente que volví a entrar, es decir, al tercer día, el domingo en la mañana vi que el muchacho todavía seguía en las instalaciones y ya traía una venda en la pierna, pero desconozco quien lo habrá atendido médicamente y sólo recuerdo que el muchacho siempre estuvo muy tranquilo en los pasillos y sólo fue la mamá la que estaba muy molesta y decía que la traían de un lado a otro, pero yo no hablé con ella y al poco rato llegó la abuela del muchacho y se lo llevó porque Tránsito habló por teléfono y dijo que ya estaba administrativo y por eso se lo llevó y después llegó la mamá y se enojó porque la abuela se lo había llevado, pero no se más del asunto, y quiero aclarar que mi única intervención fue al auxiliar a Tránsito que nos pidió que lo lleváramos de resguardo a las instalaciones y esa orden sólo se dio de palabra y uno sólo acata las ordenes y procedemos y le damos información a los familiares que requieren como pasó en este caso…".

9. Oficio sin número suscrito por el C. A8, Delegado en Ixtlán del Río, Nayarit, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal. En el informe se anexaron los siguientes documentos en copia fotostática simple:

9.1. Convenio celebrado el 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece, entre P5 y Q1 ante el Comandante de Guardia en Turno de la Delegación en Ixtlán del Río, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, derivado de un accidente de tránsito en el que participaron los conductores V1 y P6.

9.2. Reporte de accidente elaborado el 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, por el Comandante de Guardia de la Delegación en Ixtlán del Río, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, derivado de un accidente de tránsito en el que participaron los conductores V1 y P6.

10. Acta circunstanciada de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que la señora Q1, fue enterada de los informes rendidos por las autoridades responsables, por lo cual manifestó lo siguiente: "…Que una vez que estoy enterada del informe que rinden las autoridades señaladas como responsables quiero manifestar, que ambas autoridades están diciendo puras mentiras, ya que uno dice una hora y otro dice otra hora de cuando detuvieron a mi hijo, así como también a la hora en la cual lo dejaron libre y mi inconformidad es que si no había denuncia en contra de mi hijo, el porque lo tuvieron detenido por casi 40 horas en la cárcel municipal y sin importarles que es menor de edad y se encontraba lesionado y no le proporcionaron la atención médica, simplemente quiero manifestar que cuando la declarante me presenté ante las Oficinas de Derechos Humanos en Tepic, mi hijo iba aun muy lesionado y ahí le tomaron fotografías y solicito que sean agregadas al expediente y hasta ahorita mi menor hijo sigue teniendo consecuencias, pues se le sigue inflamando la parte de abajo del pie y en el informe dicen que llevaron la ambulancia y mi hijo dice que nunca lo atendieron ni vio la ambulancia, que simplemente una policía a la cual le

dicen Pancha lo vio, pero sin revisarle bien y dijo que no ocupaba nada y esta persona después de enterarse que no había denuncia y el policía J.J, dijeron que me lo debía de llevar pero a eso se negó el alcaide A1 porque dijo que no, que él mandaba ahí porque no había ni Director y que mi hijo se iba a quedar detenido hasta que él resolviera y eso lo dijo de manera prepotente y además se que eso no lo deben de hacer por tratarse de un menor de edad. Lo que yo pido es que yo no tengo porque hacerme responsable de los gastos que se hubieran ocasionado tanto a los otros que chocaron con mi hijo ni a la moto, pues fueron ellos los que chocaron porque venían a alta velocidad y sólo por influencias del regidor P2 es que ordenaron detener a mi hijo como delincuente y eso no es justo pues hicieron todo a favor de la familia del regidor y efectivamente me vi obligado a firmar un papel en tránsito pero esto fue porque mi hijo estaba muy herido y yo estaba muy preocupada porque ya tenía días en la cárcel y fue bajo presión que firmé ese papel, es por eso que no lo considero justo y pido a Derechos Humanos para que investiguen los hechos y en su oportunidad se les responsabilice a las autoridades que violaron los derechos humanos de mi menor hijo. Aclaro que desde que sucedieron los hechos no he sido llamada ante ninguna autoridad por el documento que firmé para reclamarme el pago de los supuestos daños del accidente, pero tengo el temor de que me denuncien o me demanden porque en el momento en el que se me presionó para que firmara el documento, la otra parte le pidieron al tránsito que les entregaran el documento que yo firmé y hasta la señora de la cual desconozco su nombre le dijo al tránsito que si con ese papel ya me podían demandar y el tránsito le dijo que sí. Quiero agregar que durante los días que mi hijo estuvo detenido, la declarante también he tenido que realizar gastos simplemente en los taxis para andar buscando a los papás de los otros muchachos porque el tránsito no quería liberar a mi hijo y siempre se me estuvieron negando hasta el día domingo, y después también realicé gastos por la atención médica de mi hijo y además por los medicamentos y tengo en mi posesión la moto de mi hijo y fácilmente se le puede apreciar el modo en el que a mi hijo lo chocaron los de la otra moto y no la he podido reparar y en su oportunidad voy a exhibir fotos de la moto para que vean que ahí se aprecia que fue a mi hijo a quien chocaron…".

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

En los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18, fracciones I, II y IV, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo es competente para conocer y resolver sobre la queja formulada por el menor V1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos consistentes en RETENCIÓN ILEGAL Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidas en su agravio, y atribuidas al Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y elementos de Tránsito del Estado de Nayarit.

El adolescente V1 manifestó en vía de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, a las 21:00 veintiuna horas, conducía una motocicleta por las calles de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, acompañado de un amigo, cuando de pronto, al pasar por un crucero de calles, fue impactado por otra motocicleta que circulaba a alta velocidad, situación que provocó el accidente, por lo que rápidamente llegaron agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, así como el C. P2, Regidor de Ixtlán del Río, Nayarit, quien es tío del conductor de la otra motocicleta, y también llegaron agentes de Tránsito, quienes tomaron nota de sus datos generales; enseguida, los agentes de policía y de tránsito sostuvieron una platica con el Regidor, tras de la cual, el quejoso fue detenido y conducido a la cárcel pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde estuvo privado de su libertad hasta el 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, a las 11:30 once horas con treinta minutos, sin embargo, para obtener su libertad fue necesario que su mamá, Q1, firmara un convenio como responsable del accidente de tránsito, para comprometerla a pagar la reparación de los daños ocasionados por el accidente, es decir, que la firma del convenio fue la condición impuesta para que obtuviera su libertad. Asimismo, señaló que durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad no tuvo asistencia médica, a pesar de encontrarse lastimado de un pié, como resultado del accidente de tránsito.

En relación con la queja, el C. A2, Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó lo siguiente: "…En primer lugar el propósito principal de los Agentes de Seguridad Pública Municipal como su nombre lo dice es brindar seguridad a todas las personas de la comunidad por consiguiente si se presenta un reporte de algún ciudadano pidiendo apoyo es obligación del cuerpo de policías el brindarlo inmediatamente, es así que siendo las 21:25 Hrs. se recibió reporte vía Tránsito del Estado manifestando que en la calle Emilio M. Glez. esquina con López Velarde se había suscitado un accidente y que tenían un menor retenido por lo cual pedían el

apoyo para que fuera trasladado a los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de retenido a su disposición ya que probablemente habría denuncia penal, motivo por el cual la patrulla 02 a bordo de dos elementos acudieron al lugar, tomando nota de los hechos y trasladando al C. V1, desconociendo si los afectados eran o no parientes del Regidor en mención, deslindándonos de cualquier queja o responsabilidad ya que solo esta Dirección de Seguridad Pública apoya a otros órganos de gobierno para hacer cumplir la ley. Asimismo hago mención que en este Municipio de Ixtlán del Río, no existe actualmente tránsito municipal, ya que todo lo relacionado con Tránsito tiene el control y la autoridad Tránsito Estatal, motivo por el cual la hoy quejosa no tiene motivo para quejarse ante esta Dirección de Seguridad Pública ya que en todo momento los trámites o aclaraciones se hicieron con Tránsito Estatal quien tiene sus oficinas en la calle Moctezuma esquina con calle Allende, y que no pertenece y no tenemos influencia en sus decisiones, asimismo informo que desconocemos qué tipo de convenios o documentos se hallan firmado ante esa autoridad ya que no nos informan los arreglos o trámites que realizan para su liberación del detenido. No omito manifestar que a dicha quejosa nunca se le cobró multa por la liberación del retenido y el que se encontraba en los pasillos de esta Dependencia más nunca tras las barandillas, mas si fue amonestado por esta Dirección de Seguridad Pública como lo demuestro con copia de la ficha de liberación donde se asienta la firma de la madre o tutor al que se le entrego el menor… Agentes con conocimiento de los hechos: A5 y A7. Anexo a la presente copias de los recibos de pertenencias y ficha de entrega como prueba de la contestación, así mismo copias de los Partes Informativos..."

Por su parte, el C. A8, Delegado en Ixtlán del Río, Nayarit, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, informó lo siguiente: "…Manifiestan que durante la noche del día 13 de diciembre del año 2013, recibió una llamada de parte de Seguridad Pública informando de una accidente que se había suscitado por la Av. Emilio M. Glez. y la C. Ramón López Velarde, siendo aproximadamente las 21:20 p.m., a lo que procedí a llamar vía radio a los Oficiales A9 y A10, quienes se encontraban realizando recorrido de rutina, a lo que me indicaron que se trasladaron al lugar del accidente en la Radio Patrulla con número económico 03, y al llegar al lugar del hecho ya se encontraba una unidad de seguridad pública, así como la ambulancia de la Cruz Roja atendiendo al conductor de nombre P6, de igual manera se le preguntó al otro conductor de nombre V1 si necesitaba atención médica o si presentaba alguna lesión para que de una vez lo atendiera el personal de la Cruz Roja inclusive el mismo personal de la Cruz Roja le preguntó a lo que respondió que no, debido al tipo de accidente en el cual había lesionados se le indicó al personal de Seguridad Pública que trasladaran al joven V1 a su oficina y que lo mantuvieran en las bancas ya que por ser menor de edad no puede ingresar a las celdas, esto momentáneamente hasta que se diagnostiquen las lesiones del conductor lleguen a un convenio o se ponga a disposición del Ministerio Público, debido a peticiones de los padres de ambos participantes el día 14 de diciembre no hubo consignación al Ministerio Público viendo que las partes no llegaron a firmar ningún convenio se iba a proceder a consignar el día 15 de Diciembre por la mañana y en esos momentos llegaron a la oficina de Tránsito la Sra. Q1 y el Sr. P5 manifestando que habían llegado a un convenio esto alrededor de las 09:30 a.m. a lo que procedimos a llenar el convenio correspondiente firmando de conformidad ambas partes. Viendo esto a las 10:00 a.m., vía telefónica se le indicó al Alcaide de Seguridad Pública que el menor V1, podía ser liberado ya que ambas partes firmaron un convenio de los daños ocasionados, de igual manera se le dio la indicación a la Sra. Q1, que fuera por su hijo a Seguridad Pública porque ya se les había indicado que estaba administrativo con ellos. Nota: de igual forma le envió copia del Reporte de Accidente y del Convenio de conformidad que se firmó por los padres de ambos participantes del accidente en esta delegación de tránsito a mi cargo…".

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos del niño, a la seguridad personal y a la libertad personal, en agravio del adolescente V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, en atención a lo siguiente:

A. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la seguridad personal, es decir, a no ser molestado con medidas ilegales o arbitrarias, y el derecho a la libertad personal, consignándolo como regla general del sistema jurídico y, por tanto, de irrestricto respeto dentro del Estado. Ninguna persona, ningún adolescente, puede ser privado de su libertad sino en los casos predeterminados en la Constitución y mediante el procedimiento legalmente regulado.

En ese sentido, el derecho a la libertad personal se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Al respecto, los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los numerales 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos generales, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. Además, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, por lo que se debe proteger su honra y dignidad.

Como puede verse, el derecho a la libertad personal, que como todo derecho no es absoluto, sólo puede ser restringido excepcionalmente si se cumplen o satisfacen los requisitos materiales y formales exigidos por la norma fundamental. Hay una reserva de Constitución en esta materia pues ésta regula las causas, los requisitos y las líneas rectoras del procedimiento a través del cual procede la restricción de la libertad de las personas. El Estado no debe interferir sobre dicho derecho sino en los casos excepcionales y mediante las formas que se regulen en la ley, casos y formas que constituyen sus primeros instrumentos de protección. En virtud de la apropiación o apoderamiento que la norma constitucional hace de esta regulación, la ley no puede ampliar los casos de procedencia de la restricción de libertades.

En la justicia para adolescentes, esta interferencia en la esfera de los derechos y, concretamente, del derecho de libertad, está reforzada en virtud de los sujetos de que conoce. Lo anterior se confirma en la propia Constitución Federal, específicamente en el párrafo sexto del artículo 18, que establece normas específicas que se deben considerar cuando se regule o pretenda dictar una medida de internamiento a un adolescente: ésta será extrema, procederá por el tiempo más breve que proceda, únicamente para los adolescentes mayores de catorce años de edad y sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Estas normas, que conforman auténticos límites al poder punitivo del Estado y modelan la forma estatal de reacción ante la comisión de delitos por parte de los adolescentes, conforman las directrices constitucionales en la materia y resumen tres de sus principios o criterios de orientación fundamentales: debe evitarse la imposición de medidas; hay que restringir al mínimo los derechos en caso de que sea necesario imponer alguna sanción, y es preciso evitar dictar una medida de internamiento. Así pretende la Constitución hacer realidad el principio de que las medidas no privativas de libertad son las principales en el trato con los adolescente que cometen delitos.

Así, se han puntualizado las garantías que rodean la noción de internamiento y las normas que orientan el sistema. Ahora bien, el término "internamiento" utilizado por la Constitución Federal debe ser entendido como una forma negativa de consagrar el derecho a la libertad de los adolescentes, como sinónimo de privación de libertad. En la Constitución, que es un documento que configura márgenes de libertad, se estableció la forma negativa de tal derecho y se le denominó internamiento. De esta forma, la noción comprende toda restricción que reduzca sustancialmente la libertad personal, por lo que abarca la detención, el arresto, la aprehensión, la prisión preventiva y el encierro en cárceles o cualquier recinto público o privado, porque todas estas medidas conllevan una injerencia o restricción del derecho de libertad.

Dicha noción está contenida en el artículo 14 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, pues señala que por privación de la libertad se entenderá toda forma de internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir al adolescente menor de 18 años por su propia voluntad, sino por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Este entendimiento es el que está consagrado en diversos instrumentos internacionales en la materia. De esta forma, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 37 b) que "Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda". Por su parte, la regla 11 b) de las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad define la privación de libertad como "toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por

orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública".

Entender de esta manera el término "internamiento" conduce a pensar que se trata de un principio que abarca todos los momentos o etapas que configuran el sistema de justicia para adolescentes; de ahí la importancia de que todas las medidas que se adopten y afecten la libertad personal de los adolescentes cumplan con los requisitos que al internamiento atribuye la Constitución Federal.

Además, el contenido del derecho a la libertad personal de los adolescentes no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad; de tal suerte que deben evitarse la imposición de medidas restrictivas de libertad o internamiento, y en caso de que sea necesario imponer una sanción, según las circunstancias del caso, esta debe ser lo menos lesiva posible.

De esta forma, la noción de internamiento adoptado por nuestra ley fundamental es una norma de protección y salvaguarda del derecho a la libertad de los adolescentes en todos los supuestos en que éste se encuentre en riesgo.

Ahora bien, el artículo 16 Constitucional establece el principio general consistente en que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos que establece la misma. Sin embargo, establece excepciones a este principio, que son la flagrancia y los casos urgentes. En tales supuestos, la libertad de las personas puede ser restringida legítimamente sin orden judicial.

En estos casos excepcionales, en que se detiene o priva de la libertad a los adolescentes, debe considerarse necesariamente el principio del interés superior del niño; y en virtud de ello, así como de la especial situación de vulnerabilidad de los adolescentes detenidos, por el control total ejercido en esos momentos por las autoridades que la efectúan, se deben tomar los resguardos necesarios para evitar que aquellos sufran violaciones a sus derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Caso Bulacio vs. Argentina :

126… Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.

Sin duda, los adolescentes detenidos o privados de su libertad están en una situación de amplia vulnerabilidad y de mayor riesgo a sufrir medidas arbitrarias, por lo cual requieren especial atención, a fin de que en todo momento se respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos. De tal forma que deben de gozar de mayor protección que los adultos que son detenidos, lo que se traduce en la necesaria regulación de garantías complementarias a las que son titulares todas las personas.

Estas garantías especiales de los adolescentes detenidos tienen por finalidad proteger su bienestar, así como regular el trato y los cuidados que deben brindarse desde el momento de su detención por parte de las autoridades policiacas. Estas normas, configuradas como derechos, establecen obligaciones para las autoridades y conforman un catálogo de reglas de actuación vinculantes desde el momento en que se detiene a los adolescentes. Si estas garantías o derechos no se cumplen, la detención o privación de la libertad será arbitraria, por no llevarse de conformidad con el ordenamiento que protege a los adolescentes.

Entre dichas garantías o derechos especiales, establecidas por normas de fuente nacional e internacional, a favor de los adolescentes detenidos, se pueden mencionar a guisa de ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivo, el que se les debe salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física; se garantizará que no sean incomunicados, ni coaccionados, intimidados, o sometidos a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; serán informados de inmediato de sus derechos; los adolescentes tienen derecho a establecer comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier medio, inmediatamente después de ser detenido, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención; se debe satisfacer sus derechos a la alimentación y a la salud; quienes ejecuten las ordenes de detención, presentación

o aprehensión emitidas contra los adolescentes, deben ser elementos de la policía especializada; durante el periodo de la detención se les debe garantizar atención especializada de tipo social, sicológica, médica y física; el lugar en que se mantenga a un adolescente detenido o retenido será diferente al destinado a los adultos o estarán en lugares especiales, además deben estar atendidos por personal especializado; y la más importante medida de protección, es la pronta conducción del adolescente detenido al Ministerio Público o al juez.

B. En el caso concreto que nos ocupa, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas del día viernes 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, se suscitó un accidente de tránsito en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, específicamente en el crucero de la calle Ramón López Velarde con la avenida Emilio M. González, en el cual participaron dos vehículos tipo motocicleta; el primero que era conducido por el adolescente de 15 años de edad V1; y el segundo que era conducido por el menor de 17 años de edad P6, quien llevaba de pasajero acompañante al menor P7 de 12 años de edad. Enseguida, al lugar del percance llegaron unidades oficiales de Seguridad Pública Municipal, de Tránsito y Transporte del Estado, así como de la Cruz Roja. En ese momento, el conductor P6 y su acompañante, en virtud de que resultaron lesionados, fueron llevados a un hospital por los paramédicos de la Cruz Roja. Asimismo, los agentes de Tránsito del Estado ordenaron la detención del adolescente V1, y solicitaron la colaboración de los agentes de policía municipal para que el detenido fuera trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedó a disposición de los agentes de tránsito estatal. El menor detenido permaneció privado de su libertad en dichas instalaciones hasta las 12:00 doce horas del día domingo15 de diciembre de 2013 dos mil trece, después de que los padres de los menores conductores firmaron un convenio en relación con los daños de los vehículos, ante el Comandante de Guardia de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, mediante el cual la señora Q1, madre del menor V1, firmó como responsable, y el señor P5, padre del menor P6, firmó como afectado.

Al respecto, el adolescente V1 manifestó que él no provocó el accidente de tránsito ocurrido en la noche del 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece; pero que no obstante dicha circunstancia fue detenido por agentes de Tránsito Estatal, en colaboración con elementos de Policía Municipal, por lo que enseguida fue trasladado a la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde fue privado de su libertad por un lapso de más de treinta y ocho horas; además, señaló que su libertad se obtuvo bajo la condición de que su mamá, Q1, firmara un convenio ante las autoridades de Tránsito del Estado, en cual se hacía responsable de los daños ocasionados por el accidente. Asimismo, refirió que durante el lapso de su retención no tuvo asistencia médica, a pesar de encontrarse lastimado de un pié, como resultado del percance vial.

En ese sentido, el punto toral de la inconformidad planteada por el adolescente quejoso consiste en que fue retenido ilegalmente, por un lapso de más de treinta y ocho horas, en la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por un accidente de tránsito que supuestamente no provocó; además de que no recibió atención médica durante el lapso en que estuvo privado de su libertad. Igualmente, señaló que obtuvo la libertad a cambio de que su mamá firmara un convenio como parte responsable de los daños derivados del accidente.

En relación con la queja, el C. A2, Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó que el día de los hechos se recibió un reporte por parte de elementos de Tránsito del Estado, quienes informaron sobre un accidente de tránsito y solicitaban el apoyo para trasladar a los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a un menor que estaría en calidad de retenido, ya que probablemente habría denuncia penal. Que atendiendo dicha solicitud, los elementos de policía municipal, A5 y A7, acudieron al lugar, en donde tomaron nota de los hechos y después trasladaron al adolescente V1 a los pasillos de esa dependencia policiaca, en donde quedó a disposición de los elementos de Tránsito del Estado; asimismo, aclaró que el adolescente no estuvo tras las barandillas, y que los trámites relativos a la liberación del adolescente se hicieron ante las autoridades de Tránsito Estatal.

Por su parte, el C. A8, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, informó que el día de los hechos, 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, se recibió una llamada de parte de Seguridad Pública Municipal mediante la cual informaron de un accidente de tránsito, por lo que dos oficiales de esa corporación, A9 y A10, se trasladaron al lugar de los hechos, en donde ya se encontraba una unidad de Seguridad Pública Municipal, así como la ambulancia de la Cruz Roja atendiendo a los lesionados; que debido a que había lesionados por causa del accidente, se le indicó al personal de Seguridad Pública que trasladaran al joven V1 a su oficina y que lo mantuvieran en las bancas, ya que por ser menor de edad no puede ingresar a las celdas, esto momentáneamente, hasta que se diagnosticaran las lesiones del conductor, se llegara a un convenio o se pusiera a disposición del Ministerio Público.

Además, refirió que debido a peticiones de los padres de ambos participantes, el 14 catorce de diciembre del mismo año no se llevó a cabo la consignación ante el Ministerio Público; pero que el 15 quince de diciembre se iba a proceder a la consignación, en virtud de que las partes no llegaban a firmar ningún convenio, pero que ese día por la mañana, la señora Q1 y el señor P5 llegaron a la oficina de esa Delegación y manifestaron que habían llegado a un convenio en relación con los daños ocasionados, por lo que se procedió a llenar el convenio correspondiente, firmando de conformidad ambas partes. Que en tales circunstancias, a las 10:00 diez horas de ese mismo día, vía telefónica se le indicó al Alcaide de Seguridad Pública Municipal que se dejara en libertad al adolescente V1.

C. Este Organismo Protector de los Derechos Humanos estima que en el presente caso se transgredieron los derechos a la seguridad y libertad personal del adolescente V1, en virtud de que fue retenido ilegalmente en la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; de tal forma que se le mantuvo privado de su libertad en un lugar no adecuado a su condición de adolescente, ni bajo la supervisión de personal especializado.

Por la noche del 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, se suscitó un accidente de tránsito en el cruce de las calles Ramón López Velarde y Emilio M. González de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, pues chocaron dos motocicletas que eran conducidas respectivamente por los adolescentes V1 de 15 años de edad y por P6 de 17 años de edad.

Al lugar de los hechos arribaron unidades oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, cuyos agentes tomaron conocimiento del percance, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales, y como auxiliares de la procuración de justicia.

Asimismo, se presentó una ambulancia de la Cruz Roja, cuyos voluntarios trasladaron al conductor P6, así como a su acompañante, al hospital para que recibieran atención médica en virtud de que resultaron lesionados a consecuencia del accidente.

Al mismo tiempo, los agentes de tránsito Estatal solicitaron el apoyo de los agentes de policía municipal para trasladar al adolescente V1, en calidad de retenido, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se ubican las instalaciones carcelarias municipales.

En relación con este punto, las autoridades responsables coinciden en que los elementos de Tránsito del Estado ordenaron la detención del adolescente V1, así como su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y que por su parte, los agentes de policía solamente materializaron la detención y el traslado en vía de colaboración institucional; de esta forma el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó: "…Se recibió reporte vía Tránsito del Estado manifestando que…se había suscitando un accidente y que tenían un menor retenido por lo cual pedía el apoyo para que fuera trasladado a los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de retenido a su disposición…". En sintonía con lo anterior, el Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado informó: "…se le indicó al personal de seguridad pública que trasladaran al joven V1 a su oficina y lo mantuvieran en las bancas ya que por ser menor de edad no puede ingresar a celdas…".

Lo anterior también se corroboró con las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, que conocieron de los hechos; al respecto, el agente A4 manifestó: "…fue hasta que escuché que el tránsito Estatal nos pidió que nos lleváramos a un detenido a la cárcel municipal, al parecer sólo fue a un joven de nombre V1…". Por su parte, la agente A7 manifestó: "…tránsito del Estado dio la orden de que se arrestara al muchacho responsable del cual no recuerdo el nombre, pero era un menor de edad y mi compañero y yo lo trasladamos a las instalaciones de seguridad pública para su resguardo porque estaba a disposición de Tránsito Estatal…".

Como se aprecia, al adolescente V1 fue detenido por orden verbal de los agentes de tránsito estatal, y enseguida fue trasladado a la cárcel municipal por agentes de seguridad pública. Ahora bien, del informe rendido a esta Comisión Estatal por el Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, no se define de manera puntual la causa legal que dio origen a la detención, es decir, no se especifica si se actualizó algún supuesto normativo que los autorizara a ordenar la privación de la libertad personal del adolescente; sin embargo, del contenido de dicho informe, así como del reporte de accidente agregado al mismo, se deduce que los oficiales de Tránsito ordenaron la detención del adolescente V1, pues consideraron que éste fue el sujeto activo o el causante del accidente de tránsito, y por tanto

estimaron que existió flagrancia en la comisión de conductas tipificadas como delito por la ley sustantiva penal del Estado, como son Lesiones y Daños en Propiedad Ajena.

En efecto, en el informe rendido por el Delegado de Tránsito Estatal se manifiesta lo siguiente: "…se le indicó al personal de Seguridad Pública que trasladaran al joven V1 a su oficina…esto momentáneamente hasta que se diagnostiquen las lesiones del conductor, lleguen a un convenio o se ponga a disposición del Ministerio Público…". Al respecto, los oficiales de Tránsito del Estado asentaron en el reporte de accidente relativo a este caso, que V1 conducía la motocicleta (vehículo 1) a velocidad inmoderada y al pasar por el cruce de calles no respetó la preferencia de paso, por lo que provocó ser chocado por la motocicleta (vehículo 2) conducida por P6; asimismo, realizaron una estimación aproximada de los daños materiales, resultando para el vehículo 1 la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y para el vehículo 2 la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Como puede verse, los oficiales de Tránsito Estatal consideraron que el adolescente V1 fue el que provocó el accidente de tránsito, y por tanto, ordenaron su detención en flagrancia. Al respecto, dicho adolescente, en su calidad de quejoso, manifestó que él no provocó el accidente sino que fue el conductor de la otra motocicleta quien causó el percance vehicular. En relación con este tópico, no se analizará en la presente resolución si el adolescente V1 fue el responsable o no de provocar el hecho de tránsito, pues por un lado, esta Comisión Estatal no cuenta con los elementos necesarios para acreditar dicha situación, y por otro lado, este Organismo no es el órgano competente para determinar o confirmar dicha responsabilidad. En todo caso, este Organismo analizará si la detención o retención del adolescente se ajustó al marco jurídico vigente.

En ese sentido, como ya quedó precisado, el derecho a la libertad personal sólo puede ser restringido excepcionalmente si se cumplen o satisfacen los requisitos materiales y formales exigidos por la ley fundamental. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento judicial, y prevé como excepciones la flagrancia y los casos urgentes. Siguiendo dicho principio constitucional, el artículo 83 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit establece que queda prohibido detener a cualquier adolescente, sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o urgencia.

En las apuntadas condiciones, los adolescentes pueden ser detenidos legítimamente en los casos excepcionales en que se configure la flagrancia de delito; al respecto, el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional establece que: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

En el caso concreto que nos ocupa, los oficiales de Tránsito del Estado estimaron que el adolescente V1 fue el responsable de provocar el accidente de tránsito, en el cual se causaron daños materiales a los vehículos participantes así como lesiones a los tripulantes del otro vehículo; de tal suerte que los oficiales procedieron a ordenar la detención de dicho adolescente, por considerar que estaban ante un caso de flagrancia.

Ahora bien, considerando sin conceder, que el adolescente V1 haya sido detenido en flagrancia, como lo argumentan las autoridades responsables, entonces debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en acatamiento al mandato constitucional transcrito líneas antes, lo que en la especie no ocurrió, pues el adolescente fue enviado a la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde permaneció privado de su libertad por más de treinta y ocho horas, sin que, durante ese lapso ni después, se haya dado parte al Representante Social de la detención del adolescente ni de los hechos ocurridos.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, los indiciados que son detenidos en flagrancia deben ser puestos sin tardanza ni dilación alguna a disposición del Ministerio Público; y esta obligación de inmediatez en la puesta a disposición de los detenidos, desde luego que obliga a los agentes de policía con facultades de detención o arresto.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit establece:

"Art. 21. Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser

conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Art. 82. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un adolescente deberán practicarla en la forma menos perjudicial a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los mismos.

También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Público."

Estas disposiciones legales son muy claras y categóricas al establecer la obligación de los agentes aprehensores de informar de manera inmediata al Ministerio Público sobre la detención de un adolescente; y el mismo deber de inmediatez se exige para la puesta a disposición o presentación del adolescente ante el Ministerio Público o Juez.

Diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos estatales de nuestro país, establecen el derecho de todas las personas detenidas a causa de una infracción penal, de ser llevadas sin demora ante un funcionario competente para la determinación de su situación jurídica, y para que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", por su parte, dispone en el artículo 7.1., que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral XXV, dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

En coherencia con lo anterior, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en sus numerales 4, 10, 11 y 37, que toda forma de detención o prisión deberán quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad; que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella; que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad; que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley, y que esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Asimismo, establece que Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Tomando en cuenta lo anterior, es indudable que la más importante medida de protección a favor de las personas detenidas es su pronta conducción al juez o al funcionario competente para la determinación de su situación jurídica.

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, instanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos , al respecto se manifiesta:

"93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuente que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia."

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XXII/2006 ha dicho: "…Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica…".

Así pues, la revisión judicial de la detención es una garantía de los detenidos que constituye el principal instrumento de control del respeto a la libertad e integridad físicas de las personas detenidas. Para que este control judicial sea efectivo debe ser próximo en el tiempo al hecho de la detención, por lo que la protección se concreta con la exhibición personal del detenido al juez. Lo importante es que un órgano imparcial e independiente verifique la efectividad de la vigencia de los derechos del detenido y que la privación de libertad haya sido practicada bajo las condiciones de legitimidad que se exigen en un sistema democrático.

En las normas de fuente internacional también se encuentra la preocupación de que los adolescentes detenidos sean puestos de inmediato a disposición de los jueces o autoridades competentes que determinen su situación jurídica.

Así, el artículo 10.2 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Igualmente, el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena que cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.

También, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", establece en su numeral 10.2, que el juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

En ese contexto, los agentes de policía, al efectuar la detención, deben poner sin demora a los adolescentes a disposición del Ministerio Público o Juez; pues aquéllos no pueden permanecer detenidos por la policía. Esta es una fórmula diseñada para evitar que el adolescente corra el riesgo de sufrir algún daño. Una vez a disposición del Ministerio Público, éste analizará y determinará la legalidad de la detención y de inmediato decidirá si lo entrega a sus padres o bien lo pone a disposición del juez.

Contrario al marco normativo antes señalado, en el presente caso, los agentes aprehensores no pusieron al adolescente V1 a disposición del Ministerio Público, para que éste funcionario calificara la legalidad de la detención y definiera la situación jurídica de aquél.

En tales circunstancias, los agentes aprehensores vulneraron la garantía del adolescente detenido a ser presentado, a la brevedad posible, ante una autoridad competente para la determinación de su estatus legal, para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legitimidad de su prisión, y para que se verificara la efectividad de la vigencia de sus derechos; con lo cual se dejó al adolescente en estado de incertidumbre jurídica, durante el lapso que permaneció retenido ilegalmente a disposición de sus captores, con el riesgo de sufrir nuevas violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, después de la detención del adolescente V1, éste fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se le mantuvo privado de su libertad por un lapso de más de treinta y ocho horas continuas, sin que existiera justificación ni causa legal para ello, lo que en la especie constituye una Retención Ilegal, que como violación a Derechos Humanos se actualiza en las siguientes hipótesis:

a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público;

b) La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, realizada por un servidor público; y

c) La retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

En el caso concreto, el adolescente agraviado fue objeto de una Retención Ilegal por parte de los agentes de tránsito que ordenaron dicho acto que atentó contra su derecho a la seguridad y libertad personal, pues al agraviado se le mantuvo recluido sin causa legal, en calidad de detenido, en las instalaciones de la cárcel municipal por un lapso de más de treinta y ocho horas, sin que haya sido puesto a disposición de un órgano independiente e imparcial que definiera su situación jurídica y la legalidad de la detención.

Está plenamente acreditado que el menor estuvo privado de su libertad en un establecimiento público durante el lapso prolongado de tiempo que ya ha sido mencionado; al respecto, de las documentales anexadas en su informe por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, se desprende copia del libro de registro de detenidos en la hoja correspondiente al 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, en el cual se asentó que V1, de 16 años de edad, ingresó a las instalaciones de esa dependencia municipal con motivo de hechos de tránsito; para lo cual se registró como hora de entrada las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos del mismo día, y como hora de salida las 12:00 doce horas del 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece.

Lo anterior, se corroboró con lo declarado por el Alcaide de la Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, A1, quien al respecto manifestó: "…ese día viernes 13 de diciembre del año 2013, eras aproximadamente las 21:00 o 22:00 horas cuando me llevaron a un menor de edad y me dijo que se llamaba V1, y que al parecer había tenido un accidente y que estaba a disposición de Tránsito..."; más adelante, al narrar lo que ocurrió el 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, continúo: "…por lo que aproximadamente a las 12:00 horas recibí una llamada de Tránsito del Estado y me dijo que el muchacho V1 ya estaba en calidad de administrativo…".

En ese contexto, y de acuerdo con el cómputo realizado, es innegable que el hoy agraviado fue retenido por un lapso de más de treinta ocho horas; circunstancia de tiempo que coincide, poco más o menos, por lo manifestado por el mismo adolescente.

Ahora bien, los oficiales de Tránsito del Estado ordenaron la retención del adolescente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedó a disposición de dichos oficiales.

Al respecto, el Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado informó que el día de los hechos, 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, resultaron personas lesionadas a causa del accidente, motivo por el cual se indicó a personal de Seguridad Pública Municipal que trasladaran a su oficina al joven V1, mientras se diagnosticaran las lesiones del conductor, se llegara a un convenio o se pusiera a disposición del Ministerio Público. Asimismo, manifestó que al día siguiente, 14 catorce de diciembre, no se llevó a cabo la consignación ante el Agente del Ministerio Público debido a peticiones de los padres de ambos adolescentes que participaron en el percance; pero que al ver que éstos no llegaban a firmar ningún convenio se iba proceder a la consignación el día 15 quince de diciembre, sin embargo, ese día por la mañana llegaron a la oficina de esa Delegación de Tránsito para firmar un convenio en relación con los daños ocasionados; por lo que en tales circunstancias, se le indicó al Alcaide de Seguridad Pública Municipal que se dejara en libertad al adolescente retenido.

Es necesario hacer algunas observaciones en relación con el informe rendido por el Delegado de Tránsito Estatal. En primer lugar, si los Oficiales de Tránsito estimaron que en el caso particular existía flagrancia de delito, en virtud de que el adolescente retenido, momentos antes, originó el accidente de tránsito del cual resultaron personas lesionadas y daños a los vehículos; considerando además, que los oficiales no contaban con el diagnóstico de las lesiones para clasificar su gravedad, y que tampoco se llegó a un convenio de manera inmediata con las partes involucradas o con sus representantes; pues en estas condiciones, los oficiales no debieron retener a su disposición al adolescente, sino que debieron presentarlo ante el Ministerio Público, sin demora ni dilación, para que éste determinara lo conducente, según se ha venido insistiendo en la presente resolución.

Al respecto, es necesario aclarar que esta Comisión Estatal no da por sentado ni por acreditado que el adolescente V1 haya provocado el accidente de tránsito ocurrido el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece; este punto no es analizado en la presente resolución; lo que se apunta es que si los Oficiales de Tránsito tenían motivos para suponer que estaban en un caso de flagrancia de delito, entonces debieron actuar "inmediatamente" para hacer del conocimiento de tal hecho al Ministerio Público, poniendo a su disposición al detenido, con la finalidad de que este operador jurídico determinara si en realidad se configuró la flagrancia y, en su caso, ratificara la legal retención o dejara en inmediata libertad al detenido. De tal suerte que esta conducción sin demora ante el órgano competente encargado de verificar la vigencia de los derechos y la legitimidad de la detención, constituye una obligación de los agentes aprehensores y una garantía de protección de los adolescentes detenidos.

No obstante, en desacato a las normas y principios jurídicos que rigen en la materia, los Oficiales de Tránsito optaron por retener al adolescente y tenerlo a su disposición, restringiendo así su libertad personal, en tanto se diagnosticaban las lesiones del otro conductor o se llegara a un convenio. Esta actuación es la que se califica de ilegal y arbitraria, pues los Oficiales de Tránsito no están facultados por ley para imponer medidas restrictivas de libertad a los adolescentes capturados en flagrancia, pues en este caso, sólo deben conducir sin demora al adolescente ante el Ministerio Público. De igual forma, los Oficiales no pueden poner como condición para la inmediata presentación del detenido ante autoridad competente, la realización de hechos futuros e inciertos; pues se llegaría al absurdo de posponer indefinidamente la presentación del detenido hasta en tanto se realice o acontezca un hecho, que puede ocurrir o no, lo cual resulta inadmisible, además de contrario al texto constitucional y a los instrumentos internacionales antes invocados.

En efecto, según el Delegado de Tránsito se retuvo al adolescente en tanto se diagnosticaban las lesiones o se llegaba a un convenio. Al respecto, cabe indicar que, por un lado, si bien es cierto es necesario se determine el nivel de gravedad de las lesiones, también es cierto que el contar o no con dicho dictamen no es un requisito indispensable ni un impedimento para hacer del conocimiento del Ministerio Público sobre la retención del adolescente, pues recuérdese que se trata de una garantía de protección para éste. Por otro lado, la celebración de un convenio entre las partes implicadas es viable cuando se trata de delitos perseguibles por querella de parte y se logra la conciliación en relación con la reparación de los daños causados por el hecho tipificado como delito; sin embargo, la conciliación debe realizarse en un tiempo razonable, pues no es posible que se espere indefinidamente el avenimiento de las partes, para tomar una decisión sobre la libertad del detenido o su conducción ante el órgano competente.

De igual forma, es desatinado que la autoridad responsable pretenda justificar su omisión, argumentando que por petición de los padres de los adolescentes implicados en el accidente de tránsito, no se llevó a cabo la presentación inmediata del detenido ante el Ministerio Público; pues se insiste en que la conducción inmediata del adolescente detenido ante el órgano competente, representa una obligación ineludible para los agentes aprehensores, al tratarse de una garantía de protección para dichos adolescentes, que por lo mismo no puede quedar sujeta a la voluntad de los particulares. Además, los oficiales de tránsito son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en atención al principio de legalidad, están obligados a actuar de conformidad con las normas legales, así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese contexto, se acreditó que el adolescente V1 fue retenido ilegalmente por un lapso de más de treinta y ocho horas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo cual se vulneró su derecho a la libertad y seguridad personal, Asimismo, se incumplió el principio del interés superior del niño, pues no se tomaron medidas especiales para la protección del agraviado, en atención a su condición de vulnerabilidad; pues prácticamente se le impuso una medida restrictiva de libertad o internamiento, en contravención a las normas jurídicas de fuente nacional e internacional.

Asimismo, esta violación calificada como Retención Ilegal, permitió que se generaran otras violaciones a los derechos del adolescente agraviado, pues estuvo privado de su libertad en un lugar no adecuado a su condición de adolescente, que no cumplen ni en lo más mínimo con los requisitos para los centros de detención para menores infractores.

También, de lo aquí actuado se advierte que los servidores públicos no respetaron las garantías y derechos consagrados en el orden jurídico mexicano y en diversos instrumentos internacionales con aplicación en nuestro país, y por ende, en esta Entidad Federativa. Además de que en ningún momento desempeñaron su actuación en atención a los principios rectores de la infancia, como lo es el interés superior del niño, luego de que éste sea observable en la interpretación y

aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, con lo que se garantiza el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Luego entonces, las observaciones hechas valer en los párrafos que anteceden, dejan en claro que los servidores públicos de referencia, han incurrido también en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, entendida ésta violación a los derechos humanos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados. Por lo que no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Ello luego de que los servidores públicos de referencia incumplieran con los deberes que les impone la ley.

En relación con los servidores públicos que incurrieron en las violaciones de Derechos Humanos, se considera que son los Oficiales Tránsito y Transporte, A9 y A10, quienes ordenaron la retención del adolescente V1. Por otra lado, se considera que el Delegado de Tránsito Estatal en Ixtlán del Río, Nayarit, A8, también le surte responsabilidad, pues consintió los actos cometidos por sus subalternos, por lo que es necesario que se instaure procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichos servidores públicos, para deslindar responsabilidades; en virtud de que con su actuar transgredieron normas jurídicas de fuente nacional e internacional, como las siguientes:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias…

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit

Artículo 60. Mientras dure la detención, los adolescentes deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. A8, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, y en contra de los Oficiales de Tránsito A9 y A10 para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación al Derecho a la Seguridad y Libertad

Personal, en la modalidad de RETENCIÓN ILEGAL, así como VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en agravio del adolescente V1. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los Oficiales de Tránsito del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales refleje su impacto efectivo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

Recomendación 08/2014	
Fecha de emisión	21 de agosto de 2014
Expediente	DH/034/2013
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit
Quejoso	Naín García Albarrán
Agraviados	El mismo, Francisco Javier Hernández Adame (Salas) y Juvenal Rocha Reynosa(o)
Violaciones	Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, e Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud
Servidores Públicos Responsables	Elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y personal adscrito al Área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit.
Síntesis	Los agraviados fueron detenidos arbitrariamente por agentes de policía municipal en Bucerías, Nayarit, pues presuntamente participaron en una riña, sin embargo, no existieron elementos que configuraran la flagrancia. Además, fueron retenidos ilegalmente, pues fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público trece horas después de la detención. Asimismo, los agentes de policía hicieron uso excesivo, injustificado e ilegítimo de la fuerza pública en contra del agraviado Naín García Albarrán, pues lo golpearon durante su detención y traslado a la cárcel municipal, no obstante que éste se encontraba esposado y sometido, por lo que le infirieron lesiones, la más significativa fue una lesión intestinal por traumatismo abdominal cerrado, que requirió la realización de una cirugía en el Hospital Regional de Puerto Vallarta, para resección intestinal. Por otra parte, el agraviado Naín García Albarrán sufrió una deficiente o inadecuada prestación de atención médica por parte de personal médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, pues por una parte, no obra constancia de la atención brindada en dicho Hospital (no hay expediente clínico), sólo se cuenta con la hoja de registro de ingreso; y por otra parte, el quejoso presentaba abdomen agudo posterior a contusiones, sin embargo, fue dado de alta sin que haya sido observado y tratado de acuerdo a esos síntomas; a pesar de que un traumatismo abdominal es una lesión grave que es considerado como urgencia médica y que si no es tratada rápida y adecuadamente puede dar como resultado la muerte.
Notificación	27 de agosto de 2014
Plazo p/aceptación	10 de septiembre de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por el Director General de Servicios de Salud de Nayarit, falta aceptación del Presidente Municipal de Bahía de Banderas.
Puntos de Recomendación	Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit Primero, Segundo y Tercero (pendientes). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía municipal Daniel Cruz López y Fernando Aguirre Fránquez, y en contra de quien se desempeñara como Comisario Jefe de la cárcel municipal. Cuarto (pendiente). Se pague la reparación de daños a las víctimas. Director General de Servicios de Salud de Nayarit Único (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Doctores Montes y Tania Jacsiri Cardona García, y demás personal adscrito al Área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit.

RECOMENDACIÓN: 08/2014
EXPEDIENTE: DH/034/2013

C. RAFAEL CERVANTES PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

C. ING. OSCAR JAVIER VILLASEÑOR ANGUIANO
SECRETARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD
EN EL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18, fracciones I, II y IV, 25, fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/34/2013, relacionados con la queja interpuesta por el C. Q1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Golpes, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en su agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

HECHOS:

El día 18 dieciocho de enero del año 2013 dos mil trece, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibió escrito de inconformidad suscrito por el C. Q1 quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES, LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al señalar que:

"…1.- El día sábado 08 ocho del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, arribé a mi domicilio señalado en mis generales, y me tomé una cerveza caguama y después a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me dirigí a la plaza pública de la Colonia Francisco Javier Ovando toda vez que son las fiestas patronales y quería ir a ver como estaba el ambiente para posteriormente regresar a la feria con mi familia.2.- Estando en la citada colonia Francisco Javier Ovando, se me acercó una persona que le apodan EL GRUESO y me dijo "YO TAMBIÉN TRAIGO DINERO", éste molesto, porque momentos antes me había invitado a la feria pero no acepté ya que quería ir mas tarde a ver como estaba la feria, y tuvimos una discusión en la que solamente nos dimos aventones y llegó mi compadre de nombre P3 y nos separamos. Ya iba de regreso a mi domicilio cuando tres policías me dijeron que me iban a detener toda vez que traía un machete, sin embargo me llevaron junto a la patrulla que estaba a un lado del arroyo del indio y dos policías me agarraron del cuello y estos me pusieron las esposas y empecé a patalear porque los policías me estaban ahogando y fue en ese momento que la gente que alcanzó a ver se acercaron a los policías y escuchaba que la propia gente de la colonia les gritaba a los policías "DEJÉNLO LO ESTÁN AHOGANDO, SUÉLTENLO PORQUE SE LO LLEVAN, VEANLO QUE SE ESTÁ AHOGANDO, SUÉLTENLO, PORQUE SE LO LLEVAN, VEANLO QUE SE ESTÁ AHOGANDO" y los policías solo gritaban "QUITÉNSE, NO SE METÁN, QUITÉNSE" y repentinamente me soltaron del cuello y volví a respirar. 3.- Después, un policía me agarra de los pies y el otro de la cintura y me avientan a la caja de la patrulla y ya esposado cierran la caja de carga de la patrulla y dos de los policías se fueron conmigo atrás y uno manejando la patrulla y les dije a los policías ME ANDABAN AHORCANDO y estos me respondieron "YA CALLATE HIJO DE LA CHINGADA NO QUE NO MUY VALIENTE" y los dos se me dejaron caer de rodillas en mi estomago ya

que iba boca arriba además después de los rodillazos en mi estomago me agarraron a patadas hasta que perdí el conocimiento y lo recuperé hasta llegar a la cárcel, y estando en la cárcel me empecé a sentir muy mal y dos horas y media mas tarde me trasladaron a la población de San Francisco Nayarit, lugar donde permanecí custodiado y esposado hasta las dos y media de la tarde del día siguiente o sea del día 9 de diciembre del año 2012, momento en que fui dado de alta, he de reiterar que además me pusieron a disposición del Ministerio Público supuestamente por RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES y una vez que obtuve mi libertad pagando caución $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) fui dejado en libertad a las 17:00 diecisiete horas.4.- No obstante lo anterior continué con mucho dolor en mi estomago y al día siguiente temprano acudí al centro de salud y de emergencia fui trasladado a la ciudad de Puerto Vallarta y ahí estuve hospitalizado por 6 días y fui intervenido y se me informó que había perdido un pedazo de riñón y un pedazo de hígado y mas intervenciones quirúrgicas, que me han afectado, pues no puedo trabajar y me dijeron que posiblemente ya no pudiera trabajar de maestro oficial de albañil ya que mi estomago estaba muy lastimado.5.- Los hechos de mi detención quedaron asentados en el expediente número BIC/I/EXP/418/2012 ante el Ministerio Público adscrito a la mesa número 1, y he de reiterar que además denuncié las agresiones sufridas en el expediente número BIC/I/EXP/433/2012, misma denuncia que se está investigando.Para cumplimentar mi queja señalo como responsables de la violación a mis derechos humanos a los dos policías municipales al mando del Comandante FACUNDO de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, asimismo señalo directamente al comandante FACUNDO…".

EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

1.- Lo señalado por el C. Q1 quien mediante el escrito de inconformidad presentado ante este Organismo Público Autónomo manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES, LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; del cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones, pues su contenido ya quedó debidamente asentado en el apartado que antecede.

2.- Oficio sin número suscrito por el C. A1 Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por medio del cual rindió el informe solicitado, manifestando lo que en la parte que interesa a continuación se transcribe: "… siendo aproximadamente las 21:59 horas, del día 8 de diciembre del presente año durante el recorrido de vigilancia para la prevención del delito, al transitar los elementos de seguridad pública por la plaza pública de la colonia Javier Ovando del poblado de Bucerías, Nayarit, les salió una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse P1, quien dijo ser presidente de acción ciudadana de la colonia en mención, el cual les indicó que en la plaza se encontraban tres personas del sexo masculino agrediéndose a golpes entre ellos mismos, observando a dichos sujetos, por lo que al dirigirnos hacia ellos, los cuales al percatarse de nuestra presencia se dieron a la fuga con rumbo distintos, logrando la detención de uno de ellos, el cual se tornó agresivo, resistiéndose al arresto, por lo que logramos controlarlo y procediendo a su arresto de quien dijo llamarse Q1 …observando que el mismo traía un golpe en el ojo izquiero y además se quejaba de dolor en el estomago, procediendo a trasladarlo a la cárcel del poblado de Bucerías, Nayarit. asimismo, retornamos al lugar de los hechos, saliéndonos nuevamente al paso el C. P1 presidente de acción ciudadana de la colonia Javier Ovando, el cual nos señaló a los otros dos sujetos que minutos antes se había peleado con el detenido que trasladamos a la cárcel, por lo que de inmediato procedimos al arresto de quienes dijeron llamarse V1… manifestándole lo sucedido internado y trasladándolos a la cárcel pública municipal del poblado de Bucerías, Nayarit. cabe hacer mención que el C. policía primero A2 comandante de guardia, nos informó que al detenido de nombre Q1 lo habían trasladado personal de protección civil a bordo de la unidad PC07 a cargo de la C. paramédico P2 al hospital general del poblado de San Francisco, Nayarit, ya que el mismo se quejaba de un dolor en el estomago, motivo por el cual se trasladó para que recibiera atención médica, quedando internado y custodiado por un elemento de seguridad pública municipal en el hospital en mención, para su observación…por lo que le sigo manifestando a usted que los golpes de los cuales se queja fueron consecuencia de la riña que sostuvo con las personas antes mencionadas por lo que es totalmente falso que hubiese sido golpeado por elementos de la dirección de seguridad pública municipal…".

3.- Oficio número DGAP/502.01/13 suscrito por el Licenciado A3 Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remitió copia certificada de las indagatorias BUC/I/EXP/418/2012 y BUC/I/EXP/433/2012 de las cuales resaltan las siguientes actuaciones:

I) Indagatoria número BUC/I/EXP/433/2012 iniciada por el delito de abuso de autoridad,

lesiones y lo que resulte, en agravio de Q1 y en contra de quien resulte responsable.

a) Acuerdo de inicio de indagatoria de fecha 20 veinte del mes de diciembre del 2012 dos mil doce.

b) Declaración de Q1 quien en su carácter de persona denunciante manifestó lo que en la parte que interesa se transcribe: "…que el pasado sábado ocho del mes y año en curso siendo aproximadamente las nueve de la noche me dirigía a mi domicilio luego de estar en la plaza pública de la colonia Javier Ovando de esta localidad de Bucerías, Nayarit…estando en referido lugar me encontré a mi amigo a quien conozco con el nombre de V2 sin recordar el segundo apellido, el cual una vez que estuve ahí V2 me dijo "YA VETE A TU CASA TE VA A LLEVAR LA POLICÍA" esto supongo por la discusión que había tenido con una personas del sexo masculino a quien conozco con el apodo del "grueso" ya que este me reclamaba por que cuando el declarante estuve en mi domicilio éste me invitaba a la Javier Ovando, pero yo no quise ir y como este me vio después en ese lugar, el grueso me dijo "NO TE QUISISTE VENIR CONMIGO YO TAMBIÉN TRAIGO DINERO" y el grueso me empezó a tirar de golpes con sus manos pero yo solo me quité los golpes con mis manos y le dije "A DEBERAS QUIERES" en ese momento llegó mi compadre P3 y me agarró y le dijo al grueso "LARGATE A LA CHINGADA PARA TU CASA QUE ANDAS HACIENDO AQUI BUSCANDO BRONCAS" y el grueso se fue… y luego entonces estando con V2 me fui caminando rumbo a mi casa, pero al llegara una de las esquinas de la plaza y donde se encontraban elementos de la policía municipal, estos me agarran a quienes les dije "QUE PASÓ PORQUE ME AGARRÁN" y uno de ellos respondió "NO TE HAGAS PENDEJO BIEN SABES LO QUE TRAES, TRAES UN MACHETE" a lo que le respondí "NO TRAIGO NADA, ES TU DEBER REVISARME, NO TRAIGO NADA" y me levanté mi camisa hacía arriba… me llevan junto a la patrulla, la cual se encontraban en el arroyo del indio, y dos policías me agarran del cuello, y me ponen las esposas y empecé a patalear por que los policías me estaban ahogando, fue en ese momento que la gente que alcanzó a ver se acercaron a los policías y escuchaba que estos decían SUELTENLO POR QUE SE LO LLEVAN, SUELTENLO NO VEN QUE LO ESTÁN AHOGANDO, y los policías solo respondían HAGANSE PARA ALLÁ, ECHENSE PARA ALLÁ, USTEDES NO TIENEN NADA QUE VER AQUÍ HAGÁNSE PARA ALLÁ, luego entonces me sueltan del cuello y un policía me agarra de los pies y otro me agarra de la cintura y me avientan a la caja de carga, dos policías se van conmigo y uno manejando, fue entonces que cuando la patrulla iba circulando yo les dije a los dos elementos "ME ANDABAN AHORCANDO CABRONES" a lo que los dos policías me dijeron "CALLATE HIJO DE LA CHINGADA NO QUE MUY VALIENTE", y los dos se me dejan caer de rodillas en mi estómago ya que iba boca arriba, además de que los policías luego de los rodillazos me pegaban patadas y al llegar a una subida perdí el conocimiento, recuperándolo al llegar a la cárcel pública …me dolía mucho el abdomen y en ocasiones se me nublaba la vista… y pasadas de dos horas y media, me trasladaron al hospital en San Francisco, lugar en donde permanecí hasta las dos y media de la tarde, dado de alta, del día domingo nueve del mes y año en curso…cuando pude obtener mi libertad todavía tenía malestar en el estómago y me fui al centro de salud de esta localidad en donde me ordenaron hacerme un ultrasonido y la doctora que me atendió de quien recuerdo de su nombre GLADIS, me dijo me arreglara que ya me iba a Vallarta ya que ocupaba cirugía …me trasladaron al hospital regional de Puerto Vallarta Jalisco en donde me operaron ya que a consecuencia de los golpes que me dieron los policías me quitaron un pedazo de hígado y un pedazo de riñón…".

II) Indagatoria número BUC/I/EXP/418/2012 iniciada por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares y lesiones en Riña, en contra de Q1, V1 y V2.

a) Acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012, mediante el cual se establece que siendo las 11:15 once horas con quince minutos, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número uno de la localidad de Bucerias, Nayarit dio inicio a la indagatoria de referencia con motivo de la puesta a disposición número VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672; en el cual se establece que el agraviado Q1 se deja a disposición en el Hospital General de San Francisco, Nayarit.

b) Oficio de "puesta a disposición" número VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, recibido a las 11:15 once horas con quince minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce; en el cual se establece que los elementos A4, A5 y A6 llevaron a cabo la detención.

c) Parte Informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes A4, A5 y A6, mediante el cual se hace constar lo siguiente: "…Por medio del presente nos permitimos informar a usted, que el día de ayer, siendo aproximadamente las 21:59 durante nuestro recorrido de vigilancia para la prevención del delito, al transitar por la plaza pública de la colonia Javier Ovando del poblado de Bucerias, Nayarit, nos salió a paso una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse P1, quien dijo ser presidente de la acción ciudadana de la colonia en mención, el cual nos indicó que en la plaza se encontraban tres personas del sexo masculino

agrediéndose a golpes entre ellos mismos, observando a dichos sujetos, por lo que al dirigirnos hacia ellos, los cuales al percatarse de nuestra presencia se dieron a la fuga con rumbos distintos logrando la detención de uno de ellos, el cual se tornó agresivo resistiéndose al arresto, por lo que logramos controlarlo y procediendo a su arresto de quien dijo llamarse Q1…observando que el mismo traía un golpe en el ojo izquierdo, además de quejaba de dolor en el estómago, procediendo a trasladarlo a la cárcel del poblado de Bucerías, Nayarit. Asimismo, retornamos al lugar de los hechos, saliéndonos nuevamente al paso el C. P1 Presidente de acción ciudadana de la colonia Javier Ovando, el cual nos señaló a los otros dos sujetos que minutos antes se habían peleado con el detenido que trasladamos a la cárcel, por lo que de inmediato procedimos al arresto de quienes dijeron llamarse V1… y V2... manifestándole lo sucedido y trasladado a la cárcel pública municipal del poblado de Bucerías, Nayarit. Cabe hacer mención que el policía Primero A2 comandante de guardia, nos informó que al detenido de nombre Q1 lo habían trasladado personal de protección civil a bordo de la unidad PC07 a cargo de la C. Paramédico P2 al hospital General del Poblado de San Francisco, Nayarit, ya que el mismo se quejada de un dolor en el estómago, motivo por el cual se trasladó para que recibiera atención médica, quedando internado y custodiado por un elemento de seguridad pública municipal en el hospital en mención para observación…".

d) Certificado de integridad física de V1 y V2 practicados por la doctora A7 Perito Médico Legista al servicio de la Dirección de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, Nayarit, el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos y 9:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente; de los cuales se advierte "No presentan lesiones físicas aparentes recientes".

e) Oficio número 1273.12/12 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado A8 Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la mesa Uno de Bucerias, Nayarit, por medio del cual solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, girara instrucciones a elementos a su cargo a efecto de que custodiaran al aquí quejoso Q1 el cual se encontraba internado en el Hospital Regional de San Francisco, Nayarit

f) Oficio número 1276/12 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa uno de Bucerias, Nayarit, mediante el cual le solicita al Médico Legista adscrito a la localidad en comento realice dictamen toxicológico, ebriedad y lesiones al detenido Q1, haciendo la aclaración en dicho oficio que "… se encuentra detenido internado en el Hospital General del Poblado de San Francisco Nayarit…".

g) Declaración Ministerial de V2, de la cual a continuación se transcribe lo que interesa: "… Que no es verdad lo que dice la Policía Municipal… nunca me pelie con Q1 ni con V1… a la hora que llegó la policía yo estaba comprando micheladas a unas gentes que venden ahí en la plaza y estaba junto con V1...ya que yo incluso no traigo ningún golpe en mi cuerpo, deseando manifestar que independientemente que yo no haya participado en la riña NO es mi deseo presentar querella ni denuncia… ya que ellos nunca me lesionaron ni yo a ellos…"

h) Declaración de V1 el cual en calidad de indiciado manifestó lo siguiente: "…Que no es verdad lo que dice la policía municipal ya que lo que pasó que el día de ayer… me encontré a Q1 y alegamos sólo verbalmente sin recordar el porque motivo, pero nunca llegamos a los golpes y Q1 se fue…al poco rato me di cuenta que llegó la policía y detuvo a Q1 y después llegaron y me detuvieron a mi y V2 y es cuando llegó la policía y nos detuvo sin decirme nada y sin haber ninguna razón, ya que yo incluso no traigo ningún golpe en mi cuerpo…".

i) Declaración del aquí quejoso Q1, quien ante el Representante Social manifestó lo que en la parte que interesa se transcribe: "…que fue el día de ayer siendo las 21:00 veintiún horas, el declarante me encontraba en la plaza de la colonia Javier Ovando, ingiriendo bebidas embriagantes, ya que en ese lugar se están festejando unas fiestas, pero en la hora señalada estaba discutiendo con V2 ya que este me dijo YA VETE A TU CASA y yo le dije NO, pero V2 me insistió diciendo ÁNDALE VETE A TU CASA A DORMIR, por lo que en ese momento mejor opté mejor por irme, ya que me encontraba ebrio y así lo hice pero cuando iba caminando para mi casa y al llegar a una esquina de la plaza se encontraban tres elementos de la policía municipal los cuales me agarraron y me llevaron caminando hasta el arroyo del indio lugar en donde me esposaron y asimismo se encontraba una patrulla de la misma policía municipal, lugar donde los policías me empezaron a golpear, pero como me resistí para que no me golpearan; dos de los policías me agarraron por atrás de mis hombros mientras que los demás policías me seguían golpeando, luego de esto me subieran a la patrulla, lugar en donde los policías me seguían golpeando ya que al estar en la caja de carga los policías se me aventaban creo que de rodillas, luego de esto me trasladaron a la cárcel municipal, pero luego de unos momentos, cayeron detenidos V2

y V1 a la misma cárcel, quienes me apoyaron diciéndole a los elementos de la policía que se encontraban cerca de las celdas que el de la voz me encontraba muy golpeado y empecé a vomitar, me dolía mucho mi estómago, motivo por el cual me trasladaron hasta el hospital de San Pancho donde me atendieron, pero no discutí con nadie mas que con V2…".

j) Oficio número AEI/BUC/972/2012 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, mediante el cual elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a Bucerías, Nayarit, rindieron el informe solicitado por el Representante Social, del cual se advierte lo que en la parte que interesa se transcribe: "…Iniciando con los hechos denunciados por la Policía Municipal, nos entrevistamos con tres testigos presenciales en el lugar de los hechos, los C.C. T3…P4 … y T1 … quienes nos manifestaron que en el lugar de los hechos cuando se suscitaron los mismos y que observaron cuando V1 en compañía de V2 le buscaban pleito, aventando a Q1, sin que este les hubiera dado motivos; asimismo ignorando a los agresores, sin que se llegara a dar la riña y que los minutos arribaron personal de la Policía Municipal observando que a la hora de la detención por parte de la policía municipal hacía los tres empiezan a forcejar con los mismos llevándoselos a los separos de la cárcel pública municipal…".

4.- Acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de marzo del 2013 dos mil trece, por medio de la cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal hace constar que en la fecha señalada compareció previo citatorio el C. Q1 a quien se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable, manifestando lo siguiente: "…no estoy de acuerdo con lo plasmado en el mismo ya que no es cierto nada de lo que dice ahí, señalando que es falso que el de la voz me haya querido dar a la fuga cuando me detuvieron ya que yo estaba platicando con el C. V2 sobre el altercado que el de la voz había tenido con V1, y fue en ese momento que llego la policía mientras nos encontrábamos en la plaza de la colonia Javier Ovando, fue cuando los policías llegaron y me dijeron que querían platicar conmigo, y me llevaron rumbo al arroyo del indio y ahí me dijeron "no te hagas pendejo ya sabemos lo que traes" a lo que yo les conteste que a que se refreían, asimismo les dije que no traía nada ilícito y que me revisaran que yo accedía a que me hicieran una revisión corporal, por lo que en ese momento me esposaron y me llevaron hacia la camioneta patrulla señalando que los dos policías que me esposaron me agarraron del cuello y le apretaron muy fuerte y fue cuando que sentí que me estaba ahogando por lo que empecé a patalear para que me aflojaran el cuello; señalando que en ningún momento el de la voz quiso agredir a los policías ni mucho menos golpearlos, yo solo quería que me dejaran respirar; quiero señalar que a causa de esta asfixia el de la voz perdí un poco el conocimiento y aflojé el cuerpo y después de esto me aventaron a la caja de la patrulla y ahí arriba yo esposado me comenzaron a patear en el estomago por muchísimas veces, quiero señalar que mi problema con V1 no fue grave ya que solo tuvimos un mal entendido y no nos dimos ni un golpe entre nosotros, todos los golpes que presente después de mi detención me los propinaron los Agentes de la Policía Municipal de Bahía de Banderas mientras me trasladaban a la cárcel publica municipal de Bucerias. Asimismo, el golpe que traía en el ojo me lo dio un policía con un rodillazo, quiero señalar que fue el mismo día 09 de Diciembre como a las 02:00 horas me trasladaron al Hospital de San Pancho lugar donde sólo me dieron diclofenaco para el dolor y un suero pero nada mas, esto aun que yo les decía por repetidas ocasiones que me dolía mucho el estomago; asimismo cuando fui a hacer del baño en la orina y en el excremento arrojaba sangre aun que evacuaba muy poco por que me dolía mucho, también me sacaron una radiografía pero de la parte del pecho mas no del estomago, fue cuando me dijeron que no tenia nada y me dieron de alta como a las 16:00 horas del mismo día nueve. Después de esto, me regresaron otra vez a la cárcel, recupere mi libertad el día lunes 10 del mes de Diciembre del 2012 y al día siguiente martes 11 once me traslade al centro de Salud de Bucerias por que me sentía muy mal de todo mi cuerpo, asimismo no podía ni caminar por las molestias que presentaba en mi estomago, fue cuando me dieron un pase de urgencias al Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco lugar al que ingrese a las 12:00 horas e inmediatamente me hicieron estudios y me sacaron radiografías para posteriormente operarme, quiero señalar que a causa de esta operación el de la voz perdí un pedazo de hígado y un pedazo de riñón, ya que las tenia molidas por los golpes, asimismo ahí en el hospital de Puerto Vallarta, el Doctor P5 me dijo que de milagro vivía ya que me sacaron del estomago mas de tres litros de sangre coagulada, quiero señalar que en el hospital de Puerto Vallarta no me cobraron nada únicamente tuve que comprar los medicamentos que no tenían. Después de esto me dieron de alta el día el día 18 del mes de Diciembre del año 2012 y a causa de esta situación el de la voz he gastado mas de $27,000.00 veintisiete mil pesos monda nacional, en comidas medicinas, estudios posteriores y atención medica que necesito, lo cual me causa un fuerte agravio a mi economía ya que desde esa fecha y aun no puedo trabajar como antes ya que cuando realizo algún esfuerzo o al realizar trabajo pesado me comienza a doler la pare baja de la espalda del lado derecho y se me pasa el dolor hacia abajo por la pierna derecha hasta la rodilla, lo cual demuestra que el de la voz no quede bien de salud para poder trabajar, es por esta razón que solicito que se investiguen los presente hechos, asimismo que se me repare el daño que sufrí en mi salud ya que perdí muchos días sin trabajar, asimismo solicito que se me

indemnice por los gastos que he erogado a causa de estas lesiones que por poco me quitan la vida, acompañando a la presente copias simples de las documentales que tengo del hospital de Vallarta de cuando fui dado de alta…".

5.- Oficio número DIR/HGSF13062502 de fecha 25 veinticinco de junio del 2013 dos mil trece, suscrito por la Doctora A9 Directora del Hospital General de San Francisco, Nayarit, en el cual, al dar contestación al oficio remitido por este Organismo Estatal mediante el cual se le solicitó copia certificada del expediente clínico de Q1, señala lo siguiente: "…se realizó la búsqueda de registros médicos, expedientes y notas realizadas a nombre del C. Q1 por que la queja que nos ocupa, NO encontrando registro alguno en esta unidad médica desde enero del presenta año hasta la fecha referida en el citado oficio.

6.- Oficio número DIR/HGDF13112804 de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, dirigido al Licenciado A10 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, suscrito por la Doctora A9 Directora del Hospital General de San Francisco, Nayarit, en el cual establece: "…se realizó una búsqueda exhaustiva del expediente del citado C. Q1 encontrando solamente su registro en la libreta de urgencias con fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, se entabló comunicación con la doctora A11, médico del servicio de urgencias quien estuvo de guardia en ese turno, en búsqueda de mayor información de dicho paciente, quien refiere que del hecho solo recuerda que en el mes de marzo del presente año, se solicitó la misma información, ignorando si se envió o no…".

7.- Acta circunstanciada de fecha 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se hace constar la declaración de T1 en calidad de testigo dentro de la presente investigación, señalando lo que en la parte que interesa se transcribe: "…que el día 8 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce… el de la voz me encontraba en compañía del C. Q1 y andábamos tomando ya que ese día había fiesta… cuando mi amigo Q1 me dijo que había discutido con alguien al que le apodaban el grueso sin recordar su nombre y eran como las 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiun horas cuando observé que llegó una patrulla de policías municipales y en la cual iba tres elementos y ya le dijo uno que quería platicar con Q1 y lo bajó para el arroyo del indio y cuando platicamos con el se identificó como el comandante, cuando observé que los otros dos lo esposaron manos para atrás y uno de ellos… lo sujetó del cuello y lo comenzó a asfixiar y lo subieran a la fuerza a la patrulla y en ningún momento se resistió al arresto y lo acostaron en la patrulla y observé que dos policías que iban en la parte trasera lo iban golpeando con sus pies y fue lo que observé…".

8.- Acta circunstanciada de fecha 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, mediante la cual personal de actuaciones de este Comisión de Derechos Humanos hace constar lo que en la parte que interesa se transcribe: "…nos constituimos en la Dirección General del Hospital San Francisco, mismo que se encuentra ubicado en esquina de calles África y China del poblado de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, y donde nos atendió la doctora A9 misma que se identificó como la Directora General de dicho Centro Hospitalario y a el cual se le cuestionó sobre el paradero del expediente clínico del señor Q1 el cual estuvo internado en los primeros días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce en esa Institución y diciendo dicha doctora que el expediente ya se le había solicitado pero que ella ya había respondido manifestando que no lo encontraba en sus archivos, que a esta persona la había ingresado el Doctor de apellido Montes y que lo había dado de alta una doctora del cual no recordaba su nombre; pero diciendo que en esos momentos nos haría entrega de copia simple de la hoja de la libreta de movimiento del servicio de urgencias que se manejaba en esa Institución y donde certifico y doy fe de tener a la vista dicho libro o libreta de donde se sacaron dos fotocopias y mismas que se nos hizo entrega por parte de la Directora, siendo la hoja numero 15 quince y a la vuelta y donde se observa que el señor Q1 estuvo internado en dicho Nosocomio, con el diagnostico de policontundido…".

9.- Declaración de T2 quien en fecha 16 dieciséis de marzo del 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Local manifestó lo siguiente: "…que fue el día 08 ocho del mes de diciembre del 2012 dos mil doce…pude ver que una patrulla de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit venía con el C. Q1 detenido ya que tres policías lo llevaban esposado, fue entonces cuando mi esposo P6 se acercó a los policías para intervenir a favor de el… y al contrario, en vez de soltar a Q1 al cual estaban estrangulando lo comenzaron a golpear en el cuerpo… y los policías el cual es el subcomandante A4 nos dijo "quítese a la chingada ustedes no tienen nada que hacer aquí" y después subieron a Q1 a la caja de la patrulla y fue cuando pude ver que le dieron un culatazo en la cabeza y también estando sobre la patrulla vi que los policías que iban a atrás comenzaron a patear y a pisa a Q1 ya que incluso se agarraban de los tubos que tiene la patrulla atrás para tomar impulso y golpearlo mas fuerte…mi esposo comenzó a decirles a los policías que no era justo ya que Q1 no había hecho nada…".

10.- Acta circunstanciada de fecha 09 nueve de abril del 2014 dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar que ante personal de este Organismo Autónomo compareció el quejoso Q1 quien acompañó copias simples de varios comprobantes de gastos erogados por su cuenta en la compra de medicamentos y por la realización de estudios médicos.

11.- Oficio número 00270/2013 de fecha 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor A12 Director del Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del expediente clínico de Q1.

12.- Declaración de T3 quien en calidad de testigo manifestó ante personal de este Organismo Local lo siguiente: "..... el día sábado 08 ocho del mes de Diciembre del 2012 dos mil doce ... siendo como las 20:00 veinte horas mi familia como lo es mi esposa, mis hijos y la esposa e hijos de Q1 llegamos a la plaza de la colonia Javier Ovando, quiero señalar que al llegar a la plaza Q1 tuvo una discusión con un persona de quien no se su nombre pero le apodan "EL Grueso" ya que este andaba borracho y Q1 le negó una cerveza de las que él había comprado por lo que no paso a mayores de un mal entendido, después de esto nos dirigimos a las jardineras de la plaza a pasar el rato, fue en ese momento que vi que llegó una patrulla de la Policía Municipal de Bahía de Banderas,... de los cuales tres se dirigieron con Q1 y sin decirle nada lo esposaron con las manos hacia atrás, quiero señalar que Q1 en ningún momento se resistió al arresto ya que los policías lo sujetaron de manera violenta y lo comenzaron a asfixiar, esto por que un Policía lo sujeto por la espalda y fuertemente le apretó el cuello, después de esto lo subieron a la patrulla y en ese momento yo pude ver que tres policías se subieron también en la caja de la camioneta y mientras Q1 se encontraba tirado en el piso de la patrulla lo comenzaron a golpear con los rifles y a patadas en diversas partes de su cuerpo, quiero señalar que de esto se dio cuenta mucha gente, ya que quisieron intervenir para que no se lo llevaran ya que él no había hecho nada, después de esto los policías se van con rumbo a la cárcel de Bucerias y el de la voz y dos compañeros mas nos fuimos atrás de la patrulla a bordo de una camioneta Ford Ranger, señalando que durante todo el trayecto de la colonia Javier Ovando a la Cárcel Pública Municpal de Bahía de Banderas, los elementos que iban atrás de la patrulla siempre se fueron golpeando a Q1, esto por que nosotros lo vimos, al llegar a la cárcel la patrulla ingreso rápidamente al interior y a nosotros nos prohibieron el paso y no nos dieron razón de nada ni ninguna información para esto serían como las 22:30 veintidós treinta horas. Al día siguiente, nos trasladamos sus familiares a la cárcel para ver como estaba y cual iba a ser su situación jurídica pero nos llevamos la sorpresa de que los policías nos informaron que tenían a Q1 internado en el Hospital de San Pancho, Nayarit; ya mas tarde salió del hospital y lo volvieron a ingresar a la cárcel siendo esto por la tarde, para lo cual su esposa ya había pagado la multa que se le impuso, y Q1 recuperó su libertad hasta el día lunes 10 diez de Diciembre del 2012 dos mil doce, quiero señalar que yo ahí estuve en su casa y traía Q1 mucho dolor en el estómago por lo que lo llevamos a que lo revisaran al centro de Salud de Bucerias, Nayarit, y de ahí lo vieron que estaba mal y le mandaron a hacer unos estudios a Mezcales, Nayarit, por lo que después regresamos al centro de Salud de Bucerias y cuando llegamos la enfermera ya tenía lista una ambulancia en la cual lo trasladan a Puerto Vallarta para que fuera intervenido quirúrgicamente...".

13.- Oficio número SM/015/14 de fecha 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Médico Legista de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el cual se hace constar lo que en la parte que interesa se transcribe: "...Dentro de las observaciones realizadas a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco en atención al C. Q1, se deduce que la atención medica prestada se llevó a cabo dentro de los lineamientos teóricos prácticos para la atención del problema de salud que presentaba al momento de su ingreso al área de urgencias. Asimismo se entiende que el traumatismo abdominal es una lesión orgánica producida por la suma de la acción de un agente externo junto a las reacciones locales y generales que provoca el organismo ante dicha agresión. Los traumatismos abdominales los podemos clasificar según la solución de continuidad de la piel en: abiertos: presentan solución de continuidad en la piel y/o cerrados: la piel no tiene solución de continuidad. A su vez los traumatismos abdominales abiertos los podemos clasificar según la solución de continuidad del peritoneo en: penetrantes: cuando hay solución de continuidad en la fascia de Scarpa y no penetrantes: cuando no existe duda de que el peritoneo está íntegro. En el caso del C. Q1, se diagnosticó un traumatismo de abdomen cerrado, secundario a policontusiones de cuatro días de evolución, los mecanismos que pudieran estar involucrados en dicho trauma cerrado, pudieran darse por un Impacto directo: la trasmisión directa de la energía cinética a los órganos adyacentes, a la pared abdominal, puede provocar lesiones; desaceleración: mientras el cuerpo es detenido bruscamente los órganos intra-abdominales animados aún por la energía cinética tienden a continuar en movimiento produciéndose una sacudida, especialmente acusada a nivel de los puntos de anclaje, vasos y mesenterio que sufren desgarros parciales o totales; compresión o aplastamiento: entre dos estructuras rígidas, estas fuerzas deforman los órganos sólidos o huecos y pueden causar su

ruptura o estallido de estos. Este es el mecanismo típico de lesión del duodeno, en un accidente de automóvil con impacto frontal, donde aquel es comprimido entre el volante y la columna vertebral. Un traumatismo abdominal es una lesión grave en el abdomen, bien sea por golpes contusos o por heridas penetrantes. El traumatismo abdominal es una causa frecuente de discapacidad y mortalidad significativa. Debido a potenciales injurias anatómicas y funcionales de las vísceras y tejidos blandos abdominales incluyendo el hígado, intestino, médula espinal o los grandes vasos sanguíneos, las lesiones abdominales son urgencias médicas que si no son tratadas rápida y adecuadamente pueden dar como resultado la muerte. Los signos y síntomas de un trauma abdominal incluyen dolor abdominal, distensión o rigidez abdominal, y moretones de la pared externa del abdomen. Todo trauma abdominal presenta un riesgo grave de pérdida de sangre e infección. El diagnóstico puede implicar la ecografía, tomografía computarizada y el lavado peritoneal, y el tratamiento con frecuencia incluye la cirugía. Dichas observaciones se realizaron en el C. Q1, ya que de no haber presentado un diagnóstico preciso el desenlace hubiera sido desalentador…".

14.- Oficio número 707/2014 de fecha 25 veinticinco de mayo del 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado A8 Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada del certificado de ebriedad, toxicológico y lesiones practicado a Q1 en fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce por el doctor A13 Perito Médico Legista, advirtiendo lo que en la parte que interesa se transcribe: "…SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES. Excoriaciones diversas en parpado inferior izquierdo, región cigomática y pómulo del mismo lado. Refiere dolor en pared abdominal anterior…".

15.- Oficio número 775/2014 de fecha 20 de junio del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Dr. y Lic. A14 encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a través del cual rinde el informe solicitado, transcribiendo a continuación lo que en la parte que interesa se transcribe: "…una vez que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo no encontró el Certificado de Integridad Física, realizado al quejoso por lo cual no es posible remitirle este…".

16.- Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se hace constar que en la fecha señalada compareció el C. A15 a quien se le recabó su declaración en calidad de autoridad señalada como probable responsable, manifestando lo siguiente: "…Que el suscrito me desempeñaba como celador en el tiempo en que sucedieron los hechos, y cuando se encontraba interno el quejoso de nombre Q1 se quejaba de dolor de estomago y se pidió apoyo de la ambulancia y se le traslado al hospital. 1.- ¿CUALES SON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS QUE TENIA COMO CELADOR? Recibir al detenido, tomarle sus datos para hacerle su boleta de ingreso donde vienen todos los datos de las personas detenidas, una vez recibido depende si se pone a disposición o si se les deja detenido en calidad de administrativo dependiendo de lo que originó la detención, circunstancia que no decido yo sino el mando. Y darles cualquier tipo de atención. 2.- ¿CUÁNDO LE ENTREGAN AL DETENIDO, CON QUE DOCUMENTACION SE LO ENTREGAN? Con el informe policial homologado.3.- EL DETENIDO, A DICHO DE LOS AGENTES APREHENSORES, PRESENTABA UN HEMATOMA EN EL OJO IZQUIERDO Y REFERIA DOLOR DE ESTOMOGO, ¿LOS AGENTES LE INFORMARON TAL SITUACION? Si. 4.-¿QUÉ MEDIDAS TOMÓ COMO CELADOR AL RESPECTO? Se le preguntó al detenido que como se sentía y se le informó a mi superior jerárquico al comandante de guardia de nombre A2 quien es el encargado de mandarle a hablar al doctor para que acuda a checar a los detenidos.5.- ¿SABE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE NO SE REVISÓ AL QUEJOSO POR PARTE DEL MÉDICO DE LA CÁRCEL? Desconozco los motivos.6.- ¿TUVO CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DEL TRASLADO DEL QUEJOSO Q1 AL HOSPITAL? Manifestó que tenía dolor y el comandante de guardia A2 autorizó su salida para que lo checaran.7.- ¿CUANDO EL QUEJOSO REGRESA DEL HOSPITAL DESPUES DEL TRASLADO, CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA SU ATENCIÓN? No se, porque cuando el regresó yo ya no me encontraba de guardia, cuando de nueva cuenta inicia mi guardia el ya se encontraba dentro, ya no lo vi…".

17.- En fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, se recabó la declaración de el elemento de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el C. A6, manifestando lo que a continuación se transcribe: "…Que el suscrito me desempeño como elementos de seguridad pública de Bahía de Banderas, Nayarit desde hace aproximadamente dos años y cuatro meses , y en relación a los hechos manifestados por el quejoso Q1 quiero decir que no recuerdo exactamente el día pero eran aproximadamente las 22:00 veintidós horas cuando el suscrito me encontraba realizando un recorrido de vigilancia con mi compañero A5 y A4 que aquel tiempo iba de encargado de el suscrito y de A5, encontrándome el suscrito en la parte de atrás de la patrulla, cuando una persona quien dijo ser el Presidente de acción ciudadana, se acerca a nuestro superior A4, solicitando el apoyo pues en la plaza se estaba suscitando una riña entre varias personas del sexo masculino; la persona que se ostentó como Presidente de acción

ciudadana nos iba a llevar a la plaza para señalarnos a las personas que se estaban peleando, trasladándonos al lugar percatándonos que efectivamente eran tres personas las que se estaban peleando, y dos personas lograron correr y perderse de nuestra vista entre la multitud, logrando la detención de la persona de nombre Q1, en el momento en que lo trasladábamos a la patrulla, nuestro superior de nombre A4 nos dio la orden de que procediéramos a su aseguramiento y se le informó que iba a quedar detenido por el problema de la riña y en ese momento quiso forcejear y se quiso voltear y se le hizo la indicación de que no se moviera y pusiera sus manos hacía atrás, no acatando la instrucción dada por nosotros los elementos de seguridad pública. Y se le informó que si se resistía tendríamos que usar la fuerza necesaria para poder controlarlo. Sin que haya sido necesario usar la fuerza pues se le puso las esposas y ya lo subimos a la patrulla. En ese momento fue trasladado a los separos de la cárcel municipal de Bahía de Banderas, y después de quitarle las esposas, en ese momento me percato que presenta un hematoma en el ojo izquierdo, quedando el detenido a cargo del celador para que llevara a cabo los trámites correspondientes. Ya cuando regresamos al lugar de los hechos, nuevamente se nos acercó el Presidente de acción ciudadana de la colonia manifestando que las otras dos personas del sexo masculino que habían corrido se encontraban en la plaza sin recordar los nombres de las personas y una vez que nos indicó por donde se encontraban nuestro superior de nombre A4 nos indicó que procediéramos a detenerlos, por lo que nuevamente fuimos a la plaza y hablamos con ellos y los aseguramos para trasladarlos a los separos de la cárcel. Al arribar a la cárcel con las dos personas detenidas nos enteramos que protección civil se había llevado a la primera persona detenida de nombre Q1 porque se quejaba de dolor en el estómago y ya la persona encargada de la guardia de nombre A5 se iba a encargar del trámite médico de la persona que trasladaron al hospital de nombre Q1.

1.- ¿CUAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN? Riña, principalmente y ya después resistencia de particulares.

2.- ¿PORQUE DELITO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN? Por riña y por resistencia de particulares.

3.- ¿QUIEN HACE EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN? Nosotros los agentes aprehensores.

4.- ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE CUANDO LLEVAN A UNA PERSONA DETENIDA? Al momento de arribar a dirección, el suscrito tengo que entregar un informe policial homologado de los datos de las personas detenidas, el celador nos recibe el documento y las pertenencias de la persona detenida y debemos de presentar el parte informativo de los hechos. El celador o los agentes aprehensores quitan las esposas y se le hace un folio del ingreso del detenido con su nombre y firma y se deja a disposición del celador.

5.- ¿ COMO SE PERCATARON QUE LAS PERSONAS DETENIDAS ERAN LAS QUE HABIAN PARTICIPADO EN LA RIÑA? al primero de ellos de nombre Q1 porque logramos verlo ya que no pudo correr cuando llegamos. A los otros dos, el presidente de acción ciudadana fue el que nos señaló a los otros dos y cuando hablamos con los otros dos detenidos, se negaron obviamente de que habían participado que solo habían estado tomando.

6.- ¿POR QUÉ EN EL PARTE INFORMATIVO Y EN LA PUESTA A DISPOSICION SE OMITE SEÑALAR QUE CUANDO ARRIBARON AL LUGAR OBSERVARON QUE EFECTIVAMENTE OCURRIA UNA RIÑA? únicamente pusimos que al llegar dos lograron huir.

7.- ¿DE QUE MANERA EL DETENIDO DE NOMBRE Q1 SE RESISTIO A SER ARRESTADO? El nunca quiso bajar sus manos cuando con el comando de voz se le indicó y tuvimos qua aplicar la fuerza necesaria para poder controlarlo, por lo que fue necesario doblar sus manos hacia atrás de la espalda para poder ponerle las esposas.

8.- ¿AL MOMENTO DEL TRASLADO EN QUE PARTE DE LA PATRULLA IBA USTED? En la parte de atrás junto con mi compañero de nombre A5 y la unidad era conducida por A4.

9.- ¿EN CUANTO A LO QUE REFIERE EL QUEJOSO Q1 "LO AVENTARON A LA CAJA DE LA PATRULLA YA ESPOSADO ME COMENZARON A PATEAR EN EL ESTÓMAGO POR MUCHISIMAS VECES", QUIEN LE GOLPEO? No se, nosotros no.

10.- ¿QUIEN LE DIO UN RODILLAZO EN EL OJO AL QUEJOSO? No se.

11.- ¿OBSERVÓ SI EL QUEJOSO DE NOMBRE Q1FUE OBJETO DE VIOLENCIA FÍSICA? Supongo que en la riña pues obviamente al ser riña lo estaban golpeando.

12.- ¿CUANDO LLEGAS A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA LE HACES DEL CONOCIMIENTO A ALGÚN SUPERIOR DEL GOLPE QUE LA PERSONA DETENIDA PRESENTABA EN EL OJO Y DEL DOLOR DE ESTOMAGO QUE MANIFESTÓ EL QUEJOSO? Se lo hice saber al celador de manera verbal y lo asentamos en el informe policial homologado.

18.- Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se hace constar la declaración del C. A5 elemento de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el cual refirió: "… Que el suscrito me desempeño como elemento de seguridad pública de Bahía de Banderas, Nayarit desde hace aproximadamente seis años, y en relación a los hechos manifestados por el quejoso Q1 quiero decir que no es cierto, pues el día de los hechos el día 8 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce como a las 22:00 veintidós horas, los elementos de seguridad pública nos encontrábamos custodiando las fiestas de la Colonia Javier Ovando en la plaza, cuando se les acercó el Presidente de Ac ción Ciudadana P1 y nos dijo que

se estaba suscitando una riña entre tres personas del sexo masculino la cual uno de ellos cargaba un machete, al dirigirnos hacia las personas, éstas corrieron y se logró la detención de Q1, la cual se opuso al arresto y logramos controlarlo y trasladarlo a la cárcel municipal de Bucerías Nayarit, pero en ese momento la persona detenida de nombre Q1 ya se quejaba del dolor de estomago y visiblemente se le observaba un moretón en el ojo izquierdo. Se le trasladó a la cárcel municipal y ahí quedó internado. Posteriormente regresamos a la plaza a la cual nos volvió a salir al paso el presidente de acción ciudadana P1 manifestándose que las otras dos personas que habían reñido con Q1 se encontraban en la plaza, procediendo a su detención trasladándolos a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit. Estando en la cárcel municipal el comandante de guardia de nombre A2 nos informó que había trasladado a Q1 al hospital de San Pancho porque presentaba dolor de estómago. Quiero mencionar que la persona de nombre Q1 se puso a disposición del Ministerio Público por Resistencia de Particulares.

1.-CUANDO MENCIONA QUE EL QUEJOSO DE NOMBRE Q1 SE RESISTIÓ AL ARRESTÓ ¿DE QUE MANERA SE LE LOGRÓ CONTROLAR? Como éramos tres compañeros, cada quien lo sostuvo de un brazo y logramos controlarlo?

2.- ¿A LA PERSONA Q1LA TRASLADARON EN LA CAJA DE LA PATRULLA? Si, custodiado por dos elementos.

3.- ¿EN QUE PARTE DE LA PATRULLA IBA USTED? En la parte de atrás.

4.- ¿ MENCIONA QUE YA LLEVABA UN GOLPE VISIBLE EN EL OJO IZQUIERO Y QUE PRESENTABA DOLOR DE ESTÓMAGO, SE LE HIZO DE MANIFIESTO A ALGUNA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA SITUACIÓN? Cuando llegamos a la cárcel solamente lo dejamos internado sin saber si lo checó el doctor o no.

5.- ¿SI SABE QUE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEBE DE SER INMEDIATA? Si, pero como en ese momento se estaban presentando mas riñas en la plaza en ocasiones así le hacemos y los dejamos dos o tres horas.

6.- ¿PORQUE PUSIERON A DISPOSICIÓN A Q1 HASTA LAS 11:15 DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE CUANDO EN SU PARTE INFORMATIVO MENCIONA QUE LA DETENCIÓN SE LLEVÓ A CABO A LAS 21:59 DEL DÍA 8 DE DICIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE? Porque en este caso uno está subordinado al mando y en este caso estaba el supervisor A4, el era el supervisor pero ya no está laborando en la dirección de seguridad pública.

7.- ¿CUAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN? La riña.

8.- ¿SI EL MOTIVO DE LA DETENICIÓN FUE LA RIÑÁ, PORQUE LO PUSIERON A DISPOSICÓN POR DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA ENTRE PARTICULARES? Porque se resistió y es un delito y la riña fue falta administrativa.

9.- ¿USTED GOLPEÓ AL QUEJOSO Q1? No.

10.- ¿DE QUE MANERA SE CERCIORÓ QUE LAS PERSONAS DETENIDAS ERAN LAS QUE SE ESTABAN PELEANDO? Porque lo vimos.

11.- ¿CUANTOS ERAN LOS QUE ESTABAN LLEVANDO A CABO LA RIÑA? Eran 3 y si se estaban golpeando, el quejoso y un tal V2 y otro de apellido V1.

12.- ¿A LAS OTRAS DOS PERSONAS LAS PUSIERON A DISPOSICIÓN, ES DECIR, A LA DE NOMBRE V2 Y AL DE APELLIDO V1 Y PORQUE DELITO? Si, por el delito de desobediencia y resistencia.

13.- ¿POR LA RIÑA NO SE LES PUSO A DISPOSICIÓN? No, porque se resistieron al arresto.

19.- Acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se tiene dando por cierto los hechos denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

20.- Acuerdo de fecha 02 dos de julio del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se tiene dando por cierto los hechos denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a personal médico adscritos al área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, en el sentido de que no se le proporcionó atención médica de acuerdo al padecimiento que presentaba, pues solamente se le dio diclofenaco para el dolor.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18, fracciones I, II y IV, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de Q1, consistentes en DETENCION ARBITRARIA, GOLPES, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Versión del agraviado.

Manifiesta el agraviado que el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, se encontraba disfrutando de las fiestas patronales en la Colonia Francisco Javier Ovando en Bucerías, Nayarit, lugar en donde tuvo una discusión con una persona a la que apodan "el grueso" con quien solamente se dio de aventones. Agrega el agraviado que al dirigirse a su domicilio fue abordado por elemento de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quienes luego realizarle una revisión física lo trasladaron al lugar donde se encontraba estacionada la patrulla, lugar en donde dos policías lo agarraron del cuello y le pusieron las esposas; asimismo, agrega que encontrándose esposado los elementos de seguridad pública lo aventaron a la caja de la patrulla y lo trasladaron a la cárcel municipal en Bucerías, Nayarit. Refiere el agraviado Q1 que fueron dos los elementos de la Policía Municipal de Bahía que se trasladaron en la parte de atrás de la patrulla, mismos que, durante el trayecto, lo agredieron físicamente agarrándolo a patadas y se le dejaban caer dándole rodillazos en el estómago. Señala el agraviado que derivado de los golpes fue necesario que lo intervinieran quirúrgicamente, perdiendo parte del hígado y de un riñón.

En ese sentido, el marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 16, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1. 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 10, 11, 24, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1,2 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1,5, 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos; 1, 2, 3 fracciones VII, y XXVII bis, 13 apartado "B" fracción I, 23, 27 fracción III, 32, 33, 50, 51, 51 bis 1, 51 bis 2, 77 bis 36 y 77 bis 37 fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, de la Ley General de Salud; 1, 4 fracciones I, V, VIII, y XIV, 6 fracción I, 25, 26 fracción I, 27, 29, fracción III, 32, 33, 35 y 44 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 7, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 212, 214, 305 y 310 del Código Penal para el Estado de Nayarit; 13, 27, 28, 40, 41 y 54 del Reglamento Interno de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit; 53, 54, fracción I, VII, XIX, XX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierten violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal, Violación a los Derechos de los Internos y Reclusos en su modalidad de Deficiencia o Inadecuada Prestación de Atención Médica e Inadecuada Prestación del Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud, bajo los siguientes razonamientos:

A) Como primer punto, se estudiará la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

1.- Al respecto, es indispensable analizar si la detención efectuada a Q1 por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se encontró ajustada a derecho.

En ese sentido, es necesario establecer que se entiende por Detención Arbitraria a la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por autoridad competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o sin que exista flagrancia en el delito.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…
…cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un

delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposción de la autoridad mas cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público…"

De la transcripción del precepto anterior, se advierte que nadie puede ser detenido sin que exista un mandamiento por escrito emitido por la autoridad competente y que reúna los requisitos que se establecen para la misma; no obstante, se señala además, el caso de flagrancia como una excepción. Así pues, en caso que la detención a una persona se lleve a cabo fuera de lo establecido en el artículo constitucional mencionado, será calificada como ilegal y arbitraria.

Por otra parte, se debe considerar que todo elemento de Seguridad Pública Municipal, se encuentra facultado para efectuar detenciones cuando se cometan infracciones a los Reglamentos municipales, o en su caso, a llevar a cabo una detención en caso de que se actualice la flagrancia.

Respecto a los hechos, el quejoso manifestó que el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, fue detenido por elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, sin que hubiera motivo alguno para ello, dado que no incurrió en delito o falta administrativa alguna que diera origen a la detención.

Argumenta el quejoso que, siendo aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día en mención, se encontraba en la plaza pública municipal de Bucerías, Nayarit, lugar en donde tuvo un percance con una persona a la que apodan "el grueso", sin que haya pasado a mayores ya que solamente se dieron aventones pues en ese momento llegó una persona de nombre P3 quien los separó. Continúa señalando el agraviado en su versión que, se encontraba camino a su domicilio cuando tres elementos de la policía municipal le mencionaron que lo iban a detener toda vez que traía un machete, agregando que los elementos de seguridad pública se percataron que no traía ningún machete, lo llevaron junto a la patrulla, lugar en donde lo agarraron del cuello, provocándole asfixia, lo que ocasionó que se resistiera pues se estaba ahogando, y le pusieron las esposas; asimismo, menciona que lo subieron a la caja de la patrulla y durante el traslado a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit, los dos elementos de policía municipal que lo iban custodiando, lo agarraron a patadas y se le aventaron de rodillas en el estómago, esto, mientras se encontraba recostado boca arriba y esposado. Continúa argumentando el agraviado que, al encontrarse interno en la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit le comenzó a doler el estómago, por lo que fue trasladado al Hospital General de San Francisco, Nayarit. asimismo, menciona que una vez dado de alta del hospital regresó a la cárcel municipal, obteniendo su luego de pagar una multa de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n). Finaliza argumentando que toda vez que continuaba con el dolor de estómago acudió al centro de salud de Bucerías, Nayarit, del cual fue referido de urgencia al Hospital de Puerto Vallarta, Jalisco, en donde fue intervenido quirúrgicamente, perdiendo un pedazo de riñón y de hígado.

Por su parte, los agentes aprehensores A4, A5 y A6, mediante el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, manifestaron que a las 21:59 veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, se encontraban en un recorrido de vigilancia cuando en la colonia Javier Ovando del poblado de Bucerías, Nayarit, una persona del sexo masculino les indicó que en la plaza se encontraban tres personas del sexo masculino agrediéndose a golpes entre ellos mismos, los cuales al percatarse de la presencia policiaca se dieron a la fuga, logrando la detención del aquí quejoso Q1, agregando los elementos de seguridad pública municipal que el quejoso traía un golpe en el ojo izquierdo y además se quejaba de dolor en el estómago, trasladándolo a la cárcel del poblado de Bucerías, Nayarit. Continúan señalando los elementos de seguridad pública que al regresar a su recorrido, la misma persona del sexo masculino que les había informado de la riña les salió en el camino, señalándoles a las otras dos personas que habían participado en ella, por lo que detuvieron a V1 y V2.

2.- En ese sentido, se considera necesario estudiar la legalidad de la detención efectuada por los agentes de policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit en contra del hoy quejoso Q1, así como de V1 y V2, para definir si se ajustó a derecho, o por el contrario fue arbitraria; es decir, si se configuró algún caso de flagrancia de delito, o fue consecuencia de una infracción o falta administrativa a los reglamentos gubernativos y de policía; pues por un lado, los agentes de policía refirieron que la detención obedeció a que las personas en comento habían participado en una riña y por otro lado, el quejoso señaló que él no participó en ninguna riña.

Como primer punto, debemos señalar que la intervención de los elementos de Seguridad Pública Municipal se deriva de la información que un tercero les proporcionó respecto a una riña en la plaza.

Los agentes municipales en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo manifestaron que, al trasladarse a la plaza municipal se percataron que efectivamente se estaba suscitando una riña entre tres personas, de las cuales dos de ellas se dieron a la fuga, logrando la detención de la persona de nombre Q1.

Bajo ese supuesto, debemos considerar lo señalado por el artículo 16 constitucional, el cual faculta, en este caso, a los elementos de seguridad pública municipal a detener a cualquier persona en caso de flagrancia; no obstante, se advierte la contradicción que existe entre la versión del quejoso Q1 y los agentes aprehensores.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se encuentra agregada copia certificada del oficio número AEI/BUC/972/2012 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, por medio del cual elementos de la Agencia Estatal de Investigación rindieron informe solicitado por el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa número BUC/I/AP/418/2012, del cual se advierte que tres testigos presenciales de los hechos, señalaron ante los agentes investigadores que observaron que V2 y V1 le buscaron pleito a Q1, "sin que se llegara a dar la riña" (evidencia número 3, apartado II, inciso J).

Asimismo, la declaración de T1 quien ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestó "que el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce… el de la voz me encontraba en compañía del C.Q1 y andábamos tomando ya que ese día había fiesta… mi amigo Q1 me dijo que había discutido con alguien al que le apodaban el grueso, sin recordar su nombre y eran las 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiún horas, cuando observé que llegó una patrulla de policías municipales y en la cual iban tres elementos y ya le dijo uno que quería platicar con Q1 y lo bajó para el arroyo del indio… cuando observé que los otros dos le esposaron las manos para atrás…". (evidencia número 7)

La declaración de T3 quien en calidad de testigo, ante personal de este Organismo Local, señaló que "al llegar a la plaza Q1 tuvo una discusión con una persona de quien no se su nombre pero le apodan "el grueso", ya que éste andaba borracho y Q1 le negó una cerveza de las que él había comprado por lo que no pasó a mayores de un mal entendido; después de esto, nos dirigimos a las jardineras de la plaza a pasar el rato, fue en ese momento que vi que llegó una patrulla de la policía municipal de Bahía de Banderas…de los cuales tres se dirigieron con Q1 y sin decirle nada lo esposaron con las manos hacía atrás…" (evidencia número 12).

Dado lo anterior, este organismo considera que Q1 sufrió una detención arbitraria por parte de los Agentes de Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, pues no existió flagrancia de delito ni una infracción notoria al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Ello, considerando que los elementos de seguridad pública municipal señalaron que, luego de que una persona les hizo del conocimiento que en la plaza de el poblado de Bucerías, Nayarit, se estaba suscitando una riña, estos acudieron a la misma, percatándose que efectivamente se estaba llevando a cabo una riña, logrando detener en ese momento a Q1; no obstante lo anterior, de las declaraciones de los testigos transcritas con anterioridad revierten el dicho de la autoridad, en el sentido de que la detención se llevó a cabo mientras que el quejoso pretendía correr para evitar la detención.

Si bien, se considera que existe flagrancia cuando la persona señalada como aquel que cometió un delito es perseguida materialmente y se encuentra en su rango de acción los objetos que con los que se perpetuó el ilícito; en el caso que nos ocupa, no existen elementos suficientes que demuestren que efectivamente la persona detenida había participado en una riña, aunado a que dentro del expediente de queja que nos ocupa no existe elemento de convicción alguna en el cual se advierta que efectivamente los elementos de seguridad pública se cercioraron mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar que la persona detenida con el nombre de Q1 efectivamente había desplegado una conducta ilícita o arbitraria que ameritara una detención.

Es menester señalar lo referido por el agente A5 quien ante personal de este Organismo Local argumentó que la persona que les hizo del conocimiento que se estaba llevando a cabo una riña les señaló "que uno de ellos cargaba un machete";asimismo, Q1 al momento de interponer su queja mediante escrito de inconformidad refirió "yo iba de regreso a mi domicilio cuando tres policías me dijeron que me iban a detener toda vez que traía un machete… me revisaron y se dieron cuenta que no traía nada". Ahora, en el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes aprehensores, no se hace referencia al hecho de que a Q1 trajera consigo un machete, por lo que no existe la certeza de que la persona detenida,

en este caso, Q1 era el mismo al que hizo referencia un tercero, como aquel involucrado en una riña portando un machete. Pues como se señaló en el párrafo que antecede, no se encontró en su rango de acción aquel objeto mencionado, ni los agentes de seguridad pública manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran presumir que efectivamente se trataba de la persona que había desplegado la conducta en mención y que era aquel al que un tercero se refería.

Cobran relevancia, las declaraciones de V2 "Que no es verdad lo que dice la policía municipal… nunca me pelie con Q1 ni con V1… a la hora que llegó la policía yo estaba comprando micheladas a unas gentes que venden ahí en la plaza y estaba junto con V1…incluso yo no traigo ningún golpe en mi cuerpo…" (evidencia número 3, apartado II, inciso g).

Así como la de V1 "Que no es verdad lo que dice la policía municipal ya que lo que pasó que el día de ayer… me encontré a Q1 y alegamos sólo verbalmente sin recordar el porque del motivo, pero nunca llegamos a los golpes y Q1 se fue… al poco rato me di cuenta que llegó la policía y detuvo a Q1 y después llegaron y me detuvieron a mi y V2 y es cuando llegó la policía y nos detuvo sin decirme nada y sin haber ninguna razón…" (evidencia número 3, apartado II, inciso h)

De lo anterior, se aprecia que no existe congruencia entorno al motivo por el cual se detuvo al quejoso Q1, así como a V2 y V1, puesto que no resulta concordante lo manifestado por los servidores públicos respecto al delito o falta administrativa que en especifico les fue imputado para llevar a cabo la detención, resultando versiones inconsistentes por parte de los elementos de seguridad pública, lo cual da lugar a incertidumbre y sin que existan en las constancias elementos suficientes que justifique la detención de Q1, V2 y V1.

Robusteciendo lo anterior, el hecho de que los elementos policiacos de Bahía de Banderas, Nayarit para detener a V2 y V1 se basaron solamente en el dicho de un tercero, sin que se cercioraran que efectivamente las señaladas eran las que habían estado involucradas en un delito o falta administrativa, o en su caso, que en realidad se dio tal situación; pues de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, no existe prueba alguna en la que se advierta que los elementos de seguridad pública lo hayan verificado, sin embargo, mediante el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, se constata que la mención de una persona fue suficiente para que se detuviera a los aquí mencionados. Asimismo, con la propia declaración de A6 elemento de Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quien ante personal de esta Comisión Local y a pregunta directa de cómo fue que se percataron que las personas detenidas eran las que habían participado en la riña manifestó: "… el presidente de acción ciudadana fue el que nos señaló a los otros dos y cuando hablamos con los otros dos detenidos, se negaron obviamente de que habían participado y que sólo habían estado tomando", (evidencia número 17), demostrando con ello que, la detención la llevaron a cabo los elementos policiacos, no obstante que no existían huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su participación en la comisión del ilícito, pues tal y como lo señalaron los agraviados de referencia, éstos no presentaban golpes, lo cual se robustece con los dictámenes de integridad física practicados a V2 y V1 al momento de ingresar a la cárcel pública municipal en los cuales se señala que no presentan lesiones físicas aparentes recientes. (evidencia número 3, apartado II, inciso d).

Por lo que, se llega a la conclusión de que la detención de la que fueron objeto el quejoso Q1, V2 y V1 es arbitraria, carente de sustento por atentar contra los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el actuar de los servidores públicos que intervinieron en la detención A4, A5 y A6 no se ajustó a las disposiciones legales que eran aplicables al caso que nos ocupa, y por que en su actuación no apreciaron el conjunto de requisitos que de forma previa se debieron de reunir antes de cometer un acto de molestia que afectara la esfera jurídica del gobernado, como lo fue su detención.

Por lo cual se vieron vulnerados los siguientes instrumentos internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

3.- Por otra parte, no pasa desapercibido por este Organismo Local lo manifestado por el quejoso Q1 al momento de interponer su queja, en el sentido de haber sido agredido físicamente por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que participaron en su detención el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, causándole lesiones.

Al respecto, debemos entender como LESIONES a cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En ese sentido, Q1 refirió: "dos policías me agarraron del cuello y estos me pusieron las esposas y empecé a patalear porque los policías me estaban ahogando…Después un policía me agarra de los pies y el otro de la cintura y me avientan a la caja de la patrulla y ya esposado cierran la caja de carga de la patrulla y dos de los policías se fueron conmigo atrás y uno manejando la patrulla y les dije a los policías ME ANDABAN AHORCANDO y estos me respondieron "YA CALLATE HIJO DE LA CHINGADA NO QUE NO MUY VALIENTE" y los dos se me dejaron caer de rodillas en mi estomago ya que iba boca arriba además después de los rodillazos en mi estomago me agarraron a patadas hasta que perdí el conocimiento y lo recuperé hasta llegar a la cárcel, y estando en la cárcel me empecé a sentir muy mal y dos horas y media mas tarde me trasladaron a la población de San Francisco Nayarit, lugar donde permanecí custodiado y esposado hasta las dos y media de la tarde del día siguiente o sea del día 9 de diciembre del año 2012 dos mil doce…".

Debemos considerar que, los elementos de seguridad pública, tienen la facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia en caso de ser necesario, no obstante, dicha fuerza pública se encuentra limitada a las circunstancias para prevenir la comisión de un hecho punible o para detener a un infractor, sin contrariar el marco de legalidad y respeto de los derechos de las personas.

En ese contexto, de las declaraciones de los servidores públicos señalados como probables responsables, se constata que no era necesario aplicar la fuerza pública al momento de detener a Q1, pues como lo refirió el elemento de seguridad pública A6, quien ante personal de este Organismo Local señaló "en ese momento quiso forcejear y se quiso voltear y se le hizo la

indicación de que no se moviera y que pusiera sus manos hacía atrás, no acatando la instrucción dada por nosotros los elementos de seguridad pública y se le informó que si se resistía tendríamos que usar la fuerza necesaria para poder controlarlo. Sin que haya sido necesario usar la fuerza pues se le puso las esposas y ya lo subimos a la patrulla..." (evidencia número 17). Asimismo, en la declaración del elemento de seguridad pública A5 señaló: "…se logró la detención de Q1, el cual se opuso al arresto y logramos controlarlo y trasladarlo a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit…"mismo que a pregunta directa por parte de personal de este Organismo Estatal de que manera se logró controlar al aquí agraviado, el elemento de seguridad pública manifestó: "… como éramos tres compañeros, cada quien lo sostuvo de un brazo y logramos controlarlo." (evidencia número 18)

Partiendo de los hechos referidos con anterioridad, no resulta justificable que los agentes de seguridad pública municipal, hayan ejercido la fuerza en contra del agraviado, pues como se verá más adelante, en este caso, existieron agresiones físicas por parte de los servidores públicos que dañaron la integridad física de Q1.

En el caso que nos ocupa, consta el certificado de ebriedad, toxicológico y lesiones, practicado a Q1 en fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, por el doctor A13 Perito Médico Legista, en el cual se hizo constar que el aquí quejoso "SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES. Excoriaciones diversas en párpado inferior izquierdo, región cigomática y pómulo del mismo lado. Refiere dolor en pared abdominal anterior…" (evidencia número 14)

Por lo que de actuaciones, se encuentra documentado que las lesiones que presentaba el quejoso Q1 fueron inferidas de manera injustificada por los elementos de seguridad pública luego de su detención y durante su traslado a la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, tal como quedará establecido en los párrafos subsecuentes, sin que sea creíble la versión de los agentes policíacos de que al momento de la detención, Q1 ya presentaba un golpe en el ojo izquierdo pues como se señaló en el apartado que antecede, no existe evidencia de que efectivamente Q1 haya participado en alguna riña previa a su detención, o en algún otro acontecimiento que se lo hubiera provocado.

Sin embargo, dentro del expediente de queja que nos ocupa se advierten las declaraciones de diversas personas que en carácter de testigo refirieron la manera en que Q1 fue agredido físicamente por los elementos de seguridad pública municipal que participaron en su detención; al respecto, a continuación se transcriben las declaraciones en lo que en la parte interesa: "lo sujetó del cuello y comenzó a asfixiar y lo subieron a la fuerza a la patrulla y en ningún momento se resistió al arresto y lo acostaron en la patrulla y observé que dos policías que iban en la parte trasera lo iban golpeando con sus pies..."(evidencia número 7); asimismo, consta la siguiente declaración: "…en vez de soltar a Q1 al cual estaban estrangulando lo comenzaron a golpear en su cuerpo... y después subieron a Q1 a la caja de la patrulla y fue cuando pude ver que le dieron un culatazo en la cabeza y también estando sobre la patrulla vi que los policías que iban atrás comenzaron a patear y a pisar a Q1 ya que incluso se agarraban de los tubos que tiene la patrulla atrás para tomar impulso y golpearlo mas fuerte…"(evidencia número 9). Una tercera declaración de una persona con conocimiento de los hechos, quien refirió: "…Q1 en ningún momento se resistió al arresto ya que los policías lo sujetaron de manera violenta y lo comenzaron a asfixiar… mientras Q1 se encontraba tirado en el piso de la patrulla lo comenzaron a golpear con los rifles y a patadas en diversas partes del cuerpo, quiero señalar que de esto se dio cuenta mucha gente… los elementos que iban atrás de la patrulla siempre se fueron golpeando a Q1, esto porque nosotros lo vimos…"(evidencia número 12)

Partiendo de estos hechos, se llega a la conclusión de que las lesiones que presentó el Q1, fueron ocasionados por elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, como producto de un exceso en la fuerza física aplicada en contra del aquí quejoso, lo anterior, toda vez que el quejoso de referencia, al emitir su declaración, señala circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió al ser detenido por los elementos policíacos, mismas que coinciden con las declaraciones de los testigos transcritas con anterioridad; demostrando con lo anterior que el uso de la fuerza física por parte de los elementos policiacos fue de manera ilegítima, injustificada y abusiva, pues como quedó establecido anteriormente, el agraviado no mostró resistencia a su detención, que diera motivo a que los agentes municipales agredieran al quejoso; pues de las declaraciones tanto del quejoso como de los testigos, se advierte que Q1 fue agredido una vez que ya se encontraba sometido y durante su traslado a la cárcel municipal.

Bajo esa premisa, es de resaltar lo establecido por la fracción II del artículo 212 del Código Penal para el Estado de Nayarit, el cual, considera como abuso de autoridad, al hecho de que un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare o insultare.

No pasa desapercibido lo manifestado por el quejoso Q1 en el sentido de que derivado de los golpes que le ocasionaron los elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue intervenido quirúrgicamente, perdiendo parte del riñón y del hígado.

Al respecto, cabe hacer mención que mientras que el detenido de nombre Q1 se encontraba interno en la cárcel pública municipal de Bucerías, Nayarit, se sintió mal, motivo por el cual fue trasladado al Hospital General de San Francisco, Nayarit, tal y como lo señala el quejoso, así como se establece en el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce. (evidencia número 3, apartado II, inciso c); lugar en donde estuvo internado hasta las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce.

En ese orden de ideas, mediante el oficio número 00270/2013 de fecha 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, el Director del Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, remitió copia certificada del expediente clínico de Q1, el cual ingresó a dicho nosocomio en fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce, referido de Urgencias del hospital de Bucerías, Nayarit, por presentar "dolor abdominal progresivo consecuencia de golpes contusos en abdomen"; constando en el expediente clínico de referencia que el quejoso fue sometido a una cirugía, advirtiendo de la nota de operaciones de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce "abdomen agudo por trauma abdominal cerrado, operación efectuada a LAPE resección intestinal + anastomosis T-T. Hallazgos hemoperitoneo aproximadamente de 3000 tres mil litros de sangrado secundario a dos lesiones de mesenterio a 30 treinta centímetros de válvula ileocecal de 180 de válvula ileocecal, siendo mas severa última lesión con sangrado activo con machacamiento severo de mesenterio de hígado. (evidencia número 11).

De acuerdo con el expediente clínico remitido por el Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, a Q1 se le realizó resección intestinal derivado de un traumatismo abdominal cerrado; bajo esa tesitura, se advierte el dictamen médico suscrito por la doctora médico legista adscrita a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en el cual se establece que dentro de las observaciones realizadas a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, se concluye que "el traumatismo abdominal es una lesión orgánica producida por la suma de la acción de un agente externo…que provoca el organismo ante dicha agresión…en el caso de Q1, se diagnosticó un traumatismo de adbomen cerrado, secundario a policontusiones…los mecanismos que pudieran estar involucrados en dicho trauma cerrado, pudieran darse por un impacto directo… el traumatismo abdominal es una lesión grave en el abdomen, bien sea por golpes contusos o por heridas penetrantes. El traumatismo abdominal es una causa frecuente de discapacidad y mortalidad significativa… "(evidencia número 13).

Es evidente pues, la violación a los derechos humanos cometidos en agravio de Q1, consistente en lesiones, atribuidas a sus agentes aprehensores A5 y A6 , pues, tanto con el expediente clínico del agraviado remitido por el Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, el dictamen emitido por la Médico Legista de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, así como con la declaración del agraviado y de diversos testigos, se acreditó que las lesiones que presentó Q1, fueron ocasionadas por los elementos que llevaron a cabo su detención y traslado, existiendo indicios suficientes para deducir que la fuerza empleada por los agentes municipales al momento de llevar a cabo la detención y después de ésta, fue desproporcionada, innecesaria y abusiva puesto que el quejoso ya había sido sometido, tal y como se asentó en los párrafos que anteceden y como lo señaló A5 elementos de policía municipal, ante personal de este Organismo –"como éramos tres compañeros cada quien los sostuvo de un brazo y logramos controlarlo".

En cuanto a la identificación de los agentes policiacos que intervinieron en la detención del agraviado, y por ende, le infirieron las lesiones, tenemos que los mismos fueron señalados dentro del oficio de puesta a disposición número VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672 (evidencia número 3, apartado II, inciso b), al señalarse en este: "…Los indiciados fueron detenidos por los C.C. A4, A5 y A6…". Ahora, como se desprende de actuaciones, el agraviado señaló específicamente como los agentes que lo golpearon a aquellos que iban en la parte de atrás de la patrulla, hecho que fue robustecido por las declaraciones de los testigos, lo cual quedó referido en párrafos que antecenden; por lo que, luego de emitir su declaración ante personal de este organismo local, y ante la pregunta directa de en que parte de la patrulla iba al momento del traslado de Q1, el elemento de seguridad pública A6 respondió "en la parte de atrás junto con mi compañero A5…", por su parte, el agente A5 refirió " en la parte de atrás"(evidencias número 17 y 18), luego entonces, los actos violatorios a derechos humanos son atribuidos a estos servidores públicos, ya que fueron ellos quienes ejercieron y/o consintieron la fuerza física en contra del agraviado cuando éste ya se encontraba sometido.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad y una vez enlazados los medios de prueba e indicios antes señalados, llegamos a la conclusión que, las lesiones que presentó Q1, fueron producidas al momento de su detención por parte de los Elementos de Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y durante su traslado, como producto de un exceso en la fuerza física aplicada en su contra y en uso ilegitimo de ésta.

Lo anterior, no obstante lo señalado por los agentes municipales respecto a que el hoy quejoso había intervenido en una riña y que al momento de su detención presentaba un golpe en el ojo izquierdo como consecuencia de dicho evento, pues como ya quedó señalado, el propio quejoso, al momento de interponer su queja manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen deducir que fueron los elementos municipales quienes ocasionaron las lesiones que presentó, aunado al hecho de que no se acredito que efectivamente Q1 hubiera participado en un riña previo a su detención.

Por lo que se concluye que en este caso se incurrió en actos violatorios de derechos humanos, consistentes en lesiones, atribuidos a los Agentes de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, A6 y A5, en agravio de Q1; con lo que se vulneran los instrumentos internacionales que a continuación se mencionan.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4.- Por otro lado, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera pertinente señalar la retención ilegal de la que fueron objeto Q1, V2 y V1.

Al respecto, Se entiende por Retención Ilegal la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales por una autoridad o servidor público; asimismo, se refiere a la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad o custodia, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

En ese orden de ideas, cobra importancia hacer referencia a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 16: "…Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención…" Partiendo de esas precisiones, debemos considerar que del parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los elementos municipales que llevaron a cabo la detención, se advierte que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 21:59 veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, según se señala en el oficio de referencia; ahora, en autos se desprende copia certificada de la averiguación previa iniciada por motivo de la detención, la cual dio inicio a las 11:15 once horas con quince minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, luego de recibir el oficio de puesta a disposición VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672, por lo que se considera que transcurrió un término prolongado sin que exista justificación alguna, advirtiéndose datos suficientes para acreditar una violación a los derechos humanos cometidos en agravio de Q1, V2 y V1, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistente en Retención Ilegal.

Lo anterior, luego de que atendiendo a las probanzas que integran la investigación que nos ocupa, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que el tiempo necesario para realizar la presentación "inmediata" de los detenidos ante la autoridad competente, fue injustificado, tomando en consideración desde luego el tiempo requerido para la elaboración del oficio respectivo de puesta a disposición, así como la distancia existente entre el lugar en donde ocurrieron los hechos y las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio.

Siendo importante señalar que la detención ocurrió en el poblado de Bucerías, Nayarit, es decir, en el mismo lugar en donde se localiza la Cárcel Pública Municipal de Bucerías, Nayarit, así como

el Agente del Ministerio Público al que le correspondía conocer. Por ende, no resulta congruente que se requiera de más de trece horas para que los detenidos hayan sido puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a efecto de que resolviera su situación jurídica; sin embargo, como ya quedó establecido, el Representante Social adscrito al poblado de Bucerías, Nayarit, recibió el oficio de puesta a disposición hasta las 11:15 once horas con quince minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce; por lo que se obtiene que Q1, V2 y V1 permanecieron retenidos de manera injustificada por parte de los agentes de policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, sin causa legal que justificara su retención.

Cobra aplicación la Tesis Aislada, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de febrero del 2014, Tesis 1a. LIII/2014 (10a.), registro 2005527. Bajo el siguiente rubro y texto:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional…".

Con lo anterior, se robustece el hecho de que nada justifica la demora en la puesta a disposición de una persona privada de su libertad, y menos aun el argumento que pretenden hacen valer los agentes de seguridad pública municipal, justificando las mas de trece horas de retraso en la puesta a disposición de los detenidos ante el Agente del Ministerio Público, en el hecho de que "como en ese momento se estaban presentando más riñas en la plaza en ocasiones así le hacemos y los dejamos dos o tres horas" (evidencia número 18), lo cual transgrede la ley y los tratados internacionales, que estipulan la obligación de la autoridad de poner a inmediata disposición a una persona detenida para efecto de que se esclarezcan los hechos, pues de no ser así, se le mantiene privada de su libertad de manera ilegal, al retardar la búsqueda de la verdad y su derecho a ser oído por la autoridad competente de resolver su situación legal.

El numeral 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Por su parte los Principios número 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan que: "principio 11. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad…" "Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria…"

En este sentido, se acredita una retención ilegal por parte de los elementos policiacos A5 y A6 que llevaron a cabo la detención de Q1, V2 y V1, así como por parte del COMISARIO JEFE DE LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, al haber retenido por más tiempo del que resultaba necesario, atendiendo a las circunstancias de traslado, distancia o trámites indispensables; lo anterior, considerando que dentro de las constancias que integran la investigación que nos ocupa se desprende que los agentes que llevaron a cabo la detención fueron los mismos que suscribieron la puesta a disposición; asimismo, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, le corresponde al Comisario Jefe, verificar, bajo su más estricta responsabilidad, que los ingresos y egresos de los internos se efectúen con la documentación respectiva, cuidar que el expediente individual de cada interno sea debidamente integrado y coadyuvar con los Juzgados Penales a fin de que los procesos sean agiles.

En virtud de los razonamientos anteriores, se vulneraron los instrumentos internacionales siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

5.- Por otro lado, es necesario analizar la atención médica que recibió Q1 al encontrarse interno en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; ello, derivado a las lesiones que presentó y toda vez que dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que mediante el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, los agentes aprehensores manifestaron que Q1 al momento de la detención "traía un golpe en el ojo izquierdo y además se quejaba de dolor en el estómago", es decir, traía golpes visibles, aunado al hecho de que refirió dolor interno.

En base a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se acredita la comisión de actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de Q1, consistentes estos en VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, en su modalidad de DEFICIENCIA O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, entendiéndolo como cualquier acto u omisión que cause la suspensión, retraso o deficiencia en la asistencia médica por parte del personal encargado de brindarlo.

Así pues, es vital hacer referencia a lo establecido en el Artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se consagra el Derecho a la protección a la salud que tiene toda persona.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, señala:

"Artículo 27.- Para el tratamiento de los internos, la Cárcel contará con el siguiente personal que estará bajo el mando inmediato del Comisario Jefe:
I. Un Médico.
II. Psicólogo.
III. Trabajador social".

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento en mención, establece las obligaciones que recaen en el personal médico adscrito a la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

"Artículo 28.- El personal médico tendrá las siguientes obligaciones:
I. Efectuar un dictamen médico de integridad física a toda persona antes de su ingreso en calidad de interno o infractor.
II…
III. Otorgar consulta gratuita y constante a todo interno que así lo solicite, llevando una bitácora de consulta diaria donde se asentará el nombre del interno, así como el medicamento prescrito, para llevar un control de la salida de medicamentos de la farmacia interna.
IV…
V. Expedir la receta médica correspondiente para ser surtida por los familiares del interno en el caso de que la farmacia de la Cárcel no cuente con el medicamento prescrito…"

Así pues, el artículo 54 del citado Reglamento señala que son derechos de los internos que se les asista gratuitamente por el servicio médico de la cárcel; en ese sentido, se debe señalar que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo tanto, las personas que se encuentren privadas de su libertad tienen derecho a recibir atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna. Por lo tanto, el hecho de que en un centro de reclusión, no se proporcione una adecuada atención médica a los internos, es violatorio de derechos humanos en agravio de las personas que se encuentren recluidos en ese centro penitenciario.

En esa tesitura, de las constancias que integran la queja que nos ocupa, se advierte que Q1 al momento de ingresar a la Cárcel Municipal de Bucerías Nayarit, el día 8 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, no fue revisado por un médico, tal y como lo marca el Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, entre otros.

Lo anterior, luego de que en diversas ocasiones se haya solicitado al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, copia del certificado de integridad física que debió haber sido practicado al aquí quejoso al momento de ingresar a la cárcel municipal, sin que a la fecha haya remitido tal documentación, aunado al hecho de que en fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, se recibió oficio número 775/2014 suscrito por el Dr. y Lic. A14 encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual manifestó que "una vez que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo no encontró el certificado de integridad física, realizado al quejoso por lo cual no es posible remitirle el mismo…" (evidencia número 15).

En ese sentido, en fecha 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, este Organismo Estatal dictó Acuerdo mediante el cual se daban por cierto los hechos, al advertir una omisión u evasiva por parte del Director de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, a dar respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión Estatal de remitir la documentación solicitada, así como al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no fue posible remitir el dictamen de referencia; por lo que se dan por cierto los hechos, en el sentido de que a Q1 no fue examinado por un médico a su ingreso a la cárcel (evidencia número 19).

Lo anterior cobra relevancia, pues los objetivos de la revisión médica deben de ser el de verificar la integridad física de los internos al momento de que estos ingresen al centro de reclusión, por lo que ésta, debe de ser de manera minuciosa y detallada, para en su caso, llevar a cabo las medidas necesarias para proporcionar atención médica, cuidados y medicamentos que se requieran.

Situación que en el presente caso no ocurrió, a pesar de que a dicho de los propios agentes que llevaron a cabo la detención de Q1, éste "ya se quejaba del dolor de estómago y visiblemente se le observaba un moretón en el ojo izquierdo", evidenciando así la omisión en que se incurrió por parte del personal de la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al realizar de manera ineficiente su obligación de vigilar la salud física de los internos.

Por lo que a efecto de determinar la responsabilidad del servidor público, tenemos que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, corresponde al Comisario Jefe cuidar la observancia del Reglamento en comento; cuidar que el expediente individual de cada interno sea debidamente integrado; verificar, bajo su más estricta responsabilidad, que los ingresos y egresos de los internos se efectúen con la documentación respectiva; y, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento que nos ocupa establece que: "Antes de ingresar o poner en libertad a cualquier persona, el personal de seguridad y custodia le dará inmediata vista al Comisario Jefe, para que verifique, si se trata de un procesado, si únicamente está sujeto al proceso por el cual le fue concedida la libertad por la autoridad judicial correspondiente o si tiene algún otro pendiente de trámite, según sea el caso autorizará o no su libertad", relacionándose con el siguiente numeral que estipula: "Artículo 41.- Una vez cumplido lo señalado en el Artículo anterior, se prestarán todas las facilidades, a efecto de que el personal médico y de identificación lleven a cabo las actividades propias de su cargo, tal y como las señala el presente Reglamento."

Por lo que se concluye, que correspondía al Comisiario Jefe verificar que al ingreso de Q1 su expediente individual se encontrara debidamente integrado, el cual requiere entre otras cosas, realizar los trámites necesarios para que a todo interno al momento de ingresar se le practique revisión médica por parte del personal para ello designado, pues de esta manera se estará en condiciones de prever cualquier situación que afecte la salud e integridad física de los reclusos, más aun, si el aquí quejoso presentaba golpes visibles tal y como se ha señalado con anterioridad, así como la manifestación hecha a los propios elementos de seguridad pública municipal en el sentido de que presentaba dolor de estómago.

En ese sentido, se evidencia la falta en la que incurrió personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en este caso, el Comisario Jefe; al no llevar a cabo los trámites correspondientes a efecto de que Q1 fuera atendido por un médico al momento de ingresar al centro de reclusión en comento, pues se debe de tener en cuenta que las autoridades penitenciarias son las encargadas de garantizar la integridad física de los detenidos; al respecto,

las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala en el numeral 24: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias.".

Por lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Comisión Estatal ha llegado a la convicción de que en el presente caso existió una VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, en su modalidad de DEFICIENCIA O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que causó la violación de derechos humanos en agravio de Q1.

B) Por otra parte, se debe de hacer el señalamiento de que la DEFICIENTE O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA a Q1 fue continuada por parte de personal Médico del Hospital General de San Francisco, Nayarit.

Recapitulemos, el quejoso al momento de interponer su queja señaló que derivado de los golpes que sufrió por parte de los elementos de seguridad pública que llevaron a cabo su detención le dolía mucho el estómago.

Q1 hizo referencia al hecho de que luego de ser agredido por elementos municipales de Bahía de Banderas, Nayarit y detenido el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, estuvo alrededor de dos horas y media interno en la cárcel pública municipal en Bucerías, Nayarit, para luego ser trasladado al Hospital General de San Francisco, Nayarit, lugar en donde permaneció internado hasta el día 09 nueve del mes de diciembre del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas cuando fue dado de alta, "…quiero señalar que el mismo día 09 nueve de diciembre como a las 2:00 dos horas me trasladaron al Hospital de San Pancho…me dieron de alta como a las 16:00 dieciséis horas del mismo día 09 nueve…" (evidencia número 4).

Del parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes aprehensores (evidencia número 3 apartado II, inciso c), se advierte que efectivamente Q1 fue trasladado al Hospital de San Francisco, Nayarit, al referir "nos informó que al detenido de nombre IQ1, lo habían trasladado personal de protección civil… al Hospital General del Poblado de San Francisco, Nayarit, ya que el mismo se quejaba de un dolor de estómago motivo por el cual se trasladó para que recibiera atención médica, quedando internado…".

Ahora bien, al momento en que se dio a conocer el informe rendido por la autoridad, Q1 ante personal de este Comisión Estatal manifestó que "me trasladaron al Hospital de San Pancho, lugar donde sólo me dieron diclofenaco para el dolor y un suero pero nada mas, esto aunque yo les decía en repetidas ocasiones que me dolía mucho mi estómago. Asimismo, cuando fui a hacer del baño en la orina y en el excremento arrojaba sangre aunque evacuaba muy poco porque me dolía mucho¸ también me sacaron una radiografía pero de la parte del pecho mas no del estómago, fue cuando me dijeron que no tenía nada y me dieron de alta...".

Al respecto, debemos mencionar que efectivamente existe evidencia de que Q1 fue internado en el Hospital General de San Francisco, Nayarit el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce por padecer dolor abdominal; no obstante, de las constancias que integran la queja que nos ocupa no se cuenta con las documentales del expediente clínico que en su caso se hubiera realizado a Q1 derivado de la atención brindada luego de que fuera internado.

En ese sentido, se hace alusión al hecho de que en múltiples ocasiones se solicitaron las copias certificadas del expediente clínico en comento sin que el mismo haya sido remitido a este Organismo Local Protector de Derechos Humanos, ya que en fecha 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece se recibió oficio número DIR/HGSF13062502, suscrito por la Doctora A9 Directora del Hospital General San Francisco, en el cual se señala que "se realizó una búsqueda de registros médicos, expedientes y notas realizadas a nombre del C. Q1 por la queja que nos ocupa, NO encontrando registro alguno en esta Unidad Médica…"(evidencia número 5).

Asimismo, el oficio número DIR/HGSF13112804 de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, suscrito por la Doctora A9, dirigido al licenciado A10 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establece que "se realizó una búsqueda exhaustiva del Expediente del citado Q1 encontrando solamente su registro en la libreta de Urgencias con fecha 09 nueve de diciembre del 2012, se entabló comunicación con la Dra. A11, médico del servicio de urgencias quien estuvo de guardia en ese turno, en búsqueda de mayor información de dicho paciente, quien refiere que del hecho sólo recuerda que en el mes de marzo del presente año, se solicitó la misma información, ignorando si se envió o no…" (evidencia número 6).

En ese orden de ideas, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar que en la fecha señala, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General del Hospital de San Francisco, Nayarit, entrevistándose con la directora de dicho centro hospitalario de nombre A9 quien manifestó que el expediente clínico que nos ocupa no lo encontraba en sus archivos, pero que Q1 lo había ingresado el doctor de apellido Montes; asimismo, en ese mismo acto se hizo entrega de la copia simple de la hoja de la libreta de movimiento del servicio de urgencias, en la cual se advierte que Q1 estuvo internado en dicho nosocomio con el diagnóstico de policontundido, fue ingresado por el doctor MONTES y dado de alta a las 15:30 quince horas con treinta minutos por dra. A11 (evidencia número 8).

Así pues, cobra relevancia lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, señalando que el objetivo principal del sistema de salud es garantizar la prestación de servicios de atención médica a la población que lo demande, situación que adquiere mayor relevancia cuando el requerimiento de atención médica, se debe a una urgencia médica, ya que en estas circunstancias, el demandante del servicio se encuentra en un estado de gravedad tal, que precisa de atención inmediata, para poder limitar la progresión de la enfermedad o daño físico que pone en riesgo su vida, un órgano o función.

En el caso en particular, no se tiene constancia de la atención brindada en el servicio de urgencia del Hospital General de San Francisco, Nayarit, pues como se estableció con anterioridad, solamente se cuenta con la hoja de registro de ingreso a dicho Nosocomio, advirtiendo que fue dado de alta el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce a las 15:30 quince horas con treinta minutos, constando en actuaciones que el quejoso continuaba a disposición del Agente del Ministerio Público, pues así se señala en la hoja de registro en mención en el apartado destino, en el que se señala "MP", así como internado en la cárcel pública municipal de Bucerías, Nayarit, pues mediante el oficio número DGSPC-BUC/917/12 se constata que a Q1 se le practicó examen de ebriedad, toxicológico y lesiones dentro de las instalaciones en mención el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, es decir, una hora después de que había sido dado de alta del hospital General de San Francisco, Nayarit

Ahora bien, si el aquí quejoso Q1 fue dado de alta del hospital multicitado e ingresado de nueva cuenta a la cárcel municipal, se consideraría que el padecimiento por el cual fue internado había sido atendido en satisfacción; sin embargo el quejoso manifestó "cuando pude obtener mi libertad todavía tenía malestar en el estómago y me fui al centro de salud de esta localidad de Bucerías en donde me ordenaron hacerme un ultrasonido y la doctora que me atendió… me dijo me arreglara que ya me iba a Vallarta ya que ocupaba cirugía…me trasladaron al Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco en donde me operaron ya que a consecuencia de los golpes que me dieron los policías me quitaron un pedazo de hígado y riñón." (evidencia número 3, apartado I, inciso b)

Asimismo, del expediente clínico remitido por el Hospital Regional Puerto Vallarta, se constata la nota de referencia médica de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce de Bucerias a servicio de urgencias del Hospital de Puerto Vallarta por presentar dolor abdominal progresivo consecuencia de golpes contusos en abdomen. En nota médica de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce, se refiere diagnóstico de abdomen agudo posterior a contusiones de cuatro días de evolución, con lo que se advierte que cuando fue internado en el Hospital de San Francisco, es decir, el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, ya presentaba dicho padecimiento, sin que hubiera sido atendido.

Continuando, la nota de operaciones de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce señala "abdomen agudo por trauma abdominal cerrado, operación efectuada LAPE resección intestinal + anastomosis T.T. Hallazgos hemoperitoneo aproximadamente de 3000 tres mil mililitros de sangrado secundario a dos lesiones de mesenterio…siendo mas severa la última lesión con sangrado activo con machacamiento severo de mesenterio hígado…"

La nota médica de fecha 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, señala "diagnóstico lesión intestinal por trauma cerrado de abdomen, se realizó resección intestinal y anastomosis TT…"

En ese sentido, queda comprobada la inadecuada atención médica que se le otorgó a Q1 por parte de los médicos adscritos al área de urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, pues no existe evidencia alguna de que indudablemente el paciente de referencia haya sido atendido de acuerdo al padecimiento que presentaba, prevaleciendo el dicho del aquí quejoso en el sentido de que únicamente se le proporcionó diclofenaco para el dolor; ahora, al

no contar con expediente clínico respecto a la atención brindada en el Hospital General de San Francisco, Nayarit, robustece el hecho de que no fue atendido de manera adecuada, toda vez que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, en este documento se debe hacer constar los diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como el estado de salud del paciente, que motivan el alta del nosocomio. Por lo que al no contarse con el documento y luego de los múltiples requerimientos al Hospital General de San Francisco, Nayarit, este Organismo Estatal tuvo por cierto los hechos manifestados por el quejoso (evidencia número 20), en el sentido de que en el nosocomio de referencia no fue atendido de manera adecuada, ya que solamente se le proporcionó diclofenaco, por lo que se cuenta con la certeza para señalar que Q1 fue dado de alta del área de urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, sin que haya sido observado y tratado de acuerdo a los síntomas que presentaba, pues al no existir notas de evolución, se debe interpretar en el sentido de que el médico tratante no lo valoró de manera continua y permanente y no se le aplicó tratamiento oportuno, pues de lo contrario, existirían las notas del progreso del paciente que estipularan los cambios clínicos y por ende el resultado favorable para su egreso del centro hospitalario.

Ahora, de acuerdo con el expediente clínico remitido por el Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, a Q1 se le realizó resección intestinal derivado de un traumatismo abdominal cerrado, que de conformidad con el dictamen emitido en fecha 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce por parte de la Médico adscrito a este Organismo Estatal de Derechos Humanos (evidencia número 13), un traumatismo abdominal, es una lesión grave en el abdomen, siendo una causa frecuente de discapacidad y mortalidad significativa, por lo que es considerado como urgencias médicas que si no son tratadas rápida y adecuadamente puede dar como resultado la muerte.

Luego entonces, esta Comisión Estatal advierte la actualización de una violación a los derechos humanos de Q1, consistentes en una INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, cometidas por parte de los doctores de apellidos MONTES y la doctora A11, así como demás servidores públicos que se hayan encontrado adscritos al área de urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce. Luego que, del análisis realizado a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente de queja, se deduce que la atención médica proporcionada a Q1 por parte del personal del Hospital General de San Francisco, Nayarit fue deficiente y por ende negligente.

C) De la REPARACIÓN DEL DAÑO. En relación con este punto, y en términos de lo establecido por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las recomendaciones que emita este organismo estatal señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, los particulares tendrán derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos causados con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y sus Municipios, cuya responsabilidad será objetiva y directa, según lo dispone el artículo 127, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que le sigan, resulta procedente que el Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit con justicia y equidad responda solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios producidos al agraviado Q1, por las lesiones ocasionadas por los elementos

de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit al momento de llevar a cabo su detención, de conformidad con las consideraciones antes expuestas; y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a la parte ofendida, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1283, 1288, 1290 y 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, y 1, 5, 6, párrafo segundo, 9, 15 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

RECOMENDACIÓN:

I) En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de A5 y A6 elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, RETENCIÓN ILEGAL cometidos en agravio de Q1, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado A) puntos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de A5 y A6 elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA y RETENCIÓN ILEGAL cometidos en agravio de V1 y V2, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado A) puntos 2 y 4 de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y alegue por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien se desempeñaba como COMISARIO JEFE de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al momento en que Q1 fue ingresado a dichas instalaciones, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en RETENCIÓN ILEGAL y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS en su modalidad de DEFICIENTE O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, cometidos en agravio de Q1, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado A) puntos 4 y 5 de la presente resolución. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

CUARTA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

II) Asimismo, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano SECRETARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

UNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Doctor de apellido MONTES y de A11 y demás personal adscritos al área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, que atendió o debió atender a Q1 cuando fue internado; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado B) de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 21 veintiún días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 09/201	
Fecha de emisión	26 de agosto de 2014
Expediente	DH/078/2014
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	Ana Lilia Rodríguez Martínez
Agraviado	Ella misma
Violaciones	Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia
Servidores Públicos Responsables	Lics. Luis Abel Ríos Constante, Alma Rosa Arellano Rafael, Luis Alberto García Domínguez, Héctor Adolfo Pérez López y María Luisa Gutiérrez Gutiérrez, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Dos de Bucerías, Nayarit.
Síntesis	Los diferentes titulares, que entre el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis a la fecha, se han desempeñado como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías Nayarit, durante la integración de la indagatoria número JAR/AP/229/06, cuya ofendida es la hoy quejosa, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues existen periodos de tiempo prolongados durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal. Y si bien entre los diversos periodos de inactividad el ministerio público practicó diversas diligencias, se advierte que algunas de éstas sólo representan acuerdos de mero trámite sin mayor trascendencia para la investigación, y otras, sólo son practicadas a petición de parte. Además, se advierte un actuar negligente en la práctica de las mínimas diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados ante el Representación Social.
Notificación	28 de agosto de 2014
Plazo p/aceptación	11 de septiembre de 2014
Estado de seguimiento	Pendiente de aceptación
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Bucerías, Nayarit, para que integre y determine la indagatoria número JAR/AP/229/2006. Segundo (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos responsables.

RECOMENDACIÓN 09/2014
EXPEDIENTE: DH/078/2014

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/078/2014, relacionados con la queja interpuesta por la C. Q, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Bucerías y Jarretaderas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, se presentó la C. Q, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Bucerías y Jarretaderas, Nayarit; lo anterior, al declarar que "(sic)… derivado de un juicio sucesorio el cual lleva por numero 341/03 en el Juzgado Primero de lo Familiar en Bucerias, Nayarit, se han sucintado una serie de problemas con mis hermanos, los cuales son 8 ocho, mismos que siempre han querido desde que murió mi padre apoderarse de los bienes que constituyen la masa hereditaria. Señalando que ya ha habido desaparición de algunos bienes, por lo que sean presentado diversas denuncias por los delitos de robo, despojo y amenazas, radicándose las averiguaciones correspondientes, las cuales llevan por numero JAR/AP/229/06 el cual esta radicada en Bucerías, Nayarit, misma que se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como Falsificación de Documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración. El otro expediente es el JAR/AP/080/13 la cual se investiga por un delito de Robo, pero está en trámite, pese a esto, veo que hay cosas que no cuadran respecto a su integración, éste expediente está en el Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit. Por lo que solicito que se investiguen los hechos que denuncio y que se pidan las copias certificadas de los expedientes para que se revisen y cotejen los tiempos de su integración para que se les de y continúen con su debido trámite…".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida por la C. Q, durante su comparecencia ante personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en agravio de ella misma, consistentes Dilación en la Procuración de Justicia, por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a los poblados de Bucerías y Jarretaderas, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número VG/240/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Bucerías, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número JAR/AP/229/06.

3.- Oficio número VG/241/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jarretaderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número JAR/AP/080/13.

4.- Acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número 247/2014, suscrito por el Licenciado A1, Agente del Ministerio público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal. Informe en el que señaló textualmente que "(sic)… No son ciertos los hechos de que se queja la ciudadana Q dado que NO existe una irregular integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende, NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración, al exponer en su queja lo siguiente: "… las cuales llevan por número JAR/AP/229/06el cual esta radicada en Bucerías, la cual se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como falsificación de documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración…"(sic). Se dice lo anterior, porque con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el Juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que no se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, lo que aconteció con fecha cinco de marzo de dos mil nueve. En consecuencia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, se dicto ACUERDO DE CONSULTA DE RESERVA, mismo que obra en autos de la presente causa, dado que tanto la autoridad judicial de primera y segunda instancia, se pronunciaron y señalaron que no se habían reunido los elementos del delito de Falsificación de Documentos en General. Por lo tanto reitero, que NO SON CIERTOS los hechos de que se duele la ciudadana Q, por las causas y motivos ya expuestos, dado que NO existió una irregularidad integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración…".

Asimismo, la autoridad antes señalada, remitió copia certificada de las constancias y actuaciones que integran la averiguación previa número JAR/AP/229/08, de las cuales se advierte la práctica, entre otras, de las siguientes diligencias:

I. Acuerdo de radicación de averiguación previa, suscrito a las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis, por el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, Nayarit, mediante el cual ordenó la radiación e inicio de la averiguación previa número JAR/AP/229/06, así como la práctica de diligencias necesarias para establecer los elementos del delito y la probable responsabilidad; ello, con motivo del escrito de denuncia presentado por la C. Q.

II. Escrito signado por la C. Q, mediante el cual comparece ente el Agente del Ministerio Público interponiendo formal denuncia en contra del C. P1 y/o quien más resulte responsable de hechos delictuosos cometidos en agravio de ella misma y de la sucesión intestamentaria a bienes de sus padres. Escrito al cual la denunciante anexó pruebas documentales en un total de siete fojas útiles. Y en el cual obra sello de recepción a las 13:00 trece horas del día 22 veintidós de junio del año 2006 dos mil seis.

III. Acta de fecha 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis, mediante la el Representante Social hizo constar la comparecencia de la C. Q, en la que ésta ratificó en todas sus partes el contenido del escrito de denuncia que presentó ante dicha Agencia Ministerial.

IV. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2006 dos mil seis, por medio del cual el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; ordenó remitir las actuaciones ministeriales practicadas a su homólogo en Bucerías, Nayarit, a efecto de que se avocara al conocimiento de la indagatoria y en su oportunidad resolviera lo que en derecho corresponda.

V. Oficio número JAR/611/06, suscrito en fecha 26 veintiséis de junio del año 2006 dos mil seis, por el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, Nayarit, por medio del cual remite las actuaciones originales correspondientes a la indagatoria número JAR/AP/229/06 a su homólogo en Bucerías, Nayarit; lo anterior, señala el oficio, en virtud de que los hechos que en la misma se consignan se cometieron en la jurisdicción del último de los mencionados.

VI. Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año 2006 dos mil seis, por medio del cual la Licenciada A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, tuvo por recibido el oficio número JAR/611/06, mediante el cual su homólogo en Jarretaderas, Nayarit, le remite las actuaciones originales correspondientes a la indagatoria número JAR/AP/229/06.

VII. Oficio número BUC.061/07, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Licenciado A4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, le remitiera copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente civil número 341/03.

VIII. Oficio número BUC.062/07, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Licenciado A4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicitó al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, le informara a nombre de quien se encontraba registrado un terreno ubicado en el poblado de Tondoroque, Nayarit

IX. Oficio número BUC.063/07, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Licenciado A4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicitó al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado en Bucerías, Nayarit, le remitiera copia certificada de diversos documentos relacionados con un permiso del ramo de alcoholes.

X. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número 011/2007, suscrito por el Prof. A5, Recaudador de Rentas en Bucerías, Nayarit, mediante el cual remitió la documentación solicitada.

XI. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibida promoción signada por la C. Q, quien solicitó copia simple de lo actuado dentro de la averiguación de mérito.

XII. Acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social acuerda entregar copia simple de las actuaciones ministeriales a la solicitante C. Q.

XIII. Acuerdo de fecha 01 cero uno de febrero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número 73/2007, suscrito por el Licenciado A6, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, por el cual le remite adjunto copia certificada de las constancias procesales relativas al juicios sucesorio intestamentario número 341/2003.

XIV. Oficio número 729/07, suscrito en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Dos en Bucerías, Nayarit, mediante el cual solicitó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, ordenara a quien correspondiera a efecto de que Perito en materia de Grafoscopio y Documentoscopia de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara diligencia pertinentes dentro del expediente correspondiente al permiso de venta de cerveza en restaurante número 97004939.

XV. Oficio número 730/07, suscrito en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Dos en

Bucerías, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito en materia de Grafoscopio y Documentoscopia para que recabara nuestras de escritura de diversos documentos.

XVI. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número DGSPC/20254/07, suscrito por el LS. A8, Perito en Grafoscopio de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen en la materia.

XVII. Citatorio, con apercibimiento, de fecha 05 cinco de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P1, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal. (no obra constancia de notificación).

XVIII. Promoción signada por la C. Q, por medio del cual solicita al Agente del Ministerio Público, le proporcione copia de diversas constancias que obran dentro de la indagatoria en estudio; asimismo, le solicita cite a declarar a los C.C. P2 y P3, quienes refiere, son testigos presenciales en la falsificación de firmas que reclama, haciendo referencia además, de la importancia que a su consideración tiene el recabar dichas declaraciones.

XIX. Acta circunstanciada, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Representante Social hizo constar la comparecencia del C. A8, Perito en Grafoscopio y Documentoscopia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; comparecencia en la cual ratificó el contenido del oficio número DGSPC/20254/07 mediante el cual emitió dictamen de la materia.

XX. Declaración ministerial rendida en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2007 dos mil siete, por el C. P1; diligencia en la cual el compareciente se reservó el derecho a declarar.

XXI. Citatorio Último, con apercibimiento, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P1, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal.

XXII. Citatorio, con apercibimiento, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P2, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal.

XXIII. Citatorio, con apercibimiento, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P3, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal.

XXIV. Declaración ministerial rendida en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, por el C. P4; diligencia en la cual el compareciente se reservó el derecho a declarar.

XXV. Declaración ministerial rendida en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, por el C. P2; diligencia en la cual el compareciente se reservó el derecho a declarar.

XXVI. Oficio número BUC.242/08, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Agente Ministerial solicitó al Comandante de la Policía Estatal adscrito al municipio de Bucerías, Nayarit, designara personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación del domicilio de los C.C. P1, P2 y P3. (oficio en el que obra sello de recepción con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2008 dos mil ocho).

XXVII. Acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número JAR/PEI/086/08, suscrito por elementos de la Policía Estatal Investigadora, por el cual rinden informe respecto a la investigación ordenada mediante oficio número BUC.242/08.

XXVIII. Acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común acuerda entregar copia simple de los citatorios girados a los C.C. P2, P1 y P3.

XXIX. Citatorio Último, de fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P1, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal en la que presentara su declaración ministerial por escrito.

XXX. Citatorio Último, de fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P2, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal en la que presentara su declaración ministerial por escrito.

XXXI. Citatorio Último, de fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. P4, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal en la que presentara su declaración ministerial por escrito.

XXXII. Determinación ministerial de fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, resolvió ejercitar acción penal en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, cometido en agravio de la sociedad y de la C. Q; solicitando al efecto, la correspondiente reparación del daño y la emisión de la respectiva orden de aprehensión.

XXXIII. Oficio número 749/08, de fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, realizó la consignación, sin detenido, de la averiguación previa número JAR/AP/229/06. Oficio en el que obra sello de recepción por parte del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bucerías, Nayarit, que refiere que el mismo, fue recibido a las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho.

XXXIV. Reporte de consignación, de fecha 12 doce de agosto del año 2008 dos mil ocho, en el que se asentó que la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, tuvo por recibido un total de 155 ciento cincuenta y cinco hojas correspondientes a la averiguación previa número JAR/AP/229/08.

XXXV. Auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común al consignar la averiguación previa antes descrita. Resolviendo en consecuencia, negar la orden de aprehensión solicitada, por no acreditarse los elementos constitutivos del delito de Falsificación de Documentos en General.

XXXVI. Auto de fecha 07 siete de octubre del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justiciadle Estado, acordó admitir, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, en contra de la resolución interlocutoria de primer grado de fecha 08 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, misma que quedó asentada en el punto que antecede. Quedando asignado el número de Toca Penal 1067/2008.

XXXVII. Auto de fecha 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió el recurso de apelación hecho valer por el Representante Social; así, la Sala acordó que, ante la falta de adecuada impugnación los agravios presentados por el recurrente (Agente del Ministerio Público) eran inoperantes, por lo que la Sala confirmó en sus términos la resolución interlocutoria combatida.

XXXVIII. Oficio número 1127/2009, de fecha 20 veinte de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Bucerías, Nayarit, remitió la totalidad de actuaciones que integraban la causa penal número 275/2008, instruida en contra de P1 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS en agravio de la sociedad y de la C. Q. Ello, en virtud de la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XXXIX. Oficio sin número, de fecha 11 once de mayo del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, remitió a su homólogo adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, la totalidad de constancias y actuaciones relativas a la causa penal número 275/2008.

XL. Acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la Licenciada A10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, tuvo por recibidas las actuaciones originales que le remitió su

homólogo adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit; acordando al efecto, radicarse en esa Fiscalía y proseguir con la secuela legal, procurando la comprobación de los elementos del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Registrándose la indagatoria en el libro de Gobierno respectivo bajo el número JAR/AP/229/06.

XLI. Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2009 dos mil nueve, por medio del cual el agente del Ministerio Público investigador "(sic)… VISTAS.- El estado procedimental que guarda la presente constancia de hechos y apareciendo que hasta el momento no existen elementos suficientes para hacer la consignación de los hechos a los tribunales competentes, ni diligencias que de momento pudieran practicarse, pero que con posterioridad pudieran allegarse nuevos elementos que hagan posible la prosecución y la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de persona alguna…", acordó remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole autorización para la reserva del mismo; ordenando además, girar atento oficio al Comandante de la Policía Estatal solicitándole la continuación de la investigación de los hechos.

XLII. Acuerdo de fecha 11 once de junio el año 2013 dos mil trece, por medio del cual el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, tuvo por recibido el escrito de promoción signado por la C. Q, mediante el cual ofrece diversas documentales como medios de prueba y solicita se recabe la declaración ministerial de diversas personas.

Acuerdo en el que, respecto a la documentales ofrecidas como medios de prueba, el agente del Ministerio Público acordó "(sic)…se tiene por recibida la copia de escritura y las fojas del expediente 341/2003, que refiere la promovente y se ordena se agreguen a la presente indagatoria…". Y en cuanto a citar a declarar a las personas que refiere en el escrito de promoción, el Fiscal acordó "(sic)…NO ha lugar a lo solicitado, dado que la presente indagatoria JAR/AP/229/2006, de la cual se desprenden los hechos denunciados por ella misma, a la fecha se encuentran prescritos, máxime que como es de su conocimiento, con fecha 08 ocho de agosto de 2008 dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que NO se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓ DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con fecha 05 cinco de marzo de 2009 dos mil nueve…".

Acuerdo, según consta en autos, fue notificado a la C. Q, en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece.

5.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/127/2013, suscrito por el Lic. A11, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, remitió copia simple de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número JAR/EXP/080/2013. Dentro de la cual se advierte la practica de las siguientes diligencias.

I. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Jarretaderas, Nayarit, ordenó el inicio y radicación de la indagatoria número JAR/EXP/080/2013. Ello, con motivo del escrito mediante el cual el C. P5 presentó formal denuncia en contra de los C.C. Q y P7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo y lo que resulte.

II. Escrito de Denuncia signado por el C. P5.

III. Ratificación del escrito de denuncia, en la que además el C. P5, adjuntó diversas documentales

IV. Oficio número 248/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones en Jarretaderas, Nayarit, designara personal a su cargo para que se avocaran a la investigación correspondiente.

V. Declaración testimonial, rendida en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, por el C. P8.

VI. Declaración testimonial, rendida en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, por el C. P9.

VII. Acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, por medio del cual el Fiscal investigador tuvo por recibido el oficio número AEI/080/2013, por el cual elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones rindieron su respectivo informe.

VIII. Fe ministerial de objetos, practicada por el Representante Social en fecha 03 tres de marzo del año 2013 dos mil trece.

IX. Ampliación de declaración, que en fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, realizó el C. P6.

X. Acuerdo, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el agente del Ministerio Público, entrega en resguardo al C. P6, diversos objetos sobre los cuales dio fe ministerial.

XI. Oficio de fecha 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social citó a la C. Q, a efecto de que compareciera a rendir su declaración ministerial.

XII. Oficio de fecha 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador cito por segunda ocasión, al C. P7, a efecto de que compareciera a rendir su declaración ministerial como indiciado.

XIII. Oficio de fecha 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador citó por segunda ocasión, a la C. Q, a efecto de que compareciera a rendir su declaración ministerial como indiciado.

XIV. Declaración ministerial rendida en fecha 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, por la C. Q, en la cual se reservó el derecho a rendir en esos momentos su declaración.

XV. Declaración ministerial rendida en fecha 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, por el C. P7, en la cual se reservó el derecho a rendir en esos momentos su declaración.

XVI. Acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el escrito por medio del cual la C. Q rindió su declaración ministerial y adjuntó diversas documentales.

XVII. Acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el escrito por medio del cual el C. P7 rindió su declaración ministerial y adjuntó diversas documentales.

XVIII. Acta de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. Q, quien se presentó y ratificó el escrito mediante el cual rindió su respectiva declaración ministerial.

XIX. Acta de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. P7, quien se presentó y ratificó el escrito mediante el cual rindió su respectiva declaración ministerial.

XX. Oficio número 1541/2013, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, designara Perito Valuador a efecto de que practicara dictamen en la materia.

XXI. Acuerdo del fecha 30 treinta de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador hizo constar que recibió el oficio número DGSPC/44420/2013, suscrito por el C. A12, Perito Valuador Oficial, mediante el cual emitió dictamen de valuación.

XXII. Acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público tuvo por recibida y acuerda la promoción presentada por la C. Q.

XXIII. Acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibida y acuerda la promoción presentada por el C. P7.

XXIV. Acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Fiscal instructor tuvo por recibida y acuerda la promoción presentada por la C. Q.

6.- Acuerdo por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, tuvo por recibido el oficio número UEDH/133/2013, suscrito por el Lic. A11, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General. Adjunto al cual anexó, en vía de informe, copia del oficio número 292/2014, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicita al Fiscal General del Estado, autorización de no ejercicio de la acción penal, respecto a la indagatoria número JAR/AP/229/2006.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana Q, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a sus derechos humanos, calificados como IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit.

Luego de que, con fecha 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal se presentó la C. Q, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Bucerías y Jarretaderas, Nayarit; lo anterior, al declarar que "(sic)… derivado de un juicio sucesorio el cual lleva por numero 341/03 en el Juzgado Primero de lo Familiar en Bucerias, Nayarit, se han sucintado una serie de problemas con mis hermanos, los cuales son 8 ocho, mismos que siempre han querido desde que murió mi padre apoderarse de los bienes que constituyen la masa hereditaria. Señalando que ya ha habido desaparición de algunos bienes, por lo que sean presentado diversas denuncias por los delitos de robo, despojo y amenazas, radicándose las averiguaciones correspondientes, las cuales llevan por numero JAR/AP/229/06 el cual esta radicada en Bucerías, Nayarit, misma que se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como Falsificación de Documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración. El otro expediente es el JAR/AP/080/13 la cual se investiga por un delito de Robo, pero está en trámite, pese a esto, veo que hay cosas que no cuadran respecto a su integración, éste expediente está en el Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit. Por lo que solicito que se investiguen los hechos que denuncio y que se pidan las copias certificadas de los expedientes para que se revisen y cotejen los tiempos de su integración para que se les de y continúen con su debido trámite…".

En virtud de lo anterior, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por la quejosa de referencia. En ese sentido, y mediante el oficio número 247/2014, el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, informó a esta Comisión Estatal que "(sic)… No son ciertos los hechos de que se queja la ciudadana Q dado que NO existe una irregular integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende, NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración, al exponer en su queja lo siguiente: "…las cuales llevan por número JAR/AP/229/06el cual esta radicada en Bucerías, la cual se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como falsificación de documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración…"(sic). Se dice lo anterior, porque con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el Juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que no se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, lo que aconteció con fecha cinco de marzo de dos mil nueve. En consecuencia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil

nueve, se dicto ACUERDO DE CONSULTA DE RESERVA, mismo que obra en autos de la presente causa, dado que tanto la autoridad judicial de primera y segunda instancia, se pronunciaron y señalaron que no se habían reunido los elementos del delito de Falsificación de Documentos en General. Por lo tanto reitero, que NO SON CIERTOS los hechos de que se duele la ciudadana Q, por las causas y motivos ya expuestos, dado que NO existió una irregularidad integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración…". Informe al cual, dicha autoridad, anexó copia certificada de las constancias y actuaciones que integran la averiguación previa número JAR/AP/229/08, mismas que fueron agregadas al presente sumario para ser valoradas según su propia naturaleza.

Asimismo, y mediante el oficio número UEDH/127/2013, el Licenciado A11, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, remitió copia simple de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número JAR/EXP/080/2013. Las cuales también se agregaron al expediente de queja que nos ocupa para su correspondiente valoración.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1°, 17, 19, 20 inciso "A" y "C", 21 párrafo primero, 102 apartado "B" y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder; 92, 98, 101, y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2 y 2 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 212 fracción III del Código penal para el Estado de Nayarit; 54 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 20 fracciones I, IV, VI y VII, 22 fracciones I, II, III, V, VI, XV Y XVI, 61, 62 fracciones I, II, III y VII, 63 fracciones I, II, IV, V, VI, IX, XXIII y 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, aplicando la suplencia de queja y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de la C. Q, consistentes en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; a saber:

A.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y entonces, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga

el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: "…Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…". Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, de manera oficiosa debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:
Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la C. Q, consistentes, en lo que a este punto se refiere, en una Dilación en la Procuración de Justicia, realizada por parte del Representante Social.

Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que los diferentes titulares, que entre el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis a la fecha, se han desempeñado como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías Nayarit, durante la integración de la indagatoria número JAR/AP/229/06, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, es de precisarse que:

Respecto a la indagatoria número JAR/AP/229/06, radicada en fecha 23 veintitrés de julio del año 2006 dos mil seis, con motivo del escrito signado por la C. Q, mediante el cual hizo del conocimiento del Representante Social, hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en su agravio; se advierte que el Fiscal investigador dejó de actuar en las siguientes fechas:

- Del 06 seis de agosto del año 2006 dos mil seis al 23 veintitrés de enero del 2007 dos mil siete. (más de 05 cinco meses).

- Del 01 primero de febrero del 2007 dos mil siete al 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete. (más de 06 seis meses).

- Del 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete. (casi 01 un mes).

- Del 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete al 05 cinco de febrero del año 2008 dos mil ocho. (más de 03 tres meses).

- Del 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho al 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho. (más de un mes).

• Del 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce. (05 cinco años).

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de 06 seis años de inactividad ministerial.

Lo anterior, hace que en su conjunto, luego de iniciada la averiguación, hayan transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida. Y si bien, ésta en fecha 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente, por otro lado, también es cierto que en fecha 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, los autos del proceso se regresaron a la Representación Social para que continuara con la investigación, luego de que aquel le negó la orden de aprehensión solicitada, ello, ante la deficiente investigación ministerial practicada, como se analizará más adelante.

Y si bien entre los diversos periodos de inactividad el ministerio público practicó diversas diligencias, se advierte que algunas de éstas sólo representan acuerdos de mero trámite sin mayor trascendencia para la investigación, y otras, sólo son practicadas a petición de parte. Advirtiendo que es la aquí agraviada Q quien ha venido impulsando las investigaciones, las cuales de conformidad con la legislación penal vigente en la Entidad deberían de practicarse de manera oficiosa por Representante Social.

Dado lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos en agravio de la C. Q, calificada como Dilación en la Procuración de Justicia, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte de los diferentes titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06; como resultan ser los Licenciados A3, A4, A7, A10 y A1.

B.- Por otro lado, también se actualiza una violación a los derechos humanos calificada como Irregular Integración de la Averiguación Previa, entendida ésta, como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita; o, la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, la practica negligente de dichas diligencias; o, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número JAR/AP/229/06, se advierte un actuar negligente en la practica de las mínimas diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados ante la Representación Social. Tal y como se enmarcan a continuación:

1. La indagatoria la radicó el Licenciado A2, Agente del Ministerio del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, Nayarit, en punto de las 11 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis; ello, con motivo del escrito del escrito que la C. Q le presentó, y con el cual hizo de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito.

Escrito en el cual, además, la compareciente aportó diversas documentales (en siete fojas útiles) y solicitó al Agente Ministerial citara a comparecer a diferentes personas y rindieran declaración respecto a los hechos que exponía en su escrito. Asimismo, le solicitó se requiriera a diversas autoridades para que remitieran documentación relacionada con el asunto.

Consecuentemente, en el acuerdo de radicación respectivo, el Agente del Ministerio Público en cita, sólo acordó iniciar y registrar la averiguación previa correspondiente en el Libro de Gobierno respectivo, recabar la declaración de la denunciante, testigos e inculpado, girar oficio de investigación a los elementos de policía y en general "(sic)… TERCERO.- Practíquese todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, procurando establecer los elementos del delito así como la probable responsabilidad y de ser procedente ejercítese la acción penal correspondiente...".

Al efecto, se recabó declaración a la C. Q, quien en el acto ratificó en todas sus partes el escrito que remitió al Representante Social.

Empero, se dejó de acordar lo relativo a las documentales que se anexaron a dicho escrito en relación a su naturaleza jurídica y contenido, así como, pronunciamiento alguno sobre su admisión o desahogo. También se dejo de pronunciar sobre la solicitud de que se requiriera a

diversas autoridades para que remitieran informe y documentación diversa relativa a un juicio sucesorio, sobre el trámite de un permiso de venta de bebidas alcohólicas y sobre los datos del propietario de un bien inmueble.

Por otro lado, y si bien es cierto que el agente ministerial acordó recabar la declaración de los testigos y del o los inculpados, por otro lado no se advierte que el Representante Social haya hecho algo para dar cumplimiento a sus propios acuerdos, pues al efecto no obra citatorio alguno para que las personas que habrían de rendir su respectiva declaración comparecieran.

Y sin mayores diligencias, en fecha 26 veintiséis de junio del año 2006 dos mil seis, suscribió el oficio número JAR/611/06, mediante el cual remitió la averiguación previa en comento a su homólogo en Bucerías, Nayarit, "(sic)…para los efectos de que se aboque al conocimiento de los hechos en virtud que los mismos ocurrieron dentro de su jurisdicción…".

2. Siendo hasta el día 06 seis de agosto del año 2006 dos mil seis, en que la Licenciada A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, da cuenta de tener por recibidas las constancias y actuaciones remitidas y se limitó sólo a acordar su recepción. Es decir, no subsanó las deficiencias cometidas por su antecesor, mismas que se señalan en el punto que antecede. Y mucho menos practicó diligencia alguna para continuar con la integración de la indagatoria.

Abandonando sin causa justificada la investigación, misma que permaneció en dichas circunstancias por más de 07 siete meses.

3. Y es hasta el día 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, que el Licenciado A4, en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, que suscribió los oficios:

a) BUC/061/07, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual le solicitó copia certificada de los autos que integraban el expediente civil número 341/03. (Documentación que en fecha 01 primero de febrero del año 2007 dos mil siete recibió el Representante Social).

b) BUC/062/07, dirigido al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, mediante el cual le solicitó informe sobre el nombre bajo el cual se encontraba registrado un inmueble. (documentación que a la fecha no ha sido remitida).

c) BUC/063/07, dirigido al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado en Bucerías, Nayarit, mediante el cual le solicitó copia certificada de diversos documentos relativos al trámite y autorización de un permiso de venta de bebidas alcohólicas. (Documentación que en fecha 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete recibió el Representante Social).

Luego de lo anterior, el Ministerio Público en turno dejó de practicar diligencias, aún cuando la solicitud que dirigió al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, no había sido atendida, ni tampoco se advierte que el mismo haya practicado diligencia alguna para que su propia determinación se cumpliera.

Tampoco subsanó las deficiencias de sus antecesores, y se continuó sin citar a los testigos e inculpados que desde el acuerdo de radicación de la indagatoria su homólogo determinó la necesidad de recabar sus respectivas declaraciones.

Diligencias que respecto a la unidad de la institución del Ministerio Público deben de cumplimentarse o bien, mediante acuerdo, decretar de manera fundada y motivada su no ejecución o practica.

En esas condiciones, la indagatoria permaneció inactiva por otros 07 siete meses, tiempo en el cual se dejó de investigar.

4. Siendo hasta el día 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete, en que el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, giró el oficio número 730/07, a efecto que la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito en materia de Grafoscopio y Documentoscopia para que practicara dictamen, respecto a diversos documentos relativos al trámite y autorización de un permiso de venta de bebidas alcohólicas.

Dictamen que en fecha 16 dieciséis de octubre del 2007 tuvo por recibido.

5. Luego de más de 03 tres meses de inactividad ministerial, el día 06 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, el Representante Social recibió escrito de promoción signado por la C. Q, por el que le solicita "(sic)…copia de las pruebas periciales de grafoscopia solicitadas al Director de Servicios Periciales de la ciudad de Tepic, así como copias de todos y cada uno de los citatorios enviados a las personas que señalo en la averiguación previa arriba mencionada, de igual forma cite a declarar a los C. P2 y P3, con domicilio en (…) esto por ser testigos presenciales en la falsificación de firmas y además de ser fundamental su declaración para que señale directamente a la persona que falsificó la firma de mi padre…" .

Promoción que fue acordada por el Representante Social hasta el día 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho, es decir, más de un mes después de su recepción. Siendo que además, se acordó de manera parcial, pues el acuerdo respectivo sólo hace referencia a las copias solicitadas referentes a los citatorios; más no en lo que respecta a las copias del dictamen y mucho menos se pronuncia sobre la solicitud de girar citatorio para que comparecieran diversas personas a rendir su respectiva declaración.

Lo que sin duda constituye una irregularidad más durante el trámite de la investigación, pues la autoridad ministerial tiene la obligación de pronunciarse de manera integra sobre las peticiones que se le formulen, teniendo la facultad de acordar si dicha solicitud, en base a sus facultades y atribuciones, es procedente o no, y en su caso, explicar las razones del porque de su negativa, a efecto de que el gobernado no quede en una situación de incertidumbre jurídica y de indefensión.

Y más grave resulta, cuando lo que se solicita es la práctica de diligencias ministeriales, que en coadyuvancia solicita la parte agraviada, en aras de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, actividad que dicho sea de paso, se debe practicar de manera oficiosa –la investigación- por el Representante Social.

6. Ahora bien, y relacionado con el punto que antecede, obra dentro de la indagatoria en estudio, en foja 135 ciento treinta y cinco, citatorio con apercibimiento, de fecha 05 cinco de febrero del 2008 dos mil ocho, dirigido al C. P1, a efecto de que compareciera para la practica de una diligencia de carácter penal, oficio en el que no consta de manera alguna dato alguno sobre su notificación.

Situación que por si misma no tiene mayor relevancia, sino que ésta la adquiere a luz del análisis de todas las constancias ministeriales en su conjunto. Así, se advierte que dicha cita se realiza, sin lógica alguna, un año después de que la persona a quien se requiere comparezca, haya rendido ya su declaración ministerial. Es decir, en febrero del 2007 dos mil siete comparece el C. P1 y se reserva el derecho a declarar, y luego, en febrero del 2008 dos mil ocho se le cita. Pero las incongruencias subsisten, pues fue el 22 veintidós de febrero del 2008 dos mil ocho, el agente del Ministerio Público giró el oficio número BUC.242/08 dirigido al Comandante de la Policía Estatal para que designara personal a su cargo y se avocaran a la investigación del domicilio de, entre otras personas, del C. P1; informe policial de investigación que el Representante Social recibió hasta el 05 cinco de marzo del 2008 dos mil ocho.

Es decir, con independencia del orden, en que se encuentran acumuladas dichas constancias y actuaciones en las que constas las diligencias aquí estudiadas, el orden cronológico de arroja la circunstancia de tiempo, indica que, respecto al C. P1, primero compareció –previo citatorio, pues así se asienta en el acta en la que consta su comparecencia- en calidad de indiciado a rendir su declaración ministerial reservándose dicho derecho pero proporcionando sus generales, entre los que se encuentra su domicilio. Luego, un año después se le cita, pero no se notifica ésta, y posteriormente se requiere el auxilio de la Policía para que investigue su domicilio. Lo anterior carece, como ya se dijo, de toda lógica, pues no se puede notificar un citatorio sin conocer la ubicación de quien habrá de recibir el aviso. En resumen, primero comparece una persona a declarar, luego se le cita y después se investiga su domicilio.

7. Por otro lado, ya en fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, realizó determinación ministerial en la que resolvió ejercitar acción penal en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, solicitando al efecto se emitiera orden de aprehensión en su contra.

Empero, tal determinación carece del más mínimo análisis lógico jurídico, pues en ella el Representante Social sólo se limita a hacer una enumeración de las diligencias practicadas y una trascripción literal del contenido del escrito de denuncia presentado por la C. Q, sin embargo, no se ocupa de realizar un análisis de cómo logra establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que posteriormente redundará en que el órgano jurisdiccional rechace, por esta

causa, sus pretensiones.
Es más, carente de toda congruencia, el Licenciado A7 en su determinación hace alusión a hechos que nunca ocurrieron al asunto en concreto, es el caso cuando señala que "(sic)… existen indicios suficientes que acreditan que los hoy consignados usando medios eficaces e idóneos, ejecutaron actos y los consumaron a sabiendas y aceptando el resultado; pues de las investigaciones se desprende que el los consignados alteraron los documentos consistentes en dos pagarés, los cuales alteraron en el espacio concerniente a intereses, lo anterior para de esta manera obtener un lucro indebido y cuyo beneficio es para ellos mismos en perjuicio del sujeto pasivo…".

Siendo que, en el asunto que nos ocupa, esos "pagarés" a los que se refiere el Representante Social, no existen ni a manera de indicio dentro de los hechos que él mismo investigó dentro de la averiguación previa, pues bien, el documento sobre el cual versaba la posible falsificación era una carta poder, advirtiéndose pues, una falta de congruencia entre los hechos que el Ministerio Público investigó y lo que jurídicamente determinó.

Misma suerte ocurre, cuando refiere en su determinación "(sic)… Toda vez que como se demostró en autos la carta poder fue falsificada la firma del C. P22, obteniendo indicios suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, toda vez que no existen como lo mencionan ellos en sus declaraciones ministeriales personas que manejaran dichos documentos además de ellos mismos…". Siendo que dicho argumento carece de veracidad, en cuanto a que los C.C. P1, P2 y P3, si bien comparecieron en calidad de indiciados ante el Representante Social, por otro lado, también es cierto que dichas personas durante su comparecencia se reservaron el derecho a declarar, no haciendo manifestación alguna sobre los hechos de los que se les acusaba.

Dicho sea de paso, y sin que por ello tenga menos valor, otra irregularidad consiste en que durante la integración de la averiguación previa que nos ocupa, se hizo comparecer a tres personas en calidad de indiciados, siendo que en la determinación final sólo se acusó formalmente a sólo una de ellas, dejando de pronunciarse el Fiscal investigador sobre la presunta responsabilidad respecto de los otros dos indiciados, o al menos dejar la causa abierta para seguir integrando al respecto.

Finalmente, un mes después de realizada la determinación ministerial, fue consignada al órgano jurisdiccional competente.

8. Así, en fecha 08 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Bucerías, Nayarit, resolvió negar la orden de aprehensión que el agente del Ministerio Público solicitó en su consignación.

Lo anterior, "(sic)…porque las probanzas recabadas en el expediente no son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito respecto a la hipótesis delictiva que fue materia del ejercicio de la acción penal…".

Circunstancia que dentro de la toca penal número 1067/2008, el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, confirmó.

Lo que trajo como consecuencia que el sumario finalmente se devolviera al Representante Social para su debida integración y perfeccionamiento. Siendo el 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, en que la Licenciada A10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, da cuenta de la recepción de dichas constancias ministeriales.

9. Posteriormente, y sin practicar diligencia alguna, en fecha 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve, la Licenciada A10, emitió acuerdo de reserva, en el que sin análisis alguno señaló "(sic)…VISTAS.- El estado procedimental que guarda la presenta constancia de hechos y apareciendo que hasta el momento no existen elementos suficientes para hacer la consignación de los hechos a los tribunales competentes, ni diligencias que de momento pudieran practicarse, pero con posterioridad pudieran allegarse nuevos elementos que hagan posible la prosecución y la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de personal alguna..". En consecuencia, acordó remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado para la autorización de la reserva y girar oficio a elementos de la Policía Estatal para que continuara con la investigación.

Empero, se tiene que dentro de la averiguación previa que nos ocupa no existe medio de prueba alguno que acredite que el Representante Social haya cumplido sus propios acuerdos, pues no existe constancia de su remisión al Procurador para su autorización, ni tampoco oficio dirigido a

elementos de la Policía para dar continuidad a la investigación.

Lo anterior trae como consecuencia que la indagatoria permanezca inmóvil y que se continúe violentando los derechos de los ciudadanos, tanto de la parte agraviada Q como del indiciado P1, además de promover que los delitos, de existir, queden impunes, situación que no debe ser tolerado dentro de un Estado de Derecho.

10. Nuevamente, la indagatoria permaneció inactiva, ahora por más 04 cuatro años, hasta que el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, la C. Q, presentó escrito de promoción en el que aportó diversa documentales para que fueran agregadas a la indagatoria y en su momento valoradas; asimismo, solicitó al Representante Social se citara a declarar a varias personas, incluyendo algunas que había señalado en su escrito inicial de querella, como lo resultan los C.C. P10, P11, P12, P13, P14, así como los hermanos P15, P16, P17, P18, P19, P20 y P21.

Siendo que, al respecto, el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, acordó, en cuanto a las documentales presentadas, que "(sic)…se tiene por recibida la copia de la escritura y las fojas del expediente 341/2003, que refiere la promovente y se ordena se agreguen a la presente indagatoria…". Y en cuanto a citar a comparecer a las personas que señala la C. Q, el agente ministerial precisa "(sic)… dígasele a la promovente (…) que NO ha lugar a lo solicitado, dado que la presente indagatoria JAR/AP/229/2006 de la cual se desprenden los hechos denunciados por ella misma, a la fecha se encuentran prescritos, máxime que como es de su conocimiento, con fecha 08 ocho de agosto de 2008 dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el Juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que NO se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit…".

De lo que deriva una serie de irregularidades e incongruencias que violentan los derechos humanos de la aquí agraviada C. Q. Partiendo de que, dentro de la indagatoria ministerial no existe documento alguno en el que conste de manera fundada y motivada que la o las conductas ilícitas que desde el 22 veintidós de junio del año 2006 dos mil seis, se hicieron del conocimiento del Representante Social, hayan prescrito.

Siendo contrario al principio de legalidad, que el Agente del Ministerio Público niegue bajo el concepto de la prescripción, la admisión y desahogo de testimoniales u otros medios de prueba y convicción. Ello, aún cuando no se ha pronunciado con argumentos en los que de manera fundada y motivada determine que ocurrió dicha circunstancia. Por lo que si ello llegara a ocurrir, deberá plasmarse por escrito y ser notificados a las partes, a efecto de que no queden en un estado de indefensión.

En ese contexto, también resulta incongruente y fuera de toda lógica, que bajo ese concepto de prescripción, por un lado admita unas pruebas y por otro, rechace otras, como si los efectos de la prescripción variaran según la naturaleza de los medios de prueba ofrecidos.

Otra irregularidad, es la que se refiere a aquel momento en el que el Representante Social señala a la promovente, que es ya es de su conocimiento lo relativo al ejercicio de la acción penal realizada con anterioridad y su rechazo por parte del órgano jurisdiccional, inclusive en apelación. Tal pareciera que el órgano investigador tratara de descargar su función investigadora y persecutora de los delitos y responsabilizar a la denunciante y/o querellante de lo infructuoso de la investigación. Ello no puede entenderse de otra manera, pues el Fiscal como especialista del derecho, luego de una investigación seria, objetiva y exhaustiva, tiene un alto grado de certeza sobre la existencia o no de la comisión de una conducta delictiva, por lo que en el caso de que los hechos puestos a su conocimiento no constituyan un delito, debe optar por el No Ejercicio de la Acción Penal y notificar a las partes para que mediante los medios legales puedan manifestar su inconformidad. Y no pretender que sea otra autoridad, en este caso la jurisdiccional, la que le exprese que los elementos constitutivos del delito no se han reunido, y menos cuando la investigación no ha sido oficiosa, ni congruente, ni exhaustiva, en la que se dejaron de practicar las mínimas diligencias necesarias para acreditar los hechos sometidos a su consideración. Tal y como ocurrió en el caso que aquí se analiza.

Así, la indagatoria permaneció nuevamente inactiva, por cuando menos otros 09 nueve meses más, fecha en la que se certificaron las constancias y actuaciones que respecto a la indagatoria número JAR/AP/229/2006 nos fueron remitidas y mismas que aquí se analiza.

11. En resumen, se tiene que en su totalidad, todos los servidores públicos que entre el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis a la fecha, se han desempeñado como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, son responsables de la deficiente integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/2006. Al caso, resultan en tales circunstancias los Licenciados A3, A4, A7, A10 y A1.

Lo anterior, luego de la práctica negligente la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación; así como la practica negligente de dichas diligencias; ello, en lo que respecta a la averiguación previa número JAR/AP/229/2006.

Ello es así, dadas las observaciones señaladas en los puntos que anteceden. Pues desde el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis, momento en que el Representante Social radicó la averiguación con motivo del escrito presentado por la C. Q, quien por ese medio somete a su consideración hechos probablemente constitutivos de delito, aportando en el acto una serie de documentales y solicitando la practica de diversas diligencias en las que solicita se citara a comparecer a varias personas para que testigos y agraviados rindieran sus respectivas declaraciones, asimismo, para que requiriera a diversas autoridades a efecto de que informaran y remitieras documentación relativa al trámite de un permiso de venta de bebidas alcohólicas, sobre historial de un bien inmueble, así como de un procesos civil. Siendo que, al respecto el Ministerio Público acordó de manera parcial sobre las peticiones que se le formularon y en cuanto a aquellas que acordó no hizo lo necesario para que se cumplimentaran sus propias determinaciones.

Luego, remitió la averiguación a su homólogo en Bucerías, Nayarit, quien sólo se limitó a dar cuenta sobre la recepción de las constancias y actuaciones remitidas, pero no subsanó las deficiencias cometidas por su antecesor y mucho menos practicó diligencia alguna para continuar con la integración de la indagatoria, abandonando sin causa justificada la investigación por más de 07 siete meses.

Posteriormente, si bien el agente investigador emitió diversos oficios a tres autoridades a efecto de que le remitieran informe y diversa documentación, solo dos de ellas dieron respuesta a lo solicitado. Quedando pendiente lo que le requirió al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, en cuanto a un informe sobre el nombre bajo el cual se encontraba registrado un bien inmueble. Abandonándose de nueva cuenta la por otros 07 siete meses.

Después, el Agente del Ministerio Público giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito en materia de Grafoscopio y Documentoscopia para que practicara dictamen, respecto a diversos documentos relativos al trámite y autorización de un permiso de venta de bebidas alcohólicas. Dictamen que se practicó y en fecha 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete tuvo por recibido el Representante Social. Abandonando la investigación por más de 03 tres meses.

Llegado el día 06 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, el Representante Social recibió escrito de promoción signado por la C. Q, en la que solicitó copia del dictamen antes señalado así como de los citatorios que se enviaron a las personas que ésta señalaba en su escrito inicial y que además, se citara como testigos a los C. C. P2 y P3, para lo cual proporcionó su domicilio y efecto del testimonio "(…)…esto por ser testigos presenciales en la falsificación de firmas y además de ser fundamental su declaración para que señale directamente a la persona que falsificó la firma de mi padre…". Promoción que fue acordada un mes después de su recepción y misma que se acordó de manera parcial, pues el acuerdo respectivo sólo hace referencia a las copias solicitadas referentes a los citatorios; más no en lo que respecta a las copias del dictamen y mucho menos se pronuncia sobre la solicitud de girar citatorio para que comparecieran diversas personas a rendir su respectiva declaración.

Empero, y si bien en fojas posteriores aparece un citatorio dirigido al probable responsable, por otro lado, también es cierto que de ello se advierte una falta de lógica e incongruencia para hacer que este compareciera, que hace dudar sobre el tiempo en que esto sucedió, pues primero compareció, luego se le citó y posteriormente se mandó investigar sobre su domicilio.

Sin la practica de mayores diligencias, en fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, el Representante Social resolvió ejercitar acción penal en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, solicitando al efecto se emitiera orden de aprehensión en su contra. Empero, esta Comisión Estatal advierte que tal determinación carece del más mínimo análisis lógico jurídico, pues en ella el Representante

Social sólo se limita a hacer una enumeración de las diligencias practicadas y una trascripción literal del contenido del escrito de denuncia presentado por la C. Q, sin embargo, no se ocupa de realizar un análisis de cómo logra establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que posteriormente redundará en que el órgano jurisdiccional rechace, por esta causa, sus pretensiones. Además de que en la determinación el Fiscal hace alusión a hechos que inexistentes o que nunca ocurrieron al asunto en concreto, como lo es lo relativo a la existencia de "pagares" y a hechos que refiere que indiciados declararon, siendo que éstos si bien comparecieron, se reservaron el derecho a declarar, por lo que no hicieron manifestación alguna. Advirtiendo una falta de congruencia entre los hechos que investigó y lo que jurídicamente determinó. Y también, otra irregularidad consiste en que durante la integración de la averiguación previa, se hizo comparecer a tres personas en calidad de indiciados, siendo que en la determinación final sólo se acusó formalmente a sólo una de ellas, dejando de pronunciarse el Fiscal investigador sobre la presunta responsabilidad respecto de los otros dos indiciados, o al menos dejar la causa abierta para seguir integrando al respecto. Finalmente, un mes después de realizada la determinación ministerial, fue consignada al órgano jurisdiccional competente.

Empero, el Juez de la causa resolvió negar la orden de aprehensión que el agente del Ministerio Público solicitó en su consignación por considerar que "(sic)… las probanzas recabadas en el expediente no son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito respecto a la hipótesis delictiva que fue materia del ejercicio de la acción penal…". Circunstancia que dentro de la toca penal número 1067/2008, el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, confirmó.

Lo que trajo como consecuencia que el sumario finalmente se devolviera al Representante Social para su debida integración y perfeccionamiento. Siendo el 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, en que el Agente del Ministerio Público dio cuenta de la recepción de dichas constancias ministeriales. Y sin practicar diligencia alguna emitió acuerdo de reserva acordando remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado para la autorización de la reserva y girar oficio a elementos de la Policía Estatal para que continuara con la investigación. Empero, no existe medio de prueba alguno que acredite que el Representante Social haya cumplido sus propios acuerdos, pues no existe constancia de su remisión al Procurador para su autorización, ni tampoco oficio dirigido a elementos de la Policía para dar continuidad a la investigación.

Así, nuevamente, la indagatoria permaneció inactiva, ahora por más 04 cuatro años, hasta que el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, fecha en la que querellante presentó escrito de promoción en el que aportó diversa documentales para que fueran agregadas a la indagatoria y en su momento valoradas; asimismo, solicitó al Representante Social se citara a declarar a varias personas, incluyendo algunas que había señalado desde su escrito inicial de querella y aún no se citaban o se acordaba su no necesidad. Siendo que, al respecto, el agente investigador acordó, bajo el concepto de la prescripción, dar un tratamiento distinto conforme a la propia naturaleza jurídica de cada una de ellas. Ello, sin que previamente existiera en la averiguación previa, pronunciamiento alguno en el que se determinara la prescripción. A lo anterior, se suma el hecho de que Agente Ministerial señaló a la promovente, que ya era de su conocimiento lo relativo al ejercicio de la acción penal realizada con anterioridad y su rechazo por parte del órgano jurisdiccional, inclusive en apelación. Pues tal parece que el órgano investigador tratara de descargar su función investigadora y persecutora de los delitos y responsabilizar a la denunciante y/o querellante de lo infructuoso de la investigación. Ello no puede entenderse de otra manera, pues es el Fiscal como especialista del derecho, quien luego de una investigación seria, objetiva y exhaustiva, tiene un alto grado de certeza sobre la existencia o no de la comisión de una conducta delictiva, por lo que en el caso de que los hechos puestos a su conocimiento no constituyan un delito, debe optar por el No Ejercicio de la Acción Penal y notificar a las partes para que mediante los medios legales puedan manifestar su inconformidad. Y no pretender, como en el caso, que sea otra autoridad jurisdiccional, la que le exprese que los elementos constitutivos del delito no se han reunido, y menos cuando la investigación no ha sido oficiosa, ni congruente, ni exhaustiva, en la que se dejaron de practicar las mínimas diligencias necesarias para acreditar los hechos sometidos a su consideración. Cayendo nuevamente la indagatoria en la inactividad.

Finalmente, se tiene que luego de más de 08 ocho años el Representante Social no ha emprendido de manera oficiosa, seria, objetiva y exhaustiva la investigación relativa a los hechos ante el sometidos, practicando -como lo dicen sus propios acuerdos- cuanto diligencia resulte necesaria para llegar al conocimiento de la verdad. Es más, ni siquiera ha practicado diligencias que desde el primer momento le solicitó la C. Q (querellante) en su escrito inicial, ni tampoco se ha pronunciado de manera fundada y motivada sobre su no necesidad. Tampoco ha concluido aquellas que él mismo inició, como lo es el requerimiento que formuló (desde enero del 2007 dos mil siete) al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, en cuanto a un informe sobre el nombre bajo el cual se encontraba registrado un bien inmueble. Incurriendo

además en errores de nombre al citar a comparecer a los C.C. P2 y P4, cuando en realidad debería de citar a los C.C. P2 y P3, que son los nombres que a aparecen en la carta poder que sigue a la controversia; ni tampoco ha indagado o entrado a investigar sobre aquellos otros hechos que la aquí quejosa hace de su conocimiento, y no sólo atender lo que se refiere a una posible falsificación de documentos.

Siendo que la averiguación previa muestra que se en periodos prologados de tiempo el Representante Social a abandonado, en periodos prolongados, su función investigadora y persecutora de los delitos, además de la practica negligente de las diligencias necesarias para su debida integración. Es decir, la averiguación previa ha sido desatendida y abandonada, provocando que el delito quede impune.

C.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número JAR/AP/229/2006, relativa a la querella formulada por la C. Q, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos del delito; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capitulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Licenciados A1, A3, A4, A7 y A10, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, cometidos en agravio de la C. Q, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 26 veintiséis días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 10/2014	
Fecha de emisión	19 de septiembre de 2014
Expediente	DH/481/2012
Autoridad destinataria	Director General de los Servicios de Salud de Nayarit
Quejoso	Sergio Flores Ortega
Agraviado	Alejandrina Carpio Ramos
Violaciones	Negativa e Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud
Servidores Públicos Responsables	Doctores Raúl Alberto Puga Hernández y Raúl Ruíz Pérez, Médicos Generales, y Xochitl Maldonado, Manuel Delgado y Jesús A. Casas, personal administrativo, todos adscritos al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.
Síntesis	La agraviada, en su calidad de paciente embarazada, se presentó en el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, con la finalidad de recibir atención en su preparación para el parto, sin embargo, sufrió una inadecuada prestación de servicio de asistencia médica por parte de dos médicos generales adscritos al área de urgencias, quienes incurrieron en omisiones inexcusables, pues de las notas médicas elaboradas no se desprende que se haya realizado una valoración clínica completa de la paciente ni del producto. Por otra parte, los síntomas que presentaba la paciente embarazada constituían factores que reflejaban la necesidad de que ésta fuera valorada por un especialista en el servicio de ginecología y obstetricia; sin embargo, no fue referida de forma oportuna a una unidad de tercer nivel u Hospital Sí Mujer para que se le proporcionara la atención especializada. La agraviada sufrió una negativa de prestación de servicio público de ambulancia, pues no obstante que fue referida de urgencia al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, para ser valorada por un especialista en el servicio de tococirugía, a la paciente se le negó el servicio de ambulancia, y se le indicó que se trasladara por medios propios, cual conllevó un retraso importante en su traslado. Cabe precisar que, el Hospital de Compostela no contaba con personal para operar la ambulancia, pues el día de los hechos los choferes de turno se encontraban ausentes con permiso previamente autorizado por el jefe inmediato; de tal suerte que el personal administrativo del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, consintieron y no previnieron dicha irregularidad, de que no se contara con personal para operar la ambulancia, pues autorizaron los permisos para que los choferes de turno faltaran a laborar, afectando con esto el servicio público, y en el caso particular, la falta de un traslado oportuno para la paciente embarazada. No pasa desapercibido que, posteriormente, la paciente fue recibida en el Hospital Civil de Tepic, sin embargo, se le diagnosticó feto óbito (feto único muerto).
Notificación	22 de septiembre de 2014
Plazo p/aceptación	06 de octubre de 2014
Estado de seguimiento	Pendiente de aceptación
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se reparen los daños ocasionados a la víctima. Segundo y Tercero (pendientes). Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Personal médico y administrativo del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

RECOMENDACIÓN 10/2014
EXPEDIENTE: DH/481/2012

ING. OSCAR JAVIER VILLASEÑOR ANGUIANO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/481/2012, relacionados con la denuncia formulada por el señor Q1, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, cometidas en agravio de su esposa V1, y atribuidas a personal del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce, el ciudadano Q1 compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal e interpuso denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, consistentes en Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud, por parte de personal del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, para lo cual manifestó lo siguiente: "…Que el de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de interponer una queja en contra del personal del Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, ya que el día viernes 17 diecisiete de agosto del año en curso, y siendo como las 10:00 a. m., diez de la mañana, el de la voz llevé a mi esposa de nombre V1, al Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, ya que tenia 09 nueve meses de embarazo y le empezaron a dar los dolores, por lo que el de la voz llegué al área de urgencias, y ya estando en el área de urgencias atendieron a mi esposa, pero ya que la estaban atendiendo le dijeron que los dolores que tenía eran principios del parto y que todavía no la podían atender, que se tenía que ir para Las Varas con su doctor particular, para que le hiciera un ultrasonido y le dijera bien cuanto tenía de embarazo, por lo que el de la voz y mi esposa nos regresamos a Las Varas para que le hicieran el ultrasonido y ya que el doctor le hizo el ultrasonido, nos dijo que le faltaban como tres días para que tuviera el parto, por lo que el de la voz y mi esposa fuimos para la casa, y nos estuvimos esperando, pero al ver que a mi esposa V1 le seguían dando los dolores y no se sentía bien, fue que hasta el día siguiente sábado 18 dieciocho de agosto y siendo como las 19:00 diecinueve horas, el de la voz volví a llevar a mi esposa al Hospital Integral de Compostela, y ya estando en el Hospital, las enfermeras y los doctores me decían que todavía no era tiempo de que tuviera el parto, que los dolores que tenía eran por cólicos, y lo único que le hacían era checarla, y la tenían en la sala de espera, por lo que así estuvo todo el sábado esperando en la sala de espera y ya que mi esposa les dijo que ya no sentía al bebé fue por eso que el doctor ya le empezó hacer caso, y ya que el doctor la empezó a checar y tampoco no sentía el bebé, fue que le dio un pase para que nos viniéramos, al Hospital Central de esta ciudad capital de Tepic, Nayarit, y ya que nos dio el pase nos dijo que consiguiéramos como ir al Hospital Central Tepic, Nayarit, y eso fue como a las 22:00 veintidós horas, por lo que mi esposa se vino con su hermana de nombre P1, y el de la voz me vine después que ellas, por lo que ya que mi esposa llegó al Hospital Central de Tepic, la pasaron al área de urgencias y le hicieron un ultrasonido, y ya que le hicieron el ultrasonido le dijeron que el bebé ya estaba muerto, por lo que el de la voz vengo ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el fin de que se investiguen estos hechos…".

En la misma fecha, la señora V1 rindió su declaración en calidad de agraviada ante esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente: "Que la de la voz vengo ante esta Comisión de

Derechos Humanos con el fin de interponer una queja en contra del personal del Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, en el mes de julio acudí con el Ginecólogo a Compostela por una orden que me dieron en Las Varas por parte del Dr. A1, ya que la suscrita presentaba una infección por lo que ocupaba un ultrasonido, por lo que ese mismo día me atendió en el Hospital Comunitario el Dr. Pepe mismo que me revisó y me diagnosticó que la infección que tenía se debía a escurrimiento de líquido de la fuente pero que no era grave, para lo cual me recetó óvulos que tomé de acuerdo a las instrucciones que me dio, en esa misma fecha me informó de forma escrita "que mi hijo nacería el 14 de agosto, que fuera hasta ese día para que me hiciera parto por cesárea", fue así como el día programado 14 de agosto me presenté con mi esposo en el Hospital Comunitario como a las 16:00 horas, llegando mostramos los documentos a un Dr. que se llama A2, éste observó el pase y los documentos que me habían expedido con anterioridad y me manifestó que se trataba sólo de una cita con el Ginecólogo, hecho que creí pues no traía dolores, ese mismo el Dr. A2 "me ordenó que me fuera a mi casa que diagnosticaba 7 (siete) días mas para el parto". Fue al cuarto día cuando ya no aguanté los dolores, era sábado 18 de agosto y nuevamente nos dirigimos al Hospital a las 20:00 horas, en ese momento me revisó el Dr. A2 y "me ordenó que me esperara tres horas más, como a eso de la 1:00 de la madrugada yo insistí y les toqué la puerta del consultorio ya que sentía los dolores muy fuerte, abrió la puerta el Dr. A2 y todavía de forma prepotente me refutó que qué quería, que el producto estaba muy arriba, yo caminaba sentía muchas ganas de orinar no pude dormir toda la noche, de esa manera me tuvieron toda la mañana del día 19 de agosto, ya era otro personal se trataba del Dr. A3, éste diagnosticó que me estaba preparando para dar a luz que era normal, incluso que me fuera para mi casa y ya cuando me doliera más fuerte regresara, orden a la que hice caso omiso y nos quedamos, como a eso de las tres de la tarde sentí movimientos muy bruscos en mi panza por parte del bebé, noté sangrado, volví a tocar la puerta y ahora el Dr. A2 me dijo que era normal de forma muy prepotente y ofensiva, así estuve hasta las 23:00 horas en el hospital, me sentía muy mal, tocamos otra vez la puerta, salió el Dr. A2, estaba muy relajado tomando jugo, éste percibió la situación grave y me pasó al consultorio, conectó algunos aparatos en mi panza y observó en un monitor que ya no latía el corazón del bebé, se puso muy nervioso y desconectó los aparatos para que yo no me diera cuenta que el bebé ya no respiraba, yo le pregunté qué pasaba, ya no me contestó, fue cuando de forma irresponsable nos ordenó que nos trasladáramos a Tepic de urgencia como pudiera, negándonos el servicio de ambulancia, por lo que mi hermana me trasportó en su vehículo particular, y ya en Tepic, en el Hospital Central, me atendieron de inmediato pero me anunciaron que el niño ya estaba muerto. Por lo anteriormente expuesto solicito la intervención de este Organismo con el fin de que se investiguen estos hechos ya que se me violaron gravemente mis derechos humanos plasmados en el artículo 4 constitucional".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en vía de denuncia por parte del señor Q1.

2. Acta circunstanciada de 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por la agraviada V1.

3. Oficio número 106717/124/2012 de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por el Doctor A4, Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Copias fotostáticas simples del expediente clínico integrado en el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, respecto de la paciente V1; y que fueron enviadas a esta Comisión Estatal por el Director de dicho Hospital mediante oficio número 106717/124/2012 de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce.

5. Copias fotostáticas certificadas del expediente clínico integrado en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, respecto de la paciente V1, y que fueron enviadas a esta Comisión Estatal por el Director de dicho Hospital mediante oficio número 800/2012 de 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce.

6. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la ampliación de declaración de la agraviada V1, quien manifestó: "Que la de la voz vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos con el fin de ampliar su declaración manifestando que no recuerdo el nombre exacto del Doctor que me atendió en mi última consulta médica y quien fue el que me proporcionó la Hoja de Referencia Médica, pero lo que sí recuerdo es como características delgado, blanco, pelo canoso, lacio, corto, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, y que él fue quien me dio una atención médica con gritos de manera prepotente, que me esperara por que los dolores que presentaba eran normales, asimismo quiero señalar que le mostraba los

estudios de ultrasonido y el mismo médico que me atendió en mi última consulta me comentaba que era todo normal. Todo esto fue presenciado por mi hermana de nombre T1, quien en todo momento se encontró conmigo en la atención de mi embarazo, puesto que padezco de una enfermedad auditiva que me limita la audición desde que era pequeña, y necesito del apoyo de ella para poder entender lo que me decía, siendo que ella misma presenció los malos tratos que me proporcionaba en mi atención del trabajo de parto; siendo que a las tres de la tarde del día diecinueve de agosto del dos mil doce toqué la puerta del consultorio de urgencias y me revisó un doctor de apellido A3, quien me realizó un tacto vaginal y que estaba todo normal, que estaba arriba y que no bajaba el bebé. Quiero precisar que este doctor de nombre A3, me colocó un aparato en la panza que detectaba la frecuencia del corazón de mi bebé, y ahí me di cuenta que su corazón latía a 145 ciento cuarenta y cinco latidos, y me explicó el Doctor A3 que todo estaba bien de su corazón, esta situación la presenció también mi hermana T1, y fue en mi última atención médica que ella entró conmigo y nos percatamos que el Doctor del cual desconozco su nombre y que nos atendió de manera prepotente, al momento de colocarme de nuevo el aparato para checar el corazón de mi bebé, éste ya no latía, inclusive noté inmediatamente que se puso muy nervioso, a tal grado que jaló el cable del aparato y casi se caía el doctor, fue cuando apagó de inmediato el aparato y me colocó un tipo de copa para oír el corazón de mi bebé, y comenzó a moverme la panza de un lado para otro y ponía de nuevo la copa en mi panza como escuchando algo, pero no decía nada; fue cuando de pronto él se levanta, y le pregunto qué pasó doctor y no me contesta nada, pero me preocupé por que lo veía nervioso, y no comentaba nada y le preguntaba a ella que pasaba, fue cuando el Doctor nos comenta a mi hermana que tenemos que irnos a la clínica de Tepic, comenzó hacer el pase para Tepic, y cuando escribía comentaba se me van ahorita, pero ahorita, tronando los dedos, sin darnos explicación de nada, y la de la voz no pregunté el porqué ya que me sentía muy mal, por lo que mi hermana de nombre T1, le preguntó al Doctor que si nos prestaban la ambulancia a lo que comentó que no, que nos fuéramos de ya, pero ya de manera urgente y que consiguiéramos carro para el traslado, por lo cual nos esperamos afuera del hospital a que llegara mi hermana P1, quien ella nos trajo al Hospital Civil de Tepic, en cuanto llegamos nos pasaron inmediatamente a Tococirugía aproximadamente a las doce de la noche del diecinueve de agosto del dos mil doce, por lo que el médico que me recibió del cual ignoro el nombre me realizó un ultrasonido de mi panza para ver a mi bebé, y colocó inmediatamente el aparato en mi panza para escuchar el latido del corazón de mi bebé, y yo presentí que este ya venía muerto, porque en el Hospital de Compostela el médico que me atendió al ultimo no detectó el latido del corazón de mi bebé, y fue cuando le pregunté al doctor de aquí de Tepic qué era lo que pasaba, por que no me había comentado nada el doctor de Compostela, y fue cuando el mismo doctor de aquí de Tepic me comentó es que tu hijo ya esta muerto, no te comentó el doctor de allá, y le dije que no, por lo que me salí de tococirugía corriendo con el suero agarrado, llorando en bata, a decirle a mi hermana T1, por lo que salió el doctor que me estaba atendiendo y me agarró del brazo y me pasó a la cama en la que estaba, por lo que me dijo que me calmara, y me tranquilizara a lo que le comentaba que le buscara bien en la panza para que escuchara a mi bebé, y él me comentaba que no era necesario que estaba muerto. Por lo que me dejaron en trabajo de parto y como no avanzó me pasaron a quirófano a realizarme una cesárea, esto fue aproximadamente a la una de la tarde del día 20 veinte de agosto del dos mil doce, y me sacaron de quirófano como a las tres de la tarde. Posterior a ello me pasaron a una cama y duré tres días hospitalizada y como me deprimí mucho, me dieron de alta del hospital porque no deseaba estar más ahí dentro".

7. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por la testigo T1, quien manifestó lo siguiente: "Que la suscrita me presento a declarar como persona con conocimiento de los hechos denunciados por la C. V1, en estos momentos no recuerdo el nombre exacto del Doctor que ha atendió a mi hermana pero lo que sí recuerdo es como características es delgado, blanco, pelo canoso, lacio, corto, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, la suscrita acompañé a la agraviada del día del parto 18 de agosto hasta el lunes del 20 de agosto, me di cuenta que mi hermana desde el inicio se le dio una atención médica con gritos de manera prepotente, que se esperara por que los dolores que presentaba eran normales, que es verdad que le mostraba los estudios de ultrasonido y el mismo médico que la atendió en su última consulta le comentaba que era todo normal. En todo momento me estuve con mi hermana en la atención de su embarazo, puesto que padece de una enfermedad auditiva que la limita de la audición desde que era pequeña, y necesita del apoyo para poder entender lo que le decía; como a las tres de la tarde del día diecinueve de agosto del dos mil doce fue cuando tocamos la puerta del consultorio de urgencias y la revisó un doctor de apellido A3, quien le realizó un tacto vaginal y que estaba todo normal, que estaba arriba y que no bajaba el bebé, este doctor de nombre A3, le colocó un aparato en la panza que detectaba la frecuencia del corazón del bebé, y ahí observamos que su corazón latía a 145 ciento cuarenta y cinco latidos, y nos explicó el Doctor A3 que todo estaba bien de su corazón y fue en su última atención médica que yo entré con ella y nos percatamos que el Doctor del cual desconozco su nombre y que nos atendió de manera prepotente, al momento de colocarle de nuevo el aparato para checar el corazón de su bebé, este ya no latía, inclusive notamos inmediatamente que se puso muy nervioso, a tal grado que desconectó el cable del aparato y casi se caía el doctor, fue cuando apagó de inmediato el aparato y le colocó un tipo de copa para oír el corazón del bebé, y comenzó a moverle la panza de un lado para otro y ponía de

nuevo la copa en su panza como escuchando algo, pero no decía nada; fue cuando de pronto él se levanta y le preguntó qué pasó doctor y no le contesta nada, pero lo notamos nervioso, no comentaba nada y le preguntaba ella qué pasaba, fue cuando el Doctor nos comenta que tenemos que irnos a la clínica de Tepic, comenzó hacer el pase para Tepic, y cuando escribía comentaba se me van ahorita pero a la de ya, tronando los dedos, sin darnos explicación de nada, mi hermana estaba muy mal, le pregunté al Doctor que si nos prestaban la ambulancia, a lo que comentó que no, que nos fuéramos de ya, pero ya de manera urgente y que consiguiéramos carro para el traslado, por lo cual nos esperamos afuera del hospital a que llegara mi hermana P1, quien ella nos trajo al Hospital Civil de Tepic, en cuanto llegamos la pasaron inmediatamente a tococirugía aproximadamente a las doce de la noche del diecinueve de agosto del dos mil doce, habrían pasado unos 20 veinte minutos cuando con el suero agarrado salió mi hermana llorando en bata, a decirme que el Doctor le comentó " que su hijo ya estaba muerto" por lo que salió el Doctor que la estaba atendiendo y la agarró del brazo, yo aun afuera no sabía qué pasaba, hasta que una señora que estaba en el lugar me comentó que si un familiar mío se había muerto y observé que llevaban un niño envuelto, resultando que si estaba muero el hijo de mi hermana. Esto fue aproximadamente a la una de la tarde del día 20 veinte de agosto del dos mil doce, a mi hermana V1 la sacaron de quirófano como a las tres de la tarde, permaneció otros tres días en el Hospital antes de que la dieran de alta".

8. Acta circunstanciada de 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en calidad de servidor público presunto responsable por el Doctor A3, Médico General adscrito al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

9. Acta circunstanciada de 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en calidad de servidor público presunto responsable por el Doctor A5, Médico General adscrito al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

10. Acta circunstanciada de 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en calidad de servidor público presunto responsable por el Doctor A6, Médico General adscrito al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

11. Oficio número 106717/023/2013 de 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor A7, Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió ampliación de informe a esta Comisión Estatal.

12. Copia simple de la autorización expedida a favor del trabajador A8, para faltar a laborar el 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

13. Copia simple de la autorización expedida a favor del trabajador A9, para faltar a laborar el 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

14. Dictamen médico número SM/105/12, de 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, dictado por la Médico Legista designada por esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: "Siendo las 10:00 horas en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, revisé copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital Integral Comunitario de Compostela Nayarit, de la C. V1, para determinar lo siguiente:

Con fecha del día 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce, siendo las once horas con seis minutos, se levanta nota médica sin rotulación alguna, se ignora el hospital que brinda la atención médica, con nombre de la paciente de C. SRA. V1, de 26 veintiséis años de edad, SP: 1810192692-1, donde refieren a paciente femenina de 26 años de edad, originaria y residente de las Varas, la cual cursa con embarazo de 39.4 SDG por FUM, y 39.6 por USG, la cual refiere movimiento intrauterinos, dolor en región lumbar, niega sangrado trasvaginal. Alergias negadas, grupo sanguíneo O Rh positivo. Dentro de sus antecedentes personales patológicos niega enfermedades crónicas degenerativas. AGO: menarca 9 años, ciclo 30X3, IVSA 12 años, G: 02, C: 01, A: 0, FUM 12/11/11, FPP: 19/08/12, refiere cesárea previa a los 13 años de edad, SV: TA: 122/78, FR: 16 X minuto, FC: 76 por minuto, temperatura 36.5°C, peso 73 kg, talla 1.50 mtrs. A la EF tranquila, conciente, orientada, con buena coloración de tegumentos, signos vitales dentro de parámetros normales, RsCs rítmicos de buen tono Cs Ps bien ventilados sin agregados, abdomen semiglobosos a expensas de útero gestante con fondo uterino con FUVI, FU de 32 cm, presentación cefálica, FCF de 126 por minuto, al tacto vaginal cuello posterior sin borramiento, ni dilatación, no salida de liquido ni sangrado transvaginal, extremidades con edema de ++, llenado capilar distal de 3 tres segundos, niega acufenos, fosfenos, no hiperreflexia, se realiza toma de trazo registrando FCF de parámetros normales con algunos bajos pero recuperándose, no actividad uterina, se cita a ginecología y obstetricia en seis días. Se orienta sobre signos de alarma obstétrica, se solicita laboratoriales, Bh, Tp, Tpt. Diagnostico Embarazo de 39.4 SDG por

FUM sin TDP. Pronóstico reservado a evolución. Plan cita abierta en caso de presentar signos de alarma obstétrica. Cito el día 20 de agosto a ginecología y obstetricia. Firma Dr. A6 MG 3266896. Al calce se observa firma de la paciente de nombre V1.

Con fecha del día 18 dieciocho de agosto del 2012 dos mil doce, siendo las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos; signos vitales con peso de 77 kilos, FC: 98 por minuto, FR: 22 por minuto, temperatura de 36.5°C, TA: 120/76. Femenino de 27 años de edad, originaria y residente de Las Varas, acude refiriendo dolor tipo obstétrico de 24 veinticuatro horas de evolución, aumentando de intensidad y frecuencia hace seis horas, salida de tapón mucoso hace cinco horas, actualmente actividad uterina cada dos minutos. Unión libre, dedicada al hogar, estudios primaria, habita casa propia, cuenta los servicios básicos, menarca a los doce años, ciclo 30 treinta por tres días, IVSA: 12 doce años, ICS: 09/03/99, peso de 3700 kg, FUM: 12/11/11, FPP: 19/08/12, grupo y Rh O positivo. Laboratoriales 17 diecisiete de agosto del 2012 dos mil doce con Hb de 11.12, Hcto. 34, plaquetas de 159000. Niega antecedentes de enfermedades crónicas, Ca, Cardiovasculares, etc. Ef con buen estado general, bien hidratada, buena coloración de piel y tegumentos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso, a expensas de útero gestante, AFU: 34 cm, producto único, vivo, cefálico, dorso a la izquierda, FCF: 136 por minuto, cérvix posterior, dehiscente, Tarnier negativo, extremidades maternas con edema ++. Impresión diagnostica de embarazo de 39.6 SDG/ pródromos de TDP. Plan se cita en tres horas, indico datos de alarma. Dr. A5 MG 2940109.

Siendo las 01:25 una horas con veinticinco minutos del día 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, refiere la nota médica agregada cérvix con borramiento del 50%, cerrado, Tarnier negativo. FCF de 136 por minuto, indico signos de alarma, cita al aumentar trabajo de parto. Firma Dr. A5 MG.

Siendo las 08:30 ocho con treinta minutos del día 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, refiere la nota de evolución a secundigesta con embarazo de término, una cesárea, lleva 3 tres días en pródromos de trabajo de parto, se explora esfera orientada, cardiopulmonar estable. Abdomen con útero ocupado PUVI SLP DD, FCF 140 por minuto, tacto vaginal, cérvix central, blando, cerrado, producto libre, canal vaginal suficiente. MsPs con edema ++. Diagnostico PTDP + embarazo de 40 SDG. Plan cita abierta a urgencias. Explico signos de alarma obstétrica. Firma Dr. A3 MG. TA: 100/70.

Siendo las 17:00 diecisiete horas, del día 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, refiere la nota de urgencias a paciente femenina de 27 años de edad con antecedente de cesárea hace 13 años, niega alérgicos, transfusionales. Actualmente con embarazo de término, reporta movimientos fetales, niega perdidas transvaginales y síntomas de vasoespasmo, refiere dolor en región dorso lumbar con irradiación a abdomen. EF paciente femenina de edad aparente a la cronológica, cardiopulmonar estable, abdomen con útero ocupado, producto vivo, situación longitudinal, presentación cefálico, dorso a la izquierda, FCF de 140 por minuto, tacto vaginal cérvix central formado, producto libre canal vaginal suficiente. Miembros pélvicos sin edema. Diagnostico PTDP + embarazo de termino, plan cita abierta a urgencias, le recuerdo signos de alarma obstétrica. Firma Dr. A3 A.

Siendo las 22:20 horas del día 19 de agosto del 2012 dos mil doce, refiere a paciente femenina de 27 años de edad con TA: 120/76, FC: 98 por minuto, FR: 22 por minuto, temperatura de 36°C, enterado de evolución de paciente se revalora la misma, la cual continua con dolor tipo obstétrico, niega salida de líquido transvaginal, no sangrado. EF: con buen estado general, bien hidratada, buena coloración de piel y tegumentos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso a expensas de útero gestante, AFU de 34 cm, producto único, vivo, cefálico, libre, FCF 150 por minuto, movimientos fetales activos, cérvix cerrado, sin modificaciones, Tarnier negativo, extremidades con edema ++, resto sin alteraciones. Diagnostico embarazo de 40 SDG + TDP sin progresión. Paciente con trabajo de parto irregular, sin modificaciones cervicales, por lo que se decide envió a segundo nivel para valoración por especialista, no cuento con ambulancia, paciente estable, por lo que se envía por medios propios. Firma Dr. A5 MG 2940109.

La nota de referencia médica se extiende con fecha del día 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, se maneja como una urgencia, a nombre de V1, de 26 años de edad, femenina, domicilio de la paciente de Las Varas, refiere HBC Compostela, y se envía al HG Tepic, servicio al que envía tococirugía. Motivo de envió: signos vitales con pulso de 98 por minuto, respiración de 22, TA: 110/76, resumen clínico refiere a secundigesta que cursa con embarazo de 40 semanas de gestación por FUM, cesárea hace 13 años, actualmente con dolor tipo obstétrico de 48 horas de evolución, durante las revisiones sin modificaciones de cérvix por lo que se envía para valoración de GYO. AFU de 34 cm, PUV cefálico, dorso a la izquierda, FCF 150 por minuto, movimientos fetales continuos, cérvix central formado, Tarnier negativo. Diagnostico de embarazo de 40 SDG+TDP sin progresión. Firma Dr. A5 MG.

RESULTADOS:

En relación a la atención prestada por parte del personal médico del Hospital Básico Comunitario Integral de Compostela Nayarit, al embarazo que presentaba la C. SRA. V1, se deduce que no fue la apropiada. En relación a las notas médicas de los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, se demuestra que carecen de una valoración clínica completa, no cuenta con una exploración completa de la paciente ni del producto, no se plasman en las notas médicas las características de las contracciones uterinas y el inicio de las mismas, ni del tono uterino, la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones, dicha exploración no se encuentra plasmada en ninguna de las notas médicas. La auscultación del latido cardiaco fetal es importante puesto que con ello nos damos a la tarea de detectar desaceleraciones o aceleraciones en la actividad cardiaca del producto y con ello predecir el futuro del menor. No se detectan la frecuencia cardiaca fetal como foco máximo de los latidos fetales, su frecuencia entre cada contracción uterina, durante y después de cada contracción.

En relación al diagnóstico emitido en la última nota de revisión en el área de urgencias por el médico de nombre A5 con cedula 2940109, describe a la paciente con un: "cérvix cerrado, sin modificaciones, Tarnier negativo, extremidades con edema ++, resto sin alteraciones diagnostico de embarazo de 40 SDG + TDP sin progresión. Paciente con trabajo de parto irregular, sin modificaciones cervicales, por lo que se decide envió a segundo nivel para valoración por especialista, no cuento con ambulancia, paciente estable, por lo que se envía por medios propios." Si bien es cierto que en las bibliografías describen al trabajo de parto como una transición gradual entre el inicio y no, este será dado de manera convencional cuando la dilatación cervical progresa mas allá de dos centímetros, y las contracciones uterinas tiene una intensidad promedio de 28 mm HG y una frecuencia media de 3 tres contracciones en 10 diez minutos, situación no descrita en dicha nota por parte del Dr. A5. Por ende, la paciente deberá de haber cursado como mínimo el primer periodo de trabajo de parto el cual corresponde al borramiento y dilatación del cuello uterino situación que tampoco lo presentó, puesto que en las notas medicas no se describió ninguna situación clínica para pensar en que la paciente se encontraba en un trabajo de parto activo. Menciona además a una paciente en condiciones "Estable", cuando a los diez minutos después la considera como "Urgente" en la nota de referencia, se ignora los criterios de referencia de urgencia, puesto que no los describió como tal, ni en la nota médica ni en la hoja de referencia.

Asimismo se señala que en la nota medica con fecha del… "19 diecinueve de agosto del dos mil doce, siendo las 08:30 ocho con treinta minutos del día refiere la nota de evolución a secundigesta con embarazo de término, una cesárea, lleva tres días en pródromos de trabajo de parto, se explora esfera orientada, cardiopulmonar estable. Abdomen con útero ocupado PUVI SLP DD, FCF 140 por minuto, tacto vaginal, cérvix central, blando, cerrado, producto libre, canal vaginal suficiente. MsPs con edema ++. Diagnostico PTDP + embarazo de 40 SDG. Plan cita abierta a urgencias. Explico signos de alarma obstétrica. Firma Dr. A3 MG. TA: 100/70." Si bien, el periodo de trabajo de parto en cuanto a las pacientes nulípara (nunca han parido) en su primer periodo puede ir desde 14 a 10 horas, asimismo la fase latente es el comienzo del trabajo de parto activo la cual puede durar de 4 a 8 horas aproximadamente; por ende la paciente con tres días en pródromos de trabajo de parto como lo manifiesta la nota médica es más que suficiente para ser acreedora a una valoración por parte del servicio de ginecología y obstetricia, situación que no fue solicitada hasta las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día, y como se mencionó en párrafos arriba, se envía a la paciente de manera "estable" y 10 diez minutos después de manera "urgente" con los diagnósticos de embarazo de 40 SDG+TDP sin progresión, y sin proporcionarle tratamiento alguno por parte del Dr. A5 MG.

15. Oficio número 106717/019/2014 de 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Doctor A7, Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

16. Oficio número 0012496 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Doctora A10, Jefa del Departamento de Salud Reproductiva de Servicios de Salud de Nayarit, mediante el cual informó lo siguiente: "En respuesta a su oficio con fecha del 02 de abril del presente año con número VG/372/2014 expediente DH/477/2013 donde nos solicita le informemos si en los días 18 y 19 de agosto del 2012 el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, ya estaba contemplado dentro del Directorio de Hospitales y Clínicas Sí Mujer. Hago de su conocimiento que para dicha fecha el Hospital en mención no estaba como Modulo Mater."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por el ciudadano Q1,

por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de V1, consistentes en NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, atribuidas a personal del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

El punto toral de la inconformidad planteada consiste en que los médicos generales adscritos al área de urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, que atendieron a V1 durante su preparación para el parto, el 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, no le dieron una atención médica oportuna, aceptable y de calidad idónea; además, tampoco le ofrecieron un trato atento y respetuoso; por lo que en concepto de la parte quejosa, dichos servidores públicos violaron sus derechos humanos, en específico su derecho a la protección de la salud, ya que no recibió una asistencia médica eficiente y de calidad.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; 41 de la Declaración y Programa de Acción de Viena; 1, 8, 12, 14, 33, 36, 44, 47 y 52 de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU; 2, 3 y 51 de la Ley General de Salud; 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 27 y 44 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y 79, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, consistentes en NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, por parte del personal médico y administrativo adscrito al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, según las siguientes consideraciones:

A. El derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

A partir de este derecho corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; lo que también se denomina "derecho a la atención o asistencia sanitaria", que se puede concebir como la facultad que le es dada al particular para obtener de los órganos estatales el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio físico o el consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

En ese sentido, para que pueda hacerse efectivo el derecho a la protección de la salud, los gobernados deben de tener acceso, entre otras cosas, a una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Lo anterior, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad.

Al respecto, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud establece entre sus principios básicos que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Asimismo, establece que el derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria; y que en base a este derecho los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible, y entre esas condiciones se encuentra la disponibilidad garantizada de servicios de salud.

Sin duda, el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, exigible y esencial para el desarrollo armónico de cualquier sociedad democrática, el cual demanda necesariamente la planeación de políticas públicas y programas nacionales que coadyuven en la creación de infraestructura material y en la formación de recursos humanos suficientes para brindar un servicio de salud de alta calidad y eficiencia en todo el país.

De ahí que el Estado, a través del sistema público de salud, también tiene la obligación de garantizar la igualdad en la prestación de ese servicio, facilitando el acceso a toda la población que lo requiera, especialmente a quienes están en condiciones socioeconómicas menos favorables; para tales efectos, el Estado está obligado a garantizar la eficacia en la prestación del servicio de salud, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales previstas en el orden jurídico interno e internacional, a fin de poner en práctica políticas públicas sanitarias y sociales orientadas a proporcionar información de salud en general, así como para prevenir enfermedades y desnutrición, y brindar óptima atención médica a toda la sociedad en general, en especial a los grupos vulnerables y desprotegidos.

En México, el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud para todas las personas. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

Al respecto, la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Nayarit establecen en sus disposiciones legales que los usuarios de los sistemas de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como de obtener trato respetuoso y digno de los profesionales, de los técnicos y de los auxiliares que se dediquen a la salud.

Cabe precisar que el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud, así como la asistencia médica oportuna y de calidad, a través de pactos internacionales de derechos humanos que reconocen explícitamente dicho derecho, entre los cuales se pueden mencionar los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; entre otras.

B. En el caso concreto que nos ocupa, esta Comisión Estatal inició un procedimiento para investigar si se cometieron violaciones de derechos humanos en agravio de la ciudadana V1, quien señaló que fue víctima de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, por parte del personal médico adscrito al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, que la atendió en su preparación para el parto, los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce.

Para estudiar el caso, y enseguida determinar si en el presente caso existió una vulneración a derechos humanos, es necesario, primeramente, identificar y construir los hechos para aproximarnos a los mismos.

a) De las notas médicas del expediente clínico formado en el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, respecto de la paciente V1, se desprende lo siguiente:

El 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce, a las 11:06 once horas con seis minutos, el Doctor A6, Médico General adscrito al Área de Urgencias, atendió a la paciente que cursaba un embarazo de 39.4 semanas de gestación por fecha de última menstruación, y refería movimientos intrauterinos así como dolor en región lumbar. En ese sentido, el médico realizó la valoración médica y solicitó estudios de laboratorio; asimismo, realizó pronóstico reservado a evolución, dio cita abierta en caso de presentar signos de alarma obstétrica y fijó cita a ginecología y obstetricia para el día 20 veinte de agosto del mismo año.

Posteriormente, el 18 dieciocho de agosto de 2012 dos mil doce, a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, la paciente V1, fue atendida en el Área de Urgencias por el Médico General A5, pues aquella presentaba dolor tipo obstétrico de veinticuatro horas de evolución, aumentando de intensidad y frecuencia seis horas atrás, salida de tapón mucoso cinco horas atrás, y en ese momento con actividad uterina cada dos minutos. El médico realizó la valoración médica, y como impresión diagnóstica describió un embarazo de 39.6 semanas de gestación, con pródromos de trabajo de parto; al respecto, fijó cita en tres horas e indicó datos de alarma.

Al siguiente día, 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, a las 01:25 una horas con

veinticinco minutos, la paciente fue atendida nuevamente por el médico A5, quien asentó en su nota médica lo siguiente: "Cérvix con borramiento 50%, cerrado, Tarnier negativo. FCF de 136 xº. Indico datos de alarma. Cita al aumentar trabajo de parto".

Después, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos del mismo día, 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, la paciente fue atendida por el Doctor A3, Médico General adscrito al Área de Urgencias, en cuya nota de evolución asentó que atiende a secundigesta (mujer embarazada de su segundo hijo) con embarazo de término, y que lleva tres días en pródromos de trabajo de parto; al respecto, diagnosticó pródromos de trabajo de parto y embarazo de cuarenta semanas de gestación, por lo que dejó cita abierta a urgencias y explicó signos de alarma obstétrica.

El mismo día, 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, a las 17:00 diecisiete horas, el médico A3 atendió nuevamente a la paciente V1, quien registró movimientos fetales, negó perdidas transvaginales y síntomas de vasoespasmo, además refirió dolor en región dorso lumbar con irradiación a abdomen. Por lo que una vez realizada la valoración, el médico diagnosticó pródromos de trabajo de parto por embarazo de término, y dejó cita abierta a urgencias, para lo cual recordó a la paciente sobre signos de alarma obstétrica.

Más tarde, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, del día 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, el médico A5, revaloró a la paciente que continuaba con dolor tipo obstétrico, y negaba salida de líquido transvaginal o sangrado. Al respecto, el médico diagnosticó embarazo de cuarenta semanas de gestación y trabajo de parto sin progresión. Al final de la nota anotó lo siguiente: "Paciente con trabajo de parto irregular, sin modificaciones cervicales, por lo que se decide envío a segundo nivel para valoración por especialista, no cuento con ambulancia, paciente estable, por lo que se envía por medios propios."

De acuerdo con la hoja de referencia, la paciente V1 fue referida a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, para ser atendida en el servicio de tococirugía, por diagnosticarse cuarenta semanas de gestación y trabajo de parto sin progresión.

b) De las notas médicas del expediente clínico formado en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, respecto de la paciente V1, se desprende, en términos generales, que ésta fue recibida a las 01:20 una horas con veinte minutos del día 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, en dicho Hospital Civil, en donde se diagnosticó embarazo de 40.2 semanas de gestación y feto óbito (feto único muerto); posteriormente, se practicó cesárea a las 14:05 catorce horas con cinco minutos del mismo día y se obtuvo producto único óbito masculino.

c) El señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que personal del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, proporcionó una atención médica deficiente a su esposa V1, quien ingresó al área de urgencias dicho nosocomio, el 18 dieciocho de agosto de 2012 dos mil doce, para recibir atención médica en su preparación para el parto; al respecto, señaló que la paciente embarazada no fue atendida adecuada y oportunamente, pues el personal médico sólo la hizo esperar por un tiempo prolongado hasta que la paciente manifestó que ya no sentía movimiento del feto; posteriormente, fue referida al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, sin que se le prestara el servicio de ambulancia, y en este último nosocomio se le informó que el feto murió dentro del útero.

d) En relación con los hechos, la agraviada V1 manifestó, en declaraciones realizadas ante personal de esta Comisión Estatal, que el 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se presentó en el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, para recibir atención de su embarazo y, en su caso, se le realizara cesárea; al respecto, el médico que la atendió le dijo que diagnosticaba siete días más para el parto.

La agraviada refirió que el 18 dieciocho de agosto de 2012 dos mil doce, a las 20:00 veinte horas, se presentó nuevamente en el Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, en virtud de que presentaba dolores, y en esta ocasión, fue atendida por un médico descortés y prepotente, quien le indicó que se esperara tres horas más; después, como a la una de la madrugada del 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, la agraviada tocó la puerta del consultorio de urgencias en virtud de que sentía dolores muy fuertes, pero que el mismo médico le dijo de forma prepotente y ofensiva que qué quería, que el producto estaba muy arriba.

La agraviada señaló que ya no pudo dormir pues sentía mucho dolor y ganas de orinar, por lo que así la dejaron esperando toda la madrugada, hasta que cambió el turno del personal; por lo que en la mañana del mismo 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, fue atendida por el Doctor A3, quien le dijo que se estaba preparando para el parto, que estaba normal, que incluso se podía ir para su casa y cuando aumentaran los dolores regresara; al respecto, la agraviada manifestó que se quedó en el Hospital, y aproximadamente a las tres de la tarde de ese mismo día, sintió movimientos fetales bruscos, por lo que solicitó la atención, y fue revisada nuevamente por el Doctor A3, quien realizó un tacto vaginal y revisó el latido del corazón del feto, por lo que

dijo que estaba normal.

La agraviada refirió que así estuvo esperando, y a las once de la noche del mismo día, 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, se sintió muy mal, por lo que tocó nuevamente la puerta del consultorio de urgencias, y fue atendida por el médico que desde un principio le dio un trato descortés y prepotente, quien percibió grave la situación, y la pasó al consultorio para revisar con un aparato el latido del corazón del feto, pero en un monitor observó que ya no latía, por lo que el médico se puso muy nervioso, y no contestó cuando se le preguntó sobre lo qué estaba pasando, sólo ordenó que la paciente se trasladara de urgencia al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, y comenzó a hacer la nota de referencia, mientras decía, tronando los dedos, "se me van ahorita", pero sin dar una explicación; además, el médico le negó el servicio de ambulancia a la paciente, y le dijo que consiguiera vehículo particular para el traslado ya que urgía.

Al respecto, la agraviada manifestó que afuera del Hospital de Compostela, Nayarit, estuvo esperando a que llegara su hermana con su vehículo particular para después ser trasladada al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, en donde la atendieron de inmediato en el área de tococirugía, pero el personal médico le informó que el feto estaba muerto, por lo que la agraviada se salió de dicha área llorando para decirle a sus familiares; y posteriormente la pasaron a quirófano para realizarle la cesárea.

Así pues, en concepto de la agraviada V1, los médicos generales adscritos al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, que la atendieron durante su preparación para el parto, los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, no le dieron una atención médica oportuna, eficiente, de calidez y de calidad idónea.

e) Dentro del procedimiento de investigación desarrollado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, mediante oficio número 106717/124/2012 de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, el Doctor A4, en aquel entonces Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, informó que el personal involucrado en el caso son el Doctor A6, Médico General en turno matutino de lunes a viernes; el Doctor A3, Médico General en turno sábados, domingos y días festivos de 08:00 a 20:00 horas, y el Doctor A5, Médico General en turno nocturno sábados, domingos y días festivos de 20:00 a 08:00 horas. Asimismo, mencionó que el día 19 diecinueve de agosto no contaban con personal para operar la ambulancia.

Posteriormente, el Doctor A7, Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, mediante oficio número 106717/023/2013 de 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, informó nuevamente sobre el personal médico que participó en la atención de la paciente V1, mismos que fueron mencionados en el párrafo anterior; además, agregó que los choferes del turno se encontraban ausentes con permiso previamente autorizado por el jefe inmediato.

Para ampliar su informe, el Doctor A7, Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, mediante oficio número 106717/019/2014 de 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, informó lo siguiente: "(sic) en respuesta al oficio VG/320/14 del expediente DH/48/12 en la que solicita se le informe de las circunstancias reales del por que no se brindó atención médica de especialidad por el servicio de ginecología y obstetricia a la C. V1, los días 18 y 19 de agosto del año 2012, le informo que de acuerdo al expediente clínico de dicha paciente, sí se le brindó atención médica general en el servicio de urgencias, las dos fechas citadas, en donde de acuerdo a lo escrito en el expediente clínico, se decidió realizar hoja de referencia y envío a Hospital Civil Tepic a las 22:30 hrs del día 19 de agosto del año 2012, ya que se había realizado valoración obstétrica por el personal médico en turno con diagnóstico de embarazo de 40 semanas de gestación y finalmente sin progresión de trabajo de parto, decidiendo enviarla al servicio de ginecología y obstetricia al Hospital Civil Tepic, ya que nuestro Hospital Básico de Compostela, no cuenta con la especialidad citada en el turno de sábados, domingo ni días festivos y las fechas citas corresponden a sábado y domingo respectivamente, por que sólo se proporciona servicio de urgencias de medicina general. Cabe mencionar que a toda las pacientes que solicitan atención obstétrica son atendidas por el médico de urgencias y de acuerdo al criterio médico se solicita la valoración al especialista si así lo considera necesario, aclarando que el médico general tiene la facultad de dar atención de primer contacto a las pacientes embarazadas y si considera que debe solicitar interconsulta de acuerdo al padecimiento se realiza al médico ginecoobstetra con el que contamos en la unidad en el turno matutino y en otros turnos si requiere de atención especializada se envía a Tepic, a segundo nivel de atención donde si existe especialista en todos los turnos si excepción. De lo anterior le envío nuevamente copia del expediente clínico de la paciente en donde se encuentra asentado las notas médicas realizadas por los médicos generales, que le brindaron la atención médica las fechas señaladas."

f) Para robustecer la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se citó a los médicos generales adscritos al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, que atendieron a la paciente V1, con el objetivo de que rindieran su respectiva declaración en relación con los hechos investigados.

En ese tenor, el Doctor A3, manifestó lo siguiente: "Que una vez que estoy enterado de los conceptos de violación de los cuales se queja la C. V1, quiero manifestar que el de la voz tuve el primer contacto con dicha paciente el día 19 diecinueve de agosto del año 2012 dos mil doce a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, ello, en el área de urgencias del Hospital Comunitario de Compostela, Nayarit, en el cual me desempeño como Médico General, cubriendo un horario de las 08:00 ocho a las 20:00 veinte horas, los días sábados, domingos y días festivos; y es el caso que recibo a la paciente para consulta y procedo a realizar la consulta en presencia de una persona del sexo femenino que la acompañaba, advirtiendo que se trataba de una paciente con embarazo de término, e inicio con un interrogatorio directo, en él le hago preguntas sobre cualquier signo, como lo es el movimiento fetal, salida transvaginal, dolores o cualquier otro; luego de ello, pasé a la exploración física, en la que le checo ritmo cardiaco, presión arterial, temperatura; y después solicito a la paciente se recueste en la mesa de exploración para realizarle una exploración obstétrica, en la que realizo medición del abdomen, ubicación del producto y mediante el tacocardiógrafo verifico el ritmo cardiaco del producto, en que el caso fue de 140 latidos por minuto, luego realizo exploración vaginal encontrando cuello del útero formado posterior, no huellas de sangrado, realizo medición de pelvis, entre otros, por lo que luego explico a la paciente que su estado de salud general es bueno, que el trabajo de parto no se encuentra en evolución y le explico los probables signos de alarma, para que en caso de que se presentara alguno de ellos acudiera inmediatamente al Hospital para ser atendida, e inclusive, en lo particular le comento que en caso de duda y aún cuando no se presentara ningún signo de alarma, volviera a consulta, por lo que dejo cita abierta para consulta. Siendo que de nueva cuenta, atiendo nuevamente a la paciente el día 19 diecinueve a las 17:00 diecisiete horas, realizando el mismo procedimiento y encontrando el mismo diagnóstico, por lo que vuelvo a dejar cita abierta y vuelvo a explicar los signos de alarma a la paciente y a su acompañante".

Por su parte, el Doctor A5 manifestó lo siguiente: "Que una vez que estoy enterado de los conceptos de violación de los cuales se queja la C. V1, quiero manifestar que el de la voz laboro en el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, con un horario de las 20:00 veinte a las 08:00 ocho horas los días sábados, domingos y días festivos, y es el caso que el de la voz tuve el primer contacto con la paciente de referencia el día 18 dieciocho de agosto del año 2012 dos mil doce a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, paciente que acude acompañada de una persona del sexo femenino a la cual la enfermera le checa sus signos vitales y luego pasa a consulta, y al ingresar el de la voz realizo interrogatorio directo con la paciente preguntando los signos y síntomas, para conocer cual es el malestar que presenta y las circunstancias de ello, en el caso presentaba dolor tipo obstétrico de 24 horas de evolución, aumentando intensidad y frecuencia desde hacía 6 seis horas, con salida de tapón mucoso de aproximadamente 05 cinco horas, y con actividad uterina cada dos minutos; procedo a la exploración física en la que realizo la medición de fondo uterino, escuchar la frecuencia cardiaca del producto, además de realizar una exploración genital, para ver los cambios del cuello de la matriz encontrando un fondo uterino de 34 treinta y cuatro centímetros y ver además en qué condiciones se está en el trabajo de parto, advirtiendo producto único, vivo, cefálico, dorso a la izquierda, con una frecuencia cardiaca de 136 latidos por minuto, cerviz posterior, dehiscente, Garnier negativo y edema en miembros inferiores, por lo que le explico a la paciente su estado e indico los signos o datos de alarma, dejando cita en tres horas más, pues no encuentro datos que exigieran una atención inmediata o de urgencia o que tuviera que trasladarse a un Hospital de mayor nivel. Luego, vuelvo a atender a la paciente el día 19 diecinueve de agosto del año 2012 dos mil doce a las 22:00 veintidós horas con veinte minutos, quien se presentó acompañada de una persona del sexo femenino, sin conocer su nombre, y lo recuerdo porque la paciente utiliza un aparato auditivo, así que procedo con la atención realizando el mismo procedimiento, es decir, interrogando y luego la exploración física, encontrando los mismos datos, sólo diferencias en cuanto a la primera atención del de la voz, en cuanto a la frecuencia cardiaca del producto que pasó de 136 ciento treinta y seis a 150 ciento cincuenta latidos por minuto, y bueno, que el trabajo de parto era irregular, pues no evoluciona con el tiempo, por lo que decido referir al servicio de tococirugía del Hospital General de Tepic, Nayarit, para consulta especializada. Y en cuanto a lo que refiere la quejosa que no se escuchaba el ritmo cardiaco del producto, eso no es verdad, y al respecto quiero aclarar que los trasductores del tacocardiógrafo que está en el Hospital de Compostela había estado fallando, por lo que de otro equipo que se encuentra en el mismo hospital, fui y los cambié y pude verificar que el producto sí presentaba frecuencia cardiaca. Siendo que referí a la paciente por que al paso de las horas, desde la primera vez que la revisé, el trabajo de parto no evolucionaba".

También se recabó la declaración del Doctor A6, quien manifestó lo siguiente: "una vez que soy informado del motivo de mi comparecencia y toda vez que he revisado las constancias y actuaciones que integran el expediente de queja número DH/481/12, el de la voz quiero declarar que sólo tuve contacto con la paciente V1 el día 14 catorce de marzo del año 2012 dos mil doce, paciente de la cual advertí que cursaba un embarazo de 39.4 treinta y nueve punto cuatro semanas de gestación según su última fecha de menstruación y dato que corroboré con un estudio de ultrasonido, el cual arrojaba el dato de 39.6 treinta y nueve punto seis semanas de gestación, además de que la paciente refirió dolor en región lumbar pero negando sangrado transvaginal. Datos que además se encuentran en la nota médica correspondiente. Señalando además que dicha paciente iba acompañada por una persona sin recordar si era hombre

o mujer, pero si iba acompañada; recuerdo además que a dicha paciente se le practicó la detección de frecuencia cardiaca fetal bajo tococardiógrafo el cual arrojó un resultado de 126 latidos por minuto, sin actividad uterina, trazo que anexé a la nota de evolución engrapándolo a ésta, sin embargo me doy cuenta de que dicho trazo, no se encuentra en el expediente clínico que se remitió a esta Comisión Estatal, desconociendo la causa de ello. Luego de ello, explicó a la paciente y a su acompañante los signos de alarma y obstétricos y se le informó los resultados del trazo del tococardiógrafo, asentado la paciente su firma en la nota médica respectiva. Quiero agregar que al caso, se trataba de una paciente que no llevaba control prenatal en el Hospital de Compostela, Nayarit, y que ésta manifestó que la estaba valorando un médico particular de Las Varas, Nayarit, ignorando su nombre y si se trataba de un médico general o especialista, y que éste le había indicado que se le practicaría una cesárea debido que a los trece años se le había practicado una cesárea, sin embargo, todo ello fue de manera verbal sin que la paciente presentara informe o resumen alguno que lo corroborara, por lo que prácticamente el suscrito le dio la consulta y manejo de manera inicial, solicitándole estudios prequirúrgicos para ir preparando a la paciente en caso de que Ginecología considerara necesario practicar la cesárea. Dado lo anterior, comenté el caso particular con el médico de guardia del Servicio de Ginecología, la cual me comentó que diera oportunidad a valoración a las 40 cuarenta semanas de embarazo junto con los estudios que le solicité. Siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto, pues es la única ocasión que atendí a la paciente".

C. De la investigación desarrollada por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se acreditó que la ciudadana V1 sufrió una inadecuada prestación de servicio de asistencia médica, durante su preparación para el parto, por parte de personal médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

La Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud es a aquella violación a derechos humanos que se define como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte del personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona.

Cabe precisar que la violación del derecho a la asistencia médica, como la de los derechos de segunda generación, se produce por una abstención de los poderes públicos, por el fallo en la provisión de una adecuada asistencia sanitaria universalizada y de unos niveles aceptablemente dignos.

En esa tesitura, la responsabilidad profesional en la medicina puede surgir por una acción del médico tratante o por una omisión de una obligación que se tiene hacía los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica afectando la integridad física o derechos del paciente; lo anterior, se puede ver reflejado materialmente en un examen insuficiente o defectuoso del paciente, errores de diagnóstico y tratamiento, daños ocasionados por uso indebido o el mal estado de objetos, aparatos e instrumental y medicamentos, la omisión de pautas esenciales para el diagnóstico de enfermedades, equivocaciones o descuidos inexcusables, la falta de control hacía los auxiliares del médico y los daños que los mismos puedan culposamente ocasionar, entre otros.

Al referirse el fondo de la inconformidad a cuestiones de índole médico legal, esta Comisión Estatal consideró indispensable fuera valorada la atención médica que recibió la paciente V1, por lo que se ordenó al departamento médico legal de este Organismo Local, emitiera dictamen médico en donde se estudiara si en el presente caso existió una negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por parte del personal médico adscrito al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, que atendió a dicha paciente embarazada, por lo que mediante oficio número SM/105/12, de 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, se rindió dicho dictamen médico del cual se desprenden los siguientes resultados:

"En relación a la atención prestada por parte del personal médico del Hospital Básico Comunitario Integral de Compostela Nayarit, al embarazo que presentaba la C. SRA. V1, se deduce que no fue la apropiada. En relación a las notas médicas de los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, se demuestra que carecen de una valoración clínica completa, no cuenta con una exploración completa de la paciente ni del producto, no se plasman en las notas médicas las características de las contracciones uterinas y el inicio de las mismas, ni del tono uterino, la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones, dicha exploración no se encuentra plasmada en ninguna de las notas médicas. La auscultación del latido cardiaco fetal es importante puesto que con ello nos damos a la tarea de detectar desaceleraciones o aceleraciones en la actividad cardiaca del producto y con ello predecir el futuro del menor. No se detectan la frecuencia cardiaca fetal como foco máximo de los latidos fetales, su frecuencia entre cada contracción uterina, durante y después de cada contracción.

En relación al diagnóstico emitido en la última nota de revisión en el área de urgencias por el médico de nombre A5 con cedula 2940109, describe a la paciente con un: "cérvix cerrado, sin modificaciones, Tarnier negativo, extremidades con edema ++, resto sin alteraciones diagnostico de embarazo de 40 SDG + TDP sin progresión. Paciente con trabajo de parto irregular,

sin modificaciones cervicales, por lo que se decide envió a segundo nivel para valoración por especialista, no cuento con ambulancia, paciente estable, por lo que se envía por medios propios." Si bien es cierto que en las bibliografías describen al trabajo de parto como una transición gradual entre el inicio y no, este será dado de manera convencional cuando la dilatación cervical progresa mas allá de dos centímetros, y las contracciones uterinas tiene una intensidad promedio de 28 mm HG y una frecuencia media de 3 tres contracciones en 10 diez minutos, situación no descrita en dicha nota por parte del Dr. A5. Por ende, la paciente deberá de haber cursado como mínimo el primer periodo de trabajo de parto el cual corresponde al borramiento y dilatación del cuello uterino situación que tampoco lo presentó, puesto que en las notas medicas no se describió ninguna situación clínica para pensar en que la paciente se encontraba en un trabajo de parto activo. Menciona además a una paciente en condiciones "Estable", cuando a los diez minutos después la considera como "Urgente" en la nota de referencia, se ignora los criterios de referencia de urgencia, puesto que no los describió como tal, ni en la nota médica ni en la hoja de referencia.

Asimismo se señala que en la nota medica con fecha del… "19 diecinueve de agosto del dos mil doce, siendo las 08:30 ocho con treinta minutos del día refiere la nota de evolución a secundigesta con embarazo de término, una cesárea, lleva tres días en pródromos de trabajo de parto, se explora esfera orientada, cardiopulmonar estable. Abdomen con útero ocupado PUVI SLP DD, FCF 140 por minuto, tacto vaginal, cérvix central, blando, cerrado, producto libre, canal vaginal suficiente. MsPs con edema ++. Diagnostico PTDP + embarazo de 40 SDG. Plan cita abierta a urgencias. Explico signos de alarma obstétrica. Firma Dr. A3 MG. TA: 100/70." Si bien, el periodo de trabajo de parto en cuanto a las pacientes nulípara (nunca han parido) en su primer periodo puede ir desde 14 a 10 horas, asimismo la fase latente es el comienzo del trabajo de parto activo la cual puede durar de 4 a 8 horas aproximadamente; por ende la paciente con tres días en pródromos de trabajo de parto como lo manifiesta la nota médica es más que suficiente para ser acreedora a una valoración por parte del servicio de ginecología y obstetricia, situación que no fue solicitada hasta las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día, y como se mencionó en párrafos arriba, se envía a la paciente de manera "estable" y 10 diez minutos después de manera "urgente" con los diagnósticos de embarazo de 40 SDG+TDP sin progresión, y sin proporcionarle tratamiento alguno por parte del Dr. A5 MG."

Como se advierte de lo anterior, los Doctores A5 y A3, Médicos Generales adscritos al Área de Urgencias del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, prestaron una atención médica inadecuada a la paciente embarazada V1, en su preparación para el parto ocurrida los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce; pues dichos profesionales de la salud incurrieron en omisiones inexcusables al no realizar una valoración clínica completa de la paciente.

En ese sentido, de las notas médicas elaboradas, respectivamente, por los médicos tratantes no se desprende que se haya realizado una exploración completa de la paciente ni del producto; de tal suerte que no se registró el inicio y las características de las contracciones uterinas, ni del tono uterino, frecuencia, duración e intensidad de las contracciones.

Igualmente, en las notas médicas no se registró la frecuencia cardiaca fetal, como foco máximo de los latidos fetales, su frecuencia entre cada contracción uterina, durante y después de cada contracción. De esta forma, es evidente que en las consultas médicas no se realizó la auscultación del latido cardiaco fetal, lo cual es importante para detectar aceleraciones y desaceleraciones en la actividad cardiaca del producto, y con esto poder detectar y prevenir complicaciones.

Por otra parte, los síntomas que presentaba la paciente embarazada V1, constituían factores que reflejaban la necesidad de que la paciente fuera valorada por un especialista en el servicio de ginecología y obstetricia, pues en la nota de evolución elaborada el 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, por el doctor A3, se asentó que la paciente llevaba tres días en pródromos de trabajo de parto, y al respecto, si bien es cierto que el periodo de trabajo de parto en cuanto a las pacientes nulíparas (que nunca han parido) en su primer periodo puede ir desde 14 a 10 horas, asimismo la fase latente es el comienzo del trabajo de parto activo la cual puede durar de 4 a 8 horas aproximadamente; por ende, la paciente con tres días en pródromos de trabajo de parto, es más que suficiente para ser acreedora a una valoración por parte del servicio de ginecología y obstetricia, lo cual implicaba que, en la especie, la paciente fuera referida de forma inmediata a una unidad de tercer nivel u Hospital Sí Mujer, ya que en esas fechas el Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, no contaba con Módulo de Atención para Embarazadas de Riesgo (MATER), y en fin de semana, como fue en este caso, no contaba con servicio de ginecología. No obstante lo anterior, la referencia no se hizo de forma oportuna, sino que fue solicitada posteriormente, hasta las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día.

Como se aprecia, la paciente no fue referida de forma oportuna a una unidad de tercer nivel u Hospital Sí Mujer para que se le proporcionara la atención especializada que su estado de salud demandaba, con lo cual se le ofrecería un mejor panorama y otra oportunidad.

Es necesario subrayar la ambigüedad del diagnóstico emitido en la última nota médica, elaborada a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, por el Doctor A5, en la cual describe a la paciente con "…cérvix cerrado, sin modificaciones, Tarnier negativo, extremidades con edema ++, resto sin alteraciones. IDX: embarazo de 40 SDG + TDP sin progresión. Paciente con trabajo de parto irregular, sin modificaciones cervicales, por lo que se decide envió a segundo nivel para valoración por especialista, no cuento con ambulancia, paciente estable, por lo que se envía por medios propios." La ambigüedad del diagnóstico es clara, pues si bien es cierto que en las bibliografías describen al trabajo de parto como una transición gradual entre el inicio y no, éste será dado de manera convencional cuando la dilatación cervical progresa mas allá de dos centímetros, y las contracciones uterinas tiene una intensidad promedio de 28 mm HG y una frecuencia media de 3 tres contracciones en 10 diez minutos, situación que no fue descrita en dicha nota por parte. Por ende, la paciente deberá de haber cursado como mínimo el primer periodo de trabajo de parto el cual corresponde al borramiento y dilatación del cuello uterino situación que tampoco lo presentó, puesto que en las notas médicas no se describió ninguna situación clínica para pensar en que la paciente se encontraba en un trabajo de parto activo. En la nota médica se describe a una paciente en condiciones "Estable", sin embargo, diez minutos después, el mismo médico la considera como "Urgente" en la nota de referencia; al respecto, se ignora los criterios de referencia de urgencia, puesto que no los describió como tal, ni en la nota médica ni en la hoja de referencia.

No se soslaya el señalamiento de la agraviada V1, en el sentido de que recibió un trato descortés e irrespetuoso por parte del Médico General que ordenó su referencia del Hospital Básico Comunitario de Compostela al Hospital Civil de Tepic, pues señaló que dicho servidor público (Doctor A5) la trató de manera prepotente. Este señalamiento fue corroborado por la ciudadana T1, hermana de la agraviada, quien en calidad de testigo declaró ante personal de esta Comisión Estatal y confirmó que la paciente recibió un trato irrespetuoso por parte del mencionado galeno.

Esta inconformidad no es mínima, considerando que la Ley General de Salud, en su artículo 51, y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 48, establecen que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

D. Asimismo, este Organismo Local acreditó que la ciudadana V1 sufrió una negativa de prestación de servicio público de ambulancia por parte de personal administrativo adscrito al Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.

Como ya se precisó, a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, la paciente V1 fue referida al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, pues el Doctor A5, consideró que era necesario que la paciente fuera valorada por un especialista en el servicio de tococirugía, por diagnosticar un "trabajo de parto sin progresión".

Ahora bien, no obstante que la referencia fue calificada como "urgencia" por el médico, según se desprende de la misma hoja de referencia, a la paciente se le negó el servicio de ambulancia, y se le indicó que se trasladara por medios propios.

Esta irregularidad, que fue esgrimida como concepto de inconformidad por la parte quejosa, quedó plenamente acreditada, pues incluso en la última nota médica elaborada el 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, por el Doctor A5, se asentó en el último párrafo lo siguiente: "Paciente con trabajo de parto irregular, sin modificaciones cervicales, por lo que se decide envío a segundo nivel para valoración por especialidad, no cuento con ambulancia, paciente estable, por lo que se envía por medios propios."

En relación con esta irregularidad, el Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, argumentó que el 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, no se contaba con personal para operar la ambulancia, pues los choferes de turno se encontraban ausentes con permiso previamente autorizado por el jefe inmediato, y al respecto, anexó copias fotostáticas de los respectivos permisos.

De dichas documentales se desprende que el primer permiso fue expedido el 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, a favor del trabajador A9, chofer con tarjeta checadora número 68, y fue autorizado por el Jefe de Departamento o Servicio A11, y con visto bueno del Encargado de Recursos Humanos A12. El segundo permiso fue expedido el 18 dieciocho de agosto del mismo año, a favor del trabajador A8, chofer con tarjeta checadora número 124, y fue autorizado por el Jefe de Departamento o Servicio A13, y con visto bueno del Encargado de Recursos Humanos A12. Ambos permisos se concedieron para que los trabajadores faltaran a laborar el día 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce.

Al respecto, es necesario realizar algunas observaciones; en primer lugar, el médico que ordenó la referencia de la paciente V1, trató de minimizar la falta de ambulancia, pues en la nota médica

asentó que la paciente estaba estable, y que por eso se enviaba por medios propios; sin embargo, en la nota de referencia, elaborada apenas diez minutos después, calificó la referencia como "urgencia".

Ahora bien, el Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, argumenta que el día en que se ordenó la referencia de la paciente V1, 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, no se contaba con personal para operar la ambulancia, en virtud de que los choferes de turno se encontraban ausentes con permiso previamente autorizado por su jefe inmediato. Sin embargo, esta circunstancia no justifica ni disminuye, de ninguna manera, la gravedad del asunto, relativo a la omisión de prestar el servicio de ambulancia; sino que, al contrario, aumenta el nivel de la irregularidad, ya que dicha situación sólo demuestra irresponsabilidad y falta de organización por parte del personal administrativo de dicho Hospital, pues es absurdo y carente de sentido común, que se autorice a los choferes de la ambulancia a faltar a laborar para el mismo día, pues con esto se afecta el servicio público de traslado de urgencia, con las respectivos perjuicios para los usuarios, sólo porque, por una irregularidad administrativa, no había chofer que operara la ambulancia.

En ese sentido, el hecho de que no se haya prestado el servicio de ambulancia a la paciente V1, quien tuvo que trasladarse por medios propios al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, lo cual conllevó un retraso importante en su traslado, constituye una responsabilidad del personal administrativo del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit, que directa o indirectamente consintió o no previno dicha irregularidad.

Aquí cabe hacer mención que el artículo 10, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que serán considerados establecimientos para la atención médica, entre otros, "…las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en: A).- Ambulancia de cuidados intensivos; B).- Ambulancia de urgencias; C).- Ambulancia de transporte, y D).- Otras que presten servicios…". De acuerdo con éste precepto, los vehículos tipo ambulancia son considerados establecimientos para la atención médica, por tanto los actos u omisiones que generen un retraso o deficiencia en la prestación de dicho servicio público atenta contra el derecho a la protección de la salud de los pacientes, y vulnera la garantía de acceso a los servicios de salud. En ese sentido, en el caso que nos ocupa se considera que el personal administrativo del Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, incurrió en dichas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la paciente V1, ya que no se le prestó el servicio público de ambulancia que requería para ser trasladado de urgencia al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, para que recibiera atención especializada del Servicio de Tococirugía.

E. La Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud, establece en su artículo 3º, fracción IV, que la atención materno-infantil es materia de salubridad general; además, el artículo 61 dispone que dicha atención es de carácter prioritario, comprendiendo acciones de atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la atención al niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo; y el artículo 61 Bis, claramente señala que toda mujer embarazada tiene derecho a obtener servicios de salud con estricto respeto de sus derechos humanos.

En sintonía con lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, establece en su numeral 5.1.3, que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención.

Es necesario apuntar que en la atención médica de la paciente embarazada se debe estudiar con detenimiento los síntomas que ésta presente y valorarse su condición física, así como verificar detenidamente sus antecedentes clínicos para efectuar un diagnóstico acertado y como consecuencia dar un seguimiento correcto en torno a su estado, y sobre todo plasmarlo de forma correcta en las notas médicas o expediente clínico, para no actuar con precipitaciones en la observación, diagnóstico y tratamiento, evitando que se ponga en riesgo la vida o integridad física de la paciente y/o del producto, para garantizar su derecho a la protección de la salud; y brindar a las embarazadas prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como una atención profesional, humanitaria y éticamente responsable; de tal forma que si se actúa en contra de estos lineamientos, como ocurrió en el presente caso, se incurre en responsabilidad médica.

En este caso, aplica el criterio jurídico sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 96/1993 dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Recomendación 28/1995 dirigida a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de tenor siguiente:

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. DEBER EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. En la atención médica del paciente deben estudiarse los síntomas que éste presenta y valorarse su condición

física, evitando en todo momento precipitación tanto en el diagnóstico como el tratamiento y observación del paciente, no poniéndose en riesgo su vida ni violándose sus derechos humanos, de manera tal que al no actuar así se incurre en responsabilidad médica y deberá iniciarse una investigación y, en su caso, aplicarse las sanciones correspondientes, disponiéndose lo necesario para la reparación de los daños y perjuicios causados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En atención a los argumentos vertidos, se estima que en el caso concreto se vulneró el derecho a la protección de la salud de la paciente V1, por Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, por parte de los Doctores A3 y A5, Médicos Generales adscritos al Área de Urgencias del Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, pues proporcionaron un atención médica deficiente a la paciente embarazada; asimismo, por parte de los servidores públicos A13, A11 y A12, quienes forman parte del personal administrativo de dicho hospital, pues permitieron o consintieron que el día de los hechos no se contara con personal para operar la ambulancia, pues autorizaron los permisos para que los choferes de turno faltaran a laborar el 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, afectando con esto el servicio público, y en el caso particular, la falta de un traslado oportuno para la paciente V1.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que Servicios de Salud de Nayarit inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichos servidores públicos, quienes con sus omisiones e irregularidades dejaron de observar sus obligaciones en materia de derechos humanos, para garantizar el derecho a la protección de la salud de la agraviada, violando su derecho a acceder a una asistencia médica de calidad, de calidez y oportuna, por lo cual transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos de fuente internacional y nacional.

Ámbito Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
…

c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Artículo 10. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. …Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción

de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
…
e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
…
IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

Artículo 8.1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos

Declaración y Programa de Acción de Viena

Artículo 41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

Observación General número 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos…entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
14. La disposición relativa a "la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños" (apartado a) del párrafo 2 del artículo 12) se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.
33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

36. La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud…La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales

44. El Comité confirma asimismo que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes:

a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;

47. Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 12, que se refiere al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en virtud del cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga.

Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12.

52. Las violaciones de las obligaciones de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud. Cabe citar entre ellas la no adopción o aplicación de una política nacional de salud con miras a garantizar el derecho a la salud de todos,…y el hecho de no reducir las tasas de mortalidad infantil y materna.

Ámbito Nacional.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4, párrafo cuarto. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:
I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ámbito Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO. Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, como lo es la Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En relación con lo anterior, el artículo 79, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

"…Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad liquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado y los Ayuntamientos podrán repetir contra los servidores públicos responsables, el pago de la indemnización hecha a los particulares…".

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que establece que "sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones: …Fracción XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia." Luego entonces, resulta procedente que el Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones de derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y 79, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a la víctima de violaciones a derechos humanos V1; y posteriormente se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Doctores A3 y A5, Médicos Generales adscritos al Área de Urgencias del Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, cometidos en agravio de la ciudadana V1. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos A13, A11 y A12, quienes forman parte del personal administrativo del Hospital Integral Comunitario de Compostela, Nayarit, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, cometidos en agravio de la ciudadana V1. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

Recomendación 11/2014	
Fecha de emisión	08 de octubre de 2014
Expediente	DH/168/2014
Autoridad destinataria	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y el Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit.
Quejoso	Gabriel Pérez Lemus
Agraviado	El mismo
Violaciones	Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia, Inadecuada Defensa en el Proceso Jurisdiccional y Ejercicio Indebido de la Función Pública
Servidores Públicos Responsables	Juez Mixto de Primera Instancia de Jesús María y Defensor de Oficio adscrito en dicho Juzgado.
Síntesis	Los diferentes servidores públicos que entre el 15 de abril de 2009 a la fecha de emisión de la Recomendación, han desempeñado las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia en Jesús María, incurrieron en irregularidades durante la integración y trámite de la causa penal número 24/2009, instruida en contra del aquí quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña. Al respecto, existe un tiempo excesivo (más de 05 cinco años) para que se dicte sentencia respecto de la causa penal, sin que exista circunstancia que justifique la tardanza, que no sea otra que el actuar omiso y negligente del juzgador para dar pronto trámite al proceso penal, y mayor aún cuando sujeto a ello, se encuentra una persona privada de la libertad, que además pertenece a la etnia cora, grupo indígena considerado como vulnerable. El Defensor de Oficio que le fue asignado al inculpado también incurrió en una practica deficiente y negligente de la función pública. Pues por un lado, se tiene el dicho del quejoso, quien refiere que nunca ha visto a su defensor, y por otro, en todo el proceso no se advierte medio de prueba alguno que éste haya ofrecido a favor de su defenso, ni tampoco se advierte que haya promovido mecanismo legal alguno para activar el proceso en el que aquel se encuentra sometido y privado de la libertad.
Notificación	08 de octubre de 2014
Plazo p/aceptación	22 de octubre de 2014
Estado de seguimiento	Aceptada por la Autoridad Destinataria
Puntos de Recomendación	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit Primero (pendiente). Gire instrucciones al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, para que perfeccione y dicte sentencia dentro de la causa penal número 24/2009. Segundo (pendiente). Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Lics. Nayverts Casas Reyes, Víctor Manuel Preciado López, Malcom Alexis Herrera Nava, Tomás Alejandro Cabuto Macías y Carlos Alberto Elías Martínez, Jueces de primera instancia. Director del Instituto de la Defensoría del Oficio del Estado de Nayarit. Primero (pendiente). Designe personal para que se avoque a la defensa jurídica del agraviado, a quien se le instruye la causa penal 24/2009, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús María. Segundo (pendiente). Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Lic. Cuauhtemoc Arellano Rafael, Defensor de Oficio.

RECOMENDACIÓN 11/2014
EXPEDIENTE: DH/168/2014

DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LIC. GABRIEL FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MOMITA
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/168/2014, relacionados con la queja interpuesta por el C. V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibió una llamada telefónica de parte del C. V1, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; lo anterior, luego de señalar que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad de Tepic, Nayarit, acusado por el delito de Homicidio Calificado y lesiones Intencionales, siendo que desde su ingreso a ese centro penitenciario nunca ha visto al Defensor de Oficio que le fue asignado por lo que no se le ha proporcionado información sobre su situación jurídica, siendo lo único que conoce que su proceso se esta llevando en el Juzgado Mixto de Jesús María y que su número de expediente es el 24/09, agregando que a la fecha no ha sido sentenciado.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Las manifestaciones hechas vía telefónica por el C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal que tienen el atributo de la fe pública, comunicación en la que manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

2.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", lugar en el que se entrevistó al interno V1, persona la cual rindió su respectiva declaración en calidad de agraviado y en la que además ratificó los conceptos de violación denunciados mediante la llamada telefónica que fue debidamente asentada en el punto que antecede.

3.- Oficio número VG/572/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Juez Mixto de Primera con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 54/2009.

4.- Acuerdo por medio del cual este Organismo Estatal tuvo por recibido el oficio número 560/2014, suscrito por el A2, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 24/2009, el cual se instruye en contra del aquí quejoso C. V1.

Autos que se hacen constar, entre otros, de:

a) Acuerdo de inicio de averiguación previa, de fecha 10 diez de abril del año 2009 dos mil nueve.

b) Determinación ministerial, de fecha 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Agente del Ministerio Público instructor determinó ejercitar acción penal en contra del no detenido V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales, por lo que solicita al órgano jurisdiccional competente se decrete la orden de aprehensión correspondiente.

c) Oficio número 092/09, de fecha 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Mixta Investigadora y de Trámite del municipio Del Nayar, Nayarit, consigna, sin detenido, los hechos contenidos en la averiguación previa número JMA/AP/024/09, integrada en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales. (oficio en el que obra sello de recepción por parte del Juzgado Mixto de primera Instancia de Jesús María, Nayarit, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del día 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve).

d) Acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, por medio del cual el órgano jurisdiccional da cuenta de tener por recibido el oficio señalado en el punto que antecede, registrándose al efecto la causa penal número 245/2009.

e) Auto de fecha 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, por medio del cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Del Nayar, Nayarit, mediante el cual resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en su pliego de consignación, decretando su emisión.

f) Oficio número PEI/055/09, suscrito por elementos de la Policía Estatal, mediante el cual, en ejecución de una orden de aprehensión, pusieron a disposición del Órgano Jurisdiccional, al detenido V1, mismo que se ingresó al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza". Oficio en el que obra sello de recepción indicando las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos del día 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve.

g) Auto de fecha 16 dieciséis de abril del año 2006 dos mil seis (debiendo decir, 2009 dos mil nueve), mediante el cual el Juez de la causa, tuvo por recibido el oficio señalado en el punto que antecede, mediante el cual elementos de policía dejaron a su disposición al detenido V1, mismo respecto del cual ratificó la legal detención y ordenó se le hiciera saber sobre el momento preciso respecto del cual quedó a disposición de ese Juzgado.

h) Declaración preparatoria que el detenido V1 rindió en fecha 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve y en la que solicitó la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas más.

i) Auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual, dentro de la ampliación de término constitucional, el Juez mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Del Nayar, Nayarit, decretó auto de formal prisión en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio en riña y Lesiones en riña. Auto que fue notificado en fecha 23 veintitrés de abril del año 2009 dos mil nueve, al A1, Defensor de Oficio asignado para la defensa del inculpado.

j) Oficio número 090/2009, que el órgano jurisdiccional recibió a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de abril del año 2009 dos mil nueve, y mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la adscripción interpuso recurso de apelación en contra de auto de formal prisión.

k) Auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Juez de la causa da cuenta de tener por recibido el oficio mediante el cual el Representante Social interpuso recurso de apelación en contra de auto de formal prisión. Auto que fue notificado en

fecha 29 veintinueve de abril del año 2009 dos mil nueve, al A1, Defensor de Oficio asignado para la defensa del inculpado.

l) Auto de fecha 14 catorce de mayo del año 2009 dos mil nueve, mediante la cual el Juez instructor declaró precluido el derecho del inculpado y de su defensor para adherirse al recurso de apelación promovido por el Fiscal adscrito al Juzgado, ello en virtud de no haber realizado manifestación alguna.

m) Auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la sala Penal del Tribunal de Justicia del Estado, tuvo por recibido y admitido el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

n) Auto, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de nayarit, resolvió el toca número 533/2009, confirmando la resolución interlocutoria revisada con motivo del recurso de apelación promovido por el Representante Social. Resolución que el órgano jurisdiccional de primera instancia recibió a las 10:00 diez horas del día 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve.

o) Auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Del Nayar, Nayarit, declaró agotada la averiguación.

p) Auto de fecha 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, por medio del cual el órgano jurisdiccional, "(sic)…visto el estado procesal que guarda la presente causa penal y desprendiéndose de la misma que no existe diligencia alguna por practicar, en virtud de que las partes no ofertaron pruebas de su parte…" declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando poner el expediente a la vista del Representante Social para que formulara sus conclusiones.

q) Oficio número 106/010, recibido por el Órgano Jurisdiccional a las 13:00 trece horas del día 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la adscripción formuló conclusiones acusatorias en contra del detenido V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio en riña y Lesiones en riña.

r) Escrito de promoción, recibido en el Juzgado de Primera Instancia a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante el cual el A1, Defensor de Oficio presentó conclusiones de inculpabilidad a favor de su defenso.

s) Auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2010 dos mil diez, por medio del cual el órgano jurisdiccional señaló el día 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez, para que tuviera verificativo la audiencia final de defensa prevista en el artículo 290 del Código adjetivo penal vigente en la Entidad.

t) Auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez, en la que se asienta la celebración de la audiencia final de defensa, en la que las partes ratificaron sus respectivas posturas, por lo que el Juez se reservó los autos para dictar la resolución respectiva.

u) Auto de fecha 07 siete de mayo del año 2010 dos mil diez, por medio del cual el Juez, vistos para resolver en sentencia definitiva, determinó dejar sin efecto el turno para sentencia, luego de advertir que no obraba en el sumario en estudio, cerificado definitivo de lesiones respecto a la integridad física del agraviado C. P1, en tal sentido, refirió el Juez, existía incertidumbre jurídica sobre la pena que se habría de aplicar al inculpado por su responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones Intencionales.

Por lo que ordenó citar al agraviado de referencia a fin de que ocurriera ante el médico correspondiente para que le fuera practicado el certificado definitivo de lesiones y se expresara en éste su clasificación y secuelas; para que una vez realizado lo anterior, se declarara cerrado el periodo de instrucción.

v) Auto de fecha siete de abril del año 2011 dos mil once, por medio del cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Del Nayar, Nayarit, visto el estado procesal que guardaba la causa penal en cita, advirtió que el agraviado C. P1, no había comparecido. Por lo que ordenó requerirlo nuevamente mediante comunicado en la estación de radio "La Voz de los Cuatro Pueblos" para que compareciera y mediante oficio dirigido al Director del Hospital Mixto de Jesús María, Del Nayar, Nayarit, le fuera practicado el dictamen de mérito, apercibido de que de no comparecer se haría acreedor a una multa económica.

w) Auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante el cual el Juez de la causa, visto el estado procesal que guardaba en ese momento la causa de mérito, advirtió que el agraviado P1 no había comparecido, en consecuencia, ordenó se le citara de nueva cuenta a comparecer para los mismos efectos señalados en el punto que antecede, para lo cual comisionó al actuario de ese Juzgado para efecto de que verificara si a la data dicho agraviado tenía su residencia en el poblado de Dolores, en Jesús María municipio de Del Nayar, Nayarit.

x) Auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el órgano jurisdiccional, visto el estado de la causa, señaló que, en virtud de que no había sido posible lograr la comparecencia del ofendido a efecto de que se le practicara examen definitivo de lesiones, ordenó dar vista a la Representación Social a efecto de que dentro del término legal de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibiéndole que de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con la secuela procesal dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los pudieran hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

5.- Oficio número VG/750/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto de que informara sobre los nombre de los servidores públicos que, entre desde el 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueva a la fecha, desempeñaron las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Del Nayar, Nayarit.

6.- Oficio número 1573/2014, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informó a esta Comisión, los nombres y periodos de los titulares que se desempeñaron como jueces en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en el municipio Del Nayar, Nayarit; siendo al efecto:

a) A3 (del 04 cuatro de junio del 2009 dos mil nueve al 15 quince de agosto del 2010 dos mil diez).

b) A4 (del 16 dieciséis de agosto del 2010 dos mil diez al 06 seis de marzo del 2011 dos mil once).

c) A5 (del 07 siete de marzo del 2011 dos mil once al 19 diecinueve de mayo del 2013 dos mil trece)

d) A6 (del 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece al 15 quince de junio del 2014 dos mil catorce).

e) A2 (del 16 dieciséis de junio del 2014 dos mil catorce a la fecha)

7.- Oficio número VG/893/2014, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió al A1, a efecto de que en su carácter de Defensor de Oficio del inculpado V1, en lo que respecta a la causa penal número 24/2009, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayarit, Nayarit, rindiera informe motivado y fundado, respecto a las violaciones a derechos humanos aquí denunciadas; asimismo, para que en específico informara, respecto a:

1. La situación jurídica que a la fecha guardaba el quejoso de referencia respecto de la causa penal número 24/2009, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayarit, Nayarit;

2. precisara los actos procesales (medios de prueba o de convicción) que en defensa del inculpado había ofrecido y el estado que a la fecha guardaban éstos; y

3. Señalara las causas por las cuales el quejoso, a la fecha, no había sido sentenciado;

8.- Oficio número VG/894/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medo del cual se solicitó al Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de Nayarit, informara sobre el o los nombres de los Defensores de Oficio a los que se les ha asignado la defensa del inculpado V1, en lo que respecta a la causa penal número 24/2009, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

9.- Oficio número IDO/695/14, suscrito por el A7, Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, señalando al afecto que "(sic)…el nombre completo del Defensor de Oficio asignado para la defensa del proceso penal número 24/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, Municipio del Nayar, Nayarit, corresponde al C. A1, quien funge como defensor de oficio con una antigüedad continua e ininterrumpida de catorce años…".

Asimismo, remitió adjunto, copia simple del oficio sin número que el A1, Defensor de Oficio adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, dirige al A8, Supervisor General del Instituto de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, mediante el cual le informa que "(sic)…en cumplimiento al informe que me solicitó en forma emergente vía telefónica del inculpado V1, quien se encuentra recluido en el CERESO y sujeto a proceso por los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña, en agravio el primero de la vida de P1 y el segundo en la integridad física de P1, en la causa penal número 24/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús maría Municipio de El Nayar, Nayarit y quiero manifestarle que el C. Agente del Ministerio Público consignó inicialmente por Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales y al momento de rendir su declaración Preparatoria mi defenso solicité la ampliación del término y en ese momento le hice unas observaciones al C. Juez Mixto de este Partido Judicial en donde le hice resaltar que no se acreditaba el delito de Homicidio Calificado y el mismo me sugirió que no ofreciera pruebas que iba a reclasificar el delito y así lo hizo dictando auto de formal prisión por el delito de Homicidio en Riña y no Homicidio Calificado, posteriormente el C. Agente del Ministerio público apeló y en segunda instancia se confirma la interlocutoria y ya en el desahogo del proceso cite con gente del lugar de donde es originario el procesado a la familia de este y nunca han venido y tomando en consideración de que la reclasificación que se logro es benéfica para mi defenso y ante la ausencia de su familia para obtener constancias que acrediten que mi defenso es indígena para al momento de resolverse en definitiva se le otorguen los beneficios que aluden los artículos 64 y 65 del Código Penal en relación con el 2 de la Constitución General de la República, ya le tramite una constancia ante la CDI y como se había llevado a cabo el examen reclasificativo de lesiones definitivas al C. P1, le solicite se le diera vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que a su interés legal convenga y no manifestó nada en razón de que este ofendido nunca se a presentado al Juzgado y no manifestó Nadal respecto al Agente del Ministerio Público y se cerró el periodo de Instrucción desde el día 9 de julio del año en curso y se ordenó remitir los autos al C. Agente del Ministerio público para que formule sus conclusiones y hasta el momento no se han formulado…".

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones I, X, XII, XVI, XVII y XVIII, 15, 17, 18 fracciones I, II, III, IV, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

Ello luego de que, con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibiera una llamada telefónica de parte del C. V1, quien por ese medio manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; lo anterior, al señalar que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad de Tepic, Nayarit, acusado por el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales, siendo que desde su ingreso a ese centro penitenciario nunca había visto al Defensor de Oficio que le fue asignado por lo que no se le había proporcionado información sobre su situación jurídica, siendo lo único que conocía era que su proceso se estaba llevando en el Juzgado Mixto de Jesús María y que su número de expediente era el 24/09, agregando que a la fecha no había sido sentenciado.

En tal sentido, se requirió al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio Del Nayar, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de autos que integraban la causa penal número 24/2009, instruida en contra del aquí quejoso a efecto de determinar su responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones

Intencionales. Siendo que dicho órganos jurisdiccional remitió lo solicitado mediante el oficio número 560/2014, agregándose las constancias requeridas al sumario que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al A1, Defensor de Oficio adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos denunciados por el quejoso de referencia; por lo que en ese sentido y en vía de informe, dicha autoridad informó textualmente que "(sic)…el inculpado V1, quien se encuentra recluido en el CERESO y sujeto a proceso por los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña, en agravio el primero de la vida de P1 y el segundo en la integridad física de P1, en la causa penal número 24/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús maría Municipio de El Nayar, Nayarit y quiero manifestarle que el C. Agente del Ministerio Público consignó inicialmente por Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales y al momento de rendir su declaración Preparatoria mi defenso solicité la ampliación del término y en ese momento le hice unas observaciones al C. Juez Mixto de este Partido Judicial en donde le hice resaltar que no se acreditaba el delito de Homicidio Calificado y el mismo me sugirió que no ofreciera pruebas que iba a reclasificar el delito y así lo hizo dictando auto de formal prisión por el delito de Homicidio en Riña y no Homicidio Calificado, posteriormente el C. Agente del Ministerio Público apeló y en segunda instancia se confirma la interlocutoria y ya en el desahogo del proceso cite con gente del lugar de donde es originario el procesado a la familia de este y nunca han venido y tomando en consideración de que la reclasificación que se logro es benéfica para mi defenso y ante la ausencia de su familia para obtener constancias que acrediten que mi defenso es indígena para al momento de resolverse en definitiva se le otorguen los beneficios que aluden los artículos 64 y 65 del Código Penal en relación con el 2 de la Constitución General de la República, ya le tramite una constancia ante la CDI y como se había llevado a cabo el examen reclasificativo de lesiones definitivas al C. P1, le solicite se le diera vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que a su interés legal convenga y no manifestó nada en razón de que este ofendido nunca se a presentado al Juzgado y no manifestó Nadal respecto al Agente del Ministerio Público y se cerró el periodo de Instrucción desde el día 9 de julio del año en curso y se ordenó remitir los autos al C. Agente del Ministerio público para que formule sus conclusiones y hasta el momento no se han formulado…".

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2º apartado A fracción VIII, 14, 17, 20 apartado "B" fracciones VII, VIII y IX, 102 apartado "B", y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3, 6, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 9.1, 9.3, 14.1, 14.3 incisos c) y d), y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, II, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 7.1, 7.5, 8.1, 8.2 incisos a) y e), 11, 24, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 fracciones I, II, III, IV, XIV, XV, 81, 101, 102, 122, 123, 127 de la Constitución Política para el Estado de Nayarit; 3.1, 4.2, 7, 46.6, 46.7, 47 y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit; 3 fracción I, 4, 23 fracciones I, IV, V, X, de la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit (abrogada en noviembre del 2011); 2 fracción I, 5 fracción I, 28 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, 29 fracciones IV y VII, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit; 210, 212 fracción III, IV, 226 fracciones VI y VII, 227 del Código Penal para el Estado de Nayarit; 1, 3, 9, 33, 36, 64, 117 fracción III inciso "B", 169, 182, 186, 187, 188, 190, 204, 282, 287, 288, 290, 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 54 fracciones I, XVIII y, XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, aplicando la suplencia de queja y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de V1, consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, así como INADECUADA DEFENSA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; a saber:

El día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, recibió una llamada telefónica de parte del C. V1, quien por ese medio manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, lo anterior, luego de señalar que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad de Tepic, Nayarit, acusado por el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales,

siendo que desde su ingreso a ese centro penitenciario nunca había visto al Defensor de Oficio que le fue asignado, por lo que no tenía información sobre su situación jurídica, siendo lo único que conoce, que su proceso se esta llevando en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; y que su número de expediente era el 24/09, agregando además, que a la fecha no había sido sentenciado

En razón de lo anterior, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja número DH/168/2014, dentro del cual se practicaron diversas diligencias en caminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por el quejoso V1.

Al respecto debe considerarse que, el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite la competencia de los organismo públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, incluso en los procedimientos judiciales durante la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los asuntos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de derechos humanos sea exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos de sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En relación a ello, dichos organismos protectores representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema republicano y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa de los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecte los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan una justicia ágil, pronta y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

En ese contexto, esta Comisión Estatal de defensa de los derechos humanos, es competente para investigar y resolver sobre los actos administrativos aquí denunciados, y en tal sentido requirió:

A.- Al C. Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de los autos que integraban en su totalidad la causa penal número 24/2009.

En ese contexto, en fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, este Organismo Local tuvo por recibido el oficio número 560/2014, suscrito por el A2, Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, mediante el cual remitió las documentales que le fueron solicitadas.

Así, del análisis de dichas constancias y actuaciones se advierte su practica negligente y omisa en algunas de ellas, lo que en su conjunto trae como consecuencia la violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia, cometidos en agravio de V1, actos atribuidos a los diferentes servidores públicos que, entre el 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve a la fecha, han desempeñado las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

Ello, luego de que se adviertan irregularidades durante la integración y trámite de la causa penal número 24/2009, instruido en contra del aquí quejoso V1. Y para precisar lo anterior, a continuación

se establecer las diligencias procedimentales y procesales más importantes, las que de manera cronológica se ordenan para su mejor estudio.

1. En fecha 10 diez de abril del año 2009 dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, con motivo de una denuncia formulada por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes le informaban sobre la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, radicó y dio inicio a la averiguación previa número JMA/AP/024/09. Practicando al efecto las diligencias ministeriales que consideró necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De tal manera, que en fecha 15 quince del mes de abril del año 2009 dos mil nueve, determinó ejercitar acción penal en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales. Consignación que presentó ese mismo día ante el órgano jurisdiccional competente.

2. Así, una vez que el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, tuvo por recibido el pliego de consignación, radicó el proceso penal número 24/2009. Y el día 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social. Decretando al efecto la orden de captura respectiva, misma que se ejecutó por elementos de policía el mismo día de su emisión, por lo que el detenido, en la misma fecha, quedó internado en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, pero a disposición del Juez de la Causa con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit. Detención que fue calificada como de legal.

3. Luego, en fecha 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, en la ciudad de Tepic, Nayarit, el detenido V1 rindió su respectiva declaración preparatoria, en la que se asentó, entre otras circunstancias, que el declarante pertenecía a la etnia Cora, que no sabía leer ni escribir, pero que entendía perfectamente el castellano. Asimismo, en el acto, se le designó al A1 como su Defensor de Oficio, y se le hicieron saber sus derechos, entre los que se encuentra "(sic)…que será sentenciado antes de cuatro meses si la penal máxima no excede de dos años de prisión o antes de un año si la pena excede de ése tiempo…". Por otro lado, el declarante ratificó el contenido de su declaración ministerial y solicitó por sí, la ampliación del término constitucional por otras 72 setenta y dos horas. En el mismo acto se concedió el uso de la voz al Defensor de oficio, quien manifestó que se reservaba el derecho para hacerlo valer en otra ocasión.

4. Sin la practica de mayores diligencias, en fecha 22 veintidós de abril del año 2009 dos mil nueve, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, dentro de la ampliación del término constitucional, resolvió la situación jurídica del inculpado V1, decretando en su contra, auto de formal prisión, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña. Auto que fue notificado al inculpado y al Defensor de Oficio, en fecha 22 veintidós y 23 veintitrés de abril del año 2009, respectivamente.

5. Decreto que en fecha 24 veinticuatro de abril del 2009 dos mil nueve, el Representante Social apeló. Recurso que se estudio dentro de el toca penal número 533/2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, órgano que en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2009 dos mil nueve, resolvió confirmar la resolución interlocutoria revisada, quedando ésta en los mismo términos.

6. Ya en fecha 17 diecisiete de septiembre del 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, da cuenta a su titular, de haber recibido testimonio autorizado respeto a la resolución dictada por el Pleno de la Sala Penal mediante el cual se resolvió el recurso de apelación promovido por el Representante Social.

7. Consecuentemente, y sin la practica de mayores diligencias tendientes a resolver la litis, el 28 veintiocho de octubre del año 2009 dos mil nueve, el Juez de la Causa declaró agotada la averiguación. Auto que fue notificado al Defensor de Oficio y al Inculpado, en fechas 29 veintinueve y 30 treinta de octubre del 2009 dos mil nueve, respectivamente.

8. Y el día 12 doce de febrero del 2010 dos mil diez, el órgano jurisdiccional decretó cerrado el periodo de instrucción. Siendo que al respecto, el Agente del Ministerio Público de la adscripción presentó conclusiones acusatorias en fecha 05 cinco de marzo del 2010 dos mil diez; mientras que el Defensor de Oficio presentó su conclusiones de inculpabilidad, el día 25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez.

9. Luego, el Juez de Primera Instancia citó para audiencia final de defensa, para el día 19

diecinueve de abril de año 2010 dos mil diez. Llegada esa fecha, se constituyó legalmente el Juzgado en audiencia pública y encontrándose presentes el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el Inculpado y el Defensor de Oficio, llevó a cabo la audiencia de referencia, y luego de la intervención de las partes al efecto, el titular del Juzgado se reservó los autos de la causa penal en estudio para los efectos de dictar la resolución que en derecho correspondiera.

10. Posteriormente, el día 07 siete de mayo del 2010 dos mil diez, vistos para resolver en sentencia definitiva, el Juez instructor acordó dejar sin efecto el turno para sentencia, luego de señalar que advirtió, hasta ese momento, que no obraba en autos de la causa penal que le ocupaba, certificado definitivo de lesiones en el que se precisara o calificaran éstas en cuanto a su gravedad, tiempo en sanar y posibles secuelas, por lo que existía incertidumbre jurídica sobre la pena que se pudiera aplicar al inculpado, en cuanto al delito de Lesiones Intencionales se refiere. Así que ordenó citar al agraviado de esa conducta delictiva para que ocurriera con el médico correspondiente para que le fuera practicado el certificado faltante.

11. Nuevamente, en fecha 07 siete de abril del 2011 dos mil once, el juez de la causa da cuenta de que el agraviado por el delito de lesiones no había comparecido, por lo que ordenó citarlo de nueva cuenta, utilizando para el efecto de la notificación la Estación de Radio "La Voz de los Cuatro Pueblos".

12. Para el día 23 veintitrés de noviembre del 2011 dos mil once, nuevamente el Juez instructor da cuenta de que el citado no ha comparecido, por lo que ordena se le cite de nueva cuenta para los mismo efectos, para lo cual comisiona al Actuario de ese Juzgado para que tuviera a bien verificar la residencia de citado.

13. Finalmente, en fecha 04 cuatro de abril del 2014 dos mil catorce, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, en vista de que no había sido posible hacer comparecer al agraviado de las Lesiones de las que se acusa penalmente a V1, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción a efecto de que manifestara lo que a su interés legal correspondiera, apercibiéndolo para que en caso de no hacer manifestación alguna, se continuaría con la secuela procesal, dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los hicieran valer en la vía y formal legal que correspondiera.

De lo anterior, se advierte, en primer lugar, el tiempo excesivo (más de 05 cinco años) para que el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, dicte sentencia respecto de la causa penal número 24/2009, dentro del cual se acusa al detenido V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña. Contraviniendo con ello el derecho a una justicia pronta y expedita.

Ello se agrava en varios sentidos, primero, cuando desde una perspectiva general se advierte que se trata de un asunto que desde su inició no presentaba mayor problema en cuanto a su trámite procesal. Pues es en la etapa de averiguación previa en el que se desahogaron todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro de la causa penal en estudio. Sólo en la etapa del término constitucional se llevó cabo la diligencia en la que el inculpado rindió su declaración preparatoria misma que, como ya se dijo, se rindió en fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, no ofreciendo las partes ningún otro tipo de pruebas o medio de convicción para su admisión y desahogo, aún cuando se solicitó la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas. Siendo que, abierto el periodo probatorio y ante el nulo de ofrecimiento de medios de prueba para desahogar, el veintiocho de octubre del dos mil nueve, se declaró agotada la averiguación, presentando las partes sus respectivas conclusiones y turnándose la causa para sentencia, y ya el siete de mayo del dos mil diez, vistos para resolver en sentencia definitiva, el Juez instructor acordó dejar sin efecto el turno para sentencia, luego advertir, hasta ese momento, la falta de un certificado definitivo de lesiones que precisara y calificara la gravedad de estas, el tiempo en sanar y sus posibles secuelas. Así que ordenó citar al agraviado de esa conducta delictiva para que ocurriera con el médico correspondiente para que le fuera practicado el certificado faltante. Y casi un año después, es decir, el siete de abril del dos mil once, el juez de la causa se da cuenta de que el agraviado por el delito de lesiones no había comparecido, por lo que ordenó citarlo de nueva cuenta; y siete meses después, siendo el veintitrés de noviembre del dos mil once, vuelve a darse cuenta de que sigue sin comparecer el citado, ordenando se le citara de nueva cuenta para los mismo efectos; siendo finalmente hasta el cuatro de abril del dos mil catorce, es decir, más de dos años después, el Juez de la causa vuelve a dar cuenta de su no comparecencia.

Por lo que no existe circunstancia alguna que justifique la tardanza en dictar sentencia, que no sea otra que el actuar omiso y negligente del juzgador para dar pronto trámite al asunto a su cargo, y mayor aún cuando sujeto a ello, se encuentra una persona privada de la libertad, la cual

es una medida que debe ser utilizada sólo como última instancia y por el menor tiempo posible y no como una excusa para tardar en resolver. Importante es pues que un detenido conozca a la mayor brevedad cual es su situación jurídica para estar en posibilidad de ejercitar los medios legales a su alcance para su adecuada defensa. Lo cual no puede ocurrir en el caso que nos ocupa, hasta en tanto el tribunal que lo juzga se pronuncie al respecto, por lo que la situación actual que hasta ahora priva es la violación a los derechos humanos del detenido, misma que se prolonga y continúa a cada momento.

Dicho de otra manera, el Juez de la causa se encuentra obligado a vigilar que los juicios sometidos a su consideración no se queden inactivos; y por actividad se entiende, en el caso que nos ocupa, no la practica de determinadas diligencias, sino la practica oportuna y eficaz de éstas y que además contribuyan al avance del procedimiento.

Pues en el caso en específico, sin bien, se realizaron y dirigieron diversos oficios a autoridades administrativas en búsqueda de información relativa a los antecedentes del inculpado, de ninguna manera puede entenderse que esas diligencias se encaminaran a resolver el fondo del asunto.

Dicha obligación deriva de lo dispuesto por los artículos: 17 y 20 apartado "B" fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"artículo 17. …Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

"artículo 20…B. De los derechos de toda persona imputada: …VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa…".
Se tiene así, que en todo proceso penal el inculpado deberá ser juzgado, al caso, en un plazo menor a un año, salvo que se prorrogue dicho lapso de tiempo a solicitud del inculpado o por la dificultad técnica para el desahogo de determinados medios de prueba ofrecidos por las partes. Por tanto, la dilación en el proceso que exceda los plazos indicados, bajo cualquier otra circunstancia, contraviene los derechos humanos en perjuicio, al caso, del detenido.

Con lo anterior se transgrede el principio de legalidad, pues es en atención a este principio regulado en nuestra Constitución Federal, que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pude realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos o previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Por otro lado, no se pierde de vista las características propias del inculpado V1, que al pertenecer a la etnia cora, es decir, a un grupo indígena, y que además, según consta en la declaración preparatoria rendida dentro del proceso en estudio, no sabe leer y escribir, pero que sin en cambio, se asentó en dicha diligencia, entiende perfectamente el castellano, lo que en principio debe llamar la atención de todas las autoridades que tienen relación con su proceso, en especial del Juzgador y del Defensor de Oficio que le fue asignado. Pues de entrada de trata de una persona que pertenece a una etnia indígena propia de la región, la que por las razones propias que le son inherentes, pertenece a un grupo considerado como vulnerable, y que para colocarlos en una situación de igualdad jurídica requiere de una protección adicional.

Es en esas circunstancias en que el Juez de la causa tiene la obligación de velar por que las partes se encuentren en un plano de igualdad procesal, por lo que no debe bastarle la sola expresión de que, en este caso, el inculpado entiende perfectamente el castellano, sino que por medios eficaces a su consideración, debe tener la certeza de que el detenido, dadas sus circunstancias –pertenecer a la etnia cora y no saber leer ni escribir- comprende el proceso que va a enfrentar, la forma en que éste habrá de llevarse a cabo, su duración, los derechos que dentro de éste tiene, durante y después, y los posibles resultados, entre otros. Responsabilidad que sin duda comparte con el defensor de oficio, y que respecto a la responsabilidad de éste último se analizará más adelante, pero que de ninguna forma son eximentes uno de otro, y mucho menos contrarios en cuanto a la protección y vigilancia del respeto a los derechos humanos, en este caso del detenido, sino que se complementan en aras de garantizar un debido proceso totalmente imparcial con respeto a la totalidad de los derechos humanos que les son inherentes a las partes.

Ello, sin que tampoco se deje de observar la desatención del juzgador respecto a vigilar y garantizar una adecuada defensa, en este caso del inculpado, pues es evidente la inactividad en que incurrió el Defensor de Oficio respecto a aportar medio de defensa alguno que beneficiara a su defenso, lo que también debió de llamar la atención del Juez de la causa y como sujeto garante de los derechos humanos debió de realizar un pronunciamiento o tomar alguna medida para que el inculpado enfrentara el proceso con una defensa activa y adecuada que garantizara la igualdad de partes. Ello es evidente, pues como se dijo anteriormente, durante el proceso las partes no ofrecieron medio de prueba alguno, y llama la atención que, durante la declaración preparatoria rendida por el inculpado durante el término constitucional, éste solicitó su ampliación, pero analizado este punto no se encuentra sentido a la praxis de defensa ya que durante dicha ampliación no sucedió absolutamente nada, es decir, la defensa no aportó o solicitó el desahogo de prueba alguna, más bien, se limitó a reservarse el derecho a intervenir, tal y como quedó asentado en el acta correspondiente. Se insiste, circunstancia que debió de llamar la atención de Juez de la causa y ser originaria de toma de medidas para garantizar los derechos del inculpado, mayor aun cuando iba ser sujeto a privación de la libertad, si bien, de manera preventiva, pero a final de cuentas restrictiva.

Situación que en la especie no ocurrió, concurriendo una doble desatención a grupos vulnerables, como lo son las personas que se encuentran privadas de la libertad y que a su vez, también les es atribuible la condición de indígena. Siendo que ambos grupos vulnerables requieren de una protección adecuada a sus condiciones a efecto de garantizar el efectivo goce de sus derechos.

Sin que en ningún momento sea admisible la falta de un certificado médico que en definitiva calificara las lesiones sufridas y sus probables consecuencias, respecto de las cuales se atribuye responsabilidad al inculpado, y que se pretenda señalar que ésta es la razón de la tardanza para emitir la sentencia, puesto que tal circunstancia por sí misma constituye otra irregularidad por parte del Juzgador, pues éste, mediante acuerdo ya había decretado agotada la averiguación y cerrado el periodo de instrucción, lo que desde luego implica suponer que previo a ello realizó una revisión exhaustiva de los autos correspondientes a la causa a su cargo, y es ahí donde debió darse cuenta de su faltante y en todo caso, si la consideraba necesaria ordenar su práctica o tomar las medidas necesarias para atender a las consecuencias en caso de su no atención. Y no como sucedió en la especie, que a más de cinco años después se quiera justificar en base a ello, el abandono de la causa y el abandono a que se ha sujetado al inculpado que se encuentra privado de la libertad, sin conocer su situación jurídica.

En conclusión, se acredita una violación al VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN o NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, en agravio del C. V1, actos que se atribuyen al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit. Toda vez que sin causa legítima alguna ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función pública ha quedado inactiva, omitiendo de manera negligente dictar sentencia dentro del proceso penal número 24/2009.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público de la administración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecta los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que los diferentes servidores públicos que han ejercido las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, han dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando ésta se encuentra obligada a cumplir con la máxima diligencia el proceso penal número 24/2009, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, se señala que, la falta de voluntad del Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, para llevar de la mejor manera el proceso penal en comento, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para, en este caso, dictar sentencia, viola las garantías y derechos

humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicables.

Por lo expuesto, se concluye que la causa penal número 24/2009 no han sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y no se concibe que a la fecha no se haya dictado sentencia; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios a los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos Instrumentos Internacionales y en demás legislación Federal y Estatal, aplicables.

B.- Ahora bien, de las constancias y actuaciones practicadas por esta Comisión Estatal, y que obran dentro del presente expediente de queja, se advierte que el Defensor de Oficio que le fue asignado al inculpado V1, también incurrió y continua incurriendo en una practica deficiente y negligente de la función pública.

Ello es así, pues desde el día 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, fecha en que el C. V1 rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal número 24/2009, instruida en su contra por el delito de Homicidio y Lesiones, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, proceso en el que le fue designado como defensor de oficio, al A1, quien en el acto protestó y aceptó el cargo.

Siendo que desde ese momento la postura del Defensor fue omisa y negligente, pues cuando el Juez de la causa le dio intervención en dicha diligencia, éste se limitó diciendo que se reservaba el "(sic)…derecho para hacerlo valer en otra ocasión…". Ello por sí sólo no construiría irregularidad alguna, pues podría resultar una estrategia de defensa elegida previamente entre defensor y defendido. Sin embargo, a la luz del análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte lo contrario.

Pues por un lado, se tiene el dicho del aquí quejoso V1, quien refiere que nunca ha visto a su defensor, y por otro, en todo el proceso no se advierte medio de prueba alguno que éste haya ofrecido a favor de su defenso, ni tampoco se advierte que haya promovido mecanismo legal alguno para activar el proceso en el que aquel se encuentra sometido y privado de la libertad y el cual se encuentra inactivo y sin dictar sentencia por un lapso mayor a los cinco años, rebasando en exceso el límite tasado para ello.

Al caso, la defensa de una persona sujeta a un proceso penal, debe emprenderse con seriedad, prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad, mayor aún cuando dicha persona se encuentra, con motivo de ello, privada de su libertad personal, y doblemente, si pertenece a un grupo vulnerable, como en este caso resulta el inculpado, quien pertenece a la etnia cora y no sabe leer ni tampoco escribir.

Por tanto requiere del defensor, toda su atención para hacerle comprender el proceso que el detenido va a enfrentar, la forma en que éste habrá de llevarse a cabo, su duración, los derechos que dentro de éste tiene, durante y después del proceso, y los posibles resultados, asimismo, establecer conjuntamente –defensor y defendido- la estrategia de defensa a seguir, entre otros.

Situación que en la especie no ocurrió, sino que sucedió todo lo contrario, el defensor de oficio abandonó el proceso y a su defenso, dejándolo hasta el momento en una situación de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior se robustece con lo que el mismo defensor de oficio expone en sus conclusiones de inculpabilidad, mismas que presentó en fecha 25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez, ante el órgano jurisdiccional; pues si bien en dicho escrito señala que "(sic)…se actualiza una excluyente de incriminación porque como se observa todas luces que mi defenso repelió un agresión que lo puso en peligro inminente de perder la vida …" además, que "...cuando mi defenso rindió su declaración ministerial y preparatoria manifestó este que era indígena de la etnia cora y la Constitución General de la República en su ordinal 2 en relación con los numerales 64 y 65 de la legislación Penal Punitiva, establece ciertas consideraciones para los procesados que son indígenas...". Por otro lado, en las mismas conclusiones no se advierte la construcción de argumentos que sustenten sus pretensiones, y que se relacionen además con algún medio de prueba que obre en autos, limitándose sólo a señalar algo que no promovió y mucho menos que intento probar mediante medio de convicción alguno durante el periodo de instrucción.

Es decir, lo anterior establece que no necesariamente la estrategia de defensa era el silencio, sino que en definitiva se trata de un actuar negligente durante toda la integración de la causa

penal en la que el A1 fue designado como Defensor de Oficio y encargado de la defensa del aquí quejoso.

Pues no es entendible que advirtiendo las condiciones de vulnerabilidad propias del inculpado, como lo es su privación de la libertad y su condición de indígena, no haya velado por el respeto a sus derechos humanos, y mayor aún, cuando advirtió la posibilidad de establecer su estrategia de defensa en el área de las excluyentes de incriminación, como el mismo lo señala en sus conclusiones de inculpabilidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que durante la declaración preparatoria que rindió el inculpado V1, solicito la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas más. Ampliación que no puede ser entendida de otra forma que el abrir un lapso de tiempo mayor para ofrecer y desahogar medios de prueba en beneficio del inculpado. Situación que en la especie no ocurrió, pues si bien dicha ampliación se solicitó y se concedió, en este nuevo periodo de tiempo no se ofertó en absoluto medio de convicción alguna tendiente a desvirtuar la acusación ministerial o cuando menos para modificar su gravedad y obtener beneficios legales para el inculpado.

En resumen, el A1, en su carácter de Defensor de Oficio, incurrió en violaciones a los derechos humanos, en agravio del detenido V1, mismas que constituyen una INADECUADA DEFENSA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL y un EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ello, luego de proporcionar de manera deficiente y negligente el servicio de defensoría pública que se le tiene asignado, incumpliendo con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, que implica una actuación pronta, eficaz y segura. Contradiciendo las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos, que regulan el respeto a la legalidad y desempeño de la función pública con la probidad, eficiencia y máxima diligencia en el servicio a su cargo.

En ese sentido, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y a Usted Ciudadano Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A.- C. Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado.

PRIMERA.- Gire instrucciones al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, para efecto de que en breve término se perfeccione la causa penal número 24/2009, asimismo, para que en breve término y conforme a derecho se dicte sentencia, lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capitulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y demás normas jurídicas relativas a la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Licenciados A2, A3, A4, A5 y A6, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia, cometidos en agravio del C. V1, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

B.- C. Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit.

PRIMERA.- En breve término, designe personal a su cargo para que se avoque a la defensa jurídica del detenido V1, a quien se le instruye la causa penal número 24/2009, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Inadecuada Defensa en el Proceso Jurisdiccional y Ejercicio Indebido de la Función Pública,

conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capitulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del A1, en su carácter de Defensor de Oficio, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Inadecuada Defensa en el Proceso Jurisdiccional y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio del C. V1, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 08 ocho días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 12/2014	
Fecha de emisión	28 de octubre de 2014
Expediente	DH/075/2014
Autoridad destinataria	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Directora del Sistema DIF Estatal.
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Patricia Carrillo Carrillo
Violaciones	Violación a los Derechos del Niño y Dilación en la Administración de Justicia
Servidores Públicos Responsables	Lic. César Octavio García Torres, Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes; Lic. Paula Muñoz Rosales, Jefa de Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes del Estado y Lic. María Victoria Mascareño Escobar, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit.
Síntesis	Autoridad judicial. El Juez Especializado en la impartición de Justicia para Adolescentes, instruyo procedimiento en contra de la menor de referencia, por su probable participación en las conductas tipificadas como Filicidio y Delito en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres; dentro del cual se ordenó la apertura de procedimiento especial, al acreditarse que la agraviada mantenía una discapacidad mental denominada "retraso mental grave con psicosis"; a partir de ese momento, se generó una obligación por parte de esa autoridad para garantizar y proteger su integridad física y mental. No obstante, no emitió las medidas efectivas para proteger estos bienes jurídicos, puesto que en el desahogo del procedimiento ordenó entregar a la menor a su progenitora, sin asegurarse primero, que fuera atendida psiquiátricamente bajo los medicamentos necesarios y sobre todo en un lugar óptimo o adecuado a su condición de edad y salud; es decir sin considerar el multigrado de vulnerabilidad de la menor sin ponderar las afectaciones que la medida le podía causar, ordenó que la Adolescente fuese regresada a su entorno comunitario, es decir, al lugar en donde sufrió abandono y violaciones a sus derechos humanos, mismas circunstancias que detonaron en que incurriera en un conducta tipificada como delito. Autoridades administrativas. Las autoridades responsables de hacer la entrega de la menor a su progenitora fue la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, y la Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, no obstante, no se cumplió con cabalidad este mandato, puesto que a la adolescente se le recluyó en las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, en donde recibió de manera precaria los medicamentos que requería; se le dejó entonces en total desprotección, en contacto directo con personas adultas detenidas o bajo arresto, en un peligro latente de ser victima de abusos físicos o mentales; circunstancias violatorias al principio del interés superior del adolescente que se prolongaron por aproximadamente dos años. En todo caso, se debió evitar que la menor ingresara a una cárcel municipal, ya que esto no era lo ordenado por el Juez, ni tampoco constituía una medida que resultara más benéfica para ella. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. El día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce el Juez Especializado resolvió en definitiva el procedimiento seguido en contra de la menor, al dictar su sobreseimiento; asimismo, ordenó ponerla a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, se le brindara la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral. Sin embargo, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia sin asumir su responsabilidad de protección que le debía a la adolescente, decidió albergarla en un centro particular destinado a la rehabilitación de alcohólicos y drogadictos denominado "ADUR", lugar en donde la agraviada convive sin restricción alguna con las personas adultas que padecen de estas enfermedades. Luego, se le colocó en una situación de riesgo para su integridad, estando propensa de sufrir abusos físicos y mentales, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, no sólo por su minoría de edad, sino por los diversos factores de vulnerabilidad en los que se encuentra.
Notificación	30 de octubre de 2014
Plazo p/aceptación	13 de noviembre de 2014
Estado de seguimiento	Dentro del plazo legal para que se brinde respuesta sobre la aceptación.

Puntos de Recomendación	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit Primero (pendiente). Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, Segundo (pendiente). Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado. Directora del Sistema DIF Estatal. Tercero (pendiente), Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit. Cuarto (pendiente). Se realicen acciones concretas encaminadas a brindar los servicios de salud que requiere la menor agraviada, incluyendo atención a su padecimiento y rehabilitación en un centro hospitalario especializado. Quinto (pendiente). Evitar la repetición de actos violatorios de derechos humanos, y realizar los proyectos y gestiones administrativas para que en esta Entidad Federativa opere una unidad hospitalaria médico psiquiátrica, así como centro de atención especializada para personas con una discapacidad psicosocial.

RECOMENDACIÓN 12/2014
EXPEDIENTE: DH/075/2014

CIUDADANOS

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.

DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

P R E S E N T E S.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/075/2014, relativo a la denuncia interpuesta por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor V1, consistentes en Violación a los Derechos del Niño y al Principio del Interés Superior de la Niñez, atribuidos al Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado y Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit; según los siguientes:

HECHOS.

1. Con fecha 20 veinte de febrero del 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de este Organismo Autónomo se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, lugar en donde se dio fe, de la reclusión de una persona de sexo femenino que dijo llamarse V1, quien, según información brindada por el Director de Seguridad Pública Municipal, es menor de edad, con padecimiento mental y bajo tratamiento médico; por otro lado, señaló el servidor público, que la menor no se encontraba compurgando pena alguna, como tampoco arresto por falta administrativa, sólo se le mantenía en ese lugar porque los familiares de la menor no querían asumir su cuidado; en cuanto a su permanencia, manifestó que sólo se esperaba su trasladado a una institución de salud mental, en donde se le pudiera dar la atención profesional que requiere.

En cuanto a estos acontecimientos, el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en vía de informe, el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, rindió declaración ante el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la cual manifestó: "Que la Joven V1, ingresó a esta cárcel municipal hace 1 un año y medio, pues ella ingresó el día 21 de agosto de 2012 dos mil doce y desde ese tiempo la madre de la menor de edad de nombre P1 acudió a mirarla sólo tres veces, manifestando que ella está en celda propia, apartada de los varones, la cual tiene una medida de 3 tres metros de ancho por cuatro de largo; la menor ha sido llevada al Centro de Salud Mental (CESAME) de la ciudad de Tepic, Nayarit, en una ocasión la psicóloga del Centro de Salud de esta población acudió para la atención de la menor; como ya dije también la menor en dos ocasiones acudió al CESAME sin recordar fecha exacta. Y en lo general hago del conocimiento que esta cárcel no reúne ninguna de las condiciones para tener albergada a la menor V1, ya que como lo dicen en el documento entregado por los elementos policíacos que la trajeron en la fecha señalada con anterioridad y que viene firmado por la Doctora A1, Médico Psiquiatra coordinadora del área de Psicología, ella pacede de trastorno Orgánico Cerebral, retraso mental leve a moderado. Aclaro que ella fue detenida por el delito de filicidio y por los delitos de inhumación y exhumación de cadáveres…".

2. En atención a los hechos descritos, previo requerimiento realizado por este Organismo Estatal, el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, rindió informe adicional, sobre los hechos antes descritos, en el cual estableció:

"…El día 21 de agosto del 2012, siendo las 20:40 hrs., se presentó a esta Dirección de Seguridad Pública, personal de la Policía Estatal Preventiva, trayendo consigo a una menor de nombre V1 de 16 años de edad, misma que era acompañada por su mamá de nombre P1, siendo en ese momento que se me informa que quedaría a resguardo en esa Dependencia de Seguridad

Pública de acuerdo a convenio celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de la Yesca, representado por la C. A2 en su calidad de Presidenta Municipal, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la T.F. A4, Directora del DIF de este Municipio de la Yesca y la Lic. A5, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, es en ese momento que también me entero, de que la menor había estado recluida en esta dependencia por un espacio aproximadamente 3 (tres) meses, lo anterior debido a que según en ese tiempo seria construida una vivienda donde estaría al cuidado de su mamá, o en su defecto en ese tiempo se buscaría un lugar en donde ser internada por su problema de salud mental.

Desde ese primer momento, yo hice saber mi inconformidad de que la menor permaneciera en esta dependencia de Seguridad Pública, lo anterior debido a que, primero, NO REÚNE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, segundo, POR NO SER EL LUGAR INDICADO PARA ATENDER A UNA PERSONA CON ESAS CARACTERÍSTICAS DE SALUD, y tercero, POR SER UNA MENOR DE EDAD.

Aunado a lo anterior, en esta dependencia, generalmente los internos son varones y se vería la menor expuesta a diversos tipos de problemas, aún así, se le acondicionó una celda exclusiva para la menor y se le dio la indicación precisa al personal de esta dependencia para que se redoblara la vigilancia y se estuviera muy al pendiente de la menor en mención.

Hago saber, que a pesar de la hora de la noche en que se recibió a la menor, la señora P1, madre de la menor, se negó rotundamente a quedarse con ella a pesar de la noche, aduciendo que ella tenía muchas otras cosas que hacer en su casa, mostrando desde ese momento su aversión hacía la menor. Retirándose en la misma unidad de la Policía Estatal Preventiva.

Al momento de su ingreso a esta Dependencia de Seguridad Pública Municipal, se le elaboró una ficha con sus datos personales y se le anexó una hoja con un logotipo y leyenda "NAYARIT orgullo que nos une", mismo que esta firmado por la Dra. A1, Médico Psiquiatra Coordinadora del Área de Psicología (Se desconoce a qué dependencia de Gobierno del Estado pertenece dicha área), en el mencionado documento, se manifiesta el estado físico de la menor y el tratamiento médico con que egresa (se anexa copia fotostática del mencionado documento), siendo en su totalidad los documentos con que se cuenta sobre la estadía de la menor V1 hasta la fecha 28 de marzo del 2014.

Hago de su conocimiento, que desde el siguiente día por la mañana de su ingreso, se designó a los oficiales de barandilla, para que conforme a lo indicado a su "tratamiento" se le suministraran sus medicamentos en las horas indicadas, asimismo, que se le proporcionaran los alimentos.

Aproximadamente al tercer día de su ingreso, empezó a mostrar cambios de conducta tales como llanto continuo, agresividad hacia los internos y contra los mismos agentes, y sólo mostraba algo de tranquilidad después de ingerir sus medicamentos. Ante tales cambios se les indicó a los internos que no existiera ningún tipo de acercamiento con la menor, lo anterior para evitar cualquier tipo de problema.

Los cambios en la menor se fueron acrecentando, de tal manera que empezó a causar daños en la celda, tales como dañar la regadera, arrancar las celosías y arrojárselas a los demás internos, arrancó el cable de la luz y quebró focos, ensuciaba las paredes con excremento, quebraba escobas y trapeadores y amenazaba con tragar pequeñas astillas de madera.

Por tal motivo, se tomó la decisión de contratar a un elemento del sexo femenino para que se hiciera cargo del cuidado de la menor V1, dicho elemento responde al nombre de A6, misma que desde el momento de su ingreso se hizo cargo del cuidado de la menor, entre sus responsabilidades se encontraba darle sus medicamentos, darle sus alimentos, checar su aseo personal, limpiar su celda, peinarla, entre otros.

La Agente en mención, en repetidas ocasiones le traía ropa de la ciudad de Tepic, así como calzado y diversos utensilios para su aseo personal, pero a los días la menor también empezó a agredir verbal y físicamente a la agente, aún así, realizaba sus labores tal y como las tenía indicadas.

Ante tales cambios, se optó por mandar llamar a la Sra. P1, para que pasara algún tiempo con su menor hija, ya que así lo solicitaba la menor, negándose rotundamente la Sra. PI a visitarla aduciendo infinidad de pretextos, en su lugar mandaba a un menor de edad a que la visitara (hermano de V1), dichas visitas se prolongaron por el espacio de una semana, dejando de visitarla el menor debido a la alta agresividad que mostraba la menor V1.

Con el paso de los días, la única manera que se encontró para poder medio calmarla, fue haciendo caso a su solicitud de sacarla "un ratito" como ella decía, y se ponía a recoger basura (no recogía nada) y a regar los arbolitos.

Cuando ella se cansaba, se sentaba en la banqueta, siempre al cuidado de un guardia, y me pedía unas sabritas y un jugo, después de que se los traía, solita pedía que la lleváramos a su celda "porque ya se había cansado".

Al paso de los dos primeros meses, se le empezó a solicitar a la C. Presidenta Municipal, se buscara otra opción para la estadía de la menor, lo anterior debido a que empezó a negarse a tomar sus medicamentos y se negaba a ingerir alimentos, teniendo que pasarme largo espacio de tiempo con ella en su celda para que tomara alimentos, para lo que era necesario darle con cuchara y estarle platicando, llegando en ocasiones a vaciar los alimentos sobre mi persona, no omito

hacer de su conocimiento que no por ese motivo ni otros, jamás hubo malos tratos en contra de la menor.
Se siguió insistiendo en el traslado de la menor a un lugar donde pudiera ser tratada y cuidada de su problema de salud, informándoseme que hasta la fecha no encontraban un lugar ni dentro ni fuera del Estado de Nayarit, por su calidad de menor de edad.
Asimismo, se hace de mi conocimiento, que se había pedido apoyo a Dependencias del Gobierno de Jalisco y al mismo Gobierno Federal para encontrar una solución para el caso de la menor V1.
Cabe hacer mención, que en el transcurso de su estadía en esta Dependencia de Seguridad Pública, la menor recibió visitas esporádicas por parte de personal del DIF Municipal y del Hospital Básico Comunitario de esta Comunidad de Puente de Camotlan.
Hago de su conocimiento, que en dos ocasiones, le externé a la C. Presidenta Municipal, mi decisión de dejar mi cargo, debido a la gran presión que representaba para mi persona el cuidado de la menor, además de la carga económica. Aún así, jamás dejó la menor de tener sus tres alimentos al día, así como pequeños antojos, artículos de limpieza personal, toallas femeninas, ropa y calzado, no contándose con el apoyo, ni de su familia, ni de la sociedad civil (toda la comunidad sabía que aquí se encontraba la menor), ni de Dependencia alguna de cualquier orden de gobierno para sufragar estos gastos.
El día 12 de diciembre del 2013, se llevó a la menor V1, a consultar al CESAME, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, fue llevada por la Dra. A7, Directora del Hospital Básico Comunitario en una unidad de ese nosocomio, acompañada por un agente de esta Dependencia de Seguridad Pública, al regreso de la consulta del mismo día de la consulta, me hace saber la Dra. A7, que por indicaciones de la Psiquiatra que atendió a la menor (se desconoce el nombre) solicitó que la menor fuera dejada con su mamá la Sra. P1 en su domicilio para reintegrarla a su familia, por tal motivo, ya no fue traída a esta Dependencia, informándome además, que en un mes la llevarían nuevamente a consulta al CESAME. Cabe señalar, que la Sra. P1, estuvo de acuerdo en que la menor ya se quedara en su domicilio, ubicado en el crucero de Tortugas, lugar distante 20 kilómetros de esta comunidad de Puente de Camotlan, Municipio de la Yesca, Nayarit.
Para su segunda cita, también se apoyó con un agente para el traslado, mismo que se realizó en una unidad del Hospital.
Cabe hacer mención, que el Ayuntamiento, apoyó a la Sra. P1, con la compra de una puerta y ventana para la vivienda, además de dotar de despensas por parte del DIF Municipal, lo anterior para que la estadía de la menor en la vivienda fuera más segura.

A la fecha, y desde que se optó por reintegrar a la menor V1con su familia (mamá y padrastro), durante los recorridos de vigilancia, los elementos de Seguridad Pública, han llegado a visitar a la menor, para constatar su estado, encontrándola desalineada (sin aseo personal, su ropa en mal estado de limpieza y descalza). Además con demasiado temblor corporal.

Hago de su conocimiento, que en repetidas ocasiones, y desde que se dejó con su mamá a la menor, sola ha llegado hasta esta dependencia, para lo cual tiene que recorrer 20 kilómetros de distancia que hay del crucero de Tortugas a Puente de Camotlan, por lo cual, se le proporciona alimento y se le vuelve a llevar al lugar donde vive la Sra. P1, en la última ocasión que se le llevó, al entregársela a la señora P1, verbalmente le hizo saber al oficial de nombre A8, que "ya estaba harta de tener a V1 ahí con ella". De esto hace como 20 días aproximadamente.

Por lo antes expuesto, me permito hacer de si conocimiento QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE RECLAMAN…".

Una vez ordenada la radicación de la investigación, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica que regula la actuación de este Organismo Estatal, se solicitaron los informes justificados correspondientes, en relación al procedimiento legal y/o administrativo efectuado en el caso de la menor agraviada V1.

La Directora del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, rindió el informe requerido por esta Comisión Estatal, en los términos que se plasma a continuación:
"…1.- El motivo que faculta a esta dependencia a entregar a la adolescente V1 a su señora madre P1, fue dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez para Adolescentes en su acuerdo dictado el 06 de agosto del año 2012 del cual anexo copia fotostática, en donde dice "Dese intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas"; ya que con oportunidad se le hizo saber a la autoridad jurisdiccional, a través del oficio DRS/1760/12 que esta Dirección de Reintegración estaba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución dictada el día 02 de diciembre del año 2012, específicamente en el punto resolutivo tercero, en virtud de que la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado en su artículo 151 especifica que tipos de medidas ejecuta y vigila la Dirección de Reintegración Social.

Asimismo, le hago de su conocimiento que el artículo 30 señala cuales son las funciones de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.
Respecto a lo que señala a la facultad de celebrar dicho convenio le señalo que no fue un convenio sino un acta que se levantó en ese momento que se hizo la entrega de V1 y en el que se señala reunirse las partes en un plazo de diez días para firmar el convenio que surja al cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad judicial, se señala que se convoca a reunión las dependencias que pudieron apoyar a la menor, en virtud de que se investigó por parte del DIF la Yesca que la familia de V1 vivía en extrema pobreza y no tenían donde vivir, en esa razón la Presidenta manifestó que por el plazo de 30 días estaría provisionalmente en la cárcel del municipio donde le estarían suministrando su medicamento.
2.- Si se verificó y por tal motivo se señaló que no era propio y por eso se gestionó ante IPROVINAY la construcción de un cuarto para ello en virtud de que el Estado no cuenta con ningún Centro Psiquiátrico, se gestionó su internamiento en otro Estado sin ninguna aceptación.
3.- No se efectuó ninguna acción legal, en virtud de que esta dependencia no tiene facultades para hacerlo (artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 151 y demás relativos).
4.- Las gestiones administrativas si se realizaron desde la entrega de V1 a su madre, puesto que se realizó ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia, y demás dependencias como Salud, Derechos Humanos, DIF Estatal, Municipal e IPROVINAY.
Las acciones que se realizaron por parte de este Centro fueron con toda voluntad de que V1 fuera debidamente atendida y que el seguimiento posterior a la entrega fue la reunión con las distintas dependencias en la Sala de Juntas del DIF Estatal, presidida por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, donde estuvieron presentes Derechos Humanos, Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Publica Estatal y Municipal, CIRSA y el Juez para Adolescentes.
Reunión de la que se acordó brindarle todo apoyo a V1 y de la que se realiza minuta o constancia por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.
5.- Interna en este Centro recibió el siguiente tratamiento médico: 1 tableta Valproato de mg 200 c/12 hrs, ¼ tableta Risperidona de 2 mg c/12 hrs, 1 tableta imipramina 25 mg c/12 hrs, ¼ tableta Sinogan 25 mg c/12 hrs, ½ tableta Carbolit 300 mg por la mañana y ½ tableta Biperideno 2 mg c/12 hrs, después de esto la interna se mantuvo sedada, somnolienta, soporosa y pasiva aproximadamente por 2 semanas para iniciar nuevamente con agresividad y conductas negativas llegando a la agresión física y verbal con otra interna y una custodia (personal de Seguridad).
El 4 de noviembre nuevamente es valorada por la Dra. A9, cambiándole radicalmente el tratamiento quedando solo con 1 tableta Olanzapina 5 mg c/12 hrs, 1 tableta Valproato de 200 mg c/8 hrs, 1 tableta Fluoxetina 20 mg por la mañana, siendo este último el tratamiento, después de esto no presentó otra crisis psicotica, más sin embargo se continuo teniendo problemas conductuales importantes como higiénicos, se trato de salir del Centro teniendo que perseguirla, presenta sintomatología extrapiramidal (temblor fino marcado descoordinación motora evidente, sialorrea, seborrea facial hiperhidrosis).
Una vez que se externo se encontraba con el siguiente tratamiento psiquiátrico: Valproato de Magnesio 200 mg 1-1-1 ½ , Fluoxetina 20 mg 1 tableta diaria por la mañana y Biperideno 2mg 1-1-0 respondiendo satisfactoriamente a dicho tratamiento, último EEG fue 29 de noviembre de 2011 reportando mapeo normal, estudio deficiente por falta de cooperación de la paciente…".

Por su parte, el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, en su informe rendido a este Organismo Autónomo, manifestó:

"…En cuanto al Punto 1.- Le informo que derivado de la resolución de fecha 02 de diciembre de 2011 emitida por éste Juzgado; el proceso ordinario aperturado a la menor V1 quedo suspendido, ordenándose en ese entonces un procedimiento especial para enfermos mentales. De tal manera que derivado de dicha interlocutoria la situación jurídica de la menor paso de inculpada a inimputable, debido a su discapacidad mental.
En cuanto al punto 2.- Respetuosamente le informo que las causas que hayan originado que la menor fuera recluida en la cárcel pública municipal de la Yesca no derivaron en ningún mandato o decisión de ésta autoridad.
Por otra parte, le hago saber que si bien, en la resolución interlocutoria de fecha 02 de diciembre de 2011, se ordenó ingresar a la menor en un centro psiquiátrico; también es cierto que mediante oficio DRS/1760/12, suscrito por el Director de Reintegración Social para Adolescentes, se hizo del conocimiento a esta autoridad que se realizaron gestiones con algunos Estados de la Republica que cuentan con Centros Psiquiátricos, tales como Sinaloa, Jalisco, Guanajuato, México D.F. solicitando apoyo para el tratamiento de la menor; sin haber obtenido respuesta positiva a tal petición; haciendo mención tal autoridad, que Nayarit tampoco cuenta con un centro especializado. Por tanto, existió una imposibilidad material para cumplir con ese resolutivo. Así también, en el mismo documento, el Director de Reintegración Social solicita se de intervención a las autoridades asistenciales para que realicen lo conveniente para brindar atención a la adolescente.

En respuesta a lo anterior, con fecha seis de agosto de dos mi doce, se emitió un auto a través del cual se ordena dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento (lugar donde se ordenó el internamiento provisional de la menor) realizaran las gestiones necesarias para que se le entregara la menor a su progenitora y con el apoyo institucional se gestionara su tratamiento en el lugar adecuado. Considerando desde luego que el Centro de Internamiento y Reintegración para Adolescentes no es un lugar adecuado para su tratamiento.

De tal suerte que, de acuerdo a la resolución arriba señalada (06 de agosto de 2012) la custodia y protección de la adolescente quedó principalmente a cargo de su progenitora; pero además con la vigilancia de la asistencia social para el debido amparo de la menor, dado que se le dio la intervención correspondiente.

En cuanto al punto 3.- Referente a este apartado, le informó que las resoluciones y mandatos arriba señalados fueron precisamente para lograr la debida protección del interés superior de la menor; y no mantenerla privada de su libertad en un lugar que por sí mismo no era el ideal, debido a su particular condición.

En efecto, la menor fue diagnosticada como una persona que padece psicosis y retraso mental grave; es decir, con discapacidad mental e intelectual. La primera (mental) definida como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detonan un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con lo demás. La intelectual, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Luego entonces, si V1 requiere de atenciones especiales para lograr un sano desarrollo y convivencia social; tales objetivos no se alcanzarían en un centro de internamiento que no cuenta con el espacio ni personal especializado para dar el debido seguimiento. Además conviviendo con otras personas menores de edad que necesitan una reinserción a la sociedad debido a sus conductas antisociales.

En cuanto al punto 4.- Le hago saber que con esta misma fecha se emitió resolución interlocutoria en la que se decretó el sobreseimiento de la causa y por lo tanto la terminación de todo procedimiento. A consecuencia de lo anterior, se ordena poner a V1 a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta. De igual manera, en la resolución de mérito se estableció que la rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad; siempre y cuando no se trate de un tratamiento psiquiátrico en un centro especializado así recomendado por la autoridad de salud correspondiente, y con la autorización de la progenitora de la menor y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esto último considerando la discapacidad mental de la menor…".

Informe rendido por la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit, el cual en lo que interesa señala:

".1.- El motivo y fundamento jurídico es el cumplimiento a una orden judicial dictada por el Juez para Adolescentes el día 6 de agosto del año 2012, que faculta a esta dependencia a entregar a la adolescente V1, a su señora madre P1, del cual se anexa copia fotostática, en donde dice "Dese Intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas"; ya que con oportunidad se le hizo saber a la autoridad jurisdiccional, a través del oficio DRS/1760/12 que esta Dirección de Reintegración Social estaba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución dictada el día 2 de diciembre del año 2012, específicamente en el punto resolutivo tercero, en virtud de que la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado en su artículo 151 especifica que tipos de medidas ejecuta y vigila la Dirección de Reintegración Social.

Asimismo, le hago de su conocimiento que el artículo 30, 41 y demás relativos señalan cuales son las funciones de Reintegración Social para Adolescentes.

Respecto a lo que señala a la facultad de celebrar dicho convenio, le señalo que no fue un convenio sino un acta de entrega recepción de la menor V1, que se realizó por parte de este Departamento a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, como se hace constar en dicha acta en su primer párrafo; y en el segundo párrafo la Presidenta Municipal de la Yesca señora A2, especifica que de manera provisional permanecerá la menor

V1 en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán en lugar apartado y que se acondicionara para ella, acompañada de su señora madre, lugar donde se le estará suministrando el medicamento indicado, especificándose también que el tiempo que permanecería sería de 30 días, y en dicha acta se señala reunirse las partes en un plazo de diez días para firmar convenio que surja al cumplimiento de la resolución dictada a la autoridad judicial, se señala que se convoca a reunión las dependencias que pudieron apoyar a la menor, en virtud de que se investigó por parte del DIF la Yesca que la familia de V1 vivía en extrema pobreza y no tenían donde vivir.

2.- Si se verificó y por tal motivo se señaló que no era un lugar propio y en razón a ello se realizarían las gestiones necesarias con cada una de las dependencias de Gobierno del Estado, Estatal y Federal para apoyar a la menor V1 y a su familia, en virtud de que el Estado no cuenta con un Centro Psiquiátrico donde pudiera ser atendida, asimismo, en relación a la respuesta negativa que se tuvo de los Estados donde se gestionó su internamiento, sin lograr su aceptación.

3.- Respecto a las acciones legales por este departamento a mi cargo en relación a vigilar el cumplimiento de la resolución interlocutoria dictada por la autoridad judicial el día 02 de diciembre del año 2012, le hago de cu conocimiento que no se llevo a cabo dicha medida que se dictó en tal resolución, en virtud de que hubo un acuerdo posterior por la autoridad jurisdiccional con fecha 6 de agosto de 2012, la cual se le dio el cumplimiento debido; asimismo, se realizaron las gestiones administrativas con las diferentes instituciones como se estableció en el acta de entrega de la menor V1 realizada el día 21 de agosto del año 2012.

4.- Las gestiones administrativas y legales que se realizaron respecto del asunto de la menor V1 han sido en base a los resultados y al conocimiento que se tiene de que el Estado no cuenta con un lugar psiquiátrico para que ella pueda ser internada, en tal razón este Departamento de Ejecución de Medidas a través de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, gestionó la reunión con los directivos de las diferentes instituciones Estatales llevándose a cabo el día 29 de agosto del año 2012, en la sala de juntas del DIF Estatal presidiéndola la Procuradora de la Defensa del Menor, La Familia y la Mujer en el Estado, donde asistieron Lic. A10, Encargado de la Prevención del Maltrato al Menor; Lic. A11, de la Procuraduría de la Defensa del Menor; Sra. A2, Presidenta Municipal de la Yesca; C. A4, DIF de la Yesca; Lic. A12, Prevención del Delito; C. A13, Gestión y Enlace de Secretaria de Salud; Lic. A14, Juez de Adolescentes en el Estado; Lic. A15, Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes; Lic. A16, Secretaria Técnica de DIF Estatal; Lic. A17, IPROVINAY; Lic. A18, Comisión de Derechos Humanos de Nayarit; Lic. A3; C. A19; Lic. A20, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual se anexa copia fotostática; todo esto con la finalidad de darle protección a la menor en referencia y considerando su estado de vulnerabilidad bajo las cuales se encuentra su familia, pudiéndose apreciar que cada uno de los directivos de las instituciones citadas considerando el caso de V1 se comprometieron a aportar cada uno de ellos el apoyo necesario para cambiar o mejorar la situación por la que estaba o esta atravesando V1 y su familia.

En relación a lo que solicita usted en el punto número cuatro, informe a esa institución respecto al seguimiento legal que se ha dado a este caso desde el dictado de la resolución interlocutoria hasta la actualidad le informo lo siguiente: una vez que se recibió el incidente promovido por enfermedad mental dictado el 2 de diciembre del año 2011, en donde el Juez para Adolescentes ordena en el punto tercero al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, que de manera conjunta con la señora P1 madre de la Adolescente, de ingresar a la menor V1 a un centro psiquiátrico, se realizaron las gestiones necesarias en otros Estados, solicitando el apoyo para ingresar a dicha menor, en virtud de que Nayarit no tiene ningún centro psiquiátrico para poder dar cumplimiento a lo estipulado en dicho punto resolutivo, como usted puede apreciar en las copias del expediente que me permito remitirles y el cual esta usted solicitando; una vez gestionado se le envió al Juez para Adolescentes el oficio número DRS/1760/12 suscrito por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social donde se le hace del conocimiento del impedimento para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que con fecha 6 de agosto del año 2012, el Juez para Adolescentes emite un acuerdo donde se le da la intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y señala que se realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas, en ese sentido se realizaron las gestiones necesarias ante la Procuradora de la Defensa del Menor para realizar la entrega a su señora madre de dicha menor; el día 21 de agosto del año 2012, con el oficio número 551000/350/2012 la Lic. A21 Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia le hace del conocimiento a la señora P1 que se le hará entrega de su menor hija V1, asimismo, le señala en dicho oficio que el seguimiento del caso de la menor será llevado por parte del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de la Yesca, del cual anexo copia fotostática; de igual forma mediante el oficio 551000/315/2012 la misma Procuradora le hace de su conocimiento al Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el municipio de la Yesca de la entrega física de la menor V1, donde se le pide que el seguimiento a ese asunto se le realizara a través de su persona como Delegado de la institución que representa con el apoyo de la Procuraduría

y demás instancias involucradas, del anexo copia fotostática del oficio en mención; con fecha 28 de agosto del año 2012, y mediante el oficio número DRS/2060/12 se informa por parte de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes a la cual pertenece este departamento de Ejecución de Medidas, al Juez para Adolescentes en relación a la entrega que se realizó de la adolescente V1; con oficio DRS/2134/12 de fecha 6 de septiembre del año 2012, se le informó a la Presidenta Municipal de la Yesca Nayarit, las gestiones realizadas por el Departamento de Ejecución de Medidas ante el Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, en relación al apoyo para construcción de un cuarto para la familia de la menor V1, del cual anexo copia fotostática; con oficio número DRS/2135/12 de fecha 06 de junio del año en curso, mediante oficio DRS/1038/2014 se envió informe al Juez para Adolescentes en relación al seguimiento del caso de la menor referida y mediante oficio DRS/1092/14 de fecha 11 de junio del año en curso, se envía nuevo informe de seguimiento al Juez para Adolescentes de los cuales anexo copia fotostática.

Remito copia certificada del expediente que se encuentra en los archivos de esta oficina de la menor V1, quedando el mismo a su disposición para consulta o revisión…".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, en la que se hace constar los hechos relativos a la visita de supervisión, practicada por personal de este Organismo Autónomo, a las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, ubicadas en el poblado de Puente de Camotlán de la misma localidad, y en la que se hizo constar y se dio fe, que la permanecía en reclusión, una persona menor de edad, de nombre de V1, quien por información brindada por la autoridad administrativa, se obtuvo que la adolescente en mención padecía de una discapacidad mental; asimismo, que dichas instalaciones no se encontraban acondicionadas para tal fin.

2.- Declaración rendida el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en relación a la reclusión bajo la cual se mantenía a la menor V1; cuyas manifestaciones se transcriben a continuación:
"Que la Joven V1, ingresó a esta cárcel municipal hace 1 un año y medio, pues ella ingresó el día 21 de agosto de 2012 dos mil doce y desde ese tiempo la madre de la menor de edad de nombre P1 acudió a mirarla sólo tres veces, manifestando que ella está en celda propia, apartada de los varones, la cual tiene una medida de 3 tres metros de ancho por cuatro de largo; la menor ha sido llevada al Centro de Salud Mental (CESAME) de la ciudad de Tepic, Nayarit, en una ocasión la psicóloga del Centro de Salud de esta población acudió para la atención de la menor; como ya dije también la menor en dos ocasiones acudió al CESAME sin recordar fecha exacta. Y en lo general hago del conocimiento que esta cárcel no reúne ninguna de las condiciones para tener albergada a la menor V1, ya que como lo dicen en el documento entregado por los elementos policíacos que la trajeron en la fecha señalada con anterioridad y que viene firmado por la Doctora A1, Médico Psiquiatra coordinadora del área de Psicología, ella padece de trastorno Orgánico Cerebral, retraso mental leve a moderado. Aclaro que ella fue detenida por el delito de filicidio y por los delitos de inhumación y exhumación de cadáveres".

3.- Oficio DSPM/018/2014, signado el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual rindió informe adicional, sobre la materia investigada.

4.- Oficio 237/PMY/2014 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual remitió el expediente administrativo de la menor V1, del cual se destacan las siguientes constancias:

a) Oficio de fecha 10 diez de abril del año 2010 dos mil diez, mediante el cual, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit, solicitó el apoyo del Director del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, para efecto de que se atendiera a la menor V1, a fin de que la familia de ésta se hiciera cargo de su cuidado, pues a la menor se le encontró deambulando por la ciudad de Tepic, cuando es originaria y vecina del municipio de la Yesca, Nayarit.

b) Oficio MYN/PM/579/2012, signado el 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce, por la Presidente Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, la construcción de una vivienda destinada para el cuidado de la menor V1, "quien padece de enfermedad mental permanente que no le permite realizar actividades acordes a su edad" y que por lo tanto, requiere de atención personal las 24 horas del día, lo anterior, ya que existe imposibilidad de internar a la menor en un centro psiquiátrico por no contar con uno en el Estado de Nayarit.

c) Acta de nacimiento expedida por la Dirección Estatal del Registro Civil a nombre de V1.

d) Dictamen clínico emitido el 07 siete de noviembre del 2011 dos mil once, por la Medico Psiquiatra adscrita al Centro de Salud Mental, respecto a la integridad mental de la menor V1, el cual en lo que interesa señala:
"…Usuaria de 15 años de edad, originaria y residente de la Yesca, Nayarit, analfabeta, a quien se le imputa el delito de FILICIDIO y el delito de INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN, presenta diagnostico ya determinado como RETRASO MENTAL GRAVE CON PSICOSIS, manejada inicialmente con Risperidona, Biperideno o Imipramina, desde el 15 de junio del 2011; quien ha presentado una respuesta desfavorable al manejo, con evolución torpida, que amerito ajuste de tratamiento a partir del 10 de octubre con Risperidona, Carbonato de Litio, Biperdeno, Levomepromazina y Sertralina, también con respuesta poco favorable, además sedación extrema diurna y nocturna. Actualmente con descompensación de síntomas psicoticos, con cuadros de agitación psicomotora que ponen en riesgo la integridad de la usuaria como de terceros. Además es de saberse que el manejo psicoeducativo no se ha llevado a cabo como se ha sugerido en el centro (CIRSA) donde actualmente se encuentra, lo que ha repercutido notablemente en usuaria por lo que se sugiere nuevo esquema de tratamiento con Olanzapina 5 mg nocturnos, Valproato de Magnesio 200 mg 1-1-1 y Fluoxetina 20 mg 1-0-0., este ultimo manejo a partir del 4 de noviembre del año en curso…".

e) Constancia médica del 27 veintisiete de julio del 2011 dos mil once, signada por Medico Psiquiatra adscrito al Centro de Salud Mental, en la que refiere que la menor V1, requiere hospitalización psiquiátrica para su atención.

f) Resumen clínico emitido por la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, respecto al estado de salud mental de la menor V1.

g) Resolución interlocutoria dictada el 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, dentro del expediente de ejecución número 111/2011, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, que resuelve el incidente por enfermedad mental que promovió por el Defensor de Oficio en favor de la adolescente V1; cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:
"PRIMERO.- Es fundado el INCIDENTE DE ENFERMOS MENTALES promovido por el Licenciado A22, defensor de oficio de la adolescente V1.
SEGUNDO.- Se suspende el procedimiento en contra de V1, por los razonamiento expresados en la presente resolución, y se ordena la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales.
TERCERO.- Se ordena al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes para que de manera conjunta con la señora P1, madre de la adolescente ingresar a la menor a un centro psiquiátrico en el entendido que deberá informar a este juzgado, el ingreso; asimismo el tratamiento que llevara a cabo; lo cual deberá realizarse de manera mensual.
CUARTO.- Continúese con la investigación de la existencia del hecho y la participación que hubiere tenido la menor hasta dictar la resolución correspondiente…".

h) Oficio 5511150/358/12 signado el 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, mediante el cual remitió a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de la Yesca, Nayarit, medicamento a otorgarse a la agraviada V1, consistente en tres cajas de VALPROATO DE MAGNESIO, en presentación de 40 tabletas cada una de 200 mg; tres cajas de FLUOXETINA en presentación de 14 tabletas cada una de 20 mg; una caja de BIPERIDENO en presentación de 50 tabletas de 2 mg.

i) Constancia médica signada el 21 veintiuno de agosto del 2011 dos mil once, por la Coordinadora del área de Psicología (no se establece institución pública de adscripción), en la que se plasma el estado de salud de la menor V1, pues al respecto se establece:
"Se trata de paciente femenina de 15 años de edad quien al momento de la exploración médica psiquiatrica.
La encuentro integra bien conformada, marcha disbásica, por su limitación motora al parecer de nacimiento, temblor fino y grueso en ambas extremidades superiores.
Bien ubicada en persona y espacio, risueña, verborreica lógica y coherente.
No presenta ningún tipo de lesiones físicas, sólo secuelas de deficiencia psicomotora en movimientos extremidades superiores y en la marcha.
EGRESA CON TRATAMIENTO A BASE DE:
IDX Trastorno orgánico cerebral
Retraso mental leve a moderado

1. Fluoxetina tabletas de 20 mgs
2. Valproato de magnesio 200 mgs tabs
3. Biperideno tabs 2 mgs

Tomar 1-1-0 Tabletas

4.- Vigilancia continua y asesoría en todas las actividades que realice la paciente.

5.- Protección para que no sea víctima de violencia verbal, violaciones y sea engañada para cometer actos ilícitos.

6.- Requiere de su medicación diaria y con los horarios establecidos para que su manejo conductual sea fácil y se adapte a su entorno...".

j) Oficio 003167 signado el 02 dos de febrero del 2012 dos mil doce, por la Jefa del Departamento de Salud Mental de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, en el que expone el caso clínico de la menor V1, al establecer lo siguiente:

"Con conocimiento del caso se trata del seguimiento y tratamiento Psiquiátrico de una paciente de nombre V1, de 15 años de edad, que se encuentra recluida en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes (CIRSA) por el delito de filicidio.

La situación de la menor es especial, ya que desde pequeña ha vivido en la calle a expensa de la gente que le da de comer, su padre está recluido en Centro Penitenciario del Estado de Jalisco y la madre no ha mostrado interés en ella, (son datos proporcionados por vecinos, trabajadoras sociales, celadoras, médicos y personas que han tenido contacto con ella).

La menor, se embarazo a los 14 años procreando un hijo, el cual se quedó al cuidado de la abuela materna.

El problema mental con el que cursa la menor, fue diagnosticado como un RETRASO MENTAL GRAVE ASOCIADO A PSICOSIS, contando con una edad mental que corresponde a un coeficiente intelectual de 40 o sea de aproximadamente 5 años y según valoraciones anteriores aparenta una edad mayor a la cronológica.

El trastorno con el que cursa provoca serias alteraciones en su conducta presentado agresividad, desinhibición, conducta pueril, pobre control de impulsos, explosiva e impulsiva y con síntomas psicóticos con alucinaciones visuales y auditivas, soliloquios dialogados, agitación, así como alteración del estado emocional el cual se llega a tornarse depresivo, motivo por el cual fue valorada por psiquiatras por el riesgo que presentaba su integración física y la de los que le rodean, siendo tratada con farmacológicamente y en varias ocasiones, se han realizado cambios en el esquema de manejo de tratamiento por la pobre respuesta al mismo, ya que de inicio no respondía adecuadamente y el tratamiento actual preescrito hace tres meses ha presentado mayor respuesta y es a base de: Olanzapina 5 mgrs; por la noche, valproato de magnesio 500 mgrs., tres veces al día y fluoxetina 20 mgrs., por la mañana.

Actualmente han desaparecido los síntomas psicóticos, presentando sólo síntomas secundarios (estrapiramidales) por efecto del tratamiento y los problemas de conducta que presenta es repercusión de su trastorno mental del cual no será posible una recuperación completa debido al deterioro por la falta de atención desde el inicio del padecimiento mental.

Hace varios meses en que se presentó e inició su cuadro psicótico se buscó por todos los medios la manera de ser internada en el Hospital Psiquiátrico en México y Guadalajara no siendo posible por ser menor de edad por lo que se está tratando de manera ambulatoria.

CONCLUSIÓN:

La paciente ya ha sido valorada por profesionistas en la materia psiquiatría adscritos al Centro de Salud Mental de los SSN, siendo diagnosticada como un RETRASO MENTAL GRAVE ASOCIADO CON PSICOSIS, padecimiento orgánico y crónico por lo que su tratamiento será por tiempo indefinido, lo mismo que la supervisión médica y tratamiento farmacológico, es necesario la asistencia continua y vigilancia estrecha para valorar los cambios conductuales que pudieran presentar ya que es importante tomar en cuenta la limitación significativa de su inteligencia, su función adaptativa al medio que la rodea y la marcada deprivación psicosocial con la que cursa, lo cual nos hace suponer un PRONÓSTICO DESFAVORABLE PARA SU FUNCIÓN MÁS NO PARA LA VIDA…".

k) Proveído dictado el 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, el cual en lo que interesa señala: "…Por recibido el oficio número DRS/1760/12, suscrito por el Licenciado A15, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia para que conjuntamente con el director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas…".

l) Acta circunstanciada levantada el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, por el Encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en la que se hace constar los siguientes acontecimientos: "…Que siendo el día y hora señalados, estuvieron presentes en esta Procuraduría la C. Presidenta del Municipio de la Yesca, la Sra. A2, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho Municipio, la T.F. A4, la Directora del DIF del mismo municipio, como también la Lic. A5, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, de igual forma estuvo presente, la Sra. P1, con el fin de hacerle la entrega física de su menor hija V1, por lo que en este momento, toman el acuerdo las partes que se mencionan en reunirse nuevamente en un plazo que no exceda los diez días a partir de esta fecha con la finalidad de firmar el convenio correspondiente que surge de la resolución dictada por la autoridad judicial en relación al tratamiento y atención que deberá recibir V1, de igual forma se acuerda convocar a las diferentes instituciones, como son el Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Pública Estatal y Municipal para que comparezcan el día y hora indicados para dicha reunión y tomar los acuerdos correspondientes----------Asimismo en este momento la Sra. A2, menciona que de manera provisional la adolescente permanecerá en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán, en un lugar apartado y que se acondicionará para ella, mismo a donde llegará la adolescente V1, acompañada de su señora madre, lugar en donde se le estará suministrando el medicamento indicado en la recomendación médica que se acompaña a la entrega de dicha adolescente, lo anterior por no contar el municipio ni el Estado con un lugar propio y adecuado para que la adolescente permanezca…".

m) Oficio MYN/PM/56/2012, suscrito por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual solicitó el apoyo Institucional del Gobernador del Estado de Jalisco, para efecto de internar en hospital psiquiátrico de esa Entidad Federativa a la menor V1.

n) Oficio MYN/PM/36/2012, signado por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual solicitó el apoyo Institucional del Poder Ejecutivo Federal, para la construcción de un hospital psiquiátrico, ante la carencia del mismo en el Estado de Nayarit.

ñ) Oficio MYN/PM/33/2012, firmado por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, dentro del cual realizó una solicitud al Gobernador del Estado de Nayarit, en el sentido siguiente: "… Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, que en la localidad de Puente de Camotlán, Municipio de la Yesca, Nayarit, tenemos una indígena menor de edad (15 años) de nombre V1, misma que cometió el delito de filicidio, el cual es inimputable debido a que padece de sus facultades mentales, el diagnostico psiquiátrico es: RETRASO MENTAL GRAVE CON PSICOSIS, lo cual la coloca en un grado de altamente peligrosidad tanto a su integridad propia como a la de terceros, es de suma importancia mencionar, que la menor se encuentra en situación de calle desde los 4 años de edad debido a que su padre esta recluido en un penal de Jalisco y su mamá no demuestra interés en ella, hemos recorrido un camino largo y penoso dándonos cuenta que no existe un lugar en nuestro país en donde pueda ser atendida de la mejor manera posible de acuerdo a su condición, visitamos hospitales psiquiátricos en la ciudad de Guadalajara y México D.F.; los cuales no aceptan su ingreso por ser esta menor de edad; el CEFEREPSI en el Estado de Morelos no cuenta con área para mujeres…".

o) Oficio MYN/PM/099/2011 mediante el cual la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, solicitó a la Directora General del Hospital Psiquiátrico Infantil J.N. Navarro, en el Distrito Federal, el internamiento de la menor V1, por tener esta un retraso mental grave con psicosis.

5.- Constancias certificadas del proceso 111/11, instruido ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, en contra de la menor V1, por su probable participación en las conductas típicas de FILICIDIO y DELITO EN MATERIA DE INHUMACIÓN y EXHUMACIÓN DE CADAVERES, cometidas en agravio de JOSÉ ANTONIO CARRILLO CARRILLO y la segunda de la Sociedad; de las cuales se destacan las siguientes:

a) Dictamen preliminar emitido el 05 cinco de junio del año 2011 dos mil once, por el Comité Auxiliar Técnico del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobre las medidas de orientación, protección y tratamiento a favor de la adolescente V1.

b) Auto que vinculación a proceso a V1, por su probable autoría directa en las conductas tipificadas como delitos de Filicidio y en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres; en el que se decretó, como medida preventiva su internamiento en régimen cerrado.

c) Oficio CIRSA/CTJ/520/11 signado el 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, por el

encargado del despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, mediante el cual informó al Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes que V1, estaba recibiendo atención psiquiátrica a través del Centro de Salud Mental, por presentar episodios de llanto, temblor generalizado, manifestación de miedo, pánico; con diagnostico de retraso mental grave con psicosis; bajo la sugerencia de que la menor requería hospitalización psiquiátrica, acompañando para tal efecto el dictamen emitido por Médico Especialista adscrito al Centro de Salud Mental del Estado de Nayarit.

d) Reporte médico signado el 06 seis de octubre del 2011 dos mil once, por la Doctora A23, relativo a la salud de la menor V1, en el que se asientan los datos siguientes:
"V1 de 15 años de edad cuando llegó a este centro se mostró muy pasiva, más sin embargo se alertó al personal de custodia que la interna era un caso especial por su problema psiquiátrico y no se debería hacer confianza, se ha observado que ha tenido cambios conductuales muy marcados en las últimas semanas en exceso manipuladora, chantajista, grosera, pasa fácilmente del llanto a la alegría e histriónica, ya que ha sido valorada por psiquiatra del CESAME en dos ocasiones con diagnóstico de Retraso Mental Grave con Psicosis y Depresión Reactiva, actualmente con tratamiento a base de Risperidona ¼ c/12 hrs, Imipramina 2 tab de 25 mg por la noche y Biperideno 1 tab. Por la mañana, pesar de esto cada día es mas difícil tratarla debido a que la institución se muestra incompetente para su control por no ser una institución psiquiátrica especializada en estos casos, ya que no se cuenta con instalaciones, ni medicamentos, ni personal apropiado para ello.

EF. En estas 3 ultimas semanas muestra sintomatología prodrómica de psicosis, mostrando crisis ayer 5 y hoy 6 de octubre del año en curso como pensamiento confuso disperso, delirios y alucinaciones (grita que la quieren matar, que no la violen, que aquí matan, se ha observado platicando sola) agresividad (amenazó a una custodia con matarla con matarla si no la soltaba), autolesiones (golpeaba con sus puños la puerta y las ventanas), motivo por el cual se procede a colocar vendajes compresivos en muñecas y piernas para evitar lesiones, cambios afectivos y de percepción (por más veces que la integran con sus compañeras de dormitorio se aísla y pide que la lleven a una exclusa), afectividad aplanada (no muestra culpa, ni remordimientos), alogia y abulia (se orina y defeca en su ropa, nunca se quiere bañar y siempre la tienen que bañar).
IDX: CRISIS PSICOTICA
Plan: por todo lo antes mencionado se solicita el traslado de la interna a un hospital psiquiátrico para su manejo adecuado…".

e) Promoción signada por el Defensor de Oficio en el cual solicitó al Juzgador iniciar procedimiento especial referente a la adolescente V1, al exhibir reportes médicos que arrojan que la menor presenta un trastorno denominado técnicamente como retraso mental grave con psicosis.

f) Oficio CRISA/CTJ/869/2011, firmado el 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, mediante el cual informó al Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes, que los médicos de ese Centro de Internamiento reportaron que la adolescente V1, presenta severo trastorno de conducta, solicitado en consecuencia, que se traslade a un centro psiquiátrico, pues menciona que el CIRSA no es el lugar apropiado para la interna mencionada con anterioridad como tampoco para su rehabilitación, además, de implicar un riesgo para ella y para las demás internas.

g) Reportes psiquiátricos de fechas 21, 27 y 29 de julio del año 2011 dos mil once, respecto al estado de salud de la menor V1.

h) Resolución interlocutoria dictada el 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, dentro del expediente número 111/2011, que resuelve el incidente por enfermedad mental que promovió por el Defensor de Oficio en favor de la adolescente V1; cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:
"PRIMERO.- Es fundado el INCIDENTE DE ENFERMOS MENTALES promovido por el Licenciado A22, defensor de oficio de la adolescente V1.
SEGUNDO.- Se suspende el procedimiento en contra de V1, por los razonamiento expresados en la presente resolución, y se ordena la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales.
TERCERO.- Se ordena al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes para que de manera conjunta con la señora P1, madre de la adolescente ingresar a la menor a un centro psiquiátrico en el entendido que deberá informar a este juzgado, el ingreso; asimismo el tratamiento que llevara a cabo; lo cual deberá realizarse de manera mensual.
CUARTO.- Continúese con la investigación de la existencia del hecho y la participación que hubiere tenido la menor hasta dictar la resolución correspondiente…".

i) Oficio número MYN/PM/35/2012, signado el 11 once de enero del 2012 dos mil doce, por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, en el que informó al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes lo siguiente:
"… Por medio del presente reciba usted un fraternal saludo a su vez aprovecho para solicitarle tiempo en el centro que usted preside para la interna V1 que se encuentra actualmente recluida con ustedes, la menor que como es de su conocimiento cometió el delito de Filicidio, el cual es inimputable debido a que padece de sus facultades mentales, el diagnóstico psiquiátrico es: RETRASO MENTAL GRAVE CON PSICOSIS, el Dr. A24 Director del CEFEREPSI, nos ofreció venir a la ciudad de Tepic en compañía de uno de sus mejores psiquiatras para darle el tratamiento adecuado a su problema, el cual estamos en la espera estamos hablando de 15 día aproximadamente.
Así pues una vez que el doctor le haga la valoración y la medique de la forma correcta nosotros la trasladaremos a la localidad de Puente de Camotlàn a una de nuestras celdas, apoyándonos en su mamá para su cuidado, hasta que ella se encuentre en condiciones de reintegrarse a la sociedad, el doctor A24 considera que con un buen manejo ella podría estar controlada...".

j) Proveído dictado el 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, por el Juez Especializado, en el que se estableció lo siguiente:
"…Vistas las actuaciones que integran el presente expediente, y al advertirse de actuaciones que la madre de la adolescente V1 no ha comparecido ante este Juzgado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil once, en el punto resolutivo tercero, consistente en ingresar a la menor a un Centro Psiquiátrico para que se le brinde el tratamiento adecuado, en consecuencia, requiérase a la madre de dicha menor, así como al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescente en el Estado, para los efecto antes precisados…".

k) Proveído dictado el 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce, por el Juez Especializado, en el que se estableció lo siguiente:
"…Vistas las actuaciones que integran el presente expediente, y al advertirse de actuaciones que el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescente en el Estado, no ha dado cumplimiento al requerimiento que se hizo mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, requiérasele nuevamente, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil once, en el punto resolutivo tercero, consistente en ingresar a la menor a un Centro Psiquiátrico, para que se le brinde el tratamiento adecuado, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a una multa consistente en tres días de salario mínimo vigente en esta zona económica…".

l) Oficio número CIRSA/CTJ/548/12, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, en el cual informó al Juzgado respectivo, lo siguiente:
"…Por medio del presente, y en atención al requerimiento que se hace a esta Dirección, me permito informarle que con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, mediante el oficio CIRSA/CTJ/974/2011, (del cual acompañó copia certificada), se le solicitó a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia su intervención para realizar el ingreso de la adolescente V1, al Hospital infantil Juan N. Navarro y hasta el día de hoy no ha sido posible ingresarla a dicha institución, en virtud de que la Procuraduría no nos ha dado respuesta alguna respecto a esta situación…".

m) Acuerdo dictado el 04 cuatro de junio del dos mil doce, en el cual la autoridad judicial ordenó dar la intervención que en derecho proceda a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, respecto del trámite del proceso que se instruye a la adolescente V1.

n) Oficio número DRS/1760/12, firmado el 23 veintitrés de Julio del año 2012 dos mil doce, por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, en el que informó al Juzgado Especializado que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria dictada el 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once.

ñ) Proveído dictado el 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, por el Juez Especializado, en el que ordenó fuese entregada la adolescente a su progenitora, en los términos que a continuación se plasman:
"Por recibido el oficio número DRS/1760/12 suscrito por el licenciado A15 en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa, que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención

a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas…".

o) Oficio número DRS/2060/12 suscrito el 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, por la Licenciada A5, Directora de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado, en el que informó a la autoridad judicial, lo que a continuación se transcribe:

"…Por este conducto y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que el día 21 de agosto del año en curso, se hizo entrega física de la adolescente V1 a su progenitora la Sra. P1, a través de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia en el Estado, así como de la Presidenta Municipal de DIF La Yesca, asimismo le informó que ese día se acordó convocar a reunión por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a los Directores de las Instituciones de: IPROVINAY, SEDESOL, Derechos Humanos, Sector Salud, DIF la Yesca, Seguridad Pública Estatal, Municipal y CIRSA, para que unidos se proporcione el apoyo que requiere la adolescente en mención…".

p) Acuerdo dictado el 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, por el Juez Especializado, en el que se estableció lo siguiente:
"…Vistas las constancias procesales que integran el presente proceso que integran el presente proceso, y acorde a lo establecido en el artículo 36 y 430 del Código Procesal Penal de la Entidad, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Entidad, y por así permitirlo la etapa procesal, se ordena requerir a la señora P1, madre de la menor inimputable V1, a efecto de que manifieste a este Juzgado, dentro del término de tres días, si a dicha adolescente se le esta brindando tratamiento psicológico o psiquiátrico, y ante que institución se le esta proporcionando dicho tratamiento…".

q) Proveído dictado el 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece, por el Juez Especializado, mediante el cual tuvo por recibido el oficio número 125/2013, que suscribió el Juez Mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, mediante el cual regresó debidamente diligenciado el exhorto numero 120/13, derivado del procedimiento en estudio, del cual se desprende que la señora P1, manifestó que la adolescente V1 no recibe tratamiento psicológico ni psiquiátrico sólo toma medicamentos desde el día nueve de enero de dos mil trece.

r) Acuerdo dictado el 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, mediante el cual ordenó girar oficio al Director del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, y requerírsele a efecto de que se le brinde tratamiento psicológico a la menor inimputable V1, para lo cual se le solicitó también emitir mensualmente los informes correspondientes.

s) Acuerdo dictado el 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que ordenó girar oficio recordatorio al Director del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, y requerírsele a efecto de que se le brinde tratamiento psicológico a la menor inimputable V1, para lo cual se le solicitó también emitir mensualmente los informes "correspondientes".

t) Oficio OFIO/002/2014/2014, firmado el 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, por la Directora del DIF la Yesca, Nayarit, en el cual se hace del conocimiento de la autoridad judicial, que el Sistema Integral de la Familia de ese Municipio no cuenta con psicólogo, como tampoco con personal capacitado para dar el tratamiento que requiere V1, y que lo único que se hace es entregar los medicamentos prescritos; asimismo, que los medicamentos han sido bajo el tratamiento que inicialmente tenía la menor al momento de estar internada en el centro de rehabilitación (CIRSA), y posteriormente, se cambió el tratamiento por indicaciones de la doctora del CESAME.

6. Oficio DRS/1018/14 signado el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce, por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescente en el Estado de Nayarit, por conducto del cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, respecto a la menor V1, manifestando:
"…1.- El motivo que faculta a esta dependencia a entregar a la adolescente V1 a su señora madre P1, fue dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez para Adolescentes en su acuerdo dictado el 06 de agosto del año 2012 del cual anexo copia fotostática, en donde DICE "Dese intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes realicen las gestiones

necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas"; ya que con oportunidad se le hizo saber a la autoridad jurisdiccional, a través del oficio DRS/1760/12 que esta Dirección de Reintegración Social estaba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución dictada el día 2 de diciembre del año 2012, específicamente en el punto resolutivo tercero, en virtud de que la ley de Justicia para Adolescentes en el Estado en su artículo 151 especifica que tipos de medidas ejecutan y vigila la Dirección de Reintegración Social.

Asimismo le hago de su conocimiento que el artículo 30 señala cuales son las funciones de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.

Respecto a lo que señala a la facultad de celebrar dicho convenio le señalo que no fue un convenio sino un acta que se levantó en ese momento que se hizo entrega de V1 y en el que se señala reunirse las partes en un plazo de diez días para firmar convenio que surja al cumplimiento de la resolución dictada a la autoridad judicial, se señala que se convoca a reunión las dependencia que pudieron apoyar a la menor, en virtud de que se investigó por parte del DIF la Yesca que la familia de V1 vivía en extrema pobreza y no tenían donde vivir, en esa razón la Presidenta manifestó que por el plazo de 30 días estaría provisionalmente en la Cárcel del municipio donde le estarían suministrando su medicamento.

2.- Si se verifico y por tal motivo se señaló que no era propio y por eso se gestionó ante IPROVINAY la construcción de un cuarto para ello en virtud de que el Estado no cuenta con ningún Centro Psiquiátrico, se gestionó su internamiento en otro Estado sin ninguna aceptación.

3.- No se efectuó ninguna acción legal, en virtud que esta Dirección no tiene facultades para hacerlo (artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 151 y demás relativos).

4.- Las gestiones administrativas si se realizaron desde la entrega de V1 a su señora madre, puesto que se realizó ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y demás dependencias como Salud, Derechos Humanos, DIF Estatal, Municipal e IPROVINAY.

Las acciones que se realizaron por parte de este Centro con toda la voluntad de que V1 fuera atendida y que el seguimiento posterior a la entrega fue la reunión con las distintas dependencias en la Sala de Juntas del DIF Estatal, presidida por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, donde estuvieron presentes Derechos Humanos, Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Pública Estatal y Municipal, CIRSA y el Juez para Adolescentes.

Reunión de la que se acordó brindarle todo el apoyo a V1 y de la que se realizan minuta o constancia por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.

5.- Interna en este centro recibió el siguiente tratamiento médico: 1 tableta Valproato de mg 200 c/12 hrs, ¼ tableta Risperidona de 2 mg c/12 hrs, 1 tableta imipramina 25 mg c/12 hrs, ¼ tableta Sinogan 25 mg c/12 hrs, ½ tableta Carbolit 300 mg por la mañana y ½ tableta Biperideno 2 mg c/12 hrs, después de esto la interna se mantuvo sedada, somnolienta, soporosa y pasiva aproximadamente por 2 semanas para iniciar nuevamente con agresividad y conductas negativas llegando a la agresión física y verbal con otra interna y una custodia (personal de Seguridad).

El 4 de noviembre nuevamente es valorada por la Dra. A9, cambiándole radicalmente el tratamiento quedando solo con 1 tableta Olanzapina 5 mg c/12 hrs, 1 tableta Valproato de 200 mg c/8 hrs, 1 tableta Fluoxetina 20 mg por la mañana, siendo este último el tratamiento, después de esto no presentó otra crisis psicotica, más sin embargo se continuo teniendo problemas conductuales importantes como higiénicos, se trato de salir del Centro teniendo que perseguirla, presenta sintomatología extrapiramidal (temblor fino marcado descoordinación motora evidente, sialorrea, seborrea facial hiperhidrosis).

Una vez que se externo se encontraba con el siguiente tratamiento psiquiátrico: Valproato de Magnesio 200 mg 1-1-1 ½ , Fluoxetina 20 mg 1 tableta diaria por la mañana y Biperideno 2mg 1-1-0 respondiendo satisfactoriamente a dicho tratamiento, último EEG fue 29 de noviembre de 2011 reportando mapeo normal, estudio deficiente por falta de cooperación de la paciente…".

7.- Copias certificadas del expediente médico y administrativo de la menor V1, remitido por la Dirección de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit.

8.- Impresiones fotográficas recabadas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en cuyas graficas se aprecian documentos relativos al ingreso de la menor V1, medicamentos recetados e instalaciones donde se encuentra internada, es decir, de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

9.- Informe rendido el 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

10.- Informe rendido el 02 dos de junio del 2014 dos mil catorce, por la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit.

11.- Copias del expediente que se encuentra en los archivos del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit, registrado a nombre de la menor V1.

12.- Escrito firmado el 11 once de enero del 2013 dos mil trece, por la señora P1 madre de la menor V1, el cual es dirigido a la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, en el que textualmente se expone:
"La que suscribe C. P1 madre de la menor V1 solicitó su apoyo para que en la Cárcel Municipal sea custodiada a mi hija, ya que me es imposible mantenerla segura en mi domicilio por su enfermedad, por lo que acepto que ella este recluida en el lugar antes mencionado por tiempo indefinido.
Asimismo informó que mi hija se sale de la casa y se pierde por varios días poniendo en riesgo su vida, debo decir que tanto el Ayuntamiento como el DIF Municipal han estado al pendiente de los medicamentos que ella ha necesitado pero no es suficiente para mantenerla segura, es por eso que me atrevo a pedir de su ayuda, yo me comprometo a estar visitándola constantemente para ver su estado de salud…".

13.- Oficio DSPM/042/2014 suscrito el 08 ocho de junio del 2014 dos mil catorce, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, de la que se destacan las siguientes manifestaciones:
"…Cabe mencionar, que el domicilio donde radica la mamá de la menor, y que responde al nombre de P1, se encuentra ubicado en un lugar denominado Crucero de Tortugas, y el cual se encuentra distante de puente de Camotlán a unos 20 kilómetros aproximadamente.
En los recorridos de vigilancia realizados por los agentes de seguridad pública municipal, y por indicaciones de esta Dirección, se llegaba a visitar el lugar arriba mencionado, con la finalidad de constatar el estado que guardaba la menor, encontrándola siempre desaliñada (sin aseo personal, su ropa en mal estado de limpieza y descalza).
Además, con marcado temblor corporal, posiblemente ocasionado por la falta de medicamento.
Hago del conocimiento, que desde que se dejó al cuidado de la Sra. P1, en repetidas ocasiones, la menor de edad, llegó por su propio pie hasta estas instalaciones, recorriendo los 20 kilómetros por su propio pie, expuesta a diversos peligros, por lo que se le volvía a llevar con su mamá, siendo en una de esas ocasiones, que la Sra. P1 le hizo saber a el Comandante de Seguridad Pública de nombre A8, "que ya estaba harta de tener a V1 ahí con ella", por lo que en la siguiente ocasión que se salió la menor del domicilio, se optó por resguardarla nuevamente en estas instalaciones de Seguridad Pública, ante el nulo interés por salvaguardar la integridad física de la menor por parte de la Sra. P1.
Se hace del conocimiento, que estas instalaciones, no cuentan con las medidas de seguridad ni de salud para el problema de salud mental que presenta la menor de nombre V1, por lo que se solicita una vez más a quien corresponda, para que sea trasladada la menor al lugar indicado y pueda recibir los cuidados que requiere…".

14.- Resolución judicial dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, dentro del expediente 111/2011, instruido en contra de V1, por su probable autoría directa en las conductas tipificadas como delitos de Filicidio y en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres, en el que se establecieron los siguientes puntos resolutivos:
"… PRIMERO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa y por consecuencia se ordena la terminación del proceso.
SEGUNDO.- Se ordena poner a V1, a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta…".

15.- Acta circunstanciada levantada el día 07 siete de agosto del 2014 dos mil catorce, por personal de actuaciones de este Organismo Local, la cual en lo que interesa establece:
"…que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado de Nayarit, con la finalidad de acompañar al Licenciado A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de la Yesca, Nayarit, a poner a V1 a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos y cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dentro del proceso número 111/2011; por lo que en dichas instalaciones fuimos atendidos por parte de la asesor jurídico A25, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, a quien en estos momento se le hace de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, en ese sentido, hace mención dicha servidor publico, que

conoce perfectamente la resolución interlocutoria dictada por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes dentro del procedimiento 111/2011, pero que el Sistema DIF del Estado ni la Procuraduría a la cual esta adscrita se harán cargo de la menor, que la responsabilidad es de la madre de ésta, es decir, de la señora P1, que incluso el Municipio de la Yesca, debe buscar el lugar adecuado para la custodia de la menor; por último, estableció que en todo caso, en ese momento no se encontraba la Directora del DIF Estatal, como tampoco la Procuradora, por lo que no era posible que se quedara la menor a disposición de esa institución…".

16. Acta circunstanciada levantada el día 01 primero de septiembre del 2014 dos mil catorce, por personal de actuaciones de este Organismo Local, la cual en lo que interesa establece:
"…me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado de Nayarit, con la finalidad de acompañar a los Licenciados A3 y A26, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Municipio de la Yesca, Nayarit, y de la Instancia de la Mujer de la misma localidad, respectivamente, con la finalidad de poner a V1 a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos y cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dentro del proceso número 111/2011; por lo que en dichas instalaciones fuimos atendidos por la Licenciada A21, Titular de dicha Procuraduría, a quien el Delegado Municipal de referencia, le hace de su conocimiento el motivo de su presencia, en ese sentido, la Procuradora aludida, señaló que tiene como propuesta, que el Sistema DIF se hiciera cargo de la estancia de la menor V1, y por su parte, el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, se comprometiera a comprar el medicamento que requiere la menor; por lo que ambos servidores públicos municipales aceptaron llevar a cabo tal convenio; para lo cual se aclaro que la adolescente permanecerá en la ciudad de Tepic, Nayarit, en un albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR; por lo que se programa firmar dicho convenio el día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce; el suscrito en este momento hace la aclaración que mi presencia es en calidad de observador, que no se avala acuerdo alguno tomado, que en su momento se desahogaran las diligencias que se consideren pertinentes para verificar la no vulneración a los derechos humanos de la menor V1…".

17.- Acta circunstanciada signada el 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en la que personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, hacen constar la condiciones del albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR, por ser este el lugar en el cual el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit alojó a la menor V1.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada de oficio por la comisión de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de la menor V1, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez y Dilación en la Administración de Justicia, atribuidos al Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado y Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit.

La presente investigación tuvo su origen en la visita de supervisión que personal de este Organismo realizó el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, ubicadas en el poblado de Puente de Camotlán, pues en el interior de este lugar, en una celda del área varonil se encontraba recluida una persona del sexo femenino, menor de edad, indígena, con aparente discapacidad mental; estos antecedentes dieron lugar a la apertura de investigación por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor V1.

Se trata entonces de una menor, indígena, proveniente de una familia en pobreza extrema, que tiene una discapacidad mental, pues su diagnóstico es de retraso mental grave con psicosis, padecimiento orgánico y crónico, cuyo tratamiento intrahospitalario (consultas médicas, tratamiento farmacológico) según lo derivado de las constancias que integran la presente investigación, se le estableció por tiempo indefinido (permanente). V1 al tener 14 catorce años de edad, fue madre de un varón que se registró bajo el nombre de P2; asimismo, según tarjeta informativa que obra en el expediente que nos ocupa (remitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit) la menor desde su infancia se mantuvo en situación de calle, bajo violencia física pues al parecer era objeto de abusos sexuales.

Adolescente a quien se le atribuyó una conducta tipificada como delito por las leyes penales, consistente en Filicidio y en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres, el primero en agravio de P2 y el segundo, de la sociedad; motivo por el cual se le instruyó el procedimiento número 111/2011, ante el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

El abogado a quien le correspondió llevar a cabo la defensa legal de la menor, considerando el estado de salud mental de ésta, promovió ante la autoridad judicial un incidente por enfermedad mental, aportando para ello diversos dictámenes y diagnósticos con los cuales acreditó que V1 tenía como padecimiento un "retraso mental grave con psicosis".

Luego, la autoridad judicial al emitir la resolución interlocutoria correspondiente, declaró fundado el incidente promovido, ordenando en consecuencia, suspender el procedimiento en contra de la menor, y la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales; asimismo, ordenó al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, que de manera conjunta con la señora P1, se ingresara a la menor a un centro psiquiátrico para su tratamiento, requiriendo un informe mensual sobre estos actos.

Sobre el padecimiento de la menor, el área médica del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, con fecha 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, emitió un resumen clínico cuyo diagnostico definitivo fue el de Retraso Mental Grave con Psicosis.

En la búsqueda de un centro especializado para internar a la menor aludida, para dar cumplimiento a la resolución interlocutoria antes referida, la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, realizó diversas solicitudes a autoridades y/o instituciones, que por sus funciones pudieren atender de forma directa o indirecta la atención psiquiátrica que requiere la menor, tales casos fueron las peticiones que se describen a continuación:

- Al Hospital General Psiquiátrico Infantil J.N. NAVARRO (Distrito Federal), petición cuyo contenido sustancial fue el siguiente: Por medio del siguiente conducto me permito dirigirme a usted, para exponer una circunstancia lamentable y apelamos a su ayuda para internar en el hospital que usted preside, a la adolescente V1, la cual se encuentra en este momento recluida en el centro de internamiento y reintegración social para adolescentes (CIRSA) por el delito de filicidio…)"
- Ejecutivo Federal. (Por medio del presente reciba usted un cordial saludo, aprovecho la ocasión para solicitar a usted su apoyo para la construcción de un hospital psiquiatrico en nuestro municipio, esta solicitud la hacemos encarecidamente debido a la imperiosa necesidad que existe no solo en nuestras comunidades sino en todo el Estado, así como también en la mayoría de los Estados de nuestro país, desafortunadamente la falta de este tipo de infraestructura nos hace que personas que se encuentran mal de sus facultades estén rodando por nuestras ciudades y desafortunadamente algunos de ellos son peligrosos, tanto para ellos mismos así como para el resto de la sociedad, la solicitud de este se deriva del caso de la paciente V1, el cual ya estamos haciendo de su conocimiento….)"
- Gobernador del Estado de Jalisco. (…Debido a toda esta circunstancia, me permito apelar a usted por su ayuda para que el hospital Salme Instituto Jalisciense de salud mental haga una excepción a su regla que tienen que ser mayores de edad, la finalidad es hacer por la menor lo mas humano, de lo contrario nos veremos en la necesidad de trasladarla a la localidad de Puente de Camotlán, a una de nuestras celdas, hasta que ella se encuentre en condiciones de reintegrarse a la sociedad, cosa que va ser compleja, debido a que usted comprenderá nunca será igual a estar recluida en un lugar con las características que ella necesita, enfatizo en el hecho que tampoco podemos dejarla en libertad, ya que eso implica un riesgo importante para la sociedad…)".

Mediante el oficio DRS/1760/12, el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de esta Entidad informó a la autoridad judicial, que se encontraba impedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria, emitida el día 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once, es decir, para ingresar a la menor a un centro psiquiátrico.

En consecuencia, el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el Juez aludido emitió el acuerdo siguiente: "…Por recibido el oficio número DRS/1760/12, suscrito por el Licenciado A15, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para

Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas…".

A continuación, el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, se celebró un convenio, en donde intervinieron la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y Directora del DIF Municipal de la misma localidad, como también, la Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado, esto ante la presencia de la señora P1, madre de la menor agraviada, en el que se estableció que V1, permanecería interna en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlan, Nayarit; luego a partir de ese momento, por un tiempo aproximado de casi 2 años se recluyó a la menor en una celda del área varonil de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

Como hecho relevante, se destaca que el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se decretó el sobreseimiento del proceso registrado bajo el expediente 111/2011, que se instruyó en contra de la adolescente V1; resolución que ordenó a su vez, poner a la menor a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria.

En virtud de lo anterior, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de la Yesca, Nayarit, el día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se presentó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, con la finalidad de poner a disposición de esa institución a V1; siendo atendido por un asesor jurídico, a quien le explicó el motivo de su presencia, no obstante existió una negativa de asumir tal responsabilidad, puesto que se le mencionó que el Sistema DIF del Estado ni la Procuraduría ante la cual estaba, se haría cargo de la menor, que la responsabilidad es de la madre de ésta, es decir, de la señora P1, que incluso el Municipio de la Yesca, debería de buscar el lugar adecuado para su custodia.

De forma posterior, el día 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce se celebró reunión en donde estuvieron presentes el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de la Yesca, Nayarit, la responsable de la Instancia de la Mujer de la misma localidad, y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, con la finalidad de poner a V1 a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en los términos y cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce; por lo que la Procuradora aludida, señaló como propuesta, que el Sistema DIF estaba en la disposición de hacerse cargo de la estancia de la menor V1, y por su parte, solicitaba que el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, se comprometiera a comprar el medicamento que requiere la menor; para lo cual se aclaró que la adolescente permanecerá en la ciudad de Tepic, Nayarit, en un albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR.

Como parte de la obligación de velar por la no vulneración a los derechos humanos de la menor citada, personal de actuaciones de este Organismo de Protección de Derechos Humanos, el día a 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, realizó la supervisión y toma de impresiones fotográficas al albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR, en donde actualmente permanece la adolescente; por lo que en tal diligencia se recabó los siguientes datos:

"…que siendo las 12:00 doce horas del mismo día en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en el domicilio indicado en calle Esteban Baca Calderón número 596 casi esquina con Zapopan, de la ciudad de Tepic, Nayarit, lugar en donde se ubica el Centro de Alcohólicos Drogadictos Unidos en Recuperación A.C. "ADUR", con la finalidad de verificar las condiciones de trato y materiales en las que se encuentra la menor V1; en este momento, se nos atiente por una persona que dijo ser el encargado del Centro de Rehabilitación, que responde al nombre de P3, quien manifestó que efectivamente la menor aludida se encuentra bajo su cuidado, esto en virtud de que la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, solicitó el apoyo del Director de ese Centro de Rehabilitación para mantener en dicho lugar a la adolescente, bajo el compromiso de que esta institución Estatal se haría cargo de pagar la mensualidad que se requiere para solventar los gastos inherente a su internamiento, asimismo, señaló que el día 01 primero de septiembre del mismo año, la Procuradora aludida visito el albergue, para hacer entrega de los medicamentos que requiere V1 para su tratamiento, y que en esa ocasión el señor P3 le solicitó a la Procuradora que por ningún motivo le falte medicamento a la menor, pues teme que de faltarle éstos pueda tener episodios de agresividad, o pueda causarse un mal ella misma; acto continuo, se procede a verificar las instalaciones, por lo que a su ingreso

se observa que existe un área de recepción compuesta por un escrito y una sala, y a un costado del escritorio se ubica un botiquín dividido en dos compartimientos, el primero sin llave, donde se encuentran los medicamentos que no requieren receta para su adquisición, que son para atender enfermedades consideradas no graves o comunes, como la gripa o tos, y un segundo espacio que se mantiene cerrado con llave, en donde se guardan aquellos medicamentos que requieren receta para su compra, considerados como psicotrópicos, en donde, menciona el encargado se mantienen los recetados a la menor V1; de forma inmediata a esta área se ubica un comedor compuesto de dos mesas de plástico con sus sillas, al fondo de ese espacio existe una cocina acondicionada con estufa, utensilios de cocina y fregadero, a mano izquierda a un costado de las escaleras que dan a una segunda planta, hay un baño, que señala el encargado es para el uso exclusivo de las mujeres, con sanitario con condiciones de deterioro, regadera, y lavamanos; asimismo, a un costado del baño existe un acceso a un cuarto, cuya puerta es de madera sin chapa, agarrada solamente con una hilaza, que corresponde al dormitorio femenil, compuesta por tres espacios de cama, con colchones y cubiertos dos de ellos sabanas y cobijas, en regulares condiciones de higiene, en el mismo dormitorio femenil hay una mesa de plástico con dos sillas del mismo material, donde se nos indica es exclusiva para que las mujeres ingieran sus alimentos; en la planta alta del inmueble se ubican dos dormitorios compuestos por múltiples literas, que según lo manifestado por el encargado del albergue son dormitorios varoniles; en ellos se observan ropa de cama y artículos de higiene personal, asimismo, en el área superior se ubica un espacio de baño, con taza sanitaria, regadera y lavamanos; en términos generales las condiciones de higiene son regulares, las condiciones materiales de los muebles en general es de deterioro; durante la supervisión se apreció que la menor convive con el resto de las personas que se encuentran en rehabilitación por ser alcohólicas o drogadictas, trátese de varones o mujeres, sin que exista restricción alguna.
Por último, se lleva a cabo la toma de impresiones fotográficas de las instalaciones y documentos que integran el expediente de V1, contenidas en los archivos de ese centro de rehabilitación que se supervisa…".

2.- DERECHOS DEL NIÑO.

Las autoridades que han intervenido en el procedimiento judicial y administrativo de la menor V1, han emitido diversos acuerdos y oficios bajo el argumento de que su actuación se desarrolla atendiendo al principio del "interés superior del niño"; sin especificar, en ningún momento, que derecho intentan proteger con su actuación, o como es que atienden a este principio; más bien, pareciere que por decirlo ellos, de manera oficial -plasmado en un acuerdo u oficio-, fuere suficiente para tenerlos por protegidos, cuando en la realidad la menor de referencia sigue siendo victima constante, de la omisa, irregular y deficiente actuación pública, trátese del Juez que conoció de su proceso, de las autoridades que se encargaron de su internamiento, como de aquellas que su función principal es la "Asistencia Social".

No basta decir que se protege este principio, para tenerlo por cierto, en realidad se debe reflejar el compromiso que se tiene para buscar por todos los medios legales, la salvaguarda integral de los derechos del menor.

Es decir, el principio al que nos referimos no deriva de la potestad o investidura de la autoridad que actúa - Juez o autoridad administrativa -, sino de los derechos consagrados en la legislación local, nacional y derivados de los tratados internacionales a favor del infante.

Así pues, se debe entender que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos; el concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado", como se contempla en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

El principio de interés superior implica, pues, que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Un concepto del Interés Superior del Niño, lo encontramos en el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en matera Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, a pagina 334, de texto y rubro siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar al emitirse una resolución de la autoridad. Siempre debe de tomar el Juez las medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, a favor de los menores sujetos a un procedimiento de esta índole.

El principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no "constituye" soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.

El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten.

En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados.

Así pues, en síntesis podemos establecer que los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

Cuando una autoridad tenga que tomar una decisión en la que este implicado un niño, debe considerar esencialmente sus derechos.

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por siguientes instrumentos jurídicos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1°, 4, 14, 16 y 133.
- Declaración de los Derechos del Niño: 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9.
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental: 1, 2, 4, 6 y 7.
- Convención de los Derechos del Niño: 1, 2, 3, 6, 9, 12, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 34, 37, 39, 40 y 42.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1, 5.1, 8, 11, 19, 24, 25.1.
- Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad: 1, 3, 4, 1, 5, 7.1, 8, 15, 16, 17, 25, 26 y 28.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos: 1, 3, 5, 6, 9 y 11.
- Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental: 1, 8, 9, 10, 12 y 20.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 12.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 7, 10.1, 14 y 24.1.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 3, 9, 10 y 16.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: 22.1, 44.1 y 82.1.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing): 1, 13, 18.2, 20.1, 24.1, 27,1 y 27.2.
- Ley General de Salud: 1, 1 Bis, 2, 3 fracciones II y VI, 5, 13, 27, 35 y 74 de la
- 1.1 Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA-1994.
- Ley de Salud para el Estado de Nayarit: 2 fracción I, 4 inciso A), fracción IV, y 29 fracción VI.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit: 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 16, 17, 23, 38, 40, 41, 42, 43, 53, 60, 65, 149, 151, 154 y 175.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: 1, 3, 4, 6, 7, 13, 16 y 18, fracción IV.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit: 433, 434, 435, 436, 438, 440, 441, 442, 443 y 444.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de la menor V1 y de la sociedad, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, a su Interés Superior y Dilación en la Administración de Justicia.

Este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido, atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

Interés superior del niño.

El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, por ello en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del Interés Superior de la Niñez, esto implica, en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Se debe entender que el interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado", como se contempla en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

Entonces éste debe gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal; además deberá en todas las circunstancias, recibir protección y socorro, contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

En especial, se debe respetar, proteger y garantizar a los niños y niñas el disfrute de servicios de salud y de asistencia social adecuados a sus necesidades físicas y mentales.

En ese sentido, el artículo 4° Constitucional dispone que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 4° y 24, respectivamente, reconocen, a favor de los menores, su derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y servicios para su tratamiento de las enfermedades y rehabilitación en esta materia; dicho tratamiento, recuperación e integración tendrá lugar en un entorno que sea favorable para su salud, el bienestar, la autoestima y su dignidad.

Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, hacen hincapié al derecho a la asistencia médica, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que en su apartado 1 de su artículo 25, refiere que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por otra parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; también, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", señala que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Por ello, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas, con el objetivo de que, en especial los niños disfruten mental y físicamente una vida plena y decente en condiciones que aseguren sus dignidad.

Aquí cabe mencionar que son los menores con una discapacidad mental particularmente vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos. Existe una carga escondida de estigma y discriminación, enfrentada por aquellas personas con una discapacidad mental; institucionalmente, existe discriminación cuando éstas personas no pueden tener acceso, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a una atención médica adecuada a su padecimiento.

De acuerdo con los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de otros acuerdos internacionales, los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales en la legislación de salud mental. Entre los derechos y principios más importantes se encuentran la igualdad, la prohibición de discriminación, el derecho a la privacidad y a la autonomía personal, la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, el principio del ambiente menos restrictivo de la libertad y los derechos a la información y a la participación.

Las violaciones de derechos humanos y libertades básicos, y la denegación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a aquellos menores que sufren una discapacidad mental son un suceso común, tanto en ámbitos institucionales como en la comunidad. El abuso físico, sexual y psicológico es una experiencia cotidiana para muchas personas con estos padecimientos. Además, se enfrentan con una injusta denegación de oportunidades, entre la más importante, a tener acceso a servicios efectivos en materia de salud.

Ámbito jurisdiccional.

El artículo 18 Constitucional ha establecido que la justicia para adolescentes en México se rige por los siguientes principios.

1. El respeto a los derechos del adolescente;
2. El interés superior del adolescente;
3. La protección integral del adolescente;
4. La formación integral del adolescente; y
5. La reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

Dichos principios no son meras declaraciones que figuran en los textos constitucionales o legales. Son órdenes o mandatos de realización u optimización, razones para las decisiones normativas, e incluso para la exclusión de la aplicación de otras normas que se le opongan.

Los adolescentes son los titulares de todos los derechos que se les reconocen a las personas más lo que por su condición de estar creciendo les confiere el ordenamiento jurídico. Obviamente, lo primero que este reconocimiento exige es, precisamente el respeto a estos derechos. El sistema estatal y, con este, sus agentes, tiene el deber de respetar, en todo momento los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes. Ninguna norma puede dictarse ni medida instrumentarse si no se respetan los derechos.

La protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que ello sería contrario a la dignidad de las personas. No se puede, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tiene legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respetar los derechos incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas que los salvaguarden.

Es derecho del adolescente que tenga algún tipo de discapacidad "recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera"; si cuenta con una discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental de inmediato, al tener conocimiento el Juez Especializado de su estado de salud, a partir de ese momento, éste es quien tiene la obligación de ordenar lo conducente, es decir, que el adolescente sea atendido por una institución adecuada, y verificar como ordenador, que se cumpla a cabalidad sus medidas, pues con ellas se va a proteger un bien jurídico superior y especifico.

El interés superior del adolescente impone al sistema sus características especiales. El artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderán será el interés superior del niño.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva OC-17/2002) este principio, regulador de la normatividad de los derechos del niño, "se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".

La protección integral del adolescente, exige que los derechos de niños y adolescentes sean reconocidos, promovidos, protegidos y garantizados abarcando todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta, y que cuando sean amenazados o violados, existan medidas para su reestablecimiento.

La consagración de este principio en la Constitución implica, en consecuencia, una exigencia, para que en todo momento las autoridades respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos a cualquier procedimiento legal.

Los adolescentes sujetos a medidas sigue gozando de todos sus derechos, con salvedad de aquellos que le son restringidos por sentencia; entre estos derechos se ubica, el derecho a permanecer en un lugar adecuado y digno, en instalaciones y servicios que satisfagan su pleno desarrollo, y del derecho a la salud, que implica, recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como sociológica, odontológica, oftalmológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón del sexo y circunstancias particulares.

En el ámbito jurisdiccional, es pues, el interés superior del niño un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

El niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe por la autoridad judicial o administrativa al momento de emitir cualquier medida en la que se vean involucrados, asimismo se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida el que resulte mas benéfico, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño establece una obligación para los tribunales de aplicar de manera directa (aplicabilidad inmediata) ese interés superior del menor.

Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, es decir, la atención principal al interés superior del niño a que alude el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.

Al tratarse de la vida de una persona menor, la utilización ciega de la letra de la ley, huérfana de otra compañía que avale la prudencia de la decisión, en función de lo más conveniente para ese pequeño en particular, tiñe la actuación jurisdiccional de arbitrariedad, pues es claro que los textos positivos deben contrastarse con los antecedentes de hecho, máxime en asuntos en los que el interés del niño -de rango superior-, opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos de aquél o bien, sin el cual quede incompleta la protección a favor del niño.

Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, las decisiones o medidas deberán incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas), en este sentido, se deberá explicar, por la autoridad judicial o administrativa cómo es que se ha respetado el interés superior del infante, es decir, en que criterio se ha basado la medida tomada, que derecho humano protege, y como se ha ponderado su aplicación frente a otras posibles consideraciones que pudieron haber sido tomadas, en el caso concreto.

En esta tarea, los Jueces no sólo deben de tener en cuenta los ordenamientos jurídicos locales, sino deben de tomar en consideración los instrumentos internacionales e incluso criterios de la Corte Interamericana que vengan a establecer de mejor manera una protección a los derechos del niño.

Dicho de otro modo, los jueces, en cada caso, deben velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción.

La observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.

Caso concreto.

La investigación radicada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se origino de la visita de supervisión penitenciaria efectuada el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las instalaciones de la Cárcel ubicada en el poblado de Puente de Camotlan, Municipio de la Yesca, Nayarit, pues en el desarrollo de la misma, se detectó en

el interior de una celda del área varonil, la presencia de una menor de edad, indígena, con una aparente discapacidad mental.

La apertura del expediente que hoy se estudia, generó la búsqueda de elementos de prueba, para poder establecer la probable violación a los derechos humanos de la menor indígena que responde al nombre de V1, y establecer que autoridades judiciales o administrativas pudieron incurrir en actos u omisiones que vulneraran los derechos de la menor; pues el simple hecho de permanecer recluida en las instalaciones carcelarias aludidas, ya representaba una violación a sus derechos.

En ese sentido, se requirió informe a la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes del Estado de Nayarit, como también copias certificadas del procedimiento legal que en su momento se siguiere en contra de la menor V1.

En respuesta a ello, con fecha 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce la autoridad judicial aludida, mediante el oficio número 0805/2014, remitió en fotocopias certificadas el expediente 111/11, instruido en contra de V1, por su probable participación en las conductas tipificadas de Filicidio y Delito en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres.

De las constancias que integral el procedimiento instruido en contra de la menor de referencia, se desprenden que con fecha 05 cinco de junio del año 2011 dos mil once, el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes dio cuenta del oficio PC/09.06/11, signado por la autoridad ministerial competente, mediante el cual ejerció acción penal en contra de la menor V1 por los delitos antes señalados, en consecuencia, la autoridad judicial radicó el expediente 111/11 y calificó de legal la detención de la adolescente por considerar la actualización de la hipótesis de flagrancia en las conductas tipificadas como Filicidio y Delito en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadaveres; asimismo ordenó recabar la primera declaración judicial de la adolescente, y entre otras diligencia más, que el Comité Auxiliar Técnico practicara los estudios correspondientes concernientes a su opinión biológica, psicológica y social de la adolescente.

Quedando así la menor a disposición de la autoridad judicial en las instalaciones del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit.

Una vez recabada su primera declaración judicial, con fecha 06 seis de junio del año 2011 dos mil once, el Comité Auxiliar Técnico emitió opinión sobre las medidas de orientación, protección y tratamiento que a su consideración debiera aplicarse a la adolescente V1, pues en el mismo se concluyó en el siguiente punto:

"…UNICA. Éste comité tiene a bien sugerir como medida preliminar que a la adolescente se le descarte enfermedad de tipo psiquíatrica o neurológica para brindarle tratamiento correspondiente, así como también reciba atención psicológica ya que se detectaron afectaciones emocionales y conductuales (mismas que fueron precisadas en el área de psicológica y médica correspondiente), es conveniente a su vez que se oriente en torno a los valores morales, procurando incluirla en actividades deportivas que propicien el desarrollo físico, mental y emocional, es importante que inicie nuevamente con su instrucción escolar, básica ya que no demuestra el nivel de conocimientos correspondientes a la educación primaria que dijo tener…"

En consideración a la opinión del Comité Auxiliar, al emitirse el auto de vinculación a proceso de la adolescente V1, se decretó como medida preventiva:

"…el internamiento a régimen cerrado, en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, donde quedara a disposición de este Juzgado especializado, y donde dicha adolescente requiere se descarte enfermedad de tipo psiquíatrica o neurológica para brindarle el tratamiento corresponderte, así como también reciba la atención psicológica ya que se detectaron afectaciones emocionales y conductuales (mismas que fueron precisadas en el área de psicológica y médica correspondiente)…".

Con fecha 01 primero de agosto del 2011 dos mil once, el encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, mediante el oficio CIRSA/CTJ/520/201, hizo del conocimiento del Juzgador que la menor V1, padecía de un retraso mental grave con psicosis, por lo que representaba un alto riesgo de peligrosidad, por ende, le sugirió, la hospitalización psiquiátrica de la adolescente.

No fue hasta el 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once, que el abogado a quien le correspondió llevar a cabo la defensa legal de la menor, considerando el estado de salud mental

de ésta, promovió ante la autoridad judicial, incidente por enfermedad mental, aportando para ello diversos dictámenes y diagnósticos con los cuales acreditaba que a V1 se le había diagnosticado un retraso mental grave con psicosis, pues al respecto acompañó las siguientes documentales:

a) Reporte Médico suscrito el 06 seis de octubre del año 2011 dos mil once, por personal especializado adscrito al Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes; el cual establece que la menor mantenía una crisis psicotica y se solicitaba su traslado a un hospital psiquiátrico para su manejo adecuado, destacándose de este oficio las siguientes manifestaciones: "…En estas 3 tres últimas semanas muestra sintomatología prodrómica de Psicosis, mostrando crisis ayer 5 y hoy 6 de octubre del año en curso como pensamiento confuso disperso, delirios y alucinaciones (grita que la quieren matar, que no la violen, que aquí matan, se ha observado platicando sola) agresividad (amenazó a una custodia con matarla si no la soltaba), autolesiones (golpeaba con sus puños la puerta o las ventanas), motivo por el cual se procede a colocar vendajes compresivos en muñecas y piernas para evitar lesiones, cambios afectivos y de percepción (por más que la integran con sus compañeras de dormitorio se aísla y pide que la lleven a una exclusa), afectivamente aplanada (no muestra culpa, ni remordimientos), alogia y abulia (se orina y defeca en su ropa, nunca se quiere bañar y siempre la tienen que bañar…".

b) Informe (fecha de emisión no visible), en materia de psicología realizado por el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, respecto al estado de salud de la niña V1.

c) Constancia médica signada por personal adscrito al Centro de Salud Mental del Estado de Nayarit (CESAME), de cuyo contenido se desprenden las siguientes manifestaciones respecto a la salud mental de la agraviada: "…Corresponde a un CI de 40, por lo que representa una limitación significativa de la inteligencia significativa de la inteligencia y de las funciones adaptativas del medio que lo rodea, así como un bajo control de impulsos aunado a la marcada deprivación psicosocial, lo que representa un alto riesgo mientras no se logre estabilidad de su cuadro mental, mismo que llevara un promedio de 2 hasta 6 meses. Por lo anterior, podría considerarse hospitalización psiquiátrica siempre y cuando reúna los criterios de la institución a la que se deriva, y que además por ser menor de edad contara con padre o tutor que autorice legalmente la estancia…".

Así la autoridad judicial, con fecha 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once, ordenó la apertura de incidente no especificado para efecto de que se determinara si era factible iniciar procedimiento especial referente a la adolescente V1.

En la integración del incidente, el día 09 nueve de noviembre del 2011 dos mil once, la Médico Psiquiatra adscrito al Centro de Salud Mental (CESAME), designada perito por el Juzgado Especializado, emitió dictamen respecto a la adolescente V1, mismo que en lo que interesa refirió:

"…actualmente con descompensación de síntomas psicoticos, con cuadros de agitación psicomotora que ponen en riesgo la integridad de la usuaria como de terceros. Además es de saberse que el manejo psicoeducativo no se ha llevado a cabo como se ha sugerido en el centro (CIRSA), donde actualmente se encuentra, lo que ha repercutido notablemente en usuaria… …por lo anterior, esta indicada hospitalización psiquiátrica y se sugiere que a la brevedad sea trasladada…".

Previo a resolverse el incidente por enfermedad mental, el día 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, la Perito Médico Psiquiatra adscrita al Centro de Salud Mental, ratificó dictamen que trata del estado de salud de la menor agraviada, asimismo, respondió a diversas interrogantes que le fueron accionadas por el Representante Social, de cuyas respuestas se obtuvo que, debido al padecimiento de la menor V1, resultaba necesario que a ésta se le internara en un hospital psiquiátrico.

Luego, la autoridad judicial el día 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once, al emitir la resolución interlocutoria correspondiente, declaró fundado el incidente promovido, y ordenó, en consecuencia, la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales; mismo acto en el que ordenó lo siguiente:

"…SEGUNDO. Se suspende el procedimiento en contra de V1, por los razonamientos expresados en la presente resolución del procedimiento especial para enfermos mentales.

TERCERO. Se ordena al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes para que de manera conjunta con la señora P1, madre de la adolescente ingresar

a la menor a un centro psiquiátrico en el entendido que deberían informar a este juzgado, el ingreso; asimismo, el tratamiento que llevara a cabo; lo cual deberá realizarse de manera mensual…".

Ya en el mes de enero del año 2012 dos mil doce, se presentó ante el Juzgado Especializado, el oficio número MYN/PM/35/2012, signado por la Presidenta Municipal de la Yesca Nayarit, en el que se establece que a la menor V1 se le pretendía trasladar a las instalaciones carcelarias municipales de "La Yesca", Nayarit, previa consulta y medicación que se le fuera otorgada para su padecimiento.

Continuando con la secuela procesal, es hasta el día 25 veinticinco de abril del año dos mil doce, cuando la autoridad judicial acordó requerir a la madre de la menor así como al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, a efecto de comparecer y dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución interlocutoria de fecha 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, consistente en ingresar a V1 a un centro psiquiátrico.

Con fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, se emitió un segundo requerimiento judicial al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, para efecto de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución interlocutoria de fecha 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, consistente en ingresar a la menor a un centro psiquiátrico, para que le fuera brindado un tratamiento adecuado.

Por su parte, el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, el 30 treinta de julio del año 2012 dos mil doce, informó al Juez Especializado, que por su parte realizó diversas gestiones tendientes a buscar el internamiento de la adolescente a un centro psiquiátrico, sin obtener repuestas favorables a sus peticiones; asimismo, en dicho oficio solicitó al Juez Especializado diera intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, para que esta institución estableciera el lugar de permanencia de la menor.

Por lo anterior, con fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, la autoridad judicial emitió acuerdo, dentro del cual ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, realizaran las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1, fuera entregada a su progenitora, para que ésta, a su vez gestione el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas.

Así el día 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, el Director de Reintegración Social para Adolescentes, informó al Juzgador que el día 21 del mismo mes y año, fue entregada la menor a su progenitora, a través de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, como de la Presidenta Municipal de La Yesca, Nayarit.

Cabe hacer la aclaración, que en realidad la menor fue trasladada a las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, lugar en donde ha permanecido por un lapso aproximado de 2 dos años, recibiendo de manera precaria los medicamentos que le fueron recetados para su padecimiento, sin llevar a cabo un tratamiento psiquiátrico especializado, como tampoco en instalaciones optimas para ello.

Esto se acredita con la declaración rendida el 20 de febrero del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, pues en la misma manifestó:

"...Que la joven V1, ingresó a esta Cárcel Pública Municipal hace 1 un año y medio, pues ella ingresó el 21 de agosto del 2012 dos mil doce, y desde ese tiempo la madre de la menor de edad de nombre P1 a acudido a mirarla sólo 3 veces, manifestando que ella esta en una celda propia, apartada de los varones, dicha celda tiene una medida de 3 tres metros de ando por 4 cuatro de largo, la menor ha sido llevada al Centro de Salud Mental (CESAME) de la ciudad de Tepic, Nayarit; a esta cárcel la psicóloga del Centro de Salud de esta población ha acudido en una ocasión, y como ya lo dije a acudido al CESAME en 2 dos veces sin recordar la fecha exacta, y en general hago del conocimiento que esta cárcel no reúne ninguna de las condiciones para tener albergada en este lugar a la menor V1 …".

Tal información fue reafirmada por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en su oficio número DPSM/018/2014, de fecha 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, pues en el mismo señaló:

"El día 21 de agosto del año 2012 dos mil doce, siendo las 20:40 horas, en la Dirección

de Seguridad Pública Municipal personal de la Policía Estatal Preventiva, trayendo consigo a una menor de edad de nombre V1 de 16 dieciséis años de edad, misma quien era acompañada por su mamá de nombre P1, siendo en ese momento que se me informa que quedaría a resguardo en esta Dependencia de Seguridad Pública de acuerdo a un convenio celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de la Yesca, representado por la C. A2 en su calidad de Presidenta Municipal, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de La Defensa del Menor, La Mujer y la Familia, la T.F. A4, Director del DIF de este municipio de la Yesca, y la Lic. A5, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, es en ese momento que también me entero, de que la menor había estado recluida en un lugar de nombre CIRSA (Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes)…".

Efectivamente, el día 21veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, se elaboró acta circunstanciada relativa a una reunión en la que intervino la Presidenta Municipal, Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y Directora del DIF, todos de la Yesca, Nayarit, así como también el encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit; y la Jefa del Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes; la cual obedeció a buscar dar cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada dentro del proceso 111/11, que ordenó entre otras cuestiones un tratamiento psiquiátrico adecuado a favor de la menor V1; así, entre estas autoridades administrativas se llegó al acuerdo de que la menor permaneciera internada por un lapso de 30 treinta días en las Instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

Continuando con la secuela procesal, retomamos que el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, se emitió proveído en el cual la autoridad judicial ordenó requerir a la señora P1, madre de la menor inimputable, a efecto de que manifestara a ese Juzgado, dentro del termino de 3 tres días, si dicha adolescente recibía tratamiento psicológico o psiquiátrico, y ante que institución se le estaba proporcionando.

Dicho requerimiento se diligenció vía exhorto, por lo que el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en el poblado de Puente de Camotlán, Nayarit, al dar cumplimiento con el mismo, elaboró acta circunstanciada, la cual establece que la señora P1, madre de la menor inimputable V1, manifestó al personal de actuaciones de dicho órgano jurisdiccional, que su menor hija no recibía tratamiento psicológico ni psiquiátrico, y que sólo toma medicamento desde el nueve de enero del año 2013 dos mil trece.

El día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, la Directora del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, informó al Juez Especializado para Adolescentes que no cuentan con personal capacitado para dar el tratamiento que requiere la menor V1, por lo que únicamente hacen visitar para entregar los medicamentos prescritos a ésta.

Por último, dentro del procedimiento judicial el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se dictó resolución por la que se sobresee la causa y por consecuencia, se ordenó la terminación del proceso, esto al considerar que la edad mental de la adolescente era menor a los 12 doce años y por consiguiente sólo sujeta la atención de asistencia y rehabilitación; en el punto segundo resolutivo se ordenó poner a V1 a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor.

Juez Especializado.

1. En cuanto a la actividad jurisdiccional, esta resulta irregular y violatoria al principio del interés superior del niño, ya que con las actuaciones desplegadas en el presente caso, lejos de proteger y garantizar los derechos humanos de la menor VI, se le dejó en un estado de mayor vulnerabilidad, pues las circunstancias que se dieron a partir de las determinaciones judiciales tomadas dentro del procedimiento legal, orillaron a la menor a permanecer en una cárcel municipal, por un lapso de aproximadamente dos años, sin recibir la atención psiquiátrica que requería y con deficiencias en el suministro de medicamentos.

El principal garante de los derechos del niño, es sin lugar a dudas la autoridad judicial como anteriormente se ha expuesto; en ese sentido, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, establece como principios rectores para su interpretación y aplicación: "el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad"; luego,

la aplicación de la norma es competencia del órgano jurisdiccional, por lo que le corresponde atender en su actuación a dichos principios rectores, por ende, al Interés Superior del Niño.

En el caso en particular, una vez que se acreditó dentro del procedimiento legal que la menor V1, tenía una discapacidad mental e intelectual denominada "Retraso Mental Grave con Psicosis", bajo la cual se ponía en riesgo su integridad física y de terceros, a partir de ese momento, se generó una obligación por parte de esa autoridad para garantizar y proteger íntegramente estos bienes jurídicos, los cuales se encontraban en peligro y a la postre, cabe mencionar, vulnerados; pues no se emitieron, en este asunto, las medidas legales efectivas, que le brindaran una oportunidad real a la adolescente para evitar seguir siendo victima de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Recapitulando, la autoridad judicial el día 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once, emitió una la resolución interlocutoria en la que declaró fundado un incidente no especificado por enfermedad mental, por consiguiente ordenó la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales, y como punto relevante, el ingreso de la adolescente a un centro psiquiátrico.

Tal medida, consistente en la atención psiquiátrica de la menor debió de obedecer, no sólo al procedimiento judicial, sino a cumplir con el interés superior del niño, traducido en la obligación de proteger su integridad física, como también al respeto de sus derechos, entre otros a la salud, esto es, a recibir una asistencia médica adecuada a su padecimiento.

No obstante, los alcances de la resolución interlocutoria se ven desvirtuados cuando el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el Juez ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, realizar las gestiones necesarias para que la menor inimputable V1 fuera entregada a su progenitora, y esta a su vez, asumiera la responsabilidad de gestionar el tratamiento médico correspondiente.

Lo cual descontextualiza la protección a la menor y su interés superior, pues aún cuando en el proceso fue conocido por el Juez sus antecedente sociales y su multigrado de vulnerabilidad, (por venir de una familia de extrema pobreza, obvio menor de edad, mujer, indígena, con una discapacidad mental, cuyo lugar de habitación es la serranía de Nayarit y con rasgos de abuso sexual) sin ponderar las afectaciones que la medida le podía causar, ordenó que la Adolescente fuese regresada a su entorno comunitario, es decir, al lugar en donde sufrió abandono y violaciones a sus derechos humanos, circunstancias que detonaron en que incurriera en un conducta tipificada como delito; sin asegurarse primero, que fuera en verdad atendida psiquiátricamente bajo los medicamentos necesarios y sobre todo en un lugar óptimo o adecuado a su condición de edad y salud.

Aunado a ello, de la lectura de dicho proveído, queda claro que jamás se consideró el interés superior de la menor al pronunciar la medida que la iba afectar; pues en la realidad no se refleja de ningún modo, que se busque con ella, de manera efectiva, salvaguardar la integridad de los derechos de la menor o la protección que se le debía; misma que surgió desde el momento en que la autoridad judicial conoció de la situación de vulnerabilidad que padecía; pues tampoco, el juez estableció de que forma se iba a preservar el derecho a su desarrollo integral y calidad o nivel de vida adecuado, en tanto seguía a su disposición.

Para mayor entendimiento se transcribe el proveído, al que se hace referencia:

"…Por recibido el oficio número DRS/1760/12, suscrito por el Licenciado A15, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia para que conjuntamente con el director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1 sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas…".

Por otro lado, de la lectura del proveído, se percibe que el mismo es ambiguo, en cuanto a que no estableció con precisión que actos específicos debieron realizar la Procudaruría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de esta Entidad, a favor de la menor, es decir, no se expone como o de que forma se iba a materializar el apoyo de estas instituciones o cual sería su intervención.

Lo cual desembocó en violaciones graves a los derechos humanos de la menor V1, pues el juez al dejar de precisar en que consistía la intervención de cada una de estas instituciones, las mismas quedaron en la libertad de realizar los actos a su pleno arbitrio.

Así, fuera de todo marco legal, actuando bajo una "indicación de la autoridad judicial", violando las disposiciones constitucionales e internacionales de protección a la infancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit, a través del responsable del Departamento de Prevención al Maltrato del Menor y la Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, entre otras autoridades, no sólo consintieron sino que avalaron mediante la firma de acta circunstanciada, que la niña V1 fuera ubicada en las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, lugar en donde permaneció aproximadamente dos años, sin recibir el tratamiento médico especializado que requería y bajo una medicación precaria, lógicamente en condiciones estructurales, médicas y de asistencia social, inferiores a las que se le brindaban en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes.

Dicho acto, se acredita con el acta circunstanciada levantada el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, por el Encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por hacerse constar en ella los siguientes hechos:

"…Que siendo el día y hora señalados, estuvieron presentes en esta Procuraduría la C. Presidenta del Municipio de la Yesca, la Sra. A2, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho Municipio, la T.F. A4, la Directora del DIF del mismo municipio, como también la Lic. 5A, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, de igual forma estuvo presente, la Sra. P1, con el fin de hacerle la entrega física de su menor hija V1, por lo que en este momento, toman el acuerdo las partes que se mencionan en reunirse nuevamente en un plazo que no exceda los diez días a partir de esta fecha con la finalidad de firmar el convenio correspondiente que surge de la resolución dictada por la autoridad judicial en relación al tratamiento y atención que deberá recibir V1 …
…Asimismo en este momento la Sra. A2, menciona que de manera provisional la adolescente permanecerá en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán, en un lugar apartado y que se acondicionará para ella, mismo a donde llegará la adolescente V1, acompañada de su señora madre, lugar en donde se le estará suministrando el medicamento indicado en la recomendación médica que se acompaña a la entrega de dicha adolescente, lo anterior por no contar el municipio ni el Estado con un lugar propio y adecuado para que la adolescente permanezca…".

En síntesis, el Juez en su actuación dejó de observar los derechos del niño; su decisión no derivó en actos que resultaran benéficos para la adolescente, al contrario, trajo como consecuencias, una situación de riesgo para ésta, pues al dejar de adoptar las medidas precisas y necesarias que se le debían para resguardar el derecho a su integridad física y mental, se generó un segundo evento que es dejar en abandono a la agraviada, recluida en un centro de internamiento exclusivo para adultos, que ni siquiera reúne las condiciones mínimas para la reclusión prolongada, mucho menos acondicionada para efectuar un tratamiento psiquiátrico.

Retomando lo anterior, en este caso, al Juez le correspondía estudiar la atribuciones que por ley se asignan a las institución a las cuales les dio intervención para la atención de la adolescente, trátese de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, y con base en ello, fijar de manera clara como tenían que actuar, establecerles con precisión las acciones a desplegar, para así, poder exigir de forma posterior su cumplimento y sobre todo velar por los derechos de la menor agraviada.

No pasa desapercibido, que la autoridad judicial en la resolución interlocutoria que dictó el día 02 dos de diciembre del año 2011 once, ordenó a la progenitora de V1 y al Director de Reintegración Social para Adolescentes, rindieran a ese Órgano un informe, de manera mensual, sobre el tratamiento y lugar de internamiento en el cual quedaría la menor aludida.

No obstante, el Juez no veló porque esta orden fuera cumplida con la prontitud que se requería, en aras de respetar el interés superior del niño, puesto que tuvieron que transcurrir 4 cuatro meses para que emitiera un primer requerimiento dirigido al Director del Centro de Internamiento y Reintegración para Adolescentes, así como a la señora P1 madre de la menor agraviada, a efecto de que éstos cumplieran con lo ordenado en la resolución interlocutoria en comento, luego entonces, el Juez dejó de tomar con la inmediatez requerida las medidas pertinentes para garantiza a la agraviada su internamiento en un lugar adecuado a su padecimiento.

Posteriormente con fecha 06 seis de agosto del año dos mil doce, la autoridad judicial emitió acuerdo en el que ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y al Director Centro de Internamiento y Reintegración para Adolescentes, entregar a la menor V1 a su progenitora, con la finalidad de que ésta última asumiera la responsabilidad de buscar gestionar el tratamiento médico correspondiente.

6 meses meses después, esto es el 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, el Juez Especializado giró un exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el poblado de Puente de Camotlán, Nayarit, a efecto de proceder en auxilio y por mandato de ese Juzgado, a requerir a la madre de la menor agraviada con la finalidad de que estableciera si su hija estaba recibiendo el tratamiento psicológico o psiquiátrico y ante que institución.

Como resultado de la diligencia judicial ordenada, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Puente de Camotlan, Nayarit, el 12 doce de marzo del año dos mil trece, elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó que V1 no recibía tratamiento psicológico o psiquiátrico que requería, y que el medicamento se lo comenzaron a entregar a partir del día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece.

Un vez que el Juez Especializados recepcionó el exhorto diligenciado, el día 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece, acordó agregar las constancias que lo integraban al expediente 111/2011, para los efectos legales conducentes.

Y fue 8 meses después o sea el 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, cuando emitió acuerdo en el que tuvo a bien ordenar a la Directora del Sistema Integral para la Familia (DIF) con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, se abocara a proporcionar el tratamiento psicológico a la menor inimputable V1.

De aquí se desprende la falta de compromiso para la salvaguarda integral de los derechos del niño, por el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente de la autoridad judicial para dictar, a favor de V1, las medidas necesarias para preservar preponderantemente su integridad física, el derecho a la salud, la posibilidad a su reintegración a la comunicad y sobre proteger su dignidad; pues los lapsos de dilación o pasividad que mostró el Juez Especializado son notoriamente deficientes y violatorios al derecho humano derivado del artículos 17 Constitucional.

Aunado al retraso injustificado en su actuación, es reprochable la omisión de la autoridad judicial para verificar el lugar de internamiento de la adolescente, pues nunca ordenó, como seguimiento a sus propios acuerdos, se le informara el sitio en donde ésta se ubicaba, al no encontrarse en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes; pues no olvidemos que si bien es cierto, que la menor fue entregada a su progenitora, esto era sólo para que se buscara el lugar adecuado para su atención, no obstante, este último punto no fue tomado en consideración por la autoridad judicial, es decir, no le importó que la menor pudiera encontrarse físicamente en una situación deplorable o con mayores deficiencias a la que venia siendo sujeta; pues de haberlo hecho así, se hubiera percatado que la adolescente se encontraba interna en la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, expuesta a un riesgo constante de sufrir vejaciones, agresiones físicas o verbales, al encontrarse alojada en un sitio de arresto destinado a personas adultas; luego entonces, al dejar pasar esta circunstancia, faltó con su obligación de velar por la integridad física de la menor, pues con ello omitió el dictado de medidas que pudiesen prevenir mayores violaciones los derechos de la menor y a su interés superior, como lo hubiere sido, que de forma inmediata se evitara su reclusión bajo tales condiciones.

No basta decir que se protege el interés superior del niño, cuando de las actuaciones no se refleja en realidad el compromiso que se tiene para buscar con la prontitud debida, por todos los medios legales, la salvaguarda integral de esos derechos.

2.- Por su parte, la Directora del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, el día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado por la autoridad judicial, señalando que esa institución no contaban con psicólogo, ni personal capacitado para dar el tratamiento adecuado a la menor V1.

Una vez recabada esta información la actuación judicial siguiente, se hizo consistir en la resolución dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante la cual se ordenó sobreseer la causa, y por consecuencia, la terminación del proceso registrado bajo el expediente 111/2011.

"… PRIMERO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa y por consecuencia se ordena la terminación del proceso.

SEGUNDO.- Se ordena poner a V1, a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta…".

Sin entrar a las consideraciones de derecho y argumentos torales de dicha resolución que puso fin al juicio, pues eso sería un asunto jurisdiccional de fondo, del cual no tiene competencia este Organismo para pronunciarse, no pasa por desapercibido el hecho de que la autoridad, hubiese "ordenado" precisamente en esta resolución, que a la menor V1, se le dejare a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brindara la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de la niñez.

Aquí primero debemos aclarar que la consecuencia jurídica del sobreseimiento es poner fin al juicio, es decir, no existe una fase de cumplimiento a la cual se pueda acudir para hacer valer las determinaciones u órdenes que pudiera desprenderse de ésta determinación; por ejemplo, en este caso, la resolución tuvo el carácter de definitivo, que lleva al archivo el proceso seguido en contra de la menor, asimismo, levanta todas las medidas dictadas dentro de éste, pues no hay medio legal posterior para hacerlas cumplir.

Luego entonces, el punto segundo, de la resolución dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, en la cual se ordenó poner a disposición a la menor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para los efectos antes señalados, su cumplimiento quedó a la voluntad institucional, es decir, la menor puede o no recibir el tratamiento psiquiátrico, según el interés que se le muestre, pues el Juez al sobreseer la causa no puede vigilar que se cumpla su determinación en comento.

De no acatarse voluntariamente el punto resolutivo, la menor quedaría en total desprotección, en situación de riesgo, ante la incertidumbre de quien o que institución debe de asumir su cuidado y proporcionarle su tratamiento médico, pues por condiciones sociales y económicas existe una imposibilidad de su progenitora para asumir tal responsabilidad; aunado a que la menor, por su situación de encierro, ya se encuentra en riesgo de sufrir violencia verbal o física, al mantenerse recluida en una celda de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

Situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que de forma posterior, existió una negativa de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, para asumir su responsabilidad generada la resolución judicial en estudio.

Lo anterior, ya que en dos ocasiones el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y la responsable de la Instancia de la Mujer de la Yesca, Nayarit, al pretender dejar a disposición a la menor del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, esta dependencia se negó a cumplir con su obligación de cuidado y tratamiento que debía otorgar a V1, de acuerdo al punto segundo de la resolución judicial en comento.

Por lo que no podría concederse que la medida dictada por la autoridad judicial sea en realidad efectiva para proteger el interés superior de la menor, pues esta no refleja el compromiso real para salvaguardar tales derechos, más bien, generan una situación de riesgo mayor a la que venía presentándose, en todo caso, debió el Juez cerciorarse que la menor estuviera bajo la responsabilidad de la autoridad administrativa competente para brindarle el tratamiento adecuado, y de forma posterior sobreseer la causa, pues no se debe perder de vista que sobre todo tenía que hacer valer el interés superior de la menor.

La protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que ello sería contrario a la dignidad de las personas. No se puede, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos, como ocurrió en el presente caso. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tiene legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respetar los derechos incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas efectivas que los salvaguarden.

Al tratarse de la vida de una persona menor de edad, la utilización ciega de la letra de la ley, huérfana de otra compañía que avale la prudencia de la decisión, en función de lo más

conveniente para la adolescente V1, tiñó a la actuación jurisdiccional de arbitraria, pues es claro que los textos positivos deben ajustarse con los antecedentes de hecho, máxime en asuntos como éste, en el que el interés superior del niño debe de operar imperativamente en un papel integrador, que lleva los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos de la menor, o bien, sin los cuales quedó incompleta la protección a favor de la adolescente.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.

Bajo el mismo marco normativo general, se realizan las siguientes consideraciones:

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, y forma parte de las autoridades del mencionado Organismo, que tiene como facultades la representación de los menores de edad ante las diversas autoridades, tanto en el ámbito civil como penal; teniendo personalidad ante las instituciones especiales, para el tratamiento de los menores a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, tiene la atribución de intervenir en toda clase de conflictos que afecte el bienestar de la familia; por lo que entre otros casos, deberá gestionar y asegurar la subsistencia, así como el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores.

El artículo noveno, de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, establece que en el ejercicio de sus funciones, este órgano vigilará que los menores no sean internados en lugares destinados para la reclusión de los adultos.

Por otro parte, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes es la unidad administrativa, que tiene la función de ejecutar las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional y de vigilar su ejecución; esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases que le fija la Ley de Justicia para Adolescentes, cuyos principios rectores son, el respeto de los derechos del adolescente, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y la sociedad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, esta unidad contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente; pero su actuación sobre todo será respetando el interés superior del adolescente.

Por otro lado, al igual que el resto de las autoridades, ambas instituciones, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación Constitucional de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sus decisiones y actuaciones tendrán como punto de partida, entonces, el velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando, de manera plena sus derechos mediante la adopción de medidas más beneficiosas para los adolescentes, tomando en consideración los deberes que tiene de protección y los derechos especiales previstos por la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez.

Ahora bien, en el caso en particular, es reprochable que una institución que es creada precisamente para la protección de los derechos de la infancia, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, violen precisamente el interés superior del niño, a través de su Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, representada por la Licenciada A21.

Lo mismo ocurrió con la función ejercida, en este caso, por la Licenciada A5, Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, quien al ejecutar una medida decretada por la autoridad jurisdiccional vulneró los derechos de la adolescente V1, al exponerla a un riesgo constante de sufrir vejaciones, agresiones físicas o verbales, aunado al quebranto de sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad personal, a la oportunidad de recibir los servicios de salud necesarios para enfrentar la adversidad de su enfermedad mental, a la reintegración a la comunidad y sobre al respeto de su dignidad; esto, al permitir que su alojamiento, fuera el mismo que el destinado a los adultos, es decir, que por un lapso aproximado de dos años se le mantuviera a la adolescente en una cárcel municipal, en circunstancias no adecuadas a su condición de edad.

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha resaltado que todo niño o niña privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de acuerdo con su edad.

En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Ahora bien, retomando los antecedente antes descritos, la autoridad judicial el día 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once, emitió una la resolución interlocutoria en la que declaró fundado un incidente no especificado por enfermedad mental, por consiguiente ordenó la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales, y como punto relevante el ingresar a la adolescente a un centro psiquiátrico.

No obstante, el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el Juez ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, realizaran las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable V1, fuera entregada a su progenitora, para que ésta última se encargara de gestionar el tratamiento médico correspondiente, con el apoyo de las instituciones en mención.

Con motivo de la citada orden judicial, el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, se efectuó una reunión en la cual participaron, entre otras autoridades, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por conducto del encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor y la Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, con la finalidad de hacer entrega física de la menor V1 a su progenitora, lo cual no se cumplió con cabalidad, en virtud de que en dicha sesión se acordó que la menor quedaría internada de manera provisional en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en donde supuestamente se le estaría suministrando el medicamento que requiriera por su padecimiento.

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 15 quince horas del día 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, el C. Licenciado A10, encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor, de la Procuraduría de la Densa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado----------
Hago Constar ----------Que siendo el día y hora señalados, estuvieron presentes en esta Procuraduría la C. Presidenta del Municipio de la Yesca, la Sra. A2, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho Municipio, la T.F. A4, la Directora del DIF del mismo municipio, como también la Lic. A5, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, de igual forma estuvo presente, la Sra. P1, con el fin de hacerle la entrega física de su menor hija V1, por lo que en este momento, toman el acuerdo las partes que se mencionan en reunirse nuevamente en un plazo que no exceda los diez días a partir de esta fecha con la finalidad de firmar el convenio correspondiente que surge de la resolución dictada por la autoridad judicial en relación al tratamiento y atención que deberá recibir V1, de igual forma se acuerda convocar a las diferentes instituciones, como son el Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Pública Estatal y Municipal para que comparezcan el día y hora indicados para dicha reunión y tomar los acuerdos correspondientes----------
---------Asimismo en este momento la Sra. A2, menciona que de manera provisional la adolescente permanecerá en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán, en un lugar apartado y que se acondicionará para ella, mismo a donde llegará la adolescente V1, acompañada de su señora madre, lugar en donde se le estará suministrando el medicamento indicado en la recomendación médica que se acompaña a la entrega de dicha adolescente, lo anterior por no contar el municipio ni el Estado con un lugar propio y adecuado para que la adolescente permanezca…"

Es innegable, a la luz del acta circunstanciada, que ambas autoridades conocieron plenamente que la adolescente quedaría internada en una cárcel municipal, que es exclusiva para varones, que dicho sea de paso, esta destinada a retener a las personas de manera preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo 21 Constitucional, aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; es decir, se le dejó a la menor en total desprotección, en contacto directo con personas adultas detenidas o bajo arresto, colocándola así, en un peligro latente de ser victima de abusos físicos o mentales; circunstancias violatorias al principio del interés superior del adolescente que se prolongaron por aproximadamente dos años, agravándose tales sucesos si mencionamos que la menor no llevó un tratamiento psiquiátrico adecuado y

le proporcionaron medicamentos de manera precaria, pues estos no fueron con la constancia debida.

Incluso el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, al rendir su informe justificado advierte sobre las condiciones de riesgo bajo las cuales se dejó y mantuvo a la menor, al ubicarla en dichas instalaciones municipales, pues al respecto manifestó:

"Desde ese primer momento, yo hice saber mi inconformidad de que la menor permaneciera en esta Dependencia de Seguridad Pública, lo anterior debido a que, primero, NO REUNE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, segundo, POR NO SER EL LUGAR INDICADO PARA ATENDER A UNA PERSONA CON ESAS CARACTERISTICAS DE SALUD, y tercero, por SER UNA MENOR DE EDAD….
…Aunado a lo anterior, en esta Dependencia, generalmente los internos son varones, y se vería la menor expuesta a diversos tipos de problemas, aun así, se le acondicionó una celda para la menor…"

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit y la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, como se aprecia, eran las responsables para hacer la entrega de la menor a sus progenitora y "apoyar" a ésta en la atención que la adolescente requería dada su condición de salud y minoría de edad.

No obstante, los servidores públicos optaron porque V1 se le ingresara a la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, de este modo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y la Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, no sólo no se opusieron a tales actos, sino que estas autoridades más que consentir fueron participes de los mismos, pues fue a través de ellas que se ejecutó el mandato dictado por la autoridad judicial.

El simple acto de poner en riesgo a la menor, de la manera relatada, es sin duda violatoria de derechos humanos. Ambas autoridades dejaron de cumplir con sus obligaciones de protección que tenían hacia la adolescente y que le debían con mayor intensidad dado su grado de vulnerabilidad; en todo caso, se debió evitar que la menor ingresara a una cárcel municipal, pues esto no era lo ordenado por el Juez, ni tampoco constituía una medida que resultara más benéfica para ella.

El Principio del Interés Superior implica, que los derechos de la niñez sean protegidos con mayor intensidad a modo de que estos no se coloquen en una situación de riesgo como ocurrió en el presente caso.

Aquí conviene hacer la precisión sobre el concepto de riesgo que se maneja. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión al caso que nos ocupa, es lógico que el riesgo se generó (primer acto) cuando se acordó que la adolescente permaneciera en la instalaciones de reclusión para adultos, y posteriormente, (segundo acto) al ser ejecutado, pues como consecuencia, conllevó a ser sometida por un tiempo aproximado de dos años a condiciones inhumanas y degradantes, que produjo un daño a su dignidad, que la condicionaron a sufrir un peligro latente de agresiones, afectando así el interés superior de la menor.

Reiteramos que esa situación de riesgo se generó al momento en que las autoridades no adoptaron las medidas adecuadas de protección hacia la Adolescente, cuando jurídicamente estaba en sus esferas de competencia realizarlas, pues no olvidemos que ambas autoridades tenían intervención por disposición judicial, como ejecutoras y contaban con la oportunidad de apoyar a la madre de la adolescente para su atención, luego, estaban en condiciones de proponer medidas para no vulnerar los derechos humanos, y cumplir con el interés superior de la menor.

Muestra del incumplimiento de las obligaciones legales que tenía la Dirección de Reintegración para Adolescentes en el Estado, para vigilar la ejecución de la medida dictada por la autoridad judicial y velar por la protección del interés superior de la menor V1, fue que después de habérsele dejado bajo encierro en la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit el 21 de agosto del año 2012 dos mil doce, no existieron actuaciones posteriores por esta Dirección, en la cuales se haya buscado dar seguimiento a la medida precautoria dictada, mucho menos que se intentara buscar la protección de los derechos de la adolescente.

Lo anterior, ya que la Dirección de Reintegración para Adolescentes en el Estado, dejó pasar aproximadamente 2 dos años para poder informar a la autoridad judicial que la menor de referencia estaba interna en la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, pues así se plasma en el oficio DRS/1092/14, de fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, mismo que a continuación se reproduce:

"Por este conducto y de la manera más atenta me permito remitir, los informes proporcionados por la Presidenta del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, en relación al asunto de la adolescente V1, relacionada dentro del expediente numero al rubro anotado, en el que se especifican que dicha adolescente aún permanece en la Cárcel Municipal de Puente de Camotlán, donde funge como Director el C. A27, de acuerdo a los oficios número DSPM/042/2014 y DSPM/18/2014, en donde señala tiempo que ingresó la adolescente en mención, atención (medica y social) que esta recibiendo, condiciones en las que se encuentra y demás (anexo fotográficas).
Lo anterior a efecto de que sean agregados al expediente que nos ocupa y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda…".

Ante la falta de actuación de la Dirección de Reintegración para Adolescentes en el Estado, al no dar el seguimiento debido a la medida dictada por la autoridad judicial, se ocasionó que por casi 2 dos años, la menor permaneciera bajo encierro en una celda de la cárcel municipal de la Yesca, Nayarit, lo cual puede ser considerado como un trato cruel, inhumano y degradante.

Así la omisión, trajo como consecuencia, que no se preservara integralmente los derechos de V1, pues el descuido y dilación negligente mostrada por ambas instituciones, no permitió la implementación de mecanismos especiales para que la agraviada pudiere disponer de oportunidades y servicios, que le permitieran en ese lapso, desarrollarse de la manera más adecuada a sus necesidades físicas y mentales, esto es, a disfrutar del más alto nivel de salud y servicios para su tratamiento en la enfermedad y rehabilitación en esta materia, bajo un entorno que en mayor medida le favoreciera.

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Bajo el mismo marco normativo general, se realizan las siguientes consideraciones:

Como se ha explicado con anterioridad, en el caso que nos ocupa, el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, el Juez Especializado resolvió en definitiva el proceso número 111/2011, al dictar el sobreseimiento de la causa instruida con contra de la menor V1, por su probable autoridad directa en las conductas tipificadas como delitos de Filicidio y en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres; asimismo, en dicha determinación en su punto segundo resolutivo, se emite una medida de "protección" hacia la adolescente de referencia, consistente en ponerla a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral, bajo el principio del interés superior de ésta.

"… PRIMERO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa y por consecuencia se ordena la terminación del proceso.
SEGUNDO.- Se ordena poner a V1, a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta…".

Ahora bien, debido a que la menor permaneció dos años a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, para efecto de dar cumplimiento a la medida establecida en el punto segundo resolutivo, fue necesario que personal del Ayuntamiento de dicha localidad, trasladaran a la adolescente de referencia a la ciudad de Tepic, Nayarit, para intentar ponerla bajo el cuidado y disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

El día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la Yesca, Nayarit, se presentó en las instalaciones que ocupa el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para efecto de buscar se cumpliera la medida dictada por la autoridad judicial, esto es, poner a disposición de esa institución a la menor V1, en los términos de la resolución dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce;

no obstante no le fue posible cumplir con tal finalidad ante la negativa por parte del DIF Estatal para asumir tal responsabilidad.

De forma posterior, el día 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y la responsable de la Instancia de la Mujer, ambos de la Yesca, Nayarit, se presentaron ante la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, para efecto de poner físicamente a su disposición a V1, en los términos y en cumplimiento a la resolución judicial dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce; al respecto, la titular de la Procuraduría Estatal, señaló que su propuesta era que el Sistema DIF se hiciera cargo de la estancia de la menor, y que el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, se comprometiera a comprar el medicamento que se requería para atender a la menor agraviada; asimismo se estableció que el lugar en donde quedaría alojada la adolescente seria en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR.

Como se aprecia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, sin asumir plenamente su responsabilidad de protección que le debía a la adolescente, decidió albergarla en un centro particular destinado a la rehabilitación de alcohólicos y drogadictos denominado "ADUR".

Motivo de lo anterior, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, supervisó las instalaciones de dicho albergue, obteniendo como resultados los plasmados en el acta siguiente:

"…hacen constar y dan fe, que siendo las 12:00 doce horas del mismo día en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en el domicilio indicado en calle Esteban Baca Calderón número 596 casi esquina con Zapopan, de la ciudad de Tepic, Nayarit, lugar en donde se ubica el Centro de Alcohólicos Drogadictos Unidos en Recuperación A.C. "ADUR", con la finalidad de verificar las condiciones de trato y materiales en las que se encuentra la menor V1; en este momento, se nos atiente por una persona que dijo ser el encargado del Centro de Rehabilitación, que responde al nombre de P3, quien manifestó que efectivamente la menor aludida se encuentra bajo su cuidado, esto en virtud de que la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, solicitó el apoyo del Director de ese Centro de Rehabilitación para mantener en dicho lugar a la adolescente, bajo el compromiso de que esta institución Estatal se haría cargo de pagar la mensualidad que se requiere para solventar los gastos inherente a su internamiento, asimismo, señaló que el día 01 primero de septiembre del mismo año, la Procuradora aludida visito el albergue, para hacer entrega de los medicamentos que requiere V1 para su tratamiento, y que en esa ocasión el señor P3 le solicitó a la Procuradora que por ningún motivo le falte medicamento a la menor, pues teme que de faltarle éstos pueda tener episodios de agresividad, o pueda causarse un mal ella misma; acto continuo, se procede a verificar las instalaciones, por lo que a su ingreso se observa que existe un área de recepción compuesta por un escrito y una sala, y a un costado del escritorio se ubica un botiquín dividido en dos compartimientos, el primero sin llave, donde se encuentran los medicamentos que no requieren receta para su adquisición, que son para atender enfermedades consideradas no graves o comunes, como la gripa o tos, y un segundo espacio que se mantiene cerrado con llave, en donde se guardan aquellos medicamentos que requieren receta para su compra, considerados como psicotrópicos, en donde, menciona el encargado se mantienen los recetados a la menor V1; de forma inmediata a esta área se ubica un comedor compuesto de dos mesas de plástico con sus sillas, al fondo de ese espacio existe una cocina acondicionada con estufa, utensilios de cocina y fregadero, a mano izquierda a un costado de las escaleras que dan a una segunda planta, hay un baño, que señala el encargado es para el uso exclusivo de las mujeres, con sanitario con condiciones de deterioro, regadera, y lavamanos; asimismo, a un costado del baño existe un acceso a un cuarto, cuya puerta es de madera sin chapa, agarrada solamente con una hilaza, que corresponde al dormitorio femenil, compuesta por tres espacios de cama, con colchones y cubiertos dos de ellos sabanas y cobijas, en regulares condiciones de higiene, en el mismo dormitorio femenil hay una mesa de plástico con dos sillas del mismo material, donde se nos indica es exclusiva para que las mujeres ingieran sus alimentos; en la planta alta del inmueble se ubican dos dormitorios compuestos por múltiples literas, que según lo manifestado por el encargado del albergue son dormitorios varoniles; en ellos se observan ropa de cama y artículos de higiene personal, asimismo, en el área superior se ubica un espacio de baño, con taza sanitaria, regadera y lavamanos; en términos generales las condiciones de higiene son regulares, las condiciones materiales de los muebles en general es de deterioro; durante la supervisión se apreció que la menor convive con el resto de las personas que se encuentran en rehabilitación por ser alcohólicas o drogadictas, trátese de varones o mujeres, sin que exista restricción alguna…".

Como se desprende de los antecedentes descritos, la titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, como forma de "cumplir" la resolución judicial decidió

albergar a la adolescente en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, en donde convive sin restricción alguna con las personas adultas que padecen de estas enfermedades. Tal medida tomada por la funcionaria estatal, por si sola resulta violatoria de derechos humanos, pues con ella se colocó en una situación de riesgo la integridad de la menor, estando propensa de sufrir abusos físicos y mentales, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, no sólo por su minoría de edad, sino por los diversos factores de vulnerabilidad en los que se encuentra, como lo es que sea una niña indígena con una discapacidad mental consistente o denominada retraso mental grave con psicosis.

Como se dijo anteriormente, la protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse, como en este caso, violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que esto es contrario a la dignidad de los menores. No se puede, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tiene legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respeto incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas que realmente los salvaguarden.

Es derecho del adolescente que tenga algún tipo de discapacidad "recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera"; si cuenta con una discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental de inmediato, se deberá implementar las medidas conducentes, para que el adolescente sea atendido por una institución adecuada.

El respeto de los derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales; por consecuencia todo autoridad administrativa al dictar cualquier medida que pueda afectar a los menores tiene la obligación de adoptar aquellas que resulten de mayo beneficio o sean positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

En todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debió de adoptar, en favor de la adolescente, aquellas medidas que en verdad fueran tendientes a garantizarle todos sus derechos que estaban siendo vulnerados, esto es, brindarle una protección especial para que la agraviada pudiera disponer de oportunidades y de los servicios que requería por su condición de edad y salud, y con ello permitirle en un futuro desarrollarse física, mental y moralmente en forma adecuada.

Las acciones concretas deben ser encaminadas a brindar los servicios de salud que requiere la menor, lo que incluye desde luego, su atención a su padecimiento y rehabilitación en un centro hospitalario especializado, o en su caso, se le generen las condiciones más adecuadas para no vulnerar sus dignidad; en todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene que cumplir con su obligación de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la adolescente, evitando el abandono y su exposición a malos tratos o abusos físicos o mentales.

Esto es así porque el Estado a través de su sistema de asistencia social esta obligado a proporcional a la menor un tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere, ante la imposibilidad de su progenitora de asumir tal responsabilidad por cuestiones sociales y económicas bajo las cuales desarrolla su vida; pues caso contrario, de no actuar de esta manera la institución estatal de referencia, continuara la adolescente V1, en estado de abandono, y con un riesgo latente de seguir sufriendo tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De la manera relatada, podemos concluir que las autoridades que han intervenido en el procedimiento judicial y administrativo de la menor V1, han realizado actos u omisiones que han vulnerado sus derechos e interés superior, y con ello lo establecido en los siguientes Instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…

Artículo 4. "…Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

… En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.…

Artículo 14. …Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…

Artículo 16. …Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…

Artículo 18. … La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social…

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Declaración de los Derechos del Niño:

Artículo 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Artículo 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Artículo 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Artículo 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Artículo 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Artículo 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.
No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental:
Artículo 1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.
Artículo 2. El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.
Artículo 4. De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.
Artículo 7. Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores

Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 1. Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.2 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6.

6.1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

6.2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 12.

12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado…

Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y

estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; …

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 27.

27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 37.

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, nhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40.

40.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Artículo 42. Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

25.1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad:

Artículo 1. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4.

4.1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

Artículo 5.

5.1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

5.2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

5.3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables

Artículo 7.

7.1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

7.2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

7.3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8.

8.1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

Artículo 15.

15.1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

15.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16.

16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

16.2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

16.3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

16.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

16.5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26.

26.1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

Artículo 28.

28.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Declaración de los Derechos de los Impedidos:

Artículo 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

Artículo 5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.

Artículo 6. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.

Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental:

Artículo 1.

1.1. Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.

1.2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

1.3. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.

1.4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por "discriminación" se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.

1.5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Artículo 8.

8.1. Todo paciente tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendido y tratado con arreglo a las mismas normas aplicables a los demás enfermos.

8.2. Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas.

Artículo 9.

9.1. Todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

9.2. El tratamiento y los cuidados de cada paciente se basarán en un plan prescrito individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado.

9.3. La atención psiquiátrica se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas internacionalmente como los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas psiquiátricos.

4. El tratamiento de cada paciente estará destinado a preservar y estimular su independencia personal.

Artículo 10.

10.1. La medicación responderá a las necesidades fundamentales de salud del paciente y sólo se le administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 15 del principio 11 infra, los profesionales de salud mental sólo administrarán medicamentos de eficacia conocida o demostrada.

10.2. Toda la medicación deberá ser prescrita por un profesional de salud mental autorizado por la ley y se registrará en el historial del paciente.

Artículo 12.

12.1. Todo paciente recluido en una institución psiquiátrica será informado, lo más pronto posible después de la admisión y en una forma y en un lenguaje que comprenda, de todos los derechos que le corresponden de conformidad con los presentes Principios y en virtud de la legislación nacional, información que comprenderá una explicación de esos derechos y de la manera de ejercerlos.

12.2. Mientras el paciente no esté en condiciones de comprender dicha información, los derechos del paciente se comunicarán a su representante personal, si lo tiene y si procede, y a la persona o las personas que sean más capaces de representar los intereses del paciente y que deseen hacerlo.

Artículo 20.

20.1. El presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental.

20.2. Todas estas personas deben recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental, según lo estipulado en el principio 1 supra. Los presentes Principios se aplicarán en su caso en la medida más plena posible, con las contadas modificaciones y excepciones que vengan impuestas por las circunstancias. Ninguna modificación o excepción podrá menoscabar los derechos de las personas reconocidos en los instrumentos señalados en el párrafo 5 del principio 1 supra.

20.3. La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica.

20.4. El tratamiento de las personas de las que se determine que padecen una enfermedad mental será en toda circunstancia compatible con el principio 11 supra.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…

Artículo 14.

14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

Artículo 24

24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10.

10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 16. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

Artículo 22.

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la

comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales…

Artículo 82.

82.1. Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

82.2. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

82.3. Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

82.4. El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing):

Artículo 1.

1.1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia…

Artículo 13.

13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia - social, educacional, profesional, sicológica, médica y física - que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 18

18.2. Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Artículo 20

20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Artículo 24.

24.1. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Artículo 27

27.1. En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Ley General de Salud:
Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social

Artículo 1 Bis. Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y…

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I…

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

VI. La salud mental;

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A…

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables…

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

Artículo 35. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 74. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o substancias psicotrópicas;

II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.
Artículo 74 Bis. La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:
Ley de Salud para el Estado de Nayarit:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de toda persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades…

Artículo 4. Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:

A) En materia de salubridad general:

I…
IV.- La salud mental;

Artículo 29. Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud preferentemente a:

I…

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

IV…

VI.- La salud mental…

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables, y;

XI.- La atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y en estado de abandono;
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit:

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales del Estado siendo menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 4. La enumeración de principios, derechos y garantías contenidas en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 5. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y la Sociedad.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

I. La opinión del adolescente expresada libremente;

II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del interés público y los derechos y garantías del adolescente;

IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y

V. La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios.

Artículo 7. Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de las personas, así como asumir una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de una conducta ilícita, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 9. Se reconoce a los adolescentes los derechos y garantías consagrados en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 12. Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas, penas crueles, tratos inhumanos o degradantes, métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 14. Por privación de libertad se entenderá toda forma de internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir al adolescente menor de 18 años por su propia voluntad, sino por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 16. En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta Ley.

Artículo 17. Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 23. Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 38. Corresponde exclusivamente al Juez, en primera instancia:

I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando la conducta atribuida esté o no tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe de la conducta atribuida, tipificada como delito;

III. Dictar las medidas que señala esta Ley;

IV. Resolver lo relativo al beneficio de la suspensión de la medida, previsto por esta Ley; y…

Artículo 40. El Comité Auxiliar Técnico estará integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía. Corresponde al Comité:

I. Practicar los estudios que deban realizarse al adolescente, para determinar sus circunstancias biológicas, psicológicas y sociales, así como su nivel educativo;

II. Sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación del adolescente;…

Artículo 41. La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes es la unidad administrativa, que tiene la función de ejecutar las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional y de vigilar su ejecución.

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta Ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al Poder Judicial del Estado, de los planes y programas conducentes los que se cuente en el Estado, o que se juzguen eficaces para la reintegración social y familiar del adolescente.

Artículo 42. Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente.

Artículo 43. Para la ejecución de la medida decretada se elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada caso.

Artículo 53. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobara que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público o el Juez cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el objetivo de ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de asistencia social de los sectores público, social y privado, se constituyen en este aspecto como auxiliares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 60. Mientras dure la detención, los adolescentes deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 65. Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia.

En estos casos, según corresponda, los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario

a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictuosos.

Los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4 de la Constitución General de la República

Artículo 149. Las medidas señaladas en este Título tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 151. Las medidas que puede imponer el Juez, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

I…

III. Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias…

Artículo 154. …Para dictar la resolución respectiva, el Juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional…

Artículo 175. Todos los adolescentes internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.
En consecuencia, se reconocen a los adolescentes internados los siguientes derechos:

I. Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas;

II. Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes;

III. Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros;

IV. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena;

V. Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados, excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo;

VI. Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias;

VII. Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro;

VIII. Derecho a comunicarse con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo;

IX. Derecho a comunicarse reservadamente con sus defensores, con el Juez competente, con el Ministerio Público y con los servicios de inspección de centros de internamiento;

X. Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida;

XI. Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos;

XII. Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos;

XIII. Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley;

XIV. Derecho de las adolescentes internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit:

Artículo 433. El dictamen concluirá expresando si el inculpado padece algún proceso psicopatológico de los señalados en el artículo 82; del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute es una de las manifestaciones de tal proceso y si éste le permite darse cuenta del procedimiento seguido en su contra; así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es permanente o transitorio. En el mismo dictamen emitirá opinión acerca de si el estado del inculpado permite el que permanezca en la prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.

Artículo 434. Si el dictamen precisa que el inculpado sufre algún proceso psicopatológico que no le impida darse cuenta del procedimiento que se le sigue, el tribunal citará a una audiencia que se efectuará dentro del tercer día, al Ministerio Público y al defensor, y en la misma resolverá las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia.

En caso de estimarlo necesario el tribunal, oirá en la audiencia al perito psiquiatra y a los médicos que hubieren designado las partes.

Contra la resolución que dicte el tribunal en la audiencia a que se refiere este artículo no procede recurso alguno.

Artículo 435. Si se tiene por acreditado que el estado mental del inculpado no le permite darse cuenta del procedimiento, éste dejará de ser ordinario y se abrirá el especial en el que se encomienda al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la existencia del hecho delictuoso que se impute, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y de estudiar su personalidad, sin tener que sujetarse a las normas procesales establecidas por este Código. Al concluirse la investigación, si el Ministerio Público solicita la aplicación de los artículos 81 y 82 del Código Penal, el Tribunal, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del inculpado, si lo tuviere, dictará la resolución que corresponda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 436. Cuando se compruebe la existencia del hecho delictuoso y que en él tuvo participación el inculpado, el tribunal ordenará la reclusión en los términos que fije el Código Penal. En caso contrario, se dará por terminada la reclusión provisional, dándose aviso a las autoridades administrativas competentes para que tomen las providencias que sean pertinentes.

Artículo 438. Si al tomarse al inculpado, su declaración preparatoria, el tribunal estima que se encuentra en un estado de inconsciencia notorio, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo y desde luego se le nombrará defensor, pudiendo recaer el nombramiento en sus parientes más próximos, o en el tutor, si lo tuviere, siempre que el tribunal estime que así conviene al inculpado.

En el mismo acto de la diligencia, y de ser posible, el tribunal oirá la opinión de un perito médico legista sobre el estado de inconsciencia. También podrán aceptarse como defensores los abogados que nombren las personas a que se refiere la parte anterior de este artículo, siempre con la salvedad que en él se consigna.

Si el nombramiento no recae en alguna de las personas mencionadas, se nombrará como defensor del inculpado, al de oficio.

Artículo 440. Durante el tiempo de la reclusión el tribunal proveerá a la observancia de las medidas que hubiere dictado, las que podrá revocar o modificar oyendo al perito psiquiatra, al Ministerio Público y al defensor del inculpado.

La vigilancia del recluido estará a cargo de la autoridad administrativa.

Artículo 441. Cuando el Tribunal estime procedente entregar al inculpado a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, en los términos del artículo 23 del Código Penal, ésta protestará el fiel desempeño de su cometido, quedando obligada a comunicar al Tribunal cualquier alteración psíquica que sufriere el inculpado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del perito psiquiatra.

Artículo 442. En los casos en que proceda entregar al inculpado a alguna de las personas a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, si ésta no se presenta, podrá encomendarse la custodia de aquél a las instituciones de beneficencia pública o privada que designe la resolución que dicte el Tribunal.

Artículo 443. Cuando desde las diligencias de Policía Estatal aparezca que hay motivo fundado para suponer que el inculpado adolece algún padecimiento mental, se procederá a recluirlo desde luego en manicomio o establecimiento especial, si se juzgare necesario, debiendo quedar ahí a disposición del tribunal competente.

Artículo 444. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 395, se remitirá al inculpado al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social:

Artículo 1. La presente Ley regirá en todo el Estado de Nayarit, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Nayarit y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo a su desarrollo integral, así como la protección física mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 4. En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II.- Menores infractores, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;

III…

VI.- Discapacitados por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje y otras deficiencias;

Artículo 6. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su

jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 7. El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración pública, tanto Estatal como Municipal y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

I. La atención a personas con carencias socio-económicas o con problemas de discapacidad;

II…

V. La prevención de discapacidades y su rehabilitación en centros especializados…

Artículo 16. El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I…
IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes Ciudadanos Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A USTED PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT:

PRIMERO. Gírese instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado A14, Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez y Dilación en la Administración de Justicia, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT:

SEGUNDO. Gírese instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su Reglamento Interior, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada A5, Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los derechos del Niño y al Principio del Interés Superior de la Niñez, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

A USTED DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT:

TERCERO. Gírese instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada A21, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los derechos del Niño y al Principio del Interés Superior de la Niñez, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a los principios de respeto a los derechos del niño y su interés superior, contenidos en los instrumentos jurídicos invocados anteriormente, como en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, realice las acciones concretas encaminadas a brindar los servicios de salud que requiere la menor V1, lo que incluye desde luego, su atención a su padecimiento y rehabilitación en un centro hospitalario especializado, o en su caso, se le generen las condiciones más adecuadas para no vulnerar su dignidad, como parte de su obligación que tiene para proteger e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la adolescente, evitando en todo momento su abandono y exposición a malos tratos o abusos físicos o mentales.

QUINTO. Para efecto de evitar la repetición de actos violatorios de derechos humanos, como el ocurrido en el caso en particular, se recomienda realizar los proyectos y gestiones administrativas para que en esta Entidad Federativa opere una unidad hospitalaria médico psiquiátrica, así como centro de atención especializada para personas con una discapacidad psicosocial.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 28 veintiocho días del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.